

DEPARTAMENT DE DRET ADMINISTRATIU I DRET
PROCESSAL

EL TESTIGO ANTE EL TRIBUNAL PENAL
INTERNACIONAL.

MONICA LUCÍA CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE
DUARTE MARIZ-NÓBREGA

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Servei de Publicacions
2010

Aquesta Tesi Doctoral va ser presentada a València el dia 22 de setembre de 2010 davant un tribunal format per:

- Dra. Silvia Barona Vilar
- Dra. Lorena Bachmaier Winter
- Dr. Francisco Etxeberria Guridi
- Dra. María Isabel González Cano
- Dra. Ana Beltrán Montoliu

Va ser dirigida per:

Dr. Francisco Javier Jiménez Fortea

©Copyright: Servei de Publicacions

Monica Lucía Cavalcanti de Albuquerque Duarte Mariz- Nóbrega

Dipòsit legal: V-3489-2011

I.S.B.N.: 978-84-370-7939-4

Edita: Universitat de València

Servei de Publicacions

C/ Arts Gràfiques, 13 baix

46010 València

Spain

Telèfon:(0034)963864115



UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAT DE DRET

EL TESTIGO ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Dña. Monica Lucia
Cavalcanti de Albuquerque
Duarte Mariz-Nóbrega

Dirigida por:

Dr. D. Fco. Javier Jiménez
Forteza
Prof. Titular de Derecho
Procesal

Valencia
2010

Dedico el presente trabajo a mis hijos,
Ana Sofia y Thiago, como pequeña
remisión de mi parte por los muchos
momentos “robados”.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	9
INTRODUCCIÓN	13
PARTE I – ASPECTOS GENERALES	31
CAP. I – EL CONCEPTO Y LA CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS.....	31
A. CONCEPTO DE TESTIGO.....	31
1. La inexistencia de definición de testigo en las normas que regulan el Tribunal Penal Internacional	38
2. Características	41
3. Clases especiales de testigo.....	43
3.1. <i>Testigo de referencia (Hearsay Witness)</i>	43
a. En el <i>Civil Law</i> : especial referencia al proceso penal español.....	44
b. En el <i>Common Law</i>	47
c. La peculiaridad del proceso penal brasileño	50
d. En los Tribunales Internacionales.....	51
3.2 <i>Testigo-víctima</i>	56
3.3 <i>Testigo-policía</i>	63
a. El testigo-policía en el derecho interno	63
b. La investigación en los procedimientos internacionales.....	65
c. Los miembros de las misiones internacionales.....	70
d. La inexistencia de reglas en las normas del TPI sobre el testimonio de las autoridades policiales	72
B. CAPACIDAD PARA SER TESTIGO.....	73
CAP. II - DERECHOS Y DEBERES DE LOS TESTIGOS	79
A. DERECHOS	79
1. Libertad de declaración.....	79
2. Igualdad	83
3. Derecho a asistencia jurídica y representación legal	85
4. Derecho a una protección efectiva	86
5. Derecho a guardar silencio	89
6. Derecho a una indemnización.....	95
B. DEBERES.....	96
1. Comparecer.....	97
2. Jurar y decir verdad.....	102
3. Declarar y sus excepciones	106
CAP. III – LA PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS	111
A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	115

1. Procedimiento para la solicitud y adopción de medidas de protección	115
2. Protección de la identidad de testigos.....	119
2.1. Exclusión del nombre del testigo de los expedientes y utilización de seudónimo..	122
2.2. Actuaciones a puerta cerrada.....	123
2.3. Medios técnicos para la alteración de imagen y sonido.....	127
2.4. Utilización de medios de transmisión exclusivamente oral	128
2.5. Testigos anónimos: especial referencia.....	130
a. La opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la admisión de testigos anónimos.....	131
i. Caso Kostovski contra Países Bajos	133
ii. Caso Windisch contra Austria.....	134
iii. Caso Doorson contra Holanda	136
iv. Caso Birutis y otros contra Lituania.....	138
b. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la polémica Decisión Tadić	139
c. Los testigos anónimos en los procedimientos ante el TPI	143
3. Programas de protección	146
B. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS	150
1. La Secretaría del TPI y su Dependencia de Víctimas y Testigos	150
2. La Fiscalía.....	153
3. Las Salas	157
 PARTE II – LOS TESTIGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL	161
 CAP. I – LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN	161
A. INTRODUCCIÓN.....	161
1. Cuatro observaciones previas	161
2. El procedimiento de activación de la jurisdicción del TPI	162
2.1. La activación de la jurisdicción del TPI por el Fiscal en una iniciativa motu proprio	163
2.2. La remisión de una situación al TPI: el papel de los Estados y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	167
a. La remisión por un Estado	167
b. La remisión por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	170
2.3. Cuestiones comunes a todas las formas de activación de la jurisdicción del TPI	173
3. Criterios concretos de iniciación de una investigación: la opción actual del Fiscal del TPI.....	174
4. La posibilidad de investigación sobre el terreno (<i>in situ</i>) ejecutada por el Fiscal y la posibilidad de buscar fuentes de prueba en el territorio de un Estado: ¿es la cooperación y asistencia siempre imprescindible?	179
B. LOS TESTIGOS COMO FUENTE DE PRUEBA Y SUS DECLARACIONES PREVIAS....	182

1. La citación de los testigos.....	183
2. Lugar y forma para la declaración testifical	185
2.1. Lugar para la declaración testifical.....	186
2.2. Forma y constancia de las declaraciones testificales previas.....	188
3. La inexistencia de careo en los procedimientos ante el TPI	191
B. LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE CARGOS	195
1. Audiencia de confirmación de cargos: origen y objetivo	195
2. Los derechos del imputado y la celebración de la audiencia de confirmación de cargos <i>in absentia</i>	198
3. La “práctica de la prueba” en la audiencia de confirmación de cargos	201
4. La audiencia de confirmación de cargos y los efectos de la decisión resultante de ella.....	205
4.1. La confirmación de los cargos	206
4.2. La no confirmación de cargos	206
4.3. La devolución de la cuestión para el Fiscal	208
CAP. II – LA PRUEBA TESTIFICAL ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL	211
A. BREVES NOTAS SOBRE LA PRUEBA PENAL: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA	211
1. El derecho de presunción de inocencia	211
2. La carga de la prueba.....	215
3. La prueba ilícitamente obtenida.....	218
4. La cooperación estatal en la práctica de la prueba testifical: especial referencia a la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional española	224
B. PROCEDIMIENTO PROBATORIO	227
1. Proposición de la prueba testifical.....	227
2. Admisión y denegación de la prueba testifical	230
2.1. Criterios generales para la admisión.....	230
2.2. Admisión de las diligencias previas como prueba: los casos de los testimonios grabados con anterioridad y/o su transcripción escrita.....	236
2.3. La inadmisión anticipada de la prueba de comportamiento sexual de víctimas y testigos, y su excepción.....	241
a. Los crímenes sexuales en el ER y sus elementos	248
b. Las normas del TPI sobre (in)admisibilidad de la prueba respecto del comportamiento sexual de víctimas y testigos	250
3. Medios de impugnación de una decisión sobre la admisión o denegación de la prueba testifical.....	252
4. Práctica de la prueba testifical	253
4.1. La prohibición del witness proofing.....	254
4.2. Los acuerdos sobre la prueba y sus efectos	257
4.3. La necesidad de interpretación y de traducción en las audiencias	260

4.4.	<i>La posibilidad de utilización de recursos visuales</i>	262
4.5.	<i>La práctica de la prueba testifical en el juicio oral</i>	263
a.	Práctica de pruebas por medios electrónicos	265
b.	La declaración de los testigos personalmente en la sala de vistas, dos hipótesis posibles: comparecencia o incomparecencia de testigos.....	268
i.	<i>La incomparecencia del testigo y sus consecuencias.</i>	268
ii.	<i>La comparecencia del testigo.</i>	269
ii.1.	<i>“Promesa solemne” y falso testimonio</i>	270
ii.2.	<i>Identificación del testigo</i>	273
ii.3.	<i>Las declaraciones: interrogatorio, contrainterrogatorio y examen por la Sala de Primera Instancia</i>	274
c.	Facultades de la Sala de Primera Instancia durante el interrogatorio de testigos en la práctica de pruebas testificales	277
4.6.	<i>La indisponibilidad de la fuente de prueba testifical para su práctica en el juicio oral: anticipación y preconstitución probatoria</i>	279
a)	La práctica de la prueba “preconstituída”	280
b)	Los casos de prueba anticipada	282
C.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL	283
1.	<i>Estándar de la prueba en el Tribunal Penal Internacional: Common Law – beyond all reasonable doubt – versus Civil Law – inner belief (íntima convicción – conviction intime) y valoración libre de la prueba</i>	285
1.1.	<i>El estándar reducido</i>	285
1.2.	<i>El estándar ordinario</i>	286
1.3.	<i>El estándar aumentado</i>	287
1.4.	<i>El Tribunal Penal Internacional: ¿estándar de prueba más allá de toda duda razonable?</i>	289
2.	<i>Requisitos generales para la valoración de la prueba</i>	292
2.1.	<i>El respeto a los principios de la inmediación, de la contradicción y de la oralidad</i>	292
2.2.	<i>Fiabilidad del testigo</i>	293
2.3.	<i>Verosimilitud del testimonio</i>	295
3.	<i>La contradicción entre las declaraciones prestadas por testigos en la fase previa al juicio y su respectivo testimonio en el juicio oral (Prior Inconsistent Statements)</i>	295
4.	<i>Valoración de los testigos especiales</i>	298
4.1.	<i>Las declaraciones de los testigos con doble status: el coimputado y la víctima</i>	298
a.	Víctima: especial referencia a la víctima de crímenes sexuales	299
b.	Coimputado.....	300
4.2.	<i>Las declaraciones de los menores</i>	301
4.3.	<i>Las declaraciones de los testigos de referencia</i>	302
	CONCLUSIONES	305
	BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	309
	ÍNDICE ANALÍTICO	385

SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ASPA	American Service-member Protection Act
CE	Constitución Española
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CF/88	Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CNU	Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.
CPI	Corte Penal Internacional
DH	Derechos Humanos
DTEDH	Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EC	Elementos de los Crímenes del Tribunal Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma, de 17 de julio de 1998
ETPIR	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda
ETPIY	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia
FD	Fundamento de derecho

FRE	Federal Rules of Evidence de los Estados Unidos de América
ICC	International Criminal Court o Tribunal Penal Internacional
La Corte	Tribunal Penal Internacional o Corte Penal Internacional
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
LO	Ley Orgánica
LOCCPI	Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional
LOEDE	Ley Orgánica 3/2003, de 14 marzo, sobre la orden europea de detención y entrega
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, de 1 de julio
N	Norma del Reglamento del Tribunal Penal Internacional
NNUU	Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
Pacto de San José	Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
R	Regla de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional
RC	Reglamento del Tribunal Penal Internacional (Reglamento de la Corte), de 26 de mayo de 2004
Reg./reg.	Regulación

RF	Reglamento de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional, del 23 de Abril de 2009
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional, de 9 de septiembre de 2002
RS	Reglamento de la Secretaría del Tribunal penal Internacional, de 6 de marzo del 2006
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares del Tribunal Penal Internacional
SPI	Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional español
SSTEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo español
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional español
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo español
TC	Tribunal Constitucional español
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEPSL	Tribunal Especial Penal para Sierra Leona
TPI	Tribunal Penal Internacional o Corte Penal Internacional
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho

Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia o Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia

TS Tribunal Supremo español

UE Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La creación del Tribunal Penal Internacional¹ mediante el Estatuto de Roma en 1998 no ha sido solo fruto de las negociaciones de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, sino el resultado de casi un siglo de arduas negociaciones diplomáticas, principalmente de naturaleza política. Asimismo, responde a una necesidad de toda la comunidad internacional derivada, por una parte, de los cambios sociales y, por otra, de enjuiciar y castigar a los responsables de los crímenes masivos más graves contra los derechos humanos.

En efecto, el siglo XX ha sido un período demasiado sangriento en la historia de la humanidad, tanto por parte de los Estados como por parte de los individuos. Las guerras, los conflictos armados internos y los regímenes dictatoriales se han mostrado como uno de los mayores responsables de la muerte de civiles, y han alcanzado alrededor de un 4,5 por ciento de todas ellas. Si bien los números son inciertos², la verdad es que durante el siglo pasado alrededor de 165 millones de personas³ murieron como resultado de masacres motivadas políticamente, de las cuales más de 87 millones durante guerras y otros 80 millones por razón distinta a ellas como, por ejemplo, los

¹ Conviene explicar nuestra opción terminológica de adoptar tanto el término *Tribunal* como el de *Corte* al referirnos a esta organización internacional. En primer lugar, compartimos las críticas realizadas al término. *Corte* es un anglicismo empleado generalmente en el TPI. Sin embargo, la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (2001) introduce la entrada *Corte Penal Internacional* como “tribunal de carácter supranacional creado por acuerdo de los Estados o por organizaciones internacionales, con la función de enjuiciar y condenar por los delitos más graves de relevancia internacional, como los de genocidio, los de lesa humanidad, etc., cometidos por personas individuales” (p. 670). Así pues, para que este trabajo sea menos repetitivo, utilizamos ambos términos en el transcurso del texto, y adoptamos por un lado la expresión Tribunal Penal Internacional o su sigla TPI y, en su caso, la forma abreviada *la Corte*.

² Se ha demostrado que las estadísticas pueden variar significativamente y no coinciden acerca del número de muertos —militares o civiles— caídos durante las atrocidades del siglo XX, y dependen de la fuente y a quién —o a qué lado— representan. Por ejemplo, un trabajo de investigación, aunque sea meticuloso, refleja las elecciones del investigador a la hora de escribirlo, como sus valores y los datos accesibles. Por su parte, las fuentes oficiales gubernamentales no siempre son fieles a la frialdad de los números sino que suelen ajustarse a lo que les interesa divulgar de acuerdo con el momento político contemporáneo. Sobre esa cuestión, véase WHITE, M., *Historical Atlas of the Twentieth Century*, disponible en: <http://users.erols.com/mwhite28/20centry.htm>.

³ Las estadísticas suelen variar entre 163 millones y 250 millones de muertos en conflictos armados o como resultado de ellos.

conflictos armados internos o las persecuciones promovidas por regímenes dictatoriales. Es dramático observar que en las guerras, los caídos que eran militares no alcanzan los 35 millones, frente a los casi 55 millones de civiles. Por su parte, es impresionante la cifra de 60 millones de muertes derivadas solo de las opresiones comunistas, valor asumido por las estadísticas más optimistas⁴.

Al mismo tiempo que aumentó el número de víctimas durante el siglo XX, en especial el de civiles, creció la demanda de la comunidad internacional para “poner fin a la impunidad de los autores” de los crímenes más graves, los cuales “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”⁵. Esta demanda supuso un cambio de los valores morales, lo cual implicó paulatinamente la inadmisibilidad de actuaciones que conllevaran al sufrimiento y al dolor como un método adecuado para castigar a los culpables de las conductas indeseables, así como también a repudiar los actos violentos. No podemos olvidar que las audiencias a las ejecuciones públicas representaban un gran entretenimiento en otros tiempos, comparable a los “espectáculos” en los que los animales luchaban los unos contra los otros hasta llegar a la muerte, o incluso entre seres humanos hasta llegar al mismo trágico final. Tanto las ejecuciones públicas como estos “espectáculos” son hoy condenados por la sociedad internacional, aunque se sigan practicando legalmente en determinados países o incluso en la clandestinidad de aquellos países donde está terminantemente prohibido. En todo caso, existe una conciencia general que rechaza estas prácticas y que cada día es más fuerte.

Como consecuencia del impresionante incremento del número de civiles muertos en los conflictos armados y del cambio de pensamiento, todo ello asociado a la incapacidad de algunos Estados para enjuiciar y castigar a los culpables, se formó una conciencia colectiva que instaba a la comunidad internacional a crear un medio eficiente para combatir y refrenar estas conductas.

Los primeros intentos para que se estableciera un Tribunal Penal Internacional fueron consecuencia directa del sentimiento de repulsa generado por las atrocidades cometidas en las guerras. Por ello, con la cohesión internacional (parcial) surgida durante y tras la Primera Guerra Mundial, los países vencedores introdujeron en el Tratado de Versalles la responsabilidad de todos aquellos que estuvieran involucrados en los crímenes sangrientos

⁴ BRZEZINSKI, Z., *Out of Control: Global Turmoil on the Eve of the Twenty-first Century*, Nueva York, Macmillan Publishing, 1993, pp. 10-17.

⁵ Preámbulo del Estatuto de Roma.

practicados en dicho período, especialmente de los dirigentes y militares alemanes: inclusive el ex-káiser alemán Guillermo II⁶. Desgraciadamente, esta tentativa resultó infructuosa en vista de que Holanda se negó rotundamente a entregar al entonces refugiado ex jefe de Estado alemán, el cual se encontraba en su territorio, lo que no es sorprendente, dado que este país repudió los términos del texto del futuro Tratado de Versalles.

En este tratado de 1919 ya se buscaba tener en cuenta que los Estados debieran respetar “los principios más elevados de la política entre las naciones, con objeto de garantizar el respecto a las obligaciones solemnes y a los compromisos internacionales, así como a la moral internacional”⁷.

Al final de la Segunda Guerra Mundial se exigieron responsabilidades por los gravísimos crímenes cometidos por los nazis, de modo que con la victoria se impuso la creación de tribunales internacionales competentes para juzgar a aquellos que perpetraron tales barbaridades. Los Tribunales de Núremberg⁸, Tokio⁹, Dachau¹⁰, Finlandia¹¹ o Fráncfort (Auschwitz)¹², entre otros, con un acuerdo exclusivo entre los países vencedores, más allá de ser tribunales *ad hoc*, poseían jurisdicción limitada. Ante estos hechos, son muchas las críticas realizadas a estos tribunales,

⁶ Las disposiciones sobre la responsabilidad en el Tratado de Versalles se recogen de los artículos 227 a 230. Disponible en: <http://www.firstworldwar.com/source/versailles227-230.htm>. Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

⁷ Preámbulo del Tratado de Versalles. Disponible en: <http://www.firstworldwar.com/source/versailles1-30.htm>. Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

⁸ Sobre el Tribunal de Núremberg, véanse; MCCORNACK, T.H.; SIMPSON, G.J., *The Law of War Crimes, National and International Approaches*, La Haya/Londres/Boston (EE.UU.), Ed. Kluwer Law International, 1997, pp. 171-178; http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NT_major-war-criminals.html y http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/imt.asp. Acceso realizado el 23 de junio de 2010.

⁹ Para más información sobre el Tribunal de Tokio, cuyo nombre oficial fue “The International Military Tribunal for the Far East (IMTFE)”, véase:

http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/imt.asp. Acceso realizado el 23 de junio de 2010; AA.VV., (FISCHER, H., KREß, C.; LÜDER, S. H. eds.), *International and National Prosecution of Crimes under International Law: Current Developments*, Berlin/Baden-Baden: Verlag Arno Spitz GmbH/Nomos, 2001, pp. 179-182.

¹⁰ Sobre los juicios de Dachau, véase: <http://www1.jur.uva.nl/junsv/JUNSVEng/JuNSV%20Front%20page.htm>. Acceso realizado el 23 de junio de 2010; AA.VV., (FISCHER, H., KREß, C.; LÜDER, S. H. eds.), *op. cit.*

¹¹ Sobre los juicios en Finlandia, véanse: AA.VV., (FISCHER, H., KREß, C.; LÜDER, S. H. eds.), *op. cit.*

¹² Sobre los juicios de Fráncfort (Auschwitz), véanse: AA.VV., (FISCHER, H., KREß, C.; LÜDER, S. H. eds.), *op. cit.*

principalmente en lo que concierne a la conducta censurable de los dirigentes de los países vencidos y a la inseguridad jurídica, dado que no se respetaron ni el principio de anterioridad a la ley penal ni el principio de legalidad. Claro está que la cuestión es más complicada, no obstante e independientemente de eso, en caso de que no hubieran sido establecidos de esta manera, la humanidad habría corrido el riesgo de que estos comportamientos permaneciesen impunes o se encaminaran hacia la venganza privada.

Ya en la década de 1990, se fundaron dos nuevos tribunales penales internacionales con la finalidad de juzgar y castigar la comisión de crímenes contra la humanidad y de crímenes de guerra. En el año 1993 se creó el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia¹³ y, en el año 1994, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹⁴, ambos vinculados a las Naciones Unidas. En el año 2000, se estableció a su vez el Tribunal Especial para Sierra Leona¹⁵. Todos estos tribunales, aunque sean *ad hoc*, poseen mayor legitimidad que los establecidos anteriormente al haber una mayor representatividad de la comunidad internacional en sus miembros¹⁶.

No obstante, tales tribunales también demostraron ser insuficientes, por lo que continuaba la necesidad de crear uno de carácter

¹³ Creado por la Resolución 808 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptado el 22 de febrero de 1993, S/RES/808 (808), disponible en <http://www.un.org/icty/legaldoc-e/index.htm>. Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

¹⁴ Cabe decir que este Tribunal tiene carácter mixto. Por tanto, no solo es uno de nivel internacional, sino que hay notable participación nacional. Creado por la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptado el 8 de noviembre de 1994, S/RES/955 (1994), disponible en: <http://69.94.11.53/ENGLISH/Resolutions/955e.htm>. Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

¹⁵ Creado por la Resolución 1315 del Consejo de Seguridad de las NNUU, del 14 de agosto de 2000, S/RES/1315 (2000), disponible en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/605/35/PDF/N0060535.pdf?OpenElement>. Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

¹⁶ Hay que mencionar que estos no son los únicos tribunales penales internacionales (o mixtos) existentes. También se podría incluir otros, como son el de Kosovo, el del Timor Oriental, el de Camboya y el de Libano. Nuestra opción por solo tratar de los TIPY, TPIR y TESL se debe a que son los que tienen más transcendencia en la práctica. Sin embargo, quisiéramos indicar como referencia, sobre estos y otros tribunales: <http://www.globalpolicy.org/intljustice/genindx.htm>. Asimismo, las obras: AA.VV., (AMBOS, K.; OTHMAN, M. eds.), *New Approaches in International Criminal Justice: Kosovo, East Timor, Sierra Leone and Cambodia*, Interdisziplinäre Untersuchungen aus Strafrecht und Kriminologie, Freiburg, Ed. Iuscrim, 2003 y SKINNIDER, E., "Experiences and Lessons from "Hybrid" Tribunals: Sierra Leone, East Timor and Cambodia", A paper prepared for the Symposium on the International Criminal Court, Beijing, China, International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy, February 3-4, 2007.

permanente e independiente con jurisdicción virtualmente en todo el mundo y con poderes para investigar, enjuiciar y castigar los crímenes masivos más graves.

En efecto, lo que se buscó fue la creación de un Tribunal que deviniera una verdadera organización internacional caracterizada por la existencia de un tratado internacional que reflejase jurídicamente la voluntad política de cooperación en determinadas materias, una estructura organizativa que garantizase cierta permanencia y estabilidad, y unos medios adecuados para que la organización contase con cierta autonomía en relación a los Estados miembros que de ella formasen parte¹⁷.

Concretamente, el 17 de julio del 1998 fue un hito en el desarrollo del llamado Derecho Penal Internacional debido a la firma del Estatuto de Roma, que efectivamente creó el Tribunal Penal Internacional, un órgano independiente de las Naciones Unidas, con estructura propia y competencia para enjuiciar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Asimismo, el uno de julio del 2002 marcó definitivamente el comienzo de sus actividades, tras la ratificación del Estatuto de Roma por parte de 60 estados, acorde con las exigencias del art. 126, que dice que este “entrar[ía] en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposit[ara] en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión” del mismo¹⁸.

¹⁷ Tales características son las que determinan la misma existencia de cualquiera organización internacional. Sobre el concepto de estas y sus características, véase : ABI-SAAB, G., *Le Concept d'organisation internationale*, UNESCO, 1980, pp.11-12.

¹⁸ Las críticas recibidas desde que empezó a funcionar no han sido pocas, principalmente por los criterios de elección de los casos adoptados por el Fiscal Víctor Moreno-Ocampo —que se centra en los *más altos responsables* por los crímenes con miles de víctimas, acorde con el *Policy Paper* elaborado por él y que vincula toda la Fiscalía— y por el único crimen por el cual se está enjuiciando al primer acusado —la utilización de niños como soldados—, que es el único crimen, el cual Occidente no puede ser imputado en las últimas guerras.

Por supuesto que es una tarea complicada. No obstante, al mismo tiempo que se están produciendo juicios cuyos costes son bastante elevados —contra pocos responsables—, no puede percibirse una real representatividad de las víctimas de los conflictos. Por ejemplo, en la situación de la República Democrática del Congo, la opinión general de los líderes de la etnia Lendu es que el TPI solo está centrándose en los crímenes cometidos contra la etnia Hema, incluso porque las víctimas en todos los juicios que resultaron de las investigaciones son de la misma. Incluso en el caso en contra de Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), de etnia Hema, porque los crímenes de los que se le acusan tienen por víctimas niños de su propia etnia [véase el informe de la Humans Rights Watch, titulado “Courting History”, disponible en:

Si bien el Estatuto de Roma menciona la jurisdicción del TPI como complementaria, la verdad es que parte de un modelo de jurisdicción subsidiario que “no tiene carácter exclusivo y excluyente respecto de las jurisdicciones penales nacionales”¹⁹. Asimismo, la jurisdicción de la Corte se proyecta, en un primer momento, sobre los crímenes de su competencia, limitándose por el art. 5 del ER de manera general, y de manera específica, a los crímenes de genocidio, guerra y crímenes contra la humanidad²⁰. Con este fin, los artículos del 17 al 20 del Estatuto de Roma crean una red de normas que permiten una intersección adecuada entre las jurisdicciones nacionales, garantizando su soberanía, y la jurisdicción del propio TPI²¹.

En todo caso, una cuestión importante es la diferencia que existe entre jurisdicción subsidiaria y jurisdicción complementaria. La primera se refiere al ejercicio del *ius puniendi* de modo alternativo que solo se realizará en defecto de la jurisdicción original, por lo que claramente existe preferencia hacia la jurisdicción originaria²². Contrariamente, por jurisdicción complementaria debe entenderse aquella que perfecciona la original, que la completa y está a su misma altura.

Algunos autores afirman que la jurisdicción del TPI es complementaria, porque es la misma Corte la que decide su competencia, incluso si un Estado está ejerciendo la jurisdicción sobre un caso concreto, en virtud del art. 17.2 ER²³.

<http://www.hrw.org/en/reports/2008/07/10/courting-history>. Accesado en 29 de octubre del 2009].

Como resultado, por una parte hay un sentimiento de deber cumplido y, por otro, de estar frustrando las expectativas.

¹⁹ QUESADA ALCALÁ, Carmen. *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*. Valencia: Tirant Monografías y cruz Roja Española, 2005, p. 335.

²⁰ QUESADA ALCALÁ, op. cit., p. 338.

²¹ QUESADA ALCALÁ, op. cit., p. 314.

²² En este punto, es necesario aclarar la opción de utilizar la expresión *jurisdicción originaria* y no *jurisdicción natural*. Elegimos la primera porque, a nuestro parecer, es más amplia que la segunda, pues recoge tanto el sentido de esta como la noción de *forum conueniens*.

²³ Cf. BUJOSA VADELL, que afirma: “que no es exactamente lo mismo complementariedad que subsidiariedad: es verdad que la CPI no puede actuar si no cuando los Estados no han querido o no han podido perseguir el delito, pero quien determina eso es en último término la CPI, no los Estados Partes, con lo que en realidad la CPI no está a expensas de lo que decidan los Estados, sino que se sitúa en una posición de preeminencia que le permitirá determinar con carácter decisivo el criterio que permite conocer de un asunto”, BUJOSA VADELL, *La cooperación procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*, Barcelona, Atelier, 2008, p. 66. También en este sentido, CEDRIC RYNGAERT, que afirma: “For the sake of clarity, this note will refer to the ICC’s ‘able-and-willing test’ as ‘complementarity’ test, whereas the same test as conducted by

Si bien es cierto que el TPI puede valorar tanto la imposibilidad como la falta de voluntad de los Estados para procesar y perseguir crímenes de competencia de la Corte, a la postre la jurisdicción es, en efecto, subsidiaria porque para que se plantee la inadmisibilidad de la jurisdicción los fundamentos son, al fin y al cabo, los mismos que los determinados internamente por los Estados y que existen de forma general²⁴.

Además, su jurisdicción no es universal²⁵ sino internacional, y se extiende al territorio de los Estados Parte de su Estatuto constitutivo. Asimismo, tiene jurisdicción sobre los nacionales de esos Estados Parte, incluso si el crimen fuese practicado en el territorio de uno no Parte.

bystander States will be referred to as ‘subsidiarity’ test “, p. 4, y, luego “Having surveyed the practice relating to the application of the subsidiarity principle in selected European States, the question arises now what level of deference to the home State under the subsidiarity principle is appropriate. On the one hand, it may be argued that a high level of deference is warranted, because national prosecutors and courts do not have the level of expertise to properly conduct an able-and-willing test that the ICC has. In addition, the smooth conduct of international relations may understandably impel States not to pass judgment on the acts perpetrated by officials of other States. States Parties to the ICC Statute by contrast may more readily accept the ICC’s lower level of deference in application of the complementarity principle, because they have ratified the ICC Statute and have thus explicitly supported the complementarity principle. For these reasons, a high level of deference to other States’ interests by States asserting universal jurisdiction appears reasonable, and Belgian, German, and previous Spanish practice in the field may be considered as justified”, RYNGAERT, C., , *Applying the Rome Statute’s Complementarity Principle: Drawing Lessons from the Prosecution of Core Crimes by States Acting under the Universality Principle*, p. 4 (Working Paper No 98 - August 2006), disponible en: <http://www.law.kuleuven.ac.be/iir/nl/wp/WP/WP98e.pdf>. Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

²⁴ Independientemente de la terminología adoptada en el texto del ER, utilizaremos la jurisdicción subsidiaria cuando nos refiramos al TPI para así conseguir una mayor precisión conceptual.

²⁵ Véase: “*Universal criminal jurisdiction with regard to the crime of genocide, crimes against humanity and war crimes*”, del Instituto de Derecho Internacional, Sección Krakow del 2005, que dispone: “1. Universal jurisdiction in criminal matters, as an additional ground of jurisdiction, means the competence of a State to prosecute alleged offenders and to punish them if convicted, irrespective of the place of commission of the crime and regardless of any link of active or passive nationality, or other grounds of jurisdiction recognized by international law”, además de ello, firma a subsidiaridad en su art. 3.a, que dice “Universal jurisdiction may be exercised over international crimes identified by international law as falling within that jurisdiction in matters such as genocide, crimes against humanity, grave breaches of the 1949 Geneva Conventions for the protection of war victims or other serious violations of international humanitarian law committed in international or noninternational armed conflict”. Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiE/resolutionsE/2005_kra_03_en.pdf; Acceso realizado el 05 de octubre de 2009.

Por otro lado, su jurisdicción puede ampliarse en dos supuestos: que un Estado no Parte acepte la jurisdicción de la Corte en un caso concreto, o que la situación haya sido remitida por el Consejo de Seguridad actuando en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y cuya resolución es obligatoria conforme al art. 25 de la misma.

Los Estados son entes internacionales reconocidos y tienen la capacidad de ser sujetos de obligaciones y deberes en la esfera internacional. Sus obligaciones derivan de sus conductas positivas —de hacer— o negativas —de no hacer— respecto a los derechos subjetivos concretos de otros Estados u Organizaciones Internacionales.

Los deberes tienen relación con las conductas positivas o negativas genéricas, sin que exista sujeto de un derecho subjetivo concreto, sino que se refieren a la sociedad en general²⁶. Por ello, el respeto a los derechos humanos es un deber del Estado y la cooperación con el TPI una obligación internacional ya que la Corte tiene el derecho de exigir dicha cooperación.

Respecto a las obligaciones internacionales²⁷, el consentimiento del Estado es fundamental porque a través de él nace dicha obligación. A partir del momento en que manifiestan su consentimiento, ya sea mediante la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión²⁸, y que este consentimiento esté de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico y las normas internacionales, el Estado ha asumido un compromiso en firme y deberá cumplirlo. En definitiva, el principio de la regla *pacta sunt servanda*²⁹ pertenece también al orden internacional y debe ser cumplido de buena fe, según el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, que determina el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

²⁶ Véase CARDONA LLORENS, J. "Deberes jurídicos y responsabilidad internacional", en AA.VV., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo – homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Técnos, 1993, pp. 147-166

²⁷ Vid. AA.VV., (REMIRO BROTONS, A. dir.), *Derecho Internacional*, Madrid, Ciencias Jurídicas, 1997, pp. 175 y ss.; FITZMAURICE, M., "The practical working of Law of Treaties", en, *International Law*, (EVANS, M. D. ed.) Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 173-201; AA.VV., (SHAW, M. N. ed.), *International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 88-92 y 810-859; AAVV., *International Law, cases and material*, St. Paul (Minn. EEUU), West Publishing Co., 1987, pp. 387-518.

²⁸ Véase Convenio de Viena (1969 y 1986), artículo 2, letras b), f) y g), y artículos 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

²⁹ El principio *pacta sunt servanda* determina que todos los acuerdos, ya sean internacionales o nacionales, deben ser cumplidos del modo como han sido contraídos y en el plazo acordado.

Por otro lado, el artículo 27 de esta Convención añade de modo inequívoco que las normas de derecho interno no pueden ser utilizadas por un Estado como excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales, sin perjuicio de que su artículo 46 establece que las obligaciones contraídas en violación de las normas de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados permiten alegar vicio en el consentimiento, siempre y cuando tal violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental.

Además, tanto la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 —preámbulo y principio sexto—, como la Carta de las Naciones Unidas (art. 2.2) siguen el mismo criterio.

Por lo tanto y respecto al ER, la obligación internacional nace del consentimiento del Estado a obligarse bien por haber firmado dicho Tratado —así se convierte en un Estado Parte— o bien por haber firmado algún convenio con la Corte en el sentido de obligarse frente a ella —y devenga entonces Estado Aceptante ya que acepta la jurisdicción del TPI para el caso en concreto—. Sin embargo, los Estados que no son ni Parte ni Aceptantes se obligan frente al TPI siempre que una situación sea remitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ello porque las Resoluciones del Consejo de Seguridad son obligatorias para todos los Estados Parte en la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas³⁰.

En todo caso, lo cierto es que la activación de la jurisdicción del TPI conlleva la obligación de cooperar por parte de los Estados³¹, incluso

³⁰ En este sentido, la remisión de una situación puede equipararse a la creación de los Tribunales *ad hoc*, en concreto, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal para Ruanda. Respecto al TPI, véase la remisión de la situación de Darfur-Sudán, disponible en: <http://www.un.org/News/Press/docs/2005/sgsm9797.doc.htm>. Accesada en 29 de octubre de 2009.

³¹ Para JIMÉNEZ GARCÍA, “la cooperación internacional en materia de prevención y sanción de crímenes internacionales, que implica la adopción de distintas medidas tanto de carácter negativo como positivo dentro de los diversos ámbitos de soberanía y jurisdicción de los Estados, se concibe como una obligación de Derecho Internacional por razón de la naturaleza del ilícito cometido, una de cuyas concreciones principales es la prevista en la máxima jurídica *aut debere aut judicare*. Por su parte, la asistencia judicial deriva de la interdependencia existente entre los distintos sistemas judiciales estatales en la persecución de conductas delictivas y en el cumplimiento de las decisiones judiciales ordenadas”, [“Hacia una jurisdicción internacional obligatoria en el siglo XXI. El Estatuto del tribunal Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998”, *Studia Carande: Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 3, año 1999, pp. 131-132, además, en este sentido, vid. CAMACHO SERRANO, J.,

porque, como se ha dicho, la Corte es un gigante sin brazos ni piernas³², los cuales serán sustituidos por dicha cooperación.

Por lo tanto, la obligación de cooperar con el TPI deriva de tres fuentes: una, de la obligación general del art. 86 ER; dos, de los convenios bilaterales firmados en virtud del art. 12.3 ER; y, tres, de la remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La genérica, incluida en el art. 86, deriva de la naturaleza de tratado internacional del Estatuto de Roma, por el cual los Estados han consentido en obligarse y asumen la obligación de cumplir todas las disposiciones contenidas en él³³, de acuerdo con el art. 26 del Convenio de Viena, anteriormente explicado.

Así pues, cuando un Estado ratifica el ER, la obligación de cooperar del art. 86 ER queda incluida como una obligación inherente a las demás asumidas en el Estatuto, si bien las cuestiones específicas sobre la cooperación están detalladas en la Parte IX del Estatuto.

Por otra parte, el Tribunal Penal Internacional posee una estructura organizativa bien delimitada cuyo reparto de poderes ni responde

“Procedimientos de cooperación de los tribunales penales españoles con la Corte Penal Internacional”, en *Justicia*, año 2006, nº 3-4, 2006, p. 230].

³² En concreto, ANTONIO CASSESE, ha dicho que el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia era este gigante discapacitado, que necesitaba la cooperación de los Estado. Asimismo, nos parece que ello se aplica perfectamente al TPI. Véase, CASSESE, A., “On Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 9, nº 1, 1998 (edición electrónica, disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/9/1/1477.pdf>; ultimo acceso realizado el 22 de septiembre de 2009.

³³ Las cuestiones referentes a la cooperación con el TPI son complicadas, puesto que no existen mecanismos eficaces de exigir su cumplimiento. HUNT añade: “In addition, it remains unclear whether, outside the exceptions expressly provided for in the Statute, States Parties are in fact under a general obligation to cooperate with the Court. States will not have to give priority to their obligation to cooperate with the Court (for example, in matters of surrender of accused persons) over their bilateral or multilateral obligations to cooperate with other states which are not parties to the Statute. Moreover, the Statute does not contain any obligation placed upon non-States Parties to cooperate with the Court. The power of the ICC to impose obligations upon individuals directly has been made dependent upon the domestic law of the state on whose territory such individual may be residing, while the Statute does not provide for express power to issue binding orders upon such individuals. Article 93 (*Other Forms of Cooperation*) merely imposes a general, and very loose, duty upon states to facilitate the voluntary appearance of witnesses or experts and to assist in the transfer of those persons to the Court, by permitting the states to follow their local procedures” [“The International Criminal Court: High Hopes, ‘Creative Ambiguity’ and an Unfortunate Mistrust in International Judges”, en *Journal of International Criminal Justice* 2 (2004), pp. 69–70].

al modelo anglosajón ni al continental. Por ejemplo, si bien existen las Salas de Cuestiones Preliminares —sin parangón en el sistema del *Common Law*—, responsables de autorizar al Fiscal a adoptar las medidas restrictivas de derecho y las que impliquen la cooperación de un Estado (en definitiva, acompañan el desarrollo de la fase de investigación), estas no se confunden con, por ejemplo, los jueces de instrucción en el proceso penal español, porque en realidad no dirigen la instrucción, sino que su función se equipara a una supervisión³⁴, por lo que tampoco puede encontrarse iguales en el sistema del *Civil Law*.

En concreto, el art. 34 del ER conforma la estructura del TPI, que está formada por la Presidencia³⁵, las Salas³⁶ —una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares—, la Fiscalía³⁷ y la Secretaría³⁸. Aunque este artículo no lo mencione, también es un órgano de la Corte la Asamblea de los Estados Parte, si bien este es un órgano que no ejerce ninguna función jurisdiccional.

En cuanto a las normas del TPI, podemos dividir las en dos grupos: uno, en el que están las normas de aplicación general —el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba, los Elementos de los Crímenes— y, otro, en el que están las normas orgánicas referentes al propio funcionamiento de la Corte y sus órganos —así, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Fiscalía, el Reglamento de la Secretaría, el Código de Ética Judicial, el Código de Conducta Profesional de los Abogados, el Reglamento de los funcionarios, etc.—. Los primeros tienen transcendencia en todos los aspectos del desarrollo de las actividades de la Corte, sean o no referentes a los procedimientos penales, pero que tienen especial interés en los mismos. Los segundos son aplicables específicamente al órgano de la Corte a que se refieran y, normalmente, no tienen carácter procesal, sino meramente instrumental, si bien es cierto que pueden jugar un papel decisivo en la ejecución de alguna medida determinada por la Corte: así, las medidas de protección específicas

³⁴ JIMÉNEZ FORTEA, F. J., “Hacia una jurisdicción internacional (II)”, en *Revista internauta de práctica jurídica*, ISSN 1139-5885, N.º. 2, 1999, p. 4

³⁵ Con funciones delimitadas por el art. 38 ER.

³⁶ Su función general deriva del art. 39 ER. Sin embargo, la competencia específica depende de la sección que corresponda. Por ejemplo, mientras que el art. 57 establece las funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en la fase de investigación, el art. 61 lo hace específicamente respecto a la audiencia de confirmación de cargos. Por su parte, el art. 64 trata de funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia durante el juicio oral.

³⁷ Art. 42 ER.

³⁸ Art. 43 ER.

cuya ejecución corresponde a la Secretaría —como por ejemplo, la reubicación de testigos—, la instrumentalización para que una declaración se preste vía video conferencia, etc.

Por su parte, el art. 21 establece el derecho aplicable a las decisiones y sentencias de la Corte, en el que se incluye, aparte del ER, las RPP, los Elementos de los Crímenes, su propia jurisprudencia, la aplicabilidad de tratados, normas y principios internacionales relacionados con los derechos humanos, humanitarios y demás temas que sean necesarios para decidir. Asimismo, de no ser posible tomarse una decisión basándose en lo anterior, se autoriza la aplicación incluso del “derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el (...) Estatuto [de Roma] ni con el Derecho Internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos”.

Conviene mencionar que entre las posibles fuentes jurídicas que podrán fundamentar las decisiones del TPI, las de más difícil concreción son las fuentes y los principios de Derecho Internacional. Asimismo, según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, forman parte de las fuentes de Derecho Internacional las decisiones judiciales (art. 38.1.d). Por tanto, dichas decisiones también pueden formar parte del derecho aplicable a las decisiones y sentencias del Tribunal Penal Internacional³⁹.

Si bien no existe regla expresa que obligue a la Corte a seguir la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, siquiera de los que tratan de la aplicación de las normas de derechos humanos como el TEDH o la CIDH, nos parece que el TPI adoptará la jurisprudencia de dichos tribunales, al menos en lo que se refiere a estándares mínimos, del mismo modo que lo ha hecho el TPIY⁴⁰.

De hecho, ello puede apreciarse en algunas de las decisiones del TPI. En concreto, en la situación de la República Democrática del Congo, en el caso *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06). La primera de las decisiones basadas en lo dicho por otros tribunales internacionales fue la del 18 de octubre de 2006, en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares nº 1

³⁹ AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), *Archbold International criminal courts practice, procedure and evidence*, Londres, Sweet & Maxwell, 2003, pp. 10-13; MCAULIFFE DE GUZMAN, M., “Art. 21. Applicable Law”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 439-442.

⁴⁰ En el mismo sentido, vid. EL ZEIDY, M. M., “Critical Thoughts on Article 59(2) of the ICC Statute”, en *Journal of International Criminal Justice* 4, 2006, pp. 461-462.

denegó la solicitud de libertad provisional del acusado⁴¹. En ella, dicha Sala hace referencia a innumerables casos decididos por el TEDH. La segunda decisión, de la Sala de Apelaciones, adoptada el 12 de septiembre del 2006, por la cual se denegó la solicitud del Fiscal de responder a la contestación por parte de la acusación, en la que también se utiliza la jurisprudencia del TEDH como fundamento para la decisión⁴².

Ante ese hecho, nos parece necesario analizar la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos, en especial la del TEDH y de la CIDH, y los precedentes de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, que seguramente serán utilizados como base en las decisiones del TPI, tal y como ya hemos podido advertir en los ejemplos citados.

Uno de los problemas más complicados para la creación de este tribunal ha sido uniformar las reglas de proceso penal para conciliar dos sistemas tan divergentes como el de los países del *Common Law* y el de los países del *Civil Law*, ello sin mencionar la gran diversidad existente en los múltiples ordenamientos jurídicos, aunque pertenezcan al mismo sistema. Compaginar los diversos sistemas y hacer que sus representantes se pongan de acuerdo no ha sido tarea fácil y ha dado como resultado, inevitablemente, un sistema jurídico que no es solo un híbrido entre los existentes, sino un sistema completamente nuevo y *sui géneris*⁴³.

Si bien es cierto que pese a las diferencias de los dos sistemas los efectos procesales son parecidos⁴⁴, por lo que ambos sistemas no se distinguen finalmente tanto⁴⁵, también lo es que en diversos aspectos la diferencia es

⁴¹ *Decision on the Application for the interim release of Thomas Lubanga Dyilo*, disponible en: http://www.iccklamberg.com/Caselaw/DRC/Dyilo/PTCI/ICC-01-04-01-06-586_tEnglish%20Decision%20on%20the%20Application%20for%20the%20interim%20release%20of%20Thomas%20Lubanga%20,%2018%20October%202006.pdf.

⁴² Decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización para contestar a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal, disponible en: http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-01-06-424-tSPA_OA3_Spanish.pdf.

⁴³ ORIE., A., "Accusatorial v. Inquisitorial approach in International criminal proceedings prior to the establishment of the ICC and in the proceedings before the ICC", en AAVV, (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1486-1487, CALVO-GOLLER, K. N., *The trial proceedings of the International Criminal Court. ICTY and ICTR precedents*, Leiden/Boston, Martius Nishoff Publishers, 2006, pp. 142-152.

⁴⁴ Por ejemplo, la inadmisión de un medio de prueba; el fundamento jurídico de las garantías procesales, etc.

⁴⁵ DAMAŠKA demuestra que, por ejemplo, la inexistencia de reglas de exclusión de las declaraciones de referencia en las normas procesales penales del sistema del *Civil Law* no implica necesariamente la admisión de todas ellas, sino que será el juez quién evaluará su

insalvable como, por ejemplo, la posibilidad —o no— de que las víctimas participen en los procedimientos⁴⁶.

De todos modos, pensamos que no importa tanto el origen de determinada regla procesal incorporada en las normas del TPI, sino la interpretación dada por la Corte al aplicarla, y que ello no conlleve una restricción en los derechos de la defensa. En este aspecto, nos parece que la formación de los magistrados del Tribunal inexorablemente conformará su aplicación jurídica⁴⁷.

pertinencia y admisibilidad a la luz de principios que sí son establecidos por dichas normas. En muchos casos, por violación del principio de inmediación se excluirán pruebas que serían igualmente inadmitidas en el sistema del *Common Law*. Asimismo, en ambos sistemas no se admitiría la inclusión del historial delictivo de un acusado como medio de prueba, máxime si no ha habido condena, y sería irrelevante si la exclusión se debiera a que las reglas de exclusión lo imponen —*Common Law*— o porque carece de relevancia por no poseer concatenación lógica con el crimen por el que está siendo enjuiciado. Véase: DAMAŠKA, M., “Evidenciary barriers to conviction and two models of criminal procedure: a comparative study”, en *University of Pennsylvania Law Review*, 1973.

⁴⁶ TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, en AAVV, (CASESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1299; 1308-1309. PARDO IRANZO, V., *La prueba documental en El proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 92-93; KREB, C., “The procedure law of the International Criminal Court in outline: anatomy of a unique compromise”, en *Journal of International Criminal Justice*, 1 (2003), p. 605; ROBERTS, P., “Why international criminal evidence?”, en AA.VV., (ROBERTS, P.; REDMAYNE, M. eds.), *Innovations in evidence and proof. Integrating theory, research and teaching*, Oxford and Portland (Oregon, EEUU), Hart Publishing, 2007, pp. 347-380; CRYER, R., “A message from elsewhere: witnesses before International Criminal Tribunals”, AA.VV., (ROBERTS, P.; REDMAYNE, M. eds.), *Innovations in evidence and proof. Integrating theory, research and teaching*, Oxford and Portland (Oregon, EEUU), Hart Publishing, 2007, pp. 381-400.

⁴⁷ De hecho, durante las vistas del juicio contra Thomas Lubanda Dyilo (ICC-01/04-01/06) se pudo notar perfectamente el origen del magistrado presidente de las Salas. Durante la fase de investigación se pudo ver claramente los valores adquiridos por la jueza Sylvia Steiner del ordenamiento jurídico brasileño al admitir, por ejemplo, las transcripciones de las declaraciones de un testigo fallecido a efectos de la audiencia de confirmación de cargos —sistema continental más próximo al alemán— [Véase *Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcripts of interview of deceased Witness 12*, disponible en: <http://www.iccklamberg.com/Caselaw/DRC/Katanga/PTC%20I/ICC-01-04-01-07-412-ENG.pdf>]. Por su parte, el origen anglosajón del magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia, el juez Fullford —inglés—, sobresalió durante las audiencias, y mostró su escepticismo frente a la admisibilidad de determinados documentos, los cuales serían presentados directamente por la Fiscalía —*from the bar table*—, sin que fueran introducidas a través de un testigo—*tendered by witnesses*—, como sería lógico en el sistema anglosajón [Vid. por ejemplo, la audiencia del día 7 de mayo de 2009, en la que el juez Fulford consideró *mala suerte* tener que tratar de la admisibilidad de documentos *from the bar table* (disponible en: <http://www.icc->

Ahora bien, el conjunto de las normas del TPI se congregan en torno a un concepto notoriamente anglosajón, que es el de *juicio justo*. Si bien el término es ajeno a los ordenamientos jurídicos de los países del sistema del *Civil Law*, no es así su concepto. En concreto, podemos afirmar que *juicio justo*, en el sentido utilizado por las normas del TPI, se refiere a aquel realizado ante un juez ordinario predeterminado por la ley, con amplia defensa —es decir, derecho a la defensa y a la asistencia de letrado—, en el que se informe adecuadamente a la persona de la acusación formulada en su contra, que se realice en un proceso público y sin dilaciones indebidas —expedito—, con todas las garantías, en el que puedan utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, en el que no se esté obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y, ante todo, en el que no se viole la presunción de inocencia. En definitiva, un proceso equitativo⁴⁸, conforme al art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴⁹.

Para terminar, tras esta breve exposición sobre el TPI, procede delimitar el objeto de nuestro trabajo. Ahora bien, tal y como dijimos, la Corte es una organización internacional con el objetivo de enjuiciar y, en su caso, castigar a los responsables de los crímenes masivos más graves y, para ello, tendrá que realizar juicios durante los que se presentarán y practicarán pruebas.

La gama de posibles fuentes de prueba es inagotable, pero no los medios de inserción en el proceso, puesto que estos serán los establecidos por la ley⁵⁰, ya sea aquel de naturaleza penal o civil. En los procedimientos penales llevados a cabo por autoridades judiciales estatales es evidente la preponderancia de la utilización del testigo y de la prueba testifical frente a

cpi.int/iccdocs/doc/doc692460.pdf]: “PRESIDING JUDGE FULFORD: Good morning. Mr. Sachdeva, do I take it from where you’re sitting that you’re dealing with the bar table documents?”

MR. SACHDEVA: Indeed, Mr. President.

PRESIDING JUDGE FULFORD: Bad luck. Right. Annex 2. This, I think, is a document dated the 11th of June, 2003...”

⁴⁸ Sobre el proceso equitativo, véase: ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, Barcelona, Bosch, 1995.

⁴⁹ Por su parte, el art. 6 de la CEDH y el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

⁵⁰ CARNELUTTI, F., *La prueba civil*, Buenos Aires, Desalma, 1982, pp. 70-71; SENTIS MELENDO, S., *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 147 y ss.; MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Madrid, Civitas, 2005, pp. 150-153; BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AAVV., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 295; PARDO IRANZO, V., op. cit., p. 25. AAVV., (ORTELLS RAMOS, M. dir.), *Derecho Procesal Civil*, Cizus Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2006, p. 349;

otras fuentes y a otros medios de prueba; igualmente sucede en los procesos penales internacionales.

Para hacerse una idea de la magnitud y basándonos en datos oficiales presentados por los tribunales que tramitan esta clase de procesos; el número de testigos ha sido el siguiente:

- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY): han sido escuchados más de 3.500 testigos distintos, pero además de estos, existen otros 1.400 que deberán ser escuchados⁵¹.
- Tribunal Especial Penal para Sierra Leona (TEPSL): actualmente, ya se ha oído a 349 testigos y tendrán la posibilidad de ser escuchados, en la mayor brevedad posible, otros 400. Es importante destacar además que en los procesos que se desarrollan ante la TC1⁵², han sido admitidas y practicadas 119 pruebas testificales y otros 204 medios de prueba. Como se puede observar, estas cifras muestran que más de un tercio son de naturaleza testimonial⁵³.
- Y, finalmente, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), que ya ha escuchado a más de 500 testigos⁵⁴.

Ahora bien, con el surgimiento del TPI, la preocupación del estudio de los testigos ha aumentado, porque en el enjuiciamiento de estos crímenes, y dados los números presentados anteriormente, es evidente la necesidad de garantizar más que nunca el equilibrio entre los principios de protección y seguridad de las víctimas y testigos, por un lado, y las garantías procesales de los acusados, por otro.

Es precisamente la importancia de la prueba testimonial en los procedimientos penales, en especial en los desarrollados ante instancias internacionales, por lo que elegimos este tema, con el objetivo de analizar las normas del TPI.

Para efectuar el análisis, dividimos nuestro proyecto de tesis en dos partes: la primera de ellas dedicada a los aspectos generales sobre los testigos, en concreto, en tres capítulos —el primero sobre el concepto y la capacidad

⁵¹ Datos disponibles en: <http://www.icty.org/>, último acceso realizado el 29 de octubre del 2009.

⁵² TC1 es la *Trial Court Number One*.

⁵³ Datos disponibles en: www.sc-sl.org, último acceso realizado el 29 de octubre del 2009.

⁵⁴ Datos disponibles en: <http://69.94.11.53/ENGLISH/factsheets/9.htm>, último acceso el 29 de octubre del 2009.

para ser testigo; el segundo dedicado a los deberes y derechos de los testigos; y, el tercero, sobre la protección de los testigos, tanto respecto a las medidas específicas que pueden adoptarse como a los órganos encargados de adoptarlas—; en la segunda parte abordamos el tema central de la tesis, o sea, sobre los testigos en los procedimientos ante el TPI, formado por dos capítulos —el primero sobre el rol de los testigos durante la fase de investigación, culminándolo con un análisis de la audiencia de confirmación de cargos; y, finalmente, el segundo capítulo, dedicado a la prueba testifical en los juicios ante el Tribunal Penal Internacional—.

PARTE I – ASPECTOS GENERALES

CAP. I – EL CONCEPTO Y LA CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS

A. CONCEPTO DE TESTIGO

La preocupación por las víctimas y testigos en los procedimientos penales se observa por las importantes normas internacionales sobre el tema, las cuales parten de una definición más o menos homogénea en el Derecho Internacional. Sin embargo, si bien las normas internacionales se refieren a las víctimas y testigos, solamente formulan definiciones sobre las primeras⁵⁵.

Aunque el interés por los testigos y la prueba testifical no es novedoso⁵⁶, con la creación de los Tribunales Penales Internacionales iniciada en el siglo XX ha aumentado notablemente la necesidad de profundizar los estudios sobre el tema, pues en dichos tribunales se produce una constante intersección entre los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law*, lo que conlleva la necesidad de reconstruir determinados conceptos y de uniformarlos.

Se produce, pues, una verdadera construcción de conceptos internacionales más apropiados a los procedimientos penales de esta

⁵⁵ Como ejemplos, podemos citar la Res. 40/34 (A/RES/40/34) de la Asamblea General de la ONU y la R85 RPP, del TPI.

⁵⁶ Eso puede comprobarse por el estudio titulado *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, que resultó de las actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, publicado el año 2000, en especial los siguientes capítulos (en orden alfabético por autor): BOTELLA VICENT, C., “Incidencia de la condición social en la práctica de la prueba testifical: su transmisión a las partidas”, pp. 105-108; GUTIÉRREZ GARCÍA, C.; MARTÍNEZ VELA, J. A., “La prueba testifical en la fuentes literarias”, pp. 329-375; LAPUERTA, D., “La llamada pena de *intestabilitas*: la inhabilitación para testificar y para aportar testigos”, pp. 377-394; LAUZÁN SOLIMANO, N. D., “Los testigos en el proceso romano”, pp. 465-470; MARLASCA MARTÍNEZ, O., “Capacidad de testimoniar de los libertos en las fuentes romanas y en algunos códigos medievales españoles”, pp. 485-508; MOJER, M. A.; GUILLÉN, A. E.; MALLO, E. J.; FABRÉ, M. C., “Valor de la prueba testimonial en el Derecho Romano y su recepción en la legislación actual”, pp. 521-530; POLO ARÉVALO, E. M., “D. 25, 4, 1. – El juramento de la mujer encinta”, pp. 609-627; ZAMORA MANZANO, J. L., “La prueba testifical aplicada a la investigación de los naufragios según algunas constituciones postclásicas”, pp. 785-799, todos de la obra AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000.

naturaleza, derivados de la necesidad de adecuar las normas existentes a un proceso de dimensión internacional que tiene por objetivo disminuir la impunidad de los posibles culpables por los crímenes masivos más graves contra los Derechos Humanos.

Desde el punto de vista jurídico⁵⁷, la prueba testifical no se debe confundir con el testigo. Mientras que el testigo es la fuente, la prueba testifical es el medio ordinario por el cual el conocimiento que una persona tiene sobre un hecho delictivo es introducido en el proceso penal. Así pues, es un medio de prueba y, por tanto, depende de la preexistencia de un procedimiento para existir. Es, entonces, una noción intrínsecamente procesal. La fuente existe independientemente del proceso, el medio de prueba solo existe en función de este. En otras palabras: las fuentes de prueba son distintas de los medios de prueba en la medida en que estos son el modo de aportar las pruebas al proceso y, por tanto, un instrumento procesal por naturaleza, y aquellas existen aunque un proceso no sea iniciado. Mientras las fuentes de prueba son elementos de convicción del juez, los medios de prueba constituyen cómo dichas fuentes pueden ser llevadas al conocimiento de juzgador⁵⁸.

⁵⁷ Es curioso observar que en la connotación popular el término *testigo* se refiere a quienquiera que (o aquello que) haya presenciado algún evento, que haya tomado conocimiento de un hecho sirviéndose de los sentidos, o simplemente que se hallaba en el lugar donde sucedió. No importa en esta acepción la capacidad de comprensión del hecho, las consecuencias de estos o el poder de transmitirlos de quien (o de aquello) que lo presenció, de manera que puede ser testigo un animal (racional – ser humano – o irracional – un perro, un gato etc. –) o un objeto inanimado (una pared, el cielo, etc.).

⁵⁸ Esta distinción fue propuesta inicialmente por CARNELUTTI y desarrollada después por SENTIS MELENDO. El primero decía que: "... hasta que no se proponga una terminología mejor, llamo por mi cuenta *medio de prueba* a la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar, y *fuentes de prueba* al hecho del cual sirve para deducir la propia verdad" [CARNELUTTI, F., op. cit., pp. 70-71]. Y el segundo que: "*fuentes* es... un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso; mientras que *medios* es un concepto jurídico y absolutamente procesal. La *fuentes* existirá con independencia de que se siga o no el proceso, aunque mientras no se llegue a él su existencia carezca de repercusiones jurídicas; el *medios* nacerá y se formará en el proceso. Buscamos las *fuentes*; y, cuando las tenemos, proponemos los *medios* para incorporarlas al proceso" [SENTIS MELENDO, S., op. cit., p. 151]. Y más: "la *fuentes* será anterior al proceso e independiente de él; el *medios* se formará durante el proceso y pertenecerá a él; la *fuentes* será lo sustancial y material; el *medios* será lo adjetivo y formal" (Ídem, op. cit. p. 156). Por otro lado, esclarecía en nota que "al utilizar las expresiones sustancial, material – adjetivo, formal, en manera alguna estoy aludiendo a la posibilidad de que la prueba, en una de sus manifestaciones, corresponda al derecho material o de fondo, y en otra, al derecho procesal o formal. Creo que toda la prueba forma parte, en su estudio y en su regulación, del derecho

Sin embargo, no son solamente los testigos las fuentes que deberán ser llevadas a un procedimiento por medio de la prueba testifical, sino que también, por ejemplo, las declaraciones de los agentes policiales⁵⁹ y los aspectos fácticos de los informes periciales necesitan ser introducidos en los autos por la misma vía. Es decir, no todo lo que accede al proceso por la vía de la prueba testifical tiene por fuente el testigo, pero nosotros solo trataremos de la prueba testifical que tenga por fuente las declaraciones de testigos⁶⁰.

Siguiendo con la necesidad de precisión jurídica en el plano conceptual, cada sistema jurídico utiliza la terminología que le parece más adecuada y, por tanto, nos encontramos con dos concepciones diferentes de testigo: una, de los países del *Civil Law*; y otra, de los del *Common Law*⁶¹.

No obstante, como veremos, creemos que lo necesario es que la Corte Penal Internacional adopte no solo un concepto de testigo, sino una definición jurídica para evitar la incertidumbre y los malentendidos.

Para los países del *Civil Law*, testigo es cualquier persona física que tenga conocimientos de un hecho, adquiridos sensorialmente directa o

procesal. Pero es que, en el proceso, hay mucho de sustancial. Lo que quiero decir es que sin esa sustancia, que es la fuente, no habrá manera de darle forma procesal, utilizando un medio" (op. cit., nota 36 p. 156).

⁵⁹ Algunas cuestiones importantes sobre los *testigos policías* serán tratadas oportunamente.

⁶⁰ En cuanto a los informes, nos advierte CLIMENT DURÁN, que es necesario distinguir los informes periciales (judiciales y extrajudiciales) y la prueba pericial. Los primeros recopilan la opinión especializada de uno o más peritos, normalmente escritas, que deberán servir de base para la práctica de la prueba pericial en juicio. La segunda es la actividad procesal practicada durante el juicio en que el perito (o peritos) debe comparecer personalmente con vistas a responder los requisitos de las partes y del juez, y en la que se debe garantizar la contradicción, la inmediación y la publicidad [La *Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 763]. Así, en lo referente a los informes periciales extrajudiciales, dado que han nacido fuera del ámbito procesal, su introducción en los autos se dará no solo por vía de la prueba pericial, sino también de la testifical o documental, según se materialice en la forma escrita u oral (cuando sea expresada *viva voce* durante el procedimiento penal) [Ídem, op. cit., p. 758]. Asimismo, MONTÓN REDONDO afirma que cuando "la presencia del perito se requiere a los únicos efectos de esclarecer los hechos pero sin solicitarse la emisión de informe escrito" (propuesta *ex novo*) "se le podrían poner de manifiesto las piezas de convicción, debiendo contestar a las preguntas y repreguntas que se le hicieran en aplicación analógica a las reglas propias del interrogatorio de testigos (art. 731 bis LECrim; art. 229.3 LOPJ introducidos por la LO 13/2003, de 24 de octubre)" ["El juicio oral", en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 326].

⁶¹ En primer lugar es necesario advertir que, pese a que los testigos son fuente de prueba inherente tanto a los procesos civiles como a los penales, nos interesa en este trabajo la vertiente procesal penal. En este trabajo estudiaremos los conceptos procesales penales del *Common Law* y del *Civil Law* porque las normas del TPI se deslizan entre estos dos sistemas simultáneamente.

indirectamente, y que los relate en un procedimiento penal, ya sea en fase de investigación o de instrucción, sin formar parte en este procedimiento. Es decir, es un tercero desinteresado que cuenta su historia en un juicio para aclarar los hechos pertinentes a un delito ya que posee datos relevantes⁶².

Como ejemplo de lo que se entiende por testigo en este sistema jurídico, podemos ver el concepto adoptado en el ordenamiento español, resumido por las palabras del Tribunal Supremo, para el que el testigo es “la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso (por haberlos presenciado —testigo presencial— o por haber tenido noticia de ellos por otros medios —testigo referencial)”⁶³.

Por su parte, para los del *Common Law*, es cualquier persona que posea conocimiento de un hecho delictivo, cuyo conocimiento se deba a la experiencia sensorial o científica, y que, por medio de su declaración, aporte información en un procedimiento penal⁶⁴.

⁶² Sobre el concepto de testigo, véanse (en orden alfabético): ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “El sumario (II)”, en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 340-348; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 111-370; GÓMEZ COLOMER, J. L., “El proceso de declaración”; en *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 327; MITTERMAIER, C. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, Madrid, Reus, 2004, p. 265; MONTÓN REDONDO, A., “El proceso preliminar (la instrucción)” y “El juicio oral”, ambos en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 178-218 y 317-332, respectivamente; PÉREZ DEL VALLE, C., *Teoría de la Prueba y Derecho Penal*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 65-79; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de testigos en la jurisprudencia española*, Madrid, EDIJUS, 2003, p. 13; RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, O. A., *El testigo penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público*, Bogotá (Colombia), Temis, 2005, p. 169; SCHLÜCHTER, E., *Derecho Procesal Penal*, Valencia/Frankfurt, Tirant lo Blanch/Eu Wi-Verlag, 1999, pp. 121-135; SENTIS MELENDO, S., op. cit., p. 448; TOMÉ GARCÍA, J. A., “Fase decisoria (I). Trámites que preceden la celebración del juicio oral” y “Fase decisoria (II). La prueba.” en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 440 y 465, respectivamente; VILA MUNTAL, M. A., “La declaración del testigo”, en AA.VV., *La prueba en el proceso penal*, Valencia, Ediciones Revista General de Derecho, 2000, p. 182.

⁶³ STS de 3 octubre 1995, RJ 1995, 7589, ponente Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis, Fundamento de Derecho II; y STS 530/1996 de 18 julio, RJ 1996, 5919, ponente Excmo. Sr. José Augusto de Vega Ruiz, Fundamento de Derecho I.

⁶⁴ Vid. AA.VV., *Phipson on evidence*, Londres, Sweet & Maxwell, 1982; AA.VV., *McCormick on evidence*, St. Pual (Minn. EEUU), West Publishing, 1984; TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., p. 1299.

En efecto, se observan, en este sentido, las R601 y 602 del *Federal Rules of Evidence* de los EE. UU., en que se establece, en primer lugar, la capacidad para ser testigo y, en segundo lugar, que el conocimiento personal no es un requisito para ser testigo. Hay que tener en cuenta que al

De lo anterior, se puede decir que la diferencia consiste en que, para el sistema anglosajón el testigo no será necesariamente un tercero distinto de la víctima o del acusado⁶⁵; y que los peritos reciben el mismo tratamiento que los testigos en sentido estricto⁶⁶. Asimismo, es necesario resaltar que en los procedimientos penales anglosajones, sobre todo en el estadounidense, procesalmente la víctima no es (ni puede ser) parte, y no existe acusación particular, lo que significa que, en definitiva, estas son necesariamente terceros.

Por su parte, la CIDH inexplicablemente carece de jurisprudencia que clarifique o defina qué se debe entender por testigo⁶⁷, pero en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos parece bastante claro lo que debe considerarse por testigo en un procedimiento penal.

De otra parte, la CIDH tiene por costumbre referirse a lo dicho por el TEDH, por lo que, en ausencia de posicionamiento de la primera, analizaremos de modo general el de la segunda.

decir *conocimiento personal*, la regla estadounidense se refiere al adquirido por experiencia sensorial propia y, por lo tanto, lo que quiere decir es que: el conocimiento del testigo puede ser sensorial o científico. Para que pueda analizarse lo dicho, siguen las reglas 601 y 602 mencionadas: "(Article VI. Witnesses). Rule 601. General Rule of Competency - Every person is competent to be a witness except as otherwise provided in these rules. However, in civil actions and proceedings, with respect to an element of a claim or defense as to which State law supplies the rule of decision, the competency of a witness shall be determined in accordance with State law.

Rule 602. Lack of Personal Knowledge - A witness may not testify to a matter unless evidence is introduced sufficient to support a finding that the witness has personal knowledge of the matter. Evidence to prove personal knowledge may, but need not, consist of the witness' own testimony. This rule is subject to the provisions of rule 703, relating to opinion testimony by expert witnesses".

⁶⁵ ALEMAÑ CANO parece creer que el concepto anglosajón es el más acertado. Esto se verifica por el concepto de testigo que adopta en su obra *La prueba de testigos en el proceso penal*, en la que dice: "el testigo puede definirse como la persona no acusada en el proceso, la cual presta auxilio al juez y emite —con intermediación— declaraciones representativas sobre «hechos pasados que no habían adquirido naturaleza procesal en el momento de su observación, con la finalidad de inclinar el convencimiento del Juez en un sentido determinado»" [Alicante, Universidad de Alicante, 2002, p. 27].

⁶⁶ Cabe observar que el término *witness* del derecho anglosajón, se refiere tanto a los testigos *stricto sensu* como a los peritos. Estos serían *expert witness*, mientras los anteriores serían *witness to fact* o *eye witness*.

⁶⁷ Es posible encontrar innumerables casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos apreció la violación del art. 8.2.f del Pacto de San José, que establece el derecho a interrogar e hacer interrogar testigos. Sin embargo, en ninguno de ellos se observa la mención del concepto de testigo.

Si bien el TEDH aplica el CEDH, el derecho establecido en el art. 6.3.d de este Convenio también puede encontrarse en otros tratados internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.c) y el Pacto de San José de Costa Rica —o Convención Americana sobre Derechos Humanos— (art. 8.2.f). Asimismo, la interpretación del mencionado artículo de la CEDH por parte del TEDH nos parece aplicable adecuadamente a las demás normas internacionales⁶⁸.

Testigo es cualquier persona que haya declarado en un proceso penal sobre los posibles actos delictivos de los que tenga conocimiento o noticia, independientemente de que su declaración se haya producido solo en la fase de investigación —en tanto sería solo diligencia previa—, o del juicio oral —en el que sería medio de prueba—. Es decir, con que las declaraciones hayan sido o puedan haber sido utilizadas como base para la imposición de una condena por parte del tribunal sentenciador, la persona que las haya prestado debe entenderse como testigo y, por lo tanto, debe aplicarse las normas procesales sobre la prueba testifical.

De ahí resultan dos cosas importantes:

a) Que lo que es considerado prueba testifical y testigo en la órbita internacional no siempre coincide con lo establecido en derecho interno, y son los conceptos nacionales e internacionales independientes —hecho reiteradamente proclamado por el TEDH—; y,

b) Que para que se considere respetado el derecho de interrogar y hacer interrogar testigos proclamado en los tratados internacionales de derechos humanos, es suficiente que la contradicción se establezca en la fase de investigación. Dicho derecho se corresponde con la garantía procesal del acusado de que podrá confrontar lo dicho por un testigo en su contra, y así impugnar de ese modo sus afirmaciones, y con el derecho de llevar a los testigos a favor suyo para que declaren en su beneficio. Asimismo, también queda claro que, si un condenado ha tenido oportunidad de interrogar a un testigo durante las diligencias previas, no se considera vulnerado dicho derecho aunque durante el juicio oral no se le ofrezca otra oportunidad.

En definitiva, la línea de interpretación internacional, tanto del TEDH como de la Comisión Europea de Derechos Humanos, se inclina por considerar testigo, a efectos de la verificación del respeto al art. 6.3 del CEDH, a cualquier persona que posea informaciones relevantes para un procedimiento criminal, independientemente de su estatus en los

⁶⁸ Claro está que de entre los tres citados tratados internacionales, el más trascendente es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos debido a su amplitud geográfica.

ordenamientos jurídicos nacionales, y se incluyen en este aspecto las víctimas⁶⁹.

Esto puede observarse con claridad en el caso *Osuna Sánchez v. España*⁷⁰, en que la Comisión de Derechos Humanos interpretó que “las declaraciones de la señora R.E.S. (víctima), vertidas en la fase sumarial, no eran sino un testigo entre otros”⁷¹, y que no había violación del arts. 6.1 e 6.3 del CEDH. La razón es porque en aquella fase la acusación había tenido oportunidad de impugnar a los testigos que quisiera, aunque no la hubiera tenido en el juicio oral, y se dejó bastante claro que para este órgano el concepto de testigo incorpora la noción de víctima.

Asimismo, acerca de la independencia entre los conceptos (internacional y nacional) de testigo, el caso *S. N. v. Suecia*⁷² es un buen ejemplo del posicionamiento del TEDH que, a pesar de haber decidido que no había vulneración del art. 6.1 y 6.3 del CEDH, estimó que “en cuanto a la noción de ‘testigo’, (...) aunque M. (víctima) no testificó en una audiencia ante un tribunal, debería ser considerado como testigo —término al que hay que darle su interpretación independiente [si bien la legislación nacional no consideraba que la víctima es un testigo, y, por tanto, el tribunal sentenciador no aplicó el art. 6.3.d CEDH; el TEDH determinó que la interpretación internacional (con objetivo de determinarse si hubo violación o no de los derechos del acusado) es independiente de la nacional]— a efectos del art. 6.3.d, ya que sus declaraciones, tal y como fueron grabadas por la policía, fueron utilizadas como pruebas por los tribunales internos”⁷³.

La independencia de los conceptos nacionales e internacionales deriva del hecho de que el TEDH no está analizando y evaluando los conceptos internos, ni tampoco el procedimiento penal nacional, sino si en el conjunto del juicio hubo violación de los derechos humanos y, en concreto, vulneración del derecho de interrogar y de hacer interrogar testigos.

⁶⁹ Véanse las SSTEDH del 23 de abril de 1997, caso *Van Mechelen y otros v. Holanda* (nº 21363/1993; 21364/1993; 21427/1993 y 22056/1993, TEDH 1997/25), párrafos 49-66, y del 20 de diciembre de 2001, caso *P. S. v. Alemania* (nº 33900/1996, TEDH 2001/881).

⁷⁰ Caso nº 24366/1994, DTEDH, del 28 de junio de 1995; JUR 2007/306039.

⁷¹ Ídem, p. 5.

⁷² Caso nº 34209/1996, STEDH del 2 de julio de 2002, TEDH 2002/43.

⁷³ STEDH del 2 de julio de 2002, TEDH 2002/43, párrafo 45. Con estos términos, podemos citar los casos: *Isgrò v. Italia* (nº 113339/1985, STEDH del 19 de febrero de 1991, TEDH 1991/23), párrafo 33; *A. H. v. Finlandia* (nº 46602/1999, STEDH del 10 de mayo de 2007, JUR 2007/114604) párrafo 41; *Delta v. Finlandia* (nº 11444/1985, STEDH del 19 de diciembre de 1990, TEDH 1990/30) párrafo 34, y; *Asch v. Austria* (nº 12398/1998, STEDH del 26 de abril de 1991, TEDH 1991/29) párrafo 25.

1. La inexistencia de definición de testigo en las normas que regulan el Tribunal Penal Internacional

Si, por un lado, la jurisprudencia de los tribunales de defensa de los derechos humanos internacionales viene intentando especificar lo que deber ser entendido por testigo, no puede decirse lo mismo del Tribunal Penal Internacional, porque sus normas dejaron de prever explícitamente quién debe ser considerado testigo y todavía no se han pronunciado sobre el tema.

Consideramos criticable la inexistencia de cualesquiera conceptos o definiciones de testigo, lo que es fundamental, principalmente porque el TPI adopta normas tanto del sistema del *Civil Law* como del *Common Law*⁷⁴, que tienen nociones distintas sobre el tema, según dijimos anteriormente. Entendemos que esta laguna podrá tornarse un problema y que habría sido más apropiado que hubiera sido adoptada una definición, como ocurrió con las víctimas.

En efecto, la R85 RPP establece la definición de víctimas, que será para los fines del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Pruebas la siguiente:

“a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”;

“b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios”.

Así, debido a la ausencia de definición de testigo es necesario que recurramos al conjunto de las normas de la Corte para encontrar una posible definición. En este caso, podemos comprobar que la adoptada es la

⁷⁴ Es importante destacar que esta oscilación entre los sistemas de *Common Law* y *Civil Law* se produce en todo su cuerpo legal. Cabe destacar, por ejemplo, la regla 68 RPP y el art. 64.6.d del ER. En la primera, queda clara la admisibilidad de la *hearsay evidence* y, en la segunda, la facultad del juez de solicitar más pruebas, claramente más cercanas al *Civil Law*. Por otro lado, las R69 y R140 RPP tienden más hacia el sistema del *Common Law*, en el que las partes pueden *acordar* sobre determinadas pruebas, es decir, las partes de común acuerdo pueden decidir que determinadas pruebas ya fueron producidas y que los hechos a los que estas se refieren están probados. ORIE, A., “Accusatorial v. Inquisitorial approach in International criminal proceedings prior to the establishment of the ICC and in the proceedings before the ICC”, op. cit., pp. 1486-1487.

anglosajona del término, aunque, repetimos, no existe expresamente ninguna disposición que así lo diga. Esto es así porque, según se puede deducir de las disposiciones de la Corte, tanto testigos en sentido estricto como los peritos están regulados en los mismos artículos.

Al respecto, la R140.3 RPP establece la necesidad de evitar que los futuros testigos escuchen aquello que fue dicho por el precedente, a no ser que fueran peritos⁷⁵. A nuestro entender, esta exclusión no sería necesaria si el Tribunal entendiera que peritos y testigos son figuras distintas. La regla fue establecida para todos los testigos (*witness* o *expert witness*), pero los únicos que no deben oír lo que dicen sus predecesores son los testigos en sentido estricto.

En las normas del TPI sobre el procedimiento ante la Sala de Primera Instancia, se observa que de entre los testigos que deberán ser oídos, destacan los presenciales (*witnesses to facts*) —que pueden haber sido víctimas de los actos sobre los cuales deben declarar—, puesto que estos son distintos de los otros testigos, que declaran por sus conocimientos técnicos, científicos o históricos en calidad de peritos (*expert witness*)⁷⁶.

En todo caso, consideramos insuficiente abordar de manera puramente doctrinal lo que la Corte considera testigo. Asimismo, resulta problemático el hecho de no poderse prever de antemano a quién dará el Tribunal este estatus y, por lo tanto, a quién extenderá los efectos de esta condición. Tal y como venimos afirmando, hubiera sido preferible que se hubiese determinado en las propias normas del TPI una definición de testigo. Se evitaría, con ello, la inseguridad jurídica que su ausencia ocasiona. La diferencia entre los conceptos de testigo que existe en los dos sistemas puede generar dudas a la hora de aplicar normas previstas exclusivamente para los testigos porque puede ocurrir que si se adopta uno de los conceptos y no el otro, la regla no se aplique, y viceversa.

Además, aunque no parezca importante una definición (y las posibles diferencias existentes) al estar razonando sobre el efecto jurídico que la declaración de estas personas— testigos, víctimas o peritos— puede generar

⁷⁵ “Rule 140.3 - Directions for the conduct of the proceedings and testimony. Unless otherwise ordered by the Trial Chamber, a witness other than an expert, or an investigator if he or she has not yet testified, shall not be present when the testimony of another witness is given. However, a witness who has heard the testimony of another witness shall not for that reason alone be disqualified from testifying. When a witness testifies after hearing the testimony of others, this fact shall be noted in the record and considered by the Trial Chamber when evaluating the evidence”.

⁷⁶ TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., p. 1299.

sobre la presunción de inocencia y su capacidad de quebrarla, sí que lo es si consideramos que: a) la obligación de jurar es propia de los testigos en ambos sistemas pero no de las víctimas, y en algunos de los países que no las consideran testigo no están obligadas; y, b) que interrogar y hacer interrogar testigos es una garantía procesal, internacionalmente considerada uno de los requisitos para un juicio justo, sin el cual se estaría violando el derecho de defensa del acusado.

En lo referente a las garantías (o requisitos) de un juicio justo, si el TPI adopta la posición que prima en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podrá volver a examinar casos ya juzgados por Estados miembros, con base en el art. 20.3 (b) del ER⁷⁷. Esto ocurre porque este artículo autoriza a la Corte a volver a juzgar un asunto examinado anteriormente por un Estado si “no hubiera sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional”.

Ahora bien, el art. 6.3.d del Convenio Europeo de Derechos Humanos determina que, entre las garantías básicas para un juicio justo está la de “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”. En innumerables decisiones del TEDH se consideró violado el derecho a la defensa cuando no se permitió el examen de una persona— en su mayoría, menores víctimas de delitos sexuales— que dejaron de prestar declaración durante el juicio oral, lo que sería esencial, al entender de este tribunal, para el esclarecimiento de la cuestión.

Este planteamiento del TEDH se basa en que, independientemente del concepto de testigo adoptado por el derecho interno del país de origen del juicio, debe considerarse que estas personas son también testigos, pues los conceptos son autónomos y, si no pudieran ser oídos, aunque fuera por ninguna de las partes, habría violación del derecho de interrogar testigos⁷⁸.

⁷⁷ QUESADA ALCALÁ, C., op. cit., p. 356.

⁷⁸ En este sentido, véanse las sentencias del TEDH: caso *S. N. v. Suecia*, STEDH del 2 de julio de 2002, TEDH 2002/43, n.º 34209/1996, párrafo 43; caso *P. S. v. Alemania*, STEDH del 20 de diciembre de 2001, TEDH 2001/881, n.º 33900/1996; caso *Bellerin v. España*, STEDH del 4 de noviembre de 2003, JUR 2004/85879, n.º 31548/2002, p. 15; caso *Osuna Sánchez v. España*, STEDH del 28 de junio de 1995, JUR 2007/306039, n.º 24366/1994, p.5; caso *Doorson v. Holanda*, TEDH del 26 de marzo de 1996, TEDH 1996/20, n.º 20524/1992, párrafos 67, 70 y 73; caso *Isgrò v. Italia*, STEDH del 19 de febrero de 1991, TEDH 1991/23, n.º 11339/1985, párrafos 31, 33 y 34; caso *Asch v. Austria*, STEDH del 26 de abril de 1991, TEDH 1991/29, n.º 12398/1986, párrafo 25-28; caso

Siendo esta también la línea que sigue la Comisión Europea de Derechos Humanos, creemos que, desde luego, esta es la postura más adecuada⁷⁹.

Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos y partiendo de la posibilidad de que la Corte adopte esta posición jurisprudencial, entendemos que puede rechazar un juicio hecho respetando las normas de garantía del derecho interno si, a su parecer, según la doctrina internacional, pudiera haberse celebrado sin respetar las garantías procesales reconocidas internacionalmente, como ocurre con la vulneración del art. 6.3d CEDH y, en especial, del art. 14.3.c del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Tal y como venimos analizando, existe divergencia en la cuestión del concepto de testigo. Esta disparidad persiste en el ámbito internacional, pues los tribunales de esta naturaleza toman, por su parte, posturas diferentes de las tomadas internamente en los Estados, que tampoco coinciden con las de los sistemas continental o anglosajón.

Sin embargo, creemos indispensable adoptar un posicionamiento en lo que se refiere a lo que entendemos por testigo, aunque sea solo para los fines de este trabajo, debido a la imprecisión terminológica generada por la falta de definición en las normas del TPI.

Por ello, entendemos que lo más correcto hubiera sido la adopción de un concepto híbrido de testigo, entendiendo por tal cualquier persona que pueda ser llamada a declarar en un procedimiento ante el TPI – incluyendo la víctima– porque conoce, o cree conocer, hechos que pueden ayudar a esclarecer la existencia y circunstancias de un delito de competencia de la Corte, por haberlos presenciado o por haber obtenido informaciones al respecto por medio de terceros, excluyéndose los llamados *expert witness*.

En definitiva, en este trabajo trataremos el testigo en su sentido europeo continental francés (*Civil Law*), debido a la peculiaridad de los peritos y de la prueba pericial, y su diferencia con los testigos en sentido estricto y con la prueba testifical, por lo que excluirémos su análisis.

2. Características

De las concepciones jurisprudenciales de testigo se pueden extraer sus características⁸⁰, que son:

Delta v. Francia, TEDH 1990/30, nº 11444/1985, párrafos 34-37; y caso *Windish v. Austria*, TEDH 1990/21, nº 12489/1986, párrafos 23 y 26, entre otras.

⁷⁹ Esta postura es con la que estamos de acuerdo, según se afirmará enseguida.

a. Ser persona física.

En vista de que resulta esencial que sus declaraciones estén basadas en sus experiencias sensoriales: el testigo declara acerca de lo que vio, oyó, etc. De este modo, según su propia naturaleza, una persona jurídica no puede ser testigo, ya que carece de sentidos⁸¹,

En lo que se refiere a la Corte, debido a la ausencia de definición, al principio nos planteamos la posibilidad de que la persona jurídica fuera testigo. Sin embargo, nos parece que esto no es posible porque, aunque no exista una definición, la verdad es que de algún modo la Corte está acogiendo lo dicho por los Tribunales Internacionales, cuya tradición es considerar testigo solo las personas físicas. De todos modos, creemos que esta característica es fundamental y, por lo tanto, defendemos que testigos solamente son las personas físicas porque son ellas las que en efecto adquieren el conocimiento sobre un hecho, lo que resulta de su capacidad sensorial.

b. Tiene la condición de tercero, sea en el sistema del *Common Law*, sea en el del *Civil Law*.

Sobre este particular y basándonos en las normas del TPI, opinamos que en lo que se refiere a la Corte, testigo no es necesariamente un tercero porque la víctima puede poseer doble estatus en los procedimientos ante el TPI, el de víctima (en especial a los efectos de las reparaciones) y el de testigo. Asimismo, ella puede participar en los procedimientos ante la Corte, por lo que no podríamos decir que son precisamente terceros.

Si bien es cierto que la participación de las víctimas en los procedimientos ante el TPI no les otorga legitimación como parte *stricto sensu*, su alcance es determinado por la Sala (de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia, dependiendo de si en fase de investigación o juicio oral), y se considera “participante”, con posibilidad de presentar pruebas e interrogar los testigos.

No es parte porque no puede practicar todos los actos de parte, como presentar cargos o solicitar su modificación, en el caso de que no coincida con la calificación hecha por el Fiscal. En definitiva, no posee todos los poderes que las partes detentan.

⁸⁰ En materia de testigo en el ámbito nacional español, sobre las características de testigos, véanse (en orden alfabético): CUCARELLA GALIANA, L. A., en AAVV., (ORTELLS RAMOS, M. dir.), *Derecho Procesal Civil*, Cizus Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2006, p. 408; GÓMEZ COLOMER, J. L., “El proceso de declaración”, en *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit., p. 329.

⁸¹ Profundizaremos en la cuestión en las próximas páginas, cuando analicemos la capacidad para ser testigo.

c. El testigo declara con conocimiento respecto a los acontecimientos pasados y debe informar de la procedencia de este saber⁸².

Esta es una característica bastante peculiar al sistema del *Civil Law*, ya que, según hemos dicho, en el sistema anglosajón el conocimiento puede ser técnico y, consecuentemente, no se refiere necesariamente a acontecimientos pasados.

Entonces, si tenemos como cierto que testigo es la persona física que testifica porque posee conocimientos que resultan de su experiencia sensorial, es evidente que las informaciones que presta se refieren a acontecimientos pasados, que ha presenciado o de los que ha sabido.

Por su parte, es necesario que informe o sea capaz de informar de la procedencia de este saber, de modo que se pueda valorar adecuadamente la información, si lo dicho fue visto u oído directamente por el testigo, o si se lo contaron, por ejemplo.

3. Clases especiales de testigo

3.1. Testigo de referencia (*Hearsay Witness*)

Es importante saber si el conocimiento fue adquirido directa o indirectamente. En el primer caso, se trata de testigos presenciales, es decir, que estaban presentes cuando ocurrieron los hechos. En el segundo, de los testigos de referencia⁸³: los que supieron de los hechos por otras personas, y es

⁸² Vid. Art. 710 LECrim y 203 Código de Proceso Penal brasileño (que determina que el testigo informe siempre el origen de su conocimiento). No existe previsión similar en las normas del TPI. Creemos que la demostración del origen del conocimiento es fundamental para la determinación de la admisibilidad de esta prueba, una vez que tanto la pertinencia como el valor probatorio se consideran la razón del saber del testigo. De este modo, en consonancia con el párrafo 4 del art. 69 ER y las R63 y R64 RPP, que tratan de la pertinencia de las pruebas, su admisibilidad, su valor probatorio y de la necesidad de proceder a una “justa evaluación del testimonio de un testigo”, consideramos que es fundamental que el testigo informe del origen de su conocimiento.

⁸³ Sobre los testigos de referencia, vid. (en orden alfabético): ALEMAÑ CANO, J., op. cit., pp. 87-88; ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “El sumario (II)”, op. cit., p. 340; BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Vol. 1, Buenos Aires (Argentina), Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pp. 177-178; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 262-263; DELMAS-MARTY, M., “The ICC and the interaction of international and national legal systems”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1915-1929; KIELMANOVICH, J. L., *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Buenos Aires (Argentina), Abeledo-Perrot, 1996, pp. 259-262; MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 321; RIVES SEVA, A. P., *La*

su conocimiento derivado no de su experiencia, sino de la de otro.

En el caso de los testigos presenciales, su utilización en procesos penales es, incluso, un Derecho Internacionalmente reconocido⁸⁴ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.e), en la CEDH (art. 6.3.d), y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.f).

Esta, como no podría ser de otra manera, es la norma adoptada por la Corte, que destaca entre los derechos del acusado el de “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” (art. 67.1.e ER).

Sin embargo, lo mismo no puede decirse sobre los testigos de referencia, puesto que su admisibilidad no siempre está clara, y resulta de especial importancia el estudio de este tema tanto en los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law*, como en la jurisprudencia internacional.

La cuestión de la admisión de los testigos de referencia es más complicada por cuatro motivos: a) el conocimiento indirecto no se considera tan fiable como el de primera mano; b) porque estos testigos no siempre pueden aclarar todos los aspectos que conciernen a la cuestión; c) porque el testimonio original no fue dado bajo juramento y en juicio; y, d) porque el testigo presencial no fue sometido al contrainterrogatorio, es decir, la parte en contra de quien declaró (ante el testigo referencia) no tuvo oportunidad de interrogarlo, por lo que no se pudieron refutar adecuadamente las afirmaciones.

a. En el *Civil Law*: especial referencia al proceso penal español

En el sistema de la *Civil Law*, como regla general, los testigos de referencia son admitidos, principalmente cuando no es posible llevar el testigo presencial al juicio para declarar. La regla establecida en España en el art. 710 de la LECrim, que permite claramente la admisión de los testigos de referencia, exige que expliquen el origen de su conocimiento en el momento de declarar, lo cual, a nuestro parecer, es importante para que se pueda apreciar la veracidad de lo dicho. No obstante, según la jurisprudencia tanto

prueba de testigos en... op. cit., pp. 96-97; RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, O. A., op. cit., pp. 8-9; SCHLÜCHTER, E., op. cit., p. 122; SENTIS MELENDO, S., op. cit., pp. 437-457; TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., pp. 1297-1298; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., pp. 182-185 y 271-273.

⁸⁴ Nos parece importante resaltar que estas normas suponen, de un lado, la posibilidad de proponer testigos y interrogarlos, y de otro el derecho de contrainterrogar de los testigos presentados por la acusación.

del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo españoles, solamente deberán ser admitidos excepcionalmente cuando resulte imposible llevar a juicio al testigo presencial⁸⁵.

En una decisión reciente⁸⁶, el Tribunal Constitucional afirmó tanto la capacidad enervante del testigo de referencia como su validez, pese a que advirtió —refiriéndose a la jurisprudencia consolidada de esta Corte— de la desconfianza generada por esta clase de prueba (ya que las declaraciones del testigo presencial no fueron sometidas a contradicción), y condicionó su validez a la plenitud del derecho de defensa. Asimismo, ha señalado que la doctrina de este Tribunal sobre el testigo de referencia ha “sostenido que ciertamente puede ser uno de los actos de prueba en los que fundar una decisión condenatoria. Pero, como h[an] declarado reiteradamente, se trata de un medio que puede despertar importantes recelos o reservas para su aceptación sin más como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia. Partiendo de esta base h[an] dicho que la validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibile, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba”⁸⁷.

Esta misma sentencia enfatiza la doctrina asentada por el TEDH e ilustra, citando su jurisprudencia anterior, que “de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testigos de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad”⁸⁸.

⁸⁵ Vid. las SSTC núm. 146/2003 de 14 julio, RTC/2003/146, ponente: don Roberto García-Calvo y Montiel y Sentencia núm. 97/1999 de 31 mayo RTC/1999/97, ponente: don Vicente Conde Martín de Hijas, que tratan del carácter supletorio necesario de los testigos de referencia.

⁸⁶ STC núm. 146/2003 de 14 julio, RTC/2003/146, ponente: don Roberto García-Calvo y Montiel.

⁸⁷ Otras decisiones en el mismo sentidos, la SSTC 217/1989, de 21 de diciembre [RTC 1989, 217], F. 4; 97/1999, de 31 de mayo [RTC 1999, 97], F. 6; 209/2001, de 22 de octubre [RTC 2001, 209], F. 5; 155/2002, de 22 de julio [RTC 2002, 155], F. 17; y 219/2002, de 25 de noviembre [RTC 2002, 219], F. 4.

⁸⁸ STC 155/2002, de 22 de julio— RTC 2002,155—.

En lo que respecta al acusado, dice que la admisión de un testigo de referencia “supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testigo, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (...) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo”⁸⁹.

Termina afirmando que el “recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado, por lo tanto, a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal”⁹⁰.

Por su parte, el Tribunal Supremo español ha expresado de manera reiterada en sus sentencias el poder enervante de la presunción de inocencia de las declaraciones testificales de referencia cuyo contenido sea de cargo. En este sentido, la STS núm. 1217/2000, de 30 de junio⁹¹, dice que “dicha prueba constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia (...), pero que la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presenciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos”.

En fin, el orden jurídico español señala lo que ocurre, de modo general, en los países del *Civil Law*, en los que se admite el testigo de referencia, si bien se matiza su utilización y se restringe a los casos estrictamente necesarios: cuando no es posible traer al testigo directo a declarar en juicio oral. Coincidimos con esta postura porque, desde luego, no nos parece que la inadmisión fuera la solución adecuada, pero tampoco sería

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Sentencia núm. 146/2003 de 14 julio, RTC/2003/146, ponente: don Roberto García-Calvo y Montiel. Nos parece importante resaltar que este Tribunal entiende que existe “imposibilidad real y efectiva” de traer un testigo directo a juicio en aquellos casos “en los que el testigo se encuentra en ignorado paradero, es decir, los casos en los que es imposible citar al testigo directo STC 35/1995, de 6 de febrero [RTC 1995, 35] , F. 3)”, además de aquellos en que “la citación del testigo resulta extraordinariamente dificultosa STC 209/2001, de 22 de octubre [RTC 2001, 209] , F. 5).

⁹¹ RJ/2000/5657, ponente: don Diego Antonio Ramos Gancedo.

correcta su utilización indiscriminada cuando los testigos presenciales estén disponibles, como ocurre en el sistema brasileño, según veremos.

b. En el *Common Law*

En el caso del sistema de *Common Law*, la regla general es la de inadmisión, y se salvan poquísimos supuestos en los que podrá ser admitida. Encontramos la *Hearsay Rule* entre las conocidas *exclusionary rules*⁹².

Cabe resaltar que por *hearsay* se entiende cualquier prueba indirecta, ya sea testifical o documental, cuyo contenido informador no puede ser contrastado oralmente, bien porque los conocimientos son derivados y no originales —en el caso de los testigos, por ejemplo—, o bien porque no es posible interrogar a la persona origen del conocimiento. En pocas palabras, *hearsay* es una declaración escrita u oral, prestada fuera del tribunal (*out-of-court*)⁹³, con la finalidad de servir de prueba ante un tribunal⁹⁴.

⁹² Las *exclusionary rules* o reglas de exclusión son un grupo de normas del derecho anglosajón que establecen una verdadera restricción de las pruebas y medios de pruebas que podrán presentarse en juicio. Por su parte, la declaración prestada fuera del tribunal (*out-of-court*) como regla general no se admite.

⁹³ Hay que señalar que no toda declaración *out-of-court* es considerada *hearsay*. En efecto, no son *hearsay evidence*: ni las declaraciones prestadas por la parte, en su contra, aun si el declarante no tiene motivos para saber si lo que afirma es cierto o no (él cree que lo es, puesto que así lo oyó decir); ni las declaraciones de identificación previas; ni las declaraciones hechas por una de las partes, en contra de otra parte coautora.

Por otra parte, tampoco son *hearsay* las declaraciones *out-of-court* que no tienen por función comprobar la verdad de una hipótesis *in-court*, sino solamente demostrar la razón por la que el declarante actuó de determinado modo.

El ejemplo clásico de esta distinción es el de un agente de policía que rompe una puerta porque oía gritos de “socorro, me quieren matar”. En un juicio por daños materiales, la declaración de este agente diciendo que alguien estaba en peligro para restarle la responsabilidad no es *hearsay* porque no se está afirmando que esta persona estaba necesitando ayuda, sino que él creía que así era. Sería *hearsay*, sin embargo, si fuera un juicio por tentativa de homicidio (o asesinato) en el que dicha declaración tuviera por finalidad probar que realmente querían matar a la persona que gritaba, es decir, que era cierto lo que el testigo afirmaba, sin que dicho agente hubiera visto el intento.

No es *hearsay* si lo que se declara atestigua solamente que es cierto que se escuchó, pero es *hearsay* si con la declaración se pretende probar algo más que el hecho de haber oído, es decir, si se pretende probar que lo que se oyó es cierto.

⁹⁴ Aunque los EE.UU. no son parte en el ER, participaron en los trabajos para su aprobación e incluso su representante llegó a firmarlo. Elegimos el ejemplo norteamericano porque es bastante revelador en lo que se refiere a lo que es la *hearsay* y sus reglas. Asimismo, específicamente en el sistema de este país, la *hearsay* es: “a statement [oral or written assertion or nonverbal conduct of a person —if it is intent by the person as an assertion], other than one made by the Declarant [a person who makes a statement] while testifying at the trial or hearing,

En los Estados Unidos, las *Federal Rules of Evidence* imponen una regla general de exclusión (R802), anteriormente mencionada, que está justificada por la necesidad de que las declaraciones que sean utilizadas como evidencia cumplan tres requisitos: a) sean realizadas bajo juramento; b) en juicio; y, c) estén sujetas a contradicción. Estos requisitos no se verifican en la *hearsay*.

No obstante, en este mismo ordenamiento jurídico (y en los demás que son anglosajones, como regla general) existen excepciones a la *exclusionary rule* comprendidas en tres grupos distintos, según las mismas *Federal Rules of Evidence*:

El primero, debido a “la irrelevancia de la disponibilidad del declarante”⁹⁵. Aquí se incluyen situaciones que hacen posible la inclusión de declaraciones realizadas fuera del tribunal (*out-of-court*). Podemos dividir las en cinco grupos:

- a) *Excited utterances*: consiste en una declaración hecha por una persona en respuesta a una situación o condición inesperada o impactante. Esta declaración necesita haber sido realizada espontáneamente mientras el declarante estaba en estado de excitación o estrés. Se admiten tales declaraciones porque se considera que la espontaneidad y el estrés hacen que resulte verídica.
- b) *Present sense impressions*: es la mera descripción del hecho que se está viendo u oyendo, mientras ocurre o en momento inmediatamente posterior al ocurrido. En este caso, están excluidas las opiniones personales.
- c) *Declarations of present state of mind*: como el caso anterior, son las declaraciones hechas por el declarante mientras el hecho ocurría o en un momento inmediatamente posterior, sobre su estado psíquico.
- d) *Business records exception*: incluida en las *hearsay* —en el sistema del *Civil Law* serían pruebas documentales—, consiste en los documentos producidos normalmente en el desarrollo de las actividades comerciales o laborales. Hay que recordar que en este supuesto no se incluyen las actuaciones documentadas resultantes de la investigación del delito.

offered in evidence to prove the truth of a matter asserted” (R801 Federal Rules of Evidence – FRE).

⁹⁵ *Availability of Declarant Immaterial* (R803 FRE).

- e) Y *public or family records, or records on ancient documents*: tienen el mismo carácter del anterior apartado, pero fueron generados no en razón de actividades comerciales o laborales, sino en la actividad social habitual. En todo caso, es necesario que se dé fe de la autenticidad del documento.

El segundo grupo, cuando se produzca la “indisponibilidad del declarante”⁹⁶, está constituido por las declaraciones *hearsay* que tampoco se excluyen en el sistema anglosajón:

- a) Las *dying declarations and other statements under belief of impending death*: son las declaraciones prestadas en momento anterior al juicio, por lo tanto *out-of-court*, por personas moribundas o que así se creía, pero que debido al temor a la muerte son tenidas por ciertas y admitidas como prueba en juicio.
- b) Las *declaration against interest*: en las que se incluyen las confesiones. Se parecen a las prestadas por una de las partes en su contra, a diferencia de que en este caso el declarante no es parte. Asimismo, en este caso es necesario que el declarante sepa que es cierto lo que afirma y no se admiten las afirmaciones en que el declarante no lo sepa.

Hay que resaltar que el declarante no está prestando testimonio en el tribunal, sino que lo ha hecho en otra ocasión. Quien declara en la corte o el documento que incluye dicha información es lo que se presenta como fuente/medio de prueba en el juicio.

- c) Los *prior testimony*: es decir, una declaración previa, siempre y cuando haya sido dada bajo juramento y contradicción. Es, en definitiva, el supuesto de prueba preconstituida del sistema del *Civil Law*.
- d) Y *el forfeiture by wrongdoing*: es más una excepción al derecho de confrontación que a la *hearsay*. Es la posibilidad de aceptar la inclusión de una evidencia que no se puede contrastar porque la persona en contra de la que se declara ha provocado la imposibilidad de llevar a juicio la fuente original. Es, a nuestro parecer, una de las excepciones más importantes porque tiene por finalidad evitar la impunidad al haberse sustraído la posibilidad de practicar la prueba en el juicio oral, y causar el silenciamiento del testigo.

⁹⁶ *Declarant Unavailable* (R804 FRE).

El tercer grupo lo forman las llamadas “restricciones residuales a la *exclusionary rule*”⁹⁷. En ellas se incluyen las que abarcan los casos no incluidos en las R803 FRE y R804 FRE, los casos en que las declaraciones conforman las circunstancias de garantía de fiabilidad equivalentes a una prestada en juicio oral en los siguientes supuestos: a) cuando se determine que se refiere a hechos concretos; b) que son importantes y admitidas en caso de no existir un medio de prueba mejor; y, c) que por su admisión se atiende más a los intereses de la justicia que por su exclusión. Pero, en este último supuesto es imprescindible que la parte contraria tenga conocimiento de que se pretende utilizar este medio de prueba con una antelación suficiente que le permita prepararse adecuadamente para contrarrestarla.

Está clara que la gran amplitud del sentido de *hearsay* en el sistema jurídico anglosajón no se limita a referirse al testigo de referencia. Por ello, cuando nos refiramos estrictamente a estos utilizaremos el término en castellano (testigo de referencia); pero, cuando el sentido buscado fuese más amplio —por ejemplo, al referirnos a las declaraciones previas a la práctica de pruebas—, nos parece adecuado el anglosajón (*hearsay*).

c. La peculiaridad del proceso penal brasileño

En el sistema brasileño es indiferente que el testigo sea presencial o referencial, ya que no existe regla que determine la primacía de unos sobre otros, ni que siquiera trate de los segundos.

Depende del juez, según su criterio, llamar a declarar a aquellos testigos que hayan sido citados por otros testigos, incluso los de referencia. Así viene determinado por el párrafo 1º del art. 209 Código de Proceso Penal brasileño que dice: “el juez, cuando lo crea necesario, podrá escuchar a otros testigos, además de los facilitados por las partes: § 1º. Si al juez le parece conveniente, serán escuchadas las personas a las que se refieran los testigos”⁹⁸.

Así pues, desafortunadamente, esta disposición, alejada del sistema continental adoptado en Brasil, tampoco se une al sistema del *Common Law*, donde existe una clara preferencia por el testigo directo, si no por su

⁹⁷ *Residual Exception* (R807 FRE).

⁹⁸ Este artículo ha sido suprimido en el Proyecto de Ley del Senado brasileño nº 156, de 2009, que si es aprobado será el nuevo Código de Proceso Penal brasileño. Disponible en <http://www.senado.gov.br/novocpp>.

índole en sí, sí por su credibilidad, según lo expuesto con anterioridad en este trabajo⁹⁹.

No podemos coincidir con esta norma, que nos parece reflejar una opción (del legislador de las décadas de 1930 y 1940 que la introdujo, y del actual que no la ha cambiado) poco garantista, porque no expresa el derecho a interrogar el testigo presencial, aunque estuviera disponible.

d. En los Tribunales Internacionales

En lo referente a los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*¹⁰⁰, la utilización de testigos referenciales fue ampliamente admitida. No obstante, la cuestión de su admisión en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia no fue plenamente decidida por las Reglas de Procedimiento y Prueba hasta las revisiones de diciembre de 2000, las cuales alteraron el dispositivo de la R90.a de dichas Reglas. Estas suprimieron la letra a) de la R90 y aumentaron una letra en la regla anterior, con lo que se creó la posibilidad de que la Sala pertinente recibiera testimonios no orales, siempre que fuera de interés para la justicia¹⁰¹. Esta posición también fue adoptada en las Reglas de

⁹⁹ TRIGUEIRO DO VALLE FILHO, O., *A ilicitude da prova, teoria do testemunho de ouvir dizer*, São Paulo (Brasil), Revista dos Tribunais ed., 2004, pp. 317-319.

¹⁰⁰ Es curioso observar que los tratados de derechos humanos internacionales, aunque establezcan los crímenes contra los derechos humanos, por un lado, y las garantías procesales las cuales permiten la existencia de los *juicios justos*, por otro, no establecerán la creación de un Tribunal Penal Internacional ni *ad hoc* ni permanente hasta el ER. De este modo, la creación de los tribunales penales internacionales *ad hoc* no es compatible con estos mismos tratados, ya que el derecho al juez predeterminado por la ley es uno de los previstos en las normas internacionales. Pese a que fueron y son necesarios y oportunos, nos parece que no son legítimos. Por su parte, creemos que uno de los mayores méritos del TPI es justamente garantizar el derecho al juez natural.

Claro está que la cuestión es más compleja de lo que aquí apuntamos debido, principalmente, a cuestiones políticas intrínsecamente conectadas con la soberanía nacional y la transferencia del *ius puniendi* a una esfera no nacional. Además existe una problemática compleja a la hora de unificar los diversos sistemas procesales penales existentes, según podemos advertir con la creación del mismo TPI. Sin embargo, la complejidad del tema no invalida el razonamiento anteriormente mencionado.

¹⁰¹ Es necesario resaltar que la forma escrita de testimonios no leídos directamente ante el juez de la causa en el juicio oral entra en el concepto de *hearsay*. Por otro lado, en lo que se refiere específicamente a las declaraciones sobre lo que fue dicho por un testigo directo al testigo examinado (es decir, al testigo de referencia), la cuestión ha permanecido sin normas. La redacción inicial decía: "Section 3: Rules of Evidence Rule 90 Testimony of Witnesses. (A) Subject to Rules 71 and 71 bis, witnesses shall, in principle, be heard directly by the Chambers. (disponible en: <http://www.un.org/icty/legaldoc-e/basic/rpe/previousrpeindex.htm>); y la nueva redacción: "Section 3 : Rules of Evidence Rule 89 General Provisions (Adopted 11 Feb 1994) ...

Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en su art. 90.a¹⁰².

Si bien hasta el año 2000 la admisión de las *hearsay* no figuraban en las normas del TPIY, su aceptación podía ser observada en su jurisprudencia, incluso en la anterior a la modificación de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en la que se afirmaba categóricamente que la *hearsay* no debía ser descartada *ab initio* debido solamente a su naturaleza¹⁰³. Sostiene, además, que sería admisible según la R89.c. El requisito sería que se considerase además de la sinceridad, voluntariedad y veracidad, el peso probatorio de la prueba en sí, es decir, en qué medida la prueba *hearsay* sería importante para una sentencia. Es necesario que se atienda tanto a la fuerza probatoria del contenido revelado por la *hearsay* como a las circunstancias de las que se origina. Del mismo modo, aunque la imposibilidad de contrainterrogar al testigo no invalida necesariamente su fuerza probatoria, su peso debe estar condicionado a este y a otros factores¹⁰⁴.

En lo que se refiere a la CIDH, sobre los testigos de referencia solamente es posible encontrar un ejemplo. Se trata del caso *Castillo Petruzzi v. Perú*¹⁰⁵, en el que el Estado peruano alegó que las declaraciones de un determinado testigo carecían de amparo legal por ser de referencia. En

(F) A Chamber may receive the evidence of a witness orally or, where the interests of justice allow, in written form. (Amended 1 Dec 2000 and 13 Dec 2000) Rule 90 Testimony of Witnesses (Adopted 11 Feb 1994, revised 30 Jan 1995, amended 25 July 1997, amended 17 Nov 1999, amended 1 Dec 2000 and 13 Dec 2000) (A) Every witness shall, before giving evidence, make the following solemn declaration: "I solemnly declare that I will speak the truth, the whole truth and nothing but the truth...". (disponible en: <http://www.un.org/icty/legaldoc-e/basic/rpe/IT032Rev41eb.pdf>).

Acerca de la cuestión, véanse (en orden alfabético): AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 263; BOAS, G. "Creating laws of evidence for international criminal law: the ICTY and the principle of flexibility", en *Criminal Law Forum* 12, 2001, pp. 41-90; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 284-286; DELMAS-MARTY, "The ICC and the interaction of international and national legal systems", op. cit., p. 1927; MAY, R.; WIERDA, M., *International criminal evidence*, Nueva York, Transnational publishers, 2002, pp. 114-119; TERRIER, "The procedure before the Trial Chamber", op. cit., pp. 1297-1298.

¹⁰² Disponible en: <http://69.94.11.53/ENGLISH/rules/080314/080314.pdf>.

¹⁰³ TPIY, caso *Prosecutor v. Tadić* (IT-94-1-T), *Opinion and Judgement*, de 7 de mayo de 1997, párrafo 555: "The use of hearsay evidence was debated in length before this Trial Chamber... all that need to be said of it is that it concluded that the mere fact that particular testimony was in the nature of hearsay did not operate to exclude it from the category of admissible evidence".

¹⁰⁴ TPIY, caso *Prosecutor v. Aleksovski* (IT-95-14/1-T), *Decision on prosecutor's appeal on admissibility of evidence*, de 16 de febrero de 1999, parágrafo 15.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., caso *Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52.

realidad, dicho órgano aplicó la jurisprudencia sobre pruebas ya discutida anteriormente, en la que se afirma que “son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos, dentro de un proceso, los que le pueden llevar a establecer si hay una violación de los derechos humanos contenidos en la Convención”¹⁰⁶. En todo caso, desafortunadamente la ausencia de supuestos nos impide apreciar más detenidamente la posición de la CIDH. Sin embargo, creemos que queda claro que pugna por la flexibilización de los medios de prueba.

En lo que se refiere al TEDH, la admisión de testigos de referencia —*hearsay witness*— y, más aun, de la *hearsay evidence*, está directamente vinculada a dos requisitos: uno, que no sea la única prueba en la que se base una condena; y, dos, que el acusado tenga, en algún momento, la efectiva oportunidad de interrogar a los testigos directos. En este sentido, nos parece importante analizar tres sentencias que lo destacan.

La primera, es el caso *Delta v. Francia*¹⁰⁷. Este es bastante singular porque los únicos testigos presenciales eran dos mujeres, la víctima del delito y una amiga, la cual presencié el asalto, y el policía (testigo de referencia), que recibió la denuncia. Las primeras jamás comparecieron en juicio para declarar a pesar de haber sido reclamadas.

El delito del cual se acusaba al Sr. Delta era de asalto con violencia. En las declaraciones prestadas inicialmente por la víctima y su amiga ante el oficial de policía solo se dice que quien los perpetró era de raza negra. Después de registrar los hechos, el agente efectuó la búsqueda por los alrededores del local del delito y terminó deteniendo a un varón de descripción semejante sin que pudiera recuperar el objeto del robo.

El juez de instrucción determinó su ingreso en prisión basándose en las declaraciones de la víctima y su amiga por entender que el acusado era peligroso. En el juicio oral solamente compareció el agente de policía para declarar (testigo indirecto). Por ello, según la STEDH, hubo violación del art. 6.3 CEDH, que establece que los acusados tienen derecho a interrogar y a hacer interrogar a testigos. En ningún momento el acusado tuvo la oportunidad de interrogar a esas mujeres y, de acuerdo con la sentencia, ni siquiera fueron tomadas las medidas previstas en la ley francesa para garantizar la comparecencia de las testigos, sino que el juez nacional se limitó a efectuar la lectura de las declaraciones prestadas inicialmente (*hearsay evidence*) y a oír al policía (*hearsay witness*) que tuvo noticia de los hechos y que

¹⁰⁶ Corte I.D.H., caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 141.

¹⁰⁷ Caso n° 11444/1985, STEDH del 19 de diciembre de 1990, TEDH 1990/30, párrafo 34.

registró el suceso. La sentencia se basó por completo en estos relatos y se condenó al acusado a tres años de prisión.

Por su parte, la segunda, el caso *Asch v. Austria*¹⁰⁸, consistió en una denuncia por violencia doméstica y amenazas que acabó en una sentencia de 180 días de prisión, además de una fianza diaria. La víctima, compañera del acusado, después de una disputa conyugal, se presentó en la comisaría de policía para relatar los hechos, y compareció también en el servicio de salud, donde se elaboraron dos partes médicas: uno firmado por el médico y otro en nombre del hospital. Después de volver con su compañero sentimental, la víctima se presentó nuevamente en la comisaría con la finalidad de retirar la denuncia.

No obstante, el fiscal la presentó ante el juzgado local. Durante el juicio oral la víctima prefirió no comparecer, derecho previsto por la legislación austríaca. En el juicio fueron leídas las declaraciones prestadas tanto por ella como por su compañero durante las investigaciones policiales (*hearsay*), los informes médico y hospitalario, además de otros documentos que constaban en el expediente criminal del acusado¹⁰⁹. La sentencia se basó en estos documentos y dejó de dar crédito a las afirmaciones del acusado de que la víctima se habría autoinfligido las lesiones que constaban en los partes en vista de que él modificaba sus declaraciones en cada nuevo testimonio.

El TEDH interpretó que no había habido violación del art. 6.3 del CEDH una vez que el Sr. Asch había tenido ocasión de interrogar a la víctima, así como de presentar su propia versión, cosa que no hizo. Además, el TEDH entendió que, como el acusado solo había impugnado el parte médico en apelación, momento en el que las lesiones ya se habían curado, y había modificado su versión en innumerables ocasiones, él mismo había reducido su credibilidad, lo que contribuyó al resultado final.

Por último, la tercera, es el caso *Isgrò v. Italia*¹¹⁰. Se trataba de un proceso por secuestro con resultado de muerte en el que uno de los testigos claves fue apuntado por el acusado de ser coautor del crimen. Dicho testigo negó tal afirmación incluso durante el careo llevado a cabo por la policía. Asimismo, aunque conocía al acusado con anterioridad, recibió el nombre falso *D* durante la investigación y fue citado por el juez a comparecer en el

¹⁰⁸ Caso n° 12398/1998, STEDH del 26 de abril de 1991, TEDH 1991/29, párrafo 25.

¹⁰⁹ Cabe señalar que todos estos documentos serían considerados *hearsay evidence* por el *Common Law*.

¹¹⁰ Caso n° 113339/1985, STEDH del 19 de febrero de 1991, TEDH 1991/23, párrafo 33.

juicio oral, lo que resultó imposible ya que se encontraba en un lugar desconocido.

Después de innumerables intentos de hacerlo comparecer, el tribunal nacional optó por la lectura de las actas de declaración y careo del testigo durante el juicio. La sentencia condenatoria, basada en estas actas, condenó al acusado a treinta años de prisión, que fueron reducidos a veinte después de la apelación. En este caso específico, el TEDH dictaminó que no había habido violación del art. 6.3. del CEDH, pues el acusado había tenido la oportunidad de interrogar directa y personalmente al testigo durante el careo.

Desde luego, coincidimos con la jurisprudencia del TEDH puesto que nos parece que, por un lado, garantiza el derecho de defensa del acusado y, por otro, impide (o minimiza, como poco) la impunidad que la mera exclusión de la *hearsay* puede ocasionar.

En cuanto al TPI, si bien no hay una disposición expresa, se percibe la posibilidad de admisión de la *hearsay* según lo dispuesto en el art. 69.2 ER, aunque sin mencionar al testigo referencial en sí porque se establece la posibilidad de permitir que se presenten transcripciones escritas o grabaciones de audios o videos de declaraciones testificales anteriores, lo que, en definitiva, son *hearsay*¹¹¹.

No comparte esta opinión BELTRÁN MONTOLIU, que expresa que “en las normas que regulan la CPI [TPI] no existe ninguna disposición relativa a la prueba de referencia. Sin embargo y a pesar de que se deduce una gran flexibilidad por lo que afecta a la aceptación de pruebas (tanto en el Estatuto como en las RPP), entendemos que este tipo de pruebas podrían no ser admitidas de conformidad con el art. 69.3 EstCPI [ER] ya que en el mismo se dispone que las pruebas presentadas deben ser necesarias para determinar la veracidad de los hechos y por otro lado, el art. 69.4 EstCPI al regular los aspectos relativos a la pertinencia o admisibilidad de las pruebas establece que la Corte tendrá en cuenta a) su valor probatorio y, b) cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo”¹¹².

Discrepamos de esta posición porque:

¹¹¹ TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., pp. 1297-1298; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 284-286; AMBOS, K., “International criminal procedure: ‘adversarial, ‘inquisitorial’ or mixed?”, en *International Criminal Law Review*, n° 15, 2002, pp. 23-24.

¹¹² *La defensa en el plano internacional de los grandes criminales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 218.

1) El párrafo 3 del art. 69 ER autoriza a las partes a presentar las pruebas que sean pertinentes a la causa, permitiendo a la Corte pedir todas aquellas que “considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”, caso en que puede situarse una *hearsay*, a falta de una directa.

2) Una prueba *hearsay* no carece de valor probatorio, según viene afirmando tanto la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* como los continentales, el TEDH e incluso se observa en las propias reglas de los sistemas de la *Common Law* que permiten la no exclusión de la *hearsay*.

3) No siempre este tipo de prueba supone una vulneración de las garantías procesales y de la valoración de las declaraciones de un testigo, sobre todo si se considera que esta será una de varias. Además, aunque la *hearsay* pueda ser una prueba de cargo también podrá ser de descargo. En este último caso, si fuera de descargo, su inadmisión podría causar graves perjuicios para la defensa ya que su admisión favorecería a la parte acusada.

Es cierto que la autora quisiera decir que la práctica habitual de los tribunales penales internacionales es la admisión con cautela de las *hearsay*, ya que se establece una serie de requisitos. Y que no es la gran flexibilidad en las normas del TPI lo que torna las mismas automáticamente admisibles, porque es posible que dependiendo del contexto y con fundamento en los artículos 69.3 y 69.4 del ER, pudiera no llegar a admitirlas. No obstante, en este aspecto las *hearsay* no son distintas de ninguna de las otras fuente/medio de prueba, porque en todo caso deberá la Sala tener en cuenta tanto el valor probatorio como los perjuicios para la defensa del acusado.

3.2 Testigo-víctima

Tal y como dijimos anteriormente, según la teoría continental europea testigo y víctima son dos figuras distintas en Derecho procesal, principalmente porque la última puede ser parte en un procedimiento.

En todo caso, por víctima se entiende aquel que es el sujeto pasivo del delito o que ha sido perjudicado por este¹¹³.

¹¹³ Sobre la víctima-testigo, vid. (en orden alfabético): BENTHAM, J., op. cit., p. 178; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 249-251; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 208-253; MALATESTA, N. F. D., *A Lógica das Provas em Matéria Criminal*, Lisboa (Portugal), Livraria Clássica Editora, 1927, PP. 428-443, disponible en: <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/bd000051.pdf>; MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, en AA.VV., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 372-373; MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 321; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de testigos en...* op. cit., pp. 17-29;

Esta figura admite tanto personas físicas como jurídicas. Sin embargo, para prestar las declaraciones –distinguiendo entre fuente de prueba y medio de prueba– deberán ser necesariamente físicas, debido a la peculiaridad de la prueba testifical.

En relación al orden jurídico internacional nos parece acertada la definición adoptada en la Resolución 40/34 (A/RES/40/34) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que dice que el término víctima significa “personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daño, incluyéndose los psicológicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o restricción de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que sean violaciones o actos criminales en los Estados miembros [de las Naciones Unidas], inclusive respecto a las leyes que tipifican el abuso de poder”¹¹⁴.

Hay que destacar que esta misma resolución establece que una persona debería ser considerada víctima independientemente de que el sospechoso o culpable del acto criminal hubiese sido identificado, detenido, procesado o condenado, e incluso si fuese pariente de la víctima.

Por otro lado, también deben ser consideradas víctimas, según la misma resolución, además de las personas anteriormente mencionadas, las que resultaron perjudicadas por actos u omisiones que “no constituyen violación al derecho penal nacional, sino a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas”¹¹⁵.

Antes de desarrollar el tema respecto al TPI, nos parece conveniente analizar el tratamiento dado en el sistema del *Civil Law* porque, tal y como hemos dicho, el problema no se suscita en el del *Common Law*, ya que en este la víctima no puede ser parte en procedimientos penales, aunque sí parte civil.

RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, O. A., op. cit., pp. 225-233; TOMÉ GARCÍA, J. A., “Fase decisoria (II). La prueba.” Op. cit., pp. 465-466; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., p. 187-197.

¹¹⁴ Disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r034.htm>, con versión en castellano disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/485/21/IMG/NR048521.pdf?OpenElement>.

¹¹⁵ Disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r034.htm>, con versión en castellano disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/485/21/IMG/NR048521.pdf?OpenElement>.

En efecto, en el *Common Law* las víctimas no pueden ser parte, sino que se ciñen al papel de testigos (*witness to fact; eye witness; etc.*)¹¹⁶. Por ello, no existe la necesidad de distinción, en vista de que estas serán únicamente testigos. En los países del sistema del *Common Law*, la participación de las víctimas como parte se restringe al proceso civil: en este caso, si la víctima puede tener algún interés directo tanto en demandar como en el resultado de estas, en este caso, si bien son partes, no pueden ser testigos¹¹⁷.

En lo que se refiere a los países del sistema del *Civil Law*, tomemos como base dos de ellos, España y Brasil.

Así, la jurisprudencia española¹¹⁸ equipara la declaración de las víctimas a la de los testigos, lo que significa que independientemente de su naturaleza, en el caso de que la declaración prestada sea suficientemente consistente, puede quebrar la presunción de inocencia y, de este modo, servir de base para una sentencia condenatoria¹¹⁹.

Tal como afirma la STS 1124/1995, de 15 diciembre, (RJ/1995/9631)¹²⁰ resalta que “de no aceptarse tal posibilidad se llegaría a la más absoluta impunidad en los delitos sexuales y en aquellas otras infracciones que normalmente se desenvuelvan bajo el más absoluto de los secretos, en parajes o lugares solitarios. Posibilidad que no hace sino potenciar

¹¹⁶ Véanse: TERRIER, F., “Powers of the Trial Chamber”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1259-1276; ORIE., A., “Accusatorial v. Inquisitorial approach in International criminal proceedings prior to the establishment of the ICC and in the proceedings before the ICC”, op. cit., pp. 1486-1489.

¹¹⁷ Principalmente en lo referente al derecho sucesorio, al aplicarse el llamado *Dead Man's Statute*, por el que se establece la exclusión de la declaración supuestamente a favor del declarante, hecha por alguien que ha fallecido.

¹¹⁸ Seguiremos utilizando el ejemplo español cuando tratamos de países del *Civil Law*.

¹¹⁹ Vid. SSTs, de 21 enero de 1988 (RJ/1988/410) FD 2º; de 27 mayo de 1988 (RJ/1988/3851) FD II; de 4 mayo de 1990 (RJ/1990/3849) FD II; de 4 octubre de 1990 (RJ/1990/7670) FD único; de 18 diciembre de 1991 (RJ/1991/9493) FD I y II; de 3 junio 1991 (RJ/1991/4487) FD 3º; núm. 2359/1992, de 28 octubre (RJ/1992/8545) FD II; núm. 2657/1992, de 10 diciembre (RJ/1992/10203) FD único; de 14 abril 1993 (RJ/1993/3268) FD II; núm. 1124/1996, de 27 diciembre (RJ/1996/9243) FD 1º; núm. 584/1997, de 29 abril (RJ/1997/3380) FD II; núm. 289/1992, de 24 febrero (RJ/1999/1993) FD II; núm. 720/2007, de 28 octubre (RJ/2007/6493) FD I, de entre otras, y, en mismo sentido, las SSTC, núm. 201/1989, de 30 noviembre (RTC/1989/201) FJ 4; núm. 211/1991, de 11 noviembre (RTC/1991/211) FJ 3; núm. 229/1991, de 28 noviembre (RTC/1991/229) FJ 4; núm. 16/2000, de 31 enero (RTC/2000/16) FJ 3, entre otras.

¹²⁰ La STS de 11 julio de 1990 (RJ/1990/6629), en su Fundamento de Derecho III, resalta que: “dada la forma clandestina en que estos normalmente se cometen, es habitual que no exista otra prueba que la declaración de un solo testigo, la propia víctima”. En el mismo sentido, las Sentencias de 23 mayo de 1995 [RJ 1995/3909] y de 8 julio de 1992.

las facultades y las funciones de quienes recta e imparcialmente administran justicia”. En esta misma sentencia, afirma (FD 3º) que “ha de indicarse que la declaración de la ofendida, aun siendo prueba única, puede servir para enervar la presunción de inocencia contenida en el artículo 24.2 de la Constitución, sobre todo en vista de las enormes ventajas de los jueces de instancia cuando ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán, naturalmente que siempre en el caso de que no se den razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen en el Tribunal alguna duda que impida u obstaculice la tesis y la opinión asumida en la sentencia”.

En el mismo sentido, la STS núm. 693/1997 de 20 mayo (RJ/1997/4262), en su FD 2º, enfatiza que “no podemos compartir la afirmación de que la víctima de un delito, por el hecho de actuar en el proceso penal como parte ofendida ejercitando las correspondientes acciones civil y penal, no puede ser testigo. Quien es parte en el proceso civil no puede declarar como testigo, sino por medio de la llamada prueba de confesión; pero esto no ocurre en el proceso penal, en el que a tales efectos solo hay una parte, aquella contra la que se ejercita la acción penal, única que no puede declarar como testigo. Todas las demás personas que pueden aportar algún dato de interés al proceso han de actuar en el mismo prestando su testimonio con sometimiento a las normas procesales que regulan esta clase de prueba. También los ofendidos por el delito, cuyas declaraciones tienen especial importancia cuando se trata de delitos, como los aquí examinados, que atentan contra la libertad sexual, para cuya comisión se busca por sus autores el momento en que la víctima se encuentra sola”.

Por su parte, la STS núm. 990/1995, de 11 octubre, (RJ/1995/7852), FD 2º, afirma que “ha declarado reiteradamente que un único testigo, aun cuando sea el de la víctima e incluso el de un niño, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia”, para lo que debería concurrir lo siguiente: “1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testigo de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente; 2) Verosimilitud: el testigo, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

3) Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 septiembre de 1988¹²¹).

Asimismo, en España, salvo los juicios por calumnia e injuria (según el art. 215.1 CP), toda acción penal es de carácter público sin que exista exclusividad del Ministerio Fiscal, y están todos los ciudadanos autorizados a ejercerla (art. 101 LECrim). Por lo tanto, o la víctima necesariamente será parte para que exista acción penal (en los casos de calumnia e injuria) o, si quisiera, podrá serla (en los demás casos)¹²².

Por otra parte, en Brasil, la participación de las víctimas en el proceso penal, además de en las acciones privadas establecidas para algunos delitos —cuyo ejercicio es exclusivo del ofendido, su representante o de los que se encuentren en línea sucesoria que el art. 31 del Código de Proceso Penal brasileño determina—, está facultada en acciones públicas —de iniciativa exclusiva del Ministerio Público, salvo excepción anteriormente comentada— y está regulada por los arts. 268-273 del Código de Proceso Penal brasileño, en condición de asistentes. En todo caso, una acción pública —incondicionada o condicionada— puede ser transformada en acción privada cuando el Ministerio Público deje de ofrecer la demanda en el plazo admisible (art. 29 de mismo Código).

Si bien el caso brasileño se distancia del sistema del *Common Law* (también en este aspecto), tampoco adopta del todo el del *Civil Law*. En él la víctima nunca es considerada testigo y declara sin la necesidad de prestar juramento. Ello porque en el orden jurídico brasileño la víctima expone su versión de los hechos como “declarante”¹²³, lo que es distinto porque su peso enervatorio es relativo. Por ello deben ser admitidos con reservas, con la

¹²¹ Esta sentencia consideró inválido el testimonio realizado por la víctima por dejar de concurrir dichos parámetros. Otra sentencia en que se desestimó la declaración de la víctima fue la de 28 septiembre de 1988 (RJ/1988/7070), también por la falta de conciliación con los requisitos de validez de la prueba, y no por la condición de víctima per se.

¹²² MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en AA.VV., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 70.

¹²³ En Brasil hay dos *figuras* jurídicas que prestan declaraciones en los procedimientos (tanto civiles como penales): los testigos, los cuales están obligados a declarar bajo juramento, salvo si los exime la propia ley; y los *declarantes*, que son los que no juran. Los segundos son todos los que pudieran tener interés en el resultado final del proceso, es decir, las partes —acusación y defensa— y la víctima.

excepción de aquellos crímenes practicados a escondidas o por una persona desconocida por la víctima¹²⁴.

Cabe destacar que antes de la promulgación de la Constitución de la República Federal de Brasil, de 5 de octubre de 1988, el Supremo Tribunal Federal brasileño entendía que el principio contradictorio no se aplicaba a la declaración de las víctimas. Después de la aprobación de la nueva Carta Magna, en octubre de 1988, el Supremo Tribunal Federal se vio “forzado” a modificar sus decisiones, debido al inciso LV del art. 5º insertado en su texto, una vez que este artículo establece que “se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso con contradicción y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma”¹²⁵.

Lo que ocurre en Brasil es bastante *sui generis*, y es una postura con la que no podemos coincidir puesto que ni la declaración de la víctima está revestida de todas las garantías —ya que ella no presta juramento y no es advertida sobre el falso testimonio—, ni es suficiente para enervar la presunción de inocencia si esta conoce al criminal, lo que resulta en impunidad en los supuestos de delitos cometidos en secreto. Así pues, la jurisprudencia solo admite sin reservas el testimonio de la víctima si esta no conoce al agresor y en los casos de violencia sexual (principalmente contra menores), ya que las estadísticas demuestran que en su mayoría los que cometen el delito son personas cercanas a la víctima.

En los tribunales internacionales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y para Ruanda no se admite la participación de las víctimas en los procedimientos como parte, ni estas tienen poder para solicitar informaciones sobre los procesos, sino que su papel se ciñe al de testigos y pueden ser objeto de medidas de protección, según los artículos 20.1 e 22 del Estatuto del TPIY y 19 del Estatuto del TPIR.

Centrándonos en la Corte, afortunadamente la R85 anteriormente mencionada define lo que es víctima para los fines del Estatuto de Roma. En efecto, nos parece especialmente relevante el hecho de considerar víctimas a aquellos que fueron perjudicados o sufrieron daño —sea cual fuere la naturaleza— resultante de una violación a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, independientemente de que ello también sea crimen en el derecho interno del país en el que ocurrieron los hechos, porque

¹²⁴ CAPEZ, F., *Curso de Processo Penal*, São Paulo (Brasil), Saraiva, 2001, pp. 283. En este sentido, la STF, HC 74.379-0/MG, Rel. Min. Maurício Corrêa, DJU 29-11-1996, p. 47160.

¹²⁵ Vid. CAPEZ, F., *Curso...*, op. cit., p. 283.

efectivamente la competencia de la Corte es la de enjuiciar los crímenes masivos más graves contra los derechos humanos.

Por su parte, el art. 5 del ER define los crímenes de competencia del TPI, que son los considerados como más graves: el genocidio, los de lesa humanidad, los de guerra y el de agresión (no regulado todavía). Esto supone, desde luego, la existencia de conductas reiteradas o, en su caso, una conducta dentro de un contexto no aislado y esporádico¹²⁶.

No creemos que el hecho de que la víctima participe en los procedimientos ante el TPI supondrá mayores problemas porque el propio ER prevé explícitamente la posibilidad de que las víctimas participen de los procedimientos (art.68.3). Además, según la Corte, este hecho puede ocurrir en cualquier momento, incluso en la fase de investigación. Esta posición puede ser vista en la *Décision sur les demandes de participation à la procédure de vprs 1, vprs 2, vprs 3, vprs 4, vprs 5 et vprs 6*¹²⁷.

Por otro lado, el hecho de que la víctima posea doble *status*, carece de mayor transcendencia, principalmente porque no se está hablando de una prueba única o de delitos cometidos en “el más absoluto secreto”.

Es indudable que en muchos supuestos probablemente serán las víctimas las únicas que podrán aclarar lo sucedido, tal y como está ocurriendo en el juicio contra Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), las víctimas y sus declaraciones son esenciales para determinar la culpabilidad de los responsables, según la política adoptada por la Fiscalía de la Corte, que se centrará en los crímenes con mayor número de víctimas y en los “más altos responsables”.

¹²⁶ Esta perspectiva puede verificarse confrontándose lo descrito en los artículos del ER y los Elementos de los Crímenes: para el de genocidio (arts. 5.1.a y 6), en los Elementos se exige que “la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción”; para los de lesa Humanidad (arts. 5.1.b y 7), “que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil”; y, para los de guerra (art. 5.1.c y 8), “que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él”.

¹²⁷ *Situation en République Démocratique du Congo*, disponible en: http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-101_tEnglish-Corr.pdf.

3.3 Testigo-policía

a. El testigo-policía en el derecho interno

En derecho interno, si bien la doctrina no es pacífica, en la mayoría de los casos, tanto en el sistema del *Common Law* como en el del *Civil Law*, normalmente es admitida la declaración de los testigos-policía como medio de prueba.

En este sentido, resulta interesante percatarse de que la legislación española¹²⁸ deja muy claro que es equivalente al prestado por los testigos (arts. 297 y 717 de la LECrim), en lo que se refiere a hechos de conocimiento propio, y la jurisprudencia disipa cualquier duda cuando equipara las declaraciones de los testigos-policía a la de los testigos de referencia en lo relativo al hecho delictivo sobre el cual declara¹²⁹. En el caso de la declaración de testigos-policía respecto al delito, es muy interesante la sentencia de 31 de mayo de 1999, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional¹³⁰, que no solo lo afirma, sino que también recuerda que la prueba testifical de referencia no puede sustituir a la presencial y expone su posición¹³¹.

Según la sentencia “la declaración del policía (...) no es sino un testimonio de referencia, testigo indirecto, y que, por el rechazo del otro medio de prueba analizado, se erigiría en este caso en único soporte probatorio de la condena, si admitiésemos su validez como prueba, lo que debemos rechazar”. Desde esta perspectiva, en lo que se refiere a la declaración del testigo-policía nos remitiríamos a lo ya dicho sobre los testigos de referencia.

¹²⁸ Seguiremos utilizando el ejemplo español.

¹²⁹ Está claro que, en cuanto a las diligencias efectuadas por ellos mismos, son testigos presenciales. Es interesante anotar que, como veremos más adelante, esto no ocurre con la doctrina brasileña, pues existe una verdadera lucha en cuanto a su aceptación: el abanico de posiciones va desde los que los consideran inadmisibles, principalmente en lo referente a las diligencias efectuadas, a los que abogan por considerar la declaración de los policías como si tuvieran una *presunción de veracidad* por el simple hecho de ser funcionarios públicos. Por su parte, los jueces suelen considerarlos como a los demás testigos. Cabe resaltar que tanto la legislación vigente como la jurisprudencia de los tribunales superiores dejan al criterio únicamente de conveniencia del juez la necesidad de llevar a juicio a los testigos presenciales, y atribuyen a las declaraciones de los testigos presenciales no solamente la misma validez (y credibilidad) que a esos, sino también la posibilidad de que el testigo presencial sea totalmente excluido de la apreciación.

¹³⁰ Sentencia núm. 97/1999, de 31 mayo, RTC/1999/97, ponente: don Vicente Conde Martín de Hijas.

¹³¹ Sobre el tratamiento del testimonio de los policías por la jurisprudencia española, véase CLIMENT DURÁN, C., *op. cit.*, pp. 253-259.

En cuanto a Brasil, se admiten los testigos de referencia sin reservas tanto en la norma como en la doctrina brasileña, como ya hemos mencionado con anterioridad, pero no ocurre lo mismo con las declaraciones prestadas por los agentes policiales. Sobre estas, no hay normas al respecto, siquiera una que diga que ellas se equiparan a la de los testigos *stricto sensu*, como ocurre en España. Por otro lado, de modo general los autores procesalistas brasileños no aprecian las declaraciones de los testigos-policía y enfatizan con frecuencia la parcialidad de ellos. Asimismo, es posible encontrar tres corrientes sobre los testigos-policía en la doctrina brasileña: la primera entiende que son parciales, por haber actuado en las diligencias, por lo tanto su declaración debería considerarse inválida (inadmisibles a priori); la segunda comprende que gozan de presunción de legitimidad por ser agentes públicos; y, la tercera enfatiza el valor relativo de sus declaraciones por la existencia de intereses en dar credibilidad a las investigaciones oficiales que realizaron, en cuyo caso sus declaraciones deberían ser parcialmente admisibles¹³². No obstante, desde un punto de vista jurisprudencial, el Supremo Tribunal Federal ha decidido reiteradamente que el hecho de ser policía no impide su declaración, ni retira su idoneidad y es, por tanto, admisible, salvo si puede determinarse el “interés” del testigo-policía en la demanda¹³³.

Ahora bien, no está claro lo que tanto los autores como los tribunales entienden por interés del testigo-policía. Los únicos intereses reprobables que podemos ver son: el de esconder o falsear pruebas, la tortura o malos tratos para obtener una confesión o declaración de testigos —todos estos supuestos, que son ilegales, son relevantes en referencia a la naturaleza de la prueba—, y el falso testimonio, que ya son en sí delitos. No obstante,

¹³² CAPEZ, F., *Curso... op. cit.*, pp. 281; CAPEZ, F., *Direito Penal e Processo Penal na visão dos tribunais*, São Paulo (Brasil), Saraiva, 2002, p. 793.

¹³³ En este sentido, véanse las SSTF, HC 76.381-5, 2ª Turma, Rel. Min. Carlos Velloso, DJ 14-4-1998, nº. 155-E, Sección 1, p. 4; HC 51.577/SP, Rel. Rodrigues Alckmin, RTJ 68/64; RHC 66.359/SP, Rel. Min. Moreira Alves, DJ 14-10-1988; HC 67.648/PR, Rel. Aldir Passarinho, RTJ 133/693; HC 71.422, Rel. Min. Carlos Velloso, DJ 25-8-1995; HC 76.381/SP, Rel. Min. Carlos Velloso, DJ 14-8-1998; HC 77.974-0, 2ª Turma, Rel. Min. Carlos Velloso, DJ 9-4-1999, nº 67-E, Sección 1, p. 4; HC 73.518-5/SP, 1ª Turma, Rel. Min. Celso de Mello, DJU 18.10.1996, p. 39846; HC 76.937-3, 1ª Turma, Rel. Min. Sydney Sanches, DJ 18-9-1998, nº 179-E, Sección 1, p5; HC 4.507-0/MS, 5ª Turma, unánime, Relator Assis Toledo, DJ 5-8-1996; HC 74.522-9/AC, 2ª Turma, Rel. Min. Maurício Corrêa, j. 19-11-1996, DJU 13-12-1996, p. 50167; HC 76916-6, 1ª Turma, Rel. Min. Sydney Sanches, DJ 18-9-1998, nº 179-E, Sección 1, p. 5; HC 76557-6/RJ, 2ª Turma, Rel. Min. Marco Aurélio, DJU 2-2-2001, y; HC 73.695-05/RS, Rel. Min. Marco Aurélio, DJU 10-12-1996, p. 50163, entre otras.

cuando se habla de interés del agente policial entramos en el ámbito de la posible sospecha objetiva acerca de la parcialidad anteriormente mencionada, que no debe operar en el momento de la admisión de la prueba, sino en el de su valoración.

Es decir, no defendemos la tesis de que el testimonio de agentes públicos tenga mayor credibilidad que el de otros testigos, pero nos parece natural y no reprochable que estos agentes crean que lo que han dicho es cierto y quieran dar credibilidad a sus acciones. Creemos que no son distintos de otros testigos, en lo que se refiere a las declaraciones sobre lo que han visto durante sus actuaciones, justamente porque lo natural y esperado es que la declaración prestada sea realizada con la convicción de la verdad, ya que en caso de que cualquier testigo declarase sin tal convicción, estaría cometiendo un delito de perjurio. Por ello, no podemos coincidir con lo dicho por la doctrina brasileña, sino con lo que dicen los tribunales españoles.

De modo distinto a lo que ocurre en España, la cuestión central no gira en torno a la valoración de esta prueba¹³⁴, sino a la propia admisibilidad de la misma. Nos parece un grave contrasentido de los autores brasileños el hecho de admitir y defender sin matiz alguno la validez de las declaraciones de todos los testigos de referencia sin dar ninguna primacía al testigo presencial y, al mismo tiempo, hablar de *interés* policial para considerar inadmisibles a priori la prueba testifical prestada por un testigo-policía.

b. La investigación en los procedimientos internacionales

En el caso de los procedimientos desarrollados por los tribunales estatales, en la mayoría de ocasiones la investigación deberá ser efectuada de los policías (o autoridad auxiliar equivalente de la Justicia) responsables de la búsqueda de pruebas. Por su parte, en los internacionales, la peculiaridad se da por la inexistencia de un cuerpo policial permanente encargado de llevar a cabo las diligencias previas, y porque las tareas de investigación ocurren en el territorio de un Estado ajeno al Tribunal que lo investiga.

En materia internacional, por la distancia física entre los tribunales de esta naturaleza y el local en el que se ubica la investigación, resulta inevitable la necesidad de cooperación de los Estados para efectuar las

¹³⁴ Acerca de la valoración de las declaraciones realizadas por los policías en juicio, se advierte que esta debe tener criterio, y se debe atender a la posible existencia de aquello que recibe el nombre de *sospecha objetiva de parcialidad*. Vid. CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 253-259; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., pp. 202-207; ALEMAÑ CANO, J., op. cit., pp. 87-95; RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, O. A., op. cit., pp. 259-271.

investigaciones y verificaciones debidas —sea para permitir que el equipo del Fiscal enviado entre en su territorio para buscar pruebas, sea para ceder personas que realicen dicha tarea— bajo el mando o a la atención de un representante del Tribunal Penal Internacional correspondiente¹³⁵.

En lo referente al TPI, sus normas prevén la necesidad de autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para que el Fiscal investigue y, en cuanto a la investigación *in loco*, se trata de la llamada *reunión de pruebas*¹³⁶, por los artículos 54.3.a y 56.2.f del ER y la Sección III del Capítulo V de las RPP.

En concreto, la reunión de pruebas son los actos de investigación “que se realizan en la fase preparatoria o preliminar del proceso penal para descubrir los hechos criminales que se han producido y sus circunstancias, y la persona o personas que los hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo ello, se pueda proceder a formular una acusación o, por el contrario, a terminar el proceso penal por sobreseimiento”¹³⁷. Sin embargo, es importante decir que “las diligencias de investigación no sirven para fundamentar la convicción del juez sobre la culpabilidad del acusado; no son

¹³⁵ Sea *ad hoc* o TPI, conviene destacar que son los Estados lo que deberán ejecutar las decisiones del TPI, sea una orden de detención sea el cumplimiento de una sentencia condenatoria, etc., y es necesaria su cooperación para: la detención, el traslado y la entrega de personas; la identificación y búsqueda de personas u objetos; la preservación de las fuentes de prueba: en especial, la protección de víctimas y testigos; la reunión de pruebas; la transmisión de registros y documentos; respecto a los testigos, expertos y víctimas; las declaraciones del acusado; a la recepción de los condenados; ejecución de multas, órdenes de decomiso o reparación; y, respecto a la ejecución de penas privativas de libertad (arts. 89 y siguientes del ER).

¹³⁶ Por *reunión de pruebas* se comprende el conjunto de actos de investigación que conlleven la reunión de una cantidad tal de fuentes de prueba que puedan servir de elementos de convicción del juez en el momento adecuado. Es, por lo tanto, el intento de rescatar todos los tramos de una historia que aclaren los sucesos y la veracidad de los hechos, amén de que aporten los nexos entre la conducta del acusado y su responsabilidad penal [GÓMEZ COLOMER, J. L.; BELTRÁN MONTOLIU, A., “Aspectos generales sobre la prueba y su práctica en el proceso ante el Tribunal Penal Internacional”, en *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 273-296]. En este sentido, el art. 54.1, “a” ER, establece que el Fiscal deberá ampliar su investigación a todos los hechos y las pruebas que sean necesarios y pertinentes a fin de determinar la veracidad de los hechos. Asimismo, el primer Anteproyecto del Reglamento de la Fiscalía, lo incluía en el Libro 2, Parte 1, regla 10 y Libro 3, Parte 2, Reglas 5 y 10. Sin embargo, dichas reglas fueron suprimidas del texto final del Reglamento de la Fiscalía, cuya fecha de entrada en vigor fue el 23 de abril de 2009.

¹³⁷ GÓMEZ COLOMER, J. L., “La investigación criminal: problemas actuales y perspectivas de unificación internacional”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 64, Cuarto trimestre 2001, CD-ROM. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004, p. 10.

prueba. Estas diligencias, reproducidas en el juicio oral, con las garantías del mismo, se convierten en medios de prueba”¹³⁸.

Así pues, inicialmente es el Fiscal quien está autorizado a reunir y examinar las pruebas, ya sea respecto a objetos ya sea con relación a personas (art. 54.3.a y b ER)¹³⁹, lo que, desde luego, es claramente una inclinación hacia el sistema anglosajón por parte de las normas del TPI.

Sin embargo, tal y como venimos advirtiendo, debido a que dichas fuentes no están ubicadas en el mismo TPI sino en el territorio de los Estados, la cooperación en esta cuestión es imprescindible. En efecto, el Fiscal también puede solicitar dicha cooperación e incluso celebrar acuerdos bilaterales en este sentido (art. 54.3.e y f ER), además de poder realizar las investigaciones en el territorio de un Estado, con la cooperación de este o sin ella, por autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares (art. 54.2 y art. 57.3.d ER), lo que es imprescindible principalmente en las situaciones que hayan sido remitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁴⁰.

No hay que olvidar que la búsqueda de fuentes de pruebas puede exigir medidas de investigación ejecutables coercitivamente, así como aquellas

¹³⁸ BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 301. En el contexto de las investigaciones internacionales, GÓMEZ COLOMER se refiere a los problemas que ellas suponen ponderando que “una unificación internacional en esta materia exigiría meritar que los actos de investigación no son prueba, pues prueba es el acto que se practica en la vista pública para convencer al Juez de una sentencia de culpabilidad o absolutoria; que el inculpado debe intervenir generalmente por el principio de contradicción en la práctica de los actos de investigación; que el inculpado tiene pleno derecho a proponer actos de investigación exculpatorios y a desvirtuar los inculpatorios; que el galantismo en la fase de investigación, necesario por otra parte ante la sanción de nulidad, entre otras, de actos de investigación prohibidos o ilegales, no debe llevar a la ineficacia o la inutilidad de la misma, por lo que es perfectamente admisible que se practiquen actos de investigación de oficio por el Juez o el Fiscal; y quien finalmente, sin perjuicio de una regulación correcta de los supuestos de prueba anticipada, se deben establecer los presupuestos para una lectura en la vista pública de diligencias de instrucción practicadas en la investigación que no puedan reproducirse, de manera que alcancen valor probatorio” (GÓMEZ COLOMER, J. L., “La investigación criminal: problemas...”, op. cit., p. 11)

¹³⁹ Norma fundamental que se encuentra en el Anteproyecto de reglamento de la Fiscalía, por la que se establece la obligación de creación de un Plan de Investigación, que deberá contener las cuestiones relacionadas con la cooperación con los Estados, inclusive (Regla 6.5.k, del Libro 3, Parte 2).

¹⁴⁰ Véase la Situación en Darfur (Sudán) remitida por el Consejo de Seguridad, por Resolución 1593 (2005), tras la cual se inició la investigación sin que Sudán haya firmado el ER, por lo que no forma parte en él. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/darfur%20sud-an?lan=en-GB>.

que impliquen limitación de derechos¹⁴¹. Si no hace falta coerción, el Fiscal puede actuar directamente en el territorio del Estado Parte, incluso sin la presencia de una autoridad de dicho Estado, en dos supuestos: el primero, tras una decisión de admisibilidad de conformidad con el Estatuto y en el territorio del Estado donde pudieran haberse cometido los crímenes; y el segundo, cuando todavía no hay una decisión de esta clase, tras consultar al Estado requerido y bajo sus condiciones, siempre y cuando estas sean razonables (art. 99.4 ER)¹⁴².

Asimismo, la R115 RPP establece los requisitos para la reunión de pruebas en el territorio de un Estado Parte, con arreglo al párrafo 3, apartado d) del artículo 57 ER. Inicialmente, el Fiscal deberá solicitar por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares la autorización para la adopción de medidas en el territorio de un Estado Parte, tras la cual dicha Sala deberá, si es posible, informar al Estado de que se trate y luego recabará sus observaciones, las cuales deberán ser tenidas en cuenta sin que la Sala lo autorice¹⁴³.

Inevitablemente, tanto la solicitud del Fiscal a la Sala como la decisión deberán ser fundadas y dictadas en forma de providencia y, en su caso, establecer los procedimientos que deberán ser seguidos por el Fiscal al reunir las pruebas (R115.3 RPP).

Ahora bien, según explicamos más arriba, las actuaciones no coercitivas del Fiscal en el territorio de un Estado tras la decisión de

¹⁴¹ GÓMEZ COLOMER clasifica los actos de investigación según se produzca, o no, limitaciones de derechos fundamentales: “1º) Existen actos de investigación que comportan limitaciones de derechos fundamentales relativos (por ejemplo, la entrada y registro del domicilio, que limita el derecho del art. 18.2 CE a la inviolabilidad del domicilio), debiendo distinguirse entonces en actos con vulneración de los requisitos constitucionales (art. 11.1 LOPJ) o con vulneración de los requisitos solo legales (art. 238 LOJP). 2º) otros actos de investigación no afectan a los derechos fundamentales (la declaración de un testigo por ejemplo), por lo que solo debe estarse al cumplimiento de los requisitos legales” [“el procedimiento preliminar (la instrucción)”, en AAVV., *Derecho jurisdiccional III, Proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007., p. 158]. Aunque el autor se refiera a artículos específicos de la legislación española, su contenido es plenamente aplicable a los actos de investigación del Fiscal del TPI.

¹⁴² Nos parece que para valorar la razonabilidad habría que tener en cuenta lo siguiente: el Estado en que la búsqueda deberá ser ejecutada y la gravedad de la situación; que derive del Estado en la medida en que este pueda garantizar la preservación de fuentes de prueba, su disponibilidad de recursos y el hecho de que las condiciones establecidas no sean un medio de evitar las investigaciones y enjuiciamientos; y que derive de la gravedad por el propio interés de la justicia. Así, son razonables las condiciones impuestas por un Estado siempre y cuando atiendan a este interés.

¹⁴³ La Sala de Cuestiones Preliminares puede, además, celebrar audiencia para decidir si se justifica la petición (R115.2 RPP).

admisibilidad pueden ser ejecutadas directamente por él cuando la Sala se lo autorice.

En este caso, si la Sala autoriza al Fiscal a ejecutar las medidas de investigación no coercitivas en el territorio de un Estado Parte sin su cooperación estaría, sin duda alguna, interfiriendo en la soberanía de dicho Estado, con lo cual es fácil coleccionar los problemas que esto puede ocasionar.

Desde luego, si por un lado el ER y las RPP crean un mecanismo más eficaz para la recogida de fuentes de pruebas —porque estas fueron facilitadas voluntariamente por una persona o por la celeridad de las actuaciones—, por otro establecen los medios para evitar que el Estado no acceda a la ejecución directa de dichas medidas¹⁴⁴.

Por su parte, las medidas coercitivas necesitan la cooperación de los Estados, que deberán ser transmitidas de acuerdo con los artículos 86 y siguientes del ER. A su vez, los Estados están obligados a crear en su ordenamiento jurídico interno los mecanismos necesarios para la ejecución de dichas medidas (art. 88 del ER)¹⁴⁵. Esta obligación derivada del art. 88 ER es

¹⁴⁴ Y es que, el art. 99. 4 determina que el Fiscal *podrá ejecutarlas directamente* después de haber hecho todas las consultas con los Estados requeridos, sin vincular la ejecución de estas al contenido de las observaciones hechas por dichos Estados cuando una decisión de admisibilidad haya sido tomada. Es fundamental el art. 99.4.b ER, que establece que la imposición de sujeción a las observaciones y condiciones razonables impuestas por los Estados requeridos existe solo para los “demás casos”. Así, están excluidos los casos del apartado a) del párrafo 4 del art. 99 ER —“... y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19...” —.

¹⁴⁵ En primer lugar, es necesario recordar que existen casos en los que se prevé la utilización de las legislaciones internas, una vez que las obligaciones que deriven del ER son de resultado, es decir, no importa tanto cómo se ha ejecutado y cumplido la solicitud de la Corte, sino que se ha llevado a cabo [sobre dichas obligaciones, véase AA.VV., (REMIRO BROTONS, A., dir.), *op. cit.*, pp. 301-308]. Eso puede comprobarse en los artículos siguientes:

a) El art. 59, respecto a las solicitudes de detención provisional y de detención y entrega, determina que el Estado Parte que haya recibido dicha solicitud tomará de inmediato las medidas necesarias para alcanzar el objetivo: la detención del acusado. Sin embargo, afirma que tales medidas deberán estar de acuerdo con su derecho interno: respecto a la verificación y aplicación de la orden pertinente, acerca de las garantías de la detención —detención conforme a Derecho —, y con relación a los derechos del detenido. Por otro lado, como es la *detención* el fin que la solicitud determina, los procedimientos respecto a la libertad provisional deberán ser comunicados a la Sala de Cuestiones Preliminares para que esta pueda hacer las recomendaciones oportunas, que deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad nacional competente. Además, la autoridad competente del Estado no podrá verificar si la orden ha sido dictada conforme a Derecho, en el sentido de que exista motivo razonable para su aplicación, sino tan solo los aspectos formales de dicha orden (art. 59.4 *in fine* y art. 58.1 ER).

b) En el mismo sentido, los apartados 1 y 3 del art. 89 determinan, sobre la entrega de personas al TPI, el cumplimiento de dichas solicitudes de acuerdo con las disposiciones del

importante porque facilita el cumplimiento de las solicitudes de la Corte y, asimismo, le proporciona más celeridad.

Sucintamente, es posible afirmar que actualmente no existen agentes permanentes responsables de la investigación de los casos remitidos a los Tribunales Penales Internacionales, aunque los Fiscales —que son permanentes— actúen directamente como responsables de la investigación. Asimismo, en las investigaciones internacionales de delitos es imprescindible la efectiva cooperación de los Estados.

c. Los miembros de las misiones internacionales

Otro problema importante es el de las misiones internacionales y su posible papel como testigos. Las misiones internacionales son las operaciones con finalidad de garantizar la paz y la seguridad mundiales —en el caso de las de las Naciones Unidas, por ejemplo — o locales —las de la OTAN, en este caso para defender a los países del Atlántico Norte—¹⁴⁶.

Para ello desarrollan cinco operaciones con este fin: las de prevención de conflictos (*conflict prevention*), las de establecimiento de la paz (*peacemaking*), las de mantenimiento de la paz (*peacekeeping*), las de imposición de la paz (*peace enforcement*), y las de construcción de la paz (*peacebuilding*)¹⁴⁷.

derecho procesal interno del Estado requerido, ya sea de las detenciones de carácter definitivo, ya sea respecto a las autorizaciones de tránsito de un detenido por su territorio, respectivamente. Además, según el art. 91.4 ER, los Estados requeridos podrán aplicar los requisitos que ya se utilizan en el caso de extradición a otros Estados, sin que estos puedan ser más onerosos que los esperados para el cumplimiento de la orden de detención y entrega al TPI. En este caso, el Estado podrá hacer consultas a la Corte sobre dichos procedimientos.

c) Del mismo modo, la cooperación requerida con relación a los delitos contra la administración de justicia tiene sus condiciones delimitadas por el derecho interno del Estado requerido (art.70.2 ER).

d) El art. 109 ER estipula que es responsabilidad de los Estados Parte hacer efectivas las órdenes de decomiso y la ejecución de las multas impuestas por el TPI. Para ello, deberá hacerlo de conformidad con los procedimientos establecidos en su derecho interno, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

¹⁴⁶ Excluiremos el análisis de las organizaciones no gubernamentales como la Cruz Roja porque sus agentes no operan con atribuciones coercitivas ni tienen por objetivo la mantenimiento del orden público.

¹⁴⁷ Dicha clasificación puede encontrarse en el trabajo de las NN.UU. titulado *Capstone Doctrine. United Nations Peacekeeping Operations, Principles and Guidelines*. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/>. Última consulta realizada: 6 de abril de 2009, p. 17.

a. Prevención de conflictos (*conflict prevention*): consiste en la aplicación de medidas estructurales o diplomáticas para evitar que disputas internas o internacionales se convierten en conflictos violentos¹⁴⁸.

b. Establecimiento de la paz (*peacemaking*): implica la utilización de recursos diplomáticos para hacer que las partes, ya involucradas en conflictos violentos, firmen un acuerdo de paz¹⁴⁹.

c. Mantenimiento de la paz (*peacekeeping*): es una técnica utilizada para el mantenimiento de la paz, por frágil que sea, cuando hubo un alto el fuego, para propiciar la ejecución del acuerdo de paz alcanzado. Puede requerir la utilización de la fuerza en un nivel táctico con el consentimiento de las autoridades locales y/o de las partes en el conflicto¹⁵⁰.

d. Imposición de la paz (*peace enforcement*): implica la aplicación de fuerza coercitiva bajo la autorización del Consejo de Seguridad, incluso la fuerza militar, para alcanzar la paz y la seguridad internacionales. Se utiliza la fuerza en un nivel estratégico o internacional bajo autorización del Consejo de Seguridad¹⁵¹.

e. Construcción de la paz (*peacebuilding*): consiste en la toma de medidas posconflicto que busquen el fortalecimiento de la capacidad nacional en todos los niveles de control de conflictos, para sentar las bases necesarias para un desarrollo sostenible y el mantenimiento de la paz¹⁵².

De las cinco operaciones anteriormente mencionadas, solo tres revisten especial importancia para el presente trabajo —*peacekeeping*, *peace enforcement* y *peacebuilding*— debido a la posibilidad de ubicación directa de sus integrantes donde las conductas delictivas de competencia del TPI puedan haber ocurrido o estar ocurriendo. Serían testigos en estos casos¹⁵³.

Ahora bien, si bien es cierto que serían testigos para esclarecer determinados hechos —por haberlos presenciado o sabido de ellos por las personas locales con las cuales pudieran haber tenido contacto—, la duda

¹⁴⁸ NN.UU., *Capstone Doctrine*, cit., p. 17.

¹⁴⁹ Ídem, ibídem.

¹⁵⁰ Ídem, p. 18.

¹⁵¹ Ídem, ibídem.

¹⁵² Ídem, ibídem.

¹⁵³ Cabe resaltar la posibilidad de que los miembros de estas operaciones sean ellos mismos autores de los crímenes de competencia del TPI, como ocurrió en la prisión de Abu Ghraib en Irak. Sin embargo, en este supuesto, ni Irak es parte en el ER, ni las nacionalidades de los acusados o víctimas son de países miembros, ni el caso fue remitido por el CS de la ONU. Por lo tanto, el TPI no tenía jurisdicción sobre los casos (vid. *Informe Taguba*, disponible en: http://www.nodo50.org/csca/agenda2004/iraq/bbc_tagubareport.pdf).

aparece respecto a la naturaleza de sus testimonios, de igual manera que en derecho interno ocurre con los policías —si equivalen a la declaración de testigos, como ocurre en la mayoría de los países—, por la autoridad que representan o, en su caso, por la misma responsabilidad que puedan tener en los hechos.

d. La inexistencia de reglas en las normas del TPI sobre el testimonio de las autoridades policiales

Si, por un lado, las normas del TPI prevén los aspectos relativos a la cooperación de los Estados para la ejecución de las medidas que impliquen la investigación internacional de un delito, por otro, dejaron de establecer los procedimientos de investigación e instrucción. Esta es una omisión que entendemos compromete solamente en parte el trabajo de la Corte porque en la práctica se podrán aplicar tanto las normas internas ya existentes como los mecanismos tradicionales de cooperación internacional en materia penal, sin que esto perjudique necesariamente a la garantía de fiabilidad de los procedimientos.

Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la inclusión del resultado de estas diligencias en el proceso, es decir, en el momento de la práctica de prueba. En este caso, nos parece imprescindible la adopción de normas claras que den seguridad jurídica a las partes. Es muy complicado que no existan normas que prevean de qué forma el testimonio de los investigadores (ya sean policías, autoridades estatales, etc.) deberá integrar los procedimientos ante la Corte. Fueron previstas normas que establecen la necesidad de cooperación, así como la obligación de cooperar de los Estados en lo que se refiere a los actos de investigación específicos, como se puede observar en los artículos 86 y siguientes del ER, así como en la Sección Tres del Capítulo Cinco y en el Capítulo XI de las RPP. No obstante, en lo que respecta a la práctica de estas pruebas no existen previsiones.

Tampoco existen normas del TPI que esclarezcan el papel que los miembros de las operaciones internacionales —en concreto, las de mantenimiento, imposición y construcción de la paz— pueden desarrollar como testigos. Nos parece que es una situación que debería estar prevista debido a la peculiaridad de las misiones internacionales y a su implicación en la lucha contra la violación de los derechos humanos en el ámbito mundial¹⁵⁴.

¹⁵⁴ En este sentido, GÓMEZ COLOMER advierte que “en cualquier sistema de enjuiciamiento criminal del mundo hoy, sea acusatorio puro o acusatorio formal, la policía ocupa un papel destacado como ayudante de Jueces y Fiscales en la investigación. Que el EstTPI

Desde luego, esta será una situación que deberá ser solucionada en la práctica por los jueces, si no en el sentido de crear reglas específicas, al menos construyendo una jurisprudencia sobre la valoración de estas pruebas, de la cual hablaremos posteriormente en este trabajo.

B. Capacidad para ser testigo

Una vez determinado el concepto de testigo —tercero desinteresado que declara en procedimientos penales con vistas a aclarar los sucesos de los que posee informaciones relevantes porque los ha presenciado o ha sabido de estos, incluyéndose las víctimas—, es preciso determinar quién tiene capacidad para serlo. En este aspecto, es preciso analizar además de la noción de testigos su interconexión con los delitos de competencia del TPI y sus particularidades, bien como la situación personal de cada uno de ellos. Así, debemos observar las distintas normas que tratan del asunto y su relación con el derecho interno.

El primer parámetro que determina la capacidad para ser testigo es el hecho de que sea una persona física, como ya advertimos. Por su parte, la persona jurídica no podrá ser así considerada por carecer de sentidos que le permitan captar los hechos y, de esta forma, percibir la existencia o no de un delito. Esto no quiere decir que esté excluida como fuente de prueba; no obstante, el medio de prueba adecuado será otro que no sea la prueba testifical, pero puede esta ser introducida en un proceso penal por vía documental¹⁵⁵ —por ejemplo, a través de informes— en los cuales se hace constar su versión de los hechos¹⁵⁶.

[ER] no regule nada al respecto con carácter propio puede poner en peligro la propia investigación, porque las normas a aplicar entonces serán las de casa Estado parte en donde se tenga que desarrollar la investigación, lo cual difuminará sin duda el éxito que se pretende” [*El tribunal Penal Internacional: investigación y acusación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.77].

¹⁵⁵ No necesariamente como documento, ya que este solamente puede considerarse como tal si fuese ajeno al proceso —creado fuera de él— y poseer la característica de la *estraneità* como requisito —no haber sido producido en función de un proceso— (vid. PARDO IRANZO, V., op. cit., pp. 82-84).

¹⁵⁶ GÓMEZ COLOMER advierte que del propio concepto de testigo se pueden concebir sus características, y es la primera que “el testigo es siempre una persona física. No puede serlo una persona jurídica, a diferencia de la pericial, porque la utilidad del testigo reside en la aptitud para obtener percepciones sensoriales”, [“El proceso de declaración”, en *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit., p. 327]. Por su parte, CUCARELLA GALIANA trata la cuestión de la naturaleza física de los testigos como *presupuestos subjetivos de admisibilidad* [AA.VV., (ORTELLS RAMOS, M. dir.), op. cit., p. 409]. Vid también (en orden alfabético): ALEMAÑ CANO, J., op. cit., p. 27; TOMÉ GARCÍA, J. A., “Fase decisoria (II). La prueba”, op. cit., p. 465; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., p. 182.

Por otro lado, tomando en consideración la situación personal del testigo, es necesario determinar cuál es la capacidad para prestar declaraciones, si existe disposición al respecto, y la eficacia jurídica de las declaraciones en los casos de personas enfermas, mayores y niños. En principio, todas las personas físicas son capaces de ser fuentes de prueba. No obstante, debido a una posible disminución en su aptitud sensorial pueden ver esta capacidad restringida. Esto se evidencia tanto en el valor que pueden tener sus declaraciones como en la posible inadmisión como testigos, o la exclusión de la obligación de jurar. Veamos cada una de las situaciones mencionadas.

Analicemos, en primer lugar, la capacidad para ser testigo de personas que no tienen aptitud física o psicológica adecuada¹⁵⁷. Asimismo, es importante mencionar que el hecho de padecer alguna ineptitud no es, por sí mismo, causa de incapacidad¹⁵⁸. Sin embargo, pueden producirse dudas sobre la fiabilidad de lo que es afirmado por el testigo, por ejemplo, una persona ciega —es decir, con falta de capacidad visual— nunca podría ser testigo ocular, pues puede haber presenciado el hecho, declarar sobre lo que oyó, sobre olores, pero no sobre lo que vio, de acuerdo con la propia naturaleza de su discapacidad.

Aún más complicada es la cuestión de la capacidad de personas con enfermedades mentales —por tanto, con ineptitud psicológica—, pues tienen disminuido el uso de la razón y, en muchas situaciones, desconocen el sentido y la gravedad de aquello de que están tratando. En ambos casos, en los procesos penales, en general, no existe una exclusión a priori. Lo que ocurre es la necesidad del juez de tener en cuenta esta situación al valorar el poder de convencimiento que tendrá la declaración realizada. Otra providencia que normalmente se adopta es eximir las de la obligación de jurar, en vista del entendimiento de que ellas son capaces de contar aquello que saben, pero no

¹⁵⁷ Véanse (en orden alfabético): ALEMAÑ CANO, J., op. cit., p.38; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 232-234; DENNIS, I. H., *The law of evidence*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, pp. 457-458; MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., pp. 285-286; MONTÓN REDONDO, A., “El proceso preliminar (la instrucción)”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 182; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de testigos en...* op. cit., pp. 33-34; SCHLÜCHTER, E., op. cit., p. 122; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., pp. 194-197.

¹⁵⁸ Es necesario hacer una distinción entre incapacidad civil y penal en este punto. Los incapaces en materia civil, es decir, aquellos que por razón de la edad o de enfermedad mental son incapaces para los actos de la vida civil como firmar contratos, contraer matrimonio, etc., no lo son, forzosamente, en materia procesal penal. MONTÓN REDONDO, A., “El proceso preliminar (la instrucción)”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 182; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de testigos en...* op. cit., p. 31; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., pp. 191-197.

de inferir las consecuencias jurídicas de aquello que dicen y, mucho menos, de asumir el compromiso de decir la verdad bajo las penas de la ley¹⁵⁹.

Acerca del tema, aunque refiriéndose al caso español, lo dicho por el Tribunal Supremo se aplica de modo general a la doctrina sobre la capacidad para testificar de las personas disminuidas física o psicológicamente. En este sentido, podemos centrarnos en dos de estas sentencias que bien exponen el caso. La primera, de 4 julio 1995 (RJ/1995/5381), en su FD 1º y único expresa que “el proceso penal tiene, en sí mismo, una vocación asimiladora integrando en su seno toda clase de material probatorio, siempre que haya sido obtenido en legal forma y con absoluto respeto a los derechos fundamentales de la persona. Una vez salvada esta objeción la prueba irrumpe en el proceso penal con igualdad de rango formal pero con variedad de contenido e intensidad probatoria según las circunstancias concurrentes en cada caso. El testigo es el producto de la capacidad sensorial de las personas y de su aptitud para captar el entorno, interiorizando lo percibido y trasmitiéndolo con mayor o menor fidelidad según su poder de retención y su habilidad narrativa. Pero no solamente las descripciones brillantes y sin fisuras tienen posibilidades de jugar un papel probatorio, el órgano juzgador puede y debe de dar acceso a toda clase de testigos sin perjuicio de valorar todas las posibles variantes que puede ofrecer la heterogeneidad y pluralismo del ser humano. *El deficiente mental carece de la capacidad de expresión de otras personas pero puede transmitir vivencias y percepciones sensoriales revestidas de contenido probatorio que pueden ser valoradas en función de las características personales del testigo, cuando este presta su testimonio de manera directa y sin interferencias ante el órgano encargado de juzgar el hecho inculminado*”. (Énfasis añadido).

La segunda, la STS 1679/2000, de 31 octubre (RJ/2000/8800), en su FD único, párrafo 4, afirma que “el testigo de los incapaces en el derecho penal procesal, a diferencia del proceso civil, no aparece bajo la afirmación de una incapacidad natural para declarar (art. 1246 CC) y ello porque, el niño, el demente, el imbecil, etc., ven, perciben y pueden narrar los hechos que han presenciado. Cuestión distinta será la forma en que debe de realizarse el interrogatorio, qué expresiones deben emplearse para obtener de su testigo la mayor eficacia acreditativa de los hechos enjuiciados”¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Según veremos más adelante, esta fue la solución adoptada por la R66 RPP.

¹⁶⁰ En el mismo sentido, vid. SSTS núm. 215/1993, de 4 febrero (RJ/1993/934); de 4 febrero de 1991 (RJ/1991/745); de 20 diciembre de 1983 (RJ/1983/6705); núm. 259/2000, de 21 febrero

Caso análogo se da con los testigos menores de edad, sobre todo en lo referente a los menores impúberes¹⁶¹. Cabe observar que la posición jurisprudencial, tanto la de España como la de los Tribunales internacionales, está por la aceptación de su declaración. Con ello estamos plenamente de acuerdo, principalmente si tenemos en cuenta que a innumerables tipos penales establecidos en el ER y en los EC la figura del menor le es intrínseca¹⁶². Se entiende que la posible exclusión de estos testigos perjudicaría mucho al esclarecimiento de la cuestión. No obstante, aquello que se debe evaluar cuidadosamente, desde nuestro punto de vista, es la influencia que pueden estar sufriendo de otras personas, hecho que conduce a una declaración incierta. Así, entendemos que es esencial la admisión de testigos menores, si bien deberá el juez considerar seriamente este hecho al sopesar el valor de la prueba presentada por estos.

Dos sentencias del TEDH que merecen consideración son las de los casos *P. S. v. Alemania*¹⁶³ y *S. N. v. Suecia*¹⁶⁴ por tratar específicamente acerca de testigos menores. Aunque con resultados diametralmente opuestos, en la primera se estima la demanda y en la segunda se desestima, el hecho es que en ambos casos los testigos eran menores y, según el Tribunal, sus declaraciones admisibles —y, por lo tanto, eran capaces de testificar—. En el primero de los casos citados se consideró vulnerado el art. 6.3 CEDH porque el niño dejó de ser oído por la defensa y, en el segundo, no se observó violación porque la defensa dispuso de oportunidad legítima para examinar al menor¹⁶⁵.

(RJ/2000/878); núm. 777/1997, de 27 mayo (RJ/1997/4440); núm. 1333/1995, de 2 enero (RJ/1996/78), entre otras.

¹⁶¹ Véanse (en orden alfabético): ALEMÁN CANO, J., op. cit., p. 37; BERESFORD, S., “Child witnesses and International Criminal Justice system – does the International Criminal Court protect the most vulnerable?”, en *Journal of International Criminal Justice* 3 (2005), pp. 721-748; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., p. 88; DENNIS, I. H., op. cit., pp. 451-457; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 125-130 y 227-232; MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., pp. 283-285; MONTÓN REDONDO, A., “El proceso preliminar (la instrucción)”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 182; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de testigos en...* op. cit., pp. 29-32; ROMERO COLOMA, A. M., *Problemática jurídica de los testigos y declaraciones de menores de edad*, Madrid, Thomson Civitas, 2004; SCHLÜCHTER, E., op. cit., p. 122; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., pp. 191-194.

¹⁶² Vid. arts. 6.e, 7.2.c, 8.2.b.XXVI, 8.2.c.VII del ER.

¹⁶³ STEDH de 20 de diciembre de 2001, TEDH 2001/881, nº 33900/1996

¹⁶⁴ STEDH de 2 de julio de 2002, TEDH 2002/43, nº 34209/1996.

¹⁶⁵ De modo general, sobre estos casos se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Ambos se refieren a delitos sexuales perpetrados contra menores.
- b) Ninguno de los menores llegó a prestar declaración en el juicio oral.

La aceptación de menores como testigos también fue ampliamente aceptada en los Tribunales Internacionales *ad hoc*, y hubo casos incluso en que los únicos disponibles eran menores supervivientes de una masacre¹⁶⁶.

Así lo considera la jurisprudencia española¹⁶⁷, que advierte que la cuestión de la aceptación de testimonios de menores pasa por su credibilidad,

c) El TEDH en ambos casos afirmó que independientemente del concepto de testigo que se tenga en el derecho interno de los países de origen de la demanda (Alemania y Suecia, respectivamente), el concepto adoptado por el Tribunal debería ser (y era) autónomo. Así, aunque no hubiesen declarado en el juicio oral, deberían ser interpretados como testigos ya que sus declaraciones realizadas en la fase anterior, es decir, como diligencias previas, habían sido esenciales para la decisión final porque habían sido determinantes para las sentencias.

d) Ante esto, en el primer caso habría habido violación del derecho de defensa ya que el acusado no había tenido oportunidad de cuestionar al testigo y, en el segundo, no existía tal violación, ya que esta oportunidad había sido dada y ejercida, aunque no de manera exhaustiva (lo que había ocurrido por culpa exclusiva de la propia defensa).

¹⁶⁶ Véanse: *Decision on the prosecutor's motion requesting protective measures for victims and witnesses*, en el caso *Tadić* (IT-94-1), en que se determinarán medidas protectoras especiales para los testigos menores (disponible en: <http://www.un.org/icty/tadic/trialc2/decision-e/100895pm.htm>; el informe de Humans Rights Watch sobre el testigo de menores en los juicios del TPIY (<http://www.hrw.org/reports/2004/icty1004/7.htm>); y el caso conocido como de la *Masacre de Pudujevo*, disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/3051919.stm> y <http://www.guardian.co.uk/world/2003/jul/10/warcrimes.balkans>.

¹⁶⁷ Véanse: las SSTS número: 506/1998, de 13 abril (RJ/1998/4018); 732/1997, de 19 mayo (RJ/1997/4025); 871/1996, de 21 noviembre (RJ/1996/8532); 331/1996, de 11 abril (RJ/1996/3698); 2136/1994, de 5 diciembre (RJ/1994/10068); de 16 enero de 1991 (RJ/1991/118); 2045/2000, de 3 enero (RJ/2001/14); 430/1999, de 23 marzo (RJ/1999/2676); y STC nº 44/1989, de 20 de febrero (RTC/1989/44), entre otras.

De hecho, en la STS 775/1992, de 6 de abril (RJ/1992/2857), se analiza la llamada capacidad natural, y se demuestra su pertinencia en el derecho procesal civil y el distanciamiento que en este aspecto este tiene en relación con el procesal penal. Así, de modo inequívoco, afirma que: “como primera nota para la atendibilidad de tal prueba sea necesaria una determinada capacidad informativa: la denominada en materia procesal civil capacidad natural. Así, la normativa civil en cuanto establece (art. 1246.3.º del CC) tal incapacidad natural por razón de edad en el límite inferior a los catorce años ha sido injustamente criticada por la más reciente y autorizada doctrina científica española, estimando con razón que este límite de edad no puede considerarse significativo en orden a que quien declare tenga capacidad para transmitir sus percepciones, añadiéndose que «capaces naturales para testificar pueden serlo bastantes menores de catorce años y no serlo algunos mayores de esa edad». En cuanto a los dementes, el coeficiente aludido no permite tampoco configurar la oligofrenia como integrada en esta categoría”. Enfatizando que: “la normativa procesal penal española, a diferencia de la civil, cabe destacar varias notas: a) No se establece un sistema de incapacidades legales ni de tachas del testigo (El art. 417.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a enunciar que «no podrán ser obligados a declarar como testigos», lo que es algo distinto). b) El art. 433 de la misma Ley distingue entre el interrogatorio de un púber y un impúber, con terminología absolutamente obsoleta pero significativa, al igual que el art. 442 de la misma establece un

no por su admisión, y que esto se debe a la necesidad de evaluar los posibles problemas naturales de los testigos, como por ejemplo la posibilidad de que sean influenciados. Una vez superada esta cuestión, le corresponde al juzgador evaluar la credibilidad del testigo menor y, salvaguardadas todas las garantías de la defensa, en caso de que lo que haya dicho este testigo sea fiable y tenga carácter acusatorio, determinar en qué medida esta declaración afecta a la presunción de inocencia.

Por ello, la idea generalizada es que la incapacidad natural (civil), ya sea de orden cronológico o psíquico, como decimos, importa para la valoración de aquello que se dice y no en la capacidad para testificar. Esta deriva, en definitiva, de la percepción que posea la persona respecto a los hechos. Si bien la capacidad natural está vinculada a la edad y al poder de razonamiento y madurez de la persona, la capacidad para ser testigo en procesos penales deriva solo de la aptitud de percepción.

Como se ha dicho “el niño/niña objeto de una agresión natural no da cuenta e informa con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmite linealmente hechos. De igual modo, el deficiente mental es susceptible de transmitir similar información que eso puede ser base para la fijación histórica de la ocurrencia del hecho”¹⁶⁸.

En conclusión, en los juicios ante el TPI, cualquier persona natural podrá ser testigo¹⁶⁹, puesto que no existen reglas de exclusión de testigos en sus normas. Deberá prevalecer a la hora de su admisión, por lo tanto, la pertinencia de lo que pueda decir en relación al delito imputado.

régimen significativo de diferencia con respecto al art. 658 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. c) Finalmente, la singular naturaleza de uno y otro proceso impone un tratamiento distinto a la hora de valorar la prueba. Mientras con carácter general la percepción sensorial exige dentro del proceso civil un mayor grado de madurez en el sujeto informante, en el proceso penal — también por lo general y excepto determinados tipos delictivos— basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales”.

¹⁶⁸ STS 775/1992, de 6 de abril (RJ/1992/2857).

¹⁶⁹ Esto está igualmente previsto en el CPP brasileño, en su art. 202, y en la LECrim española, art. 410.

CAP. II - DERECHOS Y DEBERES DE LOS TESTIGOS

A. DERECHOS

1. Libertad de declaración

En concreto, para dar efectividad a este derecho, el primer paso necesario es que se le garantice al testigo la posibilidad de declarar libremente, es decir, que su testimonio no sea obtenido bajo coacción, por medio de intimidación, amenazas, tortura, ni otras formas de castigo.

En el ámbito internacional, podemos comprobar la existencia de varias normas respecto a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En concreto, de un lado están las de carácter de *soft law* —es decir, las que representan una declaración de principios e intenciones—¹⁷⁰, y,

¹⁷⁰ De la primera clase —y, por lo tanto, *soft law*—, podemos mencionar: el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que impone que “ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el principio número 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que dice que “ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; la Regla 31 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que prohíbe como sanciones disciplinarias “las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante”; los arts. 67 y 87 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que dicen, respectivamente que “estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”, y que “ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo”; el art. 3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que resulta en que “la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole”. Entre estos derechos figuran: “h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el art. 5 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que determina que “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

de otro, las de *jus cogens*, de las que de su incumplimiento derivan responsabilidades para los Estados que no las incorporen o bien las violen, conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26¹⁷¹.

degradantes [...]”; el principio segundo de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del que deriva que “constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.

¹⁷¹ Por su parte, en lo que se refiere a las normas internacionales de *jus cogens*, algunas de las más importantes convenciones —y tratados— que prohíben los malos tratos y la tortura son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en los arts. 7 y 10 señala que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Y que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que en su art. 2 afirma que “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”; la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su art. 37 determina que “ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5 estipula que “los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución [...]”; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de acuerdo con sus arts. 10 y 16.2, de un lado determina que “ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y, de otro, que “los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones”; finalmente, el Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, por el que “[...] se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente [...] las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes [...]” (Artículo común 3).

Por otra parte, en el ámbito regional, pueden mencionarse: el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales determina que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”; el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estima que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda

En realidad, las normas internacionales se basan en el hecho de que cualquier declaración realizada bajo coacción es poco fiable¹⁷², por lo que debe carecer de eficacia jurídica.

En efecto, las mencionadas normas tienen como primer objetivo los propios agentes estatales, y crean de este modo obligaciones de no hacer para el Estado —por tanto, están entre sus libertades negativas¹⁷³—, por un lado, y por otro, crean obligaciones de hacer, al prescribir que compete a los Estados tomar medidas —judiciales, legislativas o ejecutivas— que impidan y sancionen las violaciones de esta naturaleza¹⁷⁴. Esta prohibición tiene como finalidad, entre otras cosas, la de garantizar la libertad individual, así como también la libertad de declaración.

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; el art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”; el art. 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos afirma que “todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y degradación humanas, en particular la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura física o moral, y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, están prohibidas”.

¹⁷² La afirmación de que esta clase de declaración no es fiable, además de que es de sentido común, está en el prólogo del *Human Resource Exploitation Training Manual* - 1983, disponible en:
<http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB122/CIA%20Human%20Res%20Exploit%20A1-G11.pdf> (Parte I), y
<http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB122/CIA%20Human%20Res%20Exploit%20H0-L17.pdf> (Parte 2).

¹⁷³ La idea de *libertades negativas* surge inicialmente de la concepción de libertad de Thomas Hobbes, “a freeman is he, that in those things, which by his strength and wit he is able to do, is not hindered to doe what he has a will to”, en HOBBS, T., *Leviathan or the Matter, Forme, & Power of a Common-wealth Ecclesiasticall and Civill*, St. Pauls Church-yard, Andrew Crooke, 1651, p. 129, disponible en: <http://socserv.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/hobbes/Leviathan.pdf>. Acceso realizado el 21 de agosto de 2007. Según la *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, sin embargo, ha sido ISAIAH BERLIN en su obra *Four Essays on Liberty*, (1969) quien ha conceptualizado la *libertad positiva* (*ser libre para*) en contraposición a la *libertad negativa* (*ser libre de* – “coerción”). Refleja el pensamiento de la libertad del propio Estado reducida por la existencia de leyes hechas por él y para él, de modo que garantiza un límite al poder estatal; disponible en: <http://plato.stanford.edu/entries/berlin/>. Acceso realizado el: 21 de agosto de 2007.

¹⁷⁴ Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>.

No nos extraña que, por tanto, aparezca entre los derechos ratificados por el art. 55 ER, concretamente su párrafo 1, línea b).

Sin embargo, pese a que ya en 1948 se estipulase la inadmisión de la tortura y de los malos tratos, esta fue y es, desafortunadamente, una práctica utilizada. Lo que resulta más preocupante es observar que los patrones de abuso denunciados no se restringen a las dictaduras del tercer mundo y los países orientales, sino que ocurren en países desarrollados como los europeos y en los Estados Unidos.

Se puede tener una idea más precisa de la gravedad de la situación si observamos dos documentos de la Agencia Central de Inteligencia estadounidense que devinieron públicos al comienzo del año 2000: el *KUBARK Counterintelligence Interrogation*, un manual de interrogatorio de espías de 1963, y el *Human Resource Exploitation Training Manual*, de 1983¹⁷⁵. En ambos documentos pueden apreciarse las técnicas, tanto las no coercitivas como las coercitivas, con el objeto de *derrumbar* las barreras protectoras de quien se resista o no coopere con el interrogador. Como ejemplo, en el primero de estos manuales, al tratar del uso de amenazas y miedo y dolor, el interrogador es advertido de que la primera técnica es más eficaz que la segunda (siempre y cuando las amenazas no sean de muerte, pues estas “constantemente se muestran peores que inútiles”) porque normalmente las personas no tienen conciencia de la propia resistencia al dolor (normalmente alta y, después de aplicado el sufrimiento, pasa la víctima a tener noción de que puede resistir), y porque es el miedo de sentirlo el que obtiene los mejores resultados¹⁷⁶. En el segundo, se advierte que si el individuo se niega a cumplir las órdenes después de que las amenazas estén hechas, estas deben ser ejecutadas. Caso contrario, las amenazas subsiguientes tampoco serán efectivas¹⁷⁷.

Por increíble que parezca, fue solamente después de las investigaciones llevadas a cabo por el Senado americano sobre técnicas indebidas de interrogatorio en la década de los 1980, cuando este manual fue glosado —a mano— y le fue introducido un prólogo que advertía de la ilegalidad de estas conductas. Así, varios de estos pasajes fueron alterados, y pasó a constar el aviso de que la conducta era contraria a la política de la

¹⁷⁵ Liberados después de la modificación de la *Freedom of Information Act* de 1966, producida en 2002. Para el texto de la ley, vid. <http://www.usdoj.gov/oip/foiastat.htm>.

¹⁷⁶ Véanse las páginas 90-95, disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB122/index.htm#kubark>.

¹⁷⁷ Vid. la página K-9, disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB122/index.htm#kubark>.

Agencia¹⁷⁸. Estas mismas técnicas fueron las utilizadas en la prisión iraquí de Abu Ghraib contra detenidos y denunciadas internacionalmente¹⁷⁹.

Ante estos hechos es notoria la necesidad de que este derecho pase a ser debidamente respetado. Para este fin, es imprescindible que por libertad de declaración se entienda la declaración regida por la autonomía de la voluntad —es decir, libre y consciente—, cuya obtención se dé libre de violencia. En estos términos, debe entenderse por violencia no solo los casos más graves, sino “todo mecanismo que tiende a la anulación de la voluntad de la persona, sea mediante la aplicación de violencia corporal, violencia psicológica o mediante la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan una anulación psíquica de la voluntad”¹⁸⁰.

Es imprescindible que toda declaración realizada ante y para el TPI sea espontánea, por dos motivos: el primero, porque si el TPI tiene por objetivo castigar a los autores de los crímenes masivos más graves contra los derechos humanos, no tiene sentido que se permitan pruebas obtenidas por medios ilícitos y, según nuestro parecer, ultrajadores; y, en segundo, tanto una confesión hecha bajo tortura —psicológica o física— como un testimonio, en muy pocos casos, y nos atreveríamos a decir que en casi ningún caso, reflejan la verdad, sino que lo que sucede en realidad es que la persona que declara en estas condiciones tenderá a decir aquello que el verdugo quiere oír, todo para abreviar su sufrimiento.

2. Igualdad

El segundo derecho es el de la igualdad o, más específicamente, la aplicación del principio de igualdad, plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 1º, y que consiste en la garantía de que a todos se les aplicarán los derechos fundamentales, así como las libertades “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

¹⁷⁸ *Prisoner abuse: patterns from the past*, National Security Archive Electronic Briefing Book n° 122, disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB122/index.htm>.

¹⁷⁹ Vid: *Archive and EPIC Urge Second Circuit to Order Release of Abu Ghraib Photos Withholding of photos deprives public of unbiased evidence about abuse by American troops and command responsibility*, disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/news/20060313/index.htm> y <http://www.aclu.org/torturefoia/search/searchresults2.php>.

¹⁸⁰ BINDER, A. M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires (Argentina), Ad-Hoc, 2004, p. 193. El autor prosigue con un ejemplo de qué medios podrían ser estos y que deben ser interpretados como violentos cuando hayan vuelto a menoscabar la voluntad del sujeto que padece la medida. Por ejemplo, la utilización de psicofármacos o de hipnosis prescindiendo de la autorización de la persona en que va a ser empleados.

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”¹⁸¹. No obstante, de lo que se trata realmente es de la aplicación del principio de equidad que, a su vez, es un principio general del derecho que, como ya afirmaba ARISTÓTELES, puede ser traducido por tratar igualmente a los iguales y a los diferentes de modo dispar, en la medida en que se desigualan. Es la llamada “regla de plomo”, que se amolda a las situaciones, pues si se trata a todos de modo igualitario se puede transformar en una afrentosa injusticia¹⁸².

En términos procesales, el principio de equidad se concreta en la medida por la que se conceden a todos los implicados los medios necesarios para equilibrar las relaciones emergentes, por ejemplo, al poner a disposición traductores e intérpretes¹⁸³.

En lo que se refiere específicamente al TPI, podemos observar la aplicación de este principio en innumerables postulados, y merecen ser realizados los artículos que establecen el derecho a intérprete que tienen tanto el testigo (art. 55.1.c) como el acusado (art. 67.1.f), que garantiza que, existiendo cualquier dificultad de comprensión por motivo lingüístico, el Tribunal propiciará los medios que la faciliten.

¹⁸¹ La CE, en su art. 14, dice: “los *españoles* son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. A su vez, la CF/88, art. 5º, es más amplia y afirma que “todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, y se garantiza a los *brasileños* y a los *extranjeros* residentes en el país la no violación del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad” (crusivas nuestras).

¹⁸² O Regla de Lesbos, según ARISTÓTELES, [*Nicomachean Ethics*, p.89]: “hence the equitable is just, and better than one kind of justice—not better than absolute justice but better than the error that arises from the absoluteness of the statement. And this is the nature of the equitable, a correction of law where it is defective owing to its universality. In fact this is the reason why all things are not determined by law, that about some things it is impossible to lay down a law, so that a decree is needed. For when the thing is indefinite the rule also is indefinite, like the leaden rule used in making the Lesbian moulding; the rule adapts itself to the shape of the stone and is not rigid, and so too the decree is adapted to the facts. It is plain, then, what the equitable is, and that it is just and is better than one kind of justice. It is evident also from this who the equitable man is; the man who chooses and does such acts, and is no stickler for his rights in a bad sense but tends to take less than his share though he has the law of this side, is equitable, and this state of character is equity, which is a sort of justice and not a different state of character”. Disponible en: <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/mc000011.pdf>. Último acceso realizado el 4 de mayo de 2008.

¹⁸³ También podríamos citar el derecho a que sea proporcionado un defensor gratuito, los casos de justicia gratuita, etc. Es decir, todas las medidas que minimicen las diferencias naturales existentes. Por su parte, en el sistema anglosajón es considerado como uno de los derechos que componen la *igualdad de armas* (*equality of arms*).

De modo general, el derecho a intérprete es entendido como un derecho a la defensa, pero en realidad lo posee cualquier persona envuelta en procedimientos criminales, pues es fundamental que estas personas sean capaces de comprender el desarrollo de los sucesos en los que se han visto involucradas¹⁸⁴.

3. Derecho a asistencia jurídica y representación legal

Paralelamente a la aplicación del principio de igualdad, otro derecho que concierne al tratamiento digno es el derecho a la representación legal y la asistencia, que en el caso del Tribunal deberán ser prestadas por la Secretaría del TPI, según el art. 43.6 del ER. Así pues, se posibilita que el testigo tenga conocimientos adecuados para que pueda prestar declaración, principalmente en lo referente a la obligación de jurar y a la consecuente repercusión jurídica que el perjurio puede tener, y se asegura de este modo su plena comprensión.

De hecho, la representación legal implica la existencia de personas con formación jurídica capaces de propiciar a los testigos las claves para la comprensión de los textos legales, sobre todo en lo que se refiere a la autoinculpación. Con esta finalidad, el art. 43.6 del ER ordena al Secretario la creación de una dependencia responsable por la prestación de esta asesoría¹⁸⁵.

Es necesario resaltar que esta norma no es *sui géneris* en lo referente a las víctimas y que, aunque normalmente sea aplicada a los testigos, no existe en las normas internacionales específicas de derechos humanos sino como derecho general. En todo caso, nos parece que el derecho a la representación legal se debe otorgar también a los testigos¹⁸⁶. Asimismo, es necesario que sea gratuita, siempre que el testigo carezca de medios económicos para costearla, carencia esta que no implica necesariamente su falta de recursos para litigar, sino también el hecho de que el coste pueda comprometer significativamente su capacidad económica, en vista de que el

¹⁸⁴ En España, vid. arts. 440-442 de la LECrim; en Brasil, tanto la CF/88 (art. 5º, LXXIV) como el CPP prevén esta asistencia (art. 223).

¹⁸⁵ AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001; TOLBERT, D., "Art. 43", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 643-646.

¹⁸⁶ Vid. SLUITER, G., "The ICTR and the Protection of Witnesses", en *Journal of International Criminal Justice* 3 (2005), p. 966.

derecho a la dignidad supone la existencia de recursos para la manutención del testigo. En relación al TPI, existe una importante disposición que posibilita que, con vistas a facilitar la declaración, la SPI puede “ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o del testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar” (R88.2 RPP).

No obstante, más allá de la representación y asistencia legales que este derecho establece, es importante resaltar que también deberán estar disponibles agentes especializados en la atención de personas traumatizadas, debido a la gravedad de los crímenes de competencia de la Corte.

En definitiva, el derecho a asistencia y representación se caracteriza por la existencia de: a) profesionales del área jurídica capacitados para proporcionar informaciones a los testigos en lo que concierne a su condición, sus obligaciones y derechos; b) asistencia psicológica especializada; y, c) medios económicos para costear la asistencia.

4. Derecho a una protección efectiva

El derecho a la protección efectiva, introducido en el art. 68.1 del ER¹⁸⁷, presenta cuatro facetas distintas: el derecho a la seguridad, al bienestar físico y psicológico, a la dignidad y a la vida privada. Cada una de ellas repercutirá en las disposiciones jurídicas insertadas tanto en las normas internacionales como en las de derecho interno. La importancia de hacer efectivo este derecho tiene dos aspectos: uno, velar por la vida de las personas que posean informaciones relevantes sobre un delito, independientemente de la forma en que obtuvieron el conocimiento — por haberlo presenciado o porque se lo han relatado—, que puedan aclarar los hechos y, así, ayudar a formar el convencimiento del juez (de la culpabilidad o de la inocencia); y, dos, proporcionar las condiciones fundamentales para que el testigo pueda acceder a prestar declaración, cuya inexistencia sería un obstáculo para su comparecencia. El reconocimiento internacional de esta necesidad conllevó la

¹⁸⁷ Vid. (en orden alfabético): AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 230-241; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 279-280; DONAT-CATTIN, D., “Art. 68 – protection of victims and witnesses and their participation in the proceedings”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 869-888; FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “Victims and witnesses”, en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 434-456; MAY, R.; WIERDA, M., *International criminal evidence*, Nueva York, Transnational publishers, 2002, pp. 179-188.

introducción de normas en los tratados que incluyen la seguridad como uno de los derechos humanos fundamentales, en concreto, los arts. 3º y 12 de la DUDH, los arts. 5.1 y 8.1 del CEDH y los arts. 9º y 17 del PIDCyP, entre otros.

Como bien dice la Ley Modelo de las Naciones Unidas de Protección al Testigo (2000), es necesario que sean establecidos mecanismos de protección porque sin estos es probable que el testigo se retracte y deje de prestar declaración por miedo a morir, a sufrir agresión o graves daños, como represalia por parte del autor del delito¹⁸⁸.

El derecho a la seguridad se satisface cuando el sujeto está— y se siente— seguro, así, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo¹⁸⁹. Por ello, las normas y organizaciones internacionales propugnan por el establecimiento de leyes nacionales que garanticen la seguridad de todas las personas y, en lo referente a la aplicación del derecho penal y procesal penal, en afianzar que tanto las partes envueltas en litigios, como los testigos que por ventura vengan a participar del procedimiento, puedan contar con mecanismos que la aseguren¹⁹⁰.

Resulta interesante observar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Bellerin contra España*¹⁹¹, destacó que “el artículo 6 no requiere explícitamente que los intereses de los testigos en general, y especialmente los de las víctimas llamadas a declarar, [sean] tomados en consideración..., [sin embargo] puede tratarse de su vida, de su libertad o de su seguridad, [por lo tanto] como intereses dependientes, de forma general, del ámbito del artículo 8 del Convenio. Dichos intereses de los testigos y de las víctimas están en principio protegidos por otras disposiciones normativas del Convenio, que implican que los Estados Contratantes organicen su

¹⁸⁸ Disponible en: http://www.unodc.org/pdf/lap_witness-protection_2000.pdf.

¹⁸⁹ Vid. vocablo *seguro* en el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española* (2001), p. 2040.

¹⁹⁰ Vid. (en orden alfabético): BERESFORD, S., “Child witnesses...”, op. cit., pp. 721-748; BUJOSA VADELL, L. M., op. cit., pp. 260-263; DONAT-CATTIN, D., “Art. 68 – protection of victims and witnesses and their participation in the proceedings”, op. cit., pp. 869-888; FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “Victims and witnesses”, op. cit., pp. 434-456; HUMAN RIGHTS WATCH, *Justice at risk: war crimes trials in Croatia, Bosnia and Herzegovina, and Serbia and Montenegro*, Vol. 16, nº 7(D), October 2004, disponible en: <http://www.hrw.org/reports/2004/icity1004/icity1004.pdf>; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 179-188; MONTÓN REDONDO, A., “El proceso preliminar (la instrucción)”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 189-190; RAO, J., *Rights, needs and benefits required to ensure effective victim testimony*, disponible en: <http://www.sabrang.com/cc/archive/2005/dec05/humanrights.html>; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de testigos en...* op. cit., pp. 162-175; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., pp. 219-231.

¹⁹¹ STEDH de 4 noviembre de 2003 (JUR/2004/85879).

procedimiento penal de forma que dichos intereses no peligren indebidamente. Planteado esto, los principios del juicio justo exigen también que, en los casos apropiados, se sopesen los intereses de la defensa y los de los testigos o de las víctimas llamadas a declarar”¹⁹².

Como hemos mencionado, la primera faceta de esta seguridad se concreta en la preservación del bienestar físico y psicológico del testigo. Asimismo, en relación a la preservación de la seguridad de sus familiares y seres queridos.

Cuando hablamos de trato digno nos referimos, de un lado, a las garantías contra los abusos de autoridad y, en su caso, de la coacción como forma de abuso de autoridad; de otro, este trato implica la garantía de seguridad de los testigos y, por ende, su protección contra amenazas y daños por parte del acusado o del imputado.

Es decir, con el objetivo de hacer real el derecho a la protección efectiva, debe observarse que importantes legislaciones ya fueron aprobadas en la gran mayoría de los Estados occidentales y, como no podía ser de otra manera, desde nuestro punto de vista, en el Tratado Internacional que creó el TPI (arts. 18.1, 43.6, 57.3.c, 64.2 y 68 ER), así como en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* (arts. 15, 20 y 22 ETPIY y arts. 14, 19 y 21 ETPIR)¹⁹³.

Específicamente, en lo referente a la Corte, además de las normas incluidas en su tratado constitutivo fueron introducidos preceptos tanto en las Reglas de Procedimiento y Prueba (de modo específico, las reglas 87 y 88) como en el Reglamento de la Secretaría (Reg. 81, 83, 88, 89 y 92-96), que estudiaremos más adelante.

En cualquier caso, es indiscutible la posición internacional en relación a la protección de testigos, que se reflejó en las normas del TPI, en concreto en el art. 68.1 del ER, el cual no solo permite la adopción de medidas con la finalidad de protegerlos, sino que incita a esta adopción. Este artículo literalmente afirma que: “la Corte adoptará las medidas adecuadas para

¹⁹² En mismo sentido: Sentencia *Doorson contra Países Bajos*, de 26 marzo de 1996, TEDH 1996, 20, párrafo 15.

¹⁹³ Como ejemplos podemos esgrimir la aprobación de las siguientes legislaciones con carácter protector para los testigos: en Brasil, la Ley 9807/1999 y el Decreto 3518/2000; en Ecuador, el Reglamento nº 671 de 26 de septiembre de 2002; en los EE.UU., las Organized Crime Control Act 1970, Victims and Witness Protection Act 1982, Victims Rights and Restitution Act 1990 y Trafficking Victims Protection Act 2000; en España, la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre; en Nueva Zelanda, la New Zealand Evidence Act 1908; y, en el Reino Unido, las Police Act 2001, Criminal Injuries Compensation Act 1995 y la Circular 29/2001.

proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos”. Así pues, obsérvese que la norma citada no es facultativa, sino impositiva, es decir, en el caso de que se den las condiciones que exigen medidas de protección, el Tribunal está obligado a adoptarlas, ya sea a petición del Fiscal, ya sea de oficio (art. 57.3.c ER). De este modo, entendemos que el TPI prioriza su atención a los testigos y víctimas. Por otro lado, es importante destacar que estas mismas normas imponen respeto por el derecho a la defensa al mencionar que las medidas adoptadas no podrán ser tomadas en detrimento de este derecho¹⁹⁴.

Otro aspecto del derecho a la seguridad efectiva es el respeto a la dignidad del testigo, que es el origen de los demás derechos humanos. En todo caso, aunque sea de difícil precisión su concepto, lo cierto es que debe ser respetada y, por tanto, además de las medidas relativas a la seguridad propiamente dicha, otras son importantes para que se respete este derecho, tal y como dijimos anteriormente.

Finalmente, el cuarto aspecto de la seguridad de los testigos es el respeto a la vida privada. Es decir, se garantiza el respeto a la intimidad, a la familia, a la correspondencia, sin que se permita, según el párrafo segundo del art. 8º de la CEDH: “injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

5. Derecho a guardar silencio

Otro derecho asegurado a los testigos es el de no declarar contra sí mismo¹⁹⁵, derecho que asiste también a los acusados. Nadie está obligado a

¹⁹⁴ BERESFORD, S., “Child witnesses...” op. cit., pp. 721-748; DONAT-CATTIN, D., “Art. 68...” op. cit., pp. 869-888; FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “Victims and witnesses”, op. cit., pp. 427-491; RAO, J. M., “Witness protection. Rights, needs and benefits required to ensure effective victim testimony”, en *Communalism Combat*, año 12, nº 113, diciembre de 2005, disponible en: www.sabrang.com/cc/archive/2005/dec05/humanrights.html, último acceso realizado el 14 de febrero de 2007; JONES, J. R. W. D., “Protection of victims and witnesses”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1355-1370.

¹⁹⁵ *Right to silence* es el nombre que recibe en el *Common Law*.

prestar declaraciones que lo incriminen y puede callarse cuando sea necesario¹⁹⁶. El origen de este derecho se remonta al Talmud y al Derecho canónico, fundamentado en el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* (o su vertiente: *nemo tenetur se detegere*), que puede traducirse por el principio de que nadie está obligado a producir prueba contra sí mismo. Pese a sus remotas raíces, la incorporación de este principio en los ordenamientos jurídicos se dio en el siglo XVI en Inglaterra, y se refería primeramente a los acusados y, posteriormente, a los testigos. Devino fundamental en el *Common Law*. Por otro lado, en lo que refiere al *Civil Law*, se observa su introducción y extensión a partir del siglo XX¹⁹⁷.

Constitucionalmente, la primera introducción de este principio se encuentra en la Enmienda nº 5 de la Constitución de los Estados Unidos de América, en la que se establece que “nadie... está obligado a ser testigo en su contra, en los procedimientos penales”. Aunque el propósito inicial haya sido dirigirlo a los acusados, se aplica del mismo modo a los testigos. En este sentido, la decisión de la Corte Suprema de los EE.UU. en el caso *Miranda v. Arizona*¹⁹⁸ dejó bastante claro cuáles son los requisitos para que sea respetado

¹⁹⁶ MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp.374; BINDER, A. M., op. cit., pp. 181-185; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp- 274-275; DENNIS, I. H., op. cit., pp. 127-175; SCHLÜCHTER, E., op. cit., pp. 133-134; JÄRGER, C., *Problemas fundamentales de derecho penal y procesal penal*, Buenos Aires (Argentina), Fabian J. di Placido, 2003, pp. 97-100; ROXIN, C., *La evolución de la política criminal, el derecho penal y procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 135-138.

¹⁹⁷ AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 272-274; AMBOS, K., “The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC”, en *Leiden Journal of International Law*, nº 15, 2002, p. 159; GREVI, V., V., ‘*Nemo tenetur se detegere*’, *interrogatorio dell’imputato e diritto al silenzio nel proceso penale italiano*, Milán, Dott A. Giuffrè editore, 1972; HARHOFF, F.; MOCHOCHOKO, P., “instruction to witnesses on self-incrimination”, op. cit., pp. 659-660; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 189-190, y 174-175; PIRAGOFF, D., “Evidence”, op. cit., pp. 391-396; SPOLANSKY, N. E., “Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, falso testigo y culpabilidad”, en *Revista Argentina de Derecho la Ley*, Tº 140, Buenos Aires (Argentina), *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Tº 140, 1970, pp. 701 y ss.

¹⁹⁸ U. S. *Supreme Court*, caso *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), disponible en: http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/printer_friendly.pl?page=us/384/436.html. La repercusión de esta sentencia fue (y todavía lo es) tan grande y significativa en los Estados Unidos que suele decirse “leer los derechos Miranda” a quien sea detenido, al referirse al derecho a guardar silencio. Asimismo, se creó el verbo *to mirandize* como un neologismo para referirse a la obligación de los policías de informar a los sospechosos de sus derechos. Vid. ISRAEL, KAMISAR, LAFAVE, KING, *Criminal Procedure and the Constitution, Leading Supreme Court Cases and Introductory Text*, St Paul (EE.UU.), Ed. Thomson, 2009, pp. 343-450 y <http://www.streetlaw.org/en/Case.9.aspx>.

este derecho, que según la sentencia se produce cuando se cumplen las siguientes advertencias:

1. Del derecho a guardar silencio, cuya abdicación autorizará e implicará la posibilidad de que sea utilizada la declaración en contra del acusado o testigo durante un procedimiento criminal ante un tribunal de justicia;
2. Del derecho a la representación legal y asistencia judicial, cuyo coste, en caso de que el declarante carezca de medios para hacerlo, deberá correr a cargo del Estado.

En la práctica, el respeto a esta garantía conduce a dos consecuencias importantes en materia procesal penal:

a) La prohibición de que se infiera la culpa del silencio de un sospechoso o acusado, es decir, que “del silencio del imputado, de su negativa a declarar o de su mentira no se puede extraer argumentos a contrario sensu. Esto es muy importante porque lo contrario equivaldría a fundar las resoluciones judiciales sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado”¹⁹⁹. Sin embargo, “la garantía de no ser obligado a declarar contra uno mismo no surge del hecho de que una persona sea ‘formalmente imputada’. Al contrario, toda vez que la información que alguien podría ingresar al proceso pueda causarle un perjuicio directo o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, la persona tiene derecho a negarse a declarar. Es decir, esta garantía no solo cubre el imputado, sino también el testigo, ya que constituye un límite al deber de declarar la verdad”²⁰⁰.

Es decir, ya sea un testigo, ya sea un acusado, del silencio de una persona en lo que se refiere a informaciones que le sean perjudiciales no se puede deducir su culpabilidad²⁰¹.

b) Y, la prohibición de que se utilicen métodos represivos para la obtención de declaraciones²⁰².

¹⁹⁹ BINDER, A. M., op. cit., p. 181.

²⁰⁰ Ídem, p. 182.

²⁰¹ Véanse, en orden alfabético AMBOS, K., “The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC”, op. cit., p. 159; BINDER, A. M., op. cit., pp. 181-185; CALVO-GOLLER, K. N., op.cit., pp- 274-275; DENNIS, I. H., op. cit., pp. 127-175; AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 272-274; GREVI, V., op. cit.; HARHOFF, F.; MOCHOCHOKO, P., “instruction to witnesses on self-incrimination”, op. cit., pp. 659-660; JÄRGER, C., op. cit., pp. 97-100; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 189-190, y 174-175; MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp.374; PIRAGOFF, D., “Evidence”, op. cit., pp. 391-396; ROXIN, C., op. cit., pp. 135-138; SCHLÜCHTER, E., op. cit., pp. 133-134; SPOLANSKY, N. E., op. cit., pp. 701 y ss.

²⁰² SPOLANSKY, N. E., op. cit. pp. 701 y ss.

El punto a) está íntimamente ligado a la presunción de inocencia y, por lo tanto a un acusado, mientras que el b) tiene una profunda vinculación con el derecho a la libertad de declaración mencionado²⁰³.

Este derecho (y garantía) debe regir todas las etapas de un proceso penal *ab initio*, tanto en los de investigación, concretamente durante las diligencias previas, y por supuesto adquiere su mayor relevancia durante el juicio oral, donde se practican las pruebas²⁰⁴.

Actualmente, esta garantía es internacionalmente reconocida por los siguientes preceptos: artículo 14.3.g del PIDCyP, artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, principio 21 del Conjunto de Principios, artículo 21.4.g del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, artículo 20.4.g del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y artículo 67.1.g del Estatuto de Roma. En principio dichas normas se refieren a los acusados, si bien también se aplican, según hemos visto, a los testigos.

En efecto, en lo que se refiere al TPI, el ER prevé esta importante regla en el apartado a) de su art. 55.1 al establecer los derechos de las personas involucradas durante la investigación de un caso en la Corte, independientemente de que ella sea un sospechoso o testigo²⁰⁵.

Por ello, para garantizar que el testigo tenga conocimiento de este derecho, tanto la R190 RPP como la R74 RPP expresan la necesidad de que se haga esta advertencia, bien por medio de un documento que deberá acompañar la solicitud de cooperación de un Estado, hecha de acuerdo con el art. 93.e ER, o bien en el momento justamente anterior al que se presta declaración.

²⁰³ Véanse, en orden alfabético: AMBOS, K., "The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC", op. cit., p. 159; BINDER, A. M., op. cit., pp. 181-185; CALVO-GOLLER, K. N., op.cit., pp- 274-275; DENNIS, I. H., op. cit., pp. 127-175; AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 272-274; GREVI, V., op. cit.; HARHOFF, F.; MOCHOCHOKO, P., "instruction to witnesses on self-incrimination", op. cit., pp. 659-660; JÄRGER, C., op. cit., pp. 97-100; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 189-190, y 174-175; MONTERO AROCA, J., "Estructura del proceso", *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp.374; PIRAGOFF, D., "Evidence", op. cit., pp. 391-396; ROXIN, C., op. cit., pp. 135-138; SCHLÜCHTER, E., op. cit., pp. 133-134; SPOLANSKY, N. E., op. cit., pp. 701 y ss.

²⁰⁴ Véase nota anterior.

²⁰⁵ AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 272-274; AMBOS, K., "The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC", op. cit., p. 155-177; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp- 274-275; HARHOFF, F.; MOCHOCHOKO, P., "Instruction to witnesses on self-incrimination", op. cit., pp. 659-660; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 189-190, y 174-175; PIRAGOFF, D., "Evidence", op. cit., pp. 391-396; SPOLANSKY, N. E., op. cit., pp. 701 y ss.

Además, en caso de que las declaraciones de un testigo que puedan perjudicarlo sean esenciales, la R74.2 RPP autoriza a la Sala a conceder algunas seguridades como el objetivo de obtener el testigo, después de consultar al Fiscal al respecto (R74.2 e R74.4 RPP, respectivamente). De este modo, podrá garantizar el carácter confidencial de aquello que diga, se le asegurará que la información no será revelada al público ni a un Estado, y que no será utilizada de forma alguna para incriminarlo en un juicio futuro, excepto si se tratara de perjurio (art. 70 ER) o de desobediencia (art. 71 ER). Una vez garantizada la seguridad, la Sala podrá ordenar al testigo que responda a una o más cuestiones. Para conseguir garantizar esta seguridad, la declaración deberá ser hecha a puerta cerrada (R74.7.a RPP), ocultando la identidad del testigo del público y el contenido de la declaración (R74.7 b y e RPP), que deberá ser guardada en un sobre sellado (R74.7.d RPP), y se advertirá a todos los implicados en la cuestión que la divulgación de estos datos será sancionada conforme a lo dispuesto en el art. 71 del ER y respectivas Reglas (R74.7 b, c y e RPP).

Asimismo, compete tanto al Fiscal (R74.8 RPP) como al acusado y a su defensor (R74.9 RPP), cuando estén convencidos o presientan que la declaración de determinada persona podrá implicar autoinculpación, solicitar esta medida a la Sala. En el caso de que esta verificara que ello pudiera ocurrir, cabe suspender la declaración para que se tomen las debidas providencias (R74.9 RPP).

Así pues, a través de estas disposiciones podemos percibir que la intención del TPI es dar todas las garantías a los testigos para que estos efectivamente presten sus declaraciones, y se evite que una conducta delictiva suya se convierta en un obstáculo para el funcionamiento del proceso. Obsérvese incluso que la disposición del párrafo 3, apartado c), inciso segundo de la R74 RPP autoriza a la adopción de la *immunity from use doctrine*²⁰⁶, norma claramente dirigida al testimonio de posibles coinculpados.

²⁰⁶ La *immunity from use doctrine* determina la posibilidad de imponer al testigo la obligación de declarar en su contra si se le otorga inmunidad en lo referente a una posible autoincriminación. Fue establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Kastigar v. United States* (nº 70-117, 406 U.S. 441), disponible en: <http://www.lectlaw.com/files/cas82.htm>. Aquí se determinó que: “the United States can compel testimony from an unwilling witness who invokes the Fifth Amendment privilege against compulsory self-incrimination by conferring immunity, as provided by 18 U.S.C. § 6002, from use of the compelled testimony and evidence derived therefrom in subsequent criminal proceedings, as such immunity from use and derivative use is coextensive with the scope of the privilege and is sufficient to compel testimony over a claim of the privilege. Transactional

Creemos que es importante este tipo de norma, cuyo objetivo es evitar la impunidad. Está claro que, siempre y cuando se siga cautelosamente lo que determina el párrafo cinco de esta misma regla, es decir: que se tenga en consideración la importancia de esta prueba, que no exista posibilidad de conseguirla de otra fuente; bien como la índole de la autoinculpación y, finalmente, si las medidas de protección serán suficientes²⁰⁷.

De este modo, creemos que la seguridad introducida por el apartado “c.ii” es incompatible con todo el sistema del propio ER si no se tuviera en consideración la gravedad del crimen que implica la autoinculpación, pues se podría eximir de un procedimiento a alguien que hubiera cometido delitos aún más graves que aquellos atribuidos al acusado en el proceso en que declarase (ya fuera la prueba que se intentase producir de cargo o de defensa).

Finalmente, es esencial apuntar que el derecho a no declarar contra sí mismo en algunos sistemas jurídicos puede confundirse con un “derecho a

immunity would afford broader protection than the Fifth Amendment privilege, and is not constitutionally required. In a subsequent criminal prosecution, the prosecution has the burden of proving affirmatively that evidence proposed to be used is derived from a legitimate source wholly independent of the compelled testimony”. Se diferencia del *plea bargain*, que consiste en la posibilidad de que un acusado esté de acuerdo con la acusación, ya sea asumiendo la culpa (la conformidad, del derecho español) y estipulándose una pena inferior, o bien estando de acuerdo en declarar contra otro, con la finalidad incluso de evitar una pena para sí mismo. El primero es anterior a la existencia de un procedimiento penal contra quien vaya a declarar; el segundo, en virtud de la existencia del proceso, por lo tanto, es posterior. (http://www.expertlaw.com/library/criminal/plea_bargains.html). Véase también, AMBOS, K., “The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC”, op. cit., pp. 164 y 172.

²⁰⁷ Según afirma AMBOS, “the solution provided for by ICC Rule 74 is the best one to be possibly achieved on the basis of a balancing of the interests involved: on the one hand, the interest of the international community to prosecute international crimes efficiently and successfully and, on the other hand, the individual interests of the witness to be safe from prosecution on the basis of his or her testimony” [“The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC”, op. cit., p. 173]. En el mismo sentido, KREB que afirma: “...it appears to be the essence of the compromise reached in New York that once all the strict conditions for a request under Rule 74(3) are satisfied the witness will be under an obligation to answer and such an obligation would be seriously devaluated if no sanction under Rule 171 were available” [“Witnesses in proceedings before the International Criminal Court: an analysis in the light of comparative criminal procedure”, en AAVV.; (FISHER, H.; KREB, C; LÜDER, S. eds.), *International and National Prosecution of crimes under International Law: current developments*, Berlin, Berlin Verlag Arno Spitz/Nomos, 2001, p.346].

mentir” ya que, en caso de que declarase falsedades, dejaría de incurrir en perjurio y no estaría, por consiguiente, sujeto a las penas de este delito²⁰⁸.

De cualquier forma, aunque no incurra en el delito de perjurio, una declaración falsa puede debilitar la credibilidad de un testigo. Además de esto, si este llega a ser acusado de alguno de los crímenes de competencia del TPI (en otro juicio), “su conducta podría jugar en su contra configurando un contraindicio de culpabilidad si fuera acompañado de otros indicios inculpatorios”²⁰⁹.

6. Derecho a una indemnización

Otro derecho de los testigos es el de recibir una indemnización correspondiente al valor de sus gastos personales, sumada al valor del salario y tiempo perdido y beneficios cesantes como consecuencia de la obligación de presentarse ante un tribunal para prestar declaración²¹⁰. En lo que concierne a las normas del TPI, esta disposición se encuentra recopilada en el Reglamento de la Secretaría, en las normas 84, 85 y 86, mientras que guardan silencio tanto el ER como las RPP.

La primera prevé la existencia de un subsidio con la finalidad de cubrir las expensas de testigos, víctimas, personas que corren riesgos y acompañantes que deben presentarse ante la Corte, en cualquier fase de juicio, y es calculado por la Secretaría y revisado anualmente.

La segunda norma, y la más importante a nuestro modo de ver, es la que determina que sean pagados los valores correspondientes a los salarios no recibidos, lucros cesantes y tiempo perdido, a título de compensación por el testimonio realizado. Debido a la importancia de esta disposición se exime al testigo de la necesidad de requerir esta compensación y se prescinde del acompañamiento documental que compruebe estas

²⁰⁸ Por ejemplo, es lo que ocurre en el ordenamiento jurídico brasileño, según la doctrina y la jurisprudencia. El falso testimonio prestado con vistas a la autodefensa no puede ser incriminado. Se entiende, en este país, que es natural que alguien mienta para evitar que le sean imputados crímenes [DELMANTO, C., *Código Penal Comentado*, São Paulo (Brasil), Renovar, 1991, p. 528]. También en este caso, nos parece que sería necesaria la modificación de los dispositivos legales brasileños para una mayor conciliación con la necesidad de cooperar con el TPI.

²⁰⁹ MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 318. Vid. también: SPOLANSKY, N. E., op. cit., pp. 701 y ss.

²¹⁰ KIELMANOVICH, J. L., op. cit., pp. 153-154; MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 325.

pérdidas. Para calcular el valor de este subsidio la Secretaría deberá tener en cuenta:

1. Que el valor mínimo, en términos de salarios no recibidos, será el valor equivalente al anual básico recibido por los funcionarios de la Corte, de nivel uno, en el país de residencia del testigo, dividido por los días del año (norma 84.2 RS).
2. Para calcular el valor debido, se deberá multiplicar el valor mínimo por el porcentaje correspondiente al número de días en que el testigo estuvo a la disposición del TPI, y se incluirán en el cómputo los viajes y las fracciones de días como días enteros (norma 84.3 RS).

La tercera establece un subsidio extraordinario en caso de que el testigo sufra pérdidas inesperadas debido a su ausencia en el ejercicio de actividades lucrativas, a causa del desempeño de funciones para la Corte, es decir, por ser testigo en los procedimientos ante el TPI. No obstante, en este caso específico tanto será necesario un requerimiento del testigo como que lo acompañe con los documentos pertinentes.

Este derecho, previsto en las normas del TPI, está presente en innumerables legislaciones nacionales, como ocurre con la española, cuya aplicación es debida tanto a los testigos en la fase de investigación como en la fase oral —como medio de prueba—. En este país, será el tribunal el que determinará el valor debido, y cogerá como base el valor correspondiente a los gastos de viaje y, si fuera el caso, de dietas laborales perdidas, según lo dispuesto en el art. 722 de la LECrim²¹¹.

En lo que respecta a este punto, es interesante observar la LOCCPI, art. 21.1.II, que, a pesar de que esta indemnización deberá correr a cargo del TPI, establece la posibilidad de que el Ministerio de Justicia anticipe los gastos que se deriven de la comparecencia voluntaria para la declaración de peritos y testigos ante el TPI, lo que la facilitaría muchísimo.

B. DEBERES

Al lado de los derechos atribuidos a los testigos, existen deberes que se fundamentan en las responsabilidades que cada uno tiene en la sociedad. Así pues, el interés en juzgar y castigar conductas delictivas no es solamente estatal mediante la práctica de su *ius puniendi*, sino de la propia colectividad. Esto es porque vivir en colectividad supone algo más que estar

²¹¹ MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 325.

rodeado de otros seres humanos: se crean vínculos y, de ellos, derechos y obligaciones. Así, una de las obligaciones que proviene de esta convivencia colectiva es la de informar a las autoridades sobre posibles conductas reprobables, tipificadas por el poder estatal como delitos. De este deber de informar al Estado de hechos que hayan ocurrido, surgen los deberes y obligaciones de los testigos: el de comparecer, el de jurar, el de decir la verdad y el de declarar.

1. Comparecer

Una importante obligación de los testigos es comparecer ante un tribunal para declarar en juicio, durante la práctica de la prueba testifical²¹². El fundamento de la obligación de comparecer deriva del principio de la publicidad²¹³ porque las pruebas deben ser practicadas en juicio oral y público.

En definitiva, lo cierto es que es una obligación exigible también en fase de investigación, durante las diligencias previas, porque la comparecencia del testigo es parte de las garantías procesales del acusado que, de este modo, tendrá oportunidad de interrogarlo²¹⁴.

La comparecencia es, por lo tanto, la presencia física (directa o indirecta²¹⁵) del testigo en el lugar y hora determinada por el órgano competente para emitir esta orden, so pena de ser llevado coercitivamente.

²¹² LESSONA, C., *La prueba testimonial*, Bogotá (Colombia), Leyer, 2006, pp. 157-162; KIELMANOVICH, J. L., op. cit., pp. 165-171; PIRAGOFF, D., "Evidence", op. cit., pp. 399-400; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 190-193; SCHLÜCHTER, E., op. cit., p. 123; MONTÓN REDONDO, A., "El juicio oral", en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 181.

²¹³ En el caso brasileño, esta disposición está plasmada en el inciso LX del art. 5º de la Constitución Federal.

²¹⁴ En España está prevista la obligación de comparecer y queda plasmada en el art. 702, en lo referente a las personas del 410 a 412 de la LECrim, ratificado por el 707. En el caso de que el testigo deje de comparecer, injustificadamente, "causando la suspensión de la vista se abrirá causa penal contra él por delito de obstrucción de la justicia si el acusado se encontrara en prisión preventiva; no dándose tales circunstancias, su incomparecencia supondrá la imposición de una multa y una segunda citación con apercibimiento de seguirse contra él proceso por el mismo delito, caso de no atenderse (art. 463 CP)". MONTÓN REDONDO, A., "El juicio oral", en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 322.

²¹⁵ Entendemos por presencia física indirecta aquella en la que el testigo se persona en un local indicado por el tribunal, pero que es distinto a la sede de este: la práctica de la prueba se produce con la utilización de tecnología de transmisión de audio y video. Véase: MONTESINOS GARCÍA, A. *La Videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid 2009.

Las normas del TPI autorizan tanto al Fiscal (arts. 54.3.b, 56.2.e y 67.1.e ER) como al acusado (art. 67.1.e ER) y a la misma Sala (art. 64.6.b) a ordenar que un testigo comparezca. Los dos primeros supuestos implican la necesidad de que se solicite a la Sala correspondiente la orden necesaria.

Que la Corte tiene poder de determinar la comparecencia de testigos, nos parece evidente²¹⁶. Sin embargo, para ejecutar dicha orden nos enfrentamos a un posible problema: que es esencial la ayuda de los Estados.

Ahora bien, si por un lado el art. 93.1.e ER prevé la posibilidad de que los Estados cooperen con la Corte con el fin de facilitar la comparecencia de dichas personas, por otro, la obligación corresponde a la comparecencia voluntaria —tal como establece literalmente el mencionado artículo—.

Es decir, al mismo tiempo se estableció la posibilidad de que el Tribunal determinase la comparecencia de los testigos y no se le ha dado el mecanismo adecuado por el que se podría hacer cumplir la orden²¹⁷. Es más, por la discrepancia en los borradores iniciales del ER y su texto definitivo²¹⁸, se percibe que esta opción fue deliberada y que se optó por adoptar una regla que no chocara con el derecho interno de varios países²¹⁹.

Aunque hasta el borrador final no existía la expresa indicación de que la cooperación y asistencia judicial para facilitar la comparecencia de testigos debería ser voluntaria, ya en 1996 el Comité preparatorio *ad hoc* advertía del problema de la obligatoriedad de comparecencia en Tribunales Internacionales, debido muchas veces a la imposibilidad de compeler a una persona a dejar su país para *prestar ayuda* a Tribunales en el extranjero.

²¹⁶ TERRIER, F., “Powers of the Trial Chamber”, op. cit., pp. 1272-1273; TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., 2002, p. 1300.

²¹⁷ Véanse, en orden alfabético: AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., p. 80-81; BITTI, G., “Art. 64”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, p. 1213; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 270-271; CIAMPI, A., “Other forms of cooperate”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, p. 1279; SCHABAS, W. A., *An introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University press, 2004, p. 127.

²¹⁸ Confróntese: art. 93.1.e ER; art. 90.1.e del *Draft Statute and Draft Final Act* (A/Conf.183/2/Add.1, 1998); art. 82.1.e del *Report of Inter-Sessional Meeting from 19 to 30 January 1998 held in Zutphen, The Netherlands* (A/AC.249/1998/L.13, 1998); y el art. 55.1.e de la *Decision taken by the Preparatory Committee at its Session held in New York from 1 to 12 December 1997*.

²¹⁹ BASSIOUNI, M. C., *The Statute of the International Criminal Court: A Documentary History*, Ardsley, N.Y.: Transnational Publishers, 1998, p. 647-648.

En efecto, la delegación que comentó el tema de los testigos había observado que el problema de la comparecencia de testigos derivaba de la imposibilidad de que los tribunales penales internacionales obligasen a un testigo a presentarse, fuera directamente o mediante las autoridades estatales. Se observó que en muchos países no era constitucionalmente posible obligar a un ciudadano a dejar el país para personarse en procedimientos judiciales en otros Estados²²⁰.

Asimismo, se apuntaron algunas soluciones. Una era que se obtuviera el testimonio a través de la asistencia del Estado de residencia del testigo, lo cual supondría el uso de la legislación interna de cada Estado y que sus normas atribuyeran poderes suficientes para que pudiese compelerse a los testigos a declarar ante un tribunal nacional y, a continuación, se enviara la transcripción al TPI. A la vez, se propuso que las reglas más relevantes fueran lo suficientemente flexibles para permitir la presencia de un juez o Fiscal de la Corte durante la vista, incluso con su participación activa²²¹.

Otra solución apuntada fue la posibilidad de que las declaraciones se prestaran en el territorio del Estado requerido por medio de *video link* o directamente ante los magistrados del TPI, que en ese caso se desplazarían para tomárselas²²².

Así las cosas, si bien es cierto que la Corte no podrá imponer una obligación de facilitar la comparecencia en su sede —si el testigo se niega a viajar hasta la sede del TPI—, también lo es, de otra parte, que podrá solicitar la cooperación para que el testigo declare en un Tribunal nacional —del país de residencia pertinente. La transmisión del testimonio se haría por medio de audio y video, conforme se estableció en el ER, art. 93.1.b²²³. En este caso, el Estado requerido estaría obligado a cooperar (art. 89 ER).

Asimismo, en caso de incomparecencia el Estado puede aplicar su normativa interna referente a la materia. Por su parte, el TPI no puede aplicar lo dispuesto ni en el art. 70 ER ni en el art 71 ER si el testigo no comparece. El primero, porque la incomparecencia no es uno de los crímenes

²²⁰ “Report of the *Ad hoc* Committee on the Establishment of an International Criminal Court”, pár. 233, en BASSIOUNI, M. C., *The Statute of the...* op. cit., p. 647-648.

²²¹ Ídem, *ibídem*.

²²² Ídem, *ibídem*.

²²³ Durante las conferencias que culminaron con la firma del ER esta posibilidad fue indicada por el grupo encargado de estudiar los aspectos jurídicos relativos a los testigos y a la prueba testifical. Los resultados de estas conferencias debían introducirse en el texto final del ER. Véanse: BITTI, G., “Art. 64”, op. cit., p. 1213; AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., p. 80-81.

contra la administración de justicia que se introdujeron en ese artículo; el segundo, porque solo se aplicarán las medidas por incumplimiento de orden del Tribunal a los que estén *presentes* en la Corte²²⁴.

Si es necesaria la citada cooperación y asistencia judicial de los Estados respecto a las víctimas, testigos y expertos, las solicitudes deberán ser cumplidas de conformidad con el art. 99.1 ER: de acuerdo con el derecho interno del Estado requerido y, de no estar prohibido por ese derecho, en la forma especificada en la solicitud, incluso respecto al procedimiento que deberá ser adoptado.

Un ejemplo concreto de cómo puede solucionarse concretamente la cuestión, es el de España. Respecto a la cooperación y asistencia judiciales para la práctica de la prueba testifical —que deberá realizarse o bien en la sede de la Corte durante el juicio, o en el local establecido por esta para que sea realizado—, el art. 21 de la LOCCPI impuso a las “personas sujetas a la jurisdicción de la Corte”, en tanto se presenten ante la justicia española, las mismas obligaciones y responsabilidades existentes para las que declarasen en un juicio ante los Tribunales españoles.

Sin embargo, en caso de que se presenten ante el TPI, como no podía ser de otra manera, las obligaciones derivarán de lo que está establecido en el ER, es decir, del art. 70.1 ER, que menciona los delitos contra la administración de justicia.

Así pues, mientras la solicitud requiera la facilitación del desplazamiento del testigo para el viaje a la sede de la Corte, España no utilizará la coerción para llevar al testigo, por lo que será voluntaria su comparecencia y el Ministerio de Justicia deberá dejar claro los aspectos acerca de los plazos de vigencia de la solicitud y de las inmunidades adecuados. Asimismo, la solicitud deberá dirigirse a la persona a la que concierne y, en caso de que la Corte hubiera remitido documentos que advirtieran de la autoinculpación, la solicitud le será entregada, y se asegurará de que la persona entienda lo que significa.

Por el contrario, si la solicitud se refiere a la misma práctica de pruebas, se aplicará, en especial, el art. 661 de la LECrim si la incomparecencia no está justificada.

En los casos de inexistencia de una ley de cooperación, existen problemas en este sentido para el desarrollo de los juicios ante el TPI, lo que puede percibirse en el caso brasileño. Es verdad, que el ordenamiento interno de Brasil también impone la obligación de comparecer, de acuerdo con su

²²⁴ CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., p. 271.

Código de Proceso Penal, art. 218, en el que se prevé la posibilidad de que se conduzca al testigo al tribunal para declarar, incluso con ayuda policial. Asimismo, es posible imponer una multa en caso de no presentarse (art. 219 del mismo Código). Es necesario resaltar que esta disposición se aplica tanto a la fase de investigación como al juicio oral.

Sin embargo, según dijimos, como Brasil aún no tiene una ley específica de cooperación con el TPI, en caso de que sea necesaria la cooperación para estos efectos, deberán ser aplicadas las disposiciones sobre la ejecución de cartas rogatorias, lo que, a nuestro parecer, puede resultar bastante perjudicial para la celeridad de este procedimiento en vista de los siguientes preceptos: art. 211 del Código de Proceso Civil brasileño, los art. 13 y 225 del Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal, y los arts. 102, I, h y 109.X de la CF/88.

Ello es así porque para el cumplimiento de una carta rogatoria pasiva — es decir, de un acto solicitado por un juez o tribunal situado en el extranjero a la autoridad judicial nacional en Brasil— es necesario el exequátur del Supremo Tribunal Federal. Según el Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal, deberá remeterse al Presidente del Supremo Tribunal Federal, a quien compete conceder el exequátur de las cartas rogatorias de jueces o Tribunales extranjeros (art. 225). Asimismo, no es un procedimiento automático y sencillo, sino bastante complejo y lento.

En concreto, el procedimiento a seguir es el de los arts. 226 a 229 del mencionado reglamento, lo que implica que recibida la rogatoria se notifica al interesado, en su caso, al testigo, que tendrá un plazo de cinco días para impugnarla. Terminado el plazo será remitida al Abogado General del Estado para que él, en su caso, la impugne si la rogatoria atenta contra la soberanía nacional o el orden público, o si le faltara autenticidad. Finalizados los plazos, se remitirá el exequátur al juez competente, siempre y cuando el Presidente del Supremo Tribunal Federal conceda su ejecución.

De todos modos, sea concedido o sea denegado el exequátur cabe recurso —llamado *agravo regimental*— en el plazo de cinco días (según el art. 233 del Reglamento Interno). Asimismo, la ejecución de la carta rogatoria puede recurrirse, en cuyo caso los embargos podrán ser los relativos a cualquier acto, deben ser interpuestos en el plazo de diez días por cualquier interesado o por el Ministerio Público local, y los juzgará el Presidente del Supremo Tribunal Federal, previa audiencia del Abogado General del Estado.

Es solamente después de ejecutada la carta rogatoria que será devuelta al Supremo Tribunal Federal en un plazo de diez días, tras lo cual,

transcurrido otro plazo de diez días, será enviada por vía diplomática al juez o Tribunal de origen.

Es, pues, un procedimiento bastante más complejo que el español, por ejemplo, y que no satisface la debida cooperación con el TPI.

2. Jurar y decir verdad

La obligación de jurar está íntimamente ligada con la obligación de decir la verdad²²⁵. En su origen, consistía en afirmar o negar algo poniendo a Dios por testigo²²⁶, concepción que fue cambiando hasta dar lugar a la actual que impone la obediencia a la ley —normalmente la Constitución—, cuyo incumplimiento ocasionará la responsabilidad de aquel que rompa el juramento. En lo que concierne a los testigos, los ordenamientos jurídicos suelen establecer la obligación de jurar y decir la verdad, lo que debe hacerse antes de ser iniciada la declaración correspondiente²²⁷. Sin embargo, en determinados casos, algunos ordenamientos jurídicos eximen al testigo de esta obligación, caso que analizaremos en breve²²⁸.

Por su parte, las normas del TPI determinan que el testigo deberá hacer una promesa solemne antes de iniciar su declaración en la que se compromete a decir la verdad y cuyo contenido está establecido por la R66 RPP: “declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”. Esta promesa, no obstante, no es solamente una formalidad, pues su incumplimiento, como dijimos anteriormente, conlleva a la imputabilidad de un delito contra la administración de justicia, en concreto el de perjurio. Es por esta razón que la asistencia jurídica —derecho de los testigos del cual hablamos anteriormente— es fundamental, ya que cometer perjurio tiene graves consecuencias jurídicas.

En este aspecto, el propio ER prevé la necesidad de que el testigo sea alertado del crimen de falso testimonio, previsto en el párrafo 1, apartado

²²⁵ KIELMANOVICH, J. L., op. cit., pp. 178-179; SCHLÜCHTER, E., op. cit., pp. 123 y 134-135;

²²⁶ En algunos ordenamientos jurídicos, el juramento prestado aún se hace colocando la mano derecha sobre el libro sagrado correspondiente a la religión que profesa quien jura, y se coloca a Dios por testigo, como ocurre en España, art. 434 de la LECrim. Si bien es cierto que España es un Estado aconfesional, por lo que además de permitirse el “juramento”, también se autoriza la “promesa”.

²²⁷ Por ejemplo: en Brasil, art. 203 del CPP; en España, art. 433 de la LECrim.

²²⁸ En este aspecto, ambos, tanto los sistemas del *Common Law* como los de *Civil Law*, prevén igualmente esta obligación. ORIE, A., “Accusatorial v. Inquisitorial approach in International Criminal Proceedings”, op. cit., p. 1486.

a), de su art. 70 (art. 66.3 ER). Esta alerta implica la comprensión de los efectos jurídicos que podrán desplegarse de la quiebra del juramento. Es decir, en caso de que se verifique que el testigo faltó deliberadamente a la verdad podrá ser castigado²²⁹.

En lo que concierne al TPI, el perjurio, considerado crimen contra la administración de la justicia por el art. 70 del ER, puede ser juzgado tanto por el TPI como por los Estados, y corresponde al primero decidir si debe o no ejercer su jurisdicción en el caso concreto. Si la Corte pide que el Estado enjuicie a alguien por falso testimonio, la cooperación requerida tendrá sus condiciones delimitadas por el derecho interno del Estado requerido (art.70.2 ER)²³⁰ y ya no por las normas del TPI.

²²⁹ FRIMAN, H., “Offences against the integrity of Court”, en AA.VV., (Lee, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 616-619; HARRIS, K., “art. 70 – offences against the administration of justice”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 917-923; AA.VV., (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 427-445.

²³⁰ No puede olvidarse la importancia de la cooperación internacional en lo que se refiere a los procedimientos ante el TPI. La existencia de procedimientos aplicables en el derecho interno de los países miembros del ER es importante porque sin ellos no es posible ejecutar las solicitudes de la Corte. Así, el art. 88 ER dispone que los Estados Parte se cercioren de tener en sus ordenamientos jurídicos procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación previstas en la Parte IX del Estatuto. Es decir, que los Estados Parte están obligados a desarrollar y, en su caso, a adaptar sus normas procesales internas para hacer efectiva la cooperación con el TPI. En este sentido, podemos citar los arts. 59, 70.2, los apartados 1 y 3 del art. 89, los arts. 91.4, 93.10, la letra e) del apartado 2 y el apartado 3 del art. 96, el art. 99.1 y el art. 109, que se refieren directamente a los supuestos en que deberán tener su ejecución determinada de conformidad con el derecho interno del Estado en cuestión. Hay que tener en cuenta que las obligaciones que deriven del ER son de resultado y no establecen así el modo a través del cual el Estado podrá llegar a él, sino solo el objetivo a ser alcanzado. Véanse en este sentido: CASSESE, A., “International Criminal Law”, en AAVV., (Ascensio, Hervé, Decaux, Emmanuel, Pellet, Alain dirs.) *Droit International Pénal*, Paris, CEDIN Pariz X y Editions A. Pedone, 2000, pp. 721-756; DENZA, E., “The relationship between internacional and nacional Law”, en *International Law*, (Evans, Malcolm D. ed.), op.cit., pp. 416-442; AA.VV., (ASCENSIO, H.; DECAUX, E.; PELLET, A. dirs.), *Droit International Pénal*, Paris, CEDIN Pariz X y Editions A. Pedone, 2000, pp. 619-980; AAVV., (Shaw, Malcolm N. ed.), op. cit., pp. 1195-1198. En el caso de España, se optó por la aplicación de la legislación española y el consecuente enjuiciamiento de los acusados de este crimen solo previa solicitud de la Corte. Existiendo esta petición, el Ministerio de Justicia deberá enviar dicha solicitud o bien al Fiscal de la Audiencia Nacional — en el caso de que hayan sido cometidos por españoles en el extranjero — o bien al Fiscal General del Estado — cuando los delitos sean cometidos en territorio nacional —. Independientemente de a quién haya sido enviada, el Ministerio de Justicia tendrá que informar a la Corte del resultado (Disposición Adicional 2ª, LOCCPI).

En el caso de que la Corte ejerza su competencia en los crímenes de esta naturaleza, la pena impuesta podrá ser tanto la reclusión de hasta cinco años, como una multa, o ambas. Sin embargo, según lo dispuesto en la R166 RPP, es fundamental observar que la reclusión deberá ser una medida excepcional, pues el párrafo 5 de esta regla dice textualmente que “(...) de persistir el condenado [por el crimen de perjurio, entre otros] en su actitud deliberada de no pagar a la Corte [la multa], de oficio o a petición del Fiscal, si la Corte llegare a la conclusión de que *se han agotado todas las medidas de ejecución aplicables, podrá como último recurso imponer una pena de reclusión con arreglo al párrafo 3 del artículo 70*”. (La cursiva es nuestra).

De estas disposiciones, lo que nos parece claro es que para la Corte, independientemente de la gravedad del perjurio cometido, es suficiente la imposición de multa²³¹ porque solo es aplicable la pena de prisión en defecto del pago de la misma —siempre y cuando el impago sea deliberado y no justificado—. En nuestra opinión, es una posición un tanto complaciente en lo que respecta a la gravedad del perjurio de testigos en los procedimientos ante el TPI, pues si los delitos de competencia de la Corte están lejos de poder ser insignificantes, el propio ER afirma que son *los delitos más graves*, nos parece que la aplicación de tan solo una multa está muy por debajo de lo esperado, además de no impedir la práctica del falso testimonio²³².

Nos parecen bastante más acertadas las disposiciones previstas tanto en las normas del TPIY como del TIPR. En el primero, en los apartados a.i y g de la R77 de su RPP, prevé reclusión de hasta siete años, multa de hasta cien mil euros, o ambos, en el caso de los crímenes contra la administración de la justicia, entre los cuales se encuentra el de perjurio. En el segundo, multa de hasta diez mil dólares, reclusión de hasta seis meses, o ambos (R77 RPP TIPR). En ninguno de estos tribunales la reclusión se dará solamente en el caso de incumplimiento del pago de la multa, sino que son penas autónomas e

²³¹ Que podrá ser acumulativa, en el caso de que el acusado de este delito lo haya cometido varias veces. No obstante, está prohibida la imposición de esta de modo que sobrepase el 50% “del valor de los activos y bienes identificables, líquidos o realizables del condenado, previa deducción de una cantidad adecuada que serviría para atender a las necesidades económicas del condenado y de sus familiares a cargo” (R166.3 RPP).

²³² JONES, J. R. W. D.; POWLES, S., *International Criminal Practice: the International Tribunal for the Former Yugoslavia, the International Criminal Tribunal for Rwanda, the International Criminal Court, The Special Court for Sierra Leone, the East Timor Special Panel for Serious Crimes, war crimes persecution in Kosovo*, Ardsley (NY, EEUU), Transnational Publishers/Oxford University Press, 2003, pp- 332-347. TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., pp. 1309-1312; FRIMAN, H., “Offences against the integrity of Court”, op. cit., pp. 616-619; HARRIS, K., “art. 70 – offences against the administration of justice”, op. cit., pp. 917-923.

independientes, lo que se corresponde, a nuestro entender, de mejor manera a la idea subyacente de la criminalización del perjurio.

En primer lugar, en vista del carácter doloso necesario para la imputación del delito de falso testimonio, el hecho de que alguien mienta deliberadamente, ya sea con la finalidad de obtener la absolución o la condena de alguien cuyo juicio se da por crímenes de esta naturaleza, nos parece de extrema gravedad.

En segundo lugar, podríamos afirmar que al final estas multas frecuentemente no llegarían a hacerse efectivas debido a los niveles impuestos por la propia R166.2 y teniendo en cuenta los casos que actualmente están siendo juzgados por el TPI y el origen de las personas implicadas, pues muchos de los testigos viven en situaciones de pobreza extrema. Así, como la Corte solo podría imponer la reclusión por el deliberado incumplimiento del condenado por perjurio, como mencionamos anteriormente, y como la imposibilidad de efectuar el pago es una razón bastante discutible, es fácil imaginar que esta conducta acabaría la mayoría de las veces impune, lo cual nos parece inaceptable.

Si no cabe la detención por perjurio, sí podrá producirse — incluso de manera inmediata— en caso de desobediencia y de que el crimen estuviera siendo cometido en la presencia de una Sala del TPI, lo que deberá hacerse previa petición del Fiscal (R169 RPP).

Es por las consecuencias jurídicas de la quiebra de la palabra dada, que se prevé la posibilidad de, en casos especiales, eximir al testigo de prestar declaración bajo juramento²³³. Así, cuando se interpreta que el testigo no es capaz de deducir la gravedad del juramento, se puede permitir que declaren sin hacerlo. Como regla general, esta excepción se aplica a los

²³³ Por ejemplo, en lo referente a la legislación brasileña, no están obligados a prestar el juramento los enfermos y deficientes mentales, los menores de catorce años (art. 208 CPP) y los incluidos en el art. 207 de este Código, es decir; los parientes consanguíneos y afines de primer grado²³³.

Además, el falso testimonio está tipificado en el art. 342 del CP. No obstante, de modo contrario al previsto en las normas del TPI, la doctrina brasileña entiende que para la comisión de este delito es irrelevante el hecho de que el testigo haya jurado, y basta con que mienta en una investigación policial o durante un procedimiento criminal. Además, el párrafo 3º del mismo artículo determina la extinción del castigo en caso de que el testigo se retracte. En este sentido, creemos que la legislación brasileña es incompatible con la de la Corte, por lo que entendemos la necesidad de que se modifiquen dichas disposiciones. En caso contrario, una solicitud del Tribunal con la finalidad de juzgar los delitos contra la administración de la justicia se verá seriamente comprometida.

menores de dieciocho años y a enfermos mentales²³⁴. Esta es precisamente la posición del TPI, cuya norma autoriza a la Sala a prescindir del juramento en estos casos (R66.2 RPP).

3. Declarar y sus excepciones

Más allá de la obligación de comparecer, otra fundamental es la de declarar, es decir, proporcionar todas las informaciones sobre el hecho delictivo de que uno tenga conocimiento a la autoridad competente²³⁵. En todos los sistemas judiciales se entiende de esta forma, en vista del carácter de orden público que la intervención de los testigos tiene en los procesos criminales, de manera que, en el caso del TPI, entendemos que es natural la inclusión de esta obligación en sus normas²³⁶.

Así, esta obligación deriva de la R65.1 RPP y se remite a la R171 RPP el procedimiento en el caso de desobediencia, en cuyo caso, el responsable incurre en la infracción del art. 71 del ER.

Estas disposiciones son importantísimas pues, como venimos diciendo en el transcurso del trabajo, la prueba testifical deberá ser la central en las demandas ante el TPI.

Asimismo, el artículo 69.2 del ER y la R56 RPP prescriben la obligación de los testigos de declarar personalmente, salvo en los casos en que pueda ser prestada por medio de audio o video²³⁷ (R67 RPP) o con anterioridad²³⁸ (R68 RPP).

²³⁴ Existen legislaciones, como la brasileña, que exigen de jurar también los ascendientes y descendientes y parientes por afinidad en primer grado. En este caso no se basan en la disminución de la capacidad de comprensión de los efectos del juramento, sino por entenderse que, por los lazos fraternales, lo natural del ser humano sería mentir.

²³⁵ MONTÓN REDONDO, A., "El juicio oral", en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 181.

²³⁶ LESSONA, C., op. cit., pp. 162-180; KIELMANOVICH, J. L., op. cit., pp. 171-178; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 270-271; SCHLÜCHTER, E., op. cit., pp. 123-125; MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., pp. 278-281.

²³⁷ El art. 69 ER establece que "la prueba testifical deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 [protección de víctimas y testigos] o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testigo oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con estos".

²³⁸ En el supuesto de que el Fiscal "considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testigo o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas" (art. 56.1 ER);

No obstante, como dijimos, existen ciertas excepciones a la obligación de declarar que están reguladas por las RPP en sus R73, R74 y R75. Analicemos cada una de estas²³⁹.

La primera excepción se refiere a las comunicaciones de información privilegiada —llamados privilegios de confidencialidad en el ER, art. 69.5—, lo que puede ocurrir en tres situaciones distintas, según las reglas:

- a) Las derivadas de la relación cliente abogado (Código de Conducta Profesional del TPI, art.8): una persona no está obligada a declarar lo que sabe en virtud de su relación con un cliente, salvo si se consiente expresamente y por escrito o si se ha revelado esta información a un tercero y el tercero lo demuestra (R73.1 RPP).
- b) Las resultantes de la relación profesional que impliquen confidencialidad como médicos, psicólogos, confesores religiosos, consejeros, etc., pues son profesiones que suscitan “una expectativa razonable de privacidad y no divulgación” (R73.2.a RPP), o “la confidencialidad es esencial para la índole y el tipo de relación entre la persona y su confidente” (R73.2.b RPP). En este caso es necesario que la Sala decida la concurrencia de estas situaciones (R73.2 RPP)²⁴⁰ para eximirlos de la obligación de declarar.
- c) Las derivadas de funciones ejercidas en el Comité Nacional de la Cruz Roja aunque el testigo ya no sea funcionario de la organización. Lo que interesa es la fuente de obtención del conocimiento, pues la R73.4 RPP considera que estas informaciones son privilegiadas siempre que hayan llegado al conocimiento de un miembro del Comité en el ejercicio de

²³⁹ Sobre dichas reglas, véanse: AMBOS, K., “The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC”, op. cit., p. 159; BINDER, A. M., op. cit., pp. 181-185; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit. pp- 274-275; DENNIS, I. H., op. cit., pp. 127-175; AA.VV. (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), op. cit., pp. 272-274; GREVI, V., op. cit., 1972; HARHOFF, F.; MOCHOCHOKO, P., “instruction to witnesses on self-incrimination”, op. cit., pp. 659-660; JÄRGER, C., op. cit., pp. 97-100; MAY, R.; WIERDA, M., op. cit., pp. 189-190, y 174-175; MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp.374; PIRAGOFF, D., “Evidence”, op. cit., pp. 391-396; ROXIN, C., op. cit., pp. 135-138; SCHLÜCHTER, E., op. cit., pp. 125-134; SPOLANSKY, N. E., op. cit., pp. 701 y ss.

²⁴⁰ Un hecho interesante acerca de las disposiciones sobre testigos en Brasil es que estas personas no solamente están exentas de la obligación de declarar sino que lo tienen prohibido, salvo si estuvieran expresamente autorizadas por el interesado, de acuerdo con el art. 207 del CPP.

sus funciones. Sin embargo, en el caso de que la propia Cruz Roja renuncie al privilegio, tanto por medio de una declaración en que conste que no se opone a que sea proporcionada como si constare la renuncia por otro medio, o si la información está disponible en algún documento público del Comité, el testigo también está obligado a declarar²⁴¹.

La segunda excepción es la de no declarar sobre hechos que lo inculpen (R74 RPP). Tal y como dijimos anteriormente, nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Por tanto, el testigo puede dejar de prestar una declaración si esta le perjudica. Sin embargo, debido a la obligación de jurar y decir la verdad, en caso de que se diga algo sobre sí que no sea la verdad, podrá incurrir en perjurio. Este derecho asiste al testigo en el sentido de permanecer callado, y no autoriza el falso testimonio según venimos reiterando. Es necesario, por tanto, que al testigo le sea notificado este derecho, según las R74.1 y R190 RPP.

Por otro lado, si fueran dadas las garantías suficientes, la obligación de declarar pasa a regir también a este testigo, que ya no estará exento. Entendemos que esta disposición es fundamental en vista de la gravedad de los crímenes incluidos en los artículos quinto y siguientes del ER y la necesidad de que se esclarezca lo que realmente ocurrió y quiénes son los culpables.

La tercera, de no prestar declaraciones que inculpen familiares de primer grado, sean estos por afinidad o consanguíneos (R75 RPP). Una disposición con claros rasgos de respeto a los derechos humanos, a nuestro entender, pues sería una carga demasiado pesada para atribuírsela a alguien. Para este fin, la R75.2 prevé incluso que la Corte deberá evaluar si, al negarse a responder determinada pregunta, el familiar lo hace con la intención de contradecir una declaración anterior o, simplemente, decidió elegir qué preguntas debería responder. En esta situación, observemos que no se exige al testigo de prestar juramento, lo que nos lleva al caso estudiado anteriormente: el testigo no está obligado a declarar contra los seres queridos cuya relación de parentesco sea de primer grado, pero incurrirá en perjurio en caso de que mienta.

²⁴¹ Es importante destacar que, aunque sea una información que el Comité posee, si la fuente no es un empleado o ex funcionario de la organización, y si la prueba fue obtenida con independencia del Comité, podrá ser admitida, y si fuere admitida, el testigo está obligado a declarar.

Finalmente, no están obligados a declarar los que estén en posesión de informaciones que afecten a la seguridad nacional. A pesar de que esta no es una regla introducida en las RPP, se puede deducir que estos testigos no estarán obligados a declarar según lo dispuesto en el art. 72.2 del ER, que determina que serán aplicables las normas sobre protección de información que afecten a la seguridad nacional de aquellas personas que posean conocimientos de esta índole. Así, si el TPI pidiera una información o un documento a un Estado o testigo referente a un tercer Estado u organización, la obligatoriedad de prestar la información está vinculada al consentimiento de dicho tercer Estado u organización en dos supuestos: en primer lugar, si la información o el documento tuvieran carácter confidencial (art. 73 ER); o, en segundo lugar, si el control de los documentos o la información fuera de este tercer Estado u organización (art. 93.9.c ER).

CAP. III – LA PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

Existen situaciones que producen la inhibición de un posible testigo, hecho que implica que deje de prestar declaraciones en procedimientos penales e, incluso, que se abstenga de presentarse y permanezca en la sombra por miedo a represalias. Las Naciones Unidas, ante la flagrante necesidad de que se adopten las medidas que “aseguren la debida administración de la justicia en procedimientos criminales o con ellos relacionados”²⁴², creó en el año 2000 una “Ley Modelo de Protección de Testigos”²⁴³ para proporcionar a los Estados unos parámetros legislativos que plasmar en sus ordenamientos jurídicos. Su objetivo es la aprobación de normas que promuevan la seguridad y el bienestar de los testigos, así como que se evite la impunidad de criminales, resultante, muchas veces, de la falta de pruebas que deriva del desaparecimiento voluntario (o no) de posibles testigos.

Sin embargo, si por un lado es evidente la necesidad de garantizar la comparecencia y declaración de testigos, por otro, la adopción de determinadas medidas de protección puede violar derechos inherentes a la defensa. Asimismo, esta cuestión gira en torno al equilibrio entre la adopción de estas medidas y el respeto a los principios informadores del proceso, que son: intermediación, contradicción, publicidad, y oralidad.

Veamos, entonces, cuáles son los conflictos que surgen o pueden surgir de la adopción de medidas de protección de testigos y de estos principios:

- a) El principio de intermediación exige que el juzgador tenga contacto directo con las personas involucradas en el proceso, sin que haya elementos interpuestos entre estas y aquel²⁴⁴, hecho que es imprescindible “para que el Tribunal de la instancia perciba por sus sentidos lo que ya otros ojos y oídos no van a ver ni oír”²⁴⁵. Por tanto, algunas de estas medidas podrían romper el vínculo necesario que deriva de este contacto, siempre que se introdujera una barrera entre el juzgador y estas personas y se le privara del contacto directo.

²⁴² UNDCP *Model Witness Protection Bill*, 2000, disponible en: http://www.unodc.org/pdf/lap_witness-protection_2000.pdf.

²⁴³ UNDCP *Model Witness Protection Bill*, cit.

²⁴⁴ MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp. 383-385.

²⁴⁵ STS de 15 de abril de 1997, nº 535/1997, RJ 1997/2930, FD2.

- b) El principio de contradicción se manifiesta, aunque no exclusivamente, por la puesta a disposición de las partes de todos los materiales (de hecho y de derecho) que sean importantes para la solución del conflicto. Este principio es vulnerado cuando se niega a una de las partes de modo real este conocimiento²⁴⁶, ya que “la prueba testifical, al igual que cualquier otra, ha de producirse contradictoriamente, o sea, ante la presencia física del acusado, quien a través de su abogado defensor ha de poder interrogar a los testigos comparecidos a petición del mismo, y también ha de poder conainterrogar a los testigos de cargo comparecidos a petición de la acusación pública o particular”²⁴⁷.

Si esto es así, las medidas que impidan el conocimiento amplio e ilimitado (por ejemplo, de la identidad de un testigo) constituirían una infracción de este principio.

- c) El principio de publicidad²⁴⁸, que es fundamental porque, conforme el TEDH, el carácter público de los procedimientos ante los Tribunales, previsto en el artículo 6.1 del CEDH, protege a los litigantes frente a una Administración de Justicia sin publicidad; Además, constituye igualmente uno de los medios para preservar la confianza ante los Juzgados y Tribunales. Y es mediante la publicidad que la Administración de Justicia contribuye a lograr la finalidad del artículo 6.1 mencionado: el derecho a un juicio equitativo, cuya

²⁴⁶ MONTERO nos advierte de que el principio de contradicción (o audiencia) tiene dos perspectivas: una dirigida al legislador, que debe tener en consideración la necesidad de que los acusados sean escuchados, lo cual concierne a las partes en un proceso, y por la necesidad de que estas tengan conocimiento de todos los materiales de hecho y derecho que sean introducidos en los autos; y otra, que es un derecho fundamental, o derecho a la defensa, que se viola siempre que se niega a las partes accesibilidad a los materiales de hecho y de derecho introducidos en los autos, o se deniega la oportunidad de producir pruebas, ya sea para probar lo alegado o ya sean las que se opongan a lo dicho por la parte adversa (“Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp. 323-327).

²⁴⁷ CLIMENT DURAN, C., op. cit., p. 119.

²⁴⁸ MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp. 359-360; MONTERO AROCA, J., “Introducción”, en AA.VV., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 37.

garantía constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática en el sentido del Convenio²⁴⁹.

Es decir, la garantía de publicidad existe “para que sin secretismo alguno se conozcan los vericuetos por los que la tutela judicial efectiva se hace realidad”²⁵⁰. En este caso, su violación podría afectar no solo la existencia de un juicio con todas las garantías —en el caso concreto—, sino a la Administración de la justicia que hiciera uso de medidas con vistas a restringirlo.

- d) Finalmente, el principio de oralidad²⁵¹ implica la existencia de audiencia oral en la que el juzgador interactúa de modo directo con las pruebas de carácter personal, sean testigos o peritos, y con las partes. Así, independientemente de que existan actos preparatorios escritos (actuaciones/actos documentados), en el momento del juicio oral es necesario que se practiquen todas las pruebas *viva voce*, que se concentren en la audiencia, y que la sentencia se base en esta y solo en esta producción oral de pruebas. Es decir, toda medida que suprimiera el carácter oral del proceso estaría menoscabando su integridad.

Observando la relevancia de estos principios podemos inferir, por lo tanto, que la cuestión no se ciñe al hecho de garantizar que los testigos sean debidamente protegidos y a las medidas que deben tomarse en este sentido, sino que uno de los puntos clave es la compaginación de esta protección con el derecho a la defensa de los acusados, no de menor importancia. Tenemos, consecuentemente, un binomio —seguridad *vs.* defensa— de cuyo equilibrio depende un juicio justo, como afirmamos anteriormente.

Por otro lado, en el TPI las medidas de protección que pueden ser adoptadas son aplicables tanto a los testigos y a las víctimas como a sus acompañantes y familiares. Estas medidas pueden ser de dos clases —según se deduce de las RPP—, las llamadas ordinarias (R87) y las extraordinarias (R88), y son las segundas aquellas “que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual” (la cursiva es nuestra); no son, por lo tanto, medidas de protección *stricto sensu*. Abordaremos en este capítulo las

²⁴⁹ STEDH, *Caso Axen contra Alemania*, Sentencia de 8 diciembre 1983 (TEDH\1983\15), párrafo 25.

²⁵⁰ STS de 15 de abril de 1997, nº 535/1997, RJ 1997/2930, FD2.

²⁵¹ MONTERO AROCA, J., “Introducción”, *Derecho jurisdiccional III*, op. cit., p. 37; MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp. 380-386.

medidas específicas que podrán ser adoptadas, cuál es el procedimiento para que esto ocurra, así como cuáles son los órganos responsables de su adopción.

En todo caso, es notorio que la cooperación de los Estados para la protección de víctimas y testigos es fundamental, principalmente porque gran parte de las medidas tendrán lugar en el territorio de estos Estados. Es tan importante la cuestión que el propio ER autoriza que la Secretaría de la Corte firme acuerdos con los Estados con la finalidad de trasladar testigos y víctimas cuya permanencia en el país de residencia pueda comprometer su integridad²⁵².

Una de las cuestiones controvertidas sobre las medidas que deberán llevarse a cabo por los Estados se concentra en la posibilidad de que estos apliquen legislaciones propias de protección de testigos, en la compatibilidad de las medidas adoptadas por el TPI con las legislaciones internas, en la obligación del Estado requerido de cumplir exactamente lo que la Corte determinó, y, no menos importante, la determinación de quién deberá costear la adopción de estas medidas.

A nuestro entender, una de las medidas más polémicas que podría ser adoptada (como ocurrió en los tribunales *ad hoc*) es la concerniente al anonimato de testigos y la vulneración del derecho de defensa de los acusados de los delitos de competencia del Tribunal. Asimismo, hay que matizar que no se podrán adoptar en fase de juicio oral.

En todo caso, la base normativa para la decisión de adoptar medidas de protección de testigos en el TPI deriva de los artículos 18.1, 43.6, 57.3.c, 64.2 y, en especial, del art. 68 del Estatuto de Roma. Además, se deberá seguir lo establecido por las siguientes Reglas de Procedimiento y Prueba: R16.2, R16.4, R17.2.a, R87 y, R88.

Asimismo, son incontables las normas del Reglamento de la Secretaría con finalidad operativa para adoptar medidas de esta naturaleza. Nuestro objetivo es exponer de la manera más exhaustiva posible el retrato del

²⁵² Los acuerdos de cooperación que el TPI puede firmar son de dos clases: los que establecen un marco general de cooperación, y que servirán de base para la cooperación entre las partes en todos los casos que sigan a la firma; y los que no lo establecen, firmados para un caso concreto y que servirán solamente para este. La N107 RC determina que los primeros deberán ser negociados bajo la autoridad del presidente del TPI y firmados por él, tras consulta al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos (N107.1 RC). Los segundos deberán ser negociados por el órgano competente de la Corte y firmados por su presidente o, por delegación de autoridad, por el órgano pertinente. Hay que tener en cuenta que deberá informarse al presidente de todas las negociaciones o intenciones de negociar, salvo si dicha información fuera confidencial (N107.2 RC).

conjunto de normas de la Corte sobre el tema, analizando incluso las medidas que han sido adoptadas en los procedimientos que se están llevando a cabo actualmente por el Tribunal.

La experiencia y los precedentes de los tribunales *ad hoc* son extremadamente relevantes, como también lo es la jurisprudencia del TEDH, por lo que también nos detendremos a analizarla.

En todo caso, la forma más versátil de proteger a los testigos es la práctica de prueba por medios electrónicos, la cual puede tener dos finalidades: la primera, para facilitar el testimonio de víctimas y testigos especiales, como niños; la segunda, como método específico de protección, dada la posibilidad de preservar del conocimiento del acusado el local exacto desde donde el testigo está prestando las declaraciones. Es este segundo aspecto el que nos interesa en el presente apartado, no obstante, preferimos abordar el tema al referirnos a la práctica de la prueba testifical.

A. Medidas de protección

1. Procedimiento para la solicitud y adopción de medidas de protección

El procedimiento para la solicitud de medidas de protección está regulado en las RPP. Según la R87 RPP, la solicitud para que se adopten medidas de protección podrá ser del Fiscal, la defensa, de los mismos testigos y de la víctima o su representante legal. Asimismo, también podrán ser adoptadas directamente por la Sala que esté conociendo del asunto, ya sea la de Cuestiones Preliminares o la de Primera Instancia.

Si existe solicitud (que debe ser por escrito según las R87 y R134 RPP), será necesario que se dé traslado a la otra parte (o a las partes y participantes, en el caso de haber sido hecha por los testigos o víctimas o sus representantes), que dispondrá de un plazo adecuado para responder²⁵³. Al mismo tiempo, la Sala (de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia) recabará la opinión tanto de la persona a la que se le aplicarán probablemente las medidas (siempre que sea posible) como de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Esta disposición es interesante porque se pretende oír al interesado sin que se imponga necesariamente una medida en contra de su voluntad, que no en contra de su interés.

²⁵³ Existe un plazo general determinado por la N34 RC de 21 días para las repuestas y de 10 días para las contestaciones a estas. Sin embargo, este plazo podrá ser modificado por la Sala que esté resolviendo la cuestión.

Si la medida implica la necesidad de no divulgar la identidad de una persona a los medios de comunicación o agencias de información y se considera necesario, la Sala podrá efectuar la audiencia a puerta cerrada para dirimir la cuestión. Esta es una práctica común en los ordenamientos internos y, por lo tanto, no es novedosa. Ahora bien, aunque no sea novedosa, es imprescindible para garantizar la misma medida que podrá ser adoptada.

Después de oír a todos los implicados y una vez se ha decidido adoptar alguna medida, deberán ser tomadas las providencias para ejecutarla. Así, estas podrán ser de competencia directa del Fiscal, del Secretario, de la Dependencia de Víctimas y Testigos²⁵⁴ o, en determinados casos, cabrá la necesidad de solicitar la cooperación del Estado en que deberán llevarse a cabo. En este último caso, se procesarán de acuerdo con los artículos 93.1.j, 96 y 99 del ER y los gastos correrán por cuenta de la Corte (art. 100.1.a ER).

En lo que concierne a esta cooperación, su solicitud deberá realizarse por escrito al Estado y, en caso de urgencia, ser procesada por cualquier medio que deje constancia (vía fax, por ejemplo). Esto es significativo porque se permite el uso de la tecnología a favor de la justicia.

El procedimiento que cabe seguir será el del Estado requerido, aunque la forma deba ser la prescrita por la Corte siempre que no sea incompatible con el derecho interno del Estado que la ejecutará.

En cuanto a la duración de los efectos de las medidas adoptadas, la N42 RC establece que continuarán siendo válidas durante todo el procedimiento salvo si se solicita su modificación o extinción. También se determina que sus efectos serán extensivos a los demás procedimientos que por alguna razón estén conectados con aquel para el cual se adoptó la medida.

A nuestro parecer, esta última es una norma importante, porque no serviría de nada que una medida de protección se restringiera solo al procedimiento para el que fue autorizada ya que, como es evidente, el riesgo por el cual se adoptó la medida y que, por tanto, constituye su fundamento, no solamente está relacionado con el proceso en sí, del cual deriva, sino también con la situación específica de la persona para quien se dictó la medida.

Por último, se estableció la posibilidad de recurrir una decisión que autorice —o imponga— una medida de protección, para lo que es necesario tener en cuenta algunos factores. En primer lugar, que es el propio ER el que determina tres recursos diferentes: la apelación de sentencias (art. 81

²⁵⁴ Profundizaremos este asunto cuando tratemos de los órganos encargados de la adopción y ejecución de las medidas de protección.

ER), la apelación de decisiones interlocutorias (llamadas de “otras decisiones”, art. 82 ER) y las revisiones (art. 84 ER).

En el caso de las medidas de protección, el recurso es el de la apelación de otras decisiones.

En segundo lugar, es importante resaltar que no existe un sistema de apelación de decisiones interlocutorias que se refiera a todo tipo de decisiones de esta naturaleza, sino uno específico para algunas de ellas, de modo que el art. 82 apunta de modo taxativo cuáles se pueden apelar, y contiene una delimitación de *númerus clausus*²⁵⁵ entre las que se incluyen: las referentes a la competencia y admisibilidad (art. 82.1.a ER), las relativas a la libertad provisional (art. 82.1.b ER), aquellas que versan sobre la actuación de oficio de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del art. 56.3 ER (art. 82.1.c ER); y, aquellas que no están incluidas en los apartados a), b), y c) anteriormente mencionados, es decir, aquellas cuyo efecto pueda afectar tanto a la celeridad como al resultado de un procedimiento y, por tanto, que sea importante una decisión de la Sala de Apelaciones (art. 82.1.d ER).

Desde luego, es en este último supuesto en el que se podrían incardinar las apelaciones de decisiones sobre las medidas de protección. Así, también podemos llegar a otra importante conclusión: la de que solo cabrá la apelación de una decisión que imponga (o autorice) la adopción de medidas de protección cuando esta implique una posible alteración en el resultado final (sentencia absolutoria o condenatoria) del procedimiento, o en la celeridad de este.

En cualquier caso, se infiere de la R155 RPP que esta es una de las formas de apelación que exige de la parte recurrente una solicitud previa de autorización para apelar, de modo que será la Sala cuya decisión será apelada la que decidirá sobre esta posibilidad. Para hacerlo, la N65 RC especifica que en la solicitud deben estar presentes el nombre y el número de la causa (o situación) pertinente, así como los fundamentos de hecho y/o de derecho que la justifiquen.

Asimismo, se permite que sean utilizadas declaraciones juradas (*affidavits*) de personas que estén al corriente de los hechos en que se basa la

²⁵⁵ Vid. ROTH, R.; HENZELIN, M.; “The appeal procedure of ICC”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1548-1550; STAKER, C., “Article 82 – appeal against other decision”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1478-1479.

solicitud cuando estos no aparezcan de modo evidente en el expediente de la causa.

Además, el párrafo dos de la misma norma determina que, en el caso de la apelación a que hace referencia el art. 82.1.d ER, se indiquen “los motivos que justifican una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones sobre el asunto en cuestión”.

Nos parece evidente que la preocupación central de estas normas, es evitar que las partes hagan uso de procedimientos previstos que son fundamentales para la garantía de un juicio justo con la mera intención de diferir el proceso. De este modo, se pretende preservar la celeridad procesal.

Cabe que los demás participantes presenten respuesta a esta solicitud, los cuales tendrán un plazo de tres días a partir de su notificación para presentarla por escrito, salvo si la Sala solicitada (Sala de Cuestiones Preliminares o SPI) determina la audiencia inmediata, en cuyo caso los participantes tendrán oportunidad de presentarla verbalmente (N56.3 RC).

Solamente tras ser autorizado el apelante a recurrir se seguirá lo dispuesto en la R156, es decir, el recurso se elevará a la Sala de Apelaciones. La apelación se tramitará por escrito, salvo si esta Sala decide celebrar una audiencia. En principio esta apelación tendrá tan solo el efecto devolutivo y, para que también posea el suspensivo, es necesario que la parte lo solicite y la Sala de Apelaciones se lo conceda (art. 82.3 ER y R156.5 RPP).

Una vez se haya concedido la autorización y se haya realizado su notificación a los participantes, se abre un plazo de diez días para que el apelante presente el documento justificativo de la apelación con indicación de los motivos de esta (N65.4 RC) de acuerdo con la N64.2²⁵⁶. Hay que indicar el artículo, regla, norma o disposición aplicable a la materia, así como las fuentes doctrinales pertinentes.

Finalmente, una vez presentados los documentos mencionados y notificados a los demás participantes de esta solicitud, se abrirá un plazo de diez días para que estos presenten una respuesta (N65.5 RC) cuyo contenido está determinado, por el párrafo cuarto de la norma inmediatamente anterior, la N64 RC. Para ello, es esencial que se conteste separadamente a cada uno de los motivos que fundamentan la apelación, se indique, si la respuesta pretende

²⁵⁶ La N64.2 RC dice expresamente que cada motivo deberá ser expuesto en un párrafo separado.

impugnar total o parcialmente la apelación, y se incluyan debidamente los argumentos de hecho y de derecho²⁵⁷.

2. Protección de la identidad de testigos

Prima facie, solo son admitidos los testimonios de personas identificadas porque el conocimiento de la identidad del testigo es esencial para el derecho de defensa de los acusados, ya que en la identidad del individuo que declarará puede residir, incluso, la razón por la cual decidió prestar declaración y el valor de esta.

Como ejemplos de normas que determinan la identificación del testigo, previa su declaración, podemos citar los artículos 708 y 436 de la LECrim y 203 del Código de Proceso Penal brasileño. Por increíble que parezca, ni el ER ni la RPP del TPI incluyen normas de identificación de testigos. Es en el Reglamento de la Corte donde encontramos la primera alusión a la identificación de testigos, en su Norma 54.e, en la que se determinan los poderes de la SPI para dictar cualquier orden en relación al número de testigos que serán citados, así como su identidad, y se incluye el uso de seudónimos, si fuera necesario. La segunda indicación la encontramos en el Reglamento de la Secretaría, regla 52.2, que determina que las partes deberán proveer a la Corte los nombres de los testigos que tengan intención de citar

Conceptualmente, un testigo identificado es aquel que especifica sus datos personales, como su nombre, dirección, profesión, relación con las partes, etc., al declarar personalmente en un proceso²⁵⁸.

²⁵⁷ Evidentemente, no se aplica lo dicho respecto a las reparaciones (y las apelaciones de las decisiones que las concedan), previstas en la parte final de la letra a) de la N64.4 RC, porque aquí estamos tratando únicamente de la apelación de las decisiones de adoptar medidas de protección de víctimas y testigos.

²⁵⁸ Según el CPP brasileño, la identificación del testigo es imprescindible, según los arts. 203 y 205, o incluso se autoriza al juez a proceder con las investigaciones realizadas habitualmente para que se puedan autenticar los datos proporcionados, hecho que también sucede en la LECrim española, arts. 436 y 708. Ni el ER ni las RPP mencionan la necesidad de que el testigo se identifique antes de declarar, solamente en el regla 55.2 del Reglamento de la Secretaría, donde se constata la referencia a la identificación de testigos, como dejamos. No obstante, dicha regla solo determina que las partes deberán proporcionar los nombres de los testigos que serán oídos con una anterioridad de al menos un día hábil, y se informará de su localización y del horario en que deberán comparecer en la Corte. Consideramos que se trata de una ausencia (referente a la identificación) bastante curiosa, debido al hecho de que parece que deviene prescindible este deber.

No obstante, debido a la necesidad de proteger a algunos testigos para que estos efectivamente declaren, surgen dos figuras como excepción a la regla general de que el testigo sea debidamente identificado: el testigo oculto y el anónimo.

El primero es aquella persona debidamente identificada que al prestar su declaración deja de hacerlo abiertamente, para prestarla utilizando barreras artificiales que impiden la confrontación directa con el acusado. Es conocido por el acusado, pero no por el público²⁵⁹.

El segundo, es aquel cuya identidad es desconocida por la acusación y por el público. En principio, este tipo de testigo está prohibido, ya que afecta al derecho de defensa. Sin embargo, debido a la peculiaridad de determinados crímenes en el procedimiento ante el TPI, son admitidos, según veremos más adelante²⁶⁰.

Por ello, una de las medidas de protección más controvertidas es la ocultación de la identidad de testigos, que puede ocurrir de tres modos: la primera, por la adopción de medidas que eviten el enfrentamiento entre acusado y los testigos (utilización de biombo, distorsión de voz e imagen, etc.); la segunda, por la imposición del anonimato (total o parcial); y, la tercera, por la adopción de medidas que retiren — o restrinjan — el carácter público de la identidad de un testigo en relación solamente con el público (como las audiencias a puerta cerrada). Estas medidas pueden, o no, vulnerar los principios procesales anteriormente mencionados, por lo que deberá ser analizado caso a caso en las próximas páginas.

Independientemente de este hecho, dos cuestiones son decisivas para ponderar la legalidad de estas medidas, ambas referentes al derecho de defensa, pues el conocimiento de la identidad de los testigos — que es especial

²⁵⁹ CARPIO DELGADO, J., “Los testigos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*”, en *Revista Penal*, n. 19, 2007, p. 37; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 123-130 y 134-136; FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “Victims and witnesses”, op. cit., pp. 450-453; RIVES SEVA, A. P., *La prueba de...* op. cit., pp. 160-162; VILA MUNTAL, M. A., op. cit., p. 220-235.

²⁶⁰ BENTHAM, J., op. cit., pp. 331-342; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 91-93 y 280-282; CARPIO DELGADO, J., op. cit., p. 37; GUARIGLIA, F., “The Rules of Procedure and Evidence for the International Criminal Court: a new development in international adjudication of individual criminal responsibility”, en AA.VV., (Cassese, A.; Gaeta, P.; Jones, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.], Oxford University Press, 2002, pp. 1111-1133; JONES, J. R. W. D., “Protection of victims and witnesses”, op. cit., pp. 1364-1366; Debido a la importancia del tema y a su intrínseca relación con las medidas de protección que pueden ser adoptadas en los procedimientos penales (hecho que no resulta diferente en los internacionales), dedicaremos un apartado específico en el capítulo referente al tema.

en lo que se refiere a los de cargo, si bien también es esencial respecto a las de descargo— es imprescindible principalmente en lo que concierne a su credibilidad. Así: a) ¿es justificable y necesaria su adopción para garantizar la presencia y declaración de testigos en situación de riesgo?; y, b) ¿en qué momentos (o fases) procesales pueden ser admitidos sin que se reduzca considerablemente el derecho de defensa?

En todo caso, es necesario distinguir las dos figuras mencionadas ya que la primera es menos amplia que la segunda. Por ello, es necesario, antes de nada, esclarecer las diferencias conceptuales entre ellas.

Como dijimos en líneas anteriores, oculto es el testigo que, debidamente identificado y conocido tanto por el tribunal sentenciador como por las partes, presta declaraciones utilizando barreras artificiales que impiden que sea visto directamente por el acusado y por el público²⁶¹. Es una medida que necesita la aplicación de otras accesorias, como, por ejemplo, el testimonio en salas contiguas o a través de biombos. Estas medidas son llamadas por los autores internacionales de *protection from public identification*, y se evita que sean confundidas con las de *protection from accused identification*²⁶². Nos parece una denominación más acertada, ya que el término *testigo oculto* no aclara debidamente de quién se está ocultando y puede llevar, erróneamente, a que se pueda confundir con el anónimo.

Por su parte, tal y como se ha apuntado, los anónimos son aquellos cuya identidad es desconocida por la acusación y por el público (en casos extremos, incluso por el tribunal). Se utilizan normalmente seudónimos cuando son nombrados y está prohibida toda pregunta que pueda tener por objetivo esclarecer su identidad²⁶³. Por esta razón es una medida jurídicamente polémica y normalmente inadmitida, aunque ya haya sido adoptada en algunas decisiones, incluso de tribunales penales internacionales *ad hoc*, como ocurrió en el caso *Prosecutor v. Tadić* (IT-94-1-T) del TPIY²⁶⁴. Sin embargo, ni la jurisprudencia del TEDH ni la del TPIY parece solucionar esta cuestión, según analizaremos en breve.

²⁶¹ CARPIO DELGADO, J., op. cit., p. 37; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 123-130 y 134-136; FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “Victims and witnesses”, op. cit., pp. 450-453; RIVES SEVA, A. P., op. cit., pp. 160-162; VILA MUNTAL, M. A., “La declaración del testigo”, op. cit., p. 220-235.

²⁶² JONES, J. R. W. D., “Protection of victims and witnesses”, op. cit., p. 1358.

²⁶³ BENTHAM, J., op. cit., pp. 331-342; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 91-93 y 280-282; CARPIO DELGADO, J., op. cit., pp. 37; GUARIGLIA, F., op. cit., pp. 1111-1133; JONES, J. R. W. D., “Protection of victims and witnesses”, op. cit., pp. 1364-1366.

²⁶⁴ Disponible en: <http://www.un.org/icty/tadic/trialc2/judgement/tad-sj970714e.pdf>.

2.1. Exclusión del nombre del testigo de los expedientes y utilización de seudónimo

Dos medidas comúnmente adoptadas en procedimientos criminales para proteger la identidad de víctimas o testigos son, a buen seguro, la que determina la exclusión en los autos de los nombres y otros datos que puedan llevar su identificación, y la que permite la utilización de seudónimo durante las actuaciones, sea al referirse a la persona protegida, sea cuando se dirijan preguntas directamente a ella.

Son medidas que restringen el principio de la publicidad, pero lo que se limita con la exclusión es el acceso del público (directamente o por medio de los medios de comunicación) al nombre de aquellos que están prestando declaraciones ante la Corte, pero no se oculta el contenido esencial de lo que están afirmando.

Aunque no exista previsión explícita en el ER sobre la posibilidad de que se haga la exclusión o se utilice un seudónimo, estas medidas se incardinan en las competencias generales para adoptar medidas de protección adecuadas previstas en el art. 68.1 ER y se vinculan, del mismo modo, a las disposiciones genéricas sobre la materia contenidas en las RPP (R87.1).

Por su parte, las Reglas de Procedimiento y Prueba tratan específicamente sobre ambas medidas en los apartados a) y d) del párrafo 3 de la R87. La primera autoriza a que la Sala determine que sean borrados de los autos tanto los nombres como cualquier otra información que pueda servir para la identificación de víctimas y testigos que declaren ante el TPI siempre que estas personas puedan correr riesgos por las declaraciones prestadas. La segunda autoriza que se utilicen seudónimos. También está previsto en los apartados g) y a) de la regla 94 del RS, respectivamente.

En lo que se refiere al Reglamento de la Corte, solamente se puede encontrar previsión sobre la restricción de la divulgación y publicación de las transcripciones y grabaciones que puedan ser perjudiciales para la seguridad de cualquier persona involucrada directa o indirectamente en los procedimientos ante la Corte (N21.8 RC).

Es importante resaltar que en el caso de no divulgación, para dar cumplimiento a esta norma, la Secretaría deberá elaborar tres versiones de las transcripciones, de acuerdo con la regla 50 de RS: una confidencial *real-time*, disponible durante la audiencia; una confidencial corregida, complementada y preparada; y; una pública, que tendrá excluidas las informaciones

consideradas de seguridad nacional o que pongan en riesgo a las personas involucradas.

Entendemos que es imprescindible la existencia de estas versiones diferentes ya que si no se podrían perder las informaciones de la versión original, que contiene íntegramente las actuaciones, por la exclusión de partes que comprometieran la seguridad de algunos testigos. Es solamente, por tanto, en la versión pública en la que se podrá haber restringido el principio de la publicidad, y no en la versión a la que las partes podrán acceder.

Con todo, la exclusión de la identidad y demás informaciones que puedan conducir a que esta puede ser complementada con la utilización de seudónimo o sustituida por este, ya que en muchas ocasiones la simple utilización de un nombre ficticio puede ser suficiente para alcanzar el objetivo de la medida. Asimismo, es fundamental añadir que la utilización de unos alias es, en muchas ocasiones, una medida menos restrictiva del principio de la publicidad que expurgar un sinnúmero de informaciones sobre el testigo y sus declaraciones que puedan llevar a su identificación. Se debe optar por la utilización de seudónimo como alternativa a la exclusión de los datos, y es más fácil conciliar esta medida con la audiencia pública.

Por otro lado, es una medida que requiere más cuidado porque tanto las partes como el tribunal deben estar atentos a que siempre que se refieran al testigo hagan uso del alias escogido y eviten cualquier desliz que pudiera comprometer la medida.

2.2. Actuaciones a puerta cerrada

Como habíamos expuesto, el principio de publicidad debe regir los procedimientos penales. Eso no quiere decir ni que las actuaciones previas al juicio oral sean públicas —pues en muchos casos existen necesidades que implican la actuación sigilosa por parte de los investigadores y demás personas—, ni que no pueda haber supuestos en los que sea necesario limitarlo.

Reiterando lo ya mencionado, la publicidad de los procedimientos penales es una garantía tanto para los acusados, pues permite el control externo de las actuaciones judiciales, como para la sociedad, ya que se consigue que las instituciones del poder judicial sean transparentes.

En el primer aspecto, es un Derecho internacionalmente reconocido²⁶⁵, si bien no es absoluto pues las mismas normas de derechos humanos prevén la posibilidad de que, excepcionalmente, sea restringido para salvaguardar determinados intereses, como podría ocurrir “por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”²⁶⁶.

Es en este orden de consideraciones en el que las normas procesales penales de modo general establecen los casos en que serán admitidas las actuaciones a puerta cerrada, es decir, con limitación del acceso al público, a los medios de comunicación o a las agencias de información²⁶⁷. Siguiendo esta línea, también pueden ser encontradas disposiciones de esta naturaleza en el acervo jurídico del TPI con la finalidad de proteger informaciones o personas, como veremos.

Sin embargo, es preciso enfatizar que la restricción de la publicidad no puede implicar restricción del principio de contradicción. La violación del mismo es grave, pues es uno de los principios que fundamentan el llamado juicio con todas las garantías.

La publicidad de los procedimientos ante el TPI está prevista en el art. 64.7 del ER, así como en la N20 del RC. Como regla general, las audiencias en el Tribunal serán públicas, salvo excepciones expresamente previstas en las normas de la Corte.

Pese a ello, se puede afirmar que existen dos clases de audiencia pública, de acuerdo con el Reglamento de la Secretaría: las *open sessions* (sesiones abiertas) y las *private sessions* (sesiones privadas). Las primeras son aquellas en las que la audiencia está abierta al público, a los medios de comunicación y a las agencias de información; las segundas, son audiencias públicas en que se limita parcialmente el acompañamiento social de las

²⁶⁵ Vid. art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6.1 del CEDH, art. 14.1 del PIDCyP, y art. 8.5 del PSJ.

²⁶⁶ Art. 14.1 del PIDCyP.

²⁶⁷ MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, *Derecho jurisdiccional I*, op. cit., pp. 386-387; MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 333-335; BARONA VILAR, S., “Los actos procesales”, en AA.VV., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 405-406; GÓMEZ COLOMER, J. L., “El juicio oral”, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 238; CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 131-134.

sesiones, sea porque el público puede ver pero no oír lo que ocurre, sea porque puede oír pero no ver²⁶⁸.

La diferencia entre ambas sesiones fue bastante bien explicada en la decisión de la Cámara de Apelación del TPIY, de 30 de mayo de 2001, en el caso *Prosecutor v. Zlatko Aleksovski* (IT-95-14/1-AR77). Se afirmó que la expresión *open session* se refiere a las audiencias públicas; la *closed session* es aquella sesión de la que la prensa y el público están excluidos sin que puedan ver ni oír las actuaciones; por último, la expresión *private session* es utilizada para las *open sessions* en las que el público puede ver pero no escuchar las actuaciones²⁶⁹.

Por otra parte, las audiencias a puerta cerrada son aquellas en las que se restringe el principio en su totalidad, pues se desarrollan *in camera*, sin la participación del público, ni de los medios de comunicación o de agencias de información.

En los procedimientos ante el TPI hay dos formas de audiencia a puerta cerrada, las *inter parte* y las *ex parte*. Las primeras excluyen a terceros ajenos al procedimiento (salvo posibles testigos, por supuesto); las segundas son más controvertidas, pues implican la realización de audiencia entre solo una de las partes y la Sala correspondiente. No obstante, en estas no se puede practicar pruebas y son exclusivamente para que se delibere sobre asuntos estrictamente procedimentales, nunca de fondo, porque de otro modo se podría producir una violación del derecho de defensa.

Hay que señalar que toda decisión de celebrar vistas a puerta cerrada deberá ser justificada por la Sala que la adopta (N20 RC) y “en caso de que desaparezcan los motivos por los que se ordenó que una audiencia no fuera pública, las Salas podrán ordenar que se dé a conocer la totalidad o cualquier parte de las actas de las audiencias celebradas a puerta cerrada”.

²⁶⁸ En este sentido, no existen previsiones iguales en el sistema del *Civil Law*. Son más típicas en el del *Common Law* aunque en cierta medida puedan ser parecidas a las declaraciones hechas tras un biombo.

Se están produciendo con frecuencia en el juicio contra Thomas Lubanga Dyilo (caso ICC01/04-01/06), como se puede observar de las transcripciones de las audiencias, en especial de las que suponen el corte del audio para el público, el cual se queda viendo las actuaciones como en una película muda. Para obtener las transcripciones de las sesiones del mencionado caso, se puede acceder a: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/Related+Cases/ICC+0104+0106/Transcripts/Trial+Chamber+I/>.

²⁶⁹ Caso *Prosecutor v. Zlatko Aleksovski* (IT-95-14/1-AR77). Judgment on appeal by Anto Nobile against finding of contempt. Nota a pie de página nº 5. Disponible en: <http://un.org/icty/aleksovski/appeal/judgement/nob-aj010530e.htm>.

Nos parece una norma importantísima porque consolida la transparencia del Tribunal y se fomenta de esta manera su credibilidad. Se reitera esta regla en la R137 RPP.

La excepción al principio de publicidad se encuentra también en el art. 64 del ER, en que se establecen las atribuciones de la Sala de Primera Instancia. Se autoriza a que esta determine la celebración de audiencias a puerta cerrada tanto para dar efectividad a la protección de víctimas y testigos —de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 ER—, como para proteger información confidencial o restringida mientras se practican pruebas, por ejemplo las que afectan a la seguridad nacional (que se encuentran en el art. 72 ER).

Específicamente, en lo que concierne a los testigos, las audiencias a puerta cerrada son indiscutiblemente un instrumento de protección ya que permiten la ocultación de su identidad sin que se vulneren ni limiten otros principios importantes²⁷⁰.

Una de las posibilidades más pertinentes de utilización de este recurso, a nuestro entender, es para considerar la admisibilidad de pruebas sobre comportamiento sexual de víctimas (o testigos) que pudieran indicar su consentimiento. Esta clase de prueba, en principio, debería ser inadmitida de acuerdo con la R70 RPP. Pero estas pueden indicar, incluso, la inexistencia del delito. Si esto es así, es lógico que, con la finalidad de analizar la cuestión, exista una regla que cree el procedimiento adecuado. Así, la R72 RPP establece que las audiencias de esta naturaleza deberán ser celebradas a puerta cerrada, principalmente para que se preserve la intimidad de las personas afectadas²⁷¹.

Dichas audiencias también podrán ser utilizadas como seguridad para testigos, cuyas declaraciones podrían autoincriminarles, según lo previsto en la R74, apartados 3.c y 7.a. Es preciso destacar que la protección dada en este aspecto no se concentra en la de no utilizar lo dicho en contra del testigo, sino contra posibles represalias en su contra. Como, por ejemplo, la utilización por los Estados —en especial por personas que ejerzan autoridad en la organización estatal— de las informaciones para iniciar un proceso penal como forma de disuasión. Hay que tener en cuenta que varios tipos penales

²⁷⁰ Cabe resaltar que también son utilizadas no solo como medio de protección de testigos, sino también como una medida que facilita la declaración de testigos especiales como, por ejemplo, los menores.

²⁷¹ Es importante aclarar que esta regla no solo establece el procedimiento a puerta cerrada, sino también que determina algunos de los criterios que deberán ser seguidos por las Salas para (in)admitir la práctica de esta prueba, como veremos.

incluidos dentro de los crímenes de competencia del TPI consideran autores a las citadas personas.

Además, de entre las propias medidas de protección de testigos existe la previsión de la celebración de vistas a puerta cerrada para que la identidad de la persona que esté prestando declaraciones sea preservada. En este sentido, la R87 autoriza la adopción y determina, de igual modo, que la decisión sobre la divulgación de la identidad de un testigo al público sea tomada en audiencia a puerta cerrada. Esta última norma nos parece lógica: no tendría sentido que se decidiera abiertamente si la identidad de una persona concreta debiera ser preservada, pues si el público pudiera oír los debates sobre el problema, quedaría automáticamente desvelada la información que *a posteriori* se pretendía ocultar.

2.3. Medios técnicos para la alteración de imagen y sonido.

Junto a la posibilidad de practicar la prueba testifical por medios electrónicos, existe la de que sean alterados la imagen y el sonido para evitar la identificación. Si el uso de medios electrónicos facilita la declaración sin que se pueda decir que es una medida de protección *stricto sensu*; o que este se encuentre en una ubicación desconocida por el acusado —en este aspecto como medida de protección propiamente-, la alteración de imagen y sonido resulta eficiente para impedir el reconocimiento del que declara por parte del acusado. Es, por tanto, una medida protectora.

Su utilización se encuentra expresamente prevista en el art. 68.2 del ER, como modo de exceptuar el principio de la publicidad. Sin embargo, el acusado debe conocer la identidad del testigo, de modo que sus derechos de defensa sean respetados²⁷². Concretando lo dispuesto en el Estatuto, la R87.3.c RPP establece la posibilidad de que el testigo preste testimonio por medios electrónicos haciendo uso de los medios que permitan la alteración de imagen y sonido.

A su vez, corresponde a la Secretaría ejecutar esta medida y debe facilitar los mecanismos técnicos adecuados para tal circunstancia. Asimismo, el Reglamento de la Secretaría prevé expresamente la función de que ella disponga de los medios técnicos que posibiliten la distorsión facial o de sonido

²⁷² La utilización de esta medida sin que el acusado sepa la identidad del testigo, es decir, siendo anónima, es contraria al sistema establecido por las normas de la Corte, tal y como veremos cuando nos refiramos específicamente a la posibilidad de utilización de los testigos anónimos.

(ambas inclusive) para que sea imposible que el testigo sea reconocido: en el primer caso, por la visualización de mosaicos electrónicos en lugar del rostro del testigo (regla 94.b RS); y, en el segundo, por la alteración de la voz (regla 94.c RS). De todos modos, nos parece indispensable alertar que la alteración de la voz no podrá implicar la pérdida de claridad, por lo que es indispensable que se escuche adecuadamente la respuesta para evitar equivocaciones.

Siempre que las normas aluden a la distorsión de imagen, esta se refiere inexorablemente a la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, esto no nos lleva a creer que esté descartada la posibilidad de que los testigos utilicen disfraces al prestar testimonio, pues puede ser una medida eficaz para protegerlos. Podemos afirmarlo porque no existen previsiones con carácter de *númerus clausus* sobre la protección de testigos y víctimas en las normas de la Corte. Lo que se establece es que estas sean las adecuadas, que no violen el derecho a defensa del acusado, que se respete el juicio justo, y, por fin, se hace una enumeración meramente ejemplificativa, tal y como se deduce de la utilización reiterada de la expresión *inter alia* —entre otras— en las normas pertinentes.

2.4. Utilización de medios de transmisión exclusivamente oral

Otra medida que puede ser adoptada como forma de proteger la identidad de testigos es la utilización de medios que solo permitan que el testigo sea oído, sin que sea visto. La fundamentación jurídica de la adopción de estas medidas en el contexto del TPI está prevista dentro de las medidas generales de protección del art. 68 ER, tanto en el párrafo uno como en el segundo, aunque no exista previsión específica sobre el caso.

Un análisis más detallado del párrafo segundo nos permite afirmar que la medida podría estar incluida entre los llamados “otros medios especiales”, pues también limita el principio de publicidad y no se encuadra únicamente entre los medios electrónicos. Estos medios especiales son de poca precisión en las normas de la Corte y se deja su concreción abierta con la intención de posibilitar la utilización de tecnología aún no prevista o ni siquiera descubierta.

De igual manera, las RPP también prevén la posibilidad de producción de pruebas testificales por medios electrónicos y “otros medios especiales” (haciendo uso de la misma expresión utilizada en el ER) en la R87.3.c, y ejemplifican los medios electrónicos que podrán ser utilizados —“la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la

utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado” —. Se prevé, asimismo, la posibilidad de “la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz”, también sin concretar lo que serían los medios especiales.

En todo caso, y de la misma forma que ocurre con la posibilidad de alterar las imágenes y los sonidos con vistas a evitar la identificación de los testigos, cuando su ejecución sea por medios electrónicos (y se transmita únicamente la voz del declarante), el objetivo principal de su adopción es garantizar la seguridad²⁷³.

Es interesante observar que tampoco existe previsión específica en las normas del Reglamento de la Secretaría que defina el mecanismo que hay que adoptar.

Sin embargo, creemos que la utilización de medios de transmisión únicamente de sonido puede ser de dos modos: tanto por medios electrónicos como por la utilización de artefactos que imposibiliten la visión e identificación del rostro del testigo protegido. El primer caso ha sido mencionado y explicado anteriormente. El segundo, por la utilización de biombos o la declaración en salas contiguas, de modo que el testigo sea debidamente escuchado y pueda escuchar lo que le digan, de manera que se garantice el desarrollo adecuado en la producción de la prueba testifical, pero sin que se pueda ver su rostro para evitar así su identificación.

No obstante, es imprescindible saber que de igual manera que las demás medidas de protección y ocultación de la identidad de los testigos, esta no puede ser una medida que prive al acusado del conocimiento resguardado, hecho que podría conllevar, a buen seguro, la indefensión y, por tanto, la inexistencia de un juicio con todas las garantías. Tal y como venimos advirtiendo, es una forma de proteger al testigo limitativa del principio de publicidad y, por tanto, se refiere más bien al público, a los medios de comunicación y a las agencias de información que al acusado pues la limitación del principio de publicidad no puede referirse a este.

²⁷³ Una vez más el dilema gira en torno al principio de inmediación. En este caso específico es incluso más evidente. Esto es así porque el tribunal sentenciador solo podrá valorar la voz del testigo y estará privado de la posibilidad de apreciar sus gestos y expresiones faciales, los cuales pueden ser fundamentales para determinar la fiabilidad del testigo y, por tanto, permitir su correcta valoración. Sin embargo, se dice que su utilización no viola el derecho a la defensa. Cf. CLIMENT DURÁN, C., *op. cit.*, pp. 126-130.

2.5. Testigos anónimos: especial referencia

Tal y como estamos advirtiendo desde el inicio del trabajo, algunas de las medidas de protección de testigos pueden entrar en conflicto con el derecho de defensa y, consecuentemente, con el juicio con todas las garantías. También, según hemos dicho, es lo que ocurre con la imposición del anonimato de testigos. Aunque esté prevista en algunos ordenamientos jurídicos²⁷⁴ y haya sido adoptada en el TPIY, su mantenimiento durante el juicio oral puede comprometer gravemente la posibilidad de una defensa adecuada. Para comprobar la posibilidad de que estas medidas sean impuestas en los procedimientos ante el TPI es necesario, sin embargo, que analicemos la jurisprudencia internacional sobre el anonimato de testigo, es decir, veremos cuál es el posicionamiento del TEDH y del TPIY.

Antes de nada, es preciso esclarecer que el anonimato puede ser permanente, temporal, total o parcial²⁷⁵. El permanente es aquel que subsiste aún tras acabado el juicio, en contraposición al temporal, que perdura por un lapso de tiempo determinado, normalmente restringiéndose a la fase de investigación y preparación de un juicio oral. En cuanto a su extensión, un anonimato total implica que ni el Tribunal tendrá conocimiento de la identidad del testigo, siendo este conocimiento privativo de la parte que solicitó la medida; por su parte, el parcial, se restringe al desconocimiento de la identidad de la testigo por solo una de las partes.

Este supuesto ocurrió en el caso *Prosecutor v. Tadić* (IT-94-1-T) del TPIY cuando se modificaron las condiciones del anonimato de testigo, y se

²⁷⁴ Para citar solo algunos ejemplos, en orden alfabético: Brasil: Lei de Proteção de Testemunhas (Lei nº 9.807, de 13 de julho de 1999) disponible en: <http://www.jusbrasil.com.br/legislacao/109647/lei-9807-99>; España: Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales; Estonia: art. 67 del Código de Proceso Penal, disponible en: <http://www.legislationline.org/documents/section/criminal-codes>; Holanda, la Ley de protección de Testigos del 1994 y el Código de Procedimiento Criminal (Wetboek van Strafvordering, art. 226), disponible en: http://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/TweedeBoek/geldigheidsdatum_09-07-2009 y http://www.ru.nl/law/general/personal_homepages/tak/sites_on_criminal/; Nueva Zelanda: Evidence Act 2006 No 69 (as at 03 September 2007), Public Act Part 3 Trial process › Subpart 5 — “Alternative ways of giving evidence”, sesiones 110-117, disponible en: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2006/0069/latest/DLM393984.html>; Reino Unido: Criminal Evidence (Witness Anonymity) Act 2008, disponible en: http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2008/ukpga_20080015_en_1.

²⁷⁵ CARPIO DELGADO, J., op. cit., pp. 41 y 43.

matizó así lo determinado por la decisión inicial²⁷⁶. Es curioso observar que se aplicó esta restricción solamente respecto al acusado porque la identidad del testigo era conocida por su abogado.

a. La opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la admisión de testigos anónimos

El TEDH, de modo general, considera que la adopción del anonimato de los testigos no permite una defensa apropiada porque se sustraen informaciones importantes respecto al testigo, las cuales pueden ser cruciales para determinar, entre otras cosas, su fiabilidad y su credibilidad. Claro está que este análisis se basa en la observación de la totalidad del juicio, no en la medida *per se*.

El TEDH también advierte de que el anonimato absoluto impide que el tribunal sentenciador aprecie adecuadamente la fiabilidad de la persona que declara y que ello perjudica a su capacidad de valorar la prueba.

Además, el derecho a una buena administración de la justicia en una sociedad democrática implica el imperativo de que toda medida limitativa del derecho a la defensa ha de ser absolutamente necesaria, de modo que siempre que una medida menos restrictiva sea suficiente, esta deberá ser la adoptada²⁷⁷.

Al respecto, el TEDH viene afirmando reiteradamente que “en principio, todas las pruebas deben ser presentadas en presencia del acusado y en audiencia pública para que el juicio sea contradictorio”²⁷⁸. Sin embargo, ni las declaraciones prestadas por los testigos anónimos en la fase de instrucción

²⁷⁶ CARPIO DELGADO, J., op. cit., p. 43

²⁷⁷ Caso *Van Mechelen y otros contra los Países Bajos*. Sentencia de 23 de abril de 1997 (TEDH\1997\25), párrafo 58, *ipsis literis*: “eu égard à la place éminente qu'occupe le droit à une bonne administration de la justice dans une société démocratique, toute mesure restreignant les droits de la défense doit être absolument nécessaire. Dès lors qu'une mesure moins restrictive peut suffire, c'est elle qu'il faut appliquer”. Este caso se trataba inicialmente de un proceso penal por robo a mano armada y tentativa de asesinato. El tribunal sentenciador admitió como medio de prueba la declaración de policías en sustitución (*hearsay*) de la declaración de los testigos anónimos —entre ellos otros policías encubiertos y anónimos— que habían declarado ante los agentes. Debido a esto, el TEDH consideró vulnerado el art. 6.1 y 3 del CEDH porque la sentencia condenatoria se basó fundamentalmente en tales declaraciones.

²⁷⁸ Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, de 27 de septiembre de 1990 (TEDH 1990\21), párrafo 26. En este mismo sentido: caso *Lüdi v. Suiza*. Sentencia de 15 junio de 1992 (TEDH\1992\51), párrafo 48; caso *Taal v. Estonia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (JUR\2006\62594), párrafo 31.

(diligencias previas, por tanto)²⁷⁹, ni las efectuadas durante el juicio oral, violan necesariamente los apartados uno y tres del art. 6 del CEDH²⁸⁰. Lo que sí se exige para que no se violen los derechos de defensa es “que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en contra y para interrogar a su autor en el momento de declarar o posteriormente”²⁸¹.

En resumen, por lo que se desprende de las sentencias del TEDH, la adopción del anonimato de víctimas y testigos no siempre es incompatible con lo dispuesto en el CEDH, específicamente con el derecho a interrogar y a hacer interrogar testigos (art. 6.1 y 3 del Convenio)²⁸², siempre y cuando: a) esté justificada por el temor real de riesgo para estas personas²⁸³; b) que los

²⁷⁹ Caso *Windisch contra Austria*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 27 de septiembre de 1990 (TEDH 1990\21), párrafo 26. En mismo sentido: Sentencia del caso *Saïdi contra Francia*, de 20 de septiembre de 1993 [TEDH 1993, 38], párrafo 43. Y caso *Taal contra Estonia*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (JUR\2006\62594), párrafo 31.

²⁸⁰ Caso *Windisch contra Austria*, cit., párrafo 26. Caso *Doorson contra Holanda*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 26 de marzo de 1996, (TEDH1997/25), párrafo 69. Caso *Lüdi contra Suiza*, Sentencia de 15 de junio de 1992 (TEDH\1992\51), párrafo 48. Caso *Taal contra Estonia*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (JUR\2006\62594), párrafo 31.

²⁸¹ Caso *Windisch contra Austria*, cit., párrafo 26. Caso *Kostovski contra Países Bajos*, Sentencia de 20 de noviembre de 1989 (TEDH\1989\21), párrafo 41. Caso *Asch contra Austria*, Sentencia de 26 abril 1991 [TEDH 1991, 29], párrafo 27. Caso *Taal contra Estonia*, cit., párrafo 31. En mismo sentido, el TEDH en el caso *Lüdi contra Suiza*, cit., párrafo 48, afirma que “según la jurisprudencia constante del Tribunal, los elementos de prueba deben en principio presentarse ante el acusado en audiencia pública, con el fin de ser debatidos contradictoriamente. Este principio tiene excepciones, pero solo podrían ser aceptadas bajo reserva de los derechos de la defensa; de manera general, los párrafos 3 d) y 1 del artículo 6 exigen ofrecer al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio a cargo y para interrogar al autor, en el momento de la declaración o con posterioridad a esta”.

²⁸² En este sentido y, entre otros: caso *Doorson contra Holanda*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 26 de marzo de 1996 (TEDH1997/25); Sentencia *Van Mechelen y otros contra Holanda*, de 23 de abril de 1997 [TEDH 1997, 25], párrafo 52; caso *Windisch contra Austria*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 27 de septiembre de 1990 (TEDH 1990\21), párrafo 26; caso *Lüdi contra Suiza*, Sentencia de 15 de junio de 1992 (TEDH\1992\51), párrafo 48; caso *Taal contra Estonia*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (JUR\2006\62594), párrafo 31.

²⁸³ Vid. Caso *Visser contra Holanda*, Sentencia de 14 febrero 2002 (JUR\2002\61050), párrafo 47: “in examining whether the use of anonymous testimony could reasonably be considered justified in the circumstances of the present case, the Court observes that the witness stated before the investigating judge, insofar as can be learned from the official record of the interview, that s/he did not know the applicant but that s/he was afraid of reprisals because one of the applicant's co-accused had a reputation for being violent and because the offence in itself concerned an act of revenge. The investigating judge apparently took into account the

problemas que puedan conllevar a la defensa sean debidamente compensados²⁸⁴; c) que el tribunal sentenciador esté al corriente de la identidad del testigo; y, d) que las declaraciones de la persona cuyo anonimato fue determinado no sea el fundamento único, ni el decisivo, para la imposición de un fallo condenatorio.

Para finalizar, nos parece adecuado estudiar algunas sentencias del TEDH que tratan de los testigos anónimos:

i. Caso Kostovski contra Países Bajos

El caso *Kostovski contra Países Bajos*²⁸⁵, se inició por motivo de un juicio por atraco a un banco en el que los acusados —entre ellos el Sr. Slobodan Kostovski— tenían un historial de violencia y condenas penales anteriores, agravadas incluso porque se habían fugado de prisión.

Debido a declaraciones prestadas anónimamente fue posible detener a los acusados. Dichas declaraciones, realizadas ante la policía, fueron utilizadas como prueba en juicio y una de ellas se consideró como si se hubiera practicado en el juicio oral.

Aunque no existieran normas en la legislación holandesa en el momento en el que tuvo lugar el procedimiento, el tribunal de instancia consideró que se justificaba el anonimato por dos motivos: por el creciente incremento de la violencia y porque el temor de los testigos era real.

reputation of the co-accused in general, but his report does not show how he assessed the reasonableness of the personal fear of the witness either as this had existed when the witness was heard by police or when s/he was heard by the investigating judge nearly six years later. Neither did the Court of Appeal carry out such an examination into the seriousness and well-foundedness of the reasons for the anonymity of the witness when it decided to use the statement made before the investigating judge in evidence against the applicant". Este caso se trataba de un juicio por secuestro en el que la condena del demandante se basaba en las declaraciones de testigos anónimos, sin que el juez de instrucción ni el de apelación hubiesen comprobado la veracidad de lo dicho por los testigos, ni la seriedad, ni la fundamentación del miedo alegado por el testigo, ni tampoco la misma existencia de dicho riesgo. Al haberse basado la sentencia condenatoria exclusivamente en las declaraciones anónimas, el TEDH entendió que hubo violación del CEDH.

²⁸⁴ Caso *Doorson contra Holanda*, cit., párrafo 72 : "le maintien de cet anonymat confronta la défense à des difficultés qui ne devraient normalement pas s'élever dans le cadre d'un procès pénal. Néanmoins, aucune violation de l'article 6 par. 1 combiné avec l'article 6 par. 3 d) (art. 6-1+6-3-d) de la Convention ne peut être constatée s'il est établi que la procédure suivie devant les autorités judiciaires a suffisamment compensé les obstacles auxquels se heurtait la défense".

²⁸⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 1989 (TEDH/1989/21), párrafo 42.

Se consideró violado el art. 6.1 y 3 del CEDH por la flagrante falta de contradictorio, porque el Tribunal carecía de los medios para comprobar la credibilidad de los testigos y porque el tribunal desconocía, incluso, la identidad de los testigos. En consecuencia, se afirmó que el tribunal de instancia no tenía los conocimientos necesarios para valorar la prueba.

Expresamente, el TEDH afirmó que “si la defensa desconoce la identidad de la persona a la que intenta interrogar, puede verse privada de datos que precisamente le permitan probar que es parcial, hostil o indigna de crédito. Un testimonio, o cualquier otra declaración en contra del inculpado, pueden muy bien ser falsos o deberse a un mero error; y la defensa difícilmente podrá demostrarlo si no tiene las informaciones que le permitan fiscalizar la credibilidad del autor o ponerla en duda. Son evidentes los peligros inherentes a una situación así”²⁸⁶.

En la misma sentencia, en el párrafo 43, el TEDH afirma que “la ausencia de los declarantes anónimos impidió a los Jueces competentes para sentenciar observar su comportamiento durante el interrogatorio y, por tanto, formar su convicción sobre el crédito que merecían”, matizando que aunque los jueces hayan tenido prudencia al valorar las pruebas, “esto escasamente puede sustituir a una observación directa”²⁸⁷.

ii. Caso Windisch contra Austria

El procedimiento penal que originó este caso fue debido a un robo en una cafetería ocurrido en la madrugada del día 20 al 21 de mayo de 1985. Las huellas dactilares encontradas en el local suponían la participación de, como mínimo, dos personas. Comparecieron para declarar ante la policía dos mujeres (madre e hija) que, por miedo de represalias, solicitaran que no se divulgaran sus nombres. Ellas afirmaron haber visto un vehículo próximo al local del crimen cuyos ocupantes tenían los rostros parcialmente cubiertos por pañuelos, lo cual despertó sus sospechas y les llevó a apuntar el número de la matrícula del coche.

Posteriormente, practicado un careo “con cara cubierta”, las dos testigos, cuyo anonimato se había autorizado, reconocieron al señor Windisch como uno de los ocupantes del vehículo.

El tribunal de instancia oyó, tan solo, a los policías que tomaron las declaraciones de estas testigos, sin conocer las identidades de las mujeres. En

²⁸⁶ Idem, ibidem.

²⁸⁷ Idem, párrafo 43.

razón de las declaraciones de los policías prestadas en juicio —testigos de referencia en relación a los hechos centrales de la demanda— el tribunal de instancia condenó tanto al Sr. Windisch, como a otro acusado a tres años de cárcel.

Como no podía ser de otra manera, el TEDH consideró violado el artículo 6.1 y 3 del CEDH porque ni el tribunal de origen ni la defensa conocían la identidad de los testigos principales, además de por no haberse dado la oportunidad de contradecirlas debidamente.

El TEDH afirmó que “estas posibilidades [de interrogar a los funcionarios —policías— que habían tomado las declaraciones de los testigos anónimos] no pueden sustituir al derecho de interrogar directamente ante el tribunal a los testigos de la acusación. En particular, la naturaleza y el alcance de las preguntas que podían formularse de una u otra manera estaban muy limitados por la resolución de dejar en el anonimato a las dos personas en cuestión”²⁸⁸.

Asimismo, reiteró el TEDH que “al desconocer su identidad, la defensa sufrió una desventaja casi insuperable; le faltaban las necesarias informaciones para apreciar el crédito de los testigos o ponerlo en duda”²⁸⁹.

Además, se afirmó que el anonimato absoluto decretado tuvo como resultado que el tribunal sentenciador “no pudo observar su comportamiento durante un interrogatorio ni formarse una impresión sobre el crédito que merecían”, y se resaltó que “no se puede considerar la declaración de los policías sobre este extremo en el juicio equivalente a una observación directa”.

Por otra parte, se aclara que la colaboración de la sociedad es sin duda indispensable para el esclarecimiento de delitos perpetrados por el “crimen organizado” y, por consiguiente, es de gran ayuda para la policía en la lucha contra la delincuencia. No obstante, el derecho a una buena administración de la justicia en una sociedad democrática es tan importante que no puede ser sacrificado. De ahí que se entiende que “el Convenio no impide utilizar, durante el período de instrucción, fuentes como las informaciones anónimas; pero su empleo posterior por el juez para justificar una condena supone otra cuestión”²⁹⁰.

Hay que destacar que el TEDH enfatizó que “las informaciones facilitadas y la identificación hecha por los dos testigos anónimos fueron las

²⁸⁸ Caso *Windisch contra Austria*, cit., párrafo 28.

²⁸⁹ *Idem*, *ibidem*.

²⁹⁰ *Idem*, párrafo 30.

únicas pruebas de la presencia del acusado en el lugar en que se cometió, todo ello decisivo durante la instrucción y el juicio”, por lo tanto, que “el tribunal se fundó ampliamente en esta prueba para la declaración de culpabilidad” y, en consecuencia, “dadas estas circunstancias, su toma en consideración limitó de tal manera los derechos de la defensa”, supuesto en el que se consideró que no hubo juicio con todas las garantías²⁹¹.

El TEDH reiteró este razonamiento en diversas ocasiones y consideró violado (o no) el derecho a un juicio justo de acuerdo con el procedimiento seguido por el tribunal *a quo*. Asimismo, se tuvo en cuenta siempre si al utilizar las declaraciones de los testigos anónimos se habían dado las garantías suficientes y las compensaciones necesarias a la parte acusada.

iii. Caso Doorson contra Holanda

Este caso merece especial atención porque el TEDH estimó que no había habido violación del art. 6.1 combinado con el 6.3 da CEDH, pese a que se admitieron en el juicio de origen las declaraciones de testigos anónimos.

Se consideró que, si bien el artículo 6 no establece la necesidad de que se tengan en consideración los intereses de los testigos, a la luz del art. 8 de la misma Convención y, teniendo en cuenta que los riesgos y peligros a los que estaban expuestos los testigos eran reales, no existía obstáculo para que el Tribunal de la instancia hiciera una ponderación entre los intereses de los testigos y el derecho a la defensa. Asimismo, se consideró que era obligación de los Estados incluir en sus legislaciones los mecanismos que permitiesen la adecuada seguridad de dichas personas²⁹².

Se afirmó, además, que los temores a represalias se justificaban porque el proceso se refería a un delito de tráfico de estupefacientes y porque los tribunales y las autoridades policiales estaban al corriente de la violencia con la que las personas involucradas en esta clase de actividad trataban a los que denunciaban o testificaban en su contra. Debido a que la defensa no contestó a este hecho y a que los testigos para los cuales se adoptara el anonimato ya habían sufrido represalias de traficantes porque habían declarado en contra de ellos en juicios anteriores, el TEDH constató el peligro inherente que suponía testificar en el procedimiento inicial²⁹³.

²⁹¹ Idem, párrafo 31.

²⁹² Caso *Doorson contra Holanda*, cit., párrafo 70.

²⁹³ Idem, párrafo 71 : “Ainsi que la cour d'appel d'Amsterdam le précise, sa décision de ne pas révéler à la défense l'identité de Y.15 et Y.16 s'inspirait de la nécessité, à laquelle elle

Además, pese a que la defensa intentó enfatizar la similitud del caso con el caso *Kostovski contra Holanda* —anteriormente señalado—, el TEDH destacó que existían dos diferencias clave entre ambos casos: en primer lugar, que el Tribunal de instancia conocía la identidad de los testigos, por lo que había podido analizar y sopesar su credibilidad; y, en segundo, que la defensa tuvo oportunidad de contrainterrogarlos, siendo respondidas todas las preguntas oportunas, con exclusión, solamente, de las que podrían conducir a desvelar las identidades de los testigos²⁹⁴.

El razonamiento del TEDH comienza con la afirmación de que el CEDH no impide apoyarse en la fase de diligencias previas en fuentes tales como los testigos anónimos, sino el empleo ulterior de sus declaraciones para fundamentar una condena, lo que podría efectivamente violar al Convenio, aunque no en todo caso es incompatible con el Convenio²⁹⁵.

El TEDH afirmó que aunque lo normal y deseable fuera que los testigos identificasen de manera directa a un sospechoso de infracciones graves para que no restasen dudas sobre su identidad, en el caso concreto los testigos Y.15 e Y.16 habían identificado al sospechoso a partir de la fotografía que el propio acusado había reconocido como suya, lo cual era suficiente²⁹⁶. De esta manera, se lograba un equilibrio adecuado entre la protección de los testigos y el derecho del acusado, y se compensaban los percances causados a

avait conclu, d'obtenir leur témoignage tout en les protégeant contre la possibilité de représailles de la part du requérant (paragraphe 28 ci-dessus). Il s'agissait là assurément d'un motif pertinent pour les autoriser à conserver l'anonymat. Il reste à voir s'il était suffisant. Bien qu'au dire du requérant nul n'ait jamais soutenu que Y.15 et Y.16 eussent jamais fait l'objet de menaces de sa part, la décision de maintenir leur anonymat ne peut passer pour déraisonnable en soi. Il y a lieu d'avoir égard au fait, établi par les juridictions internes et non contesté par M. Doorson, que les trafiquants de drogue recourent fréquemment aux menaces ou à la violence effective à l'endroit des personnes témoignant contre eux (paragraphe 28 ci-dessus). De surcroît, les déclarations faites au juge d'instruction par les témoins en cause montrent que l'un d'eux avait, semble-t-il, subi par le passé des violences de la part d'un trafiquant de drogue contre lequel il avait témoigné, tandis que l'autre avait été menacé (paragraphe 25 ci-dessus). *En somme, il y avait des motifs suffisants de préserver l'anonymat de Y.15 et Y.16*". (La cursiva es nuestra)

²⁹⁴ Ídem, párrafo 73.

²⁹⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 26 de marzo de 1996, (TEDH1997/25), párrafo 69. En el mismo sentido, caso *Taal contra Estonia*, cit., párrafo 31: "la Convention n'empêche pas de s'appuyer, au stade de l'instruction préparatoire, sur des sources telles que des indicateurs occultes, mais l'emploi ultérieur de leurs déclarations par la juridiction de jugement pour asseoir une condamnation peut soulever des problèmes au regard de la Convention". Sin embargo, "semblable utilisation n'est pas en toutes circonstances incompatible avec la Convention".

²⁹⁶ Caso *Doorson contra Holanda*, cit., párrafo 75.

la defensa porque el procedimiento seguido por las autoridades judiciales para obtener las declaraciones de los testigos anónimos compensó de modo suficiente los obstáculos que resultaron del desconocimiento de sus identidades por parte de la defensa, lo que garantizaba la credibilidad de las declaraciones: estas habían sido prestadas en audiencia pública y se había tenido en consideración el hecho de que fueran toxicómanos²⁹⁷.

En definitiva, pese a que se había decretado el anonimato de testigos, el equilibrio fue el adecuado porque las declaraciones de estas personas protegidas no fue ni el único ni el fundamento determinante para que se dictara el fallo condenatorio²⁹⁸, lo que garantizaba que, en un análisis global, se pudiese afirmar que había habido un juicio con todas las garantías²⁹⁹.

Y, finalmente:

iv. Caso Birutis y otros contra Lituania

Si bien es cierto que en el caso *Doorson* el TEDH estimó justificada la medida que adoptó el anonimato de testigos, también lo es que determinó que no siempre que se explique el temor por parte de los testigos se justifica la adopción del anonimato. Esto es lo ocurrido en el caso *Birutis y otros contra Lituania*.

Este caso se trataba de un procedimiento criminal por la participación en un motín carcelario. Había tres acusados de encabezar la rebelión: dos que aún estaban cumpliendo condena en el momento de la demanda y otro que ya la había cumplido, pero que en el momento de los hechos se encontraba todavía en prisión.

El tribunal sentenciador se había basado para condenarlos en declaraciones hechas por testigos anónimos (posiblemente otros presidiarios), de modo decisivo en lo que se refiere a los dos primeros y, como única prueba, en relación al tercero.

El TEDH entendió que se había incurrido en un flagrante incumplimiento de la obligación del Tribunal sentenciador de examinar el modo y circunstancias en los que se obtuvieron dichos testimonios, principalmente porque había sospechas de que algunos de los testigos habrían acordado declarar a cambio de un mejor trato, y por la inconsistencia de las

²⁹⁷ Idem, párrafo 75.

²⁹⁸ Idem, párrafo 76.

²⁹⁹ Idem, párrafo 83.

declaraciones de algunos de estos testigos. En consecuencia, se había producido una violación del CEDH.

Resumidamente, el TEDH estimó que si no existe equilibrio entre la protección de un testigo y la garantía de juicio justo, de manera que se impida el ejercicio del derecho a defensa, no se puede aplicar el anonimato sin que se viole este derecho³⁰⁰.

b. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la polémica *Decisión Tadić*

A pesar de la jurisprudencia consolidada del TEDH, una decisión especialmente polémica del TPIY, sin duda, fue la *Decisión Tadić*³⁰¹, por la que se determinó la adopción del anonimato absoluto de testigos –tanto de cargo como de descargo– y la admisión de sus declaraciones como medio de prueba en el juicio oral. El TPIY consideró que dicho anonimato era esencial, incluso su mantenimiento tras el juicio, debido a la gravedad de los crímenes que se estaba enjuiciando.

Para alcanzar esta conclusión, los magistrados procedieron a un extenso análisis de los principios generales del Derecho y su aplicación concreta a los casos de adopción de medidas protectoras que implicasen el anonimato de testigos y víctima. Se estableció, para ello, cinco requisitos que deberían ser respetados para que se ordenase tanto su adopción inicial como su mantenimiento. Los requisitos –algunos muy criticables y criticados– son los siguientes:

1º. Que el temor por la seguridad del testigo, víctima y familiar sea real, con bases objetivas en hechos, y corroborado no solo por lo dicho por el testigo o víctima, sino también por lo afirmado por sus familiares, por la Fiscalía y por la Unidad de Víctimas y Testigos.

Este requisito se basó en lo dicho en una sentencia de la Corte inglesa, expresada en el caso *R. v. Taylor*, en la que se determinaba la gravedad del riesgo como parámetro esencial para la determinación del anonimato. El TPIY ha dicho que eran los mismos crímenes de su competencia los que le permitían determinar la gravedad, por lo que se estimaba el peligro

³⁰⁰ Caso *Birutis y otros contra Lituania*, Sentencia de 28 de marzo de 2002 (JUR\2002\120660), párrafos 30 a 34.

³⁰¹ Prosecutor v. Dusko Tadić A/K/A "Dule" (It-94-1-T), *Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses*, de 10 de agosto de 1995. Disponible en: <http://www.un.org/icty/tadic/trialc2/judgement/tad-sj970714e.pdf>.

fundamentado³⁰². Este primer requisito, por lo tanto, no difiere de lo que viene afirmando el TEDH.

2º. Que la declaración del testigo —al que se le aplique la medida— sea esencial para la acusación, de modo que sea injusto continuar sin ella.

En el caso *Tadić* se consideró que la dependencia de las pruebas testificales era notoria —hecho no privativo de este caso sino, de modo general, de todos los de este tribunal *ad hoc*—. Consecuentemente, era necesario crear las condiciones adecuadas para que la práctica de esta prueba fuera efectiva; es decir, era imprescindible llevar a los testigos a declarar en los juicios en desarrollo, con lo cual era fundamental su protección³⁰³.

Este es, sin duda, el primer punto que creemos que podría entrar en conflicto con la jurisprudencia del TEDH, porque si la comparecencia y la declaración del testigo deben ser esenciales para la acusación, para que adopte el anonimato, se puede colegir que su contenido sea, como mínimo, decisivo para que se dicte un fallo condenatorio. Por lo contrario, la acusación no dependería de ello.

Ahora bien, por lo afirmado en las sentencias del TEDH, las declaraciones de testigos anónimos no pueden ser esenciales para que se condene al acusado, con lo cual tenemos claramente un conflicto con lo afirmado por el TYPI.

En la *Decisión Tadić*, la solución sería que se evaluaran las declaraciones en dos momentos: el primero, el estándar de esencialidad para la acusación; el segundo —que correspondería al tribunal sentenciador— sería

³⁰² Prosecutor v. Dusko Tadić A/K/A "Dule" (It-94-1-T), *Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses*, cit., párrafo 62: "first and foremost, there must be real fear for the safety of the witness or her or his family: there must be real grounds for being fearful of the consequences if the evidence is given and the identity of the witness is revealed. Judicial concern motivating a non-disclosure order may be based on fears expressed by persons other than the witness, e.g., the family of the witness, the Prosecutor, the Victims and Witnesses Unit, as well as by the witness himself. In this case, the Defence has expressed concern that a subjective feeling of fear be allowed to satisfy this criterion. Insofar as the Defence means that there should always be an objective basis to underscore a feeling of fear, such as the horrendous nature and ruthless character of the alleged crimes, then that is a submission with which the Trial Chamber, by majority decision, agrees".

³⁰³ *Idem*, párrafo 63: "secondly, the testimony of the particular witness must be important to the Prosecutor's case: '[T]he evidence must be sufficiently relevant and important to make it unfair to the prosecution to compel the prosecutor to proceed without it' In this respect it should be noted that the International Tribunal is heavily dependent on eyewitness testimony and the willingness of individuals to appear before the Trial Chamber and testify. Further, the Prosecutor has stated that this testimony is important and, for some witnesses, critical".

la verificación de en qué medida las declaraciones habrían sido determinantes para que se dictase el fallo condenatorio. En el supuesto de que se basara única o decisivamente en ellas, este mismo tribunal debería proceder a la exclusión de las declaraciones del testigo anónimo cuya contenido fuera esencial³⁰⁴.

Nos parece que esta postura es válida solamente para la adopción del anonimato en la fase de investigación, en tanto el riesgo para los testigos impidiese la actuación del Fiscal. Sin embargo, creemos que dicha postura es problemática para la valoración de la prueba porque:

a) ¿Quién determinará y en qué medida se puede determinar lo fundamentada que estará una futura sentencia basada en las declaraciones de un testigo anónimo?;

b) Si se decide excluir la prueba, está claro que la decisión tendrá carácter de declaración de nulidad pendiente el proceso, con lo cual y, acto continuo, han de declararse la consecuente ineficacia jurídica de las declaraciones prestadas por el testigo anónimo; en este caso, ¿cabrá recurso de la Fiscalía?;

c) Y nos planteamos la siguiente duda: si el tribunal determina que la exclusión no altera el carácter de la sentencia — con fallo condenatorio o absolutorio —, ¿era realmente esencial el testigo?

Desgraciadamente, dichas cuestiones no tienen respuesta en la jurisprudencia de los tribunales (penales o no) internacionales.

3º. Que el tribunal deba estar satisfecho con la credibilidad aparente del testigo, es decir, que *prima facie* no existan evidencias de que el testigo fuese poco fiable. Para ello, la Fiscalía debería estudiar cuidadosamente los antecedentes del testigo para el que se pretende el anonimato. Asimismo, del informe del Fiscal sobre la aparente fiabilidad del testigo debería darse traslado a la defensa, siempre y cuando eso no fuera incompatible con la medida de seguridad misma.³⁰⁵.

³⁰⁴ Idem, párrafo 64: “The Trial Chamber, by majority, finds that the Prosecutor has met the necessary standard to warrant anonymous testimony in respect of witnesses H, J and K. If, after considering the proceedings as a whole, as suggested in Kostovski, the Trial Chamber considers that the need to assure a fair trial substantively outweighs this testimony, it may strike that testimony from the record and not consider it in reaching its finding as to the guilt of the accused. It would be premature for the Trial Chamber to determine now that such testimony must be excluded”.

³⁰⁵ Idem, párrafo 64: “Thirdly, the Trial Chamber must be satisfied that there is no *prima facie* evidence that the witness is untrustworthy. To this end the Prosecutor must have examined the background of the witness as carefully as the situation in the former Yugoslavia and the protection sought

El TPIY estimó que el anonimato no se debía autorizar en los casos de historial de violencia del testigo si este fuera extenso. Tampoco se debería adoptar en el caso de los coautores.

Advirtió que lo que se buscaba era: a) excluir los indicios de parcialidad del testigo; b) que hubiera enemistad o conflicto con el acusado; y, c) que existieran motivos ulteriores o privados que fundamentasen la actuación del testigo.

En todo caso, pese a la forma de expresarse de la Decisión, nos parece que todos los motivos se pueden resumir en el primero, ya que la existencia de disputa, enemistad o intereses ajenos (y particulares) por detrás de las declaraciones del testigo son claramente casos de parcialidad.

Un grave problema con este razonamiento ocurre, a nuestro parecer, en los casos de los conflictos étnicos porque el fundamento del delito (por ejemplo, el de genocidio) se basa en el odio existente entre etnias distintas, que suele ser mutuo. De acuerdo con lo afirmado por el TPIY, en todos los casos de esta naturaleza, en especial en lo referente a las víctimas, se excluiría la posibilidad de adoptar esta medida.

En otras palabras: lo que queremos decir es que, en la mayoría de los crímenes de competencia de los tribunales penales internacionales, el anonimato sería incompatible con la necesaria imparcialidad de los testigos.

Nos parece una postura equivocada, puesto que la parcialidad de un testigo debería ser debidamente apreciada en el momento de la valoración de la prueba, no de su admisión, pues es una cuestión de credibilidad del testigo. No creemos que sea adecuado no proteger a un testigo porque pueda ser parcial.

4º. Que no exista un programa de protección de testigos o que el que exista sea ineficaz. Este ha sido uno de los principales fundamentos para que el TPIY haya autorizado el anonimato en el caso Tadić, pues se enfatizó la imposibilidad del TPIY de garantizar la protección de testigos al carecer de los medios y poderes para llevarla a cabo en los territorios pertinentes³⁰⁶.

permit. There should be no grounds for supposing that the witness is not impartial or has an axe to grind. Nor can non-disclosure of the identity of a witness with an extensive criminal background or of an accomplice be allowed. Granting anonymity in these circumstances would prejudice the case of the defence beyond a reasonable degree. The report by the Prosecutor on the reliability of the witness would need to be disclosed so far as is consistent with the anonymity sought”.

³⁰⁶ Idem, párrafo 65: “*fourthly, the ineffectiveness or non-existence of a witness protection programme is another point that has been considered in domestic law and has a considerable bearing on any decision to grant anonymity in this case. (...) A number of the witnesses live in the territory of the former Yugoslavia or have family members who still live there and fear that they or their family members*

5º. Finalmente, que la medida sea extremada y estrictamente necesaria. Se debería adoptar la menos restrictiva, si es posible³⁰⁷. En este aspecto, lo afirmado por el TPIY se aproxima a la jurisprudencia del TEDH que ya hemos analizado.

c. Los testigos anónimos en los procedimientos ante el TPI

En primer lugar, hay que decir que, a nuestro entender, algunos de los problemas que surgieron en el contexto del TPIY no deberían ocurrir en los procedimientos ante el TPI. Y es que, tal y como señalaremos en este apartado, el ER excluye la posibilidad de que se mantenga el anonimato de testigos en la fase del juicio oral.

En segundo lugar, hay que recordar que las medidas de protección se pueden adoptar previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de la víctima, del testigo o sus representantes y, también, que dichas medidas pueden ser determinadas *ex officio* tanto por la Sala de Cuestiones Preliminares (art. 57.3.c ER) como por la de Primera Instancia (art. 64.6.e ER), según dijimos con anterioridad. Es lo mismo en cuanto a la adopción del anonimato de testigos.

Coherentemente con los artículos anteriores, el art. 68.5 ER determina que podrán no divulgarse las informaciones que entrañen peligro para la seguridad de los testigos, y se presentará en sustitución un resumen de estas. Si esto es así, claramente se permite la restricción del *disclosure*³⁰⁸.

may be harmed, either in revenge for having given evidence or in order to deter others. Family members may still be held in prison camps. Others fear that even as refugees in other countries they may be at risk. The International Tribunal has no police force that can care for the safety of witnesses once they leave the premises of the International Tribunal. The International Tribunal has no long-term witness protection programme nor the funds to provide for one. In any event, any such programme could not be effective in protecting family members of witnesses in cases in which the family members are missing or held in camp”.

³⁰⁷ Idem, párrafo 66: *“Finally, any measures taken should be strictly necessary. If a less restrictive measure can secure the required protection, that measure should be applied. The International Tribunal must be satisfied that the accused suffers no undue avoidable prejudice, although some prejudice is inevitable”.*

³⁰⁸ Por *disclosure* —o *discovery*, en el sistema estadounidense—, se debe entender la obligación de las partes (en el caso, acusación y defensa) de informarse las unas a las otras de las pruebas que pretenden utilizar en juicio. Vid. BOUVIER, J., *A law dictionary adapted to the constitution and laws of the United States of America and of the several states of the American Union*, Revised Sixth Edition, 1856, disponible en: <http://www.constitution.org/bouv/bouvier.htm>; Meyer, L. R.; Whitebread II, C. H., "Procedure, Criminal" *The Oxford Companion to American Law*. Kermit L. Hall, ed. Oxford University Press 2002. *Oxford Reference Online*. Oxford University Press. [Acceso realizado en la Universitat de València el 22 de abril de 2009] <http://www.oxfordreference.com/views/ENTRY.html?subview=Main&entry=t122.e0727->

No obstante, de conformidad con lo expresamente establecido en el mismo artículo (en el que se incluye la posibilidad de no divulgación de la identidad de un testigo a la defensa), la restricción del *disclosure* solo tendrá cabida en referencia a las diligencias anteriores al juicio, y nunca en detrimento de los derechos del acusado. Las medidas tampoco podrán ser tales que impidan la realización de un juicio con todas las garantías e imparcial, ni ser incompatibles con los derechos del acusado y el juicio justo. Dicha regla se complementa por la R81.5 RPP, que determina que “cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones que no se hayan revelado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, *tales documentos o informaciones no podrán hacerse valer posteriormente como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado*”. (La cursiva es nuestra).

Asimismo, la R76.1 RPP obliga al Fiscal a informar a la defensa de los nombres de los testigos que tiene previsto llevar a declarar en el juicio oral, pero esto no puede perjudicar a las medidas de protección que hayan sido adoptadas, de acuerdo con el apartado cuatro de la R76 RPP.

Tampoco se puede olvidar la R81 RPP, que trata específicamente de la restricción de divulgación de documentos o informaciones (*disclosure*); en especial, su párrafo cuarto, que autoriza la no divulgación de la identidad de un testigo anterior al comienzo del juicio.

Si bien es cierto que lo anteriormente mencionado nos llevaría a creer que el anonimato no sería del todo incompatible con el procedimiento ante el TPI y el *disclosure*, también lo es que, teniendo en consideración tanto el art. 69.4 ER como la jurisprudencia internacional sobre el tema, nos parece que la prueba testifical anónima sería simplemente inadmisibles porque la Corte tiene que tener en cuenta y valorar “cualquier perjuicio que pueda suponer

s001; "disclosure" *The Oxford Dictionary of Law Enforcement*. Michael Kennedy. Oxford University Press, 2007. *Oxford Reference Online*. Oxford University Press. [Acceso realizado en la Universitat de València el 22 de abril de 2009 <http://www.oxfordreference.com/views/ENTRY.html?subview=Main&entry=t239.e996>;
 "advance information" *The Oxford Dictionary of Law Enforcement*. Michael Kennedy. Oxford University Press, 2007. *Oxford Reference Online*. Oxford University Press. [Acceso realizado en la Universitat de València el 22 de abril de 2009] <http://www.oxfordreference.com/views/ENTRY.html?subview=Main&entry=t239.e68>. En todo caso, optaremos por utilizar el término *disclosure* ya que es este el utilizado tanto en el ER (arts. 61.3, 67.1.a, 67.1. b y 67.2), como en las RPP —en estas, incluso, con una sección así denominada, la dos del capítulo cuatro, que comprende las R76 a R78.

para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo”, de entre otros factores, para decidir la pertinencia y admisibilidad de una prueba.

Ahora bien, tal y como dijimos, el desconocimiento de la identidad de un testigo impide que el acusado ejerza debidamente su derecho a la defensa y, en el supuesto de anonimato total, perjudica la valoración por parte de la SPI de la credibilidad del testigo.

Del conjunto de normas anteriormente mencionado podemos afirmar que la adopción del anonimato de testigos solo es posible en el TPI si es imprescindible para que la Fiscalía lleve a cabo sus investigaciones y, en todo caso, no podrán ser utilizadas las declaraciones de los testigos anónimos como fuente/medio de prueba sin que sus señas sean dadas a conocer por la defensa³⁰⁹. Si el peligro fuera tan importante como para que se determine que debe ser permanente, se mantendría el anonimato siempre y cuando se excluyera a dicho testigo de los que la acusación fuera a utilizar en la práctica de pruebas. Sus declaraciones, por tanto, no serían parte de los autos del proceso.

Asimismo, GUARIGLIA afirma que las reglas del *disclosure* adoptadas en las RPP aclaran, en definitiva, el sentido del art. 68.5. Sostiene, además, que en este ya inequívocamente se prohibía a los testigos anónimos de declarar en juicio y que, en todo caso, es importante que la R81 RPP guíe adecuadamente los problemas derivados del *non-disclosure*³¹⁰.

³⁰⁹ En sentido contrario, JONES, que entiende que la cuestión de los testigos anónimo todavía no está clara, según el ER, por lo que se darán controversias [“Protection of victims and witnesses”, op. cit., p. 1366]. No discutimos el hecho de que los problemas vayan a ser innumerables. Sin embargo, creemos que es el mismo conjunto de normas y principios incorporados en el ER el que deja bastante claro que no se admiten los testigos anónimos en el juicio oral.

³¹⁰ En sus palabras: “*the Rules governing disclosure contain a number of important dispositions that will have clear impact on the future ICC proceedings. At the outset, it must be stressed that the adopted Draft Rules appear to have finally disposed of the question of the admissibility of witnesses who have granted total anonymity (i. e. even vis-à-vis the accused) in the context of the ICC. The Statute itself contained a provision that could only be reasonably read as a clear rejection of the admissibility of anonymous witnesses, Article 68(5): ‘where the disclosure of the evidence or information pursuant to this Statute may lead to the grave endangerment of the security of a witness or his or her family, the Prosecutor may, for the purposes of any proceedings conducted prior to the commencement of the trial, withhold such evidence or information and instead submit a summary thereof. Despite some isolated attempts in the PreCom to reintroduce the issue in the discussion, the Draft Rules further clarify the language contained in Article 68(5). Under Draft Rule 81 (restrictions on disclosure), paragraph 4, a Chamber of the Court has the duty to take the necessary steps ‘to protect the safety of witnesses and victims and members of their families, including by authorizing the non-disclosure of their identity prior to the commencement of trial’.* In the light of the extremely controversial character of the Statute on this

De lo expuesto, puede concluirse que ha habido un gran avance en las normas del TPI respecto a los testigos anónimos. Aunque no se pueda encontrar ninguna norma explícita sobre la obligatoriedad de que el testigo se identifique al comienzo de sus declaraciones —lo que sería, en el proceso español, la respuesta a las cuestiones generales—, esta información se le deberá proveer a la defensa con anterioridad a que un testigo declare ante la SPI, y con la debida antelación que permita la preparación adecuada de su defensa.

3. Programas de protección

Los programas de protección de testigos son un grupo de medidas que tienen por objeto eliminar los riesgos de su participación en un procedimiento penal, entre las que se pueden incluir el traslado y reubicación de personas, la modificación de la identidad y otras medidas asociadas. Es, por tanto, un mecanismo importantísimo para combatir la criminalidad, pues garantiza la seguridad de los involucrados en esta clase de procedimientos e impide la ineficacia (e inexistencia) de los mismos ocasionada por la “desaparición” de testigos esenciales.

En el caso de los ordenamientos jurídicos nacionales, son innumerables los que ya presentan normas que establecen dichos programas³¹¹. Por su parte, las Naciones Unidas también percibió la importancia de estos programas, por lo que recomienda su adopción (el estándar se puede observar en el texto de la “Ley Modelo de Protección de Testigos”, del 2000, mencionada).

Como dijimos, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* carecían de tan importante instrumento, por lo que adoptaron medidas

particular issue, the decision to require in all cases disclosure to the accused of the identity of the witnesses against him or her (which should be done in a timely fashion, enabling the accused to adequately prepare his or her defence, Article 67(1)(b)) must be welcomed” [GUARIGLIA, F., “The Rules of Procedure and Evidence for the International Criminal Court: a new development in international adjudication of individual criminal responsibility”, op. cit., p. 1125].

³¹¹ Como ejemplo, en orden alfabético: Brasil: la Ley 9807/1999 y el Decreto 3518/2000; Ecuador: Reglamento nº 671 de 26 de septiembre de 2002; EEUU: las Organized Crime Control Act 1970, Victims and Witness Protection Act 1982, Victims Rights and Restitution Act 1990 y Trafficking Victims Protection Act 2000; España: la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre; Nueva Zelanda: New Zealand Evidence Act 1908; Reino Unido: las Police Act 2001, Criminal Injuries Compensation Act 1995 y la Circular 29/2001.

controvertidas que posibilitaban la efectiva protección de testigos, como los testigos anónimos³¹².

En el TPI, para que se evitasen los problemas ocurridos en los tribunales penales *ad hoc*, se enfatizó la necesidad de que se constituyera un programa de protección tanto a corto como a largo plazo. El fundamento de derecho se puede encontrar en el mismo Estatuto de Roma —como, a nuestro entender, no podía ser de otra manera— en el que el art. 68.1 establece la obligación de la Corte de adoptar las medidas pertinentes que propicien “la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos”. Con esta finalidad se creó la Dependencia de Víctimas y Testigos (art. 43.6 ER).

Sin embargo, desafortunadamente, ni el ER ni las RPP prevén específicamente la creación de un programa de protección. Las Reglas determinan solo que la Dependencia de Víctimas y Testigos “adoptará medidas adecuadas para su protección y seguridad y formulará planes a largo y corto plazo para protegerlos” (R17 RPP).

Es en el Reglamento de la Secretaría, coherentemente con las normas del ER y de las RRP, en el que se encuentra la previsión de un programa de protección (Regla 96) con las siguientes características:

- a. Se incluirán las personas cuya relación con la Corte (testigos, víctimas, acompañantes y familiares) pueda exponerlas a peligro grave (“de muerte”, según el Reglamento);
- b. Se efectuará la inclusión previa solicitud del Fiscal o del abogado del interesado;
- c. Se considerarán los factores edad, género, salud de la persona que deberá ser incluida, así como la índole del crimen;
- d. Se evaluarán tanto la relación misma de la persona con la Corte como el peligro que derive de dicha relación;
- e. Y, finalmente, si la persona está de acuerdo con su inclusión (por supuesto, en el caso de incapacidad jurídica, se recabará el consentimiento de sus representantes).

Desafortunadamente, la Corte parece entender que solamente la Secretaría y su Dependencia de Víctimas y Testigos pueden decidir e incluir testigos en este programa, incluso en lo que respecta al traslado y reubicación de personas.

³¹² Vid. Caso *Prosecutor v. Tadić* (IT-94-1-T) del TPIY, analizado en el subepígrafe sobre los testigos anónimos.

Es lo que se deduce de la *Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules*³¹³, adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares número 1 en el caso *Prosecutors v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, en la que esta Sala excluyó para los fines de la audiencia de confirmación de cargos los testimonios y notas a determinados testigos que habían sido reubicados preventivamente por el Fiscal sin que la Secretaria fuera el ejecutor de la medida.

En este sentido, la Sala de Cuestiones Preliminares fue más lejos, reprochando el comportamiento del Fiscal porque consideró que se había extralimitado en sus funciones, de modo que la medida en sí misma se tornaba ineficaz y representaba un desperdicio de los recursos económicos de la Corte³¹⁴.

La magistrada única de la Sala de Cuestiones Preliminares afirmó que la interpretación literal del artículo 68.1 del Estatuto no atribuye al Fiscal ningún poder para trasladar preventivamente a testigos, en la medida en que este solo se refiere al mandato general del Fiscal —así como otros órganos del Tribunal— para adoptar “medidas apropiadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la intimidad de víctimas y testigos”, en particular durante la investigación y el juicio por los crímenes de competencia de la Corte³¹⁵. Sostuvo, además, que, como no existían otras reglas que autorizasen al Fiscal a la toma de decisiones de trasladar y reubicar testigos preventivamente, este poder solamente podría existir como resultado de una interpretación analógica del art. 68.1 ER, autorizada por la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, lo que no se aplicaba al caso, vistas las normas del TPI en su conjunto³¹⁶.

Esta es una postura con la que no podemos coincidir aunque haya sido confirmada por la Sala de Apelaciones del TPI. A estos efectos, más acertado es lo afirmado en la opinión disidente de los magistrados Georghios M. Pikis y Daniel David Ntanda Nsereko, en la que se dice que “el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto es la principal disposición estatutaria en que se definen las facultades, la competencia y las responsabilidades en materia de prestación de protección a las víctimas y los testigos. Define, en primer lugar,

³¹³ Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc479722.pdf>.

³¹⁴ Párrafos 33 a 40, de la *Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules*, de 25 de abril del 2008. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc479722.PDF>.

³¹⁵ Párrafo 24, de la *Decision* supra.

³¹⁶ *Idem*, párrafo 23.

las facultades de la Corte en la materia, y, en segundo lugar, define específicamente las del Fiscal. Se dispone, en términos preceptivos, que el Fiscal debe tomar medidas de protección tales como las comprendidas en la competencia de la Corte, especialmente durante la investigación”³¹⁷.

En esta opinión se sostiene, además, que “el uso de la palabra ‘adoptará’ [en inglés, ‘shall take’] en el contexto mencionado subraya la naturaleza preceptiva del deber, imponiendo al Fiscal la obligación de tomar las medidas de protección previstas en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. Las palabras ‘en especial’, en el mismo contexto, [destacan] el deber especial del Fiscal de tomar las medidas de protección que estime necesarias durante la investigación y proceso de enjuiciamiento. La facultad del Fiscal de tomar medidas de protección no está en modo alguno subordinada a la de ningún otro órgano de la Corte. Como dispone el párrafo 1 del artículo 42 del Estatuto, antes mencionado, la Fiscalía cumple sus deberes independientemente de cualquier otro órgano de la Corte, incluida, sin duda alguna, la Secretaría. Apuntan en el mismo sentido las disposiciones del apartado f) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto, que facultan al Fiscal a tomar, en el curso del proceso de investigación, las medidas necesarias para la protección de cualquier persona, comprendiendo, desde luego, a las víctimas y los testigos”³¹⁸.

Concluyen que la interpretación correcta del art. 68.1.e autoriza la actuación directa del Fiscal y, consecuentemente, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares estaría equivocada³¹⁹, porque “la norma 96 del Reglamento de la Secretaría prevé el establecimiento del Programa de protección de las víctimas y los testigos y su funcionamiento. [Lo que] no tiene nada que ver con la cuestión planteada para resolución, que se refiere a las facultades conferidas al Fiscal para adoptar medidas de protección de las víctimas y los testigos. El Reglamento de la Secretaría fue dictado en el contexto de la regla 14 de las Reglas de Procedimiento y Prueba a los efectos, según se indica en dicha regla, de establecer ‘[...] reglamentaciones para el funcionamiento de la Secretaría’. *No puede en modo alguno prevalecer sobre el*

³¹⁷ Párrafo 15 de la opinión disidente de los magistrados Georghios M. Pikis y Daniel David Ntanda Nsereko en la Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada *Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba*, del 26 de noviembre del 2008, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc656338.pdf>.

³¹⁸ Párrafo 15 de la opinión disidente supra.

³¹⁹ Párrafo 24 de la misma opinión disidente.

*Estatuto ni tener incidencia en la interpretación y la aplicación del Estatuto*³²⁰. (La cursiva es nuestra).

Aparte de esta disyuntiva, el hecho es que la R16.4 es importantísima en lo que respecta a los programas de protección que incluyen el traslado y reubicación de testigos. Esta norma autoriza al Secretario a firmar acuerdos que permitan el traslado e instalación de las víctimas, testigos u otras personas en sus territorios por motivos de traumas, amenazas o seguridad, incluso los de carácter confidencial. Estamos ante acuerdos sin los cuales no sería posible desarrollar el traslado, ya que ello depende de que el Estado al que se vaya a llevar a la persona se lo permita.

B. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS

La creación de la estructura del TPI fue establecida por el ER en su art. 34. Así, son órganos de la Corte: a) La Presidencia; b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares (las Salas); c) La Fiscalía; y, d) La Secretaría.

Casi todos estos órganos cumplen alguna función directamente relacionada con la seguridad de testigos, con excepción de la Presidencia. Sin embargo, es la Secretaría la que normalmente ejecuta las medidas adoptadas y se encarga de intermediar entre la Fiscalía y los Estados en los casos en que la cooperación internacional sea necesaria, por lo que tendrá especial relevancia en este apartado.

1. La Secretaría del TPI y su Dependencia de Víctimas y Testigos

Las funciones de la Secretaría del TPI son, como es lógico, mayoritariamente administrativas³²¹. Es decir, es este órgano el que deberá disponer de los medios adecuados para el buen funcionamiento de la Corte, sea suministrando material de oficina, sea personal adecuado para las áreas relacionadas con la labor del Tribunal.

Es fundamental resaltar que las normas del TPI sobre la Secretaría, de un lado, y la protección de víctimas y testigos, de otro, implican dos funciones

³²⁰ Idem, párrafo 22.

³²¹ La Secretaría es un órgano dirigido por un secretario, que responde directamente ante el presidente del TPI (art. 44.2 ER). Entre sus primeras atribuciones estaba la de crear una sección especialmente dedicada a la atención de las víctimas y testigos (art. 42.6 ER), la Dependencia de Víctimas y Testigos.

que deberán ser desarrolladas: las que son atribución directa del Secretario, y las que son asunto de la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Es el art. 43.6 ER el que establece que el Secretario creará una Dependencia de Víctimas y Testigos. Esta adoptará las medidas de protección necesarias y los dispositivos de seguridad correspondientes, además de prestar asesoramiento a testigos, víctimas y a otras personas que comparezcan y que estén en peligro en razón del testimonio prestado en un procedimiento ante la Corte, siempre en consulta con la Fiscalía. Asimismo, la Dependencia podrá “asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia” a los testigos (art. 68.4 ER).

De modo coherente, tanto en el ER como en las RPP se determina que el Secretario tendrá, dentro de la Dependencia de Víctimas y Testigos, las funciones relacionadas con las víctimas y testigos. Entre estas encontramos:

a) Informarles de los derechos que les asisten con arreglo al Estatuto y las Reglas y de la existencia, funciones y disponibilidad de la Dependencia de Víctimas y Testigos;

b) Asegurarse de que tengan conocimiento oportuno, con sujeción a las disposiciones relativas a la confidencialidad, de las decisiones de la Corte que puedan afectar a sus intereses.

Sin embargo, también posee otras atribuciones para llevar a cabo importantes medidas de protección. En efecto, una de las más importantes atribuciones conferida al Secretario en el marco de la Dependencia de Víctimas y Testigos es la posibilidad de que este negocie directamente con los Estados los acuerdos, confidenciales o no, relativos a la instalación en el territorio de un Estado de las personas (víctimas, testigos y familiares de estos) cuyo testimonio las haya podido poner en peligro, así como los acuerdos que estipulen la prestación de servicios de apoyo a esas personas. Desde luego, dichos acuerdos serán negociados en nombre de la Corte (R16.4 RPP).

La importancia operativa de estos acuerdos fue destacada por el Secretario del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que afirmó que la ausencia de cooperación de los Estados y inexistencia de dichos acuerdos significó un alto coste para el TPIR³²².

³²² DIENG, A., “The International Criminal Court: Lessons From the International Criminal Tribunal for Rwanda – Potential Problems for the Registrar”, trabajo presentado en la Conferencia *Towards Global Justice: Accountability and the International Criminal Court*, realizada en Sussex, Reino Unido, del 4 al 8 de febrero de 2002.

Las obligaciones del Secretario, además de la determinación genérica del ER y de las RPP, están minuciosamente delimitadas en el Reglamento de la Secretaría, cuyas normas tienen, como es sabido, carácter instrumental. En este contexto, se pueden resaltar dos importantes funciones ejercidas por el Secretario respecto a los testigos de acuerdo con la regla 79 de dicho Reglamento: a) elaborar políticas y procedimientos que permitan que los testigos declaren en condiciones de seguridad; y, b) aplicar estas políticas y procedimientos.

El objetivo es garantizar que con la experiencia de prestar testimonio no se causen nuevos daños, sufrimientos o traumas a los testigos. Asimismo y, por supuesto, el ejercicio de estas funciones (y, efectivamente, de todas sus funciones) tendrá que ser desarrollado sin discriminar, es decir, “sin distinción de especie alguna, ya sea de género, edad, raza, color, idioma, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición”.

De este modo, como hemos afirmado, la adopción de medidas de seguridad de testigos pasa, inexorablemente, por este órgano³²³ aunque la decisión de adoptarlas haya sido tomada por el Secretario, por las Salas o por la Fiscalía. Es, por lo tanto, un órgano indispensable para el buen desempeño de las funciones de la Corte³²⁴.

Consecuentemente, es la Secretaría la que pone en práctica las medidas de seguridad o, en su caso, sirve de intermediario entre el TPI y los Estados siempre que sea necesario que estos cooperen para la ejecución adecuada de la medida.

Es importante insistir que la Dependencia de Víctimas y Testigos está situada en el seno de la Secretaría. Esta unidad fue ubicada ahí, porque en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional se alcanzó el acuerdo de que era el órgano imparcial por naturaleza, pese a que se planteó incluso que la Fiscalía llevara una unidad de esta naturaleza para los testigos de cargo y hubiera otra, en la Secretaría, de misma naturaleza pero para los de descargo.

³²³ Vid. *Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules*, de 25 de abril de 2008. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc479722.PDF>. Ha sido analizada anteriormente.

³²⁴ Coincidimos plenamente con DIENG, cuando afirma que: “*setting up the infrastructure of a properly functioning international criminal court falls on the Registrar, more than on any other organ of such a court*” [“The International Criminal Court: Lessons...” cit.].

Así, originalmente se planteó la inclusión de un párrafo 10 en el art. 43 del ER, con la siguiente redacción: “La Fiscalía será responsable de aplicar medidas de protección para los testigos de cargo. La Fiscalía tendrá entre su personal a expertos en experiencias traumáticas, incluidas las relacionadas con delitos de violencia sexual”³²⁵.

Por su parte, en lo que a la Secretaria y al art. 44 se refiere, se planteó la siguiente redacción para lo que es hoy el párrafo seis (antes párrafo cuatro): “el Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta dependencia prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a víctimas, testigos [de descargo], sus familiares y otras personas que se vean en peligro a raíz del testimonio prestado por dichos testigos, y prestará asesoramiento a los órganos de la Corte sobre medidas adecuadas de protección y otras cuestiones que afecten a los derechos y el bienestar de esas personas. La dependencia contará con personal experto en experiencias traumáticas, incluidas las relacionadas con delitos de violencia sexual”³²⁶.

2. La Fiscalía

En primer lugar, es fundamental decir que la Fiscalía es un órgano separado de la Corte, según el artículo 42.1 ER. Esto es, desde luego, esencial para garantizar su independencia de actuación³²⁷.

Aunque la norma central respecto a ella sea el artículo 42 del ER, destacamos los arts. 54, 58 y 68 porque de ellos derivan las funciones relacionadas con la seguridad de testigos, de las que tratamos en este apartado.

³²⁵ Véanse el *Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, add. 1, 14 de abril de 1998 (A/CONF:183/2/Add.1), pp. 68 y ss., y la *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, vol. II (A/CONF.183/13 (VOL.II)), pp. 236 y ss. Se advertía, sin embargo, en una nota, que: “Ese personal debe formar parte de la Dependencia de Víctimas y Testigos en virtud del párrafo 4 del artículo 44, aunque algunas delegaciones opinaron que también en la oficina del Fiscal se necesitan funcionarios con esa experiencia. Algunas delegaciones consideraron que por lo menos la primera oración ya estaba comprendida en el artículo 68”.

³²⁶ Véanse el *Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, add. 1, 14 de abril de 1998 (A/CONF:183/2/Add.1), pp. 68 y ss., y *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, vol. II (A/CONF.183/13 (VOL.II)), pp. 236 y ss.

³²⁷ GÓMEZ COLOMER advierte de que la *independencia* del Fiscal no se puede interpretar como cabría en derecho interno y matiza que, de lo dispuesto en numerosos artículos del ER, sí que sería una figura independiente *pero controlada* [*El tribunal Penal Internacional... op. cit.*, pp. 72-74.

El art. 54.3.f ER autoriza al Fiscal a “adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas”. Es decir, entre sus atribuciones claramente está la de adoptar medidas.

Es imprescindible observar que el texto original en inglés menciona el término *may*³²⁸ en el inicio del apartado, y *take necessary measures* en la letra f). En consecuencia, es su obligación tomar (o solicitar que se tomen) las medidas necesarias para que se garantice la seguridad de, por ejemplo, los testigos.

Desafortunadamente, según lo decidido por la Sala de Cuestiones Preliminares en la decisión anteriormente mencionada, la adopción de medidas por el Fiscal se restringe a su solicitud a la Secretaría, con lo cual discrepamos.

La Sala de Cuestiones Preliminares afirmó que compete a la Dependencia de Víctimas y Testigos adoptar (no solo ejecutar) las medidas, eso sí, previa solicitud del Fiscal³²⁹. Dicha puntualización fue confirmada por la Sala de Apelación, que interpretó que el Fiscal tiene un mandato más general en lo que atañe a las medidas de seguridad de testigos, mientras que la Dependencia de Víctimas y Testigos los tendría específicos. Afirmó, además, que las disposiciones de los arts. 54.1.f y 68.1, ambos del ER, tienen la finalidad de “asegurar que el Fiscal tome las medidas generales que ordinariamente podría preverse que surgieran cotidianamente en el curso de una investigación o enjuiciamiento con el objetivo de evitar que se produzcan daños a las víctimas y testigos”³³⁰.

³²⁸ Es imprescindible tener en cuenta que el término *may* puede poseer dos acepciones jurídicas: de un lado, puede significar una orden, y de otro, una autorización, dependiendo del contexto. En este caso, es una de las obligaciones del Fiscal, por ello, este *deberá* proceder conforme a la letra f) del art. 54.

³²⁹ Véase el párrafo 22 de la *Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules*, de 25 de abril de 2008, de la Sala de Cuestiones Preliminares II, disponible en: <http://www.icc-pi.int/iccdocs/doc/doc479722.PDF>. *Ipsis Litteris*: “In this regard, the Single Judge recalls that article 43(6) of the Statute and regulations 96 (I), (2) and (4) of the RoR:

(i) establish a single ICCPP;

(ii) provide that the ICCPP shall be run by the Registrar, who has the competence to decide which witnesses are accepted into the programme and to implement the protective measures granted to such witnesses; and

(iii) expressly regulate the role to be played by the Prosecution and the Defence within the framework of the programme, which is limited to making applications to the Registrar for the inclusion of witnesses into the programme”.

³³⁰ Párrafo 22 de la Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada *Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de*

Nos parece que con lo afirmado por la misma Corte se crea un difícil obstáculo para la actuación del Fiscal en el trabajo sobre el terreno si su actuación es limitada de este modo por la de la Secretaría.

No obstante, la Corte mantiene esta posición por un análisis confuso de las negociaciones iniciales del Proyecto del Estatuto de Roma y afirma que, vistos los artículos del ER en conjunto y teniendo presente que se decidió por que la Dependencia de Víctimas y Testigos estuviera en la Secretaría, se podría concluir que la actuación directa en estos casos solo sería responsabilidad de la última³³¹.

Tal y como ya afirmamos, una variación importante de este criterio ha sido dada por el voto particular de dos de los magistrados de la Sala de Apelación³³², que, si bien no tiene efectos jurídicos, nos parece el más adecuado.

Por su parte, el art. 68.1 ER atribuye al Fiscal especial responsabilidad para adoptar las medidas adecuadas que protejan la seguridad, el bienestar físico y psicológico de los testigos, ya sea durante las investigaciones, ya sea durante el juicio.

Pese a que la Corte comenzó sus actividades hace casi una década, fue tan solo en abril del 2009 que la Fiscalía pasó a tener reglamento propio en el que se establezcan los principios de su actuación así como las normas para su actuación e investigación en concreto.

No obstante, aunque hasta hace muy poco tiempo no existía reglamento interno, es posible comprobar una importante actuación de la Fiscalía en las situaciones ya tratadas por la Corte —las referentes a Uganda, Sudán, República del Congo y República Centroafricana—. Asimismo, han sido solicitadas y adoptadas innumerables medidas de protección para

confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc656338.pdf>.

³³¹ TPI, Sala de Apelación, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada *Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba*, de 26 de noviembre de 2008, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc656338.pdf>.

³³² Opinión disidente del magistrado Georghios M. Pikis y el magistrado Daniel David Ntanda Nsereko en la "Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada *Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba*", disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc656338.pdf>.

testigos: las más comunes han sido la utilización de seudónimos (en concreto, la atribución de un número) para referirse a los testigos, y la censura y exclusión de los datos que puedan implicar divulgación de la identidad de testigos al público³³³.

Ahora bien, con la entrada en vigor del Reglamento de la Fiscalía, los cauces adecuados para la adopción de medidas de protección por parte de la Fiscalía están más claros. En concreto, la regla 8 RF, apartado "a" determina que la División de Investigación es responsable por la preparación tanto de los planes como de la política de protección para garantizar la seguridad de los testigos, las víctimas y otras personas que estén en riesgo debido a su relación con la Corte, incluso respecto a los mismos funcionarios de la Fiscalía. Asimismo, dichos planes deberán ser elaborados en coordinación con la Secretaría, cuando eso sea necesario.

Por su parte, las reglas específicas sobre la seguridad de los testigos y las víctimas se encuentran reguladas en las reglas 44 a 49 del RS, las que determinan, de un lado, que se mantenga una base de datos exhaustiva sobre las personas las cuales declararán (regla 45.a RF) cuyo acceso será restringido exclusivamente a personas autorizadas (regla 45.b RF), anotándose regularmente las medidas que hayan sido adoptadas (regla 46 RF).

Lo primero que queda claro es la inclusión de reglas que no solo permitan, sino que imponen tanto al Fiscal como a todos los que trabajan en la Fiscalía la necesidad de garantizar la confidencialidad de los datos referentes a víctimas y testigos (así las reglas 45, 45, 47, 48 e 49 RF). Son medidas, por lo tanto, imprescindibles para que efectivamente se garantice la protección de los que se encuentren en riesgo debido a su trato con el TPI.

³³³ Como ejemplo se puede citar el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), en el que se han solicitado medidas de protección a la Dependencia de Víctimas y Testigos para más de 30 testigos, tal y como se puede apreciar en la transcripción de la audiencia del 13 de diciembre del 2007: "Overall, 34 witnesses have been referred to the Victims and Witnesses Unit for protective measures to be implemented. A number of those referrals were only made at the end of September. Twelve have been accepted; two have been rejected; two applications were withdrawn by the Prosecutor; 12 are awaiting a decision from the Registrar; and six are pending clarification or assessment. Of these 13 witnesses, 11 were referred to the Victims and Witnesses Unit on 24 April 2007, and 24, 25 and 27 September 2007. This summary of the present position was agreed between the Prosecution and the Victims and Witnesses Unit on 11 December 2007". En *International Criminal Court - 2 Trial Chamber I - Situation Democratic Republic of the Congo - ICC 01/04-01/06 - Hearing - Open Session - Thursday, 13 December 2007* (ICC-01/04-01/06-T-65-ENG ET WT 13-12-2007 1/22 NB T), p. 5, ll. 11-20, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc392090.PDF>.

Por otro lado, si bien es cierto que es necesaria la confidencialidad, también lo es que los datos sobre las personas sujetas a dichas medidas deben ser almacenados, si no por otra razón, por motivo de control. En efecto, es muy importante que el Fiscal pueda acceder a las informaciones sobre los testigos bajo medidas de protección, incluso porque ellas pueden afectar tanto la acusación como, y en especial, los derechos de la defensa.

Un cambio importante entre el Anteproyecto de Reglamento y el definitivo fue la inserción de innumerables reglas promocionando la coordinación entre la Fiscalía y la Secretaría —en especial con la Dependencia de Víctimas y Testigos, incluso respecto a acuerdos institucionales (regla 47 RF)—, lo que deriva, sin duda, de los conflictos ocasionados durante esos años desde la creación de la Corte y su efectivo ejercicio. En todo caso, los acuerdos deben promover “un marco para operaciones coordinadas, en las que se tengan en cuenta la independencia de la Fiscalía, de un lado, y la neutralidad de la Secretaría, de otro” (regla 20 RF).

3. Las Salas

Las Salas, tanto la de Cuestiones Preliminares (cuyas atribuciones son las del art. 57 ER) como la de Primera Instancia (con las funciones y competencias reguladas en el art. 64 ER), también se encargan de velar por la seguridad de los testigos y, para ello, pueden adoptar *ex officio* medidas de protección (art. 57.3.c ER y R87 RPP).

Mientras se desarrollen las investigaciones, esta labor corresponderá a la Sala de Cuestiones Preliminares; por su parte, la Sala de Primera Instancia las decidirá durante el juicio oral. Son, por lo tanto, funciones complementarias y de seguridad, y no existe conflicto de atribuciones entre las dos.

En todo caso, la orden de ejecutar una medida deberá partir de la Sala correspondiente, según la R87 RPP, que determina en su primer párrafo que “la Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo”.

Otra atribución importante de las Salas corresponde a la posibilidad de que determinen o restrinjan el *disclosure*³³⁴. En realidad, nos parece que esta es una de las funciones más importantes de las Salas porque afectan directamente el derecho a la defensa. Si una de las partes no informa a la otra de las pruebas que pretende utilizar, corresponde a la Sala que se ocupa del caso ordenarlo.

Si bien es cierto que esta función está directamente relacionada con la producción de pruebas y el principio del *fair play* introducido en el sistema del TPI³³⁵, también lo es que su posible restricción, con la determinación de que se informe en parte (*redacted versions*), o no se informe (*non-disclosure*), solo se justifica, desde luego, en pocos supuestos, entre los que destacaremos: a) la protección de testigos; y, b) la preservación de futuras investigaciones, siempre y cuando la información no sea relevante.

Como detalle significativo debemos agregar que, en lo que respecta al *non-disclosure*, no podrá la acusación incurrir en “indefensión”. Es decir, compete a la Sala decidir si existen bases para que no se den a conocer todas las fuentes de prueba de que dispone la defensa, sin que con ello se la perjudique.

En el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06) se puede observar la importancia de las Salas a la hora de desempeñar el papel de proteger a los testigos de determinadas informaciones, una vez se ha determinado el *non-disclosure*. En la audiencia del 13 de diciembre del 2007, justamente con esta finalidad, la Sala de Cuestiones Preliminares lo determinó respecto a los testigos referidos a la Dependencia de Víctimas y Testigos, con lo que la Fiscalía estaba autorizada a suministrar a la defensa versiones censuradas e, incluso, a no dar a conocer determinadas fuentes de prueba.

Sin embargo, como no podía ser de otra manera, se determinó un plazo para la medida tras el cual la acusación debía proveer de todas las

³³⁴ En este sentido, vid. BOUVIER, J., *A law dictionary...* op. cit.; Meyer, L. R.; Whitebread II, C. H., cit. En todo caso, optaremos por utilizar el término *disclosure* ya que es este el utilizado tanto en el ER (arts. 61.3, 67.1.a, 67.1. b y 67.2), como en las RPP —en estas, incluso, con una sección así denominada, la dos del capítulo cuatro, que comprende las R76 a R78.

³³⁵ Así en los artículos 56.1.c, 61.3.b, 61.4, 64.3c, 67.1.b y 67.2 del ER. Se podría traducir por *juego limpio* o, más literalmente, por *juego justo*. Consiste en el principio por el que las partes en un procedimiento deben *jugar* sin secretos u otros medios que las desigualen o las desequilibren. Entre otras importantes consecuencias está la igualdad de armas que, por su parte, determina la necesidad de que las partes posean los mismos recursos materiales tanto para buscar las informaciones esenciales para sí como para hacer uso de todos los medios de prueba. Es decir, que una de las partes no quede en desventaja y, consecuentemente, no se produzca una acusación deficitaria ni resulte en indefensión.

informaciones a la defensa con antelación suficiente (en su caso, dos meses) para que esta pudiera prepararse adecuadamente³³⁶.

Pero, según ya hemos señalado anteriormente, en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), de lo dicho por la Sala de Apelaciones queda claro que, además de que el Fiscal no puede actuar por cuenta propia, es la Sala que está llevando el caso la que deberá dirimir los conflictos que ocurran por la discrepancia entre quien solicite una medida y la decisión tomada (de adoptar la medida o no), con independencia de que la decisión la haya adoptado la Secretaría u otro órgano³³⁷.

Nos parece que, en definitiva, quien decide sobre la adopción —o no— de una medida será siempre la Sala correspondiente (de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia) o, en su caso, la Sala de Apelación, por lo que su importancia cobra, sin duda, bastante relieve.

Por otro lado, y de acuerdo con lo anteriormente apuntado, la independencia del Fiscal en gran medida se elimina por la decisión mencionada. Ello es así porque en dicha decisión la Sala de Apelaciones dice “que todo desacuerdo entre la Dependencia de Víctimas y Testigos y el Fiscal acerca de la reubicación de un testigo debe ser en definitiva decidido por la Sala que entienda en el caso – y *no debe ser resuelta por la acción unilateral y no sujeta a control del Fiscal*” (la cursiva es nuestra).

Este hecho es a nuestro parecer, como mínimo, problemático si es el Fiscal quien deberá resolver las situaciones urgentes cuando la investigación sobre el terreno resulte arriesgada para los testigos. Si él no puede tomar solo una decisión de naturaleza protectora y debe esperar la decisión de la Dependencia de Víctimas y Testigos, es fácil deducir que su adopción puede llegar demasiado tarde.

Por otra parte, no se trata aquí, pues, de decir que no sea la Sala pertinente la que debe solucionar el conflicto, sino que el Fiscal debería poder

³³⁶ *International Criminal Court - 2 Trial Chamber I - Situation Democratic Republic of the Congo - ICC 01/04-01/06 - Hearing - Open Session - Thursday, 13 December 2007* (ICC-01/04-01/06-T-65-ENG ET WT 13-12-2007 1/22 NB T), pp. 10-11, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc392090.PDF>.

³³⁷ Párrs. 93-101 de la Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada *Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba*, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc656338.pdf>.

(y, a nuestro parecer, puede) adoptar la medida para que, en su caso, a posteriori la Sala decida sobre la controversia generada.

PARTE II – LOS TESTIGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

CAP. I – LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN

A. INTRODUCCIÓN

1. Cuatro observaciones previas

- Una: las medidas de protección se concentran en mayor medida en la fase de investigación.

Dichas medidas son, en su mayoría, aplicadas a los testigos y tienen por finalidad protegerlos, como medio para garantizar —entre otras cosas—, que puedan prestar declaraciones previas, las cuales posibilitarán la verificación de la existencia de crímenes de competencia del TPI y de posibles responsables.

No obstante, debido a que ya hemos tratado del tema, descartamos plantearlo en el presente capítulo.

- Dos: también es en la fase de investigación en la que normalmente se pide la detención de los sospechosos. Si bien es cierto que su ejecución efectiva no condiciona el desarrollo mismo de la investigación, el hecho es que hasta que no se haya entregado un sospechoso al TPI, no se puede iniciar el juicio porque no se admite su realización *in absentia*.

- Tres: otro tema importante que se refiere a la fase de investigación y que, sin duda, tiene profunda relación con los testigos es la posibilidad de que se aseguren determinadas fuentes de prueba y se proceda a una anticipación probatoria, que está prevista en el art. 56 ER.

No obstante, debido a su conexión con la práctica de pruebas (en especial la testifical) remitimos al capítulo siguiente, en el cual trataremos el asunto con la debida profundidad.

- Cuatro: como última observación antes de centrarnos en el tema de este capítulo, nos parece fundamental decir que se incluyeron en el RS tres normas peculiares y directamente relacionadas con la investigación en general: las que posibilitan la contratación de investigadores profesionales por la Corte, que son las reglas 137, 138 y 139 RS.

En efecto, hay que recordar que el TPI carece de policía judicial —o su equivalente—, la cual sería competente para investigar *in situ*. Por lo tanto, o dependerá de la cooperación de los Estados —que deberán prestarle su personal— o deberá contratar su propia plantilla especializada —solución que nos parece la más acertada, aunque suponga un alto coste—.

Claro está que no siempre la utilización de los agentes estatales es conveniente, principalmente si los posibles responsables son, en efecto, personas del gobierno. Por ejemplo, nos parece obvio que es complicada para la Fiscalía la utilización de policías sudaneses en la investigación de la situación de Darfur una vez que se ha solicitado —y determinado— la detención del propio presidente de Sudán como presunto responsable de crímenes contra la humanidad y de guerra³³⁸.

2. El procedimiento de activación de la jurisdicción del TPI

Como dijimos, la jurisdicción de la Corte es subsidiaria a la de los Estados, por lo que, para que sea iniciado un procedimiento ante el TPI, hace falta que sea activada *motu proprio* por el Fiscal (art. 13.c ER), por el Consejo de Seguridad (art. 13.b ER), o por un Estado Parte (art. 13.a ER)³³⁹.

³³⁸ En concreto, en la orden de detención, traslado y entrega están listados siete crímenes de los que él sería presuntamente responsable como coautor (art. 23 ER): cinco crímenes contra la humanidad (asesinato –art. 7.1.a ER; exterminio –art. 7.1.b ER; desplazamiento forzado – art. 7.1.d ER; tortura - art. 7.1.f ER; y violación –art. 7.1.g ER) y dos de guerra (dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades –art. 8.2.e.i ER; y, saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto –art. 8.2.e.v ER).

³³⁹ JIMÉNEZ GARCÍA advierte que las restrictas formas de activar la jurisdicción del TPI son un retroceso en lo que respecta a la lucha contra las violaciones de los derechos humanos, en sus palabras: “el Estatuto contiene una laguna incomprensible. No se reconoce legitimación activa a las presuntas víctimas de esos crímenes internacionales, bien sea a través de una acusación particular o de una acción popular cursada por un grupo de particulares, organizaciones no gubernamentales e, incluso organizaciones internacionales (piénsese, por ejemplo, en los altos comisionados en materia de derechos humanos establecidos por las Naciones Unidas) o gubernamentales. En mayor o menor medida, las instituciones internacionales competentes en la salvaguardia y protección de los derechos humanos, incluidas las judiciales, otorgan capacidad procesal a los particulares. Precisamente este reconocimiento constituye el principal éxito y garantía en la sanción efectiva de estas violaciones. Al respecto, el art. 34 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales tras el protocolo de enmienda número XI, atribuye competencia al TEDH para conocer de una ‘demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio

2.1. La activación de la jurisdicción del TPI por el Fiscal en una iniciativa motu proprio

El ER atribuye independencia al Fiscal, la cual supone también la posibilidad de que inicie una investigación por su cuenta —*motu proprio*— si recibe una información —comunicación— respecto a situaciones que podrían suponer la existencia de crímenes de competencia del TPI, de acuerdo con el art. 15.1 ER.

Ahora bien, existen requisitos para que la jurisdicción se active efectivamente, los cuales responden a la ubicación de los hechos (*rationae loci*)—o, a la nacionalidad de los posibles acusados (*rationae personae*)—; al tiempo —o lapso temporal— en el que sucedieron (*rationae temporis*); y a la efectiva autorización de la Corte —en su caso, la SCP— para actuar³⁴⁰. Es, por lo tanto, imprescindible que el Fiscal recabe las informaciones necesarias para que pueda verificar la existencia de delitos y que las condiciones anteriormente mencionadas sean satisfechas.

• El primer requisito, el de la ubicación de los hechos como condicionante de la posibilidad de actuación del Fiscal *sponte sua*, deriva de los apartados uno y tres del art. 12 ER, que determinan que es necesario que el Estado sea parte en el Estatuto constitutivo de la Corte —el ER— o que haya aceptado la jurisdicción del TPI en un caso concreto sobre hechos sucedidos en su territorio. Es decir, el Fiscal no puede iniciar *motu proprio* una investigación sobre un asunto en un tercer Estado.

Otra alternativa —no hace falta que se cumplan los requisitos de lugar y nacionalidad al mismo tiempo— es que, aunque el Estado en cuyo territorio hayan sucedido los hechos no sea parte, la nacionalidad del acusado corresponda a uno de los Estados parte en el ER (art. 12.2.a ER).

Sobre este particular es apropiado hacer una observación: nos parece inadecuada la redacción de la letra a) del art. 12.2 ER, porque la activación de

o sus Protocolos' y termina indicando que 'las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho'. Concentrar la defensa de las víctimas en la figura del Fiscal —órgano independiente y autónomo, pues las vías de denuncia son acaparadas por entidades políticas, los Estados y el Consejo de Seguridad—, puede resultar contraproducente y contraria a cualquier aspiración legítima de la *Humanidad* en la estructura jurídica internacional del nuevo milenio" [op. cit., p. 125].

³⁴⁰ Nos parece fundamental advertir que la inactividad de la jurisdicción estatal no es un requisito para la activación de la jurisdicción de la Corte, sino para la efectiva admisión de una causa concreta (art. 17 ER). Es decir, la subsidiariedad de la jurisdicción del TPI afecta a los casos concretos que deriven de la investigación, no a la actuación del Fiscal.

la jurisdicción de la Corte se da incluso con anterioridad a la fase de investigación, es decir, aquella en la que no existen todavía acusados, sino posibles sospechosos.

En efecto, si la letra a) del art. 12.2 ER se refiriera de hecho a los acusados, nos parece que estaríamos ante un supuesto sin posibilidades efectivas de actuación *motu proprio* del Fiscal cuando una situación estuviera ocurriendo en el territorio de un Estado no parte. O sea, el Fiscal no podría investigar por no ser el Estado parte; luego, si no puede investigar, no puede recabar fuentes de pruebas; sin fuentes, no puede, por ende, imputar a nadie como posible responsable y, por lo tanto, no hay acusados. En definitiva, no se activaría la jurisdicción del TPI en este supuesto.

Sin embargo, nos parece que el sentido exacto del texto se refiere a la nacionalidad de los posibles responsables, es decir, de los sospechosos.

- El segundo requisito es la necesidad de que el crimen haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del ER —sea de modo general o en concreto en relación con un Estado que lo haya firmado con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto—, de acuerdo con el art. 11 ER: es decir, el día 1 de julio del 2002, tras la ratificación por sesenta Estados³⁴¹.

- El tercero, que la Corte autorice la actuación del Fiscal. Para ello es necesario que este solicite por escrito a la SCP la autorización de apertura de la investigación, petición que deberá acompañarse de los documentos que acrediten su necesidad (art. 15.3 ER). Asimismo, tanto el Fiscal —de manera preliminar— como la SCP, deben cerciorarse de la admisibilidad de la causa (arts. 15, 17 y 53 ER)³⁴².

Ahora bien, los dos primeros requisitos —e, incluso, si se trata de la remisión por un Estado o por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas— no implican necesariamente la actuación del Fiscal, en el sentido de abrir una investigación. Esto es así porque el propio ER estima que corresponde al Fiscal decidir si conviene investigar. Si el examen preliminar no le permite alcanzar el convencimiento de que existen motivos para investigar —porque la gravedad de la situación no conforma los estándares establecidos para su actuación, porque existen procedimientos ya iniciados en el Estado, o incluso

³⁴¹ De acuerdo con el art. 126 ER, que dice textualmente que “el presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

³⁴² Sobre los aspectos de la admisibilidad de una causa ante el TPI, nos remitimos a lo dicho en el comienzo del presente trabajo.

porque la investigación “no redundando en interés de la justicia”³⁴³—, el Fiscal puede, simplemente, comunicárselo a quien le proporcionó la información y notificarle su decisión de no actuar, de acuerdo con los arts. 15.4 y 53.2 ER³⁴⁴.

A fecha, la decisión de no investigar se ha dado en dos situaciones: Iraq y Venezuela. El primer caso, Iraq, resultó de doscientas cuarenta comunicaciones de personas y organizaciones preocupadas por la situación de este país. El Fiscal decidió que no podría actuar porque la Corte carecía de jurisdicción, ya que ni Iraq es parte del ER, ni aceptó la jurisdicción en un caso concreto, ni el Consejo de Seguridad ha hecho una referencia ni —hasta la presente fecha— se han presentado evidencias de que los crímenes pudieran haber sido perpetrados por nacionales de Estados Parte en el ER³⁴⁵.

³⁴³ Se ha introducido esta expresión en innumerables ocasiones en el ER sin que se sepa objetivamente qué redundando y qué no en interés de la justicia. Es una expresión vacía de sentido, y que además permite interpretaciones dísparas tanto a lo largo del tiempo como en el ámbito geográfico. También critica el término GÓMEZ COLOMER, en *El Tribunal Penal Internacional...* op. cit., pp. 126-127.

³⁴⁴ Aquí no profundizaremos la cuestión porque nos alejaríamos demasiado del objeto del trabajo. A pesar de esto, nos parece conveniente informar que el procedimiento fijado para una decisión de esta naturaleza se establece en el mismo art. 53.2 ER y de la R104 a la R110 RPP. Para más, véanse: OLÁSULO ALONSO, H., *Corte Penal Internacional, ¿dónde investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de activación*, Valencia, Crus Roja Española y Tirant lo Blanch, 2003; KIRSCH, P.; ROBINSON, D., “Referral by State Parties”, en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 619-625; KIRSCH, P.; ROBINSON, D., “Initiation of proceedings by Prosecutor”, en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 657-664; CONDORELLI, L.; VALLALPANDO, S., “Relationship of the Court with the United Nations?”, en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 571-582; CONDORELLI, L.; VALLALPANDO, S., “Can the Security Council extend the ICC’s jurisdiction?”, en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 627-655; BERGSMO, M.; KRUGER, P., “Art. 53”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1065-1105; BERGSMO, M.; PEJIĆ, J., “Art. 15”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 581-593; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 156-160; FRIMAN, H., “Investigation and prosecution”, en AA.VV., (Lee, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 493-502; SCHABAS, W. A., op. cit., pp. 96-101.

³⁴⁵ Vid. ICC, *OTP response to communications received concerning Iraq*, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Comm+and+Ref/Iraq/>.

El segundo caso, Venezuela, resultó de doce comunicaciones. En este caso específico, aunque dicho Estado es efectivamente parte en el ER, el Fiscal no quedó convencido ni de que se hubiesen producido posibles crímenes contra la humanidad de manera masiva —aunque tampoco se descartó la hipótesis de hechos puntuales—, ni de que hubieran sucedido hechos que llevaran a creer que pudiera haber habido genocidio³⁴⁶.

Sin embargo, hay que matizar dos cosas: una, que esta decisión —la de no actuar— no implica la imposibilidad de actuar en un futuro, porque se puede revisar la decisión a la luz de nuevos hechos y *pruebas* (art. 15.6 ER)³⁴⁷; dos, la SCP no está obligada a aceptar la decisión del Fiscal y puede expresar lo contrario, cuyo efecto es que el último tendrá que iniciar la investigación³⁴⁸.

Cabe resaltar que, en los supuestos de Iraq y Venezuela anteriormente mencionados, la SCP no contradijo la decisión del Fiscal, luego no determinó que el Fiscal empezara a investigar.

Más adelante trataremos específicamente los criterios adoptados por el Fiscal sobre cuándo actuar *motu proprio*.

³⁴⁶ Vid. ICC, *OTP response to communications received concerning Venezuela*, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Comm+and+Ref/Venezuela/>.

³⁴⁷ Nos parece que lo más adecuado hubiera sido una traducción más libre, o sea, *evidence* por indicio y no prueba, ya que esta es una actividad procesal que, por supuesto, solo existe en un juicio y en función de este. Lo cierto es que lo que existe con anterioridad son las fuentes de prueba, que permiten observar indicios de delito y posible responsabilidad de una persona (o varias) en concreto: el sospechoso.

³⁴⁸ GÓMEZ COLOMER indica que el tema de los recursos de la decisión de la SCP en contra de la decisión del Fiscal de no actuar carece de importancia, aparentemente, por la doctrina, con la excepción de Cabezudo Rodríguez. Asimismo, afirma que no está claro si —ni cuál— cabría recurso de esta decisión, o en qué supuestos. Añade que una interpretación literal de la R110 RPP llevaría a una consecuencia injusta —en la que, en concreto, solo le estaría permitido al Fiscal no actuar por interés de la justicia— y que mejor sería una interpretación laxa del art. 82.1.a ER [*El Tribunal Penal Internacional...* op. cit., p. 133, n. 295]. Coincidimos solo en parte con dicha afirmación porque no creemos que una interpretación estricta de la R110 RPP no permita que el Fiscal apele la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual le obliga a investigar, de una parte, ni que sea necesaria una interpretación laxa del art. 82.1.a ER —incluso porque creemos que lo dispuesto en dicho artículo constituye *numerus clausus*—: es, incluso, una interpretación literal la que permite la interposición, por parte del Fiscal, de la *apelación de otras decisiones* fundada en el art. 82.1.a, porque una decisión que imponga al Fiscal una investigación es, necesariamente, “una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad”.

2.2. La remisión de una situación al TPI: el papel de los Estados y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

a. La remisión por un Estado

El segundo supuesto de activación de la jurisdicción de la Corte es el que deriva de los artículos 13.a y 14 del ER³⁴⁹, lo que, en última instancia, también puede considerarse una forma de cooperación³⁵⁰. Todo Estado Parte en el ER³⁵¹ puede remitir una situación que sea de la competencia de la Corte, ya en referencia a su territorio, ya con relación a sucesos que hayan ocurrido o estén ocurriendo en el territorio de otro Estado Parte³⁵².

³⁴⁹ A este respecto: AMBOS, K., “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional: un análisis del Estatuto de Roma”, en *Revista de derecho Penal y Criminología*, 2, 5/2000, p.127-170; AMNISTÍA INTERNACIONAL, *The international criminal court. Making the rights choices: defining the crimes and permissible defences and initiating a prosecution*, Londres, AI, 1997, 123. CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “La corte penal internacional”, Madrid: Dykinson, 2002. AAVV., (Cassese, A., Gaeta, P., R. W. D. Jones, J. eds.), op. cit.; AAVV., (Gómez Colomer, J. L., González Cussac, J. L., Cardona Lloréis, J. coords.), *La corte penal internacional: (un estudio interdisciplinar)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003. MARCHESI, A., “article 14. Referral of a situation by a State Party”, en AAVV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 356-357; QUESADA ALCALÁ, C., op. cit.; SCHABAS, W. A., op. cit..

³⁵⁰ BUJOSA VADELL dice: “Si acogemos un concepto amplio de ‘cooperación’, debemos referirnos también en este estudio a la que se da entre los Estados y la CPI [TPI] en el momento inicial de los procesos penales ante la Corte”, (op. cit., p. 223).

³⁵¹ Un Estado no Parte en el ER no puede remitir una situación a la Corte. Las informaciones facilitadas por estos Estados son tratadas como las de los particulares y, de este modo, enviadas al Fiscal para que este, si se da el caso, inicie *motu proprio* una investigación. Fue lo sucedido en la situación de la República Democrática de Congo, tal y como explicaremos en adelante.

³⁵² OLÁSULO ALONSO observa que la activación de la jurisdicción del TPI, al contrario de lo sucedido en el TPIY y TPIR, es el procedimiento por el cual el TPI puede ejercer su jurisdicción. No es solo un procedimiento autónomo, sino previo y necesario al inicio de un procedimiento penal en la Corte. In verbis: “as a result, it can be stated that the Triggering Procedure is not only an autonomous procedure within the system devised in the Rome Statute, but it is also previous to, and necessary to, the initiation of any criminal procedure. It, therefore, constitutes a key component of the procedural system of the Rome Statute. While the ICTY and ICTR Statutes clearly define the situations of crisis over which the *ad hoc* Tribunals exercise their jurisdiction, the Rome Statute only defines the personal, temporal and territorial limits of the potential jurisdiction of the Court. The Triggering Procedure, unknown to the ICTY and ICTR, is precisely the procedure through which the ICC exercises its power to decide whether or not it is going to first activate and then exercise its jurisdiction over the crimes allegedly committed in a given situation of crisis, such as the ones currently taking place in Congo or Uganda” [*The triggering procedure of the International Criminal Court, procedural treatment of the principle of*

La remisión, además de estar acompañada de la documentación e información requerida por el mismo art. 14, debe ser enviada por escrito al Fiscal (R45 RPP). El Fiscal, a su vez, deberá comprobar la veracidad, aunque aparente, de dichas informaciones, para evitar así remisiones de carácter estrictamente político. En ocasiones se observa la utilización, por parte de algunos Estados, de mecanismos internacionales de solución de controversias entre Estados y entre Estados y grupos internos con vistas a intentar, de alguna manera, solventar sus propios problemas. Sin embargo, muy pocos son los casos en que ello representa efectivamente la preocupación por los derechos humanos que pudieran estar siendo violados.

De acuerdo con la Fiscalía, a fecha de 23 de junio de 2010, se están llevando a cabo investigaciones preliminares concernientes a las situaciones de Chad, Costa de Marfil, Guinea, Afganistán, Georgia, Colombia and Palestina³⁵³; y hay cinco casos que actualmente están bajo la jurisdicción del TPI³⁵⁴, uno ha sido remitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se refiere a un Estado que no es parte en el Estatuto de Roma (Darfur-Sudán —Situación nº ICC-02/05—³⁵⁵), tres fueron remisiones por parte de los Estados respecto a situaciones en su propio territorio, las llamadas *autorreferencias*, en concreto: Uganda —Situación nº ICC-02-04/01-05—³⁵⁶,

complementarity, and the role of Office of the Prosecutor, disponible en: http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/040326_Olasolo.pdf. (Acceso realizado el 12 de abril de 2007)].

³⁵³ Asimismo, según datos oficiales de la Fiscalía, hasta hoy han sido comunicadas más de 7900 situaciones por grupos o personas de, como mínimo, 170 Estados diferentes —mayoritariamente, desde los EE. UU., Reino Unido, Francia y Alemania—, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Comm+and+Ref/Communications+and+Referrals.htm>.

³⁵⁴ Véase nota anterior.

³⁵⁵ Con tres casos en fase de instrucción: *The Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun (Ahmad Harun) and Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (Ali Kushayb)*; *The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*; y *The Prosecutor v. Bahr Idriss Abu Garda* —los dos primeros casos con las órdenes de detención, traslado y entrega pendientes de ejecución (una de las cuales dictada en contra del mismo presidente de la República); y el último presentándose voluntariamente en la Corte—, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/darfur%20sud an?lan=en-GB>.

³⁵⁶ Al inicio, el presidente de Uganda remitió la situación en su territorio respecto a los crímenes perpetrados por el Ejército de Liberación del Señor —*Lord's Resistance Army, LRA*—. De la restricción del ámbito de los posibles responsables incluidos en la remisión se derivó una gran preocupación respecto a la legitimidad del TPI, por la posibilidad de aceptación de esta remisión, no respecto a crímenes en el territorio de este Estado, sino solamente a los actores mencionados. Se planteó el problema de exclusión de los posibles crímenes del ejército estatal,

República Centroafricana –Situación nº ICC-01/05—³⁵⁷ y República Democrática del Congo –Situación nº ICC-01/04—³⁵⁸; Finalmente, la situación del Kenya –Situación nº ICC-01/09—³⁵⁹.

de manera que se quebrantaba la función del TPI y se suponía su parcialidad. Y es que la atribución del TPI no es investigar y enjuiciar a quienes los Estados digan, sino situaciones en concreto respecto a crímenes de su competencia en determinado territorio. Sin embargo, con la notificación del Fiscal a Uganda en que manifestaba que interpretaría la remisión respecto a todos los crímenes que pudieran haber sido cometidos o estuvieran siendo cometidos, con relación a la región noreste de Uganda, se solucionó el problema. En definitiva, se inició una investigación el 28 de julio de 2004 y en este momento son varios los enjuiciados con orden de prisión emitida por la Corte —que están todavía sin ejecutar—. El caso ante la SCP, es el que se lleva en contra de *Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo and Dominic Ongwen* —que inicialmente también se refería a Raska Lukwiya, pero que restó perjudicada debido al hecho de que se cree que ya no vive, de acuerdo con el Instituto Forense del Ministerio de Justicia de Holanda, que afirmó “poseer evidencias fuertes de que los restos humanos de una persona muerta el día cinco de octubre del 2006 pertenecieron a Raska Lukwiya”, por lo que la SCP estimó la retirada de su nombre del caso (Vid. *Decision to terminate the proceedings against Raska Lukwiya*, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200204/related%20cases/icc%200204%200105/court%20records/chambers/pre%20trial%20chamber%20ii/decision%20to%20terminate%20the%20proceedings%20against%20raska%20lukwiya?lan=en-GB>), disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0204/Related+Cases/ICC+0204+0105/>.

³⁵⁷ El último supuesto de *autorreferencia*, el de la República Centroafricana, se inició con la remisión por parte del presidente Bozizé en el año 2004 de la situación respecto a su territorio en los años 2002 y 2003. Se asignó para la cuestión la Tercera Sala de Cuestiones Preliminares, bajo la dirección de la jueza Sylvia Steiner. El Fiscal no pudo tomar la decisión de investigar hasta mayo de 2007. En primer lugar, porque hasta abril de 2006 aún estaba pendiente en la *Cour de Cassation* de la República Centroafricana un recurso sobre la cuestión, cuya decisión —favorable al envío al TPI— se dictó el día 11 del mismo mes de abril de 2006. Así que, mientras la decisión no fuese tomada, la Comisión de Admisibilidad no podía analizar la cuestión respecto al art. 53 ER.

Tras un exhaustivo análisis, finalmente el Fiscal pudo tomar la decisión de investigar, después de haber comprobado un gran número de informaciones preliminares que apuntaron a que la investigación era de interés de la justicia. En efecto, el Fiscal —a propósito de la situación específica de la República Centro Africana—ha afirmado que “as part of the assessment of the interests of justice, the OTP listened to victims’ views and considered their interests. Among various steps taken, a mission to Bangui took place in November 2005 where the OTP received clear confirmation that many of the victims in the Central African Republic were awaiting the involvement of the ICC in order to see justice done and to recover their dignity”. En esta situación hay un caso cuyos cargos se han confirmado el pasado 15 de junio de 2009 (ICC-01/05-01/08), SCP, caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*), disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/>.

³⁵⁸ La remisión de la situación en la República Democrática del Congo ha sido, por su parte, bastante *sui generis*. El Fiscal recibió una carta del presidente del país que se refería a

A pesar de que las remisiones activan la jurisdicción del TPI, ello no significa que el Fiscal tenga necesariamente que actuar, tal y como advertimos en el apartado anterior, sino que le corresponde a él analizar preliminarmente las informaciones y, en su caso, recabar más, para decidir si actúa —en este caso, sin la necesidad de autorización de la SCP—.

Tanto la decisión de iniciar una investigación como de no hacerlo deberá ser comunicada al Estado remitente (art. 18 y 54 ER; R59.1.a RPP). Dicha comunicación es obligatoria debido a que, al remitir una situación, el Estado Parte activa la jurisdicción del TPI, lo que no ocurre con las informaciones remitidas por otras fuentes.

Entre dichas fuentes están las comunicaciones hechas por los Estados no Parte, los cuales no pueden remitir directamente una situación a la Corte. En definitiva, estos Estados pueden informar de situaciones que serán verificadas por el Fiscal y, si fuera el caso, este puede decidir iniciar una investigación *motu proprio*, en virtud del art. 13.c ER, al que nos referimos en el apartado anterior.

b. La remisión por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El último supuesto es la posibilidad de remisión de una situación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que puede ocurrir respecto a

posibles crímenes en el norte de su territorio en el año 2002, aparte de informaciones recibidas en este sentido por organizaciones no gubernamentales. La remisión había sido hecha antes de la adhesión del Congo al ER, y sin que este Estado hubiera formalizado un acuerdo *ad hoc*; por lo tanto, sin que se activara la jurisdicción de la Corte. En el año 2003, el Fiscal comunicó a la Sala de Cuestiones Preliminares que tenía la intención de iniciar investigaciones al respecto *motu proprio*, pero que, de todos modos, la remisión del propio Estado le iba a ayudar en sus actividades. En el año 2004, tras la adhesión, el gobierno del Congo formalizó su remisión y permitió una mayor cooperación entre el TPI y dicho Estado.

A pesar de que no fue la primera situación referida al TPI, fue en el marco de la investigación de los posibles crímenes ocurridos en el territorio de la República Democrática del Congo cuando se *inauguró* efectivamente la fase del juicio oral en un procedimiento ante este Tribunal; se trataba concretamente del caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, en el mes de enero del 2009. En total, son tres los casos ya iniciados —de los cuales dos están en fase de juicio: *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* y *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*; y uno pendiente de ejecución de la orden de detención, traslado y entrega a la Corte: *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/>.

³⁵⁹ Las investigaciones preliminares empezaron cuando de la adhesión del Kenya al ER en el año 2005, tras el recibimiento de informaciones por parte del Fiscal, de que pudieron haber ocurrido alguno de los crímenes de competencia de la Corte, durante las elecciones presidenciales en aquél país. Vid. <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0109/Situation+Index.htm>.

Estados parte o no en el ER, en el último caso, incluso si el Estado no aceptó la jurisdicción en un caso concreto, según autoriza el art. 12.3 ER.

Si la remisión se refiere a un Estado Parte, la situación es la misma que en el supuesto de remisión por parte de un Estado, o sea, corresponde al Fiscal recabar informaciones y decidir si actúa o no, y se informará en este caso al Consejo de Seguridad de su decisión.

La cuestión principal se centra, aquí, no ya en lo anteriormente mencionado sobre la remisión por parte del Consejo de Seguridad de situaciones ocurridas –o que están ocurriendo– en el territorio de un Estado Parte, sino en si se refiere a un Estado no Parte y no Aceptante. Esto es así porque de la activación de la jurisdicción de la Corte derivan obligaciones para los Estados.

En efecto, de acuerdo con los artículos 24.2 y 39 de la CNU, el Consejo de Seguridad tiene el poder de determinar la existencia de situaciones que conlleven amenaza o quebrantamiento de la paz o supongan actos de agresión, y de decidir las medidas que deben ser tomadas en el caso, incluso de acudir al uso de la fuerza (art. 42 CNU) o no (art. 41). Por su parte, los artículos 33 y 34 CNU tanto vinculan a los Estados a la búsqueda pacífica del arreglo de controversias, como autorizan al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a investigar toda controversia o situación que pueda conducir a un conflicto internacional. Además, el artículo 25 CNU establece que los miembros de las Naciones Unidas convienen aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad con arreglo a la misma CNU.

Así las cosas, nos parece que, cuando una situación es remitida a la Corte por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por medio de una resolución –en aplicación del art. 13.b ER, de la R44 RPP, y del art. 17 del Acuerdo de Cooperación entre las Naciones Unidas y el TPI–, es innecesaria la previa aceptación de la jurisdicción del TPI, ya que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son obligatorias³⁶⁰.

Ahora bien, es necesario el análisis de tres artículos (arts. 12, 13 y 19.2 ER) para que puedan comprenderse nuestras conclusiones:

El art. 12 del ER trata de las condiciones previas para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, por el cual se estima que todo Estado que sea o pase a ser parte en su Estatuto constitutivo acepta que el TPI no solo tiene, sino que puede ejercer su competencia sobre los crímenes de genocidio; lesa

³⁶⁰ En este aspecto, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha remitido el asunto *Dafur-Sudán* al TPI, res. 1593 (2005), cuyo *Requête aux fins d'incompétence et d'irrecevabilité* fue desestimado el 22 de noviembre de 2006 por la Sala de Cuestiones Preliminares por ilegitimidad de la parte para plantear la excepción del art. 19.2.a ER.

humanidad; guerra y agresión —según el art. 5 del ER—. Asimismo, el mencionado art. 12 estipula que cuando un Estado parte remite una situación al Fiscal del TPI, o bien él inicia *propio motu* una investigación, la posibilidad de ejercer la jurisdicción depende de dos factores, que no necesitan concurrir al mismo tiempo: uno, que el crimen haya tenido lugar —o se esté cometiendo— en el territorio de un Estado parte; o, que el sospechoso sea nacional de un Estado parte. Finalmente, el apartado 3 del art. 12 trata de los casos en que un Estado no parte puede aceptar la jurisdicción de la Corte en un caso concreto, por lo que es necesaria la firma de una declaración de aceptación expresa por parte de dicho Estado.

El art. 13 del ER trata del ejercicio de la jurisdicción, por parte de la Corte. Se determina que el TPI podrá ejercer su jurisdicción previa su activación, ya por parte de un Estado Parte, ya por parte del mismo Fiscal — que la activa iniciando una investigación respecto de un crimen de competencia del Tribunal—, ya sea por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Finalmente, el artículo 19 del ER legitima para impugnar tanto la competencia, la jurisdicción, como la admisibilidad de la causa “el acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia”; “un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes”; o un Estado no parte cuya aceptación de la jurisdicción sea necesaria y todavía no se haya dado.

De los artículos mencionados, podemos llegar a las conclusiones a las que aludimos, que son:

- Una: el artículo 12 excluye de su ámbito las situaciones sometidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que el párrafo 1 se refiere a los Estados Parte, el párrafo 2 a las situaciones de los apartados a) y c) del artículo 13 — situaciones remitidas por Estado Parte o investigación iniciada por el Fiscal—, y no se refiere a las situaciones del apartado b) de este mismo artículo 13, o sea, las remitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

- Dos: el párrafo 3 del art. 12 tampoco se refiere a las situaciones del 13.b, a la vez que expresamente trata los casos en que la aceptación de un Estado no Parte es necesaria con arreglo al artículo 12.2; es decir, respecto a los asuntos remitidos en los casos del art. 13 a) y c), de conformidad con lo expuesto anteriormente;

- Tres: asimismo, el art. 19.2 se refiere a tres supuestos de legitimación para impugnar la admisibilidad de la causa: el acusado —o sospechoso, en su caso—, el Estado que esté ejerciendo debidamente la jurisdicción sobre el caso

y la letra c), que remite al artículo 12, es decir, excluyendo las situaciones del artículo 13.b, según lo dicho en las conclusiones uno y dos.

A nuestro entender, no cabe duda de que es el propio ER el que excluye la necesidad de aceptación de la jurisdicción del TPI por parte de un Estado que no ha firmado el ER ni un acuerdo *ad hoc* en el supuesto de remisión de una situación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por lo tanto, no se aplica el art. 12 ER como condición previa al ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte sino que, consecuentemente, se aplica directamente el art. 13.

En resumen, siempre que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas active la jurisdicción de la Corte, esta podrá ejercerla, independientemente de que se trate de una situación referente a un Estado Parte, Aceptante o tercer Estado – no parte y no aceptante –.

En efecto, este supuesto se ha dado en el caso de la remisión de la situación referente a Darfur-Sudán, a través de la Resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad³⁶¹.

No obstante, reiteramos aquí lo dicho anteriormente: corresponde al Fiscal decidir si existen motivos para creer que se están cometiendo crímenes de competencia del Tribunal, y que la gravedad de estos (y la inactividad del Estado) implica la necesidad de actuar. Claro está, tal y como ya hemos mencionado, que la decisión deberá comunicarse al Consejo de Seguridad, sea la de investigar o n^o

2.3. Cuestiones comunes a todas las formas de activación de la jurisdicción del TPI

Debido a la necesidad de recabar más información sobre una situación remitida o al poder de iniciar una investigación *motu proprio*, otro aspecto general respecto a la cooperación y asistencia judicial entre el TPI y los Estados es el intercambio de informaciones, llamado *suministro de informaciones* por la R195 RPP. Inicialmente puede decirse que a partir del recibimiento de una información sobre una situación de competencia del TPI, con arreglo al artículo 5 ER, el Fiscal podrá solicitar mayores detalles, tanto de los Estados como de los diversos órganos y organizaciones. Sucede así porque

³⁶¹ Disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F3CC871A-753F-4473-A3B5-CA2005C24D5F/278017/N0529276darfureferralsp.pdf>.

es necesario averiguar la veracidad de los hechos para que él pueda poner en marcha sus atribuciones³⁶².

Asimismo, si el TPI pide a un Estado una información o un documento referente a un tercer Estado u organización, la obligatoriedad de prestar la información está vinculada al consentimiento de dicho tercer Estado u organización en dos supuestos: en primer lugar, si la información o el documento tuvieran carácter confidencial (art. 73 ER); o, en segundo lugar, si el control de los documentos o la información fuera de este tercer Estado u organización (art. 93.9.c ER).

Además, el sigilo y la confidencialidad de las informaciones y documentos intercambiados son un principio que rige todo el funcionamiento de la Corte, ya que su publicación no advertida puede provocar problemas significativos, como la seguridad de las víctimas, testigos o expertos, la preservación de las pruebas, las relaciones internacionales entre los Estados involucrados en las cuestiones, etc. Por este motivo, el ER (arts. 54, 72 y 93 entre otros), las RPP (R81) y el RC están basados en principios de protección de las personas y, en su caso, de preservación de los objetos.

Por último, hay que señalar que las informaciones pueden alcanzar la situación financiera de las personas condenadas —también respecto a informes y opiniones de expertos— a través de las solicitudes de cooperación, y realizarse de modo periódico (N177 RC), incluso aunque ya se haya cumplido la pena de prisión. En definitiva, tales informaciones pueden ser solicitadas siempre que sea necesario, con vistas a la ejecución de multas, decomiso u órdenes de reparación (N117 RC).

3. Criterios concretos de iniciación de una investigación: la opción actual del Fiscal del TPI

Tal y como dijimos, la activación por parte de los Estados o del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de la jurisdicción del TPI no implica necesariamente la investigación de una situación por parte del Fiscal, ni tampoco obliga a su actuación el hecho de que se hayan producido comunicaciones sobre supuestos hechos que constituyen crímenes de la competencia de la Corte.

³⁶² Dicha posibilidad también existe para los Estados que, para el cumplimiento de las solicitudes del TPI, pueden solicitar mayores informaciones a la Corte. En este sentido los artículos 72.2, 89.2, 91.4, 93.3, 96.3 y 97 ER.

La clave para la investigación o, dicho de otro modo, para que el Fiscal decida actuar se basa en un estándar de *fundamentos razonables* (arts. 15.2 y 53.1 ER y R48 y R104 RPP). Por un lado, la existencia efectiva de estos motivos — fundamentos—, cuando se trate de comunicaciones que impliquen una investigación *motu proprio*; por otro, la ausencia de *fundamentos razonables* para que no actúe si ha habido una remisión, sea por parte de un Estado, sea del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La determinación de la existencia (o no) de *fundamentos razonables* se basa en tres factores cruciales, los de las letras a) a c) del art. 53.1 ER:

- Uno: que el crimen sea de competencia de la Corte y pueda estar bajo su jurisdicción (*rationae materiae, loci y temporis* o, en su caso, *personae*);
- Dos: que supere el *test de admisibilidad* del art. 17 ER.
- Tres: que sea de *interés de la justicia* la investigación por parte del Fiscal del TPI, y se pondere tanto la gravedad del crimen como el interés de las víctimas.

De acuerdo con esto, el Fiscal procede a un análisis previo. Los arts. 15.2 y 53.1 determinan la necesidad de recabar más información antes de actuar y conforman un procedimiento en tres fases, establecido por la misma Fiscalía en su *Policy Paper*³⁶³, lo cual sirvió de pauta para el Fiscal mientras no se aprobaba el Reglamento de la Fiscalía, y que pasó a ser obligatorio tras su aprobación, de acuerdo con la regla 14 del RF.

Asimismo, para lograr una adecuada ejecución de este análisis —y, en definitiva, de todo el desarrollo de la labor de la Fiscalía— se han creado tres unidades especiales dentro de la Fiscalía, comprendiendo dos divisiones y una sección³⁶⁴: la Sesión de Servicio³⁶⁵; la División de Jurisdicción, Subsidiariedad y Cooperación³⁶⁶; y, la División de Investigación³⁶⁷.

³⁶³ Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Policies+and+Strategies/Paper+on+some+policy+issues+before+the+Office+of+the+Prosecutor.htm>.

³⁶⁴ De acuerdo con el Reglamento de la Fiscalía, esta será compuesta de un total de tres divisiones y dos sesiones de apoyo: las divisiones de Jurisdicción, Subsidiariedad y Cooperación, de Investigación, y de Enjuiciamiento; y las Secciones de Servicio y de Asesoría Jurídica. Asimismo, se creó un Comité Ejecutivo (llamado ExCom) y una Unidad de Género y Niños.

³⁶⁵ En un principio había una unidad llamada *Information and Evidence Unit* —IEU—, la que se suprimió con el Reglamento de la Fiscalía y se integró a la Sesión de Servicio.

³⁶⁶ *Jurisdiction, Complementarity and Cooperation Division* —JCCD—. La traducción literal sería “División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación”; sin embargo, de acuerdo con nuestra posición, difundida ampliamente en este trabajo, nos parece que debemos adecuar su traducción y, por tanto, utilizar la expresión *subsidiariedad* y no *complementariedad* al

La primera fase del análisis consiste en evaluar si el crimen es de la competencia del TPI y que, *prima facie*, se pueda ejercer la jurisdicción, bien porque el Estado en cuyo territorio puede haber ocurrido y estar ocurriendo el crimen sea parte en el ER —o ha aceptado la jurisdicción en concreto—, o bien porque sus posibles responsables son nacionales de Estados Parte en el ER (regla 27 del Reglamento de la Fiscalía).

Es, por tanto, una fase crucial, porque su objetivo es identificar las comunicaciones que: a) notoriamente no proveen ninguna base para la actuación del Fiscal; b) aquellas que aparentemente ya están bajo análisis previo, investigación o enjuiciamiento; y, c) las que implican la necesidad de un análisis más profundo³⁶⁸. En definitiva, permite al Fiscal determinar cuáles son las comunicaciones pertinentes y cuáles las que deben excluirse perentoriamente, de manera que se le ahorra tiempo y dinero a la Corte.

De lo anterior resulta el fundamento en que se basará el Fiscal para decidir si deberá profundizar en el análisis o, en su caso, si cabe el archivo de la comunicación.

De acuerdo con los datos de la misma Fiscalía, entre junio de 2003 y junio de 2006, aproximadamente un ochenta por cien de las comunicaciones hechas al Fiscal no se referían a situaciones que pudieran ser de competencia de la Corte, incluso en ocasiones era claramente ajena a la jurisdicción del TPI³⁶⁹. Resulta obvio, por lo tanto, que la primera fase es imprescindible.

La segunda fase exige un análisis relacionado con la jurisdicción, competencia, admisibilidad, interés de la justicia, credibilidad y suficiencia de la información suministrada³⁷⁰. Este análisis lo realiza la División de Jurisdicción, Subsidiariedad y Cooperación y puede ser necesario solicitar más información a quien corresponda.

Según las pautas establecidas por la propia Fiscalía, algunas de las medidas que deberán adoptarse en esta fase son: la identificación de las

referirnos a esta unidad. Claro está que hemos de advertir al lector del hecho de que la traducción está adaptada.

³⁶⁷ *Investigation Division* —ID—.

³⁶⁸ Vid. Anexo al *Policy Paper*, referente a las comunicaciones y remisiones, regulación cuatro, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/278614ED-A8CA-4835-B91D-DB7FA7639E02/143706/policy_annex_final_210404.pdf.

³⁶⁹ TPI, Fiscalía, *Report on the activities performed during the first three years (June 2003 – June 2006)*, p. 9, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/70CB178C-15C7-4BDB-B09E-9E93CEF0E165/143610/3yearreport20060914_English.pdf.

³⁷⁰ Anexo al *Policy Paper*, referente a las comunicaciones y remisiones, regulación cuatro, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/278614ED-A8CA-4835-B91D-DB7FA7639E02/143706/policy_annex_final_210404.pdf.

situaciones que deberán monitorizarse; la comunicación con el Estado que normalmente ejercería la jurisdicción —con la finalidad de descubrir, entre otras cosas, si allí están llevándose a cabo procedimientos—, salvo si esta medida resultase perjudicial para una investigación futura; la adopción de los pasos necesarios para acompañar el desarrollo de los procedimientos nacionales que se refieran a crímenes de competencia del TPI; y la obtención de más información, cuando corresponda, y el establecimiento y mantenimiento de contacto con Estados y Organizaciones, con vistas a la provisión de información y a la cooperación y asistencia³⁷¹.

Como resultado de esta fase, podrán darse tres situaciones: una, que se archive el asunto; dos, que se siga recabando información aún al estilo de la fase dos; tres, que se proceda al análisis avanzado por el que se determinará, efectivamente, si existen los fundamentos razonables para investigar.

Ahora bien, determinada en este análisis preliminar la procedencia de una investigación, la elección de los supuestos que serán investigados concretamente y, en su caso, llevados a juicio, depende de otros factores adicionales.

El primero es la restricción presupuestaria existente, que demanda un acotamiento decisivo a la hora de seleccionar lo que deberá investigarse, puesto que no sería posible la investigación de todos los crímenes y de todos los sospechosos a la vez³⁷². Así, se permite que los casos seleccionados sean tan solo los considerados ciertos, sin que se investiguen más de los que permitan efectivamente los recursos de la Fiscalía. Es decir, cabe hacer una consideración de carácter coste-eficiencia³⁷³. Se ha dicho que, por eso, es necesario que las investigaciones se centren en los perpetradores con posiciones de mando y liderazgo, en los crímenes de especial gravedad³⁷⁴. Como resultado, los sospechosos serán, en su mayoría, los superiores

³⁷¹ Anexo al *Policy Paper*, referente a las comunicaciones y remisiones, regulación cuatro, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/278614ED-A8CA-4835-B91D-DB7FA7639E02/143706/policy_annex_final_210404.pdf.

³⁷² OTHMAN, M., *Public hearing of the Office of the Prosecutor*, día 18 de junio 2003, transcripción, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/56B865B3-E612-4A2A-A306-3CA0BC4E6399/143751/030714_otp_ph1s1_Mohamed_Othman.pdf.

³⁷³ BERGSMO, M., *Public hearing of the Office of the Prosecutor*, día 17 de junio 2003, transcripción disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/59B8D235-8FEF-4176-A5DC-06A038D4ABEE/143752/030714_otp_ph1s1_Morten_Bergsmo.pdf.

³⁷⁴ TOCHILOVSKY, V., *Public hearing of the Office of the Prosecutor*, día 18 de junio 2003, transcripción, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/290CD306-526E-4D56-95F4-55CCF3A5BC25/143784/030714_otp_ph1s3_Vladimir_Tochilovsky.pdf.

jerárquicos, los que no perpetraron los crímenes físicamente³⁷⁵, sino que los determinaron, autorizaron o no hicieron nada para impedirlos cuando tenían obligación de haberlo hecho.

Nos encontramos, por tanto, con tres situaciones distintas para atribuir responsabilidad de los mandos superiores de acuerdo con la jurisprudencia internacional. La responsabilidad penal derivará de la actuación directa o indirecta del superior jerárquico, según su *control de la conducta* —perpetración, por tanto, directa del crimen—, *control de la voluntad* o *control funcional* —ambos considerados perpetración indirecta del crimen—³⁷⁶.

El segundo es que se cumpla el requisito de la gravedad. Aunque todos los crímenes de competencia del TPI son, sin duda, los más graves, por el factor eficiencia la Fiscalía ha determinado que su actuación deberá referirse a los crímenes de especial gravedad. Esto implica que, para su consideración, tendrá en cuenta la escala de los crímenes —contra miles de víctimas—, su naturaleza, la manera en que se cometieron y el impacto que suponen³⁷⁷.

Como resultado de esta política resulta la estrategia que rige la selección de situaciones que deberán investigarse. Es decir, en primer lugar, el Fiscal del TPI en efecto se centrará en los más altos responsables de los crímenes que decida investigar³⁷⁸, como ya dijimos con anterioridad; en segundo lugar, se seleccionará un número limitado de incidentes; y, en tercero, se limitarán los testigos al número mínimo que deban realmente ser llamados a prestar declaración³⁷⁹.

³⁷⁵ Ídem.

³⁷⁶ Para profundizar en el tema, vid. OLÁSULO ALONSO, H.; PÉREZ CEPEDA, A., "The Notion of Control of the Crime and its Application by the ICTY in the Stakić Case?", en *International Criminal Law Review*, nº 4, 2004, pp. 475–526.

³⁷⁷ Véase, sobre el modo de selección de situaciones que conllevan la necesidad de investigar por parte del Fiscal del TPI, la página *web* de la Corte, en su apartado sobre la Fiscalía, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Investigations/>.

³⁷⁸ TPI, Fiscalía, *Policy Paper*, p. 7, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/1FA7C4C6-DE5F-42B7-8B25-60AA962ED8B6/143594/030905_Policy_Paper.pdf.

³⁷⁹ TPI, Fiscalía, *Report on Prosecutorial Strategy*, 14 de septiembre del 2006, p. 5, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/D673DD8C-D427-4547-BC69-2D363E07274B/143708/ProsecutorialStrategy20060914_English.pdf.

El objetivo de dicha estrategia es permitir a la Fiscalía “llevar a cabo investigaciones cortas y proponer juicios expeditos, mientras representa todo el grupo de crímenes”³⁸⁰.

Ahora bien, si es cierto que los recursos del TPI son limitados, también lo es que su creación tiene por objetivo evitar la impunidad de los responsables por los crímenes de competencia de la Corte³⁸¹, cualquiera que sea su posición jerárquica. A la postre, eso significa que no debiera haber limitación alguna respecto al rango de estos responsables para que el Tribunal actuara, sino como única restricción el hecho de que ya estuviera enjuiciándose –o enjuiciado– previamente dichas personas.

Nos parece que las consideraciones económicas no deberían corresponder a un salvo conducto para los perpetradores de crímenes tan graves, en tanto el Estado que debiera enjuiciarlos no actúe y el TPI no lo enjuicie porque no es uno de los más altos responsables.

4. La posibilidad de investigación sobre el terreno (*in situ*) ejecutada por el Fiscal y la posibilidad de buscar fuentes de prueba en el territorio de un Estado: ¿es la cooperación y asistencia siempre imprescindible?

También hemos señalado con anterioridad que el sistema adoptado por la Corte es *sui generis*: una mezcla entre el anglosajón y el continental europeo. Por lo que respecta a la investigación, se observa una fuerte tendencia hacia el primero porque, pese a que determinadas diligencias deben ser autorizadas previamente por la SCP, en concreto quien es responsable de la investigación es la Fiscalía: no existe un juez instructor, como ocurre en los países que siguen el sistema continental (en especial el francés).

Ahora bien, aunque es cierto que es el Fiscal el responsable de conducir la investigación de los crímenes de competencia de la Corte –si la situación está bajo jurisdicción de esta, por supuesto–, también lo es que necesita inexorablemente de la cooperación y asistencia judicial de los Estados, porque inevitablemente una buena parte de la investigación tendrá lugar en el territorio del Estado en que ha pasado o está pasando la situación en la que se cree que se han cometido los mencionados crímenes.

Para comprobar las situaciones o, en su caso, la existencia de un crimen, el Fiscal está autorizado a reunir las pruebas y examinarlas, ya sean

³⁸⁰ TPI, Fiscalía, *Report on Prosecutorial Strategy*, 14 de septiembre del 2006, p. 5, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/D673DD8C-D427-4547-BC69-2D363E07274B/143708/ProsecutorialStrategy20060914_English.pdf.

³⁸¹ Véase El preámbulo del ER.

relacionadas con objetos o con personas (art. 54.3.a y b ER)³⁸², en las que se incardinan los testigos.

Como dijimos, las fuentes no están ubicadas en el mismo TPI, sino en el territorio de los Estados, por lo que la cooperación para reunir las es imprescindible. Por eso, el Fiscal también puede —y debe— solicitar dicha cooperación, y se incluye, por supuesto, la posibilidad de celebración de acuerdos bilaterales (art. 54.3 e y f ER).

Las investigaciones en el territorio de un Estado pueden darse con la cooperación de este o sin ella, por autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares (art. 54.2 y art. 57.3.d ER)³⁸³.

Asimismo, la búsqueda de fuentes de pruebas puede exigir medidas de investigación ejecutables coercitivamente, así como aquellas que impliquen limitación de derechos³⁸⁴. Si no hace falta coerción, el Fiscal puede actuar directamente en el territorio del Estado Parte, incluso sin la presencia de una autoridad de dicho Estado, en dos supuestos: el primero, tras una decisión de admisibilidad de conformidad con el Estatuto y en el territorio del Estado

³⁸² El Reglamento de la Fiscalía establece la obligación de creación de un Plan de Investigación, que deberá seguir la guía estratégica de su Comité Ejecutivo y, asimismo, haber sido aprobado previamente por el mismo (reg. 35).

³⁸³ GÓMEZ COLOMER se refiere a los problemas que suponen las investigaciones internacionales y señala que “una unificación internacional en esta materia exigiría meritar que los actos de investigación no son prueba, pues prueba es el acto que se practica en la vista pública para convencer al Juez de una sentencia de culpabilidad o absolutoria; que el inculpado debe intervenir generalmente por el principio de contradicción en la práctica de los actos de investigación; que el inculpado tiene pleno derecho a proponer actos de investigación exculpativos y a desvirtuar los inculpativos; que el galantismo en la fase de investigación, necesario por otra parte ante la sanción de nulidad, entre otras, de actos de investigación prohibidos o ilegales, no debe llevar a la ineficacia o la inutilidad de la misma, por lo que es perfectamente admisible que se practiquen actos de investigación de oficio por el Juez o el Fiscal; y quien finalmente, sin perjuicio de una regulación correcta de los supuestos de prueba anticipada, se deben establecer los presupuestos para una lectura en la vista pública de diligencias de instrucción practicadas en la investigación que no puedan reproducirse, de manera que alcancen valor probatorio”, (“La investigación...”, cit., p. 11).

³⁸⁴ GÓMEZ COLOMER clasifica los actos de investigación según se produzca, o no, limitaciones de derechos fundamentales: “1º) Existen actos de investigación que comportan limitaciones de derechos fundamentales relativos (por ejemplo, la entrada y registro del domicilio, que limita el derecho del art. 18.2 CE a la inviolabilidad del domicilio), debiendo distinguirse entonces en actos con vulneración de los requisitos constitucionales (art. 11.1 LOPJ) o con vulneración de los requisitos solo legales (art. 238 LOJP). 2º) otros actos de investigación no afectan a los derechos fundamentales (la declaración de un testigo por ejemplo), por lo que solo debe estarse al cumplimiento de los requisitos legales” [“El procedimiento preliminar (la instrucción)”, op. cit., p. 158]. Aunque el autor se refiera a artículos específicos de la legislación española, su contenido es plenamente aplicable a los actos de investigación del Fiscal del TPI.

donde pudieran haberse cometido los crímenes; y el segundo, cuando todavía no hay una decisión de esta clase, tras consultar al Estado requerido y bajo sus condiciones, siempre y cuando estas sean razonables (art. 99.4 ER).

Nos planteamos qué condiciones estipuladas se pueden considerar razonables y en qué medida. Nos parece que, para valorar la razonabilidad, hay que tener en cuenta lo siguiente: el Estado en que deberá ejecutarse la búsqueda y la gravedad de la situación; que la condición no sea un medio para evitar las investigaciones y enjuiciamientos; que el Estado pueda garantizar la preservación de fuentes de prueba y su disponibilidad de recursos; y el gravamen que suponga la condición, o, en definitiva, que atienda al propio interés de la justicia. Así, son razonables las condiciones impuestas por un Estado siempre y cuando atiendan a este interés.

Asimismo, la R115 RPP establece los requisitos para la reunión de pruebas en el territorio de un Estado Parte, con arreglo al párrafo 3, apartado d) del artículo 57 ER. Inicialmente, el Fiscal deberá solicitar por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares la autorización para la adopción de medidas en el territorio de un Estado Parte. Tras esto, dicha Sala deberá, si es posible, informar al Estado de que se trate y luego recabará sus observaciones, las cuales la Sala deberá tener en cuenta al decidir si se justifica la petición.³⁸⁵

De la misma forma, la decisión deberá ser fundada y dictada en forma de providencia y, en su caso, establecer los procedimientos que deberá seguir el Fiscal al reunir las pruebas (R115.3 RPP).

Ahora bien, como explicamos más arriba, las actuaciones no coercitivas del Fiscal en el territorio de un Estado tras la decisión de admisibilidad pueden ser ejecutadas directamente por él cuando la Sala se lo autorice. En este caso, si la Sala autoriza al Fiscal a ejecutar las medidas de investigación no coercitivas en el territorio de un Estado Parte sin su cooperación, estaría, sin duda alguna, interfiriendo en la soberanía de dicho Estado.

Si bien es cierto que, por un lado, se crea un mecanismo más eficaz para la recogida de fuentes de pruebas, porque estas fueron facilitadas voluntariamente por una persona o por la celeridad de las actuaciones, por otro lado no se establecen los medios con que el Estado puede evitar la ejecución directa de dichas medidas. Ello sucede porque el art. 99.4 determina que el Fiscal *podrá ejecutarlas directamente*, después de haber hecho todas las consultas con los Estados requeridos, sin vincular la ejecución de estas al

³⁸⁵ La Sala de Cuestiones Preliminares puede, además, celebrar audiencia para decidir si se justifica la petición (R115.2 RPP).

contenido de las observaciones hechas por dichos Estados cuando una decisión de admisibilidad haya sido tomada³⁸⁶.

La reunión de pruebas no solo es de interés de la Fiscalía, sino también de la defensa³⁸⁷. Por ello, la R116 RPP la permite a solicitud de la defensa cuando esto pueda facilitar su preparación, incluso respecto a las solicitudes de cooperación de la Parte IX ER, siempre y cuando las informaciones hayan sido presentadas de conformidad con el párrafo 2 del art. 98 ER³⁸⁸.

En definitiva, teóricamente no siempre la cooperación de los Estados es imprescindible, en la medida en que el Fiscal puede buscar pruebas él mismo y directamente en el territorio de un Estado —incluso sin el consentimiento de este—, siempre y cuando esto no implique la adopción de medidas coercitivas.

Sin embargo, pese a esta autorización, nos parece bastante complicada la tarea del Fiscal si no logra dicha cooperación y asistencia, porque entonces carecerá de los recursos locales para gestionar su investigación.

B. LOS TESTIGOS COMO FUENTE DE PRUEBA Y SUS DECLARACIONES PREVIAS

Obviamente, el testigo tiene un papel fundamental en la fase de investigación penal, con independencia de que en un futuro el procedimiento se desarrolle en jurisdicción nacional o internacional. Esto no es distinto en los juicios ante el TPI, puesto que es imprescindible que se investigue con anterioridad a la presentación de cargos. Esto no se discute y hay que verificar: a) la existencia de un hecho delictivo en el marco de una situación; b) que este hecho se considere un crimen; c) que sea uno de los tipificados por el ER; y, d) que se pueda *prima facie* apuntar a los posibles culpables.

En todo caso, las declaraciones testificales previas se prestan en la fase de investigación; es decir, son diligencias previas, actos “que se realizan en la fase preparatoria o preliminar del proceso penal para descubrir los hechos criminales que se han producido y sus circunstancias, y la persona o personas

³⁸⁶ La imposición de sujeción a las observaciones y condiciones razonables impuestas por los Estados requeridos existe solo para los *demás casos* (art. 99.4.b ER). Así, están excluidos los casos del apartado a) del párrafo 4 del art. 99 ER —“... y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19...”—.

³⁸⁷ La solicitud de cooperación de la defensa no se confunde con la solicitud de cooperación del TPI. Aquí es el mismo TPI el que solicita la cooperación del Estado, ya sea a petición del Fiscal ya sea a petición de la defensa.

³⁸⁸ Por otro lado, la R116.2 RPP determina que la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar que la Fiscalía aporte sus observaciones respecto a la petición de solicitud de cooperación de un Estado por parte de la defensa.

que los hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo ello, se pueda proceder a formular una acusación o, por el contrario, a terminar el proceso penal por sobreseimiento”³⁸⁹.

Ya hemos advertido que compete al Fiscal del TPI investigar las situaciones que puedan conformar la existencia de posibles crímenes de competencia del Tribunal y que, además, el Estado que tenga jurisdicción originaria no esté investigando ni enjuiciando. Esto es así porque, según ya hemos advertido, la jurisdicción de la Corte es subsidiaria —por lo tanto, solo puede activarse en defecto de la nacional—, y ello con independencia de que la investigación se inicie *motu proprio*, o de que sea remitida por un Estado o por el Consejo de Seguridad.

1. La citación de los testigos

Cabe aclarar tres cosas previamente:

Una, que la citación de testigos —o su notificación, como dicen las normas del TPI— suele entregarse a los testigos mediante la cooperación y asistencia de los Estados, salvo si la SCP autoriza a que el Fiscal proceda a una investigación directamente en el territorio de un Estado.

Dos, que no puede confundirse con las órdenes de comparecencia, que corresponden al llamamiento de sospechosos si no se conforman los requisitos para que se dicte una orden de detención, traslado y entrega a la Corte.

Y tres, que estamos ante una investigación llevada a cabo por la Fiscalía —con el auxilio de la Secretaría, si es el caso—, no de una instrucción por un juez, como ocurre en los sistemas que siguen el modelo continental europeo, por lo que se percibe una mayor dinámica y flexibilidad en la actuación del investigador que se desplaza a donde están los testigos —lo que es más rápido que notificar al testigo, esperando que transcurran los debidos plazos, etc.— y, reunidas las condiciones adecuadas, procede al interrogatorio. Por lo tanto, no es necesario, en muchas ocasiones, que se notifique al testigo. En ese supuesto nos preocupa la garantía —o ausencia de garantía— que esta práctica supone. Aunque parecen suficientes las garantías determinadas por las reglas 40 y 41 del Reglamento de la Fiscalía, recientemente aprobado, lo que implica la

³⁸⁹ GÓMEZ COLOMER, J. L., “La investigación...”, op. cit., p. 10. Sin embargo, es importante reiterar que “las diligencias de investigación no sirven para fundamentar la convicción del juez sobre la culpabilidad del acusado; no son prueba. Estas diligencias, reproducidas en el juicio oral, con las garantías del mismo, se convierten en medios de prueba”, BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, op. cit., p. 296

necesidad de informar a los testigos de los derechos del art. 55 del Estatuto de Roma.

Curiosamente, las normas de la Corte no mencionan a los testigos en sus disposiciones sobre la notificación de sus órdenes, sino que determinan que deberá notificarse a los participantes de un procedimiento (N31 RC), sin que se aclare muy bien quiénes son los participantes. Y esto con independencia de si la Sala determina que se notifique en persona o no.

Nos parece que los testigos también se incluyen en esta categoría porque, indudablemente, —salvo si el Fiscal acudiere personalmente para hablar con el testigo y tomare sus declaraciones dondequiera que él esté, lo que parece ser más habitual en los procedimientos ante el TPI; claro está que solo en fase de investigación— es necesario que se proceda a su notificación porque no es posible llamar a un testigo a declarar en un procedimiento penal —no hablemos ya del juicio oral específicamente— sin que quede constancia de que ha sido convocado o sin que ello pueda comprobarse efectivamente. En definitiva, no hay otra vía de informar a un testigo de que su presencia es necesaria para aclarar hechos que —se cree— son de su conocimiento, ya sea la notificación efectuada personalmente, por correo (ordinario o electrónico), fax, teléfono, etc.

Asimismo, las Salas pueden determinar la comparecencia de testigos (para fines de investigación, art. 57.3.a ER —previa solicitud del Fiscal— y del juicio, de acuerdo con el art. 64.6.b ER), lo que podrá conseguirse a través de la cooperación de los Estados (art. 93.1.e ER)³⁹⁰.

Ahora bien, la notificación solo será necesariamente personal si así lo determina la Sala, porque la notificación del testigo para que declare no se incluye en el listado explícito de la N31.3 RC, salvo en el supuesto de “los demás documentos, decisiones u órdenes que deban ser notificados personalmente en virtud de una orden de la Sala” (letra *d* de la mencionada Norma).

Si la notificación se hace personalmente, será documentada de dos modos: uno, “mediante una confirmación por escrito en el modelo indicado por parte de la persona que entregó el documento en el sentido de que efectivamente realizó la notificación personal”, incluso si el destinatario rehúsa firmarlo; y dos, mediante acuse de recibo firmado por el propio destinatario.

³⁹⁰ Pese a que, como ya hemos mencionado, es complicada la ejecución de dicha orden, una vez que la cooperación solo se refiere a la comparecencia voluntaria.

Si el testigo tiene abogado o representante legal “se considerará que se le ha notificado un documento, decisión u orden cuando los mismos se le hayan notificado a la dirección electrónica, número de fax o domicilio para correspondencia indicado por el abogado a la Secretaría”. Ahora bien, está claro que la notificación deberá contener todos los datos para la debida identificación del testigo destinatario, hecho que no se discute.

Sin embargo, nos parece que solamente es necesario que se proceda a la instrucción sobre la autoinculpación en el momento de la notificación si la misma es realizada a través de la cooperación de los Estados, según se deduce de la R190 —por medio de un documento escrito en la lengua que el testigo comprenda (y hable) perfectamente—.

No obstante, que la notificación no contenga la advertencia no quiere decir que esta no deba hacerse con anterioridad a sus declaraciones previas. Consideramos que, si hay medios y la Corte notifica ella misma al testigo, la advertencia podrá hacerse con anterioridad a las declaraciones y posterioridad a la notificación, es decir, cuando el testigo comparezca para declarar.

Asimismo, en dicha notificación deberá constar, claro está, el lugar al que el testigo debe acudir para rendir sus declaraciones previas, como veremos en el apartado siguiente.

2. Lugar y forma para la declaración testifical

El lugar y la forma en que las declaraciones previas de los testigos deberán prestarse en la fase de investigación se conforman, sin duda, marcadamente al estilo de los países anglosajones porque, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países que siguen el *Civil Law*, no se prestan en la sede del tribunal.

Si bien es cierto que la SCP desempeña un papel crucial en las investigaciones del TPI, también lo es que no se confunde con el juez instructor de los segundos —como ya hemos advertido—, porque su función se centra en la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos o la protección de testigos y preservación de pruebas —que pueden, o no, limitar derechos—.

En este apartado abordaremos conjuntamente la cuestión del lugar y la forma de las declaraciones testificales con fines de investigación y, por tanto, nos parece importante tratar dos cuestiones correlacionadas: una, la investigación sobre el terreno —inclusive los aspectos relacionados con las oficinas de campo que se están *instalando* en los territorios de los Estados cuyas situaciones fueron remitidas al TPI—; y, otra, la manera en la que se

dejará constancia de dichas declaraciones —asimismo, el modo el que se almacenará: dónde y cómo—.

En dichos aspectos, hasta hace muy poco tiempo, existían dos grupos de normas: las que son reglas ya adoptadas efectivamente, de un lado; y, de otro, el proyecto de reglamentación de la Fiscalía, y que no se trataban exactamente de normas, sino de un indicio —a nuestro entender— de lo que en su momento serían las reglas que regirían las conductas de todos los que formarían parte de la Fiscalía del TPI y se encargarían de las investigaciones.

Con la aprobación del Reglamento definitivo de la Fiscalía, pese a la gran diferencia entre el antiguo proyecto y el texto consolidado, en el ámbito práctico se modificó muy poco. En definitiva, los cambios representan más una nueva organización de la estructura —y técnica— legislativa que de contenido, donde se sustrajeron aspectos considerados innecesarios. El gran cambio se ha dado, sin duda, en la introducción del vínculo explícito entre la actuación del Fiscal, el plan estratégico de la Fiscalía y su *Policy Paper*, introducido en la regla 14: se ha puesto de manifiesto lo que era de conocimiento público, que la política elegida por el Fiscal jefe en funciones vincula a todos los que trabajan en este órgano del TPI.

Es evidente que, si la Fiscalía solicita la cooperación y asistencia del Estado para la obtención de las declaraciones previas, serán aplicables las normas nacionales porque, cuando es necesaria la cooperación y asistencia judicial de los Estados respecto a las víctimas, testigos y expertos, las solicitudes deberán ser cumplidas de conformidad con el art. 99.1 ER; es decir, en acuerdo con el derecho interno del Estado requerido y, de no estar prohibido por ese derecho, en la forma especificada en la solicitud, incluso en cuanto al procedimiento que deberá adoptarse.

2.1. Lugar para la declaración testifical

Tal y como hemos dicho, el Fiscal del TPI puede hacer comparecer e interrogar a los testigos (art. 54.3.a ER) para los fines de la investigación. Asimismo, puede realizar dichas investigaciones en el territorio de un Estado (art. 54.2 ER), lo que indudablemente es imprescindible, pues los crímenes de competencia de la Corte no sucederán —al menos, así lo creemos— en su sede. Tampoco se puede restringir el espacio geográfico al Estado donde están ubicadas las instalaciones físicas de la Corte.

Como ya hemos reiterado, los hechos que resultan en crímenes de genocidio, de lesa humanidad y guerra ocurren en los territorios de los Estados que normalmente están geográficamente alejados de la sede. Por

tanto, es necesario que el Fiscal del TPI tenga poderes para proceder a investigar en estos territorios.

En este sentido, el mismo ER permite que se lleve a cabo una investigación en dichos territorios tanto por medio de la cooperación de los Estados —según determina la Parte IX del ER— como sin ella, siempre y cuando lo autorice la SCP³⁹¹ (arts. 54.2 y art. 57.3.d ER, respectivamente). Es decir, ya sea con o sin cooperación de los Estados, lo cierto es que el Fiscal puede —y debe— investigar los hechos *in situ*. Si esto es así, nos parece correcto afirmar que las declaraciones anteriormente mencionadas pueden prestarse en dichos territorios.

En efecto, en todas las situaciones que están siendo investigadas por la Fiscalía de la Corte se ha instalado una oficina del TPI, dirigida por la Secretaria junto con la misma Fiscalía, para posibilitar la debida investigación. Asimismo, se están creando escuelas³⁹² con la finalidad de aproximar la Corte a las víctimas y testigos de los crímenes que podrán ser enjuiciados —y se están enjuiciando ya— por el TPI.

Son iniciativas extremadamente importantes sin las que sería difícil lograr la debida verificación de los hechos.

Ahora bien, aunque es cierto que están en marcha oficinas que tienen por objetivo posibilitar las investigaciones y la *proyección exterior*³⁹³, los poderes

³⁹¹ Hay que añadir que la R115 determina, de un lado, que el Fiscal solicite por escrito la autorización de tomar medidas en el territorio de un Estado —con objetivo de reunir pruebas—; y, de otro, que la SCP consulte con el Estado en cuestión. Asimismo, se establece que la SCP tendrá en cuenta las observaciones de dichos Estados al decidir sobre la solicitud del Fiscal.

³⁹² Estas escuelas son locales ubicados en el territorio donde se procede a una investigación y que tiene por objetivo aproximar el pueblo del TPI, por medio de cursos y charlas a ello dirigidos. Se enseña a quienes se interesen la labor desarrollada por la Corte, su función y cómo acceder a la ayuda prestada por el Tribunal, promocionando una interacción más fuerte entre víctimas, posibles testigos y las divisiones encargadas de los cuidados de dichas personas, sea la Dependencia de las Víctimas y Testigos de la Secretaria, sea de la unidad que es parte de la Fiscalía.

³⁹³ La llamada *proyección exterior* —*outreach*, en el original en inglés— se trata de “salvar la distancia existente entre la Corte y estas comunidades estableciendo un sistema eficaz de comunicación en doble sentido”, cuyos objetivos son:

“1. Ofrecer información precisa y completa a las comunidades afectadas por lo que respecta a la función y actividades de la Corte;

2. Promover una mayor comprensión de la función de la Corte durante las diversas fases de las actuaciones con el fin de aumentar el apoyo entre la población para llevarlas a cabo;

3. Promover una mayor participación de las comunidades locales en las actividades de la Corte;

4. Responder a las preocupaciones y esperanzas manifestadas en general por las comunidades afectadas y por individuos dentro de estas comunidades;

del Fiscal se han visto bastante restringidos por la *Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules*³⁹⁴, porque ya no puede decidir solo las medidas de protección que deberán adoptarse al proceder a una investigación sobre el terreno, ni siquiera para lograr que un testigo declare y no corra riesgos durante la declaración.

En definitiva, no está previamente establecido el lugar en el que deberán declarar los testigos, en la fase de investigación, sino que corresponde al Fiscal decidirlo, con la ayuda de la Secretaria y — en su caso— de la cooperación y asistencia del Estado.

En concreto, por ejemplo, la Fiscalía ya ha recabado las declaraciones de testigos de los crímenes en Darfur-Sudán en dieciocho países distintos con el fin de garantizar la seguridad de estos³⁹⁵. Eso demuestra que el lugar de la declaración es irrelevante desde el punto de vista puramente geográfico, porque no afecta al procedimiento en sí mismo. No obstante, es fundamental que sea bien elegido para que, por un lado, se garantice la seguridad del testigo y, por otro, que efectivamente el equipo de investigadores de la Fiscalía pueda acceder y obtener las declaraciones.

2.2. Forma y constancia de las declaraciones testimoniales previas

La forma de prestar las declaraciones testimoniales previas en los procedimientos ante el TPI se aproxima a la realizada en los países del sistema del *Common Law*. Por ejemplo, no se exige la promesa solemne durante las declaraciones previas, lo que sería indispensable incluso en fase de investigación en los países del sistema del *Civil Law*.

Por otra parte, es necesario que se advierta del derecho de no declarar contra sí mismo, máxime si el testigo puede, en un futuro, adquirir la calidad

5. Combatir la desinformación;

6. Promover el acceso a las actuaciones judiciales así como su comprensión entre las comunidades afectadas”.

Vid. *Plan Estratégico de Proyección Exterior de la Corte Penal Internacional*, aprobado por la Asamblea de Estados Parte (TPI) el 26 de septiembre 2006, ICC-ASP/05/12, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/FB4C75CF-FD15-4B06-B1E3-E22618FB404C/185054/ICCASP512_Spanish1.pdf.

³⁹⁴ Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc479722.PDF>.

³⁹⁵ Vid. MORENO-OCAMPO, L., *Conference on Justice in Pos Armed Conflicts on ICC: reduction of Impunity and support to international justice*, El Cairo, 15 de enero 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/4B9D2495-CB97-416D-AE8A-F00731867E13/279620/ICCOTPSTLMO20090115ENG1.pdf>.

de sospechoso (art. 55.2 ER). La disposición sobre este importante aspecto puede encontrarse en la R111.2 RPP. Desde luego, es imprescindible que la persona que declare sea informada debidamente —y que comprenda los efectos de este derecho— y, por supuesto, que quede constancia de que, efectivamente, se ha procedido a la advertencia. Así lo ha resaltado la SCP-1, en la *Decision on the Defences' Applications for Leave to Appeal the "Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcripts of interview of deceased witness 12"*³⁹⁶.

En concreto, no existen normas que determinen la forma en la que las declaraciones previas de testigos deberán tener lugar. Existen principios que las rigen, sin que con ello se establezca un modelo que seguir: los que determinan la necesidad de garantizar tanto la seguridad como el bienestar de los testigos (art. 68 ER).

Según la Fiscalía del TPI, la forma en que se prestarán los testimonios previos implica medidas en tres momentos:

- a) Las anteriores a la entrevista misma, que conllevan: un escrutinio y selección de testigos; los aspectos de su seguridad; la preparación respecto al contexto en el que se encuentra el testigo; las medidas para garantizar el bienestar psicológico; y, la posibilidad de elección, por parte del testigo, del género y edad del entrevistador³⁹⁷;
- b) Las propias de la entrevista, por las que: se explican los objetivos de la misma; se hacen los ajustes por razones culturales y lingüísticas; se asignan los intérpretes; se toman las debidas precauciones para que la declaración no devenga perjudicial para el testigo, y la posibilidad de transcripción y digitalización de las declaraciones para determinados testigos³⁹⁸;
- c) Y, por último, las posteriores a las entrevistas, que suponen: la revisión del testimonio para que sea exacto, el seguimiento del testigo para protegerlo, los cuidados necesarios para asegurar la cadena de custodia y el establecimiento y ejecución para que se proceda al *disclosure* a la defensa³⁹⁹.

³⁹⁶ Caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, SCP-1, p. 10, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc492747.PDF>.

³⁹⁷ TPI, Fiscalía, *Report on the activities performed during the first three years (June 2003 – June 2006)*, pp. 11-12, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/70CB178C-15C7-4BDB-B09E-9E93CEF0E165/143610/3yearreport20060914_English.pdf.

³⁹⁸ Ídem.

³⁹⁹ Ídem.

Concretamente, las entrevistas serán conducidas por la Fiscalía (de acuerdo con el art. 57.3.d ER) o por autoridades estatales, si se requiere la cooperación y asistencia de los Estados (art. 99.4 ER), a la que ya nos referimos con anterioridad.

En todo caso, es imprescindible que quede constancia de la entrevista, por lo que es necesario que se levanten actas (R111 RPP). Formalmente, según esta regla, en las actas deberán constar la firma de quien “la levante y proceda al interrogatorio y por el interrogado, así como por su abogado, si estuviera presente, y, en su caso, por el Fiscal o el magistrado que se encuentre presente. En el acta se harán constar la fecha, la hora y el lugar del interrogatorio y el nombre de todos los presentes en él. Se indicará también si alguien no ha firmado, así como sus razones para no hacerlo”.

Por su parte, la grabación de una entrevista con testigos pueden darse en dos supuestos: uno, que se crea que dicha persona pueda haber cometido ella misma crímenes de competencia del TPI (R112.1 RPP), o dos, si el Fiscal opta por el procedimiento de la R112 RPP, cuando no se interroge a un sospechoso, en especial cuando se interroge a una persona distinta de las mencionadas en la subregla 1, fundamentalmente “cuando la aplicación de ese procedimiento en la práctica del testimonio pueda servir para reducir la posibilidad de trauma ulterior de la víctima del acto de violencia sexual o de género, de un niño o de una persona con discapacidad”.

En cuanto a la forma, nos parece interesante remarcar las normas que se integraban en el proyecto de Reglamento de la Fiscalía, en concreto, la reglamentación 26.4, que establecía la necesidad de que las declaraciones contuvieran las siguientes informaciones: a) la necesidad de que se narrara los eventos presenciados, por parte del testigo, en orden cronológico; b) la identificación de los perpetradores; la descripción detallada de los crímenes vistos; c) la descripción de la escena del crimen; d) las palabras verdaderas dichas por los sospechosos y demás personas presentes; además de consignar la descripción de los documentos aportados por el testigo, su habilidad de ver y oír lo mencionado en la grabación y toda información que pueda comprobar la fiabilidad del testigo.

Dicha regla no encontró cabida en el Reglamento definitivo, en su regla 40, por lo que se sustituyeron estos requisitos de la regla 26.4 por otros. Es más, alguno de ellos ya no figuran en ninguna parte del texto definitivo del Reglamento de la Fiscalía, por lo que se deduce que corresponde al Fiscal decidir qué debe preguntarse y lo que es necesario remarcar en el acta de interrogatorio.

Por otra parte, en el texto aprobado, se introdujeron aspectos más importantes en lo que respecta a las garantías de fiabilidad de la declaración y, también, del testigo. Sin duda, la exigencia insertada de que se informe al testigo de los derechos del art. 55 ER es más importante que la determinación de cómo deben interrogarse a los testigos en lo que se refiere al contenido porque cabe al investigador saber lo que es más relevante para descubrir los responsables y aclarar los hechos.

Antes, con el proyecto de Reglamento, la forma de las declaraciones previas resultaba particularmente semejante a la que se suele obtener en las investigaciones desarrolladas en los países que se rigen por el sistema del *Civil Law*, salvo por el aspecto de que no siempre serán vertidas ante un Juez, en especial si derivasen de una medida adoptada de acuerdo con el art. 56 ER., ahora, con la aprobación del texto definitivo ya no es así. Y es que, se introdujo la voluntariedad como requisito de las declaraciones, que pueden interrumpirse a cualquier momento que desee el testigo (regla 40 RF), lo que no ocurre en los países del *Civil Law*, ya que declarar es una obligación no solo respecto a los juicios.

Si bien es cierto que se ha dado más garantías al testigo, cuando de la introducción de que se advirtiera de los derechos del art. 55 ER, también lo es que la declaración voluntaria por parte del testigo disminuye el poder del Fiscal de realmente investigar. Es una regla netamente aproximada del sistema del *Common Law*, en el que todo es negociable —a través de los *bargains*—, incluso en lo que respecta a la declaración de los testigos.

Claro está que no es el modelo más eficaz de lograr la declaración de un testigo, principalmente si fuere reacio. Sin embargo, es el que más se aproxima al sistema general insertado en el ER, por el que se basa fuertemente en las negociaciones diplomáticas y, consecuentemente, en la cooperación internacional. Es decir, mientras es necesario que el testigo declare voluntariamente si el Fiscal —o alguien de su equipo— practica la diligencia personalmente en el territorio del Estado donde está el testigo, si lo hiciere mediante la cooperación internacional, aplicándose las normas nacionales, se posibilita imponer al testigo la obligación de declarar.

3. La inexistencia de careo en los procedimientos ante el TPI

El careo es una diligencia previa —o, mejor dicho, una técnica de verificación de la verdad— que consiste en confrontar a dos personas que hayan declarado sobre un determinado hecho de modo contradictorio. Es decir, se promueve una confrontación *cara a cara* —sea entre acusados, entre

testigos, víctimas, acusados y testigos, etc.— con vistas a aclarar la verdad, de modo que los debates entre estas personas —oral y personalmente producidos— conduzcan a la ratificación o la modificación de lo dicho inicialmente⁴⁰⁰.

En este sentido, se ha dicho que el careo es un instrumento importante de verificación de la verdad y “consistirá, básicamente, en la exposición por el juez de las contradicciones y la subsiguiente confrontación entre los discordantes, a fin de aclarar los hechos y comprobar la credibilidad de las respectivas declaraciones. Por tanto, se constituye en una diligencia complementaria de verificación y contraste de declaraciones contradictorias de imputados o testigos”⁴⁰¹.

Ahora bien, esta es claramente una técnica procesal del sistema continental, con un marcado estilo francés, en que la investigación es dirigida por un juez. Su utilización es, en cambio, desconocida en el sistema anglosajón, tanto en la fase de investigación como en el juicio oral.

Aunque los diccionarios suelen traducir el *careo* al inglés por *confrontation*⁴⁰² —*in court*— o *face-to-face meeting*, la verdad es que esta diligencia/medio de prueba no corresponde a ninguno de los dos, puesto que *confrontation right* —el que se produce *face-to-face*— se refiere al derecho del acusado (y solo de este) de confrontar a sus acusadores: así, todos los testigos de cargo, incluida la víctima. Es, al fin y al cabo, un derecho que es parte de otro: el de interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo.

Asimismo, supone un derecho del acusado —la posibilidad de que este contrainterrogue al testigo—, y un límite al legislador —la prohibición de que se hagan leyes incompatibles con dicho derecho—.

Por otra parte, en el sistema anglosajón no se plantea la posibilidad de confrontar a dos testigos, ni durante las investigaciones ni en el juicio oral. Sobre este aspecto, hay que recordar que en el sistema del *Common Law* prima

⁴⁰⁰ Vid. MONTÓN REDONDO, A., “El proceso preliminar (la instrucción)”, y “El juicio oral”, op. cit., pp. 190-191 y p. 329, respectivamente; ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “El sumario (II)”, op. cit., p. 340; TOMÉ GARCÍA, J. A., “Fase decisoria (II). La prueba.” en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, p. 472; ALEMAÑ CANO, J., op. cit., pp. 129-134; AA.VV., (RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. F. y RICHARD GONZÁLEZ, M.), *El proceso penal practico (6ª ed.): comentarios, jurisprudencia, formularios*, Madrid, La Ley, 2009, pp. 564-566.

⁴⁰¹ AA.VV., (RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. F. y RICHARD GONZÁLEZ, M.), op. cit., p. 565.

⁴⁰² COLLINS, *Diccionario Español-Inglés, Inglés-Español*, Barcelona, Harper Collins, 2004, p. 101; RAMÍREZ, A., *Diccionario Jurídico Español-Inglés, Inglés-Español*, Gestión 2000, Barcelona, 2003, p.39:

el enfrentamiento entre partes y, consecuentemente, la aportación de pruebas de la misma naturaleza. La confrontación entre las declaraciones de testigos es, por lo tanto, una actividad de valoración de la prueba: o el juzgador cree lo que ha dicho un testigo o lo que le ha dicho el testigo que lo contradice.

Tampoco se admite la posibilidad de que se introduzcan las declaraciones de un testigo distinto al que está rindiendo testimonio para confrontar su contenido: un testigo no declara sobre lo que ha dicho otro porque este es un caso de *hearsay* que está definitivamente incluido entre las *exclusionary rules*, a las cuales ya nos referimos.

En este aspecto, el que concierne al careo, las normas del TPI son de un cariz claramente anglosajón, porque no existen alusiones a su práctica. Es más, en la audiencia de 4 de febrero de 2009, la SPI-1 dijo que la confrontación de lo afirmado por un testigo con otro que estaba ausente tiene que ser ponderada cuidadosamente para que se decida si es una técnica admisible de conainterrogatorio⁴⁰³.

Claro está que el origen del juez tendrá un gran impacto al decidir si la técnica debe aceptarse o n^o. Por tanto, el problema es cómo conciliar la conformación de lo que será el procedimiento penal en la Corte —que en efecto se está creando a través de la actuación de las Salas y sus decisiones— y la dicotomía que supone los orígenes tan diversos de los jueces que componen dichas Salas. Nos parece esencial que exista una cierta uniformidad.

Si bien es cierto que es una técnica normalmente subsidiaria, como ocurre en España acorde con el art. 455 de la LECrim y que la experiencia en este país demuestra su utilidad entre coacusados, ante la postura actual del Fiscal, la de solo presentar cargos contra los más altos responsables por los crímenes de competencia del Tribunal Penal Internacional que represente el mayor número de víctimas —por motivo de escasez de recursos económicos—⁴⁰⁴, no parece que sea una técnica realmente útil⁴⁰⁵.

⁴⁰³ El juez Fulford ha dicho que, “as a word of caution, Maitre Mabille [abogado defensor de algunas de las víctimas], I have to say that if it is proposed to cross-examine the witness who is to come on the basis of what another witness has said in his absence, we may, when this happens, want to reflect on whether or not this is a legitimate tactic in cross-examination. I'm not going to make a ruling now, but I put down a note of caution that we may need some persuasion that this is an appropriate course to take”. Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI-1, audiencia del 4 de febrero del 2009, p. 4, líneas 12-18, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc627475.pdf>.

⁴⁰⁴ El fiscal lo considera una elección eficiente. Dice que la función del TPI es promocionar el efecto disuasorio (*deterrence effect*). No coincidimos porque no se ha observado dicho efecto ante tribunales internacionales, como ejemplo podemos citar su ausencia respecto al TPIY. Este tribunal se creó en 1993, no obstante, la masacre de Srebínica sucedió en 1995,

Ante eso, nos parece que la ausencia de normas que indiquen la posibilidad de careo no tiene más transcendencia. En efecto, creemos que no es un instrumento válido para buscar la verdad, aún menos en la clase de crímenes que el TPI es competente para enjuiciar y punir. Esto sucede por los siguientes motivos:

- a) La confrontación entre el acusado y los testigos o víctimas no sirve necesariamente para aclarar la verdad, sino que puede promoverse la intimidación del testigo.
- b) Si el caso requiere de confrontar dos testigos, esta no nos parece una actividad eficiente porque, por un lado, no hay manera de negar que las declaraciones de un testigo se basan en sus observaciones subjetivas del hecho —por lo que casi nunca dos declaraciones serán las mismas, serán parecidas—; y, por otro, si la contradicción no deriva de un factor subjetivo perteneciente al testigo, sino de una mentira deliberada, otras pruebas servirán para demostrarlo sin que sea necesario crear conflictos entre testigos.
- c) Asimismo, es muy complicado mantener un diálogo entre los discordantes, por lo que es necesario que exista una autoridad que impida las agresiones verbales entre careados, lo que en efecto no existe en la investigación ante el TPI.
- d) La investigación y el procedimiento de la Corte siguen, en mayor medida, las reglas del *Common Law*; así, no se trata de un sistema en el que hay un juez encargado de recabar fuentes-prueba que no son, *prima facie*, ni de cargo ni de descargo, puesto que no son pruebas.

resultando en más de ocho mil muertos, incluso mujeres, niños y ancianos, mientras las fuerzas de seguridad de las Naciones Unidas actuaban en la región [con un despliegue de más de 400 “casos azules”) y la consideraban “zona segura”.

⁴⁰⁵ De modo contrario, se ha mostrado eficaz en los juicios locales desarrollados en los Gacacas. Sin embargo, el contexto socio-geográfico en este caso se mostró bastante distinto, dado que el universo investigado se ceñía a un pueblo con alrededor de cien personas, como mucho. Asimismo, el objetivo de los Gacaca no es solo impartir justicia, sino la reconciliación entre víctimas y acusados, para que se pueda seguir adelante y resolver las crisis. El procedimiento en estos tribunales consiste especialmente en confrontar víctimas, testigos y acusados. No son admitidos en los casos de acusación de violación y, en realidad, han recibido muchas críticas debido al elevado número de retaliaciones sufridos por los que testificaron. Sobre estos interesantes juicios, véase: http://www.inkiko-gacaca.gov.rw/index_.html. Véase, también: QUATAERT, J.H., *Advocating dignit: human rights mobilizations in global politics*, Philadelphia (Pensilvania, EE.UU), University of Pennsylvania Press 2009.

- e) Nos parece que tanto la credibilidad de los testigos como la verificación la verdad en declaraciones de testigos contradictorias es, en efecto, un atributo de la valoración de pruebas, y ello se aleja de lo que es una diligencia previa.

En definitiva, pese a que el careo puede ser un medio eficiente en las investigaciones de crímenes comunes en la jurisdicción estatal —de lo que no estamos seguros—, nos parece completamente dispensable en los de crímenes masivos —ya en jurisdicción nacional o internacional—, porque son un recurso complementario que no aporta nada, frente a la abundancia de otros medios y fuentes probatorios que resultan de tales hechos.

B. LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE CARGOS

1. Audiencia de confirmación de cargos: origen y objetivo

La decisión de confirmación de cargos —que no la audiencia— es el acto por el cual la SCP termina la fase de investigación de delitos de competencia del TPI. Se asemeja al auto de conclusión del proceso penal español —con matices— o a la *sentença de pronúncia* del proceso penal brasileño —respecto a los crímenes de competencia del tribunal del jurado—⁴⁰⁶.

En efecto, la gran diferencia con el auto de conclusión español⁴⁰⁷ reside en que, para que se dicte la mencionada decisión, es necesario que se proceda a una audiencia de confirmación de cargos⁴⁰⁸ en la que se produce un debate

⁴⁰⁶ Vid. arts. 408 del Código de Proceso Penal brasileño.

⁴⁰⁷ En lo que respecta a la *sentença de pronúncia* de Brasil, la diferencia es que esta antecede al procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Asimismo, es necesario señalar que en Brasil la fase que antecede a dicha sentencia ya no es la de investigación, sino de juicio —aunque se llame de instrucción en el CPP. En efecto, de esta fase pueden derivar dos cosas: una, que se establezca el juicio oral ante el Tribunal del Jurado —en los supuestos que son de su competencia, o sea, los crímenes dolosos contra la vida (vid. art. 74.1 CPP y arts. 121, §§ 1º e 2º, 122 párrafo único; 123, 124, 125, 126 y 127 CP, ambos brasileños); y, dos, que el juicio oral se establezca ante el “Juez Singular”, en los demás crímenes que no son de competencia del Tribunal del Jurado.

⁴⁰⁸ Sobre la audiencia de confirmación de cargos, vid. SHIBAHARA, K.; SCHABAS, W. A., “Art. 61 – confirmation of the charges before trial”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1171-1181; MARCHESIELLO, M., “Proceedings before the Pre-Trial Chambers”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1243-1246; SCHABAS, W. A., op. cit. pp.- 114-117; AA.VV., (LEE, R. S. ed.), op. cit.,

entre las partes acusadora y defensora, con lo que podríamos llamar producción, si bien no de pruebas, sí de diligencias, evidencias o indicios.

Es dicha audiencia la que nos interesa en este apartado. No obstante, nuestra intención no es la de agotar el tema, sino la de abordarlo resumidamente, haciendo hincapié en las cuestiones que pueden conectarse con el tema de los testigos ante el TPI.

La primera observación que debe hacerse es que la audiencia de confirmación de cargos posee características peculiares que la distinguen, por ejemplo, de la confirmación en los tribunales internacionales penales *ad hoc*⁴⁰⁹. De hecho, el mecanismo más parecido —pero no es igual, porque no permite la participación del acusado— a dicha audiencia en los TTPPII, fue el introducido en el TPIY⁴¹⁰, conocido como *procedimiento de la regla 61*⁴¹¹, que fue creado para tranquilizar a los defensores del juicio *in absentia* en los trabajos iniciales de dicha Corte —se utilizó, en efecto, en los años 1995 y 1996—, y fue abandonado posteriormente⁴¹².

Su fundamento jurídico se encuentra en el art. 61 del ER, que tuvo su origen en la propuesta francesa —inspirada en su *chambre d'accusation*— con la idea de concentrar todos los actos del *disclosure* en la fase anterior al juicio y, asimismo, atribuir el control de la efectiva —y recíproca— información sobre las pruebas a la SCP⁴¹³.

En el derecho nacional pueden encontrarse ejemplos de controles de acusación por los tribunales que son, *mutatis mutandis*, bastante similares a la audiencia de confirmación de cargos del TPI: por ejemplo, la propia *chambre d'accusation* francesa, el *Grand Jury* de EE.UU. (sea con fundamento en la 5ª Enmienda —crímenes de jurisdicción federal o en la 14ª Enmienda— fundamento del cual derivan los *Grand Juries* estatales), y *das Zwischenverfahren* de Alemania (§199-211 StPO)⁴¹⁴;

El objetivo de esta audiencia es la verificación, por parte de la SCP, de “si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el

pp.520-530; GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Tribunal Penal Internacional...* op. cit., pp. 154-158; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 169-171.

⁴⁰⁹ KREß, C., “The procedure law of the...”, op. cit., p. 605.

⁴¹⁰ Respecto al TPIR, nunca ha sido utilizado. Vid. SHIBAHARA, K.; SCHABAS, W. A., “Art. 61...”, op. cit., pp. 1172-1173.

⁴¹¹ “Rule 61 procedure”. Para profundizar sobre esta regla, vid. FURUYA, S., “Rule 61 procedure in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: a lesson for the ICC”, en *Leiden Journal of International Law*, 1999, pp. 635-669.

⁴¹² SHIBAHARA, K.; SCHABAS, W. A., “Art. 61...”, op. cit., pp. 1172-1173.

⁴¹³ KREß, C., “The procedure law of the...”, op. cit., p. 610

⁴¹⁴ SHIBAHARA, K.; SCHABAS, W. A., “Art. 61...”, op. cit., p. 1173.

imputado cometió cada crimen que se le imputa” (art. 61.7 ER). En definitiva, para evitar juicios sin fundamentos, los cuales pudieran tener motivaciones políticas o infundadas⁴¹⁵.

De acuerdo con la SCP-1, las “pruebas suficientes de que hay motivos fundados” suponen que “la carga de la prueba que pesa sobre la acusación es la de aportar los elementos de prueba concretos y tangibles, demostrando una dirección clara de los razonamientos que soportan las alegaciones específicas”⁴¹⁶.

Es más, en la decisión de confirmación de cargos contra Jean-Pierre Bemba Gombo (situación de la RCA), la SCP-II resaltó que la obligación que recae en el Fiscal de demostrar los indicios racionales de criminalidad concretamente imputables a una persona, no solo responde a la necesidad de evitar acusaciones infundadas, sino que se caracteriza como medio de “garantizar la economía procesal permitiéndose que se distinga entre los casos que deberán ser enjuiciados y los que no”⁴¹⁷.

Ahora bien, según el art. 61.1 ER, esta audiencia debe enmarcarse “dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante esta”, sin que se sepa muy bien qué es un “plazo razonable”⁴¹⁸. En concreto, de las cuatro personas inicialmente

⁴¹⁵ En la *Decision of confirmation of charges*, en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), la SCP-1 afirmó que “this mechanism is designed to protect the rights of the Defence against wrongful and wholly unfounded charges”, párr. 63 de la decisión, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc571253.pdf>. En el mismo sentido, la *Decision of confirmation of charge*, SCP-II, en el caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo* (ICC-01/05-01/08), párr. 28, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc699541.pdf>.

⁴¹⁶ *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SCP-1, *Décision sur la confirmation des charges*, párr. 39, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc247813.PDF>.

⁴¹⁷ Traducción de la autora. Vid. *Decision of confirmation of charge*, SCP-II, en el caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo* (ICC-01/05-01/08), párr. 28, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc699541.pdf>.

⁴¹⁸ Existe una gran discusión sobre lo que es un *tiempo razonable*. Si bien es cierto que indudablemente es un derecho del acusado el de ser enjuiciado en un tiempo razonable, la jurisprudencia internacional —en concreto, la del TEDH— apunta que la “reasonableness of the length of proceedings must be assessed in the light of the circumstances of the case and with reference to the following criteria: the complexity of the case, the conduct of the applicant and the relevant authorities and what was at stake for the applicant in the dispute”. En este sentido, véanse las SSTEDH: caso *Tot contra Hungría e Italia*, sentencia de 5 febrero 2008 (JUR 2008/28482); caso *Frydlender contra Francia*, sentencia de 27 junio 2000, (TEDH 2000/146); caso *Scalvini contra Italia*, sentencia de 26 octubre 1999, (TEDH 1999/48); caso *Matter contra Eslovaquia*, sentencia de 5 julio 1999, (TEDH 1999/27); caso *Nunes Violante contra Portugal*, sentencia de 8

detenidas a instancias del TPI, el lapso de tiempo más corto entre la entrega (o aparición voluntaria) y la fecha de inicio de la audiencia fue de cuatro meses —en el caso del Sr. Mathieu Ngudjolo Chui—, y el más largo correspondió a ocho meses —exactamente 248 días, en el caso contra el Sr. Germain Katanga—. Esto nos parece razonable si se tienen en cuenta los cargos atribuidos y la dificultad de investigación sobre el terreno —en efecto, todavía hay conflicto en la región en la que se ubicaron los sucesos—.

Tratándose de plazos, hay que señalar que la regla 53 RC determina que la SCP debe dictar la decisión de confirmación de cargos —ya sea para confirmarlos efectivamente o desestimarlos— en un plazo de sesenta días, lo que más o menos se ha cumplido hasta el presente momento⁴¹⁹.

2. Los derechos del imputado y la celebración de la audiencia de confirmación de cargos *in absentia*

Tal y como ya hemos mencionado, la audiencia de confirmación de cargos prevista en el art. 61 del ER es *sui generis*. Pese a que se inspiró en sus semejantes existentes en los procedimientos nacionales —en concreto, como dijimos, el francés—, su característica más destacada es la intervención del acusado y la atribución a este de derechos efectivos durante —y antes de— su realización.

En efecto, ya para la audiencia de confirmación de cargos se aplican las reglas del *disclosure*. El Fiscal está obligado tanto a proporcionar al imputado copia del “documento en que se formulen los cargos por los cuales (...) se propone a enjuiciarlo”, como a informar de las *pruebas* de las que se proponga hacer uso en ella (art. 61.3 ER). Asimismo, se procederá al *disclosure* “en un plazo razonable antes de la audiencia” para que la defensa cuente con el debido tiempo de preparación.

junio 1999, (TEDH 1999/25), entre otras. Sobre el tema, vid. CHIAVARIO, M., “Private parties: the rights of the defendant and the victim”, en AA.VV., (DELMAS-MARTY, M.; SPENCER, J. R. eds.), *European criminal procedures*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 541-593 y HIMSWORTH, C., “Jurisdictional divergences over the reasonable time guarantee in criminal trials”, en *Edinburgh Law Review*, vol. 8, 2004, pp. 255-261.

⁴¹⁹ En la confirmación conjunta de cargos contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, la SCP tardó sesenta y ocho días exactos —lo que no sobrepasa en mucho el plazo establecido—. Sin embargo, en lo que respecta al caso contra el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo, la SCP-II tardó ciento cincuenta días, contados desde la vista, y, cincuenta y un días, contados desde la fecha límite de entrega de los escritos referentes a la nueva calificación. Hay que aclarar que se levantó la audiencia de confirmación de cargos contra en Sr. Bemba Combo porque la SCP-II consideró que existía la posibilidad de modificar los cargos.

En concreto, la R121.3 RPP determina que “el Fiscal proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos, una descripción detallada de estos, junto con una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en la audiencia”.

Este es, sin duda, el primer derecho que corresponde al imputado en cuanto a la audiencia de confirmación de cargos.

Asimismo, el apartado sexto implica otros dos derechos importantes que derivan, claro está, de la participación directa del acusado en audiencia —ya como parte efectiva—, a saber, la posibilidad tanto de impugnar los cargos y las *pruebas* presentadas por el Fiscal como de presentarlas. A este aspecto añadiremos que nos parece obvio que también se puede callar, sin que eso signifique la admisión de la culpa, según asiste a quienquiera que sea imputado o acusado en procedimientos penales, de acuerdo con la presunción de inocencia, la cual ya mencionamos y que abordaremos en el capítulo siguiente.

Ahora bien, se ha dicho que si el imputado se opone a los cargos e impugna las diligencias estaría asumiendo un papel pasivo; mientras que, si efectivamente practica las diligencias, estaría asumiendo uno activo, ante la imputación de cargos por el Fiscal⁴²⁰. Nos parece que ambas conductas representan un comportamiento activo, puesto que, efectivamente, está actuando. A nuestro entender, no impugnar cargos ni diligencias y, por supuesto, dejar de presentar las suyas, sí que es un comportamiento pasivo porque representa un no hacer.

Asimismo, el acusado tiene derecho a ser informado de la decisión del Fiscal de proseguir con la investigación o de modificar —o retirar— los cargos en su contra, y que ello se haga con antelación suficiente a la realización de la vista, de manera que se le permita actuar de conformidad con la situación (art. 61.4 ER).

Finalmente, otro derecho del acusado es estar presente durante la audiencia. Como regla general, las audiencias ante el TPI deben realizarse en presencia del acusado, salvo por supuesto las excepciones, como las realizadas *ex parte* —que deberían restringirse a un mínimo y concentrarse en los supuestos relacionados con la seguridad de las personas, dado que son realizadas a puerta cerrada y sin que la *pars adversa* pueda pronunciarse—.

En lo que respecta al juicio oral, no se admite la posibilidad de juicio en rebeldía. Por el contrario, en la audiencia de confirmación de cargos no es

⁴²⁰ GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Tribunal Penal Internacional...*, op. cit., p. 155.

estrictamente necesario que el imputado esté presente. En efecto, son dos los casos en los que puede realizarse en su ausencia: uno, si hubiese renunciado a su derecho a estar presente; y, dos, en caso de que el imputado “haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos”⁴²¹.

No obstante, si se decide realizar una audiencia de confirmación de cargos en ausencia del imputado, pese a que es una actuación en la que debiera regir el contradictorio —no por su naturaleza misma, sino por todo lo que puede observarse de las normas del TPI—, la representación del imputado por un defensor no es automática e implica resolución previa de la SCP, la cual debe primero estimar que la representación redunde en interés de la justicia.

En todo caso, las RPP imponen tanto las medidas que deben ser tomadas para asegurar la presencia del acusado en la audiencia de confirmación de cargos, como el procedimiento adecuado para que la renuncia a estar presente surta efectos.

En cuanto a las medidas mencionadas, mediante estas la SCP busca asegurarse de que efectivamente se ha dictado una orden de detención (traslado y entrega), y que ha transcurrido un plazo razonable desde se dictó. También consisten estas medidas en la celebración de consultas con el Fiscal para determinar si se da el supuesto del art. 61.2 ER. Dichas consultas deberán celebrarse en presencia del abogado defensor del imputado, si fuese conocido, salvo si la SCP decidiese de modo contrario. Ahora bien, nos parece que habría sido más adecuado que la presencia de un abogado defensor hubiera sido siempre necesaria, aunque llegado el momento no lo hubiese designado el imputado —o no fuera su abogado conocido—, supuesto en que nos parecería mejor que la SCP le asignara uno de oficio.

De cualquier modo, independientemente de si la audiencia de confirmación de cargos fuera realizada en presencia o ausencia del imputado, como ya hemos advertido, en ningún momento la decisión que de ella derive podrá suponer un quebrantamiento del principio de presunción de inocencia, sino que corresponderá, tan solo, a lo que en realidad es: un instrumento para garantizar que no se enjuiciará a nadie sin que, al menos *prima facie*, se le pueda creer responsable de crímenes de competencia del TPI.

⁴²¹ Art. 61.2.b del ER.

3. La “práctica de la prueba” en la audiencia de confirmación de cargos

Como veremos en el capítulo siguiente, prueba solo existe en un juicio y para un juicio. Mientras no exista un proceso, sea civil o penal, no existe prueba. La prueba es esencialmente una actividad procesal que afecta a las partes y al juez —o tribunal— y por la que se intenta demostrar una tesis. Cosa distinta, como se verá, es la fuente de prueba: esta existe independientemente de un proceso, se la utilice en alguno o no⁹

Aquí no profundizaremos en la cuestión de la prueba *stricto sensu*; sin embargo, es necesario advertir que tanto el ER como las demás normas del TPI determinan la *práctica de pruebas* en la audiencia de confirmación de cargos, para que se demuestre la existencia de motivos razonables para creer que alguien puede haber cometido algún crimen de competencia de la Corte.

Como ya advertimos, no se trata realmente de practicar pruebas, puesto que todavía no son pruebas, sino de promover un debate sobre los indicios y las evidencias recabados por la Fiscalía (y, en su caso, por parte de la defensa) con vistas a determinar preliminarmente: si existen motivos para creer que han ocurrido crímenes de competencia del TPI, si este tiene jurisdicción sobre la cuestión, y, asimismo, si los indicios y evidencias apuntan a la responsabilidad de determinada persona, es decir, al sospechoso —el imputado— en contra de quien se abre la audiencia de confirmación de cargos.

Si, por un lado, las pruebas tienen por función quebrantar el principio de presunción de inocencia o eliminar el componente de antijuridicidad de una conducta en principio criminal, por otro, en la audiencia ni se trata de una cosa ni de la otra. Es más, no puede admitirse que ya en la audiencia de confirmación de cargo y, en consecuencia, en la decisión correspondiente, se determine la culpabilidad del sospechoso. Eso sería claramente una violación del derecho de defensa.

Ahora bien, dicho esto, abordaremos efectivamente el asunto de la llamada *práctica de pruebas* en la audiencia de confirmación de cargos.

El art. 61.5 ER establece que en la audiencia de confirmación de los cargos antes del juicio “el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa”. La carga de la prueba recae, por tanto, en la acusación también en esta fase anterior al juicio oral, como es de esperar en virtud del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, este artículo permite que el Fiscal presente documentos, e incluso un resumen de las “pruebas” que pudo obtener durante la investigación, sin que haya necesidad de que llame a testigos para declarar en dicha audiencia. Claro está que, efectivamente, no se trata de pruebas ni tampoco de práctica de pruebas, puesto que la admisión de resúmenes no podría permitirse.

En esta audiencia no puede decirse que imperen realmente cualesquiera de los principios referentes al juicio: inmediación, publicidad, oralidad y, ni siquiera, el de contradicción.

Es obvio que no existe inmediación porque la audiencia no se realiza ante el tribunal sentenciador —la SPI—, sino en la SCP, la cual no formará —o no lo debería hacer— cualquier convicción respecto a la culpabilidad del imputado: su valoración y su convicción se restringirán a la posibilidad de que sea cierta la afirmación del Fiscal.

No existe publicidad porque la utilización de resúmenes no permite una verdadera publicidad de las actuaciones. Ello sucede porque no se lleva a la audiencia la misma fuente de prueba, sino la documentación —encima, resumida— de todo lo que se recopiló en la investigación.

Ahora bien, un punto controvertido es el que respecta a la oralidad. Según el ER y las RPP, la audiencia de confirmación de cargos debe regirse por la oralidad; es decir, todos los actos que lo permitan serán practicados oralmente, incluso —y principalmente— los que conllevan actividades probatorias —aunque se trate de las de la audiencia de confirmación de cargos—. Como dijimos el principio de oralidad implica la existencia de audiencia oral, en la que el juzgador interactúa de modo directo con las pruebas de carácter personal, sean testigos o peritos, y con las partes. Así, independientemente de que existan actos preparatorios escritos (actuaciones/actos documentadas/os), en el momento del juicio oral es necesario que se practiquen todas las pruebas *viva voce*, concentrándolas en la audiencia, y que la sentencia se base en esta, y solo en esta producción oral de pruebas.

Mutatis mutandis, en lo que se refiere a la audiencia de confirmación de cargos este principio exigiría la lectura *viva voce* de las “pruebas” o del “resumen de pruebas” presentados por la acusación —o, en su caso, defensa— en la misma vista.

Nada más lejos de la praxis del TPI. En efecto, en ninguna de las audiencias de confirmación de cargos realizadas se ha dado lectura a las actuaciones documentadas, documentos o cualquier otra muestra —resumen u otro escrito sobre papel o formato electrónico—, y se han realizado los

debates sobre la base de la referencia a la numeración atribuida al documento, resumen o actuación documentada.

La lectura se limita a los cargos incluidos en el escrito de la Fiscalía, hecho que está explícitamente determinado por la R122.1 RPP, la cual dice que “el magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares pedirá al funcionario de la Secretaría asignado a la Sala que dé lectura a los cargos presentados por el Fiscal”.

Las SCP en todas las ocasiones han resaltado el carácter oral de la audiencia y han advertido a las partes y participantes que las solicitudes deberían hacerse oralmente⁴²². Sin embargo, nos parece que el carácter de la audiencia es más bien solamente verbal que no propiamente oral –en el sentido procesal estricto—. En efecto, se trata más del uso predominante de la palabra oral sobre las solicitudes escritas, sin que con ello se trate de establecer la efectiva lectura de las actuaciones documentadas, documentos y resúmenes.

Este aspecto queda claro con la observación de las audiencias en particular, en las que en ningún caso se ha dado lectura ni a los documentos, ni a las actuaciones documentadas, ni a los resúmenes. Concretamente, la única diligencia practicada en las audiencias se refiere a la reproducción de grabaciones por parte de la Fiscalía.

La llamada “práctica de prueba” en dicha audiencia, pues, se produce a través de los debates que, como dijimos, hacen referencia a la numeración

⁴²² Véanse: caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), en el que la SCP-I afirmó que “the confirmation hearing, as envisaged by the Statute, is, by definition, oral. So, I would therefore ask the participants to present all their requests orally -- within the motions orally, [sic] and only exceptionally with the authorisation of the Chamber that you can file a written motion”, en audiencia de confirmación de cargos, sesión del día 9 de noviembre 2006, p. 11, líneas 21-23, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc216086.PDF>; caso *The Prosecutor v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), en el que la SCP-II afirmó que “the Confirmation Hearing as envisaged by the Statute and the Rules is by definition an oral proceeding, so I would ask the participants to present all their requests by oral motion and only exceptionally, with the authorisation of the Chamber, by written motion”, audiencia de confirmación de cargos, sesión del día 27 de junio 2008, p. 15, líneas 20-25, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc521959.pdf>; y caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo* (ICC-01/05-01/08), en el que la SCP-III dice que “because the hearing itself is oral, the Chamber would like to ask the parties and other participants to present their requests or motions orally. Only in exceptional circumstances and with the authorisation of the Bench may the participants file written requests or motions”, audiencia de confirmación de cargos, sesión del día 12 de enero 2009, p. 8, líneas 12-16, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc617110.pdf>.

atribuida a los papeles⁴²³ que representan los documentos y las actuaciones documentadas. Estos debates, por su parte, pueden incluso referirse a la credibilidad de un testigo o su fiabilidad y no solo ceñirse al contenido⁴²⁴.

⁴²³ Sean documentos, actuaciones documentadas (como, por ejemplo, la transcripción de declaraciones testificales previas), resúmenes, etc.

⁴²⁴ En concreto, podemos citar como ejemplos:

1. En la audiencia de confirmación de cargos en contra del Sr. Thomas Lubanga Dyilo, durante la audiencia del día 24 de noviembre de 2006, [Caso ICC-01/04-01/06, SCP-I, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc224353.PDF>] la defensa contestó la pertinencia del resumen de la transcripción de las declaraciones de un testigo porque sus declaraciones se situaban fuera de la franja temporal de las acusaciones:

"I just wanted to make a small comment with regards to this witness -- witness BB is the pseudonym attributed. I just wanted to state the Chamber, if the information I have is correct, that the only reference in terms of time that this witness gives us in the summary is that in 2001 he was said to have joined the ranks of the UPC. He also speaks about the military wing of the UPC, and I would like to point out that, according to the information contained in the charging document in 2001, the FPLC didn't exist, first point; secondly, 2001, that is outside the temporal jurisdiction and, when we take into account the elements taken up in the testimony, they are therefore not relevant to the case before us".

2. Por su parte, en la audiencia de confirmación de cargos contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, en la sesión de día 4 de julio 2008, [Caso ICC-01/04-01/07, SCP-II, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc523541.pdf>] la Fiscalía fundamentó algunas de sus acusaciones refiriéndose a transcripciones de declaraciones testificales, y corroboró lo afirmado por un testigo determinado con lo dicho por otros, sin que en ningún momento se leyese las declaraciones mismas:

"Your Honours, let me start with Witness 287, and I refer to 1013-0205. Witness 287's account has been referred to earlier. She stated that when she passed the Bogoro Institute, attackers forced injured civilians into the building. According to this witness, most of these people were women and children, but there were also some injured boys and UPC soldiers. She recognised a civilian man who was an electrician in Bogoro. He was also being pushed into the Bogoro Institute by the attackers. He was injured and could not walk, so he had to crawl. Witness 287 never saw this man thereafter".

(...)

"This is supported, your Honours, by Witness 159, and I refer to 0164-0472. Witness 159 was a Bogoro resident who hid close to the UPC camp. He stated that he could hear the voices of civilians he knew were being killed. From his hiding place he was able to see a great number of civilians being killed by the attackers."

3. Finalmente, en la audiencia de confirmación de cargos contra el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo [Caso ICC-01/05-01/08, SCP-III, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc699541.pdf>], la defensa refutó las acusaciones de la Fiscalía y promovió el debate también por medio de referencias a los documentos —en concreto, a la numeración respectiva—, sin que aquellos hayan sido leídos en ninguna de las secciones de la mencionada audiencia:

"I'd like to go back to the issue in the area of Fohu, to the issue of war crimes in that area. Reference is made in the Prosecution chart to Witness 68, and you are told that on the 26th and the 27th of October, 2002, he was a victim of war crimes".

Es cierto que el mismo art. 61.5 ER estipula que no es necesario llevar un testigo para declarar en la audiencia de confirmación de cargos. Las diligencias previas para la obtención de las declaraciones personales no se están practicando en la audiencia de confirmación de cargos en el TPI salvo, claro está, en un caso, el de la Srta. Peduto, que declaró en la audiencia de confirmación de cargos contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo. Con rigor, sin embargo, no puede ser considerada testigo, porque llevaba a cabo un peritaje sobre la situación de la República Democrática del Congo a pedido de las Naciones Unidas.

4. La audiencia de confirmación de cargos y los efectos de la decisión resultante de ella

Como hemos señalado más arriba, la decisión de confirmación de cargos es fundamental para que empiece la fase de juicio oral en los procedimientos ante el TPI y de ella surtan efectos jurídicos importantes. También de conformidad con lo anteriormente dicho, la decisión debe basarse en los indicios aportados durante la audiencia de confirmación de cargos.

Ante las diligencias producidas en dicha audiencia, la SCP deberá decidir si hay motivos razonables para creer que se han cometido delitos de competencia del TPI y que es posible que sean de responsabilidad del inputado. Por tanto, son tres las posibilidades: una, que se confirmen los cargos; dos, que no se confirmen los cargos; y, tres, que se devuelva la cuestión a la Fiscalía para la revisión del caso.

A continuación abordaremos cada uno de estos supuestos.

I'd quite simply like to ask you to have a look at EVD-P-00 -- no, I apologise. EVD-P-02295, ERN 0203. And there you will immediately see that the Prosecution's case shows that there was absolutely no presence at the time of MLC troops in the CAR, and that in fact the first MLC troops to arrive were on the 30th of October. So how can we attribute war crimes to someone at a date that is prior to the date on which MLC troops actually arrived?"

De los ejemplos citados se percibe la completa ausencia de práctica de diligencias para la producción de documentos o declaración de testigos, puesto que en el segundo caso solo se han efectuado meras referencias a las transcripciones de las declaraciones prestadas en algún momento de la investigación.

4.1. La confirmación de los cargos

La primera posibilidad prevista por el ER es que la SCP confirme los cargos presentados por el Fiscal (art. 61.7.a ER), con lo que se pasa a la siguiente fase, la del juicio.

En efecto, la confirmación de cargos por la SCP implica la constitución de una SPI —o la remisión del caso a una SPI ya constituida, en su caso— que deberá acompañar la práctica de prueba y juzgará al acusado.

Por lo tanto, el efecto directo a la confirmación es la instauración del juicio oral, con todo lo que ello supone: el respeto a los principios de la publicidad, intermediación, oralidad y contradicción.

No obstante, pese a que la decisión de confirmación de cargos debe ser fundada y la decisión, conjuntamente con el expediente de las actuaciones, remitida a la SPI (R130 RPP), la valoración de los documentos, actuaciones documentadas y declaraciones personales presentados —bien como los indicios— no puede basar una condena futura. Sin duda, que se basen los veredictos en la valoración hecha por la SCP⁴²⁵ no puede ser uno de los efectos de la confirmación de cargos porque sería una violación grave del derecho de defensa.

4.2. La no confirmación de cargos

En primer lugar, es preciso decir que la no confirmación de cargos en contra de un imputado en los procedimientos ante el TPI se parece al sobreseimiento provisional del procedimiento español, es decir, el archivo del caso con carácter momentáneo. Por eso, mientras no se den las circunstancias por las que se puedan verificar los motivos razonables para creer que alguien ha cometido crímenes de competencia del TPI, la SCP puede decidir que no existen motivos para confirmar los cargos.

La principal consecuencia de esta decisión es que cesan los efectos de toda orden dictada respecto a los cargos no confirmados (art. 61.10 ER). Este efecto es lógico porque si no existen motivos razonables para creer que el

⁴²⁵ La preocupación por la posibilidad de que la SPI se base en las decisiones de confirmación de cargos deriva de la extensión y profundidad con que las SCP-1 y SCP-II las han dictado —en concreto, la decisión del caso Lubanga tiene 157 páginas, la del caso Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, 226, y la del caso Jean-Pierre Bemba Gombo, 186—. Sobre el tema, vid. MIRAGLIA, M., “Admissibility of evidence, standard of proof, and nature of the decision in the ICC confirmation of charges in Lubanga”, en *Journal of International Criminal Justice*, n.º 6, 2008, pp. 489-503.

imputado ha cometido crímenes de competencia del TPI, tampoco los hay para fundamentar las órdenes que se hayan dictado.

En concreto, la no confirmación de cargos incide principalmente sobre las medidas que impliquen restricción de libertad para el imputado: como ejemplo podemos citar, la detención⁴²⁶, libertad provisional y cautelas determinadas en contra del imputado.

No obstante, dicha decisión no incide, necesariamente, en las medidas de protección adoptadas a favor de víctimas y testigos si se dan otras razones distintas de los cargos no confirmados para que fuera dictada como, por ejemplo, investigaciones sobre otros cargos, existencia de otros imputados, etc.

Asimismo, su efecto no implica la terminación del procedimiento penal en ningún caso —por lo que no estamos ante la posibilidad de dictar un sobreseimiento libre— porque el apartado ocho del art. 61 ER estima que “la no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales”.

Ahora bien, es necesario decir que las “pruebas” adicionales no implican necesariamente que sean nuevas, a nuestro entender, porque podría darse el caso de que el Fiscal hubiera presentado un “resumen de las pruebas” —según autoriza el art. 61.5 ER— y, ante la no confirmación de cargos, solicitase nueva audiencia en la que las presentase por completo —ya no resumidas—.

De modo contrario, hay quien entiende que, en efecto, se daría el caso de la terminación del procedimiento, debido a la inseguridad jurídica que la situación supone. Por tanto, si el Fiscal no presenta nuevas pruebas y pide otra vez que se celebre otra audiencia, se daría el caso de un sobreseimiento libre⁴²⁷. No podemos coincidir con este razonamiento porque la no actuación del Fiscal no equivale a un auto en el que la SCP diga que no existe el hecho, que el hecho no está tipificado o que solo se verifican los indicios de responsabilidad criminal —con certeza equivalente a la necesaria para que se absuelva a un acusado—. Cosa distinta es creer que la ausencia de esta posibilidad —la de que la SCP dicte el sobreseimiento libre— es correcta. Es este aspecto, coincidimos con el autor, pues realmente su no existencia implica inseguridad jurídica. Es muy criticable que no se haya introducido la posibilidad de que la misma SCP dictara una decisión que terminara definitivamente el procedimiento penal —claro está que, con posibilidad de recurso (apelación

⁴²⁶ En efecto, se trata de la prisión provisional. Sin embargo, el ER llama de esta manera tanto a la detención *stricto sensu*, como a la prisión provisional.

⁴²⁷ GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Tribunal Penal Internacional...* op. cit., p. 157.

de otras decisiones) a la Sala de Apelaciones—, si cree con convicción absoluta que: a) no ha existido un crimen; b) el hecho que conforma el cargo no es punible; o, c) que no existen indicios de responsabilidad del imputado.

4.3. La devolución de la cuestión para el Fiscal

Una tercera posibilidad —la ocurrida en el caso contra Jean-Pierre Bemba Gombo— es que la SCP levante la audiencia y pida que el Fiscal considere la presentación de más “pruebas” respecto a un cargo en concreto —o, en su caso, lleve a cabo nuevas investigaciones— o que lo modifique, si la SCP cree que las presentadas apuntan a que se haya cometido un crimen distinto y que sea, asimismo, de competencia del TPI⁴²⁸.

Respecto a esta posibilidad hay que analizar lo que la Corte entiende por audiencia de confirmación de cargos: si se trata de la vista misma o del conjunto de actuaciones que empiezan con la decisión que establece una fecha para la vista y acaba con la decisión por la SCP.

Según la SCP-II, la palabra *audiencia* del art. 61.7 ER implica simultáneamente dos interpretaciones: una literal y otra teleológica y contextualizada⁴²⁹.

La literal supone que por audiencia se entienda una vista oral ante los jueces en la que las partes actúan —sea a través de solicitudes, interrogatorios etc. —, e implica la realización de una o más sesiones⁴³⁰.

La teleológica y contextualizada —en efecto, la aplicada por la SCP-II y que se fundamentó en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 31.2; y la interpretación de la CIJ sobre el principio de efectividad⁴³¹— implica la consideración como *audiencia de confirmación de cargos* no solo de las sesiones de la vista oral, sino todo el período hasta que se dicte la decisión sobre los cargos.

Como consecuencia, la SCP-II entiende que “un señalamiento de la audiencia puede darse a continuación de las secciones orales y, siempre y cuando la Sala no se haya pronunciado definitivamente sobre el mérito, ni

⁴²⁸ Claro está que la modificación debe referirse siempre a otro crimen de competencia de la Corte. En caso contrario, lo que cabría sería una decisión de inadmisibilidad por incompetencia *rationae materiae*.

⁴²⁹ Caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo* (ICC-01/05-01/08), SCP-II, *Decision Adjourning the Hearing pursuant to Article 61(7)(c)(ii) of the Rome Statute*, pp. 12-15, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc638848.pdf>.

⁴³⁰ Ídem, pp. 12-13.

⁴³¹ Ídem, pp. 14-15.

decidido si confirma o no los cargos. Esta interpretación se fundamenta, además, en las palabras de la regla 127 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales determinan que si la Sala 'est[á] en condiciones de confirmar algunos de los cargos pero suspend[e] la audiencia sobre otros de conformidad con el párrafo 7 c) del artículo 61, podrá decidir que la comparecencia del interesado ante la Sala de Primera Instancia, (...) qued[a] en suspenso a la espera de la continuación de la audiencia (...)'. La referencia a la frase 'la continuación de la audiencia' indica que la noción de audiencia debe extenderse más allá de las vistas orales de la audiencia"⁴³².

En definitiva, si la SCP levanta la audiencia se continúa la fase de investigación porque ni se pasa a la de juicio oral —como ocurre si se confirman los cargos—, ni se determina el sobreseimiento de la causa —como sería el caso si no se confirmasen—.

⁴³² Ídem, p. 15, párr. 37.

CAP. II – LA PRUEBA TESTIFICAL ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

Por prueba podemos entender la “actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso”⁴³³. Por su parte, la prueba testifical consiste “en intentar obtener de terceros ajenos al proceso datos que puedan ayudar al sentenciador a formar su convicción sobre los hechos y responsabilidades que se deducen de ellos”⁴³⁴.

Por lo tanto, en lo que se refiere al TPI, estamos hablando de la obtención (o su intento) de declaraciones que puedan aclarar los hechos en ámbito internacional.

Por medio de la prueba se demuestran las hipótesis de las partes; asimismo, el juez debe verificar su veracidad y el convencimiento que esta genera a la hora de determinar la responsabilidad del acusado en procedimientos internacionales.

Si un simple planteamiento sobre la prueba testifical ya es *per se* complejo, cuando va asociado a la cuestión, no menos intrincada, de los procedimientos internacionales, aparecen otros tipos de problemas significativos. De ahí que para desarrollar correctamente este capítulo consideremos necesario tratar algunas cuestiones previas.

A. BREVES NOTAS SOBRE LA PRUEBA PENAL: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA

1. El derecho de presunción de inocencia

Ante todo, hay que aclarar que aquí no nos proponemos agotar el tema del derecho de presunción de inocencia, entre otras cosas porque este solo podría conformar una tesis.

Sin embargo, es imposible seguir adelante con nuestro trabajo sin que antes hablemos de dicho principio. Esto es porque, cuando se habla de prueba

⁴³³ BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 295.

⁴³⁴ MONTÓN REDONDO, “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p.

en el proceso penal, se la conecta con el principio de presunción de inocencia. Por tanto, a estos efectos, es esencial realizar algunas consideraciones preliminares.

Por este principio se debe entender que nadie puede ser considerado culpable con anterioridad a un juicio en el que se aporten las pruebas suficientes que conecten el crimen y al acusado de perpetrarlo. En resumidas cuentas, se podría decir que constituye el principio procesal de garantía, internacionalmente reconocido⁴³⁵, por el cual todos, y en particular el acusado, son considerados inocentes hasta que se demuestre lo contrario⁴³⁶. Es, por tanto, el principio que “impide la condena sin pruebas”⁴³⁷.

Algunos aspectos interesantes sobre la presunción de inocencia pueden ser observados en la Sentencia del Tribunal Supremo de los EE. UU., en el caso *Coffin v. US* (156US 432 1895), en la que se busca, incluso, el origen de este principio básico del proceso penal. En esta se afirma que “la ley presume que toda persona acusada de un crimen es inocente hasta que se pruebe, fehacientemente, que son culpables. Cualesquiera acusados son titulares de esta presunción y con ella debe estar suficientemente protegido, salvo si fuere removida por una prueba más allá de toda duda razonable”⁴³⁸.

Igualmente, en el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas, titulado *La presunción de inocencia*, se valora las consecuencias de este principio, según el TEDH. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal puede decirse, en resumen, que el acusado no puede ser tratado como delincuente, sino tras el ejercicio de la debida acción penal por las autoridades competentes, en el que se presenten pruebas “suficientes para que un tribunal independiente e imparcial lo declare culpable”⁴³⁹.

Así, es necesario que:

a) “los miembros del órgano jurisdiccional no tengan la idea preconcebida de que el acusado ha cometido la infracción de la que se le acusa”;

⁴³⁵ Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 6.2 del CEDH; art. 14.2 del PIDCyP y art. 8.2 del Pacto de San José.

⁴³⁶ MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal – una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 151-156.

⁴³⁷ VEGA, J., “La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal”, en *Persona y Derecho*, n.º 55, 2006, pp. 741-767.

⁴³⁸ Disponible en: <http://www.constitution.org/ussc/156-432.htm>.

⁴³⁹ Libro Verde titulado “La presunción de inocencia” y presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas (COM (2006) 174 final).

b) “No debe producirse ningún pronunciamiento judicial sobre la culpabilidad del acusado antes de que este haya sido declarado culpable por un tribunal”;

c) “El acusado no podrá ser detenido en régimen de prisión preventiva, salvo por motivos excepcionales”⁴⁴⁰.

Se ha dicho que, procedente de este principio es la exigencia de “cuando menos que cualquier condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado”⁴⁴¹.

Como no podía ser de otra manera, en el ER dedica un artículo a este principio sin el que no se podría hablar, por supuesto, de juicio justo. Así, el art. 66 ER establece “se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable”; “incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado”; y, que “para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable”.

En esta línea, es evidente que la relación de este principio con la prueba testifical no es distinta de la que existe con otras clases de pruebas, por lo que para que se pueda enervar este principio es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que haya sido prestada, con todas las garantías (en especial: intermediación, publicidad, contradicción y oralidad):

Nos referimos aquí a las garantías procesales para el acusado. En este caso, la prueba testifical debe ser practicada en el mismo juicio oral, salvo las rarísimas excepciones de la preconstituida y de la anticipada, como veremos más adelante.

Claro está que, si no se cumpliera este requisito estaríamos enfrentándonos a una prueba ilegal. Sin embargo, es importante insistir en

⁴⁴⁰ Idem.

⁴⁴¹ STC núm. 7/1999 de 8 febrero, RTC/1999/7, Ponente: Don Julio Diego González Campos, FD 2, citando además las SSTC 150/1989, 134/1991 [RTC 1991/134], 76/1993, 79/1994 [RTC 1994/79] o 131/1997, entre muchísimas otras.

que algunas medidas de protección pueden afectar a las garantías procesales, como ya hemos señalado⁴⁴².

b) Que haya sido *libremente* prestada:

En este aspecto nos remitimos a lo anteriormente mencionado sobre los derechos de los testigos. En efecto, la libertad de declaración garantiza que no se vayan a utilizar recursos ilegales (tortura, por ejemplo) para obtener una prueba de cargo, ni que una de descargo tenga origen en posibles amenazas del acusado.

Con todo, hay que matizar que, por supuesto, cuando decimos *libremente* no nos referimos a que el testigo se presente voluntariamente a testificar, sino al contenido de sus declaraciones. Esta distinción es crucial para que no haya equivocaciones. Un testigo está obligado a declarar, tal y como ya hemos dicho, y también está obligado a comparecer. Sin embargo, de ahí no se puede decir que su declaración no sea libre.

Puede decirse, en resumen, que libre es la declaración que, prestada por un testigo, reproduzca los hechos tal y como ocurrieron, en la medida de su propio conocimiento.

c) Que sea de cargo:

Es decir, que la prueba testifical sea tal que perjudique al acusado. Es un requisito, sin duda, ineludible, ya que es fundamental que no solo haya prueba, sino que ésta sea comprometedora y, por lo tanto, de cargo.

De acuerdo con lo anterior, es esencial que se cumplan dos requisitos importantes:

Uno, es imprescindible que lo que haya dicho el testigo incrimine al acusado, de modo que su culpabilidad derive de la actuación y participación que haya tenido en el hecho delictivo; y,

Dos, que en el momento de la valoración de la prueba el juez crea que las declaraciones del testigo responden a la verdad⁴⁴³.

No es suficiente con que lo afirmado por el testigo sea incriminatorio para el acusado porque lo dicho podría no corresponderse con lo ocurrido. Por ello, como no podía ser de otra manera, depende también de la credibilidad del testigo, de la que trataremos en su momento, que la prueba

⁴⁴² Sobre el tema, véanse: CLIMENT DURÁN, C., op. cit., pp. 113-370; BARONA VILAR, S., "La prueba", en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 295-315.

⁴⁴³ BARONA VILAR, S., "La prueba", en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 299.

resulte de cargo. En síntesis, se podría decir que es lo dicho por el testigo, cuya apariencia es de veracidad, lo que podrá conformar una prueba de cargo⁴⁴⁴.

2. La carga de la prueba

Otra cuestión fundamental que deriva sin duda de lo anteriormente mencionado es la carga de la prueba⁴⁴⁵. En este aspecto nos encontramos nuevamente con la cuestión de los sistemas del *Civil Law* y del *Common Law*. Si bien es cierto que en ambos sistemas la consecuencia directa de la carga de la prueba es la necesidad de probar la autoría del delito fuera de toda duda razonable, con lo cual cualquier duda será favorable al acusado y corresponderá al acusador presentar pruebas suficientes para condenarlo⁴⁴⁶, no se puede decir lo mismo sobre la carga misma.

Y es que la aportación de pruebas es, para los países del *Common Law*, una actividad exclusiva de parte incluso en el proceso penal, y no cabe que el juzgador pida que se produzcan más pruebas: quien alega asume la responsabilidad de probarlo, y, por lo tanto, en el caso de no hacerlo, también asume sus consecuencias desfavorables, es decir, que no se considere probado. Por su parte, en los del *Civil Law*, aunque de modo general no corresponda al acusado probar su inocencia y quepa a la acusación hacerlo, se permite que el juez pida más pruebas.

Alejándose del sistema del *Common Law*, el ER autoriza a la Sala de Primera Instancia que ordene “la presentación de pruebas adicionales a las ya

⁴⁴⁴ BARONA VILAR habla también de la prueba suficiente, o sea, de la *mínima actividad probatoria* para que se enerve la presunción de inocencia [“La prueba”, op. cit., p. 299]. Convenientemente, ya se ha dicho que “solo la existencia de actividad probatoria de cargo puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia. No basta con que se haya practicado prueba: es necesario que el resultado de la prueba tenga naturaleza incriminatoria o de cargo, es decir que acredite la realidad del hecho y la participación del culpable” (STS núm. 979/1999 de 18 junio, RJ/1999/4141, Ponente: Excmo. Sr. José A. Martín Pallín, FD único, 1). Sin embargo, no cabe tratar este aspecto en este momento puesto que mencionamos solo los requisitos para que la prueba testifical enerve la presunción de inocencia. En lo que respecta a la prueba suficiente, sería, desde luego, el conjunto de todas las pruebas presentadas en el juicio que debería ser suficiente, ya sea un único testigo, ya varios, o las documentales, etc.

⁴⁴⁵ Aquí nos parece fundamental hacer hincapié en que no se confunda la prueba de cargo y la carga de la prueba. Lo primero, conforme a lo ya explicado, es la prueba incriminatoria, o sea, se trata de la naturaleza de la prueba; lo segundo, de a quién corresponde probar, es decir, no se trata de la naturaleza misma de la prueba, sino de quién deberá aportar la prueba.

⁴⁴⁶ En este sentido, la STEDH en el Caso Barberà, Messeguà y Jabardo contra España, Sentencia de 13 junio 1994 (TEDH/1994/22), apartado 77.

reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes” (art. 64.6.d ER). Como se puede apreciar, se pretende con esta norma permitir que la Sala pueda verificar del modo más fiable posible la veracidad de las acusaciones.

En vista de la gravedad de los crímenes de competencia de la Corte, resulta positiva la posibilidad de que la Sala busque de oficio mayores esclarecimientos. De todos modos, es conveniente considerar que, aunque la Sala pueda ordenar la presentación de más pruebas, no se está diciendo que quepa que el acusado refute las alegaciones en su contra.

Así lo establecen el art. 66.2 ER, por el que se impone la carga de la prueba al fiscal —ya mencionado en el apartado anterior—, y el art. 67.1.i ER, por el que se prohíbe la inversión de la carga de la prueba y, por supuesto, se exonera al acusado de presentar contraprueba.

No obstante, según el Libro Verde aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas, en la jurisprudencia del TEDH se pueden encontrar tres supuestos en los que la carga de la prueba no recae exclusivamente en la acusación:

El primero, respecto a las “infracciones relacionadas con la responsabilidad objetiva, en la que la acusación debe presentar pruebas que demuestren que el acusado cometió el acto material (*actus reus*) de la infracción, pero no tiene que mostrar que su intención era actuar de esa manera o producir ese resultado. Estas infracciones están reguladas en el CEDH, pero el Estado no está obligado a demostrar la “intención dolosa” (*mens rea*) del acusado. El Tribunal de Derechos Humanos ha comprobado que las legislaciones penales de los Estados tipifican las infracciones de responsabilidad objetiva. En lo que respecta a estas infracciones, solo debe demostrarse el hecho de que el acusado cometió el acto y, si se demuestra, puede existir una presunción en su contra. El Tribunal ha señalado que estas presunciones deberían someterse a unos límites razonables que tengan en cuenta la importancia del asunto de que se trate, y respetar los derechos de la defensa”⁴⁴⁷.

El segundo, se refieren a las “infracciones en las que se ha invertido la carga de la prueba, la acusación debe demostrar que el acusado actuó de determinada manera, y el acusado debe presentar una explicación de sus acciones que muestre su inocencia. La carga sobre el acusado es mayor que en el caso anterior. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado

⁴⁴⁷ Véase nota 439 supra.

que esta situación puede aceptarse en caso de infracciones ‘menos graves’”⁴⁴⁸. En este aspecto, resulta primordial destacar que el Libro Verde apunta a que “las normativas de los Estados miembros en materia de pruebas puso de manifiesto que, mientras que la postura predominante en la UE era que el peso de la prueba de culpabilidad del acusado recae en la acusación, en determinadas ocasiones, en casos excepcionales como las infracciones de normas y las infracciones documentales, una vez que la acusación ha demostrado la existencia de una obligación, sobre el acusado recae la carga contraria de demostrar que la ha cumplido. También ha habido ocasiones en que el acusado ha tenido que alegar argumentos en su defensa (por ejemplo, legítima defensa, enajenación mental, coartada) antes de que la acusación haya tenido que refutarlas”⁴⁴⁹.

Y, finalmente, el tercero “cuando se ha dictado una orden de incautación, en la recuperación de bienes del acusado o de un tercero puede invertirse la carga de la prueba en el supuesto de que los bienes sean el producto del delito, algo que el propietario de los bienes debe refutar, o bien reducirse el nivel exigido de la prueba al cálculo de probabilidades, en lugar de la prueba habitual fuera de toda duda razonable. La recuperación de bienes se debe poder recurrir ante los tribunales, de forma razonable y proporcionada”⁴⁵⁰.

Por su parte, en la Corte se puede observar una variación importante del criterio anteriormente mencionado —por el que la carga de la prueba es siempre de la acusación— en relación con la intencionalidad del autor del crimen. Esta no tendrá que ser probada por la Fiscalía, sino que será suficiente que de los hechos se pueda deducir.

Esto es así porque, de acuerdo con el Estatuto de Roma, es fundamental la intencionalidad de una persona para que pueda ser responsabilizada de uno de los crímenes de competencia del TPI. Se entiende que actúa intencionalmente quien “a) en relación con una conducta, se propone incurrir en ella” y “b) en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos” (art. 30 ER).

Asimismo, los Elementos de los Crímenes, norma útil para facilitar la interpretación del ER por la Corte, en su introducción general —que posee el mismo rango que las normas expresas en su texto— determina que “la

⁴⁴⁸ Ídem.

⁴⁴⁹ Ídem.

⁴⁵⁰ Ídem.

existencia de la intención y el conocimiento pueden inferirse de los hechos y las circunstancias del caso”, y que “con respecto a los elementos de intencionalidad relacionados con elementos que entrañan juicios de valor, como los que emplean los términos inhumanos o graves, por ejemplo, no es necesario que el autor haya procedido personalmente a hacer un determinado juicio de valor, a menos que se indique otra cosa”. Es decir, no es necesario que la acusación pruebe, por ejemplo, la intención del acusado de provocar el genocidio de un grupo étnico, tampoco su intencionalidad de tratar inhumanamente a determinadas personas, sino que los hechos son suficientes para considerarse probada la intención o el juicio de valor. De ello, resulta que en este aspecto la carga de la prueba no recae exclusivamente sobre la acusación.

En otras palabras, al igual que sucede en el TEDH, por las normas del TPI la carga de la prueba que recae sobre el Fiscal —que, al fin y al cabo es la única verdadera acusación en los procedimientos ante la Corte— se limita al *actus reus*, estando eximido de la carga de probar también la *mens rea*.

3. La prueba ilícitamente obtenida

En primer lugar, es preciso decir que son lícitas las pruebas obtenidas por medios legales y que sigan lo establecido en las normas procesales pertinentes. *A contrario sensu*, las pruebas obtenidas vulnerando esas normas son ilegales. Ahora bien, pruebas ilegales son el género del cual forman parte tanto las pruebas ilícitas como las ilegítimas: las primeras son aquellas que derivan de la violación del derecho material, así por ejemplo, las obtenidas bajo tortura o malos tratos; y las segundas son aquellas obtenidas en desacuerdo con el derecho procesal aplicable: por ejemplo, la utilización de información o documentación de origen privilegiado, el reconocimiento de persona sobre rueda procedido de modo distinto a lo establecido en la norma procesal, etc.⁴⁵¹. Se asemejan, sin embargo, en que dichas pruebas no surten efectos; es decir, son ineficaces⁴⁵².

⁴⁵¹ Los autores brasileños distinguen entre pruebas ilícitas e ilegítimas. Esta distinción, en el caso de Brasil, puede afectar la (in)admisibilidad de la prueba: las ilícitas son rechazadas de oficio por el juez y son nulas; las segundas pueden generar efectos, y se aproximan a la forma de aplicación de la teoría del árbol envenenado en la jurisprudencia española y la *desconexión de antijuridicidad*. CAPEZ dice (sic): “a ofensa ao directo pode se verificar no instante em que a prova é colhida, havendo, assim, violação às regras de direito material, dos costumes, dos princípios gerais de direito e da moral, bem como no exato momento em que a prova é introduzida no processo, infringindo, nesse caso, as normas processuais. Assim, no primeiro

Ejemplificando esta diferencia en el ámbito del TPI, diríamos que las ilícitas son las obtenidas por medios también ilícitos, o sea, las que violen lo dispuesto en el apartado b) del art. 55.1: aquéllas cuyo origen es la coacción, la intimidación, la amenaza, o, más grave aún, las obtenidas por medio de tortura, malos tratos, castigos crueles, etc.

Por su parte, son pruebas ilegítimas las declaraciones de culpabilidad que no cumplan lo dispuesto en el art. 65.1, y la divulgación y utilización de las comunicaciones e informaciones privilegiadas listadas en la R73 RPP sin la debida autorización escrita del interesado o su revelación espontánea, porque no cumplen las normas procesales aplicables.

De todos modos, la admisibilidad deberá ser decidida por la Sala pertinente, tanto a petición de las partes como de oficio (R63.3 RPP), como veremos más adelante.

El art. 69 ER establece la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con vulneración del mismo Estatuto y de las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente⁴⁵³. Sin embargo, el sistema de exclusión no es

caso, temos as *provas ilícitas*, e, na segunda hipótese, as chamadas *provas ilegítimas*", (la cursiva es nuestra), en CAPEZ, op. cit., p. 245. En el mismo sentido, RANGEL apunta (sic): "a vedação da prova pode estar estabelecida em norma processual ou em norma de directo material, surgindo, em nível doutrinário, a diferença entre as duas: será prova *ilegítima* quando a ofensa for ao direito processual, e será *ilícita* quando a ofensa for ao direito material. Assim, *prova ilegal* é o gênero do qual tanto a prova ilegítima quanto a ilícita são espécies", [RANGEL, P., *Directo Processual Penal*, Rio de Janeiro (Brasil), Lumen Juris, 2001, p. 288]. Para otros autores brasileños que merecen consulta, cfr. JESUS, D. E. De, *Código de Processo Penal Anotado*, São Paulo (Brasil), Saraiva, 2005; MIRABETE, J. F., *Código de Processo Penal Interpretado*, São Paulo (Brasil), Atlas, 2003; OLIVEIRA, E. P. de, *Curso de Processo Penal*, Rio de Janeiro (Brasil), Del Rey, 2007.

⁴⁵² Especialmente sobre las pruebas ilegales: ALCAIDE GONZÁLEZ, J. M., *Guía práctica de la prueba penal: jurisprudencia de la prueba ilícita o prohibida y conexión de antijuridicidad, formularios*, Madrid, Difusa, 2005; ASENSIO MELLADO, J. M., *La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*. Editorial Trivium, S.A. Campomanes, Madrid, 1989; CREUS, Carlos. *Invalidez de los Actos Procesales Penales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995; DE SANTOS, Víctor, *Nulidades Procesales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999; MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal: (a la luz la STC 81-98, de 2 de abril)*, Valencia, Trirant lo Blanch, 2003; MIRANDA ESTRAMPES, M. *El Concepto de prueba ilícita y su jurisprudencia en el proceso penal*, Barcelona, Bosh, 2004; PÉREZ MARTÍN, M. A., "En torno de la prueba ilícita", en *Justicia*, nº. 2-4 (2001), pp. 233-260; RODRÍGUEZ SOL, L., *Registro domiciliario y prueba ilícita*, Granada, Comares, 1998; URBANO CASTRILLO, E. *La prueba ilícita penal: estudios jurisprudenciales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2003.

⁴⁵³ GÓMEZ COLOMER, J. L.; BELTRÁN MONTOLIU, A., "Aspectos generales...", op. cit., pp. 280 y ss.

rígido⁴⁵⁴, y en el segundo caso solo serán inadmitidas dichas pruebas en dos supuestos: cuando “esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas” (art. 69.7.a); o cuando “su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él” (art. 69.7.b)⁴⁵⁵. Este precepto, para que se garantice el juicio justo, según señalan GÓMEZ COLOMER y BELTRÁN MONTOLIU, “va a tener que ser interpretado con mucha precisión, porque de lo que ahí se dispone a investigar la verdad a cualquier precio no hay que dar un gran salto”⁴⁵⁶.

En su momento afirmamos que la disposición mencionada podría crear un gran problema porque de su redacción no queda claro si habrá exclusión de todas las pruebas ilícitas en el caso de que no se ofrezcan serias dudas respecto a su fiabilidad⁴⁵⁷.

En efecto, nuestra preocupación se ha mostrado correcta por la decisión de confirmación de cargos del Sr. Thomas Lubanga Dyilo⁴⁵⁸, si bien es cierto que la admisión fue, por supuesto, solo a los efectos de la audiencia de confirmación, sin que la SPI estuviese vinculada a ella⁴⁵⁹.

En dicho caso la defensa había solicitado la exclusión de las pruebas obtenidas en un registro domiciliario practicado por las autoridades

⁴⁵⁴ BASSIOUNI, M. C., *Introduction to International Criminal Law*, Ardsley, N.Y.: Transnational Publishers, 2003, p. 629.

⁴⁵⁵ El término *desmedro* ha sido adoptado en la traducción oficial al castellano. Creemos que con el sentido de *decaer* (“desmedro: acción y efecto de desmedrar”, por su parte, “desmedrar: 1. Deteriorar; 2. Decaer”, en el Diccionario de la Lengua Española, cit. p. 791), es decir, “perder alguna parte de las condiciones o propiedades que constituían su fuerza, bondad, importancia o valor”, (op. cit., p. 730). Así, a nuestro parecer, el sentido dado se refiere a la pérdida de la condición de juicio justo. Sin embargo, el texto auténtico en inglés dice que la prueba no será admitida cuando “the admission of the evidence would be antithetical to and would seriously damage the integrity of the proceedings”, que en una traducción más adecuada querría decir que no será admitida una prueba (evidencia) cuando su admisión implique violación o grave daño a la integridad del juicio.

⁴⁵⁶ GÓMEZ COLOMER, J. L.; BELTRÁN MONTOLIU, A., op. cit., p. 335.

⁴⁵⁷ Esta preocupación estaba reflejada en nuestro trabajo de investigación, titulado *La Cooperación y Asistencia Judicial entre el Tribunal Penal Internacional y los Estados*, dirigido por el prof. Dr. Fco. Javier Jiménez Fortea, en la UV, inédito, pp. 102-106.

⁴⁵⁸ The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), SCP, *Decision on the confirmation of charges, public redacted versión*, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc266175.PDF>

⁴⁵⁹ MIRAGLIA enfatiza que en el análisis de la SCP se interpretó las normas contenidas en el ER para la admisión de determinadas pruebas a efectos de confirmación de cargo, las cuales no necesariamente serán admitidas por la SPI. Sostiene, además, que en lo referente a los ítems incautados por las autoridades congoleñas probablemente no deberán ser admitidos por la SPI [“Admissibility of...”, op. cit., p. 497].

congoleñas⁴⁶⁰ en la casa de determinada persona —cuyo nombre está censurado en la versión pública de la decisión—, porque habían sido obtenidas sin la presencia de esta persona. De acuerdo con las normas de la República Democrática del Congo, esta hubiera sido necesaria para su validez, por lo que la Corte nacional excluyó las pruebas obtenidas en dicho registro.

La SCP analizó la argumentación de la defensa y la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la intimidad y la proporcionalidad de la medida, cuya violación fue el motivo para la inadmisión anteriormente mencionada. Concluyó que, efectivamente, había sido claramente violado⁴⁶¹. Sin embargo, admitió las pruebas obtenidas en el registro, resaltando que la SCP no estaba vinculada a lo decidido por los tribunales internos⁴⁶².

Sorprendente fue, asimismo, la conclusión a la cual llegó, puesto que afirmó que “la Sala destacaba que el artículo 69(7) del Estatuto rechaza la noción de que una prueba obtenida con violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos deba ser automáticamente excluida. Consecuentemente, los jueces tienen el poder discrecional de buscar el “balance adecuado entre los valores fundamentales del Estatuto y el caso concreto”⁴⁶³.

Si bien, como ya advertimos, la admisibilidad ante la SCP en la audiencia de confirmación de cargos se restringe solamente a ella⁴⁶⁴, la mencionada postura puede consolidar graves violaciones. Todo dependerá del sentido que la SPI le dé al sentido de “balance adecuado” que debe darse al caso concreto⁴⁶⁵.

⁴⁶⁰ Acompañados de un representante de la Fiscalía del TPI, pero el registro no estaba relacionado con las investigaciones del TPI, sino que se debía a otro juicio en jurisdicción nacional contra la persona a la que se le registró el domicilio, no contra el Sr. Lubanga.

⁴⁶¹ Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SCP, *Decision on the confirmation of charges, public redacted version*, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc266175.PDF>, pp. 29-38.

⁴⁶² Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SCP, *Decision on the confirmation of charges*, cit., párr. 69, pp. 29-30.

⁴⁶³ Ídem, p. 34.

⁴⁶⁴ La propia SCP lo advierte, en el párrafo 90 de la decisión de confirmación de cargos contra el Sr. Lubanga, que a los efectos de la audiencia de confirmación de cargos, la Sala admite los objetos provenientes del registro como medio/fuente de *prueba*. Asimismo, la Sala hace hincapié del propósito limitado de la audiencia, teniendo en cuenta que la admisión no implica en perjuicio para de las decisiones que adopte la Sala de primera Instancia, en el ejercicio de sus poderes y funciones para tomar las decisiones finales tanto sobre la admisión de pruebas como respecto al valor probatorio de estas.

⁴⁶⁵ En misma decisión de confirmación de cargos del Sr. Lubanga, p. 36 (párr. 89) la SCP dice que “the Chamber endorses the human rights and ICTY [TPIY] jurisprudence which

Si por un lado la *Teoría del fruto del árbol envenenado*⁴⁶⁶ sería aplicable *prima facie*, por otro, debido a la redacción del párrafo 7 del art. 69, no queda claro. Resulta que —aun con violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos y con vulneración del ER— las pruebas pueden ser admitidas, siempre y cuando su fiabilidad no se vea perjudicada ni tampoco atente contra la integridad y credibilidad del juicio⁴⁶⁷.

Vistos los argumentos de la Corte, se podría decir resumidamente que mientras que las pruebas obtenidas con grave violación de los derechos humanos fundamentales —bajo tortura, por ejemplo— no serán admitidas, las que fueran debidas a infracción de norma procedimental de derecho interno sí lo serán⁴⁶⁸. O, según lo antes expuesto, nos parece que la Corte excluirá las ilícitas y admitirá las ilegítimas, siempre y cuando la ilegitimidad no se refiera, por supuesto, al quebrantamiento de una norma del propio TPI.

Ahora bien, es necesario matizar que los requisitos para la confirmación de un cargo contra un sospechoso no son los mismos que los

focuses on the balance to be achieved between the seriousness of the violation and the fairness of the trial as a whole". Más de una vez coincidimos con Bujosa Vadell, pues "a pesar de la gravedad de todos los crímenes imputados en estos procesos internacionales es lamentable que las consideraciones meramente utilitarias puedan llevar a convalidar infracciones graves del propio Derecho internacional" (BUJOSA VADELL, L. M., op. cit., p.407).

⁴⁶⁶ La *Teoría del fruto del árbol envenenado* (*fruit of a poisonous tree*) tiene su origen en el derecho estadounidense, con la *Sentencia Silverthorne Lumber Co. v. United States* [251 US 385 (1920)], disponible en: <http://supreme.justia.com/us/251/385/case.html>], cuya doctrina "in its most naked form held three notions: (1)evidence illegally gained could not be used in any way; (2) the government was not to profit in any manner from its own illegality; and (3) the underlying facts were not immunized and other evidence of those facts would be admissible so long as they were developed by an independent source" [BRANSDORFER, M., "Miranda Right-to-Counsel Violations and the Fruit of the Poisonous Tree Doctrine", en *Indiana Law Journal*, 62, 1986-1987; p. 1069]. Por su parte, la expresión deriva del Evangelio de San Mateo 7:17-20: "17 Así, todo árbol bueno produce frutos buenos y todo árbol malo produce frutos malos. 18 Un árbol bueno no puede producir frutos malos, ni un árbol malo, producir frutos buenos. 19 Al árbol que no produce frutos buenos se lo corta y se lo arroja al fuego. 20 Por sus frutos, entonces, ustedes los reconocerán". Vid. sobre el tema: BRANSDORFER, M., op. cit., pp. 1061-1100; MARTÍNEZ GARCÍA, E., op. cit.; MIRANDA ESTRAMPES, M., op. cit.; ALCAIDE GONZÁLEZ, J. M., op. cit.; MARTÍN GARCÍA, P., "La conexión de antijuridicidad: solución errónea al tema de la ilicitud de las pruebas derivadas de otra originariamente ilícita", en *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 102, N° 4, 2003, pp. 1039-1064; FIDALGO GALLARDO, C., *Las "pruebas ilegales": de la exclusionary rule estadounidense al artículo II.1 LOPJ*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

⁴⁶⁷ Véase la *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SCP, *Decision on the confirmation of charges*, cit., párr. 87, p. 35.

⁴⁶⁸ En mismo sentido, MIRAGLIA, M., "Admissibility of evidence...", cit., p. 494.

necesarios para emitir un fallo condenatorio, aspecto del que hablaremos en su momento.

No obstante, seguimos con la duda de si serán excluidas o no las pruebas obtenidas con violación. Si, por un lado, nos parece improbable que ello suceda en relación a las obtenidas directamente por el fiscal del TPI, por otro, el problema de las facilitadas por terceros —en concreto, los Estados— se ha visto aumentado.

Estamos ante una problemática que deberá ser seguida de cerca por su importancia. Nuestra preocupación se basa en el hecho de que el TPI carece de facultades para analizar e, incluso, aplicar el sistema interno de admisión de pruebas de los Estados, con lo cual es fácil colegir que las pruebas ilícitas podrán consolidarse en un procedimiento ante la Corte.

Pensábamos anteriormente que la inclusión podría ocurrir solo en aquellos casos en que hubiesen sido obtenidas en Estados cuyo sistema de exclusión de pruebas ilícitas fuera insuficiente —lo que era suficientemente reprochable—. Ahora, en vista de la decisión, verificamos que esto le resulta indiferente a la Corte a la hora de considerar la licitud de la prueba⁴⁶⁹.

De ello resulta como consecuencia el posible quebrantamiento de las garantías procesales necesarias respecto al acusado y a su derecho de defensa —y, cómo no, al principio de presunción de inocencia—, a la vez que una prueba, ilegal en su origen (de ser aplicado el derecho del Estado cooperante), puede ser admitida. Esto sucede siempre y cuando no se violen derechos fundamentales, ya que, en nuestra opinión, las violaciones de estos derechos siempre conllevan dudas respecto a la fiabilidad de las pruebas.

Aunque nos parece absurdo, lo cierto es que existe la posibilidad de que la SPI admita estas pruebas también en el juicio oral.

Creíamos que el riesgo derivaba de la norma que determina que es posible que los Estados apliquen sus normas sobre la legalidad de las pruebas. La Corte no puede aplicar el derecho interno con el fin de verificar la ilicitud de una prueba⁴⁷⁰, pues estaría interfiriendo en la soberanía del Estado. Es decir, si el Estado no ha aplicado debidamente sus normas, se trasladaría al procedimiento ante la Corte una prueba ilícita, cuya ilicitud no se valoraría.

⁴⁶⁹ SCHABAS, W. A., op. cit., p. 128.

⁴⁷⁰ Vid. BARONA VILAR que dice: “la consecuencia procesal de la ilicitud en la obtención de la prueba es su ineficacia. *En principio esa ineficacia debería producirse con la inadmisión del medio de prueba, si bien las dificultades en este momento son evidentes, ante la ausencia de conocimiento del modo de obtención de las fuentes*” (la cursiva es nuestra), [“La prueba”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit.p. 307]. La cuestión es aún más difícil en los casos de fuentes aportadas por Estados.

No obstante, ahora consideramos que el riesgo es aún más grande porque, independientemente de las garantías internacionales y nacionales, la Corte no se siente vinculada a ninguna decisión o norma de carácter nacional sobre la prueba. En definitiva, la discrecionalidad de los jueces del TPI puede suponer un grave riesgo para que las Cortes y Tribunales Internacionales respeten los derechos humanos reconocidos por la misma comunidad que los creó.

4. La cooperación estatal en la práctica de la prueba testifical: especial referencia a la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional española

Ya hemos afirmado en el presente trabajo la importancia que la cooperación y la asistencia judicial internacionales tienen en los procedimientos ante el TPI. Pues bien, es indudable que serán y son esenciales, en lo que respecta a los testigos, para que presten sus declaraciones⁴⁷¹.

Así es, si el Fiscal puede hacer comparecer e interrogar víctimas y testigos (art. 54.3.b ER) respecto a la acusación y la defensa (art. 56.2.e y art. 67.1.e ER), también lo es que para ello necesita la ayuda de los Estados. De hecho, estos deben cooperar con el fin de facilitar la imprescindible comparecencia de dichas personas ante la Corte (art. 93.1.e ER).

En efecto, incluso si los testigos — sean de cargo o de descargo— no acceden voluntariamente a prestar declaraciones, la Sala de Primera Instancia puede ordenar su comparecencia, con la cooperación de los Estados (art. 64.6.b ER). Es una norma sin la cual sería extremadamente difícil conseguir que declarasen. No obstante, la ejecución de dicha orden es complicada, dado que los Estados solo están obligados a cooperar para facilitar la comparecencia voluntaria de los testigos, como ya hemos mencionado.

Asimismo, cuando sea necesaria la cooperación y asistencia judicial de los Estados respecto a las víctimas, testigos y expertos, las solicitudes deberán ser realizadas de conformidad con el art. 99.1 ER.

En resumen, puede decirse que la cooperación se dará de conformidad con el derecho interno del Estado requerido y, si no está prohibida, en la forma especificada en la solicitud, incluso respecto al procedimiento que deberá ser adoptado. Es importante, así, que se asegure la

⁴⁷¹ GÓMEZ COLOMER, J. L.; BELTRÁN MONTOLIU, A., op. cit., pp. 289-293.

comparecencia y se comparen la forma en la que la Corte necesita que se dé la cooperación con el derecho interno del Estado cooperante.

Analizando la posible cooperación de España, en lo que respecta a las pruebas, es necesario decir que, desafortunadamente, la LOCCPI no se refiere específicamente al tema de la cooperación respecto a ellas. Se establece solamente la obligación de los órganos judiciales y demás autoridades de cumplir con las solicitudes realizadas por la Corte que se basen en el art. 93 ER. No obstante, es necesario que no estén prohibidas en el ordenamiento jurídico español, y que tengan como finalidad facilitar los procedimientos ante el TPI.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, es el Ministerio de Justicia el que acusará recibo de la petición de la Corte y que la dirigirá al órgano interno que ejecute la solicitud, y se comunicará al TPI de qué órgano se trata (art. 20.1.II LOCCPI).

Si ello es así, serán aplicables las normas españolas sobre la práctica de la prueba, en especial las que se refieren a la declaración de testigos (art. 410-450 LECrim), incluso las que conciernen a la obligación de declarar. Claro está que, siempre que sea posible y no esté prohibido, se habrá de seguir la forma solicitada por el TPI (art. 96 ER).

Respecto a la cooperación y asistencia judiciales para la práctica de pruebas —que deberá realizarse en la de la Corte durante el juicio o en el local establecido por esta para su realización—, el art. 21 de la LOCCPI establece algunas normas sobre los testigos, bajo el epígrafe poco común de *personas sujetas a la jurisdicción de la Corte*.

Significativamente, la ley española, en el primer párrafo del art. 21, impone a los que testifican en territorio español pero en procedimientos de jurisdicción de la Corte, las mismas obligaciones y responsabilidades que existen para las personas que declaran en un juicio en la jurisdicción española.

Con todo, como no podía ser de otra manera, en caso de que las declaraciones hayan de ser prestadas en la sede del TPI, las obligaciones derivarán de lo que esté establecido en el ER, es decir, del art. 70.1 ER, que menciona los delitos contra la administración de justicia.

Por otro lado, pese a que la Corte puede ordenar la comparecencia, la LOCCPI establece que esta será voluntaria ante el TPI —infelizmente, reiterándose lo establecido por el art. 93.1.e ER— y que el Ministerio de Justicia deberá dejar claro los aspectos acerca de los plazos de vigencia de la solicitud y de las inmunidades adecuadas. La solicitud deberá ser dirigida a la persona a la que concierne y, en caso de que la Corte hubiera remitido documentos en

los que se contengan los aspectos de la autoinculpación, este será entregado asegurándose de que la persona entiende lo que significa.

Sin embargo, se produce una variación importante de este criterio si la persona invitada a declarar fuera un condenado de la propia Corte⁴⁷², pues el consentimiento no será necesario y se aplicarán las reglas de traslado temporal; es decir, las de entrega temporal al TPI, establecidas por el art. 18 LOCCPI, bajo la condición de que fueran resueltas conjuntamente con la Corte. Se trata de una disposición interesante que parte del principio de que el detenido aún estaría bajo la jurisdicción de esta.

No obstante, si la detención proviene de la determinación judicial española, la solicitud deberá ser dirigida por el Ministerio de Justicia a la autoridad judicial que conozca del caso para que esta interrogue a la persona y obtenga su consentimiento para que se proceda a los acuerdos necesarios para el traslado. Observemos que el segundo párrafo dice que “si lo *consintiere y la autoridad judicial española no se opusiere*, el Ministerio de Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Corte” (la cursiva es nuestra). Queda claro que si no hubiera consentimiento de ambos —condenado y autoridad judicial— no se procedería al traslado. En este caso, lo que aparentemente podría suponer un obstáculo en la obligación de cooperar, no lo es, pues tal y como se puede observar en la redacción del art. 93.7.a ER, el consentimiento tanto del detenido como del Estado en que este esté detenido es imprescindible⁴⁷³.

Al mismo tiempo, el art. 21.3 prevé la aplicación de la inmunidad para declarar en la Corte a aquellos que estén de paso en territorio español. En este sentido es necesario que quede claro que la inmunidad no se refiere a los actos que puedan ser practicados durante la estancia en tierras españolas, sino que solamente tiene relación con los hechos anteriores a los que dieron origen a la necesidad de tránsito. Es necesario tener en cuenta que la inmunidad

⁴⁷² Es necesario aclarar que, en esta situación, su comparecencia se dará como testigo, y no como acusado o sospechoso.

⁴⁷³ Art. 93.7.a ER, “la Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que: i) El detenido dé su libre consentimiento; y ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte” (la cursiva es nuestra); Obsérvese también el uso de la conjunción copulativa, lo que supone la satisfacción conjunta de los dos requisitos. Si el ER utilizase la conjunción disyuntiva *o*, se podría afirmar que cualquiera de los dos consentimientos bastarían para que la condición se entendiese cumplida.

derivada del principio de especialidad y que, en ningún caso, esta disposición puede ser considerada un salvoconducto para la práctica de delitos.

Si el testigo —o el experto— fuese un funcionario español, el cuarto párrafo del mismo artículo impondría la solicitud de medidas de protección para estas personas por parte del Ministerio de Justicia a la Corte, lo que deberá realizarse, en caso necesario, en conjunto con otros Ministerios y entes administrativos.

B. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

1. Proposición de la prueba testifical

La proposición de pruebas es el medio por el cual una parte da a conocer al tribunal —sala o cualquiera que sea el órgano en el cual se desarrolle el juicio oral—, los medios probatorios que pretende presentar en juicio para corroborar su hipótesis⁴⁷⁴. Por lo general, es la ley procesal la que determina el plazo y el modo de proponer las pruebas que se desea practicar, ya sea en el escrito inicial o en otra ocasión⁴⁷⁵. Sin embargo, se pueden encontrar supuestos en los que no se da la preclusión, porque el propio juez está autorizado a pedir pruebas⁴⁷⁶.

En lo que respecta al TPI, la proposición es considerada fundamental para que un acusado pueda preparar adecuadamente su defensa y se centra —como en el sistema del *Common Law*— en las normas del *disclosure*.

Pese a esto, desafortunadamente no se observan reglas claras en las normas de la Corte sobre cuándo deberán ser propuestas las pruebas⁴⁷⁷, salvo

⁴⁷⁴ BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 308-309; ALEMAÑ CANO, J., op. cit., pp. 159-179.

⁴⁷⁵ En España, por ejemplo, en los procedimientos ordinarios se presentarán conjuntamente a los escritos de calificación provisional (regla general, art. 656 LECrim), e incluso cabe la posibilidad de hacerlo en el momento del juicio oral y en otros supuestos excepcionales (vid. arts. 729 y 746.6 LECrim); En el sistema del *Common Law*, se confunde con lo dispuesto sobre las reglas del *disclosure* y el principio de la *igualdad de armas* (*equality of arms*), por el que no serán admitidas las pruebas *sorpresa*.

⁴⁷⁶ BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 308.

⁴⁷⁷ TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., p. 1291. Sin embargo, la Corte ha decidido, en el juicio contra Thomas Lubanga Dyilo que las pruebas deben ser propuestas con siete días de antelación a su práctica, para permitir que todos estén preparados debidamente; Vid. The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 5 de febrero del 2009, pp. 1-2, líneas 5-16, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/0E4B899D-B5AA-4377-AAEB-EB870E04B821.htm>.

lo dispuesto en el art. 61 ER sobre la audiencia de confirmación de cargos. Así, se determina que tanto “se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo”, como “se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia” con antelación suficiente para la preparación de la defensa (art. 61.3 ER)⁴⁷⁸.

A efectos de esta audiencia, el Fiscal estipuló que en un plazo de treinta días efectuaría la proposición de la prueba testifical (en los términos del Estatuto, la presentación de la lista de las *pruebas*), acorde con la R121.3 RPP —quince, en el caso de la modificación de cargos—. Por su parte, la defensa también está autorizada a presentar “pruebas” en la audiencia de presentación de cargo⁴⁷⁹, cuya proposición deberá presentarse en quince días antes de la realización de la audiencia⁴⁸⁰.

Ahora bien, tras la realización de dicha audiencia y confirmados los cargos por la Sala⁴⁸¹, y constituida la SPI que se encargará del caso, esta última deberá llevar a cabo una *reunión con las partes (status conference)* en la que decidirá el procedimiento que deberá seguirse en adelante.

De modo distinto a lo dispuesto expresamente sobre la audiencia de confirmación de cargos, no se establece ningún procedimiento respecto a la proposición de pruebas en lo que se refiere al juicio oral específicamente. Dicha omisión implica la necesidad de que se recurra a las reglas del *disclosure*, en concreto a las de las reglas R76.1, R79 y R84 RPP.

En las dos primeras reglas se determina la obligación de transmitir a la otra parte —en especial a la defensa— las fuentes de pruebas que se pretende presentar y practicar en el juicio oral; asimismo, la R84 RPP

⁴⁷⁸ La expresión exacta utilizada por el ER es “dentro de un plazo razonable antes de la audiencia”.

⁴⁷⁹ Hay que mencionar que en los procedimientos ante los TPIY y TPIR la defensa no participa en una “audiencia de presentación de cargos”, llamada “examen de la acusación” (realizada *ex parte* con la acusación), acorde con los arts. 19 y 18 de sus estatutos constitutivos, respectivamente. Vid. KREß, C., “The procedure law of the International Criminal Court in outline: anatomy of a unique compromise”, en *Journal of International Criminal Justice*, 1 (2003), p. 610.

⁴⁸⁰ SHIBAHARA, K.; SCHABAS, W. A., “Art. 61 – confirmation of the charges before trial”, *op. cit.*, pp. 1175-1176.

⁴⁸¹ Según dijimos, la SCP debe fundamentar la decisión de confirmar los cargos en las diligencias practicadas en la audiencia. Una vez haya decisión, está se comunicará a la Presidencia, la que constituirá la SPI que *cuidará* del caso —o le remitirá a una ya constituida— R130 RPP.

determina la necesidad del *disclosure* para las que no hayan sido divulgadas con anterioridad.

Son determinaciones importantes que se basan en el principio de la *igualdad de armas* por el que no sería justo un juicio en el que solo una de las partes pudiera contar con conocimiento sobre lo que se pretende demostrar⁴⁸².

Se ha dicho que se ha optado por no imponer un momento para la proposición de pruebas de conformidad con los plenipotenciarios de las Conferencias en las que se aprobó el borrador del ER, puesto que se autorizó a la SPI la proposición de pruebas⁴⁸³.

Aunque no esté claro por qué, sí que se ha introducido en las Reglas de Procedimiento y Prueba la necesidad de que las partes presenten una lista de las pruebas que pretendan practicar en la audiencia de confirmación de cargos (R121.3 y R121.6 RPP) y no se ha hecho lo mismo respecto al juicio oral, si bien lo que queda claro es la necesidad de que las pruebas que se deseen presentar (y practicar) sean conocidas por ambas partes con antelación suficiente, porque son imprescindibles para la adecuada *preparación del caso*⁴⁸⁴.

Si bien es cierto que no se determinó el momento adecuado para la proposición de las pruebas, también lo es que el art. 69.3 ER vinculó la *presentación* de pruebas a lo dispuesto en el art. 64 ER. Es decir, lo determinado por la SCP respecto a reglas de procedimiento y prueba continuará en vigor, salvo la SPI disponga lo contrario⁴⁸⁵.

En efecto, la SPI señaló en la audiencia (*open session*) de 20 de noviembre de 2007 que los procedimientos que se seguirán serán los establecidos por la SCP y que “aparentemente existe un consenso sobre el hecho de que solo deberán modificarse las decisiones de la SCP cuando estrictamente necesario hacerlo, todo por razón del principio de la economía procesal, por lo que serán seguidas las establecidas por la SCP”⁴⁸⁶.

⁴⁸² CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., p. 250.

⁴⁸³ PIRAGOFF, D. K., “Art. 69 – Evidence”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1303-1304.

⁴⁸⁴ CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 413.

⁴⁸⁵ Lo mismo se puede decir sobre las lenguas que deberán ser usadas durante el juicio oral y las disposiciones sobre el *disclosure*. Vid. PIRAGOFF, D. K., “Art. 69 – Evidence”, op. cit., pp. 1319-1321.

⁴⁸⁶ The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 20 de noviembre 2007, p. 4, líneas 10-14, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc370796.PDF>.

De este modo, está claro que la cuestión reside en la flexibilidad del sistema probatorio incluido en las normas de la Corte⁴⁸⁷ y también se puede verificar en las reglas de admisión de prueba como veremos a continuación.

2. Admisión y denegación de la prueba testifical

2.1. Criterios generales para la admisión

Admisión de prueba “es el acto del juez por el que, previo examen de los requisitos necesarios, determina los medios de prueba que deben practicarse”⁴⁸⁸. En el TPI es el art. 69.4 ER el que establece la atribución de la SPI para decidir sobre la admisión y pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, y debe tener en cuenta “entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo”.

Asimismo, la R63 RPP determina que las Salas —en plural, porque se refiere a todas las fases del juicio— “tendrán facultades discrecionales para valorar todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad”⁴⁸⁹.

Así pues, se percibe que las Salas tienen total *libertad* de decidir si se admite o no un medio de prueba, sin que exista un sistema específico con relación a algún medio determinado. Asimismo, tampoco existe norma alguna que determine los medios que deben ser admitidos. Lo que sí existe es solo un esquema que deberá servir de guía a las Salas: a) la autorización, que no es una obligación, de que busque la verdad⁴⁹⁰ (art. 69.3 ER); y, b) el deber de velar para que el juicio sea justo, sin dilaciones indebidas —expedito— y se sustancie con profundo respeto a los derechos del acusado (art. 64.2 ER)⁴⁹¹, o sea, un juicio con todas las garantías.

⁴⁸⁷ BOAS, G. “Creating laws...”, op. cit., p. 41-90.

⁴⁸⁸ BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 309.

⁴⁸⁹ Es esencial advertir que la discrecionalidad no alcanza la posibilidad “de pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado”, conforme al art. 69.8 ER.

⁴⁹⁰ Como resalta KREB, esta autorización es distinta de la existente en los países del *Civil Law*, en los que existe una “obligación” de buscar la verdad material; por su parte, también se aleja del de los países del *Common Law*, en los que “the trial judge acts as a passive arbiter while the active determination of the truth is entirely left to the Prosecution and the Defense” [“The procedure law of...” op. cit., p. 612].

⁴⁹¹ Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, SPI, “Decision on the admissibility of four documents”, del 13 de junio del 2008, del 13 de junio del 2008, párr. 21, disponible en: << <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc511238.PDF>>>

Esta postura fue la adoptada por los tribunales penales internacionales de modo general, no solo por el TPI; se refleja el *principio de flexibilidad* y marca un proceso continuo de crear, modificar e interpretar las normas procedimentales jamás visto anteriormente⁴⁹².

Parece irrelevante, por ejemplo, que un documento haya sido introducido por un testigo —como sería necesario que ocurriera en el sistema anglosajón— o que directamente hubiera sido propuesta la *práctica*⁴⁹³ de la prueba documental por las partes.

La imprecisión de las normas de la Corte llevó incluso a un debate acalorado en la *Open Session* de 20 de noviembre 2007⁴⁹⁴, porque la defensa quería aclarar si una prueba debía ser introducida por un testigo o simplemente propuesta por la parte.

La SPI determinó que es irrelevante el modo de introducción de la prueba: tanto si fue anteriormente mencionada y corroborada por el testigo (*tendered by witness*), como si fue directamente propuesta por las partes (*tendered by the bar table*)⁴⁹⁵. Es decir, en sus palabras, “si la Sala cree admisible el documento que (...) [se] quiere presentar por la razón que sea, no importa cómo se llame el modo de presentación, si bien directamente de la mesa del Fiscal [o defensa] u otro término utilizado. Si el documento es admisible, lo es y ya está. Si no lo es, entonces (...) no podrá basarse en él”⁴⁹⁶.

⁴⁹² BOAS, G. “Creating laws...” op. cit., p. 42.

⁴⁹³ Utilizamos la cursiva para decir *práctica* de prueba documental porque en realidad lo que ocurre en los Tribunales Penales Internacionales, en especial el permanente, es la inclusión del documento en los autos; los debates se hacen por escrito, por lo que no se puede hablar estrictamente de práctica de prueba documental en los procedimientos desarrollados antes estos tribunales. A modo de ejemplo, vid. Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Decision on the admissibility of four documents*, del 13 de junio del 2008, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc511238.PDF>, y transcripción de la Audiencia del 7 de mayo del 2009, pp. 1- 30, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc692460.pdf>.

⁴⁹⁴ *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 20 de noviembre 2007, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc370796.PDF>.

⁴⁹⁵ De la transcripción no queda claro si el magistrado de la SPI —pese a que es del Reino Unido, de tradición, por lo tanto, del *Common Law*— consideró la cuestión en su debida profundidad. Y es que la irrelevancia solamente existe en el sistema del *Civil Law*. De modo contrario, en el del *Common Law*, un documento no puede ser admitido si no es introducido por un testigo (como ya hemos advertido con anterioridad). Es, por tanto, una cuestión de admisibilidad. En consecuencia, de lo afirmado por el magistrado resulta —no hay otra interpretación posible— que la opción de la Corte es la de seguir en este aspecto el sistema del *Civil Law*, en lo que se refiere a la admisión de las pruebas documentales.

⁴⁹⁶ *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 20 de noviembre 2007, p. 7, líneas 17-23, cit.

En todo caso, la interpretación de las normas del TPI sobre el poder de las Salas, en especial de la SPI, de admitir y decidir si las pruebas son pertinentes, se produjo en la *Decision on the admissibility of four documents*, de 13 de junio del 2008⁴⁹⁷.

En dicha decisión se estimó que existen cuatro claves introducidas por las normas del TPI, para que las Salas decidan la pertinencia y admisibilidad de las pruebas⁴⁹⁸:

1. La primera clave es la autorización dada por el art. 69.3 ER. Mediante esta la Sala puede incluso solicitar que se practiquen pruebas que le parezcan necesarias para determinar la verdad⁴⁹⁹.
2. La segunda, determina que las Salas conduzcan los procedimientos de modo rápido, con respeto al juicio justo y a los derechos del acusado, obligaciones que ya mencionamos⁵⁰⁰.
3. La tercera, que aunque el ER enfatice la preferencia de las declaraciones orales según el art. 69.2, el mismo artículo permite que se utilicen testimonios grabados, así como sus transcripciones escritas, siempre y cuando ello no perjudique los derechos de la defensa. Le ha parecido a la Sala que lo dispuesto por dicho artículo reconoce una gran variedad de medios diferentes de *introducción* de las declaraciones testificales que son igualmente apropiados. Sostuvo, incluso, que es necesario confrontar la previsión del art. 69.2 con el contenido del art. 68, por el que se establecen las medidas de protección de testigos. En resumen, que la Corte “tiene el poder de considerar un gran ámbito de posibilidades que demandan protección, sujeta siempre a los derechos del acusado y la necesidad de que el juicio sea justo e imparcial”⁵⁰¹.

⁴⁹⁷ Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc511238.PDF>.

⁴⁹⁸ Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, SPI, “*Decision on the admissibility of four documents*”, de 13 de junio del 2008, párr. 19, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc511238.PDF>.

⁴⁹⁹ Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, SPI, “*Decision on the admissibility of four documents*”, cit., párr. 20.

⁵⁰⁰ Ídem, párr. 21.

⁵⁰¹ Ídem, párr. 22.

4. La cuarta y última clave consiste en que la Sala tenga en consideración el valor probatorio de la prueba, su relevancia, y el posible perjuicio que la prueba pueda causar a un juicio justo o a la justa valoración de las declaraciones de testigos⁵⁰².

De las claves anteriormente mencionadas, la Sala estimó que del conjunto de las normas de la Corte se podría afirmar que los plenipotenciarios, los que elaboraron el *borrador* del ER, “claramente y deliberadamente evitaron proscribir determinadas categorías o tipos de prueba, una opción que hubiera limitado la habilidad de la sala de admitir libremente las que estimara convenientes”. En su razonamiento, sigue afirmando que la Sala está autorizada por el Estatuto a requisar toda prueba que sea necesaria para determinar la verdad, previa decisión sobre su admisibilidad y su relevancia, teniendo en cuenta lo que dicta la Justicia. Asimismo, la Sala afirmó que para decidir sobre la admisibilidad, la Sala frecuentemente necesitará sopesar tanto el potencial probatorio como perjudicial de la misma. Sobre este particular, advirtió que la Regla 63(5) excluye la posibilidad de aplicación de las normas nacionales sobre prueba.

De lo anterior, la Sala concluyó que detentaba un grado de discrecionalidad importante para considerar la admisibilidad de las pruebas. La infinidad de circunstancias variables en las que la Corte va a ser demandada para apreciar cuestiones sobre pruebas exigen esta flexibilidad, según la Sala, principalmente porque no serán infrecuentes los supuestos en los que la fuente de prueba fue obtenida en condiciones complicadas, como los conflictos armados, o en que la fuente primaria y, por tanto, más fiable, ya no existe, siendo necesaria la admisión de las de segunda mano⁵⁰³.

Una problemática que surge de esta *total* libertad de admisión aducida por la Corte es la de la admisión de las pruebas que violan derechos humanos, según apuntamos en este mismo capítulo cuando abordamos las pruebas ilícitamente obtenidas.

Una vez debidamente consideradas las claves anteriormente mencionadas, la SPI establece un *camino* que se debería seguir para determinar la admisibilidad y pertinencia de las pruebas.

En primer lugar, la Sala debe cerciorarse de que, *prima facie*, la prueba es relevante para el juicio en relación con las materias que deben considerarse respecto a los cargos que pesan sobre el acusado, de un lado, y de otro, la apreciación y preocupaciones de las víctimas participantes. Sin embargo, la

⁵⁰² Ídem, párr. 23.

⁵⁰³ Ídem, párr. 24.

Sala consideró innecesario analizar más detenidamente tanto el significado como la aplicabilidad de la expresión, principalmente porque no había habido ninguna indicación de que el primer test no estaba satisfecho en relación a los documentos objeto de la decisión⁵⁰⁴.

En segundo lugar, la Sala tendría que valorar el valor probatorio de la fuente. Advirtió que algunos de los factores importantes ya habían sido identificados por el TPIY. Remarcó que la Sala de Apelaciones de este Tribunal, en el caso en contra de Aleksovski (TPIY), decidió que un indicio de credibilidad debía derivar de la voluntariedad, veracidad y fiabilidad de la fuente por lo que debiera considerarse tanto el contenido de una prueba *hearsay*, como las circunstancias de las cuales derivan. Asimismo, que el valor probatorio de una declaración *hearsay* dependería del contexto y carácter de la prueba en cuestión. Por último, que la ausencia de oportunidad de contrainterrogar la persona que ha hecho la declaración, sumado al carácter de que si dicha persona era un testigo directo o no, también eran relevantes⁵⁰⁵.

Y, en tercer lugar, que la Sala debería, cuando quepa, sopesar el valor probatorio de la prueba con su efecto prejudicial. Claro está que toda evidencia que implique la incriminación del acusado le es perjudicial, no obstante, de lo que debe cerciorarse la Sala es de que la admisión del material controvertido no sea injusta, por ejemplo, porque su valor probatorio es nimio en comparación con el perjuicio que pueda generar para la justa apreciación por parte de la Sala de los diversos aspectos del caso⁵⁰⁶.

Sin embargo, según la misma decisión, no es posible determinar todos los criterios que podrán ser aplicados, en especial, para concretar el valor probatorio de una prueba: lo que determinará efectivamente estos aspectos será el análisis de la prueba propuesta en el caso concreto. Asimismo, se afirma que es necesario que la SPI tenga cuidado de no imponer límites artificiales a su "habilidad para considerar cada 'elemento' de prueba libremente, respetada la justicia"⁵⁰⁷.

Por otra parte, en esta decisión se dice que concierne a las partes demostrar el valor probatorio de una prueba que pretendan practicar, si se da la circunstancia de que la SPI no disponga de los medios para saber, al menos *prima facie*, si la prueba es fiable. Advierte, además, que no siempre la exclusión será la conclusión adecuada cuando aparentemente la prueba carece

⁵⁰⁴ Ídem, párr. 27.

⁵⁰⁵ Ídem, párr. 28.

⁵⁰⁶ Ídem, párr. 31.

⁵⁰⁷ Ídem, párr. 29.

de fiabilidad, y se deberá ponderar “cuándo excluir una prueba de entre todas en el momento de su práctica, o cuándo postergar la decisión para el momento de considerarlas todas las pruebas al final del proceso”⁵⁰⁸.

El análisis de la Sala nos parece adecuado porque concentra debidamente la problemática de la admisión de la prueba, sea testifical o de otro orden. Así, sintéticamente, se puede decir que la decisión de admitir la prueba que se quiere practicar deberá tomarse con base en la prueba misma (*fact-sensitive decision*). Corresponde, por lo tanto, a las Salas admitir libremente las pruebas que consideren que poseen valor probatorio y relevancia para el caso, siempre y cuando se respeten los criterios de los derechos a la defensa y, por supuesto, a un juicio con todas las garantías⁵⁰⁹.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala puede admitir libremente las pruebas, también lo es que su decisión deberá ser fundada y sus razones expuestas a las partes (R64.2 RPP). Es decir, la libertad de admisión no puede confundirse con admisión arbitraria de pruebas.

Por otra parte, el hecho de si nos hallamos o no en los supuestos de inadmisión del art. 69.7 ER también deberá ser decidido en el momento de admisión de las pruebas, ya sean planteadas por las partes o de oficio por la Sala (R63.2 RPP). Nos referimos al caso de que la prueba pueda ser ilegal, porque viole lo dispuesto en el ER o los derechos humanos internacionalmente reconocidos⁵¹⁰.

Hay que destacar que, al decidir sobre la admisión de una prueba presentada por un Estado, pese a que puede admitirla libremente, la Sala no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado (art. 69.8 ER).

Esta cuestión merece, a nuestro entender, dos consideraciones:

a) Se excluye la posibilidad de aplicación del “derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen” (art. 21.1.c

⁵⁰⁸ Ídem, párr. 30.

⁵⁰⁹ También en este sentido, vid. caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, SPI, “Decision on the admissibility of four documents”, de 13 de junio del 2008, párr. 32, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc511238.PDF>.

⁵¹⁰ Nos parece imprescindible resaltar, otra vez, que la exclusión de las pruebas ilegales no es automática en el sistema del TPI. Además de que se determine que hubo violación, es necesario que la Sala verifique la magnitud de esta, de modo que una violación *menor* no será suficiente para que sea excluida. Este es, sin duda, un aspecto extremadamente reprochable del Estatuto de Roma. Es preocupante que se hayan introducido condiciones a la exclusión de pruebas obtenidas con violación tanto de las normas del ER como de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

ER), si se da la coincidencia entre el Estado que presenta la prueba y el que ejercería la jurisdicción;

b) Si no fuese el Estado el que presentó la prueba sino las partes, la Sala sí puede pronunciarse sobre el derecho probatorio interno del Estado que debería haber incoado al acusado.

Está claro que lo establecido tiene por finalidad no interferir en la soberanía de los Estados. Sin embargo, nos parece problemática la existencia de dos criterios para la admisión de pruebas. Y es que, pongamos el ejemplo de una prueba que, según el derecho interno del Estado de jurisdicción *natural* de la causa fuera ilegal: si hubiera sido presentada por este Estado, la Corte no podría excluirla fundándose en la ilegalidad de dicha prueba; si, por su parte, no hubiera sido el Estado el que se la presentó, sí podría hacerlo.

2.2. Admisión de las diligencias previas como prueba: los casos de los testimonios grabados con anterioridad y/o su transcripción escrita.

Como hemos explicado en el capítulo anterior, las diligencias previas no forman parte del acervo probatorio⁵¹¹ en el que la Corte podrá fundamentar su sentencia. En efecto, una condena solo podrá dictarse si se fundamenta “únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio” (art. 74.2 ER)⁵¹². No obstante, el propio ER permite la admisión libre de

⁵¹¹ Sobre este aspecto, nos parece necesario enfatizar algunas normas de la Corte: las R 121.10; R130 y R131 del RPP. Dichas reglas determinan la obligación de que la Secretaría mantenga un *dossier* completo del caso y que este expediente sea remitido a la SPI designada por la Presidencia. Asimismo, se resalta que con “sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional, podrán consultar el expediente el Fiscal, la defensa, los representantes de Estados que participen en el proceso y las víctimas o sus representantes” (R131.2 RPP). Ahora bien, es necesario que esto no implique la consulta continuada por parte de los magistrados, supuesto en que se daría un gran problema porque sería muy difícil separar lo que es declaración en tanto prueba y lo que no lo es.

⁵¹² SCHABAS afirma que “judges in the continental system expect most of the evidence to form part of the court record even prior to trial. The evidence already on the record will have been prepared before head by the investigating magistrate as part of the pre-trial proceedings. Common Law judges, on the other hand, consider that they begin the trial as a blank sheet” [op. cit., p. 118]. Si bien es cierto que en los sistemas del *Civil Law* es habitual mantener un expediente en el que se plasman todas las actuaciones y diligencias previas, no lo es que los jueces de los países con este sistema “esperen que la mayor parte de la prueba (evidencia) forme parte de los autos incluso anteriormente al juicio oral”. Hay una gran distancia en mantener un *archivo* del procedimiento y que este conste como prueba en los autos. Conforme ya advertimos en innumerables ocasiones, las diligencias previas (y, por supuesto, los *papeles* que hacen fe de

cualquier medio de prueba que considere conveniente y pertinente, como expusimos en el apartado anterior.

Esta importante regla aparece en el ER en su art. 69.2, que atribuye a la SPI el poder de permitir que se presenten transcripciones escritas de testimonios realizados por testigos⁵¹³.

En una decisión suya, la misma SPI determinó que “dependiendo siempre de las circunstancias, el material anteriormente presentado ante la Sala de Cuestiones Preliminares puede ser de asistencia para la preparación y presentación, pero, todo dependerá de las circunstancias y del análisis casuístico”⁵¹⁴.

En el juicio en contra de Thomas Lubanga Dyilo, se planteó, además, la posibilidad de que las diligencias previas fuesen utilizadas como herramienta que facilitara la preparación de la misma práctica de las pruebas. Adecuadamente, la SPI determinó que, respecto a la grabación de los procedimientos preliminares y de toda diligencia admitida a estos efectos, su utilización como “herramienta” auxiliar para la preparación del caso, máxime si fuere en gran extensión, dependerá de tres aspectos: uno, del objetivo de utilizar dicho material como herramienta; dos, de la reacción de la parte contraria y de los demás participantes; y, en definitiva, de una decisión de la Sala⁵¹⁵.

En lo que se refiere, concretamente, a la posibilidad de utilizar las grabaciones y las actuaciones documentadas, la SPI afirmó que “puede ser de utilidad mirar las grabaciones de los procedimientos preliminares”; sin embargo, la efectiva utilización siempre dependería de la existencia de un acuerdo entre las partes y de la propia finalidad de la misma⁵¹⁶.

El magistrado añadió, además, que las solicitudes de las partes eran hipotéticas, de modo que era un supuesto que todavía no se había dado.

su existencia) no son prueba y no son parte del material probatorio, salvo que sean propuestos y admitidos por el juez de instancia, cuyo veredicto no puede basarse en ellas. Dicho esto, queda claro que no compartimos la afirmación de este autor.

⁵¹³ Hay que advertir que no se está tratando aquí la posibilidad de que se permita la práctica de la prueba anticipada, la del art. 56 ER, y que tiene su admisibilidad, pertinencia y valoración en juicio atribuidas a la SPI. En lo que se refiere a su admisibilidad y pertinencia, nos remitimos a lo que dijimos sobre las reglas generales, tratadas en el apartado anterior. Sobre su práctica, trataremos el tema cuando abordemos la práctica de la prueba testifical.

⁵¹⁴ *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 20 de noviembre 2007, p. 3, líneas 4-7, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc370796.PDF>.

⁵¹⁵ Ídem, líneas 8-16.

⁵¹⁶ Ídem, líneas 17-22.

Si bien es cierto que la función jurisdiccional no permite pronunciarse en abstracto, la SPI-1 evita decidir sobre cuestiones teóricas de admisión de pruebas directamente planteadas en casos concretos, siempre que es posible solucionar la cuestión por una vía alternativa más fácil, evitando interpretar las normas de la Corte. Es una postura poco audaz que, a nuestro entender, evade *compromisos* futuros, ya que las decisiones tomadas conformarán los precedentes, los cuales podrán y deberán ser referidos —y utilizados— en otras decisiones⁵¹⁷.

Por su parte, las RPP autorizan expresamente la admisión de testimonios grabados anteriormente, así como la transcripción de estos, aunque no se dé el caso de una prueba testifical anticipada prevista en el art. 56 ER. Son dos las posibilidades: una, cuando tanto la acusación como la defensa hayan tenido oportunidad de interrogar al testigo mientras se grababa la entrevista, si el testigo no está presente en el Tribunal (R68.a RPP); y, dos, si el testigo está presente en la sala de vistas, si ha dado su consentimiento para la utilización de sus declaraciones previas, supuesto en el cual se dará ocasión tanto para que el Fiscal, la defensa y la misma SPI de interrogarlo en el curso del juicio oral (R68.b RPP)⁵¹⁸.

Aunque no se diga textualmente en ninguna norma de la Corte, nos parece claro que el primer caso se refiere a la prueba preconstituida⁵¹⁹ y que debería admitirse solo cuando no fuera posible traer al testigo para que declare *viva voce*: cuando no pueda ser encontrado, si se encuentra enfermo y no existe la posibilidad de transmitir sus declaraciones vía videoconferencia o, es obvio, si el testigo ha muerto.

⁵¹⁷ En efecto, el art. 21.2 ER autoriza la Corte a aplicar “principios y normas de derecho de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores”.

⁵¹⁸ Véase, por ejemplo: The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, SPI, “Decision on the prosecution’s application for the admission of the prior recorded statements of two witnesses”, párr. 19: “Therefore, applying the straightforward language of Rule 68, its correct interpretation is that the Chamber has the discretion to order that written statements (viz. “the transcript or other documented evidence of[...] the testimony”) are to replace “live” evidence if, but only if, one of the two following conditions are met: either that the defence and the prosecution have had the opportunity to question the witness if he or she is not present before the Court, or, for a witness before the Court, the witness - who gives consent to the introduction of the evidence - is available for examination by the prosecution and the defence”. Disponible en: <<http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc618279.pdf>.

⁵¹⁹ Es decir, aquella cuya fuente se tornó indisponible para la práctica en el juicio oral —normalmente se dice que ha sido producida anteriormente al juicio oral, lo que no es cierto como veremos más adelante—, por su naturaleza o porque devinieron indisponibles sin que fuera posible determinar esto con antelación. Vid. BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 310.

En concreto, en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (01/04-01/07), la SCP decidió admitir para la audiencia de confirmación de cargos las declaraciones escritas de un testigo de cargo fallecido que no había sido interrogado por la defensa⁵²⁰.

Posteriormente, en la *decisión sobre confirmación de cargos* del mismo caso, la SCP se refirió ampliamente al testimonio del mencionado testigo para decidir que existían razones suficientes para creer que los acusados podrían haber cometido crímenes de competencia del TPI. Se dijo, asimismo, que el peso de las declaraciones escritas debería ser relativo porque la defensa no había tenido oportunidad de cuestionar al testigo⁵²¹.

Claro está que a la admisión para los fines de la audiencia de confirmación de cargos no se le aplica el mismo rigor que se exige en el juicio oral, ya que son las admitidas durante este último en las que la SPI podrá basarse como prueba. En el supuesto del juicio oral, nos parece que es cuestionable la admisión como prueba de declaraciones previas de personas interrogadas solo por una de las partes, porque es el propio ER el que prohíbe la admisión de pruebas que violen —o puedan conllevar una violación— de los derechos de defensa del acusado (art. 69.2 *in fine*)⁵²².

En todo caso, lo que sucede es que la Corte viene aceptando ampliamente como prueba la transcripción de los interrogatorios de testigos practicados con anterioridad al juicio oral —asimismo lo está haciendo

⁵²⁰ “Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcript of interview of deceased Witness 12”, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/0E5E03B4-A55A-4946-9867-6EE3F3C80993.htm>.

⁵²¹ Párr. 195 de la decisión, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc571253.pdf>.

⁵²² Desafortunadamente, la Corte no se pronunció más detenidamente sobre las cuestiones relativas a la admisibilidad de las declaraciones escritas en el caso de que el testigo no estuviese presente en la sala de vistas cuando planteó el problema de la admisión del testimonio que un testigo había rendido en la audiencia de confirmación de cargos contra el Sr. Lubanga Dyilo. La acusación afirmaba que estas podrían admitirse —su transcripción, en concreto— como prueba, sin que hubiera necesidad de escuchar al testigo nuevamente, con base en la R68.a RPP. Por su parte, la defensa afirmaba que dicha regla no autoriza la admisión de testimonios escritos si es posible traer al testigo para que declare en el juicio oral, ya que la declaración *viva voce* es la forma adecuada de practicar la prueba testifical. Sin embargo, debido al hecho de que efectivamente existía acuerdo entre las partes —que se refería específicamente a las declaraciones de dicho testigo—, basándose en la R69 RPP, la Corte decidió que no había necesidad de profundizar la cuestión porque consistía en un ejercicio meramente académico, y que se la plantearía en otro momento si fuera necesario. Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 20 de noviembre 2007, p. 23, líneas 5-17, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc370796.PDF>.

respecto a las grabaciones —, y se establece como única condición que se haya efectuado el *disclosure* a la parte contraria —sea acusación o defensa—⁵²³.

Al respecto, en un decisión reciente la SPI determinó que debería admitirse la transcripción de declaraciones escritas de dos testigos para evitar dilaciones (*saving Court time*)⁵²⁴.

El problema principal se centraba en el hecho de que la defensa no había tenido oportunidad de participar en los interrogatorios iniciales, por lo que en su escrito de contestación a la solicitud de admisión de la actuación documentada —diligencia previa ejecutada por la Fiscalía— planteó que no habría ahorro de tiempo porque haría cuantas preguntas le parecieran conveniente aunque en apariencia no fueran relevantes para el juicio.

En resumen, la SPI consideró que, como los testigos estarían presentes para que fueran examinados por la defensa, bajo la perspectiva de la R68.b RPP, la admisión era posible porque se cumplían los siguientes requisitos:

- a) No había nada que indicara que el origen de las declaraciones estuviera siendo contestado⁵²⁵;
- b) No se trataba sobre cuestiones centrales, sino que “adicionaba detalles contextuales relevantes o apoyaban otras pruebas”⁵²⁶.
- c) *Prima facie*, se ahorraría efectivamente el tiempo de la Corte, porque no sería necesario el examen preliminar por parte de la Fiscalía. Consideró pertinente la solicitud de la Fiscalía porque, a la postre, la práctica era un “medio eficiente de practicar la prueba, sin perjuicio para los derechos de la defensa”⁵²⁷.

⁵²³ En este sentido, véase el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, “Decision on the “Prosecution’s Submission pursuant to the Trial Chamber’s ‘Decision on prosecution’s requests to add items to the evidence to be relied on at trial filed on 21 April and 8 May 2008’” and the Prosecution’s related application for authorisation to add one item to the evidence to be relied on at trial”, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/83B5D527-AACB-4EF0-A814-9EC130DE2BE3.htm>; “Decision on prosecution’s requests to add items to the evidence to be relied on at trial filed on 21 April and 8 May 2008”, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/DCFC8778-B287-41B5-83FC-BA581B66FD87.htm>; “Decision on the prosecution’s application for the admission of the prior recorded statements of two witnesses”, de 15 de enero 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/526F7B31-95F3-4060-93A6-AF24D8516411.htm>.

⁵²⁴ Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, “Decision on the prosecution’s application for the admission of the prior recorded statements of two witnesses”, de 15 de enero 2009, párr. 24, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/526F7B31-95F3-4060-93A6-AF24D8516411.htm>.

⁵²⁵ Ídem.

⁵²⁶ Ídem.

⁵²⁷ Ídem.

Con todo, aún más criticable es la postura de la SPI respecto al alcance del interrogatorio de los testigos cuyas declaraciones previas fueron admitidas. Y es que, unido al hecho que supone la problemática de la admisión de declaraciones de testigos que no han sido contrainterrogados — por lo tanto, sin contradictorio—, nos encontramos con la restricción de las preguntas de la defensa. Si bien es cierto que la restricción se refiere a la necesidad de que las preguntas sean las “que enfoquen los temas relevantes del caso” y que la SPI “no permitiría que fueran abordados tópicos irrelevantes”⁵²⁸, nos parece preocupante la posibilidad de que de antemano los magistrados se prevengan contra futuras preguntas, puesto que cuestiones aparentemente irrelevantes —o no directamente conectadas con el caso— pueden ser esenciales para, por ejemplo, determinar la credibilidad de un testigo.

Desde una óptica puramente práctica, la decisión fue interesante. Sin embargo, en algunos de sus aspectos fue, como mínimo, arriesgada porque la pertinencia de las preguntas es decidida discrecionalmente por la SPI —de acuerdo con el art. 64.9 ER y la R63.2 RPP— y la predisposición de esta, claramente, será la de no permitir cualesquiera que sea las preguntas que se refieran al contenido material escrito. Esto es manifiestamente una vulneración del derecho de defensa, debido al hecho de que no ha habido oportunidad anterior para que la Sala pudiera intentar esclarecerlos, máxime respecto a los puntos que considerase oscuros.

2.3. La inadmisión anticipada de la prueba de comportamiento sexual de víctimas y testigos, y su excepción.

El primer derecho que asiste a todas las personas es el de que se respete su dignidad, y que no es un derecho de fondo procesal, sino que es uno de los llamados derechos fundamentales. Ser tratado de manera digna durante procedimientos judiciales, satisfaciendo el fundamento de la dignidad humana, es la garantía de que habiendo un procedimiento —principalmente de naturaleza criminal— todos los incluidos serán tratados con respeto a sus derechos, de modo que puedan tener conocimiento sobre cuál es el papel que desempeñarán, que serán respetadas las características específicas de cada implicado, que no serán utilizados medios ilícitos para obtener determinado resultado, etc.

⁵²⁸ Ídem.

El tratamiento digno, a su vez, deriva de la necesidad de que la dignidad de cada ser humano sea respetada. De este modo, puede afirmarse que la dignidad ahí debe ser entendida como raíz de la cual derivan todos los derechos humanos existentes, como valor intrínseco al ser humano, concebido en virtud de su honra y en sentido de derecho personalísimo⁵²⁹.

El *Diccionario de la Lengua Española* de la *Real Academia Española*⁵³⁰, entre las distintas acepciones de la palabra dignidad, la define como “cualidad de digno, excelencia, realce”; por digno, en la misma página, por “merecedor de algo”.

No es de extrañar que, ante tan abstractas nociones, sea la filosofía la que se preocupara bastante del asunto antes de que este ocupara importancia en el ámbito jurídico. Así, fue Kant quién nos brindó un concepto de dignidad humana íntimamente vinculada con la idea de hombre como sujeto moral, reflector de la igualdad básica humana y constituyente de la característica inherente a todos, valioso, indisponible, etc.⁵³¹. De esta forma “por dignidad hay que entender aquí la cualidad del ser humano de ser único e insustituible, de tener sustantividad social por sí mismo, y, en consecuencia, de ser valioso en sí mismo, por su condición humana, y ello con independencia de la adscripción política o la posición social. Como consecuencia, el orden social debe configurarse de tal modo que permita el

⁵²⁹ Sobre la dignidad, vid. (en orden alfabético): AA.VV., (MARTÍNEZ MORÁN, N. coord.), *Biocología, derecho y dignidad humana* Albolote (Granada), Comares, 2003; AA.VV.; (MASIÁ CLAVEL, J. ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas [etc.], 2005; AAVV., (FEITO, L. ed.), *Bioética: la cuestión de la dignidad*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2004; BENDA, E., “Dignidad humana y derechos da personalidad”, en AA.VV., *Manual de derecho constitucional*, Oñati (Guipúzcoa), Instituto Vasco de Administración Pública, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 117-144; BERISTÁIN, A., *Criminología y dignidad humana: diálogos*, Buenos Aires, Depalma, 1991; BLÁZQUEZ-RUIZ, F. J., *Igualdad, libertad y dignidad*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 1998; BLOCH, E., *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, Aguilar, 1980; CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a barbarie: la Declaración Universal de los Derechos Humanos cincuenta años después* Madrid, Trotta, 1999; GARCÍA GARCÍA, C., *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Murcia, Universidad de Murcia, 2003; GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004; GONZÁLEZ PÉREZ, J.; *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2005; JIMENA QUESADA, L., *Dignidad Humana y Justicia Universal en España*, Pamplona, Aranzadi, 2008; MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Manual de Derecho Constitucional. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007; PECES-BARBA, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, 2003.

⁵³⁰ Madrid, ESPASA, 2001, p. 823.

⁵³¹ GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J., op. cit., p. 447.

pleno desenvolvimiento de la actividad individual en orden al completo desarrollo de cada ser humano”⁵³².

Asimismo, “la dignidad de la persona ha constituido y constituye, el pilar básico sobre el que se fundamenta todo ordenamiento social. El reconocimiento de los derechos comienza por la declaración y el convencimiento de que la persona es el objeto y fin último de cualquier regulación normativa”⁵³³.

Por su parte, el Tribunal Constitucional⁵³⁴ español afirmó que “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”, lo que nos parece resumir adecuadamente el contenido del derecho a la dignidad⁵³⁵, independientemente del orden jurídico estudiado.

Es del reconocimiento de la dignidad del ser humano del que surgen los demás derechos: los civiles y políticos (derechos humanos de primera generación), los económicos (de segunda generación), y los sociales colectivos (de tercera generación)⁵³⁶.

Es en este contexto en el que se introducen las normas que excluyen la admisión de las pruebas de comportamiento sexual de víctimas y testigos. Eso no es de extrañar, porque, según venimos afirmando, el TPI es competente para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de

⁵³² MARTÍNEZ SOSPEDRA, op. cit., p. 291.

⁵³³ REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005, p. 107.

⁵³⁴ Sentencia núm. 53/1985, de 11 abril (RTC/1985/53) FJ 8º

⁵³⁵ En este sentido, también la STS 571/2003, de 5 junio (RJ/2003/4456), que afirma que “hay que tener en cuenta que la dignidad es ante todo un valor ético al tiempo que jurídico; un valor «espiritual y moral inherente a la persona», y subraya que “la idea de la dignidad humana viene a ser el presupuesto de la validez ético—jurídica, axiológica y antropológica de todo sistema de derecho. Idea que ya fue postulada en esa dimensión por la escuela salmantina de los siglos XVI y XVII (especialmente el Padre Vitoria), y que adquiere su reconocimiento pleno en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Preámbulo y Declaración I), y luego en diversas Constituciones, entre ellas la actual Constitución española (artículo 10.1)”.

En jurisprudencia más reciente podemos corroborar la pertinencia de lo afirmado en la Sentencia núm. 856/2006, de 24 mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 1ª), (AS/2006/1972), que afirma que la dignidad deber ser entendida “como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de «autodeterminación consciente y responsable de la propia vida», así como el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE)”.

⁵³⁶ REBOLLO DELGADO, L., op. cit., p. 121.

guerra, de acuerdo con el art. 5 de su Estatuto constitutivo. De entre las conductas que conforman las tipificaciones en concreto, están las de carácter sexual⁵³⁷. Esta *elección* de conductas tipificadas responde, desde luego, al

⁵³⁷ Sin embargo, ante todo nos gustaría empezar por tan solo cuatro citas que reflejan la brutalidad con la que las víctimas de la violencia sexual fueron (y siguen siendo) tratadas: de un lado, el horror por el que pasaron en el momento del hecho; por otro, la estigmatización social y los *recuerdos* diarios que están obligadas a soportar. Todo ello sin hablar de que hay casos en que la propia policía desconoce incluso la ilicitud de los crímenes sexuales (lo que puede ser observado en la última cita).

Queremos advertir al lector que son desagradables y nos provocaron extrema tristeza, incluso desesperanza en la Humanidad; sin embargo, tampoco creemos que cerrar los ojos sea la solución. Hay que afrontar la realidad y esta es inmisericorde: los crímenes sexuales son brutales y sus consecuencias tampoco son fáciles.

Testigo 1 —My parents, my brother and my sister were killed. I'm all alone. My relatives were killed in a horrible fashion. But I survived—to answer the strange questions that were asked by the ICTR. If you say you were raped, that is something understandable. How many times do you need to say it? When the judges laughed, they laughed like they could not stop laughing. I was angry and nervous. When I returned, everyone knew I had testified. My fiancé refused to marry me once he knew I had been raped. He said, you went to Arusha and told everyone that you were raped. Today I would not accept to testify, to be traumatized for a second time. No one apologized to me. Only Gregory Townsend [the ICTR prosecuting lawyer] congratulated me after the testimony for my courage. When you return you get threatened. My house was attacked. My fiancé has left me. In any case, I'm already dead [Nowrojee, B., *'Your justice is too slow', will the ICTR fail Rwanda's rape victims?*, disponible en: [http://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/httpNetITFramePDF?ReadForm&parentunid=56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F&parentdoctype=paper&netitpath=80256B3C005BCCF9/\(httpAuxPages\)/56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F/\\$file/OP10%20Web.pdf](http://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/httpNetITFramePDF?ReadForm&parentunid=56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F&parentdoctype=paper&netitpath=80256B3C005BCCF9/(httpAuxPages)/56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F/$file/OP10%20Web.pdf)].

Testigo 2 —The next day, they killed all the men and boys. I was left with my baby and the three girls. At the riverside, I was raped by a group of six Interahamwe one after another. I knew all of them. Some were killed by the RPF and the others are now in Gitarama prison. They said that they were raping me to see if Tutsi women were like Hutu women. After they finished raping me, they threw me in the river to die along with my children. My children all drowned, but the river threw me back. I floated back to the riverside. One of the Interahamwe said, "Those Tutsi people won't die - we raped her and she survived. We threw her in the river and she still survived." They let me go and I tried to go toward Runda commune (the next commune). On the way, I was found by another group of Interahamwe who took me with them back to Taba. They also raped me. I can't remember how many. After the war, I found out that I was pregnant. But I had an abortion . . . no, not really an abortion. The baby just came out dead [Human Rights Watch, *Shattered Lives: Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*, 1 September 1996. 2084. Online. UNHCR Refworld, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a8510.html>. [Acceso realizado el 13 de mayo de 2009]].

Testigo 3 — We were taken to a house with about 200 people in it. My older cousin was sent to go and select 25 men and 25 women to have their hands chopped off. Then she was told to cut off the first man's hand. She refused to do it, saying she was afraid. I was then told to do it. I said I'd never done such a thing before and that I was afraid. We were told to sit on the side

análisis y a la experiencia resultantes de la misma historia de la Humanidad: la triste realidad de que en el contexto de conflicto humano se ha utilizado la violencia sexual o bien como *premio* para los conquistadores, o bien como medio de humillar, denigrar y eliminar al enemigo —en definitiva, como *arma* de guerra—⁵³⁸.

En un simposio realizado en Bruselas (Bélgica), se expusieron las espantosas cifras de esta clase de agresiones, en concreto, las referentes a las cometidas en contra de mujeres y niñas⁵³⁹.

and watch. So we sat. They chopped off two men's hands. My cousin couldn't watch and bowed her head down to avoid the sight. Because she did that, they shot her in the foot. They bandaged her foot and then forced her to walk. We left the two men whose hands had been cut off behind. We were then taken to a mosque in Kissy. They killed everyone in there. ... They were snatching babies and infants from their mother's arms and tossing them in the air. The babies would free fall to their deaths. At other times they would also chop them from the back of their heads to kill them, you know, like you do when you slaughter chickens. One girl with us tried to escape. They made her take off her slippers and give them to me and then killed her. ... One time we came across two pregnant women. They tied the women down with their legs eagle spread and took a sharpened stick and jabbed them inside their wombs until the babies came out on the stick [Testimonio de una niña de 13 años, capturada y esclavizada para fines sexuales en Sierra Leona, disponible en: <http://brokendreams.wordpress.com/2006/08/29/sexual-violence-in-times-of-war/>].

Testigo 4 —I went to report what happened to me to the local authorities in Taba in March 1996. I spoke with the judicial police inspector and told him that I knew the names of some of the men who had raped me. He told me that rape was not a reason to accuse a person and that there are no arguments to bring those sorts of cases before the courts. I have not reported my case anywhere else because I don't have the money to go anywhere else [Human Rights Watch, *Shattered Lives*: cit.].

⁵³⁸ Algunos de los datos históricos pueden ser vistos en el informe de la Human Rights Watch, que menciona como ejemplos que “during the Second World War, some 200,000 Korean women were forcibly held in sexual slavery to the Japanese army. During the armed conflict in Bangladesh in 1971, it is estimated that 200,000 civilian women and girls were victims of rape committed by Pakistani soldiers. Mass rape of women has been used since the beginning of the conflict in the Former Yugoslavia. Throughout the Somali conflict beginning in 1991, rival ethnic factions have used rape against rival ethnic factions. During 1992 alone, 882 women were reportedly gang-raped by Indian security forces in Jammu and Kashmir. In Peru in 1982, rape of women by security forces was a common practice in the ongoing armed conflict between the Communist Party of Peru, the Shining Path, and government counterinsurgency forces. In Myanmar, in 1992, government troops raped women in a Rohingya Muslim village after the men had been inducted into forced labor. Under the former Haitian military regime of Lt. Gen. Raoul Cédras, rape was used as a tool of political repression against female activists or female relatives of opposition members”, en Human Rights Watch, *Shattered Lives*: cit..

⁵³⁹ By 1993, the Zenica Centre for the Registration of War and Genocide Crime in Bosnia-Herzegovina had documented 40,000 cases of war-related rape.

Asimismo, en nuestra investigación pudimos verificar que en el contexto bélico la gran mayoría de las víctimas de los crímenes sexuales son mujeres y niñas. No obstante, no se puede decir que los hombres y niños no sean ellos también víctimas de estos crímenes. En tiempos de paz se verifica que el porcentaje de niños que sufren abusos es equiparable al de niñas, de acuerdo con los estudios realizados por la UNICEF y la UNHCR⁵⁴⁰.

Otro aspecto peculiar es que parece que ya no hay límites de edad para la incidencia de la violencia sexual, en especial en períodos de conflictos armados. Como ejemplo, los datos (los datos públicos, por supuesto) apuntan

Of a sample of Rwandan women surveyed in 1999, 39 percent reported being raped during the 1994 genocide, and 72 percent said they knew someone who had been raped.

An estimated 23,200 to 45,600 Kosovar Albanian women are believed to have been raped between August 1998 and August 1999, the height of the conflict with Serbia.

In 2003, 74 percent of a random sample of 388 Liberian refugee women living in camps in Sierra Leone reported being sexually abused prior to being displaced from their homes in Liberia. Fifty-five percent of them experienced sexual violence during displacement.

During and following a rebel offensive launched in 1998 on the capital city of Brazzaville, in the Republic of Congo, approximately 2,000 women sought out medical treatment for sexual violence, 10 percent of whom reported rape-related pregnancies. 5 United Nations officials estimate that the real number of women who were raped in Brazzaville during this single wave of violence was closer to 5,000.

Based on the outcomes of a study undertaken in 2000, researchers concluded that approximately 50,000 to 64,000 internally displaced women may have been sexually victimised during Sierra Leone's protracted armed conflict.

19 percent of 1,575 Burundian women surveyed by the United Nations Population Fund in 2004 had been raped; 40 percent had heard about or had witnessed the rape of a minor.

Of a sample of 410 internally displaced Colombian women in Cartagena who were surveyed in 2003, 8 percent reported some form of sexual violence prior to being displaced, and 11 percent reported being abused since their displacement.

Between October 2004 and February 2005, Médecins Sans Frontières (MSF) treated almost 500 rape victims in Darfur, Sudan. Since that time, incidents of rape have continued, and MSF strongly believes the number of women who have been raped is much greater than the number of those who have received medical care [Ward, J; Marsh, M., "Sexual Violence against Women and Girls in War and Its Aftermath: Realities, Responses, and Required Resources - A Briefing Paper", en *Symposium on Sexual Violence in Conflict and Beyond* (21-23 June 2006), Brussels (Belgium), disponible en: <http://www.unfpa.org/emergencies/symposium06/docs/finalbrusselsbriefingpaper.pdf>.]

⁵⁴⁰ Véanse: UN Children's Fund (UNICEF), *Violence against Children in Nepal - Child Sexual Abuse in Nepal: Children's Perspectives*, 25 April 2006. Series 1, online. UNHCR Refworld, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47a70790d.html>, [acceso realizado el 13 de mayo de 2009] y UN High Commissioner for Refugees, *Summary Update of Machel Study Follow-Up Activities in 2001-2002*, December 2003. Online. UNHCR Refworld, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/415417874.html>, [acceso realizado el 13 de mayo de 2009].

a que en la República Democrática de Congo⁵⁴¹ las víctimas de la violencia sexual no pertenecen a una franja de edad específica, sino que sus edades varían entre los cinco y setenta y cinco años⁵⁴².

Sin embargo, pese a la brutalidad y a la cantidad de sucesos de esta naturaleza, la condena (y enjuiciamiento) de la comisión de los crímenes sexuales es bastante reciente⁵⁴³.

No es la impunidad de los autores de estas agresiones lo que parece ser la peor consecuencia de dichos crímenes, sino:

- Las de orden físico: muchas de las víctimas contrajeron enfermedades –SIDA, por ejemplo–, y fueron o quedaron mutiladas tras las repetidas violaciones, sea porque los agresores les amputaron parte del cuerpo, sea como resultado mismo del acto –desgarros, infertilidad, hemorragia, etc.;
- Las de orden psicológico (gran parte de las víctimas se sienten culpables de haber sobrevivido, mientras sus familiares murieron; tienen pesadillas y otros desórdenes del sueño; padecen depresión, incapacidad de querer a hijos, siquiera los no habidos de la violación, etc.).
- Las sociales, debido a que muchas de las sociedades en las que viven las víctimas las rechazan y quedan estigmatizadas de por vida.
- Y, no de menor importancia, el nacimiento de niños habidos como resultado de las violaciones –conocidos, principalmente en Ruanda, como los *enfants mauvais souvenir*⁵⁴⁴.

⁵⁴¹ En general, sobre la situación de las mujeres en África, véase: <http://www.un.org/ecosocdev/geninfo/afrec/vol18no4/184sierraleone.htm>.

⁵⁴² Public Records on sexual violence perpetrated in Ituri, Kivus, oriental Pvince et in Maniema (DRC) Since the 1st of July 2002, disponible en: <http://www.womensrightscoalition.org/site/advocacyDossiers/congo/tablesexualviolence.en.php>.

⁵⁴³ Para un estudio bastante exhaustivo sobre la persecución de los crímenes sexuales y la jurisprudencia internacional, vid. BROUWER, A. M. L. M., *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence – the ICC and the practice of the ICTY and the ICTR*, Amberes-Oxford, Intersentia, 2005.

⁵⁴⁴ Sobre las consecuencias de las violaciones, véanse (por ejemplo): periódico online New York Times: <http://www.nytimes.com/1996/09/23/world/legacy-of-rwanda-violence-the-thousands-born-of-rape.html>; Universidad de Dayton, EEUU:

Ante esta escabrosa realidad, se tipificaron en el ER algunos crímenes de naturaleza sexual de los que hablaremos enseguida⁵⁴⁵.

a. Los crímenes sexuales en el ER y sus elementos

La primera observación que nos parece oportuna es la de que, de manera distinta a lo que ocurre en el derecho interno de varios Estados —en los que los crímenes sexuales en razón de *género* se refieren exclusivamente a la violencia sexual contra las mujeres—, en el ámbito del TPI, “se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede” (art. 7.3 ER). Pese a que son innumerables los defensores de la exclusividad femenina en lo que se refiere a esto, a nuestro entender lo establecido en el ER es, sin duda, la opción más adecuada. Y es que, en los conflictos armados, como ya dijimos con anterioridad, pese a la preponderancia de las agresiones a mujeres y niñas, no existe dicha exclusividad. Y es más, se puede encontrar casos dirigidos contra hombres, únicamente por serlo, lo que es, obviamente, una conducta que se puede estimar violencia de género.

Dicho esto, también nos parece conveniente resaltar que ni toda la violencia sexual tiene el aspecto del *género* como elemento preponderante, sino bien la satisfacción del individuo que lo comete, o bien la humillación, degradación o incluso la exterminación de la víctima.

En el ER se incluyen como tipos penales la violencia sexual en los crímenes contra la humanidad (art. 7.1.g ER) y los crímenes de guerra (arts. 8.2.b.xxii y 8.2.e.vi), los primeros en el ámbito de los conflictos armados de índole internacional, y los segundos en el contexto de los de ámbito interno no esporádicos o puntuales. Desafortunadamente, no se incorporó en el texto las conductas sexualmente criminales como forma de perpetrar el genocidio, lo que se ha hecho solo por los EC, en los que se dice que la lesión grave a la

<http://academic.udayton.edu/Race/06hrights/GeoRegions/Africa/Rwanda01.htm>; International Centre for Human Rights and Democratic Development: <http://www.dd-rd.ca/english/commdoc/publications/women/hivAIDSviolEn1.htm>; y, Unesco: http://www.unesco.org/courier/1998_08/uk/ethique/txt1.htm.

⁵⁴⁵ Como ya advertimos, no es nuestro objetivo profundizar la cuestión aquí, dada la complejidad del tema. Sin embargo, nos parece adecuado abordar resumidamente los delitos sexuales.

integridad física o mental “puede incluir, actos de tortura, violaciones, violencia sexual...”⁵⁴⁶.

En todo caso, claro está que una conducta puede entrañar distintos crímenes del ER; sin embargo, es esencial el contexto en el cual se sitúa. Así, si por objetivo se tiene la destrucción total o parcial de “un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” (art. 6 ER), nos enfrentamos al genocidio por medio de la violencia sexual⁵⁴⁷. Sin embargo, si el contexto es formar “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, la violencia sexual (cualquiera que sea) será un crimen de lesa humanidad de los del art. 7 del ER. Y, por último, si fueron cometidos durante conflictos bélicos (sean internos —no esporádicos ni por actos aislados— o internacionales), son crímenes de guerra del art. 8 ER.

Las conductas específicas —ya sean situaciones de genocidio, lesa humanidad o de guerra— son: los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra⁵⁴⁸.

⁵⁴⁶ EC, art. 6.1, en nota. Hay que señalar que las notas insertadas en el texto de los EC para clarificar determinados aspectos: o sobre la intención de los que escribieron el borrador, o para determinar algún aspecto del crimen en sí mismo”. En este sentido, BROUWER, A. M. L. M., K., op. cit., p. 80.

⁵⁴⁷ BROUWER, A. M. L. M., op. cit., pp. 48-84.

⁵⁴⁸ Asimismo, son los EC los que especifican cada una de estas conductas, así: a) por *violación* se entenderá “que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo” (EC, arts. 7.1.g.1; 8.2.b.xxii.1.1; y 8.2.e.vi.1.1) y que “la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento” (EC, arts. 7.1.g.2; 8.2.b.xxii.1.2; y 8.2.e.vi.1.2); b) por *esclavitud sexual* cuando la conducta resultar del ejercicio de “uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad” (EC, arts. 7.1.g.2.1; 8.2.b.xxii.2.1; y 8.2.e.vi.2.1), por parte del autor, siendo necesario, también, que él “haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual” (EC, arts. 7.1.g.2.2; 8.2.b.xxii.2.2; y 8.2.e.vi.2.2); c) por su parte, la *prostitución forzada* supone que “el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas

b. Las normas del TPI sobre (in)admisibilidad de la prueba respecto del comportamiento sexual de víctimas y testigos

Ante las cuestiones previamente mencionadas, es notoria la necesidad de evitar que con el acto de testificar la persona resulte aún más

personas de dar su libre consentimiento” (EC, arts. 7.1.g.3.1; 8.2.b.xxii.3.1; y 8.2.e.vi.3.1) y que él “u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos” EC, arts. 7.1.g.3.2; 8.2.b.xxii.3.2; y 8.2.e.vi.3.2); d) el *embarazo forzado* —incorporado debido a la constatación en la antigua Yugoslavia, de su práctica masiva en “campos de modificación étnica” [Vid. International Network for Interdisciplinary Research on Children Born of War (INIRC), en: <http://www.childrenbornofwar.org/>; Donohoe, M., *War, Rape and Genocide: Never Again?*, en *Medscape Ob/Gyn & Women's Health* 9(2), 2004, disponible en la página online de la Public Health and Social Justice, http://phsj.org/?page_id=32; Brouwer, A. M. L. M., op. cit. pp. 143-145; AA.VV., (Carpenter, C. ed); *Born of war: protecting children of sexual violence survivors in conflict zones*, Bloomfield (Connecticut, EEUU), Kumarian Press, Inc., 2007] — implica que “el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional” (EC, arts. 7.1.g.4.1; 8.2.b.xxii.4.1; y 8.2.e.vi.4.1); e) la *esterilización forzada* es aquella conducta en la que el autor haya provocado la incapacidad de reproducción biológica de una o más personas (EC, arts. 7.1.g.5.1; 8.2.b.xxii.5.1; y 8.2.e.vi.5.1), y se excluyen “las medidas de control de natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica” (EC, arts. 7.1.g.5.1, nota 20; 8.2.b.xxii.5.1, nota 55; y 8.2.e.vi.5.1, nota 67); y finalmente, las otras formas de violencia sexual, o simplemente *violencia sexual* según los EC, corresponden al tipo residual, es decir, todas las conductas no incluidas en los apartados anteriores, pero que muestren también una gravedad equiparable (EC, arts. 7.1.g.6.1; 7.1.g.6.2; 8.2.b.xxii.6.1; 8.2.b.xxii.6.2; 8.2.e.vi.6.1 y 8.2.e.vi.6.2). Hay, no obstante, algunas observaciones en notas las que nos parece importante mencionar. Se establece en los EC que “dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que sus autores podrían ser dos o más personas con un propósito delictivo común”. Además, “el concepto de *invasión* se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género”. En todo caso, “habida cuenta de la complejidad de la naturaleza de este crimen, se reconoce que en su comisión podría participar más de un autor, como parte de un propósito criminal común”.

Por otra parte, “el término *personas* puede referirse a personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene que ser consciente de la existencia de un trato humillante o degradante o de un atentado contra su dignidad. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima”. Asimismo, se entiende que: “[la] privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños”; “la expresión *libre consentimiento* no comprende el consentimiento obtenido mediante engaño”; y, finalmente, que “una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad” — Se aplica también a los elementos correspondientes de los artículos 7 1. g.3, 5 y 6; 8 2. B. xxii.3, 5 y 6. 8.2. e. vi.3, 5 y 6—.

traumatizada. Sin embargo, la inadmisibilidad de la prueba sobre el comportamiento sexual de víctimas y testigos no se fundamenta en el respeto a estas personas, sino en que se sabe que la praxis en los enjuiciamientos por estos crímenes, en tribunales nacionales, apunta a una defensa que no busca exonerar al acusado de la responsabilidad por la comisión de sus actos. En realidad, debido al perjuicio, ya se han dado, incluso, sentencias absolutorias fundadas en la conducta sexual de la víctima, en especial cuando el tema central de defensa es el comportamiento de la mujer⁵⁴⁹.

Como hemos dicho anteriormente, aunque la SPI puede admitir libremente las pruebas que le parezcan, es necesario que la Sala pondere el valor probatorio y “cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio” (art. 69.4 ER).

No obstante, no fue en el ER en el que se introdujo la regla de la exclusión, o más bien, de no admisión de las pruebas sobre conducta sexual de víctimas y testigos, sino en las RPP⁵⁵⁰.

La R71 RPP, que resultó de las arduas negociaciones sobre el tema, expresamente determina la inadmisión de esta clase de pruebas. Sin embargo, la no admisión no es una regla perentoria, en tanto ella misma prevé su vinculación con el art. 69.4 ER.

Claro está que el comportamiento puede estar relacionado con el propio tipo penal que se imputa al acusado, pero su relación con las reglas de prueba sobre la violencia sexual se sitúa más en el ámbito de la interpretación y valoración de la prueba —según veremos, está establecido por ejemplo que no se deducirá el consentimiento de la víctima de su no resistencia a la agresión—⁵⁵¹.

Por eso, y por la importancia que esta prueba puede suponer para la defensa del acusado, se estableció una excepción a la inadmisión anticipada. Se instituyó la posibilidad de que la SPI considerase su pertinencia y admisibilidad, en un procedimiento a puerta cerrada, siempre y cuando el objetivo de practicarla sea el de probar que la víctima consintió. Este particular es fundamental para salvaguardar los intereses tanto de los acusados —los cuales pueden proponer la prueba— como para la víctima —que no será expuesta sin necesidad— (R72.1 RPP).

⁵⁴⁹ PIRAGOFF, D., “Evidence”, op. cit., pp. 385-386.

⁵⁵⁰ Las negociaciones para la aprobación de las reglas sobre la prueba en los casos de violencia sexual fueron las más complicadas. Las discusiones empezaron en 1995, en el marco de la conferencia promovida en Siracusa, y siguieron hasta la adopción del *paquete* de reglas en 2000. Sobre dichas negociaciones, vid. PIRAGOFF, D., “Evidence”, op. cit., pp. 369-391.

⁵⁵¹ CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 258-260.

Hay que advertir que para tomar la decisión sobre la pertinencia y admisibilidad de estas pruebas es esencial que la SPI escuche la opinión de la defensa, de la Fiscalía y de la víctima o testigo (o sus representantes legales).

Nos parece, sin embargo, que el punto más importante está situado en la necesidad de que la SPI tenga “en cuenta si las pruebas tienen suficiente valor probatorio en relación con una cuestión que se plantee en la causa y los perjuicios que puedan suponer” (R72.2 RPP), y se deje constancia “de la finalidad concreta para la que sea admisible” (R72.3 RPP)⁵⁵².

Por otro lado, dado el contexto en el que están situados los procedimientos ante el TPI y, en especial, la naturaleza de los crímenes de competencia de la Corte, es muy improbable que el comportamiento sexual de las víctimas sea relevante o pertinente. Hay que reiterar siempre que estamos ante crímenes masivos, los más graves contra los derechos humanos, no se trata, por lo tanto, de los esporádicos ni aislados, según hemos advertido en el trabajo⁵⁵³.

3. Medios de impugnación de una decisión sobre la admisión o denegación de la prueba testifical

Para impugnar una decisión de la SPI de la Corte sobre la admisión o denegación de una prueba testifical, es necesario solicitar el reexamen de dicha decisión a través de uno de los recursos previstos en sus normas.

Según dijimos, solo existen tres clases de recursos contra las decisiones de la Corte —la apelación de sentencias (art. 81 ER), la apelación de decisiones interlocutorias (llamadas *otras decisiones*; art. 82 ER) y las revisiones (art. 84 ER) — por lo que para recurrir una decisión de la SPI que admita o inadmita un medio de prueba es necesario que se proceda a una “apelación de otras decisiones”.

Asimismo, aunque parezca redundante decirlo, no existe un sistema de apelación de decisiones interlocutorias abstracto, sino uno específico para algunas de ellas, acorde con la enumeración del art. 82 —cuyo contenido conforma una delimitación *numerus clausus*⁵⁵⁴—. En esta enumeración podrían incluirse las referentes a decisiones sobre admisibilidad de pruebas, siempre y

⁵⁵² Asimismo determina que “(a)l valorar la prueba en el curso del proceso, la Sala aplicará los principios enunciados en los apartados a) a d) de la regla 70”.

⁵⁵³ En este sentido, vid. BROUWER, A. M. L. M., op. cit., p. 261.

⁵⁵⁴ Vid. ROTH, R.; HENZELIN, M.; “The appeal procedure of ICC”, op. cit., pp. 1548-1550; STAKER, C., “Article 82 – appeal against other decision”, op. cit., pp. 1478-1479.

cuando la decisión pueda afectar a la celeridad del juicio o al mismo resultado de un procedimiento. En todo caso, la Sala de Apelaciones tendrá la última palabra (art. 82.1.d ER).

Por tanto, de igual modo que sucede con la apelación de las decisiones que adoptan medidas de protección de testigo, solo cabrá apelación de una decisión que admita (o no) una prueba cuando la decisión implique una posible alteración en el resultado final (sentencia absolutoria o condenatoria) del procedimiento, o en su celeridad. Al contrario de las medidas de protección de testigos, normalmente el objetivo de practicar una prueba es conseguir confirmar o refutar una tesis a la que corresponda un veredicto de inocente o culpable.

Es un recurso que se admite previa solicitud (R155 RPP) a la SPI. Es decir, es la misma Sala que tomó la decisión apelada la que autorizará o no la apelación.

La solicitud para apelar deberá, por supuesto, contener todos los datos que permitan la verificación de la causa de que se trata, de qué decisión se quiere apelar, y, por qué se quiere apelar (N65 RC).

En lo que se refiere al porqué de la apelación, es necesario no solo que se fundamenten teóricamente los motivos, sino que se apunten inequívocamente los hechos en los que se basan la solicitud. Si estos hechos no están claros, se permite la utilización de *affidavits* para atestiguar su veracidad.

Si bien es cierto que los límites impuestos a los recursos se fundamentan en el intento de evitar que el juicio no sea expedito, también lo es que no existen criterios objetivos para que se permita una apelación, hecho que nos parece criticable. Hubiera sido preferible que, como mínimo, se establecieran algunas claves respecto a la apelación de las decisiones sobre admisibilidad de pruebas por su obvia relevancia en procedimientos penales.

Por lo general, deberán aplicarse las normas del art. 82.3 ER — sobre los efectos de la apelación—; la R156 —que determina la elevación del recurso por escrito a la Sala de Apelaciones, salvo si esta decidiese proceder a una audiencia, supuesto en el que tendrá efecto meramente devolutivo, excepto si la Sala de Apelaciones concediese el suspensivo previa solicitud—; y, las N64 y N65 RC.

4. Práctica de la prueba testifical

Para hablar de la práctica de la prueba testifical en los procedimientos ante el TPI, seguiremos el desarrollo natural que esta tiene en el derecho

interno porque, pese a su peculiar carácter internacional, no se distingue en este aspecto.

Claro está que su práctica debe concentrarse en el juicio oral, salvo los supuestos de una preconstituída o anticipada, y su desarrollo depende de que se determinen aspectos importantes —y extremadamente prácticos— como el orden en el que se debe llamar a declarar, el del interrogatorio, si hay control de parte del tribunal —respecto a las cuestiones permitidas o no—, cómo y cuándo hay que identificarse, jurar, etc.

Sin embargo, antes de tratar específicamente estos aspectos, dos cuestiones son importantes en los juicios ante la Corte: la prohibición del *witness proofing* —comúnmente utilizado en el sistema del *Common Law* y en los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*— y la posibilidad de que la Fiscalía y la defensa lleguen a un “acuerdo sobre las pruebas”.

4.1. La prohibición del *witness proofing*

Antes de abordar la cuestión de la práctica de la prueba testifical, nos parece imprescindible analizar lo que, en el sistema anglosajón, es conocido como *witness proofing*⁵⁵⁵, y su inadmisión en el TPI.

Se trata de una técnica desconocida en el sistema del *Civil Law*, pero que no lo es en el del *Common Law*. Consiste en la preparación de los testigos de manera previa y próxima a la celebración de la audiencia en la que declararán. Esta praxis es llevada a cabo por las partes con el objetivo de familiarizarlos con el procedimiento y el ambiente en los juzgados (o tribunales). Asimismo, tiene por objetivo “reavivar” la memoria sobre lo anteriormente informado. Es el segundo aspecto de este mecanismo el que, sin duda, genera importantes debates⁵⁵⁶.

⁵⁵⁵ En los EE. UU. esta práctica es conocida como *witness preparation*.

⁵⁵⁶ Uno bastante reciente fue el que se produjo entre Karamaker, Taylor y Pittman, de un lado, y Ambos, de otro: los primeros defienden encarecidamente la práctica, apoyándose en el argumento de que es una herramienta fundamental en los sistemas anglosajones y admitida en los TPIII *ad hoc*; y, el segundo, critica su uso. Este debate puede ser comprobado en: KAREMAKER, R.; TAYLOR III, B. D.; PITTMAN, T. W., “Witness Proofing in International Criminal Tribunals: A Critical Analysis of Widening Procedural Divergence”, en *Leiden Journal of International Law*, 21 (2008), pp. 683–698; AMBOS, K., “‘Witness Proofing’ before the International Criminal Court: A Reply to Karamaker, Taylor, and Pittman”, en *Leiden Journal of International Law*, 21 (2008), pp. 911–916; y, KAREMAKER, R.; TAYLOR III, B. D.; PITTMAN, T. W., “Witness Proofing in International Criminal Tribunals: Response to Ambos”, en *Leiden Journal of International Law*, 21 (2008), pp. 917–923.

La problemática deriva de las inevitables dudas que este método genera sobre la fiabilidad de lo dicho por el testigo preparado y, hasta qué punto puede haber sido inducido a decirlo. Es, por tanto, una cuestión que afecta tanto a la acusación como la a defensa.

Aunque haya sido utilizada y admitida ampliamente en los tribunales penales internacionales *ad hoc* (TPIY, TPIR y TPESL)⁵⁵⁷, la práctica fue prohibida, sorprendentemente para muchos, en los juicios ante el TPI por la SCP en el caso *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*⁵⁵⁸.

La Sala consideró que la familiarización del testigo (*witness familiarization*) era saludable, que se preveía por las normas del TPI y que cabía a la DVT proceder a realizarla⁵⁵⁹. No obstante, en lo que se refiere al segundo

⁵⁵⁷ Véanse: TPIY, *Prosecutor v. Blaskić, Decision on Subject Matter of Testimony of Witnesses on Appeal and Prosecution's Request for Re-Consideration of Scheduling Order for Evidentiary Hearing*, Case n° IT-95-14-A, 8 December 2003; *Prosecutor v. Limaj, Bala and Musliu, Decision on Defence Motion on Prosecution Practice of 'Proofing' Witnesses*, Case n° IT-03-66-T, 10 December 2004; *Prosecutor v. Sikirica, Došen, and Kolundžija*, Case n° IT-95-8-PT, T. 446 (8 February 2001); *Prosecutor v. Stakić*, Case n° IT-97-24-T, T. 3568 (27 May 2002); *Prosecutor v. Hadžihasanović and Kubura*, Case n° IT-01-47-T, T. 6022. Posteriormente a la que se conoció como *Lubanga Decision* sobre el *witness proofing*, los TPPII siguieron admitiendo la práctica porque entendieron que la decisión del TPI no es vinculante y la praxis establecida en estos tribunales ya está sentada de esta forma. En este sentido, véanse: ITPR, *The Prosecutor v. Karemera, Ngirumpatse, Nzirorera* (case n° Ictr-98-44-t), *Decision on defence motion for certification to appeal decision on witness proofing - Rule 73(B) of the Rules of Procedure and Evidence*, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/1D6D7948-2F4E-4F5E-AE30-E7D817BEDBF4/262904/475062.PDF>, y TPIY, *Caso The Prosecutor v. Militinović, Ojdanić, Pavković, Lazarević y Lukić* (IT-05-87-T), *Decision on Ojdanić motion on witness proofing prohibition*, de 12 de diciembre de 2006, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/EDDA458D-1ECE-4D8D-8094-DF812D699B8B/249355/373513.PDF>.

⁵⁵⁸ TPI, SCP, *Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing*, (n° : ICC-01/04-01/06), de 8 November 2006, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc243711.PDF>.

⁵⁵⁹ TPI, En la *Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing*, (n° : ICC-01/04-01/06), de 8 November 2006, la SCP determinó:

I. *assisting the witness to fully understand the Court proceedings, its participants and their respective roles;*

II. *Reassuring the witness about her role in proceedings before the Court;*

III. *Ensuring that the witness clearly understands that she is under a strict legal obligation to tell the truth when testifying;*

IV. *Explaining to the witness the process of examination first by the Prosecution and subsequently by the Defence;*

V. *Discussing matters that are related to the security and safety of the witness in order to determine the necessity of applications for protective measures before the Court; y*

aspecto de la *witness proofing*, estimó que “no podría autorizar una práctica que es considerada anti ética y antijurídica en innumerables jurisdicciones nacionales, incluyéndose la cuyo estándar la Fiscalía expresamente se comprometió a cumplimentar —Inglaterra y País de Gales—”⁵⁶⁰. Afirmó, en definitiva, que su objeción a la técnica se basaba en el hecho de que no es un principio general de derecho derivado de los sistemas jurídicos nacionales, puesto que no es asumida por todos ellos⁵⁶¹.

La jurisprudencia de los TTIIPP ha clarificado la diferencia entre estas dos prácticas. De un lado, por “preparación de un testigo” se entiende: “(i) permitir al testigo que lea su declaración; (ii) refrescar la memoria del testigo respecto a aquellas declaraciones que va prestar en la audiencia de confirmación de cargos, y (iii) proporcionarle al testigo exactamente las mismas preguntas en el mismo orden que se le van a preguntar cuando preste declaración”. De otro, la familiarización consiste en “una serie de reuniones para que el testigo conozca el sistema de la Corte, cuáles son los trámites procedimentales que van a tener lugar cuando preste declaración y las diferentes responsabilidades de los distintos participantes en la audiencia”⁵⁶².

En este mismo sentido, la SPI, que actualmente está llevando a cabo el juicio del Sr. Lubanga Dyilo, también determinó su prohibición y enfatizó en la función crucial que la espontaneidad del testigo juega en la formación del convencimiento de la Sala sobre la veracidad de lo que es dicho⁵⁶³.

VI. *Making arrangements with the Prosecution in order to provide the witness with an opportunity to acquaint herself with the Prosecution’s Trial Lawyer and others who may examine the witness in Court.*

⁵⁶⁰ TPI, SCP, *Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing*, (nº : ICC-01/04-01/06), de 8 November 2006, par. 21, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc243711.PDF>.

⁵⁶¹ TPI, SCP, *Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing*, (nº : ICC-01/04-01/06), de 8 November 2006, par. 22, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc243711.PDF>.

⁵⁶² ICC, SCP, *Decision on the Practices of Witness Familiarization and Witness Proofing, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), 8 November 2006, párs. 15, 16, 17 y 40. Vid. También: Beltrán Montoliu, A., *La defensa en el plano internacional de los grandes criminales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 210-211.

⁵⁶³ Vid. TPI, SPI-1, *Decision Regarding the Practices Used to Prepare and Familiarise Witnesses for Giving Testimony at Trial*, (nº: ICC-01/04-01/06), de 30 November 2007, par. 52. En sus palabras: “*Trial Chamber is of the opinion that the preparation of witness testimony by parties prior to trial may diminish what would otherwise be helpful spontaneity during the giving of evidence by a witness. The spontaneous nature of testimony can be of paramount importance to the Court’s ability to find the truth, and the Trial Chamber is not willing to lose such an important element in the proceedings. The pro-active role of judges under the Statute and Rules will help to ensure that witnesses are not*

De entre las ventajas apuntadas por los defensores de la *witness proofing* está la elocuencia con la que el testigo probablemente prestaría sus declaraciones, lo que proporcionaría más oportunidades de apreciar lo dicho por él, además de evitar sorpresas en el momento del juicio. Sostienen, asimismo, que el riesgo de la práctica es matizado por: a) el conainterrogatorio, que propicia la oportunidad óptima de verificar si ha habido inducción de la persona que declara, b) la existencia de jueces profesionales, que tienen medios para evitarlo, c) los códigos de ética, y, d) la posibilidad de enjuiciar al testigo por perjurio⁵⁶⁴.

Es, sin duda, una cuestión controvertida, en la que no creemos que se pueda llegar a un consenso. Sin embargo, nos parece que la decisión del TPI fue la más acertada porque es demasiado riesgosa la práctica de la *witness proofing*⁵⁶⁵.

A nuestro juicio, el límite entre esta práctica y el *rehearsing, practising* o *coaching*⁵⁶⁶ del testigo es muy tenue, sin que se pueda verificar muy bien dónde acaba una y empieza la otra.

No obstante, esto no supone que se restrinja el contacto de los testigos con las partes antes del juicio, sino que los interrogatorios anteriores deberán ser los regulados como diligencia previa.

En todo caso, afortunadamente, nos parece que esta será la tendencia del TPI: la que mantiene la prohibición del *witness proofing* anteriormente a la declaración del testigo en los procedimientos ante la Corte⁵⁶⁷.

4.2. Los acuerdos sobre la prueba y sus efectos

La R69 RPP autoriza que el Fiscal y la defensa convengan “en que un supuesto hecho que conste en los cargos, en el contenido de un documento, en

“revictimized” by their testimony, whilst also preventing any improper influence being applied to the witness”, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc371733.PDF>.

⁵⁶⁴ KAREMAKER, R.; TAYLOR III, B. D.; PITTMAN, T. W., “Witness Proofing in...” op. cit., pp. 693-698.

⁵⁶⁵ Si se lleva en consideración que hasta el comportamiento del entrevistador puede sugestionar un testigo, cuanto más si ello ocurre poco antes de que él preste declaraciones. Vid. SONDHI, V.; GUPTA, A., “The role of interviewer behavior in eyewitness suggestibility”, en *The Journal of Credibility Assessment and Witness Psychology*, vol. 6, n° 1, 2005, pp. 1-19.

⁵⁶⁶ Estas prácticas están prohibidas y se producen cuando se sugiere lo que el testigo debe decir, o cómo él o ella debe expresarse en el juicio, en una traducción literal, sería “ensayo, práctica o entrenamiento” de testigos.

⁵⁶⁷ Sobre el tema, véase también: BELTRÁN MONTOLIU, A., *La defensa en el plano internacional de los grandes criminales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, pp. 210-211.

el testimonio previsto de un testigo o en otro medio de prueba no será impugnado”.

Es un acuerdo, a nuestro entender, ajeno tanto al *Civil Law*, como al *Common Law*, porque ni se cuadra con la posibilidad del juez considerar determinados hechos probados existente en el sistema continental, ni con la libertad de parte del *Common Law*.

En efecto, lo que sucede es que en los países del sistema del *Civil Law* no se plantea la necesidad de dicho acuerdo porque un hecho no fundamental no contestado puede considerarse probado por el juez si existen indicios, aunque indirectos e implícitos, de que es cierto —siempre y cuando no se trate de entender el silencio del acusado como forma de confesión, por supuesto— ya que el establecimiento de los hechos probados es de su dominio⁵⁶⁸.

De modo distinto, en los del *Common Law*, si no está probado explícitamente, no puede considerarse verdadero aunque no haya sido contestado⁵⁶⁹.

La mencionada R69 RPP es, por tanto, *sui generis* y se basa en dos principios: en la autonomía de las partes durante un juicio —derivada del sistema del *Common Law*—, y en el derecho del acusado a un juicio sin dilaciones indebidas —llamado expedito en el ER—.

Primero:

Es *sui generis* porque, aunque se fundamente en la autonomía de las partes, el acuerdo no vincula a la Corte, lo que se aleja del sistema anglosajón —en el que el juez no puede decidir en contra de un acuerdo entre partes—. Es decir, la SPI podrá tanto considerar probados los hechos objeto de acuerdo como pedir que se practiquen más pruebas si, “a su juicio, se requier[e] en interés de la justicia, en particular el de las víctimas, una presentación más completa de los hechos denunciados” (R69 RPP).

Se ha dicho que este acuerdo “podría fácilmente instrumentalizarse para favorecer la consumación de un convenio con efectos similares a la

⁵⁶⁸ Claro está que no se permite la misma amplitud de poderes para considerar probado un hecho a un juez de lo penal que de lo civil: en los primeros, la facultad deriva de la libre apreciación (valoración) de la prueba, por lo que, si un hecho alegado no es contestado y existen indicios de su existencia, el juez puede considerarlos probados (en muchos supuestos, por su presunción), siempre y cuando del silencio del acusado no se infiera su culpabilidad; en los segundos, los civiles, la posibilidad resulta del reparto de la carga de la prueba, lo que quiere decir que, si la carga corresponde a la parte demandada, por ejemplo, y ésta no contesta a las alegaciones de la demandante, el juez puede considerar probados los hechos aducidos en la inicial —un ejemplo es el art. 405.2 de la LEC española.

⁵⁶⁹ ORIE, A., “Accusatorial v. Inquisitorial...” op. cit., p. 1487.

declaración de culpabilidad, sustrayéndose de las garantías que rigen este trámite”⁵⁷⁰. No coincidimos, sin embargo, con la afirmación de que sea posible sustraerse las garantías de los trámites establecidos por el art. 65 ER. En primer lugar porque, si bien es cierto que el acuerdo podría versar sobre todos los hechos que conformaran los cargos del Fiscal, también lo es que la existencia de un acuerdo previo al juicio no vincula a la Corte ni pone fin al juicio de inmediato. En segundo lugar, porque los llamados *acuerdos en cuanto a la prueba* necesariamente tendrán que formalizarse con anterioridad al juicio oral, de acuerdo con lo que ya determinó la Corte en su decisión sobre acuerdos entre las partes⁵⁷¹. En efecto, la SPI determinó que la antelación para la formalización de los acuerdos es de ocho semanas desde el comienzo efectivo del juicio oral, incluso para que se comunique a la Sala su realización⁵⁷².

Por su parte, la declaración de culpabilidad habrá necesariamente de tener lugar en el comienzo del juicio ante la SPI tras la lectura de los cargos confirmados por la SCP y habiéndose cerciorado la SPI de que el acusado comprende su naturaleza (arts. 64.8.a ER y 65 ER) y el efecto de la declaración —su posible condenación—. Es más, la conformidad con los cargos por sí sola no genera efecto alguno, si no va corroborada por otras pruebas ya introducidas en los autos y si no queda convencida la Sala de que fue libremente prestada.

En resumen, si el acuerdo versara sobre todos los hechos, correspondiendo a una cuasi declaración de culpabilidad, no nos parece que se sustraería las garantías de la misma declaración, porque no tendría los mismos efectos, ya que la SPI no puede declarar al acusado culpable con base en el acuerdo, sino solo en la declaración *stricto sensu*, lo que conlleva otro procedimiento con las debidas garantías para que surtan sus efectos.

Segundo:

Se dice que se fundamenta en el derecho del acusado a un juicio sin dilaciones indebidas porque se considera que obligar a que se practiquen pruebas sobre hechos que las partes consideran probados, que no serán

⁵⁷⁰ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., op. cit., p. 137.

⁵⁷¹ Vid. The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, SPI-1, *Decision on agreements between the parties*, de 20 de febrero del 2008, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc442168.PDF>.

⁵⁷² The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, SPI-1, *Decision on agreements between the parties*, de 20 de febrero del 2008, p. 5, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc442168.PDF>.

contestadas por la parte contraria, comportaría retrasos innecesarios, principalmente si la prueba aprovecha al acusado⁵⁷³.

Finalmente, hay que advertir dos asuntos importantes que son susceptibles de causar equívocos:

- a) Este acuerdo no se confunde ni con la conformidad con las calificaciones (*guilty plea*) —del art. 652 de la LECrim española, por ejemplo— ni con el reconocimiento de hechos —del 779 de la LECrim española, también como ejemplo—. Según hemos dicho, los efectos no son los mismos.
- b) Tampoco puede confundirse con la posibilidad prevista por el ER en el art. 69.6 de que el juzgador incorpore a los autos hechos de dominio público⁵⁷⁴. Este particular se refiere a los hechos notorios como lo serían, por poner algún ejemplo, la existencia de una resolución del Consejo de Seguridad, la existencia de un conflicto interno o internacional largamente documentado en la prensa, etc.

4.3. La necesidad de interpretación y de traducción en las audiencias

Una cuestión de orden práctico en los juicios ante el TPI se refiere a la necesidad de traducción e interpretación de las audiencias⁵⁷⁵. En efecto, no se trata solo de garantizar a los acusados, a las partes y, también, a los testigos, la debida comprensión de lo que ocurre durante el desarrollo del juicio, sino de dar cumplimiento al art. 50 ER. Este artículo estipula que serán dos los idiomas de trabajo de la Corte: el inglés y el francés⁵⁷⁶, y, concretamente, en los juicios actualmente ante el TPI se están utilizando los dos, y siempre se realiza la interpretación o traducción correspondiente que proceda.

⁵⁷³ KIRSCH, S., "The Trial Proceedings before the ICC", en *International Criminal Law Review* 6, 2006, p. 291.

⁵⁷⁴ En el sistema del *Common Law*, dicha posibilidad se trata de los *Judicial Notice*.

⁵⁷⁵ Se procede a una traducción cuando un documento o escrito está en un idioma y se hace una versión en otro idioma; por su parte, la interpretación supone traducir oralmente de una lengua a otra lo que también fue dicho oralmente.

⁵⁷⁶ Aunque solo los dos idiomas de trabajo de la Corte son solo los mencionados, son oficiales el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso (art. 50.1 ER). Asimismo, el propio ER permite que se utilicen cualquiera de los idiomas oficiales (en casos determinados por las RPP) o, incluso, que se utilicen idiomas distintos de los oficiales, previa solicitud adecuadamente fundamentada.

Es necesario que se proporcione los medios adecuados —eficaces y hábiles— para que se interpreten y traduzcan los juicios, lo que corresponde a la Secretaría según las reglas 57 a 75 del RS.

Claro está que ésta no es una tarea sencilla, principalmente dado el complejo panorama lingüístico de los casos que ya están bajo jurisdicción de la Corte. En concreto, la diversidad de lenguas y dialectos hablados en África —continente en que se localizan los países cuyas situaciones fueron referidas a la Corte— supone una dificultad añadida al trabajo de la Corte⁵⁷⁷.

Los problemas relacionados con interpretaciones y traducciones pueden implicar trabas para el buen funcionamiento del TPI, por lo que nos parece crucial que sean resueltos inmediatamente tras su detección.

En efecto, debido a la divergencia entre lo afirmado por un testigo y la interpretación, la defensa del acusado Thomas Lubanga Dyilo solicitó que la SPI-1 determinara con exactitud lo que debería estar reflejado en la transcripción escrita, que debería incluirse en el expediente del caso⁵⁷⁸.

La SPI-1 afirmó que, aunque la implementación de la medida que iba a ordenar fuera complicada, su determinación era bastante simple y se resumiría en tres “puntos”: punto uno: los intérpretes deben interpretar lo dicho. No deben resumirlo, sino que deben interpretar cada palabra utilizada en lo mejor de su habilidad. Luego, la interpretación debe ser completa y no parcial; punto segundo: si hay desacuerdo entre cualquiera de los participantes en lo que respecta a la interpretación que fue dada por los

⁵⁷⁷ Para ilustrar: en la RCA, cuyas lenguas oficiales son el sango y el francés, se observan 70 lenguas vivas (una de ellas con la peculiaridad de que no se puede encontrar a nadie que la hable como su lengua materna, sino solo como segunda lengua); en la RDC, 214 lenguas *vivas* —oficiales son solo cinco: koongo, lingala, luba-kasai, congo swahili y francés; en la región de Ituri (una de las principales respecto a los juicios en desarrollo), pudimos contar catorce: asoa, bali, beeke, bera, bila, hema, kaiku, kango, lendo, mbo, ndaka, nyali, swahili y vanuma —; en Sudán, pese a que hay una única lengua oficial, el árabe *estándar*, se contabilizan 138 lenguas *vivas*; y, en Uganda, cuyo idioma oficial es el inglés, son 43 las lenguas *vivas* observadas. Estos datos fueron obtenidos a través del informe del SIL (*Summer Institute of Linguistics*) —instituto acreditado por la UNESCO—, editado por Gordon, Raymond G., Jr., (*Ethnologue: Languages of the World*) cuya 15ª edición es de 2005, disponible en: <http://www.ethnologue.com>.

⁵⁷⁸ El punto principal de discordancia surgió porque el acusado afirmó haber oído al testigo hacer afirmaciones que no fueron interpretadas. Tras contrastar la grabación original con la transcripción se verificó que era cierto, por lo que la defensa pidió que se incluyeran en el expediente. Sin embargo, el intérprete afirmó que no había oído la frase en cuestión y que, por tanto, no la podría incluir. Ante el *impasse*, la Secretaría solicitó a la defensa que se refiriera a la SPI-1 para que esta decidiera oportunamente. Vid, Audiencia del día 30 de enero 2009, pp. 15-18, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E0052D43-EB01-4A09-A501-DOEDDD88095B.htm>.

intérpretes oficiales de la Corte, las diferencias deben ser investigadas y resueltas; punto tercero: si un intérprete no pudo oír algo que haya sido dicho y, no obstante, puede escucharse en la grabación lo dicho por un testigo, entonces estos aspectos deben incluirse apropiadamente en su momento en la transcripción oficial⁵⁷⁹.

Lo más importante de esta decisión es que permite que realmente se busque la verdad, por lo que se intenta garantizar la fiabilidad del juicio como un todo. Nos parece esencial que las interpretaciones y traducciones sean fieles al original⁵⁸⁰, y que, en su caso, se hagan todas las correcciones necesarias para garantizar su fidelidad.

4.4. La posibilidad de utilización de recursos visuales

La utilización de recursos visuales, aunque no haya norma específica al respecto, fue decidida y debatida en las audiencias del juicio contra Thomas Lubanga Dyilo⁵⁸¹.

Asimismo, una definición de *recursos visuales* fue ofrecida por la Fiscalía⁵⁸² en su solicitud de utilización de estos recursos⁵⁸³, en la que afirmó que se deben entender como “cualquiera expositor visual utilizado para explicar una fuente/medio de prueba previamente divulgada, sea esta

⁵⁷⁹ Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), en la audiencia de 30 de enero del 2009, p. 18, líneas 13-23, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc625548.pdf>.

⁵⁸⁰ La cuestión es, sin duda, complicada. No nos sorprende el dicho italiano que afirma “traduttore, traditore!” (traductor, traidor), por la dificultad que atañe a la tarea. Sobre el tema ya publicó Ortega y Gasset algunas obras, empenzando por los artículos sobre la “Miseria y esplendor de las traducciones”, publicados inicialmente en el diario *La Nación* de Buenos Aires (Argentina) en 1937 y que fue, posteriormente, publicado en la obra “*Ideas y Creencias*”, del 1940. Asimismo, puede decirse que las cuestiones sobre el language son inherentes a la filosofía y ocupa privilegiado espacio en su estudio sobre la teoría del conocimiento, importando mencionar Wittgenstein, Umberto Eco y Noam Chomsky.

⁵⁸¹ Vid., por ejemplo, Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI-1, *Decision on the use of visual aid*, de 2 de diciembre 2008, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc605825.pdf>. En efecto, la acusación ha hecho uso de recursos visuales en sus alegaciones previas —concretamente, de videos grabados en los que aparece el acusado—, para ilustrar las afirmaciones de su escrito de calificación, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc623638.pdf>.

⁵⁸² Es necesario resaltar que la SPI-1 todavía no ha definido, ella misma, lo que se puede entender por “recurso visual” (*visual aid*). Cuando trata del uso de los recursos visuales, la SPI-1 siempre se refiere a la definición dada por la fiscalía.

⁵⁸³ Disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc502928.PDF>.

documental, de video o la declaración de un testigo. Estos recursos visuales deberán, como regla, criarse exclusivamente de diligencias divulgadas y la manipulación por las partes se dará por la adición de símbolos direccionales, por el empleo de técnicas de presentación u otro artilugio explicativo. Para este fin, los recursos visuales podrán, potencialmente, ser expuestos en la forma de gráficos de información, cronologías, carteles, presentación de diapositivas, animaciones, o cualquiera otro artilugio gráfico”⁵⁸⁴.

Dichos recursos no son, por lo tanto, ni medio de prueba ni, por supuesto, prueba, sino solo mecanismos que facilitan el desarrollo de las declaraciones testificales y cuya única finalidad debe ser la de ayudar a realizarlas.

Esta fue la determinación de la SPI, que impuso como requisito para la autorización de la utilización de los recursos visuales que:

- a) Se refieran a medios/fuentes de prueba ya informados a la parte contraria;
- b) Su admisión sea solicitada (caso a caso) con antelación no inferior a catorce días de su utilización o, en caso de referirse a recursos adicionales, no inferior a siete días; y
- c) Que se informe a la parte contraria —en especial a la defensa— de la utilización del recurso visual con una antelación de siete días para que se permita una preparación adecuada.

En definitiva, es importante resaltar que la utilización de dichos recursos pueden ser autorizados en *open*, *closed* o *private sessions*, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionados, en especial la necesidad de *disclosure* del medio/fuente de prueba testifical para la que se pretende utilizarlo.

4.5. La práctica de la prueba testifical en el juicio oral

Según dijimos, la prueba testifical normalmente se practica en el juicio oral y, podríamos decir, empieza por la citación del testigo a la sala de vistas.

No obstante, hay algunas cuestiones previas que son imprescindibles para su desarrollo: la incomunicación de los testigos antes de declarar y el orden en el que se presentarán para testificar.

⁵⁸⁴ Caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), *Prosecution's Submission on the Use of Visual Aids*, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc502928.PDF>.

La primera, la necesidad (o no) de su incomunicación hasta que llegue su momento de declarar, es debida a que se evite que sus declaraciones se vean comprometidas en alguna medida por lo que haya oído decir en la sala de vistas (sea por otro testigo, sea por las partes). En el TPI, la norma de que se incomunique a un testigo antes de declarar está establecida por la R140.3 RPP, que determina que un testigo no deberá estar presente mientras otro declare. Si bien es cierto que esta regla no excluye la admisibilidad de un testigo por el hecho de que haya escuchado lo que dijo otro, también lo es que estipula que se debe dejar constancia en el acta, lo que deberá ser tenido en consideración por la SPI en el momento de valorar las declaraciones de la persona que testificó habiendo oído otras con anterioridad⁵⁸⁵.

El segundo es el de la determinación del orden en el que deben presentarse (o citarse a la sala de vistas) los testigos y en el que serán interrogados, lo que debe hacerse, por supuesto, antes de que el primer testigo rinda testimonio. En este particular la R140.1 RPP determina dos cosas:

- Una, que la SPI podrá impartir instrucciones al inicio de cada audiencia (con arreglo al art. 64.8.b ER) o en defecto de acuerdo entre las partes;
- Y, dos, que si la SPI no da instrucciones sobre el desarrollo específico de la audiencia, cabe que el Fiscal y la defensa lleguen a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán las pruebas —en concreto, nos interesa el orden por el que se citarán los testigos—⁵⁸⁶.

Ahora bien, es curioso que se excluya a las víctimas de participar en este acuerdo. Su papel no se iguala al de las partes *strictu sensu*, pues son llamadas participantes; asimismo, su rol debe ser estimado por la Sala (CP o PI) y se debe establecer el alcance de su participación. Nos parece que hubiera sido preferible incluirlas, puesto que también son de *interés* para el desarrollo del juicio oral⁵⁸⁷.

⁵⁸⁵ La SPI-1 ya se pronunció sobre este particular en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), en la audiencia del 29 de enero del 2009, p. 20, líneas 5-13, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E9F01222-6132-4A53-AACC-E7CEA04E0595.htm>.

⁵⁸⁶ La SPI-1 decidió que para la modificación del orden establecido en el que los testigos han de declarar es necesaria una solicitud escrita de la parte (en el caso, del Fiscal): vid. caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), en la audiencia de 27 de enero del 2009, p. 54, líneas 16-23, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/DB04C572-FB17-4A4C-A088-2A56E460D8C8.htm>; y del 29 de enero del 2009, p. 23, líneas 1-8, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E9F01222-6132-4A53-AACC-E7CEA04E0595.htm>.

⁵⁸⁷ Hay que señalar que en muchos supuestos las víctimas poseen doble estatus y rendirán testimonio durante el juicio, por lo que no deben estar presentes durante su desarrollo.

Una vez esclarecidos estos dos puntos, abordemos el modo en el que se está desarrollando la prueba testifical en el TPI conjuntamente con el fundamento jurídico (en caso de que exista).

a. Práctica de pruebas por medios electrónicos

Conforme dijimos, existen supuestos por los cuales no es adecuado que un testigo declare en persona, en la sala de vistas, durante el juicio oral. Por ello, sea para facilitar el testimonio de víctimas y testigos especiales —como víctimas de crímenes sexuales o niños—, sea como medida de protección, se permite que los testigos declaren a través de medios electrónicos.

Como regla general, establecida por el art. 69.2 del ER, la prueba testifical debe ser practicada personalmente y *viva voce*. Esto es así para garantizar los principios de contradicción e inmediación. Sin embargo, tanto el art. 69.2 c ER como el art. 68.2 ER prevén como excepción a esta regla los casos en los que pueden ser transmitidas electrónicamente, de modo que la declaración sea efectuada en directo y *viva voce*, pero no necesariamente en persona⁵⁸⁸.

Como consecuencia, la problemática gira en torno al principio de inmediación que, como dijimos anteriormente, determina la necesidad de que el juzgador tenga contacto directo con las fuentes de prueba, sin que haya intermediarios, para posteriormente decidir. Se podría ponderar que la introducción de los medios electrónicos se encuadraría justamente en la categoría de “barrera” entre el juzgador y la prueba practicada, lo que podría mermar la debida apreciación de la prueba. No obstante, según la doctrina y a la jurisprudencia, no es así. Hay que tener presente que, aunque el testigo no esté presente físicamente en la sala de vistas, la transmisión por vía electrónica permite que tanto las partes como el juez o tribunal aprecien debidamente a quien está declarando⁵⁸⁹.

De otra parte, su presencia puede que sea a la vez indicada, si se autorizó su participación. Nos parece que en este caso podría ser interesante que, por ejemplo, fuera llamada en primer lugar a declarar, para que pudiera prestar declaraciones y, posteriormente, acompañar el desarrollo del juicio sin necesitar su aislamiento.

⁵⁸⁸ Es importante mencionar que este mismo artículo prevé la posibilidad de que se utilicen como medio de prueba las declaraciones grabadas con anterioridad. Sin embargo, en este caso no hablaríamos de *práctica de prueba por medios electrónicos*, sino de prueba anticipada o preconstituida de los artículos 56.1.a y 69.2 ER, respectivamente.

⁵⁸⁹ CLIMENT DURAN, C., op. cit., 2005, pp. 118-119.

Claro está que la utilización de tales recursos puede estar asociada a otras medidas de protección, como la distorsión de imagen y de sonido y la transmisión únicamente de la voz. El primero de estos casos ha sido tratado en el apartado sobre las medidas de protección y ocultación de la identidad de los testigos. Nos interesa de este asunto tanto la transmisión de imagen y sonido como la que supone solo la de la voz.

Como requisito para que la práctica de la prueba testifical se efectúe de este modo, la R67 RPP establece la necesidad de que el medio utilizado permita el interrogatorio por las partes y por la Sala. Con ello se garantiza que se respete el contradictorio. Además, esta misma regla especifica que la Sala, auxiliada por la Secretaría, se cerciorará de que el local en el que esté el declarante sea idóneo para que su testimonio sea verdadero —por ejemplo, que el testigo no se sienta intimidado por el ambiente y, así, cambie u omita información durante sus declaraciones—, y que proporcione la seguridad necesaria intrínseca a la medida.

Como se puede observar, esta regla es extremadamente importante porque determina por un lado que la protección sea efectiva, justamente por ser la razón central de la medida y, por otro, no deja de velar por el ideal de juicio con todas las garantías.

Los arreglos necesarios para que se pueda llevar a cabo la práctica de la prueba testifical por vía electrónica deberán ser ultimados por la Secretaría y se deberá seguir lo establecido por las reglas 45 y 46 del Reglamento de la Secretaría. De entre estas merece que se destaque el párrafo tercero de la regla 45 RS, en el que se identifican posibles locales que deberían ser prioritarios en el momento en el que sea escogido aquel en el que deberá estar situado el testigo.

Asimismo, la regla estipula que sean tenidos en consideración cuatro locales específicos, sin que esto quiera decir que no exista la posibilidad de tener en cuenta otros lugares: las oficinas del TPI en otros países que no sean el de la sede de la Corte, los tribunales nacionales, las oficinas de organizaciones internacionales y las embajadas o consulados.

En nuestra opinión, nos parece que es una disposición bastante acertada pues estos sitios son, al menos en principio, idóneos y posibilitan el respeto necesario a los principios de contradicción y de protección que integran la cuestión.

Por otro lado, para que estos sean utilizados, entendemos que será indispensable la cooperación del Estado en el que estén situados. Para ello, es fundamental que se tramiten las debidas solicitudes de cooperación previstas

en la Parte IX del ER, más específicamente, en el art. 93.1.b del ER. Por otra parte, de acuerdo con la regla 46 RS, la medida implicará la recepción de un representante de la Corte (normalmente de la Secretaría) por parte del Estado para que sea garante de las gestiones y de que estas estén acorde con las normas del TPI. Es decir, la cooperación que el Estado está obligado a prestar no se ciñe solamente a permitir y facilitar el testimonio de testigos amenazados en sus territorios, sino que comprende tanto la recepción en su territorio de una persona autorizada por la Corte para conducir las declaraciones, como que esta se encargue de la supervisión del cumplimiento de las normas del Tribunal.

Igualmente, será esta persona la responsable de establecer el contacto visual con la Corte, aunque no sea necesariamente ella quien deba tener el dominio de los conocimientos necesarios para programar la tecnología utilizada, ya que podrá disponer del auxilio de técnicos en la materia. Por ejemplo, el representante de la Corte puede ser un experto en psicología infantil —si se da el caso de que el testigo sea un niño traumatizado—, sin que su labor atañe a otros aspectos, lo cual supondría la necesidad de que algún experto en la tecnología aplicada estuviera disponible también.

Aún en el ámbito práctico, dicho contacto con el Tribunal —es decir, que los que están en la sede del TPI puedan ver y oír, o solo oír a la persona que declara— deberá ser establecido con anterioridad a la comparecencia del testigo en el local indicado y, solamente tras realizarse el contacto, el representante de la Corte deberá llamar al testigo para prestar su juramento.

Estas dos reglas son fundamentales para el buen desarrollo y eficacia de la medida porque: a) permiten una mayor flexibilidad para que la Corte elija a su representante (que podrá, por tanto, ser además de especialista en las normas de la Corte, como dijimos, un psicólogo, de manera que se facilita la conjunción de varias medidas en una); b) garantizan que la transmisión será adecuada (pues la conexión deberá ser probada antes y se evitarán retrasos); y, c) proporcionan la protección del testigo (ya que este deberá presentarse en el justo momento en el que la prueba va a ser practicada, como ocurriría si se realizase en la sede judicial).

Es preciso destacar que el pleno funcionamiento de la transmisión tiene que darse en ambos lados, es decir, tanto que los presentes en la audiencia en la sede del TPI puedan ver y oír bien lo que el testigo dice como

que este pueda entender completa y adecuadamente lo que se dice en la sala de vistas⁵⁹⁰.

No menos esencial es la previsión del párrafo 7 de la regla 46 del Reglamento de la Secretaría, que determina la confirmación por el representante de la Corte de que —al menos aparentemente— no existen razones que lo lleven a creer que el testigo fue coaccionado a prestar su testimonio. Esto debe ocurrir inmediatamente después de que el testigo sea despedido y abandone la sala en la cual estaba prestando declaración.

Esta norma nos parece importante porque, tanto las partes como el juzgador carecen de medios para asegurar que la declaración sea espontánea y libre, como efectivamente debe ser, es necesario que alguien confirme la inexistencia de coacción —al menos en el momento de la declaración en juicio— que podría suponer la imposibilidad de valorarla debidamente por el juez o tribunal. Asimismo, permite a las partes oponerse y formular la correspondiente protesta, porque se transmiten datos relevantes sobre la actitud del testigo, las que pueden basar recursos posteriores.

Son cuestiones que a primera vista pueden parecer irrelevantes, pero que tienen un componente fundamental en la garantía del juicio justo, como venimos advirtiendo desde el comienzo de este trabajo. Los detalles en la preparación de la práctica de la prueba testifical por medios electrónicos son, a nuestro parecer, fundamentales, pues constituyen una seguridad tanto para el acusado como para las demás partes. Y es que, con los recursos electrónicos actuales y, más específicamente, con los efectos especiales disponibles, se puede enmascarar la idoneidad de una declaración, ocultando, por ejemplo, la coacción que estuviera sufriendo un testigo tanto para incriminar al acusado como para exonerarlo de responsabilidad.

b. La declaración de los testigos personalmente en la sala de vistas, dos hipótesis posibles: comparecencia o incomparecencia de testigos

i. La incomparecencia del testigo y sus consecuencias.

Según dijimos, una de las obligaciones de los testigos es la comparecencia para declarar. En este apartado no trataremos de los efectos de la incomparecencia de un testigo en los juicios ante el TPI porque eso ya lo

⁵⁹⁰ Este factor también está previsto en el Reglamento de la Secretaría, en la Reg. 46.4, lo que, a nuestro parecer, no podría ser de otra manera.

hicimos anteriormente. Lo que nos interesa aquí son las consecuencias de la ausencia del testigo para el desarrollo del juicio oral.

El problema es que no hay siquiera una norma que aborde la cuestión. No se establece, por ejemplo, que se pare el juicio o que se sigan practicando otras pruebas mientras no se resuelve la cuestión de la incomparecencia.

Nos parece que lo más acertado en caso de incomparecencia del testigo es que se siga el juicio normalmente y, una vez investigado y descubierto el motivo de su ausencia, se le vuelva a citar.

Sin embargo, si no es posible encontrarlo —aunque no ha habido todavía un supuesto de esta naturaleza—, nos parece que lo que deberá hacer la Corte, en concreto, será admitir las declaraciones de este testigo habidas previamente. Eso, en tanto lo dispuesto por la R68 RPP, la que autoriza a la SPI “permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o video, o la transcripción de este testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que: [...] tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación”.

ii. La comparecencia del testigo.

La práctica de la prueba testifical en el TPI tiene dos peculiaridades: de un lado, los testigos están accediendo al (y saliendo del) escenario en el que se desarrolla el juicio en *closed session*, para que se proteja su identidad⁵⁹¹; de otro, no son los magistrados de la SPI los que están advirtiendo a los testigos sobre la posibilidad de responsabilidad (y enjuiciamiento) por falso testimonio (art. 70 ER y R66.3 RPP) y su derecho a no prestar declaraciones en su contra (R74 RPP), sino su abogado (si lo tuviere) o uno facilitado por la Secretaría⁵⁹².

⁵⁹¹ Vid. por ejemplo, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, las *open sessions* de 28 de enero del 2009, pp. 12 y 19, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>; de 30 de enero del 2009, p. 25, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E0052D43-EB01-4A09-A501-D0EDDD88095B.htm>.

⁵⁹² Nótese que no es vía DVT, sino directamente por la Secretaría, pues el secretario en sus atribuciones en la DVT consideró que habría conflicto de intereses, aspecto que fue confirmado por la SPI-1, la cual determinó su asistencia como Secretaría y no DVT (caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), en la audiencia de 27 de enero del 2009, pp. 17-45, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/DB04C572-FB17-4A4C-A088-2A56E460D8C8.htm>). Para confirmar la praxis adoptada por la SPI-1, vid. por ejemplo, esta praxis en las audiencias de 28 de enero de 2009, p. 25, líneas 11-17, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>; de 30 de enero del 2009, p. 24, líneas 15-24, y p. 25, líneas 1-2, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E0052D43-EB01-4A09-A501-D0EDDD88095B.htm>; y, del día cinco de febrero

Respecto a las advertencias, se decidió proceder de este modo para permitir tanto que se asegurase la debida comprensión de lo que suponía el falso testimonio y la autoinculpación, como para no intimidar al testigo. La SPI entendió que la advertencia, principalmente respecto a no decir la verdad, era de tal entidad que podía intimidar a los testigos, los cuales ya deberían estar padeciendo el estrés provocado por encontrarse lejos de casa y en medio de una cultura completamente distinta a la que estaban acostumbrados⁵⁹³.

El magistrado de la SPI afirmó que “sería de lo más inapropiado empezar las declaraciones de un testigo (en cuyo caso gran parte ya está de per si nerviosa) con un juez advirtiéndole de la posibilidad de enjuiciársele por falso testimonio si él faltara con la verdad. La Regla 66(3) no requiere que los jueces adviertan a los testigos de los crímenes definidos en el artículo 70(1)(a) y, a nuestro parecer, es preferible que este procedimiento sea llevado por abogados fuera de la sala de vistas en circunstancias más tranquilas”⁵⁹⁴.

ii.1. “Promesa solemne” y falso testimonio.

Habiendo entrado en la sala de vistas, se levanta la *closed session* para que el testigo preste el juramento del art. 69.1 — con el contenido establecido por la R66 RPP — en *open session*⁵⁹⁵.

Expresamente se exige que el testigo repita las palabras del aguacil, en su idioma, por supuesto, por las que promete decir la verdad y nada más que la verdad⁵⁹⁶.

del 2009, p. 71, disponible en: << <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/0E4B899D-B5AA-4377-AAEB-EB870E04B821.htm>>>.

⁵⁹³ The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 28 de enero del 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>.

⁵⁹⁴ Ídem 5, líneas 3-10.

⁵⁹⁵ Vid. por ejemplo, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06), SPI, las *Open Session* de 28 de enero del 2009, pp. 20-21, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>; de 30 de enero del 2009, p. 26, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E0052D43-EB01-4A09-A501-D0EDDD88095B.htm>.

⁵⁹⁶ *Ipsis Litteris*: “Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”. Sobre este particular, es curioso hacer notar que en el *Código Procesal Penal para Iberoamérica*, de 1989, en su art. 179, no prevé la necesidad de que se tome la promesa solemne del testigo, anteriormente a su declaración, sino que el “tribunal instará al testigo para que convalide su testimonio”, mediante una “ratificación solemne”; la fórmula determinada es la siguiente: el tribunal preguntará “¿ratifica usted ante su conciencia y ante el pueblo de este país, con conocimiento de su responsabilidad, que ha dicho la verdad y no ha ocultado nada?”, lo que se seguirá por la respuesta del testigo: “¡sí, lo ratifico ante mi conciencia y ante el pueblo de

El problema, en concreto, surge cuando el *decir la verdad* implica la autoincriminación, puesto que el testigo se ve en un dilema: dice la verdad y se autoincrimina o, miente y comete perjurio⁵⁹⁷. En este supuesto, si la Corte advierte esta posibilidad, las RPP prevén la necesidad de paralización de las declaraciones, de modo que el testigo pueda recibir consejo legal, según la R74.10 RPP.

Esto fue lo sucedido durante las declaraciones del primer testigo que se presentó ante la SPI —en efecto, el primer testigo que se presentó en un juicio ante el TPI—⁵⁹⁸. Mientras declaraba, tras haber sido debidamente advertido sobre los efectos del falso testimonio y de su no obligación de testificar contra sí mismo, ante la pregunta de la Fiscalía de si había ido inmediatamente al campo de entrenamiento militar cuando fue abordado por varios miembros —soldados— del UPC⁵⁹⁹, nada más salir de su escuela, el testigo, que había afirmado esto al prestar declaraciones previas⁶⁰⁰, no contestó a la pregunta, sino que empezó a protestar por su delicada posición:

“Como he jurado ante el Tribunal que diría la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, me encuentro en una posición delicada para contestar a lo que usted acaba de preguntarme”⁶⁰¹.

La Fiscalía intentó aclarar su posición afirmando que no estaba pidiendo que el testigo mintiese, sino que contase la verdad. Sin embargo, el testigo insistió en que: “le parecía difícil porque había jurado decir la verdad,

este país!, conociendo mi responsabilidad”. Asimismo, permite que el testigo refuerce su aserción si fuere creyente, mediante apelación a Dios o sus creencias.

⁵⁹⁷ El testigo menor de dieciocho años puede ser dispensado de prestar la promesa solemne si, a juicio de la SPI, no comprende los efectos de dicha promesa, pero es capaz de comprender lo que significa decir la verdad y es capaz de contar lo que sepa —asimismo lo establece en relación a los testigos que tengan una capacidad de raciocinio disminuida—, conforme a la R66.2 RPP.

⁵⁹⁸ La numeración atribuida por la Secretaría al testigo era DRC-OTP-WWWW-0298, posteriormente recibió el pseudónimo de Dieumerici.

⁵⁹⁹ EL UPC es la milicia que presidió el acusado Thomas Lubanga Dyilo.

⁶⁰⁰ Esto se puede inferir del impacto que la respuesta del testigo al contradecirse produce —ya suspendida la audiencia para que el testigo consulte un abogado y cuando después de volver a la audiencia se repite la pregunta; el testigo afirma que no dijo la verdad anteriormente, que afirmó que había estado en un campo de entrenamiento por orden de una ONG (y no menciona su nombre)—; en efecto, la acusación solicitó un plazo para investigar el motivo real del cambio, y le pareció que fue debido a posibles amenazas. Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 28 de enero del 2009, pp. 39-44, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>.

⁶⁰¹ Ídem, p. 35, líneas 21-23.

toda la verdad y nada más que la verdad ante el Tribunal”⁶⁰². Asimismo lo confirmó enseguida afirmando que la pregunta le resultaba problemática⁶⁰³. Se generó, pues, una situación de inquietud y alteración en la que la acusación – y, en efecto, nadie en la Sala de vistas– no sabía muy bien lo que le pasaba al testigo.

Cabe aclarar que este no es un hecho inusual en procedimientos penales: el problema es que normalmente sucede durante el contrainterrogatorio del testigo, no mientras la parte que llamó el testigo le interroga.

Para solucionar el problema, el magistrado-presidente de la SPI instó la consulta del testigo a su abogada, y dijo que, si bien podía estar equivocado, todo apuntaba a que estaban ante un supuesto de la R70.10 RPP, dado que el testigo seguía repitiéndose al citar su juramento ante el Tribunal. Por tanto, le pareció adecuado interrumpir las declaraciones por el tiempo necesario para que el abogado representante de las víctimas participantes –y que se encargó de advertir a los testigos del crimen de falso testimonio– pudiera hablar con el testigo sobre la cuestión⁶⁰⁴.

Con este suceso recobra importancia en los procedimientos internacionales una cuestión que es de *per se* esencial⁶⁰⁵. Aunque la SPI haya interpretado que la relevancia de las cuestiones relacionadas con la R74 RPP (autoincriminación) se presenten *inesperadamente*, esto no nos parece correcto, máxime si se considera: a) la naturaleza de los crímenes que se le están imputando al acusado en este caso concreto; y, b) que varios testigos de lo sucedido son, al mismo tiempo, víctimas, por lo que participaron en los

⁶⁰² Ídem p. 36, líneas 10-11.

⁶⁰³ Ídem, línea 14.

⁶⁰⁴ Ídem, líneas 15-21.

⁶⁰⁵ Al fin y al cabo, no quedó claro durante la audiencia si el testigo modificó su postura porque realmente había mentido en fase de investigación, o porque pasó algo justo antes de declarar que le ha intimidó (como defendió la acusación). El juez autorizó a la Fiscalía junto con la DVT a investigar lo sucedido. Pasados más de diez días se llegó a la conclusión de que la confrontación del acusado estaba, en efecto, intimidando al testigo, por lo que se determinó que prestara declaraciones no tras un biombo, sino detrás de una cortina (el acusado pudo verlo por medio de una pantalla). En concreto, este testigo volvió al estrado el diez de febrero, ocasión en la que reiteró lo afirmado en la investigación, o sea, que efectivamente fue llevado al campo de entrenamiento por la milicia al salir de su escuela con amigos. Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, audiencia de 10 de febrero del 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc633219.pdf>.

conflictos (niños soldados) y fueron obligados a cometer, ellos mismos, crímenes de guerra⁶⁰⁶.

ii.2. Identificación del testigo

Acto seguido, se inicia una *private session* para que el testigo se identifique y rinda testimonio sobre cuestiones que puedan llevar a su identificación —siempre y cuando se haya dictado una medida de protección de esta naturaleza⁶⁰⁷.

Asimismo, la SPI-1 busca mantener informado al público de cómo funciona el mecanismo de sesiones (*open/closed/private session*) que se debe utilizar, en virtud del principio de publicidad. El magistrado-presidente de esa sala —el juez Fulford— explicó claramente al público —en concreto a las personas que no estaban presentes en el inicio de la audiencia— el procedimiento que se seguiría:

“Las cortinas van a bajarse ahora y el Tribunal entrará en *closed session* por un breve período, para que el primer testigo pueda entrar en la sala de vistas. A continuación entraremos en *public session* para que se preste el juramento. Luego, volveremos a una *private session* con las cortinas sin bajar para que el testigo pueda identificarse y fornecer otras informaciones relevantes, y, entonces, volveremos a una *public session* para que el Fiscal empiece el interrogatorio”⁶⁰⁸.

Es importante el respeto que el TPI viene demostrando hacia los testigos, de manera que se evita que las medidas ya adoptadas puedan quedar sin efecto por negligencia.

En concreto, esta actitud puede observarse en la audiencia del 15 de mayo del 2009, en la que el magistrado de la SPI determinó que se instalara de inmediato un sistema luminoso que permitiera advertir tanto a los

⁶⁰⁶ Véase, por ejemplo, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 26 de enero del 2009, pp. 9-10, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc623638.pdf>.

⁶⁰⁷ Vid. por ejemplo, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, las *open sessions* de 28 de enero del 2009, pp. 21-27, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>; de 30 de enero del 2009, p. 26-29, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E0052D43-EB01-4A09-A501-D0E5DD88095B.htm>.

⁶⁰⁸ El magistrado finaliza su exposición para ordenar la implementación de la medida, dice: “Right. So let us implement it. Closed session, please, blinds down, and cut the live feed”, en *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, las *open sessions* de 28 de enero del 2009, pp. 19, líneas 1-11, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/5496936A-5AD0-42AD-9611-971B4E52F069.htm>.

magistrados, a la Fiscalía y a la defensa, como al testigo —en especial— si se estaba en *closed*, *private* o *open session*, con el fin de evitar que inadvertidamente se dijera algo que llevara a la identificación del testigo⁶⁰⁹.

Asimismo, se cercioró de que no había habido ningún escrito en contra de esta medida, ni tampoco sugerencia alguna de mecanismo alternativo que pudiera garantizar que se supiera a ciencia cierta cuándo la audiencia se estaba produciendo a *puerta cerrada*, privada o públicamente⁶¹⁰.

Para llevar a cabo el sistema ideado, el magistrado ordenó que “el aguacil investigara lo antes posible quién era el responsable por el control del sistema IT del Tribunal, para saber si sería posible instalarse un par de luces rojo y verde en frente a los testigos, de modo que todos y, en especial, el mismo testigo pudiera saber si se encontraba ante una *public* o *private session*”. Asimismo, afirmó que quería un cálculo estimado de cuándo estaría hecha la instalación⁶¹¹.

Indudablemente, es el desarrollo mismo del procedimiento lo que determinará las medidas necesarias y, en consecuencia, el mecanismo adecuado para ejecutarlas.

De hecho, es importante que los magistrados estén preparados para: a) identificar los supuestos que demandan la adopción de dichas medidas; y, b) de inmediato, ordenarlas —como, afortunadamente, se puede verificar que está efectivamente sucediendo en la Corte.

ii.3. Las declaraciones: interrogatorio, contrainterrogatorio y examen por la Sala de Primera Instancia

Una vez identificado el testigo, empiezan sus declaraciones por las que se intentará comprobar o refutar una tesis. Ahora bien, de modo distinto al que sucede, por ejemplo, en España, en que es la propia ley la que determina que en primer lugar el testigo narrará su versión de los hechos sin interrupciones⁶¹², las normas del TPI no establecen la necesidad de que el

⁶⁰⁹ Dicha medida se adoptó en virtud de las declaraciones de un testigo que fue niño soldado que acabó revelando datos en *open sesión* que debiera haber relatado en *private session*. En efecto, el magistrado afirmó que “it seems to me it would be extremely helpful, given the questions today, about whether or not we are in public or private session for there be a light system instituted of the kind that I indicated a few days ago”. Vid. <http://www.lubangatrial.org/2009/05/15/judge-lights-needed-for-closed-sessions/comment-page-1/#comment-296>.

⁶¹⁰ Ídem, líneas 10-11.

⁶¹¹ Ídem, líneas 11-18.

⁶¹² Vid. art. 708 LECrim, que remite al art. 436, el cual establece expresamente que “el juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare...”.

testigo cuente su historia con anterioridad a los debates —tampoco lo prohíbe⁶¹³—. Es, por tanto, en este aspecto una aproximación al sistema del *Common Law* —si bien con matices—, en el que a través de las preguntas de las partes se construye la historia narrada por el testigo.

Este hecho es sumamente importante porque en el mencionado sistema es el interrogatorio inicial (*examination-in-chief*⁶¹⁴) lo que determina la pauta y los límites del conainterrogatorio (*cross-examination*); de modo que, un tema no argüido en el primer interrogatorio no podrá ser esgrimido por la parte contraria, salvo en rarísimas excepciones⁶¹⁵. Claro está, no obstante, que no se incluyen en los límites las preguntas que tienen como objetivo de *desafiar* la credibilidad del testigo.

Anteriormente afirmamos que es necesario matizar la opción por el sistema anglosajón en este aspecto. Esto es porque las propias reglas: a) evitan hacer uso de los términos técnicos —*examination-in-chief/direct-examination; cross-examination*—; y, b) prevén ellas mismas la posibilidad de que la parte que conainterroga el testigo haga *otras preguntas pertinentes*.

En cualquier caso, las instrucciones para las declaraciones de testigos se establecieron por la R140 RPP. Se determinó que la primera que interrogará al testigo deberá ser la parte que propuso la prueba (R140.2.a RPP). Acto seguido, la parte contraria (el Fiscal y la defensa) podrá formular preguntas “relacionadas con su testimonio y su fiabilidad, la credibilidad del testigo y otras cuestiones pertinentes” (R140.2.b RPP). Ahora bien, no se determinó la posibilidad de que los participantes —las víctimas— conainterroguen al

⁶¹³ En efecto, la SPI-1 adoptó el mecanismo de dejar que el testigo narre sin interrupciones durante el interrogatorio del testigo “Dieumerci” (DRC-OTP-WWWW-0298), en la audiencia de 10 de febrero del 2009, cuando el testigo volvió a declarar —con la finalidad de que estuviera más cómodo—, Vid. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, audiencia de 10 de febrero del 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc633219.pdf>.

⁶¹⁴ *Direct-examination*, en los EE. UU.

⁶¹⁵ Por ejemplo, si la cuestión no preguntada fuere esencial para la parte. Un supuesto de esta naturaleza es aquel en el que no se preguntara la capacidad visual del testigo, en el interrogatorio inicial, y la parte contraria quisiera hacer hincapié de la imposibilidad del testigo de haber visto algo que estaba a 500 metros de distancia, preguntando si llevaba o no gafas, el nivel de discapacidad visual, si ve bien en las condiciones en las que afirma haber visto el hecho, etc.

testigo, por lo que sus preguntas, nos parece, deberán interponerse mediante intervención de la misma SPI o del Fiscal⁶¹⁶.

Es curioso que no se estableciera un reinterrogatorio, como es común en los países de ambos sistemas anglosajón y continental.

Por otra parte, se autorizó a la misma SPI a interrogar al testigo “antes o después de que este sea interrogado” por las partes (R140.2.c RPP). Sin duda, en este aspecto aproximándose al sistema del *Civil Law*.

Sin embargo, el aspecto más peculiar de la norma de la Corte es, claramente, la determinación de que “la defensa tendrá derecho a interrogar al testigo en último lugar” (R140.2.d RPP). Es decir, la cantidad de veces que el testigo será interrogado dependerá de quién lo ha propuesto y de si la Sala lo ha interrogado con posterioridad a la defensa⁶¹⁷.

Aunque parezca un alejamiento del sistema de *igualdad de armas* establecido en el ER, en nuestra opinión no lo es porque supone, sin duda, más respeto al derecho a la defensa. Asimismo, debido a posibles dificultades que tendrán los defensores en investigar ellos mismos las pruebas exculpatórias —incluso con la cooperación de los Estados, lo que puede ser determinado por la Corte (art. 57.3.b ER y R116 RPP) —, nos parece que en realidad se promueve un equilibrio entre las partes.

En otro orden de ideas, el artículo 29 del Código de Conducta Profesional de los Abogados estipula que estos “no intimidará[n], acosará[n] o humillará[n] a los testigos o las víctimas ni les someterá a presiones desproporcionadas o innecesarias dentro o fuera de la sala de audiencias” y que, asimismo, tendrán “especial consideración hacia las víctimas de torturas o de violencia sexual, física o psicológica, así como hacia los niños, los ancianos y los discapacitados”⁶¹⁸.

⁶¹⁶ En el juicio contra Thomas Lubanga Dyilo, la SPI-1 solicitó que las víctimas, a través de sus representantes legales y abogados, preparasen una lista de preguntas que debía ser entregada a la Corte con antelación, de modo que la Fiscalía pudiera unir las a las suyas propias.

⁶¹⁷ Para ilustrar: si el testigo es de cargo y la SPI no le hace preguntas, la defensa tiene una oportunidad de interrogar al testigo, durante el contrainterrogatorio; por su parte, si el testigo es de descargo, la defensa tendría derecho a reinterrogar al testigo, por lo tanto, serían dos oportunidades de interrogar al testigo, como mínimo. Las posibilidades son varias y, aunque no vayamos a mostrarlas todas aquí, contamos un total de dieciocho distintas, dependiendo de si el interrogatorio empieza por la acusación, la defensa o la Sala.

⁶¹⁸ El incumplimiento de este artículo resulta una conducta indebida del abogado (art. 31 del Código de Conducta Profesional de los Abogados del TPI) que puede ser sancionada con “a) amonestación; b) reprensión pública, que se anotará en el expediente personal del abogado; c) pago de una multa de hasta 30.000 euros; d) suspensión del derecho a ejercer ante la Corte por un período no superior a dos años; y e) prohibición permanente de la práctica profesional ante

Se evita, así, que con la finalidad de defender a un cliente el abogado utilice maniobras poco —o nada— éticas⁶¹⁹.

c. Facultades de la Sala de Primera Instancia durante el interrogatorio de testigos en la práctica de pruebas testificales

La SPI es la que dirigirá los trabajos durante el juicio oral, en tanto en cuanto le corresponde controlar los interrogatorios y puede realizar preguntas a un testigo.

Es un hecho que en los juicios internacionales, a causa de la gravedad de los crímenes que los tribunales penales internacionales son competentes para enjuiciar, es necesaria una labor especialmente cuidadosa durante el transcurso de la práctica de la prueba. Asimismo, esta solo será posible si la Sala responsable del desarrollo del procedimiento tiene facultades para actuar, incluso *motu proprio*.

Estas facultades deben incluir, además del poder de decidir las cuestiones planteadas y sometidas por las partes —que corresponden en mayor medida a asuntos procedimentales ajenos a la práctica de pruebas testificales—, el poder de controlar el interrogatorio de los testigos, de manera que se evite su intimidación o inducción provocado por la actuación del abogado o Fiscal.

Es necesario advertir que, aunque en los juicios desarrollados en los países del *Common Law* el poder de controlar las preguntas no es tan grande como en los del *Civil Law*, tampoco le es extraño. Y es que, las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes no son, normalmente, admitidas en ningún sistema porque tienen por objetivo no la búsqueda de la verdad, sino desestabilizar al testigo o, en muchos casos, restar importancia a sus declaraciones debido a cuestiones que no deberían comprometer lo dicho por el testigo —por ejemplo, la conducta sexual de una víctima para desestimar una acusación de violación—.

la Corte y eliminación del sancionado de la lista de abogados”, de conformidad con el art. 42 de mismo Código. Eso sí, es necesario que se demuestre la conducta indebida tras un proceso disciplinario con todas las garantías.

⁶¹⁹ Hay quien afirma que la agresividad de un abogado al contrainterrogar a un testigo es parte de su labor y que no debería ser sancionada, siempre y cuando se diera en el juicio oral y durante dicho examen, lo que haría que el testigo dijera la verdad, si no lo había hecho anteriormente, y provocaría contradicciones, hecho este que debería ser valorado por el tribunal sentenciador.

En términos generales, la SPI del TPI posee facultades para *dirigir* el procedimiento, controlando las preguntas y la actitud de las partes ante los testigos, incluso *motu proprio*, de acuerdo con los arts. 64 y 69 ER y las R63 y R64 RPP.

En concreto, las normas más importantes que permiten dicho control son las relacionadas con el poder de decidir sobre la pertinencia de las pruebas, porque autoriza a la SPI a no admitir las preguntas sin relación aparente con el caso discutido. La R64.1 RPP determina, asimismo, que la pertinencia se decide “en el momento en que la prueba sea presentada”⁶²⁰. En todo caso, la decisión debe razonarse, por lo que se garantiza transparencia de los motivos de la SPI para considerar pertinente (o no) una pregunta.

El fundamento de las facultades de la SPI está en la N43 RC, que determina que la SPI deberá garantizar que el interrogatorio a los testigos sea justo y eficaz “a los efectos de la determinación de la verdad”. Asimismo, la SPI debe evitar que se produzcan retrasos, cerciorándose de que se utilice eficazmente el tiempo.

Si bien es cierto que son el ER, las RPP y el RC las normas principales que determinan —y autorizan— que la SPI decida y conduzca los procedimientos bajo su dirección, también lo es que es el Código de Ética Judicial del TPI el que conforma adecuadamente la actuación de los magistrados y, por tanto, la de los magistrados de la SPI.

Es el art. 8 del Código de Ética Judicial el que determina que los jueces deben mantener el orden y, lo que nos parece fundamental, ejercer la vigilancia al controlar el interrogatorio de testigos⁶²¹. Del mismo modo, la SPI

⁶²⁰ Asimismo, la misma regla determina que: a) “excepcionalmente, podrán plantearse inmediatamente después de conocida la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad cuando no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada”; y, “b) se solicite que la cuestión se plantee por escrito”.

⁶²¹ Nos parece interesante advertir que este mismo Código también determina la conducta propia —y esperada— de los jueces durante las audiencias. Se impone a los magistrados una actitud decorosa, paciente y educada que evite actos o comentarios racistas, *sexistas* —machistas— o degradantes. El contenido del art. 8 nos parece esencial para evitar eventos vergonzosos como los acaecidos en el TPIR, en los que los magistrados empezaron a reírse mientras un testigo declaraba. Se ha afirmado, sin embargo, que no se estaban riendo del testigo sino de la conducta del abogado de la defensa —que intentaba desestimar la acusación de violación contra este testigo en concreto afirmando que el acusado no la hubiera violado porque había afirmado que no se bañaba desde hacía cuatro días, razón por la cual debía oler muy mal—. Independientemente de si se reían del testigo o del abogado, nos pareció indecorosa y no acorde con lo esperado de un tribunal internacional. Sobre el incidente, véanse los siguientes *websites*: <http://trim.unictr.org/>; <http://209.85.129.132/search?q=cache:C2b-85vn3lIJ:69.94.11.53/ENGLISH/bulletin/feb02/feb02.doc+video+butare+judges+laughed+OR+lau>

es responsable de garantizar —en la medida de lo posible— que nadie actúe de modo racista, *sexista* o degradante, ni haga comentarios de esta naturaleza.

Son, por lo tanto, normas que buscan evitar al máximo la consecución de incidentes que menoscaben la integridad de las actuaciones y de los procedimientos.

Es notoria la importancia de dichas normas, máxime si van relacionadas con la práctica de la prueba testifical, porque los testigos — muchos de ellos con doble estatus, por lo que también fueron víctimas— suelen estar traumatizados, principalmente los que presenciaron los crímenes masivos más graves. Sería, pues, extremadamente complicado que prestaran declaraciones mientras fuesen sometidos a preguntas vejatorias e impertinentes para desacreditarlos, o que se permitiese el intento de conducir deliberadamente sus respuestas, que podrían, por eso mismo, no corresponder con la verdad.

4.6. La indisponibilidad de la fuente de prueba testifical para su práctica en el juicio oral: anticipación y preconstitución probatoria

En primer lugar, nos parece adecuado advertir que no pretendemos aquí debatir ni agotar el tema de la anticipación y preconstitución probatoria, ni si se debe hablar efectivamente de *prueba* preconstituida y anticipada⁶²². El centro de nuestro interés es, en concreto, la posibilidad y el modo en el que se está practicando la prueba testifical en el caso de que el testigo —la fuente de esta prueba— no esté disponible durante el desarrollo del juicio oral.

Ahora bien, si bien no nos parece necesario en este momento debatir cuestiones terminológicas, no puede decirse lo mismo de las conceptuales. Por eso, hay que distinguir muy bien cuál es —o, cuáles son— el supuesto —o los supuestos— en los que se admite la práctica de la prueba testifical sin que la fuente directa se presente en juicio para declarar personalmente.

ghing+OR+laughs&cd=2&hl=en&ct=clnk&client=firefox-a; <http://69.94.11.53/default.htm>;
<http://www.pambazuka.org/en/category/rights/5008/print>;
<http://www.hirondelle.org/hirondelle.nsf/caefd9edd48f5826c12564cf004f793d/be4f675fb1c73c54c1256b490077cefd?OpenDocument>.

⁶²² Sobre este debate nos remitimos a GUZMÁN FLUJA, V. C., “La anticipación y aseguramiento de la prueba penal”, en AA.VV., (GÓMEZ COLOMER, J. L., coord.), *Prueba y Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 183-231.

a) La práctica de la prueba “preconstituida”

El primer supuesto es el caso en el que se permite la introducción de las declaraciones de testigos prestadas anteriormente al juicio oral a causa de la indisponibilidad del testigo que la prestó por motivo ajeno a la voluntad de las partes y cuya indisponibilidad resulta de una situación imprevisible ulterior a las mismas declaraciones. En definitiva, la llamada comúnmente *prueba preconstituida* por la doctrina y, también por la jurisprudencia⁶²³.

En este aspecto, según hemos dicho anteriormente, la R68.a RPP, permite la admisión de los testimonios grabados con anterioridad o, en su caso, la incorporación al expediente del caso de las transcripciones de dichos testimonios.

Pese a que en los ordenamientos jurídicos en que este recurso —o mecanismo— procesal es admisible por medio de la lectura efectiva —o reproducción de la grabación, en su caso— del acta en la que se consigna el contenido de las declaraciones durante el juicio oral —por lo que se respetan la oralidad, la intermediación etc.—, hay que decir, sin embargo, que no está sucediendo lo mismo en el juicio oral que actualmente se desarrolla ante el TPI.

En efecto, no existe práctica efectiva de la prueba en el supuesto de las preconstituidas, una vez que no se efectúa la lectura de actas en las que son consignadas. Concretamente, los debates sobre los documentos y las actuaciones documentadas se producen por escrito⁶²⁴.

⁶²³ Aquí sí nos parece bien advertir que no utilizaremos la terminología *irreproducible* o *irrepetible* largamente difundida por la doctrina y la jurisprudencia. Nos parecen bastante acertadas las observaciones de GUZMÁN FLUJA sobre la cuestión en las que dice que no existen pruebas irreproducibles o irrepetibles, porque pruebas solo existen en el proceso y en virtud de este, por lo que o hay pruebas o no las hay: lo que ocurre es que la fuente de prueba está o no disponible; si no lo está, se practica la prueba sustituyéndose la fuente “normal” por otra —declaraciones *viva voce* por transcripción de las declaraciones previas, por ejemplo—, y siempre respetando los principios conformadores del proceso. Vid. GUZMÁN FLUJA, V. C., “La anticipación y aseguramiento de la prueba penal”, op. cit., pp. 183-231.

⁶²⁴ Véase, por ejemplo, uno: Caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (01/04-01/07), “Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcript of interview of deceased Witness 12”, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/0E5E03B4-A55A-4946-9867-6EE3F3C80993.htm> y *Decision on the Defences’ Applications for Leave to Appeal the “Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcripts of interview of deceased witness 12”*, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc492747.PDF>; y dos: Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, “Decision on prosecution’s requests to add items to the evidence to be relied on at trial filed on 21 April and 8 May 2008”, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/DCFC8778-B287-41B5-83FC-BA581B66FD87.htm>; “Decision on the prosecution’s application for the admission of the prior recorded statements of two witnesses” de 15

Nos parece que esta praxis deriva del propio carácter *sui generis* del procedimiento de la Corte.

Efectivamente, si el sistema adoptado fuera el del *Common Law*, estaríamos ante un caso de *hearsay evidence*, que debería ser necesariamente inadmitida o, en su caso, admitida siempre y cuando hubiese sido corroborada por un testigo directo —*tendered by witness*—.

De otro modo, si el sistema fuera el del *Civil Law*, o bien se trataría de prueba documental —por lo que su cauce procesal sería distinto del de la prueba testifical (*documents from the bar table*)— o de actuación documentada, cuya lectura es normalmente requerida para que surtan los efectos probatorios tras los debidos debates.

Sin embargo, lo que está sucediendo es, a nuestro entender, una mala praxis porque se están admitiendo indistintamente como prueba tanto los documentos como las actuaciones documentadas, como si fuera el sistema continental, de un lado: la *prueba* es directamente introducida por las partes; de otro, sin que se proceda a la lectura completa —lo que sería propio de este sistema—, como si hubiera sido introducida por un testigo —por lo tanto, una aproximación al sistema anglosajón—. Al fin y al cabo, ni se está produciendo el debate al modelo continental, ni al anglosajón, en el que ello se hace en el transcurso de las declaraciones del testigo que sirve para corroborarla.

Claro está que dicha práctica se está produciendo en virtud de la necesidad de ahorrar tiempo a la Corte, como ocurrió en los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, debido a la cantidad de documentos y actuaciones documentadas introducidas en el juicio.

Efectivamente es una mala praxis, pero no nos parece que viole ni el principio de publicidad ni el de oralidad porque: a) todos los documentos pertinentes son públicos (o poseen una versión pública) y están disponibles en la página *web* del Tribunal; y, b) no se están desarrollando juicios orales ante tribunales con jurados, en los que sería extremadamente dificultosa la contradicción, sino a través del debate oral, en un tribunal compuesto por tres magistrados que pueden acceder libremente tanto a las partes como al material que forma el expediente del caso.

de enero 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/526F7B31-95F3-4060-93A6-AF24D8516411.htm>; *Decision on the admissibility of four documents*, de 13 de junio del 2008, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc511238.PDF>, y transcripción de la audiencia de 7 de mayo del 2009, pp. 1- 30, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc692460.pdf>.

b) Los casos de prueba anticipada

Un segundo supuesto es aquel en el que la indisponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral es previsible y, por tanto, se trata de la “oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas” (art. 56 ER)⁶²⁵, es decir, el supuesto de la *prueba anticipada*.

No se trata, en efecto, de prueba ya que no se practica durante el juicio oral, sino que supone un aseguramiento de una fuente de prueba cuya indisponibilidad futura se prevé.

En este aspecto coincidimos con GUZMÁN FLUJA en que sería efectivamente el caso de una prueba anticipada si fuera practicada ante el juez sentenciador y se garantizasen el contradictorio y los demás principios procesales⁶²⁶. Pero, en realidad, no es el caso, puesto que según el art. 56 ER — y R114 RPP— compete a la SCP asegurarla, no a la SPI (tribunal sentenciador)⁶²⁷, por lo que no se respeta la inmediación.

En concreto, ya sea por si la Fiscalía lo advierte o la SCP *ex officio* lo estima necesario, es posible que se aseguren las fuentes de prueba que pueden desaparecer y no estar disponibles para el juicio oral.

Los requisitos están expresamente establecidos en el ER y suponen el respeto del derecho a la defensa de una persona detenida (y todavía no acusada). Asimismo, se asegura el contradictorio por la posibilidad de participación de la defensa en las actuaciones, incluso por el nombramiento y constitución de abogado, en el supuesto de que ello todavía no haya sido

⁶²⁵ Sobre el tema, véanse: GUARIGLIA, F.; HOCHMAYR, G.; “Art. 56”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1107-1115; FOURMY, O., “Powers of the Pre-Trial Chamber”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1218-1219; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., pp. 506-507.

⁶²⁶ “La anticipación y aseguramiento de la prueba penal”, en AA.VV., (Gómez Colomer, J. L., coord.), *Prueba y Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 208-215. Asimismo, nos parece que si nos remitimos al texto en inglés no se produciría equívoco, ya que no se confunde la terminología *evidence* (sea *mean* o *source*) con *proof*.

⁶²⁷ Cabe matizar que si a la SCP o al Fiscal les parece conveniente, se puede solicitar la indicación de un magistrado de la SPI para que acompañe las actuaciones. No obstante, no es lo mismo que se proceda al aseguramiento ante el tribunal sentenciador, ya que puede darse o no darse el caso de que el magistrado designado forme parte del que, en su momento, vaya a juzgar al acusado — caso no previsto expresamente ni por el ER ni por las RPP —.

hecho (art. 56.1.c y 56.2.d ER). Además, es necesario que quede constancia de la actuación (art. 56.2.b ER y R47.2 RPP).

No obstante, que se proceda a esta medida no significa que la actuación sea admitida como prueba en el juicio oral ni establece en qué medida sería considerada pertinente o que su valoración implique un mayor peso probatorio. Concretamente, el art. 56 (párrafo cuarto) ER remite al art. 69 ER en lo que se refiere a la admisión y pertinencia de dicha prueba. Asimismo, este artículo estipula que la “Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas”.

En lo que se refiere a la praxis específica de este supuesto, todavía no se han dado casos concretos en el juicio oral en desarrollo que nos permita evaluar, ni tan siquiera verificar, cómo será la práctica efectiva. Sin embargo, creemos que ocurrirá, desafortunadamente, lo mismo que está pasando en relación con las *pruebas preconstituidas*, en las que no existe una práctica efectiva, aunque los posibles daños a los derechos de defensa se verán menos afectados, dado que es necesaria la información y, por supuesto, la actividad del defensor del acusado en la actuación.

C. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Valorar una prueba testifical es *medir* el grado de veracidad y correspondencia entre las declaraciones testificales prestadas en juicio, los hechos y las hipótesis de las partes. Por ello, es una actividad del juez o tribunal que deberá pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado. No es, por tanto, verificar lo que ha dicho un testigo, aunque eso sea incriminatorio —esto es interpretar la prueba⁶²⁸—, sino la atribución por el juzgador de un *valor positivo*⁶²⁹ a lo dicho por el testigo.

En lo que concierne al TPI, en primer lugar, es necesario decir que todavía no está claro cuáles serán los puntos cruciales para esta valoración⁶³⁰ —ni de la prueba testifical ni de otra cualquiera—. Mientras no haya sido pronunciado ningún fallo por la Corte, solo podemos hacer un abordaje doctrinal del asunto basándonos siempre en los textos legales en los que se establecieron las normas procedimentales del Tribunal: el Estatuto de Roma,

⁶²⁸ BARONA VILAR, S., “La prueba”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., pp. 299.

⁶²⁹ Valor positivo en el sentido de *verdadero*, algo que responda a la verdad.

⁶³⁰ En las normas del TPI la valoración es llamada de *evaluación de las pruebas*: véanse el art. 74.2 ER y la R140.3 RPP, por ejemplo.

las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte y, cómo no, el Reglamento de la Secretaría.

Sin embargo, lo cierto es que lo dispuesto por la SCP en sus decisiones sobre la confirmación de cargos, tanto respecto al caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06) como *The Prosecutor v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), algunas bases ya fueron sentadas, hecho que nos permite una evaluación preliminar más profunda del tema.

Si bien las decisiones de la SCP sobre las pruebas no vinculan la SPI, no se puede negar que lo dicho por todas las Salas del TPI de algún modo empieza a formar el llamado *case law* de la Corte⁶³¹. Si esto es así, esta podrá aplicar la interpretación dada por la SCP porque, de acuerdo con el art. 21.2 ER, las Salas podrán aplicar los “principios y normas de derecho respecto a los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores”⁶³².

Dicho esto, nos parece de especial importancia aclarar que la valoración de la prueba, de modo general, en los procedimientos ante el TPI posee tres *momentos*: uno, en el que se dicta la decisión de confirmación de cargos —de la cual hablamos en el capítulo anterior—; dos, en el que se estima la responsabilidad del acusado (*fact-finding and decision making*); y, tres, en el que se impone la pena (*sentencing*)⁶³³.

⁶³¹ Por *case law* se debe entender el conjunto de interpretaciones y decisiones adoptadas por una Corte, que podrán (y serán) utilizados como base para otras decisiones e interpretaciones posteriores. No solo incluyen la jurisprudencia referente a los fallos, sino a toda *opinión* expresada por las salas de la Corte.

⁶³² No se puede olvidar que la valoración de la prueba para que se dicte un fallo condenatorio no es, ni puede ser, la misma que para confirmar los cargos. Es evidente que en el primer caso la actividad probatoria deberá ser consistente para que la valoración pueda llegar a un veredicto, en su caso, condenatorio “más allá de toda duda razonable”. Mientras que en el segundo es suficiente que la SCP verifique que “hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa” (art. 61.5 ER).

⁶³³ Se debe notar que en los juicios ante la Corte se adoptó el sistema bifásico de juicio (*two-act trial*). En la primera etapa se determina la culpabilidad (o responsabilidad) del acusado, culminada por la emisión del veredicto. En esta prevalecen: a) la presunción de la inocencia; y, b) el principio *in dubio pro reo*. En la segunda, que solo existe en caso de condena, se estipula la pena, y cabe, incluso, la posibilidad de que se produzcan más pruebas; es en esta fase en la que la Corte deberá aplicar el principio de justicia retributiva, es decir, la que lleva en consideración —además de las circunstancias personales del acusado, las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes, etc.— la magnitud del daño causado a las víctimas y sus familiares (véase la R145.1.c RPP). Sobre el carácter dual de los juicios en el TPI, Vid. SAFFERLING, C. J. M., *Towards an international criminal procedure*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 271. Sobre la imposición de la pena, vid. HARMON, M. B.; GAYNOR, F., “Ordinary Sentences for extraordinary crimes”, en *Journal of International Criminal Justice*, 5, 2007, pp. 683-712; HENHAN, R.,

En nuestro estudio, nos interesa precisamente la valoración de la prueba con la finalidad de emitir un veredicto —culpable o inocente— respecto a los testigos. Para ello hay que tener en cuenta tres cosas fundamentales: los principios de inmediación, contradicción y oralidad, la fiabilidad del testigo, y la verosimilitud del testimonio.

Sin embargo, antes de desarrollar el tema, nos parece imprescindible hablar de los estándares de valoración de la prueba del *Common Law* y del *Civil Law*.

1. Estándar de la prueba en el Tribunal Penal Internacional: *Common Law* —beyond all reasonable doubt— versus *Civil Law* —inner belief (íntima convicción – conviction intime) y valoración libre de la prueba

Por *estándar de la prueba* se debe entender el grado de convicción que es necesario para que un juez estime como probado un determinado hecho⁶³⁴. Por su parte, la convicción es el nivel de confirmación de una hipótesis, que corresponderá a la probabilidad de que sea cierta en vista de la totalidad del conocimiento disponible⁶³⁵.

Asimismo, se dice que el estándar de la prueba posee tres niveles: uno *reducido*, el ordinario, y otro *aumentado*⁶³⁶.

1.1. El estándar reducido

En este estándar, para que el juez pueda estimar como probado un hecho, solo es necesario que la probabilidad de que la hipótesis corresponda a

“Developing contextualized rationales for sentencing in international criminal trials. A plea for empirical research”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, pp. 1-27; HENHAN, R., “Some issues for sentencing in the International Criminal Court”, en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 52, January 2003, pp. 81-114; HENHAN, R., “Theorizing the penalty of sentencing in international criminal trials”, en *Theoretical Criminology*, 8, 2004, pp. 429-463; HOEL, A., “The sentencing provisions of the International Criminal Court: Common Law, Civil Law, or both?”, en *Monash University Law review*, n° 2, vol. 33, 2009, pp. 264-276.

⁶³⁴ RECHBERGER, W. H., “fact finding beyond all reasonable doubt legal aspects”, en *Fresenius Journal of Analytical Chemistry*, 368, 2000, pp. 557.

⁶³⁵ GASCÓN ABELLÁN, M., “La prueba judicial: valoración racional y motivación”, en *Material de Lectura Previo del curso Constitucionalismo y Democracia. Nuevos Paradigmas de la Teoría del Derecho*, impartido por el Prof. Dr. D. Luis Prieto Sanchís en el marco del programa del posgrado en derecho de la Universidad de Castilla la Mancha, p. 12, disponible en: <http://www.uclm.es/postgrado.derecho/02/web/materiales/filosofia/Prueba>.

⁶³⁶ RECHBERGER, W. H., op. cit., pp. 560.

la verdad sea preponderante. Es el nivel que normalmente se requiere en los procedimientos civiles, es decir, es suficiente que lo aducido en los autos corresponda a la *verdad formal* o *aparente*.

En lo que respecta al proceso penal, no se aplica. Sin embargo, se puede afirmar que se ha confundido con la interpretación tradicional de la libre convicción por la que se decía que la valoración de la prueba correspondía a “una especie de momento íntimo o místico” del juez. En síntesis, ha sido definida como “la convicción *con* la prueba de autos, *sin* la prueba de autos y *contra* la prueba de autos”⁶³⁷. Es, por lo tanto, un estándar que no responde al principio de la presunción de inocencia.

1.2. El estándar ordinario

Es aquel en el que se exige un alto grado de probabilidad de que las hipótesis puedan aceptarse como verdaderas. Se requiere que el juez posea íntima convicción de que los hechos sucedieron según apuntan los medios/fuentes de prueba. Pero al valorar la prueba no le basta con esta convicción, sino que esta debe estar motivada en la sentencia.

MONTERO afirma que la “valoración libre es aquella en la que el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba, y esa fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia”⁶³⁸.

En síntesis, se podría decir que el estándar ordinario exige que la hipótesis deba ser la más probable de entre otras sobre los hechos afirmados. Requiere, por tanto, que se cumplan tres requisitos: a) la no-refutación de la hipótesis, por lo que es imprescindible el contradictorio y, consecuentemente, la oportunidad de que sea refutada; b) la confirmación, que supone el establecimiento del nexo causal lógico entre la hipótesis y la prueba sobre ella; y, c) que otras hipótesis existentes puedan o hayan sido descartadas⁶³⁹.

Es el nivel utilizado en el sistema del *Civil Law*⁶⁴⁰, aunque hay quien haya afirmado que el nivel en estos países es el del convencimiento de los

⁶³⁷ GASCÓN ABELLÁN, M., op. cit., p. 2.

⁶³⁸ MONTERO AROCA, J., “Estructura del proceso”, op. cit., p. 389.

⁶³⁹ GASCÓN ABELLÁN, op. cit., p. 11.

⁶⁴⁰ FERRER BELTRÁN, J., “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, en *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, nº 15, 2007, p. 2, disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf>; HOEL, A., “The sentencing provisions of the International Criminal Court: Common Law, Civil Law, or both?”, en *Monash University Law review*, nº 2, vol 33, 2009, p. 270; Pruitt, R. C., “Guilty by majority in the International Criminal tribunal for the

jueces más allá de toda duda razonable⁶⁴¹, lo que no es cierto. Pese a que en algunos Estados en los que se adopta este sistema se esté utilizando la expresión anglosajona, los dos niveles no se confunden: el requisito de la exclusión de la duda razonable no es interno, por lo que es la acusación la que tiene que probar más allá de la duda razonable. En los del *Civil Law* la prueba debe ser, según hemos señalado anteriormente, suficiente y de cargo.

1.3. El estándar aumentado

El estándar *aumentado* es aquel en el que la probabilidad de veracidad debe tender a la certeza, es decir, la convicción del juez debe ser formada más allá de toda duda razonable. Es, por tanto, el nivel más alto de prueba exigido.

Adoptado comúnmente en el sistema del *Common Law*, se traduce por el riesgo que la sociedad está dispuesta a correr para condenar a una persona verdaderamente culpable, en detrimento de la posibilidad de que un inocente sea condenado⁶⁴².

La cuestión radica en determinar qué es la duda razonable, por lo que se plantea innumerables razonamientos al respecto, sin que sea posible llegar a un consenso.

La complejidad del tema y la dificultad de definir (o llegar a un denominador común) puede ser bastante bien observada en la Sentencia de la Corte Suprema de los EE. UU., en el Caso *Victor v. Nebraska* [(92-8894), 511 U.S. 1 (1994)]⁶⁴³, en la que se puede ver varias definiciones:

Former Yugoslavia: does this meet the standard of proof 'beyond reasonable doubts?', en *Leiden Journal of International Law*, 10, 1997, p. 563.

⁶⁴¹ FERNÁNDEZ LÓPEZ afirma que España ha importado la regla de la prueba *más allá de toda duda razonable* de los anglosajones. Asimismo afirma que "hay acuerdo de que más allá de toda duda razonable no puede entenderse equivalente a más allá de toda sombra de duda, pues en ese caso sería necesario descartar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatória, mientras que se admite comúnmente que esta fórmula permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque improbables" ["La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable", en *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, nº 15, 2007, p.1, disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>]. No podemos coincidir con tal planteamiento porque: a) el estándar anglosajón sí es equivalente a que se excluya toda sombra de duda; y, b) la distinción se da entre la duda razonable y la certeza absoluta, esta última inalcanzable.

⁶⁴² PRUITT, R. C., "Guilty by majority in the International Criminal tribunal for the Former Yugoslavia: does this meet the standard of proof 'beyond reasonable doubts'?", en *Leiden Journal of International Law*, 10, 1997, p. 569; VOLOKH, A., "N Guilty men", en *University of Pennsylvania Law Review* 173 (1997), disponible en: <www.law.ucla.edu/volokh/guilty.htm>.

⁶⁴³ Disponible en: <http://law.onecle.com/ussc/511/511us01.html>.

Por un lado en la sentencia se dice que la duda razonable “es una que se fundamenta en bases sustanciales tangibles, y no sobre nimiedades o conjeturas. Debe ser una duda tal que resultara en una grave incertidumbre, la cual creciera en la mente por razones que derivaran del carácter insatisfactorio de la prueba o de su falta. La duda razonable no es la duda meramente posible. Es, en efecto, la duda sustantiva. Es la duda que una persona razonable puede seriamente considerar. Lo que se requiere no es una certidumbre absoluta o matemática, sino una certeza moral”⁶⁴⁴.

Por otro, que debe entenderse “no una duda meramente posible; porque todo lo que está relacionado a los asuntos humanos, y que dependa de prueba moral, está abierto a alguna duda posible e imaginaria. Es el estado de caso en que, tras compararse y considerarse todas las pruebas, no deja la mente del jurado en condición de afirmar que sienten una convicción firme, resultante de una certidumbre moral, de la verdad de los cargos”⁶⁴⁵.

En esta misma sentencia, se afirma que la duda razonable “es una expresión frecuentemente utilizada, probablemente bastante bien entendida, pero no fácilmente definible”. Afirma que todas las presunciones legales sobre la prueba suponen la inocencia e implican que toda persona es presumiblemente inocente hasta prueba en contrario. Si sobre la prueba permanece alguna duda, el acusado tiene derecho a la absolución. Si bien no fuere suficiente para establecer una probabilidad, aunque una muy fuerte derive de la doctrina de las probabilidades, debe serlo de tal modo que la posibilidad de que los cargos resulten ciertos sea más probable que lo contrario; pero las pruebas deben establecer la verdad de los hechos a nivel de una certidumbre moral y razonable; una certeza que convenza y direcciona el entendimiento, y satisfaga la razón y el juicio, de aquellos que tienen el deber de actuar concienzudamente sobre ello. Eso es lo que debe entenderse por prueba más allá de toda duda razonable⁶⁴⁶.

En todo caso, lo que está claro es que, como se puede observar, las supuestas definiciones no aclaran muy bien el sentido de la expresión, quizás porque se hace uso de la propia expresión para conceptuarla.

⁶⁴⁴ Caso Victor v. Nebraska [(92-8894), 511 U.S. 1 (1994)], Disponible en: <http://law.onecle.com/ussc/511/511us01.html>.

⁶⁴⁵ Ídem.

⁶⁴⁶ Ídem.

El concepto más sencillo que hemos encontrado es el que afirma que la “prueba más allá de toda duda razonable es la prueba que deja a uno firmemente convencido de la culpa del acusado”⁶⁴⁷.

Se ha intentado también establecer un porcentaje de certeza que corresponda a la exclusión de la duda razonable, sin que esto haya sido posible. Lo cierto es que se ha ponderado que sería superior a un 90%⁶⁴⁸, hecho que implica admitir que queden en libertad diez personas culpables para que un inocente no sea condenado.

En esta misma línea, PRUITT sostiene que lo que no sería posible es que la certeza fuese de un 100% ya que, si por un lado esto significaría que no se admitiría la condena de ningún inocente, por otro, implicaría la condena de cero culpables⁶⁴⁹, o sea, equivaldría a la impunidad.

Aparte esta discusión, lo que es cierto es que en todos los estándares aplicables al proceso penal la duda debe beneficiar al acusado. Es decir, en cualquier caso se aplicará el principio de *in dubio pro reo*.

1.4. El Tribunal Penal Internacional: ¿estándar de prueba más allá de toda duda razonable?

En principio, se puede afirmar que el estándar adoptado por el ER ha sido el más alto grado de convencimiento de la Corte para que se dicte un fallo condenatorio: así, el artículo 66.3 ER lo establece cuando determina que es necesaria una convicción *más allá de toda duda razonable*⁶⁵⁰.

Sin embargo, del mismo modo que ocurrió en el TPIY, la adopción de un fallo condenatorio se dará por mayoría. Esto porque, según el art. 74.3 ER, en el que se determinan los requisitos para el fallo, se dice que los magistrados de la SPI *procurarán* adoptar el fallo por unanimidad, pero que de no ser posible podrá ser dictado por mayoría.

Ahora bien, la composición de la SPI será (y es) de tres magistrados conforme al artículo 39.2.b.ii del ER, por lo que se puede concluir que un

⁶⁴⁷ PRUITT, R. C., op. cit., p. 567.

⁶⁴⁸ Basándose en encuestas entre jueces, PRUITT llega a la conclusión de que la duda razonable está situada en, como mínimo, un 90% de convicción de la culpa del acusado. La variación encontrada fue de entre un 75% de seguridad (lo que corresponde que la relación culpable libre *versus* inocente condenado es de cuatro para 1, a un 99%, lo que significa que la relación es de 100 para 1), [PRUITT, R. C., op. cit., p. 570].

⁶⁴⁹ PRUITT, R. C., op. cit., p. 569.

⁶⁵⁰ En contra, SCHABAS que afirma que el ER no establece un estándar para ser aplicado, [An Introduction to... cit., p. 130].

acusado podrá ser condenado si dos de los tres jueces estuviese convencido más allá de toda duda razonable; es decir, aproximadamente un 67% de la Sala debe estar convencido.

El análisis anterior, basado en lo dicho por Pruitt en 1997 en su análisis del TPIY⁶⁵¹, se aplica igualmente al TPI: ¿es suficiente para satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable que solo un 67% de la SPI esté convencida?

No nos parece suficiente por los siguientes motivos:

- a) Según vimos, la regla general es estimar que para que la duda razonable no exista es necesario que se esté un 90% convencido de la culpabilidad del acusado tras el análisis del conjunto de pruebas presentado; así, el porcentaje de un 67% es significativamente inferior.
- b) Decir que dos de cada tres estén convencidos es lo mismo que afirmar que un tercio no está convencido de la culpabilidad, lo que, ante los crímenes masivos de competencia del TPI, es decir mucho.

Asimismo, se ha dicho que pese a la incertidumbre que entraña el término *duda razonable*, por tratarse de jueces profesionales, ellos sabrían cómo aplicar adecuadamente el estándar, en tanto en cuanto poseen la experiencia jurídica necesaria para hacerlo.

De acuerdo con el autor, éste no es un argumento válido porque no existe consenso entre los jueces sobre el contenido específico de esta duda⁶⁵².

A este argumento añadiríamos otro. Según alerta AMBOS⁶⁵³, no todos los jueces que fueron elegidos para el TPI tienen formación legal, por lo que se debe descartar la profesionalidad de los jueces de la Corte.

⁶⁵¹ PRUITT, R. C., op. cit., pp. 557-578.

⁶⁵² Ídem, p. 575.

⁶⁵³ AMBOS critica duramente los argumentos relativos a que la profesionalidad de los jueces del TPI servirían de filtro para evitar riesgos en los juicios ante la Corte al analizar el *witness proofing*, aduciendo que se posee una “false assumption that the judges of international criminal tribunals are all professional judges. The sad reality is, however, that too many judges have no judicial background at all and only pass the eligibility test (Art. 36(3)(b) ICC Statute) because of an all-too-generous interpretation of the requirement of ‘competence in relevant areas of international law’ (Art. 36(3)(b)(ii) ICC Statute)”. En nota, aclara que la falsedad ocurre porque “the most recent example is the election as judge of Fumiko Saiga [fallecida el 24 de abril del 2009] from Japan. This ‘judge’ may have long diplomatic experience, but she does not even have a law degree. In diplomatic circles her election has been justified by the fact that in Japan even persons without legal education are, under certain conditions, eligible to the Supreme Court, so that Art. 36(3)(a) ICC Statute – (only) requiring that the candidates ‘possess the qualifications required in their

Es, por tanto, una cuestión complicada que se podría haber solucionado adoptando las sugerencias de PRUITT: a) que se hubiera determinado la necesidad de unanimidad —lo que nos parece difícil de alcanzar—; b) que se aumentara el número de magistrados por Sala, lo que implicaría mayor número de jueces a favor de la condena para que se alcanzara la mayoría y, consecuentemente, la disminución del margen de duda; o, c) que no se adoptara el estándar de la duda razonable, sino de la libre convicción y valoración libre, de manera que lo importante fuera que las pruebas presentadas convencieran a cada magistrado y no que la presentación externa de las pruebas se situara más allá de la duda razonable: o sea, que la probabilidad de que la hipótesis presentada por la acusación fuera la más evidentemente probable.

Una vez presentadas estas importantes observaciones previas, aún nos parece importante advertir que la valoración de la prueba testifical, objeto del presente estudio, no se puede confundir con la adquisición del convencimiento más allá de toda duda razonable, ni con la libre valoración, puesto que son referentes a los criterios para que se dicte un fallo condenatorio. Así, es importante insistir en que utilizando cualquiera de los estándares, la valoración final con vistas a dictar condena debe hacerse teniendo en cuenta todas las pruebas presentadas en juicio, hecho que escapa al objeto de este trabajo.

Si bien este análisis nos parece imprescindible, es necesario tener en cuenta que aquí se trata de establecer cómo debe valorarse la prueba testifical.

respective States for appointment to the highest judicial offices' – is applicable. However, this is unconvincing, given that subpara. (a) does not stand alone but must be read in conjunction with the following subpara. (b), which qualifies the eligibility requirements and, in any case, requires 'extensive experience in a professional legal capacity which is of relevance to the judicial work of the Court' (subpara. (b)(ii)). Indeed, subparagraph (b) has been the object of fierce discussions in Rome and New York. Apart from that, while it is true that in Japan even a diplomat without formal legal education can become a judge of the Supreme Court, he or she is one of 15 judges and all the others have a qualification as a lawyer (apart from the diplomat there are six judges, four practising lawyers, two prosecutors, one civil servant, and one professor of law; I am grateful to Professor Dr Makoto Tadaki, Chuo-University, Tokyo, for this information)", ["Witness Proofing' before..." op. cit., p. 915].

2. Requisitos generales para la valoración de la prueba

2.1. El respeto a los principios de la inmediación, de la contradicción y de la oralidad

Tal y como hemos dicho con anterioridad, la valoración de la prueba testifical (u otra cualquiera) es una actividad del juez o tribunal. Sin embargo, no lo es de cualquier juez o tribunal, sino del “que ha presenciado directa y personalmente [las] declaraciones, viendo y oyendo a cada uno de los testigos comparecidos ante su presencia”⁶⁵⁴.

Por esta razón se dice que lo que permite al juez valorar la prueba testifical es que haya sido practicada con respeto a tres principios procesales: la inmediación, la contradicción y la oralidad⁶⁵⁵.

Ya hemos hablado de que el principio de inmediación es aquel por el cual se determina que el juzgador, sea único o sea colegiado, debe tener contacto directo con las pruebas personales, de modo que pueda formar su convicción con base en las impresiones recibidas⁶⁵⁶; que el de contradicción es aquel por el que se confronta todo lo afirmado por el testigo, con la posibilidad de refutar lo dicho por la parte contraria —si es un testigo de cargo, por la defensa y viceversa—; y, el de oralidad, por el que el testimonio debe prestarse personalmente durante el juicio oral.

También hemos dicho que la prueba testifical debe ser practicada en el juicio oral en los procedimientos ante el TPI (art. 69.2 ER). Asimismo, que preferiblemente el testigo debe presentarse en la sede de la Corte para testificar, pero que si es necesario para su protección, el testimonio podrá realizarse vía videoconferencia, tras un biombo o de otro modo para evitar tanto la confrontación directa con el acusado como que su identidad se haga pública⁶⁵⁷.

⁶⁵⁴ CLIMENT DURAN, C., op. cit., p. 141.

⁶⁵⁵ CLIMENT DURAN, C., op. cit., p. 142.

⁶⁵⁶ En contra de que la inmediación sea imprescindible y sosteniendo que su necesidad crea una “zona opaca al control racional” porque contradice la cultura de la motivación (puesto que la valoración se va a basar en las impresiones del juez y no en la objetividad de la prueba), vid. GASCÓN ABELLÁN, M., op. cit. p. 16, y IGÁRTUA, J., *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*, Madrid/San Sebastián, Civitas/Instituto Vasco de Administración Pública, 1998., p. 140.

⁶⁵⁷ PIRAGOFF, D. K., “Art. 69 – Evidence”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1302-1303.

Sin embargo, ninguna de las medidas de protección —o práctica de prueba *a distancia*— puede implicar prescindir del respeto a estos principios. Por eso, aunque el testigo no haya prestado declaraciones físicamente ante la SPI, permanece la necesidad de que esta valore la prueba testifical —u otra cualquiera— teniendo en cuenta todos los aspectos que resulten posibles de apreciar ante la existencia de los principios mencionados, es decir: la actitud del testigo, si hubo la contradicción necesaria, etc.

En resumidas palabras, “es la combinación de los principios de inmediación [...], de contradicción [...] y de oralidad [...], lo que permite al juzgador entrar en valoración de lo dicho por cada uno de los testigos”⁶⁵⁸.

2.2. *Fiabilidad del testigo*

Fiable se dice que es la persona que “es digna de confianza”⁶⁵⁹, o sea, que es creíble. Para que sea posible determinar si un testigo es digno de confianza, es necesario ponderar varios factores: sus circunstancias personales, sus características, su actitud, etc.⁶⁶⁰. Si este razonamiento es válido en referencia a un testigo en derecho interno, también lo es en los internacionales ante el TPI.

Sin embargo, de lo que se puede comprobar de las normas de la Corte, no se aplican todos los controles de derecho interno, puesto que no hay previsiones en las normas del TPI que determinen, por ejemplo, que se hagan las preguntas generales de la ley —las referentes a la calificación del testigo y su relación con el acusado—. Si bien es cierto que el anonimato no sería permitido, según hemos mencionado en su momento, no está claro cómo la ausencia de esta norma podrá afectar la práctica de las pruebas testificales⁶⁶¹.

⁶⁵⁸ CLIMENT DURAN, C., op. cit., p. 142.

⁶⁵⁹ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, Madrid, ESPASA, 2001, p. 1051.

⁶⁶⁰ CLIMENT DURAN, C., op. cit., p. 143.

⁶⁶¹ Esta es una cuestión bastante interesante a la luz del juicio que se está desarrollando en la Corte, el del caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Por las transcripciones del juicio oral no se puede advertir que se esté identificando a los testigos antes de que declaren en la forma a la que estamos habituados en los procedimientos internos, porque normalmente el momento inicial de las declaraciones de los testigos se está produciendo a puerta cerrada, con respectivas transcripciones expurgadas para la versión pública, en virtud de las medidas de protección de testigos adoptadas. Creemos, cómo no, que la SPI tendrá en cuenta la respectiva identidad de los que declaren, pero hasta que finalice el juicio y se dicte un veredicto no lo sabremos. De otra parte, podría confundirse un investigador al leer las actas del juicio si no

Nos parece complicada la ausencia de disposiciones de esta naturaleza, tal y como nos hemos referido anteriormente.

Por otra parte, el hecho de que un testigo haya presenciado las declaraciones de otros testigos no invalida su testimonio —en los términos de las RPP, no le “descalifica como testigo”. Pero es necesario que de este hecho quede constancia en las actas. Asimismo, y este es el punto crucial, la presencia de un testigo será tomada en cuenta por la SPI en el momento de valorar sus declaraciones (R140.3 RPP). Es importante que esta disposición conste en las normas del TPI, pues el escuchar lo anteriormente declarado puede influir al testigo. De este modo, se asegura que se matizará (al menos, en teoría) el peso probatorio de un testigo cuya credibilidad puede verse afectada.

Otro punto de interés para determinar la fiabilidad de un testigo en general —ya no los *especiales*—, es la apreciación de la actitud del testigo en el momento de prestar declaraciones, es decir, su modo de declarar⁶⁶². Sin duda, la observación de cómo actúa un testigo puede decir mucho de él; más aún sobre su fiabilidad⁶⁶³.

Claro está que no se está diciendo que el nerviosismo de una persona al testificar implique necesariamente que esté mintiendo, sino que el conjunto de signos presentados en ese momento pueden indicar seguridad o no de lo que dice, si existe animosidad contra el acusado (o admiración, en su caso), de manera que se conforma en su conjunto la actitud personal del testigo ante el mismo juicio, lo que deberá ser valorado oportunamente por el Tribunal.

Finalmente, ya se ha dicho que “la fiabilidad de las declaraciones testificales se preserva con la posible exigencia de responsabilidad por falso testimonio, derivado de las prestadas en la vista oral”⁶⁶⁴. Si esto es así, lo mismo se puede decir respecto a las prestadas ante el TPI, ya que, las normas de la Corte establecen la obligación de jurar y la punibilidad por quebrantar el juramento, por lo que se le podría enjuiciar por falso testimonio (art. 70 ER)

advirtiera que los únicos *testigos* que informan los nombres y apellidos —y tan solo sus nombres y apellidos— son los peritos (*expert witness*), que no consideramos, *stricto sensu*, testigos.

⁶⁶² CLIMENT DURAN, C., op. cit., p. 146.

⁶⁶³ Sobre la fiabilidad y credibilidad de los testigos, en los procedimientos ante el TPI, véanse: JONES, R. W. D. J.; POWLES, S., op. cit., p. 723 y 741; BASSIOUNI, M. C., *Introduction to International Criminal Law*, cit., p. 650; SCHABAS, W. A., op. cit., p. 126; TERRIER, F., “The procedure before the Trial Chamber”, op. cit., p. 1304; CALVO-GOLLER, K. N., op. cit., p. 255.

⁶⁶⁴ MONTÓN REDONDO, A., “El juicio oral”, op. cit., p. 323.

2.3. *Verosimilitud del testimonio*

Si, por su parte, la fiabilidad del testigo implica el carácter mismo del testigo —si es fiable o no—, la verosimilitud se relaciona con lo que ha sido afirmado por el testigo: si sus palabras pueden afirmarse ciertas. Es fácil colegir que de un testigo no fiable es difícil apreciar un testimonio verosímil. Pero no siempre es sencillo determinar si las declaraciones de un testigo fiable son verdaderas.

Éste es uno de los ejes de la labor de valoración de la prueba testifical, puesto que solo puede dictarse una condena con base en declaraciones testificales si de ellas se deriva la culpabilidad del acusado objetivamente⁶⁶⁵ y que exista apariencia de verdad en las afirmaciones.

Se dice que para que se afirme verosímil la declaración de un testigo es necesario el contradictorio, pues las inconsistencias de lo afirmado por un testigo aparecen normalmente en el momento de la confrontación.

Así, es fundamental que puedan refutarse las afirmaciones de un testigo, sin lo cual estaríamos ante una violación del derecho de defensa. Y no hay otra forma de contrastar las afirmaciones de un testigo sino por medio de las preguntas de ambas partes. Es con base en esta confrontación que el juez o tribunal —en el caso del TPI, la SPI—, tendrá oportunidad de verificar si lo dicho responde a la verdad o n^o

Sin embargo, también es cierto que la confrontación, y posibles contradicciones, pueden aparecer entre lo afirmado en el juicio oral y las diligencias previas, lo que, según veremos en el apartado siguiente, es un punto bastante problemático.

3. La contradicción entre las declaraciones prestadas por testigos en la fase previa al juicio y su respectivo testimonio en el juicio oral (*Prior Inconsistent Statements*)

Ya hemos afirmado en este capítulo que la admisibilidad de las pruebas y, de las diligencias previas como medio de pruebas depende de la SPI, que puede libremente admitirlas. Sin embargo, si se trata de una posible contradicción entre las declaraciones prestadas por testigos en la fase previa al juicio y su respectivo testimonio en el juicio oral, no se trata de la misma cuestión.

⁶⁶⁵ Vid. BARONA VILAR, S., “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho Jurisdiccional III*, op. cit., p. 299.

En realidad, lo que en general es introducido en los ordenamientos jurídicos que siguen el sistema del *Civil Law* como una regla autónoma de interrogatorio, que normalmente tiene previsión explícita en los *códices* nacionales⁶⁶⁶, en los del *Common Law* es una parte natural del contrainterrogatorio de testigos, en el que se busca no solo aclarar determinados datos, sino también comprobar la fiabilidad y credibilidad del testigo⁶⁶⁷.

En este aspecto, aunque no existan reglas en el ER ni en las otras normas del TPI (RPP, RC, RS), se puede observar la adopción de la postura del *Common Law* por la praxis en las actuales audiencias⁶⁶⁸.

En el juicio contra Thomas Lubanga Dyilo, en diversas ocasiones la defensa contrastó lo dicho por un testigo con una (o varias) declaraciones suyas previas, en especial las prestadas en el inicio de las investigaciones sobre la situación de la República Democrática del Congo.

En la audiencia del 18 de marzo del 2009 se puede observar debidamente el simple procedimiento adoptado. Para contrastar lo anteriormente dicho por un testigo, que divergía de las afirmaciones en el juicio, la defensa simplemente pidió que alguien le acercara al testigo el *documento*⁶⁶⁹ en el que afirmaba hechos diferentes a los vertidos durante la práctica de la prueba⁶⁷⁰.

⁶⁶⁶ Vid. por ejemplo, el art. 714 LECrim, en España y, sobre el tema en este país, CLIMENT DURÁN, C., *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 155-160.

⁶⁶⁷ Vid. por ejemplo, la R613 FRE de los EE. UU.

⁶⁶⁸ Es cierto que no ha sido posible evaluar con profundidad la medida en que se están utilizando los *prior inconsistent statments* para atacar la credibilidad y fiabilidad de los testigos, debido a la protección de estas personas, por lo que la Corte viene haciendo constante uso de las audiencias *a puerta cerrada* —estrictamente, las *closed sessions*, ya que se trata de bajar un telón entre el público y el estrado en el que se desarrolla en juicio; o *private session*, por el corte del audio—. Sin embargo, sí pudimos observar varios casos en los que se mencionó e, incluso, se permitió que un testigo leyese (o escuchase, cuando la parte —en gran medida, la defensa— leyó *viva voce*) un pasaje de la declaración anterior.

⁶⁶⁹ En realidad, se trata de la actuación documentada, es decir, de la transcripción de sus declaraciones previas. Escribimos *documento* en cursiva para advertir que es el término utilizado por las normas del TPI, que consideran todo escrito dirigido a la Corte o utilizado por esta como documento. Acorde a la N22 RC: “el término ‘documento’ incluirá toda moción, solicitud, petición, respuesta, contestación, observación, declaración y presentación de cualquier tipo que sea de un formato tal que pueda formar parte de un expediente escrito de la Corte”. Por lo tanto, se incluyen las actuaciones documentadas y los escritos. Asimismo, reiteramos que, lo escribimos en cursiva porque será el término que se verá en las líneas posteriores a su utilización, en el original.

⁶⁷⁰ Como ejemplo, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), SPI, *Open Session* de 19 de marzo del 2009, pp. 11-13, disponible en: <http://www.icc-296>

Ahora bien, el contraste entre lo que afirmaba el testigo en el juicio oral y sus declaraciones previas simplemente fueron hechas por el abogado defensor del acusado sin que hubiera necesidad de más intervención que la suya propia. Tampoco fue necesario que la defensa se dirigiera a los magistrados y solicitara permiso para introducir la declaración previa.

Cabe añadir que será el efecto que la constatación de las discrepancias podrá tener en la evaluación de la totalidad de juicio por la SPI en el momento de valorar las pruebas, en concreto la de este testigo.

Nos parece que será necesaria una adecuada ponderación de innumerables factores, aparte de las contradicciones *per se*. De todos modos, ya se ha dicho que las inconsistencias en las declaraciones de testigos son

cpi.int/iccdocs/doc/doc659875.pdf, declaraciones del testigo DRC-OTP-WWWW-0007 de la Fiscalía:

"Q. We will deal with the issue of your injury, but I would like you to turn back to your statement of 2005. That is the first document in the file which is lying on your left on the table. Can you take that file, please?

MR. BIJU-DUVAL (interpretation): Can someone help him? This document can also be projected on screen on the condition that it's not made public. That's the document DRC-0010-8123 or, rather, 25 DRC-OTP-0010-8123, paragraph 51. DRC-OTP-0010-8123. This document should not be made visible to the public.

Q. I am going to read the first sentences of paragraph 51, and I quote: "After a more than -- a stay of more than one week in Mudzipela, I (Expunged) [Son un total de siete líneas que fueron excluidas de la transcripción de la audiencia del 18 de marzo 2009, las que suprimimos porque consistían en la repetición del término *censurado/excluido*: expunged] ... on the streets, letters written by Lendu fighters stating that they were going to attack the camp. These threats turned out not to be true, because the Lendu fighters did not attack us during the two months I spent in Fataki."

Now, Witness, my question is the following: In this paragraph you stated in detail the reasons why you left Bunia to go to Fataki; is that correct?

A. Yes. As I told you what happened, and with respect to this statement I can say there are certain areas we went to, but I didn't talk about all those places.

Q. Sir, I can understand that you didn't say everything. I don't have any difficulties understanding that, but what I find difficult to understand is the fact that you give a precise reason for going to Fataki. You said, "We went to Fataki to provide reinforcement to the commander of Fataki, because the commander of the Fataki camp had found letters in the streets stating that Lendu fighters were going to attack the Fataki camp." That is the reason you gave; right? And that explanation is totally different from the explanation you gave to the Court on Friday [13 de marzo 2009] and yesterday [17 de marzo 2009]; right? Because you told us that there was the battle of Dele, the UPC was defeated, you were injured, you had to flee towards Centrale and carried on fleeing all the way to Fataki, and there you have a completely different explanation; right?

A. I told you the following: At the UPC the duties we were carrying out within the UPC and what I said -- well, as I told you, I didn't say everything. I didn't talk about the UPC being defeated and about our return at that time.

comunes en procedimientos criminales⁶⁷¹. Lo importante es que las contradicciones suponen un “daño” pequeño para la parte que pidió la declaración del testigo que se contradijo, si la parte puede demostrar que la discrepancia es irrelevante y natural debido al paso del tiempo. Por otro lado, la existencia de contradicciones permite al juez valorar debidamente al testigo y, en su caso, no atribuir mayor peso a lo dicho por él.

Claro está que todavía es pronto para determinar las consecuencias de la utilización de los *prior inconsistent statements* para contrainterrogar testigos. Sin embargo, esta es, sin duda, una herramienta adecuada para que se pueda descubrir la verdad y, consecuentemente, la posible responsabilidad que un acusado pueda tener en la comisión del crimen que se le imputa.

4. Valoración de los testigos especiales

4.1. Las declaraciones de los testigos con doble status: el coimputado y la víctima

Testigos con doble estatus son, de acuerdo con las decisiones de la SCP y SPI-1 del TPI, aquéllos que además de testigos asumen otro *papel* en los procedimientos ante el TPI. Así, las víctimas y los coimputados.

Según veremos, el hecho de que un testigo sea también víctima — incluso si las salas le han permitido participar en los procedimientos—, no afecta a su valoración⁶⁷².

Por el contrario, se nota que la Corte —o, al menos la SCP— cree que el hecho de que un testigo sea sospechoso —y, por supuesto, coimputado— afecta a la credibilidad de un testigo, por lo que su relevancia deberá ser debidamente atribuida.

Para tratar de dichos testigos nos parece adecuado hacerlo separadamente, como sigue.

⁶⁷¹ Vid. *The Lubanga Trial at International Criminal Court – a project of the Open Society Justice Initiative*, disponible en: <http://www.lubangatrial.org/2009/04/02/testimonial-inconsistencies-common-in-criminal-trials/>.

⁶⁷² Según la SPI es importante que se informe del doble estatus, víctima-testigo, tanto a la Sala, como a la Fiscalía y a la Secretaría, no para su futura valoración, sino para que puedan tomarse las debidas medidas de protección. Vid. *Caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, SPI-1, Decision on certain practicalities regarding individuals who have the dual status of witness and victim*, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc502535.PDF>.

a. Víctima: especial referencia a la víctima de crímenes sexuales

Según advertimos, el doble status *víctima-testigo* no resta importancia a sus declaraciones. Al contrario, en muchos supuestos es imprescindible que estos testigos especiales declaren para que pueda verificarse debidamente, incluso, la misma existencia del delito.

En los juicios ante el TPI no es diferente. Aunque todavía no se haya dictado sentencia alguna, las decisiones de la SCP nos permiten, al menos, imaginar que también la Corte podrá dictar una condena basada en las declaraciones de esta clase de testigos.

En efecto, la SCP explícitamente afirmó que “ni el Estatuto ni las Reglas contienen límites específicos respecto al valor probatorio de una declaración prestada por un testigo que también posea el status procesal de víctima en el mismo caso”⁶⁷³. Dicho posicionamiento fue reiterado en la Decisión de Confirmación de Cargos, por la misma Sala, en la que se afirmó, además, que “el doble status de víctima y testigo no afecta el valor probatorio del testimonio del testigo 166 *ni el de los documentos con él relacionados*”⁶⁷⁴.

De las decisiones anteriormente mencionadas puede advertirse la tendencia de la Corte en lo que se refiere a los testigos-víctimas: su valor probatorio no se ve alterado por su doble status. Nos parece que no podría ser diferente, principalmente si se tienen en consideración los crímenes que se están enjuiciando actualmente en el TPI: los relativos a los niños soldados, los cuales están siendo llamados a testificar.

Ahora bien, si bien es cierto que no existen normas ni en el ER ni en las RPP sobre la valoración de las declaraciones de los testigos-víctimas, también lo es que existe una norma específica que afecta a su valoración cuando se trata de crímenes sexuales.

En concreto, la R70 RPP limita el poder de los magistrados para inferir el consentimiento de las víctimas de esta clase de crímenes. Claro está que la falta de consentimiento es en este caso esencial para la determinación del mismo, por lo que esta regla es, sin duda, importantísima.

Asimismo, se establece que no podrá inferirse el consentimiento ni de las palabras de la víctima ni de su silencio o falta de resistencia, cuando

⁶⁷³ Case *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), SCP, *Decision on the Application for Participation of Witness 166*, de 23 de junio del 2008, párr. 24, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc515414.pdf>.

⁶⁷⁴ La cursiva es nuestra. En Case *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), SCP, *Decision of Confirmation of Charges*, de 30 de septiembre del 2008, p. 65, párr. 208, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc571253.pdf>.

resulte: a) del contexto violento en que el hecho se inserte —es decir, “cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo” provoque la disminución de la capacidad de consentir—; o, b) de su incapacidad para dar un consentimiento libre.

En este aspecto hay que recordar que:

- a) El contexto violento se refiere a violencia también psicológica directamente contra la víctima y también contra otras personas que causen temor a la víctima, como ya mencionamos cuando tratamos la inadmisión de las pruebas de comportamiento sexual.
- b) Y, que “se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad”, acorde con los EC.

Sobre la valoración de los testimonios rendidos por las víctimas de crímenes sexuales es imprescindible mencionar que ni su credibilidad ni su honorabilidad ni su disponibilidad pueden deducirse de su comportamiento sexual anterior o posterior, conforme a la R70.3 RPP.

b. Coimputado

Según ya hemos comentado, una valoración complicada es la de las declaraciones de los coimputados puesto que su credibilidad puede verse comprometida. Así lo ha considerado la SCP, que valoró en su momento el hecho de haber sido interrogado en la condición de sospechoso como *material exculpatório* del que debiera necesaria y urgentemente informar a la defensa⁶⁷⁵.

Sin embargo, pese a las consideraciones de la SCP, del mismo modo que sucede con las víctimas-testigo, tampoco existen normas que determinen el procedimiento para valorar las declaraciones de los coimputados.

Por lo tanto, todavía nos parece que es pronto para señalar cómo valorará el TPI la prueba testifical prestada por coimputados. En todo caso, si la SPI sigue lo dicho por la SCP, se entenderá que el hecho de que un testigo sea sospechoso debe comprometer —o al menos, disminuir— la credibilidad de un testigo, lo cual supondrá que se considere como *material exculpatório*.

Nos parece que, sin duda, ante la gravedad de los crímenes que son de la competencia del TPI es necesario que este sepa valorar debidamente los

⁶⁷⁵ Vid. *Caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, SCP, *Decision on the Defence Request for Order to Disclose Exculpatory Materials*, p. 3, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc243493.PDF>. En mismo sentido, lo afirmó en la Decisión de confirmación de cargos, en el *Caso The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07 [SCP, de 30 de septiembre del 2008, p. 57, párr. 181, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc571253.pdf>).

testimonios rendidos por coimputados, y que no les atribuya más valor del que se debe ni tampoco se les reste su debida importancia.

4.2. Las declaraciones de los menores

Una cuestión difícil es la valoración de las declaraciones de los testigos menores. Comentamos anteriormente que normalmente se considera al menor capaz de testificar y que sus declaraciones son, en efecto, hábiles para, en su caso, enervar la presunción de inocencia.

Sin embargo, la labor del juzgador no es fácil porque existen varios factores que pueden y, efectivamente, influyen en la declaración de testigos menores, especialmente en la de los niños.

De un lado, es necesario proteger a esta clase de testigo y facilitar sus declaraciones; por otro, ser capaz de distinguir lo que efectivamente es verdad en sus afirmaciones, y lo que ha sido inducido a decir o es resultado de su imaginación.

No existen reglas en las normas del TPI sobre la valoración de las declaraciones de niños —como tampoco las hay sobre la valoración de las pruebas en general—, por lo que dependerá de lo visto y oído por la SPI, como es natural.

Aunque estas dificultades son comunes a los juicios nacionales e internacionales, en los últimos se han revelado aún más complejas debido a la naturaleza de los crímenes que son competentes para enjuiciar.

Además de las cuestiones relacionadas a la debida valoración de las declaraciones de niños testigos, hay que tener en cuenta que en muchos casos ellos son también víctimas de los crímenes.

En concreto, en los juicios en desarrollo, los relacionados con la situación de la República Democrática del Congo, los cargos contra los acusados incluyen crímenes específicos contra niños, los del art. 8.2 (b.xxvi y e.vii) ER⁶⁷⁶, por lo que efectivamente el TPI se enfrenta al supuesto en que los testigos son también víctimas y niños.

Se ha demostrado en los juicios en Tribunal Especial para Sierra Leona la dificultad de actuar con estos testigos, principalmente por la facilidad con la que se contradicen y por su incapacidad de comprender, muchas veces,

⁶⁷⁶ Conforme la SCP, son en realidad seis crímenes, tres relacionados a los conflictos internacionales y tres a los internos: reclutar y alistar niños menores de dieciocho años en fuerzas armadas y utilizarlos para participar activamente en conflictos armados. Vid. *Caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, SCP, Decision of confirmation of charges*, pp. 82-91, cit..

las preguntas, de manera que sus respuestas no son claras ni permiten una evaluación adecuada⁶⁷⁷.

Sin embargo, nos parece imprescindible que en el futuro el TPI valore debidamente las declaraciones de los testigos niños. No es posible que se permita ni vulnerar el derecho de los acusados a un juicio justo ni simplemente desechar la *prueba testifical infantil*⁶⁷⁸ por la dificultad que conlleva.

De modo contrario, si bien es cierto que es ardua la tarea de valorar el testimonio prestado por un niño, también lo es que específicamente en los juicios actuales en la Corte, en su conjunto, la labor será un poco más fácil. Porque, si bien existe un gran número de esos testigos —principalmente en los juicios cuyo cargo se refieren al crimen de utilizar a los niños como soldados—, también lo es que está declarando una gran cantidad de testigos que no lo son, además del elevado número de otros medios de prueba —en especial, las pruebas documentales—.

4.3. Las declaraciones de los testigos de referencia

Según hemos reiterado en varias ocasiones, la jurisprudencia internacional afirma que es admisible tanto la prueba testifical de esta naturaleza como que de la valoración de la declaración de los testigos de referencia se pueda dictar condena.

Aunque todavía es pronto para asegurar si el TPI seguirá dicho acuerdo general pensamos que así será —lo que es inevitable, si se considera la clase de crímenes de competencia del TPI y el hecho de que pueda resultar la inexistencia de tan siquiera un testigo vivo que pueda atestiguar lo sucedido—.

En este sentido lo decidió la SCP al confirmar los cargos contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, decisión en la que el hecho de que la prueba sea *hearsay* puede afectar al valor probatorio “de la parte de la prueba cuya información se base solo en hearsay anónimo”⁶⁷⁹.

⁶⁷⁷ Vid. SANIN, K.; STIRNEMANN, A., *Child witnesses at the special court for Sierra Leone*, Berkeley (CA EEUU), War Crimes Studies Center/University of California, 2006, disponible en: http://socrates.berkeley.edu/~warcrime/documents/ChildWitnessReport_000.pdf.

⁶⁷⁸ Término de la autora.

⁶⁷⁹ Case *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* (ICC-01/04-01/07), SCP, *Decision of Confirmation of Charges*, de 30 de septiembre del 2008, p. 208, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc571253.pdf>.

A partir de esta decisión, puede afirmarse que la Corte no está requiriendo ni siquiera que el testigo de referencia informe del origen a ciencia cierta, como es la praxis normal —o, en su caso, si se refiere a un documento, que se compruebe su autenticidad— para que sea admitido.

Afortunadamente, advierte que el valor probatorio de esta clase de pruebas puede verse disminuido. Claro está que si no fuera así se estaría vulnerando, sin duda, el derecho a la defensa del acusado.

Sin embargo, en la misma Decisión dice que una prueba *hearsay* anónima puede preservar su valor probatorio en dos supuestos: a) que sea ella misma la corroboración de otra prueba en autos; o, b) que se corrobore por otras pruebas⁶⁸⁰.

Desde otra perspectiva, la de la *hearsay* no anónima, la SCP afirma que su valor probatorio depende de un estudio caso a caso —lo que nos parece adecuado—, y se tienen en consideración factores como “la consistencia de la información en sí misma y la consistencia de la prueba como un todo, la fiabilidad de la fuente y la posibilidad de la Defensa confrontar a la fuente”⁶⁸¹.

En definitiva, nos parece que solo en un futuro se verá la valoración efectiva de la Corte en relación a la prueba testifical de referencia, ya sea el origen del conocimiento del testigo conocido o anónimo. Sin embargo, esperamos que se adopte la jurisprudencia del TEDH, que considera que las declaraciones de testigos de referencia pueden enervar el principio de presunción de inocencia siempre y cuando este hecho no vulnere el derecho de defensa del acusado.

⁶⁸⁰ Ídem.

⁶⁸¹ Ídem.

CONCLUSIONES

PRIMERA. — La ausencia de una norma de la Corte que defina a los testigos es un grave problema de orden práctico porque no permite determinar con exactitud quiénes son, ni qué reglas deberán aplicárseles.

Se podría haber definido a los testigos, como cualquier persona que pueda ser llamada a declarar en un procedimiento ante el TPI – incluyendo a las víctimas – porque conoce, o cree conocer, hechos que pueden ayudar a esclarecer la existencia y circunstancias de un delito de competencia de la Corte, por haberlos presenciado o por haber tenido información al respecto por medio de terceros, excluyéndose los llamados *expert witness*.

SEGUNDA. — Son aplicables en los procedimientos internacionales los mismos derechos y deberes de los testigos que lo serían en los procedimientos nacionales. No obstante, es necesario perfeccionar los mecanismos existentes en las normas del TPI, con vistas a exigir el cumplimiento de la obligación de comparecer.

TERCERA. — El modelo de protección de testigos adoptado por el Tribunal no perjudica el derecho de defensa. Sin embargo, hubiera sido deseable que la Corte permitiera al Fiscal adoptar las medidas que le parecieran convenientes, mientras procede una investigación sobre el terreno, sin que necesitara esperar a que la Secretaría lo hiciera.

CUARTA. — En lo que respecta a las investigaciones en concreto, los testigos son importantes tanto para evaluar si están ocurriendo situaciones que merecen una atención especial –evaluación previa-, como en la investigación de los casos que serán sometidos a juicio.

QUINTA. — Por otra parte, el sistema del ER y de las RPP para las declaraciones previas de los testigos es más bien informal, lo que favorece la independencia del Fiscal. Sin embargo, ello puede afectar a las garantías procesales de los acusados.

Con la aprobación del RF se buscó garantizar suficientemente estos derechos, con la introducción de la obligación, por parte de la Fiscalía, de advertir a los testigos de los derechos del art. 55 ER.

No obstante, el carácter voluntario de las declaraciones previas establecido desde entonces por este Reglamento, resultó una limitación significativa de la actuación del Fiscal, dado que, a la postre, exime al testigo de la obligación misma de declarar en fase de investigación.

SEXTA. — El modelo *sui generis* de introducción tanto de los documentos como de las actuaciones documentadas de las diligencias previas no implica necesariamente que se estén violando los derechos de los acusados, porque los debates durante el juicio oral están practicándose ante jueces profesionales y no ante un Tribunal de Jurado. Además, dichos jueces han tenido oportunidad de estudiar estos papeles con antelación. Asimismo, las partes también han tenido oportunidad de analizarlos de antemano. Por tanto, la praxis del TPI promueve un proceso sin dilaciones indebidas, por la evidente celeridad que esta práctica conlleva.

SÉPTIMA. — Todavía es pronto para evaluar el sistema de valoración de las pruebas testificales, puesto que no existen sentencias. No obstante, por las decisiones de confirmación de cargos adoptadas y el análisis de las normas del TPI, nos parece que el estándar será el de la libre valoración y no el de la prueba “más allá de toda duda razonable”, pese a lo explícitamente introducido en la redacción del ER sobre los efectos de la presunción de inocencia, debido a la posibilidad de condena por dos de los tres magistrados que componen una SPI.

OCTAVA. — La miscelánea entre el *Civil Law* y el *Common Law* existente en las normas del TPI no solo implica un sistema híbrido, sino totalmente nuevo, en el que notoriamente puede observarse el origen nacional del juez que decide. Es éste, con su decisión, el que va conformando el procedimiento ante la Corte.

NOVENA. — Asimismo, este procedimiento no está todavía completamente conformado, debido a la ausencia de innumerables normas sobre cuestiones cruciales, por lo que es un procedimiento penal en vías de desarrollo, cuyo final no podrá advertirse si no en algunos años, tras las primeras sentencias de la Corte, lo que en estos momentos provoca inseguridad jurídica.

DÉCIMA. — Como reflexión general, puede decirse que a pesar de lo que se esperaba inicialmente, no se están enjuiciando a todos los responsables por los crímenes masivos más graves contra la humanidad, en defecto de que lo hagan las jurisdicciones nacionales, sino tan solo los “más altos” responsables y en los casos en los que el número de víctimas es de varios miles. Esta es la estrategia actual de la Fiscalía, como consecuencia de la escasez de recursos –humanos, económicos, etc.- y con vistas a que las investigaciones resulten “eficientes”.

No obstante, esta forma de actuación no está defraudando la expectativa general que sobre él mismo tenía la doctrina internacional, la cual estima

oportuna esta forma de selección de casos por parte de la Fiscalía. Ahora bien, nos parece que sí lo está haciendo respecto a las víctimas y a la razón de su creación: el combate contra la impunidad de los delitos más graves.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AA.VV., *Phipson on evidence*, Londres, Sweet & Maxwell, 1982.

_____, *McCormick on evidence*, St. Paul (Minn. EEUU), West Publishing, 1984.

_____, *International Law, cases and material*, St. Paul (Minn. EEUU), West Publishing Co., 1987.

_____, *Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

_____, (DELGADO GARCÍA, J. dir.), *La Prueba en el Proceso Penal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1996.

_____, (LATTANZI, F.; SCISO, E. eds.), *Dai tribunali penali internazionali ad hoc a una corte permanente*, Napoles, Editoriale scientifica, 1996.

_____, *The International Criminal Court: towards a fair and effective human rights tribunal*, Ginebra, ISHR (International Service for Human Rights), 1998.

_____, (FRYE, A. ED.), *Toward an International Criminal Court?: Three Options Presented as Presidential Speeches*, Nueva York, Council on Foreign Relations, 1999.

_____, (HEBEL, H. von; LAMMERS, J. G.; SCHUKKING, J. eds.), *Reflections on the International Criminal Court. Essays in Honor of Adriaan Bos*, Dordrecht: Kluwer Law International, 1999.

_____, (ARBOUR, L. dir.), *The Prosecutor of a Permanent International Criminal Court/Le Procureur d'une Court pénale internationale permanente/El Fiscal de una Corte Penal Internacional permanente*, Freiburg im Breisgau, Luscrim, 2000.

_____, (ASCENSIO, H., DECAUX, E., PELLET, A. dirs.), *Droit International Pénal*, Paris, CEDIN Paris X y Editions A. Pedone, 2000.

_____, (CARRILLO SALCEDO, J. A. coord.), *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid, Consejo general del Poder Judicial, 2000.

_____, (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.; QUEL LÓPEZ, F. J., eds.), *Creación de una Jurisdicción Penal Internacional*, Madrid, Escuela de Diplomática, 2000.

_____, (GARCÍA ARÁN, M.; LÓPEZ GARRIDO, D., ed.), *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal: el caso Pinochet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

_____, (KREß, C.; LATTANZI, F. eds.), *The Rome Statute and Domestic Legal Orders, Volume I: General Aspects and Constitutional Issues*, Rome/Baden Baden, Editrice Il Sirente/Nomos, 2000.

_____, (LATTANZI, F.; SCHABAS, W. A. eds.), *Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Ripa Fagnano Alto (Italia): Editrice il Sirente, 2000.

_____, (SEWALL, S. B.; KAYSEN, C. eds.), *The United States and the International Criminal Court. National Security and International Law*, Lanham (Mariland, EE.UU.), Rowman & Littlefield Publishers, 2000.

_____, *La Prueba en el Proceso Penal*, Valencia, Revista General de derecho, 2000.

_____, *Tribunal Penal Internacional*, São Paulo (Brasil), Revista dos Tribunais, 2000.

_____, (BACIGALUPO ZAPATER, E. dir.), *El Derecho Penal Internacional*, Madrid, Consejo General del poder Judicial, 2001.

_____, (FISCHER, H., KREß, C.; LÜDER, S. H. eds.), *International and National Prosecution of Crimes under International Law: Current Developments*, Berlin/Baden-Baden: Verlag Arno Spitz GmbH/Nomos, 2001.

_____, (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001.

_____, (LEE, R. S.; FRIMAN, H. eds.), *The International Criminal Court: Elements of Crime and Rules of Procedure and Evidence*, Ardsley (Nueva York, EE.UU), Transnational Publishers, 2001.

_____, (POLITI, M.; NESI, G. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Challenge to Impunity*, Aldershot (Inglaterra), Ashgate, 2001.

_____, (AMBOS, K. dir.), *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

_____, (BASSIOUNI, M. C. ed.), *The Statute of the International Criminal Court and Related Instruments: Legislative History 1994-2000*, Ardsley (NY, EE.UU.), Transnational Publishers, 2002.

_____, (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002.

_____, (DELMAS-MARTY, M.; SPENCER, J. R. eds.), *European criminal procedures*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

_____, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2002.

_____, *The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity*, Aldeshot (Inglaterra), Ashgate, 2002.

_____, (AMBOS, K.; OTHMAN, M., eds.), *New Approaches in International Criminal Justice: Kosovo, East Timor, Sierra Leone and Cambodia*, Interdisziplinäre Untersuchungen aus Strafrecht und Kriminologie, Freiburg, Ed. Iuscrim, 2003.

_____, (DIXON, R.; KHAN, K. A. A.; MAY, R.), *Archbold international criminal courts: practice, procedure and evidence*, London, Sweet & Maxwell, 2003.

_____, (EVANS, M. D. ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

_____, (GÓMEZ COLOMER, J. L., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., CARDONA LLORENS, J. coords.), *La corte penal internacional: (un estudio interdisciplinar)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

_____, (INGADOTTIR, T. ed.), *The International Criminal Court: Recommendations on Policy and Practice - Financing, Victims, Judges, and Immunities*, Ardsley (Nueva York, EE.UU), Transnational Publishers, 2003.

_____, (MARTÍNEZ MORÁN, N. coord.), *Bioteología, derecho y dignidad humana* Albolote (Granada), Comares, 2003.

_____, (SHAW, M. N. ed.), *International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

_____, (FEITO, L. ed.), *Bioética: la cuestión de la dignidad*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2004.

_____, (MASIÁ CLAVEL, J. ed.), *Pruebas genéticas: genética, derecho y ética*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas [etc.], 2004.

_____, *Niños y niñas víctimas de abuso sexual y el procedimiento judicial: informes nacional y europeo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, D.L. 2004.

_____, (BOU FRANCH, V. coord.), *Nuevas Controversias Internacionales y Nuevos Mecanismos de Solución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

_____, (MASIÁ CLAVEL, J. ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas [etc.], 2005.

_____, *Tribunal Penal Internacional: posibilidades e desafíos*, Rio de Janeiro (Brasil), Lumen Juris, 2005.

_____, *Investigación y Prueba en el Proceso Penal*, Madrid, Colex, 2006.

_____, *Test yourself in evidence, civil procedure, criminal procedure, sentencing*, Oxford; New York, Oxford University Press, 2006.

_____, (CARPENTER, C. ed), *Born of war: protecting children of sexual violence survivors in conflict zones*, Bloomfield (Connecticut, EEUU), Kumarian Press, 2007.

_____, (ROBERTS, P.; REDMAYNE, M. eds.), *Innovations in evidence and proof. Integrating theory, research and teaching*, Oxford and Portland (Oregon, EEUU), Hart Publishing, 2007.

_____, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

_____, *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

_____, *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

_____, (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008.

_____, (RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. F. y RICHARD GONZÁLEZ, M.), *El proceso penal practico: comentarios, jurisprudencia, formularios*, Madrid, La Ley, 2009.

ABI-SAAB, G., *Le Concept d'organisation Internationale*, UNESCO, 1980.

ABRIL STOFFELS, R., "¿Conflicto Armado Internacional o Interno? La responsabilidad Penal Individual en la Sentencia del asunto Tadić de 7 de mayo de 1997 del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia", en *Revista Española de Derecho Militar*, 71, 1998, pp. 201-220.

AFFOLDER, N. A., "Tadić, the anonymous witness and the sources of International Procedural Law", 19 *Michigan Journal of International Law* 445 (1997).

AGUIRREZABAL QUIJERA, I., "El Tribunal Penal Internacional: un desafío a la impunidad", en *Tiempo de paz*, 49, 1998, pp. 40-52.

AKANDE, D., "The jurisdiction of the International Criminal Court over nationals of Non-Parties: legal bases and limits", en *Journal of International Criminal Justice* 4, 2006, pp. 618-650.

AKHAVAN, P., "Justice in The Hague, peace in the former Yugoslavia? A commentary on the United Nations War Crimes Tribunal", en *Human Rights Quarterly*, Vol. 20 (4), Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1998, pp. 737-816.

ALCAIDE GONZÁLEZ, J. M., *Guía práctica de la prueba penal: jurisprudencia de la prueba ilícita o prohibida y conexión de antijuridicidad, formularios*, Madrid, Difusa, 2005.

ALEMAÑ CANO, J., *La prueba de testigos en el proceso penal*, Alicante, Universidad de Alicante, 2002.

ALLMAND, W., "The International Criminal Court and the Human Rights Revolution Hate, Genocide and Human Rights Fifty Years Later: What Have We Learned? What Must We Do?", en *McGill Law Journal*, v. 46 n° 1, 2000, pp. 263-268.

ALMQVIST, J., "The impact of cultural diversity on international criminal proceedings", en *Journal of International Criminal Justice*, n° 4, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 745-764.

ALONSO PÉREZ, F., "Algunas reflexiones en torno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *La Ley*, año XXI, n° 5084, junio de 2000, pp. 1-8.

ALVAREZ, J. E., "Rush to Closure: Lessons of the Tadić Judgment", en *Michigan Law Review*, Vol. 96, n° 7, 1998, pp. 2031-2112

AMBOS, K., "Establishing an International Criminal Court and International Criminal Code: Observations from an International Criminal Law Viewpoint", en *European Journal of International Law*, vol. 7, n° 4, 1996, pp. 519-544.

_____, "Defensa penal ante el tribunal de la ONU para la antigua Yugoslavia", en *Revista IIDH*, Vol. 25, San José (Costa Rica), IIDH, 1997, pp. 11-28.

_____, "Der neue Internationale Strafgerichtshof - ein Überblick", en *Neue Juristische Wochenschrift*, nº 51, 1998, pp. 3743-3746.

_____, "Hacia el establecimiento de un Tribunal Internacional Permanente y un Código Penal Internacional. Observaciones desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional", en *Actualidad Penal*, 10, 3/1998, pp. 223-244.

_____, "General Principles of Criminal Law in the Rome Statute", en *Criminal Law Forum*, vol. 10, nº 1, 1999, pp. 1-32.

_____, "Zur Rechtsgrundlage des Internationalen Strafgerichtshofs: Eine Analyse des Rom-Statuts", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, vol. 1, 1999, pp. 175-211.

_____, "Der neue Internationale Strafgerichtshof: Funktion und vorläufige Bewertung", en *Jahrbuch Menschenrechte*, 2000, pp. 122-139.

_____, "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional: un análisis del Estatuto de Roma", en *Revista de derecho penal y criminología*, 2, 5/2000, pp. 127-170, y en *Revista de derecho procesal*, 3/1999, pp. 553-594.

_____, "International criminal procedure: 'adversarial', 'inquisitorial' or mixed?", en *International Criminal Law Review*, nº 15, 2002, pp. 1-37.

_____, "The right of non-self-incrimination of witnesses before the ICC", en *Leiden Journal of International Law*, Nº 15, 2002, pp. 155-177;

_____, *Nuevo derecho penal internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.

_____, *Estudios de Derecho Penal Internacional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004.

_____, "La Implementación del Estatuto de la corte Penal Internacional en Alemania", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, pp. 17:1-17:31.

_____, "Remarks on the General Part of International Criminal Law", en *Journal of International Criminal Justice*, 4, 2006, pp. 660-673.

_____, "'Witness Proofing' before the International Criminal Court: A Reply to Karemaker, Taylor, and Pittman", en *Leiden Journal of International Law*, 21, 2008, pp. 911-916.

AMBOS, K.; GUERRERO, O. J., *El Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.

AMBOS, K.; KARAYAN, M., *Impunidad y derecho penal internacional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *The international criminal court. Making the rights choices: defining the crimes and permissible defences and initiating a prosecution*, Londres, AI, 1997.

_____, *The International Criminal Court. Making the rights choices: organizing the court and guaranteeing a fair trial*, Londres, AI, 1997.

_____, *The International Criminal Court: Ensuring an Effective Role for Victims - Memorandum for the Paris Seminar*, New York, AI, 1999.

ANDREASEN, S. W., "The International Criminal Court: Does the Constitution Preclude Its Ratification By the United States?", en *Iowa Law Review*, vol. 85, n° 2, 2000, pp. 697-733.

ANNAN, K., "Advocating for an International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, v. 21 n° 2, 1997, pp. 363-366.

ARAGONESES MARTÍNEZ, S., "El sumario (II)", en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 340-348.

ARBOLD, J. F., *Pleading, evidence and practice in criminal cases*, London, Sweet & Maxwell, 1982.

_____, "The development of a coherent system of rules of international criminal procedure and evidence before the "ad hoc" international tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda", en *Nouvelles Etudes Pénales*, n° 17, 1998, pp. 395-442.

_____, "The need for an independent and effective prosecutor in the permanent International Criminal Court", en *The Windsor Yearbook of Access to Justice*, v. 17, 1999, pp. 207-220.

_____, "Friedmann Award address: litigation before the ICC: not if and when, but how?", en *Columbia Journal of Transnational Law*, v. 40, n° 1, 2001, pp. 1-10.

AREF, M. A., "La Cour pénale internationale: une nouvelle perspective pour le continent africain," en *1 International Law Forum du droit international*, 30, 1999.

ARIAS EIBE, M. J., "Reflexiones sobre la justificación de una Corte penal Internacional desde la perspectiva de la jurisdicción penal universal", en *La Ley*, año XXI, nº 5155, octubre de 2000, pp. 1-5.

ARISTÓTELES, *Nicomachean Ethics*, versión electrónica disponible en: <<http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/mc000011.pdf>>, último acceso en: <04/05/2008>.

ARMSTEAD, Jr. J. H., "The International Criminal Court: History, Development and Status", en *Santa Clara Law Review*, vol. 38 nº 3 (Summer 1998), pp. 745-835.

ARSANJANI, M. H., "The Rome Statute of the International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 93 nº 1 (1999), pp. 22-43.

_____, "The Rome Statute of the International Criminal Court: exceptions to jurisdiction", en AA.VV., (POLITI, M.; NESI, G. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity*, Aldeshot (Inglaterra), Ashgate, 2002, pp. 49-53.

ASENCIO MELLADO, J. M., *La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*. Editorial Trivium, S.A. Campomanes, Madrid, 1989.

ASKIN, K. D., "Crimes within the jurisdiction of the International Criminal Court", en *Criminal Law Forum*, vol. 10, nº 1, 1999, pp. 33-59.

AZNAR GÓMEZ, M. J., "¿Hacia un nuevo régimen internacional penal? Reflexiones sobre el desarrollo reciente de la cuestión en Derecho Internacional humanitario", en AA.VV., *Estudios Jurídicos en Memoria del Profesor Dr. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. I, Valencia, Universidad de Valencia, 1997, pp. 115-140.

BACHRACH, M., "The Permanent International Criminal Court: An Examination of the Statutory Debate", en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 nº 1, 1998, pp. 139-69.

_____, "The Protection and Rights of Victims under International Criminal Law", en *The International Lawyer*, v. 34 nº 1, 2000, pp. 7-20.

BAKER, E. R., *Criminal evidence and procedure*, London, Butterworths, 1968.

BARONA VILAR, S., "Los actos procesales", en AA.VV., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 396-415.

_____, "El juicio oral (La prueba)", en AAVV., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 295-315.

_____, "El proceso cautelar"; en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 479-480.

BASS, G. J., *Stay the Hand of Vengeance: The Politics of War Crimes Tribunals*, Princeton (EE.UU.), Princeton University Press, 2000.

BASSIOUNI, M. C., *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*, Dordrecht/Boston (EE.UU.), M. Nijhoff, 1987.

_____, "The Time has come for an International Criminal Court", en *Indiana International and Comparative Law Review*, nº 1, 1991, pp. 1-43.

_____, "Enforcing Human Rights through International Criminal Law and through an International Criminal Tribunal," en AA.VV., (HENKIN, L.; HARGROVE, J. L. eds.), *Human Rights: An Agenda for the Next Century Washington*, Washington (D.C., EE.UU.), American Society of International Law, 1994.

_____, "Establishing an International Criminal Court: A Historical Survey", en *Military Law Review*, v. 149, 1995, pp. 49-63.

_____, "Ha llegado la hora del Tribunal Penal Internacional", en 14 Curso de Derecho Internacional, Washington (D.C, UU.EE.), Ediciones Jurídicas de las Américas, 1996, pp. 131-166.

_____, "From Versailles to Rwanda in 75 Years: The Need to Establish a Permanent International Criminal Court", en *Harvard Human Rights Yearbook*, vol. 10, 1997, pp. 11-62.

_____, *The International Criminal Court: Observations and Issues before the 1997-98 Preparatory Committee, and Administrative and Financial Implications*, Toulouse/Chicago, Érès/International Human Rights Institute/DePaul University, 1997.

_____, *The Statute of the International Criminal Court: A Documentary History*, Ardsley (N.Y., EE.UU), Transnational Publishers, 1998.

_____, "Negotiating the Treaty of Rome on the Establishment of the International Criminal Court", en *Cornell International Law Journal*, v. 32, nº 2, 1999, pp. 443-69.

_____, "Policy Perspectives Favoring the Establishment of the International Criminal Court", en *Journal of International Affairs*, vol. 52(2), 1999, pp. 795-810.

- _____, "Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice", en *Virginia Journal of International Law*, vol. 42, nº 1, 2001, pp. 81-162.
- _____, *Introduction to International Criminal Law*, Ardsley (N.Y., EE.UU), Transnational Publishers, 2003.
- _____, "Where is the ICC heading? The ICC QuoVadis?", en *Journal of International Criminal Justice*, 4, 2006, pp. 421-427.
- BASSIOUNI, M. C.; BLAKESLEY, C. L., "The Need for an International Criminal Court in the New International World Order", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 25, nº 2, 1992, pp. 151-82.
- BASSIOUNI, M. C.; McCormick, M., *Sexual violence: an invisible weapon of war in the former Yugoslavia*, Chicago (Illinois, Estados Unidos), IHRLI, 1996.
- BAUM, L. M., "Pursing Justice in a Climate of Moral Outrage: An Evaluation of the Rights of the Accused in the Rome Statute of the International Criminal Court", en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 19, nº 2, 2001, pp. 197-229.
- BEDONT, B., "Gender-Specific Provisions in the Statute of the International Criminal Court", en AA. VV., (Lattanzi, F.; Schabas, W. A. eds.), *Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Ripa Fagnano Alto (Italia), Editrice il Sirente, 1999.
- BEHRENS, H. J.; PIRAGOFF, D. K., "Art. 69 – evidence", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 889-916.
- BEIGBEDER, Y., "The International Criminal Court," en AA.VV., (BEIGBEDER, Y. ed.), *Judging Criminal Leaders: The Slow Erosion of Impunity*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2002.
- BEKOU, O.; SHAH, S., "Realising the Potential of the International Criminal Court: The African Experience", en *Human Rights Law Review*, Oxford University Press, 2006, disponible en <doi:10.1093/hrlr/ngl011>, último acceso en: <12 de abril de2007>.
- BELTRÁN MONTOLIU, A., *La defensa en el plano internacional de los grandes criminales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

BENEDETTI, F.; WASHBURN, J. L., "Drafting the International Criminal Court Treaty: Two Years to Rome and an Afterword on the Rome Diplomatic Conference", en *Global Governance*, n° 5, 1999, pp. 1-37.

BENISON, A. I., "War Crimes: A Human Rights Approach to a Humanitarian Law Problem at the International Criminal Court", en *Georgetown Law Journal*, vol. 88, 1999, pp. 141-176.

_____, "International Criminal Tribunals: Is there a Substantive Limitation on the Treaty Power?", en *Stanford Journal of International Law*, v. 37, n° 1, 2001, pp. 75-115.

BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Buenos Aires (Argentina), Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

BERESFORD, S., "Child witnesses and International Criminal Justice system – does the International Criminal Court protect the most vulnerable?", en *Journal of International Criminal Justice*, 3, 2005, pp. 721-748.

BERESFORD, S.; LAHIOUEL, H., "The Right to Be Defended in Person through Legal Assistance and the International Criminal Court", en *Leiden Journal of International Law*, vol. 13, n° 4, 2000, 949-984.

BERG BRADLEY E., "The 1994 ILC Draft Statute for an International Criminal Court: A Principled Appraisal of Jurisdictional Structure", en *Case Western Reserve journal of International Law*, vol. 28, 1996, pp. 221-264.

BERGSMO, M. , "International criminal tribunal for the former Yugoslavia: recent development", en *Human Rights Law Journal*, Vol. 15, Estrasburgo, N.P. Engel, 1994, pp. 405-410.

_____, "Occasional Remarks on Certain State Concerns about the Jurisdictional Reach of the International Criminal Court, and Their Possible Implications for the Relationship between the Court and the Security Council", en *Nordic Journal of International Law*, vol. 69 2000, pp. 87-113.

_____, *Public hearing of the Office of the Prosecutor*, día 17 de junio 2003, transcripción disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/59B8D235-8FEF-4176-A5DC-06A038D4ABEE/143752/030714_otp_ph1s1_Morten_Bergsmo.pdf

BERGSMO, M.; KRUGER, P., "Art. 53", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers'*

notes, article by article, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1065-1105.

BERGSMO, M.; PEJIĆ, J., "Art. 15", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 581-593.

BERISTÁIN, A., *Criminología y dignidad humana: diálogos*, Buenos Aires, Depalma, 1991.

BERLIN, I., *Four Essays on Liberty*, (versión electrónica de la obra de 1969, no disponible en portales), también se puede consultar: *Four essays on liberty*, Oxford, Oxford University Press, 1984.

BICKLEY, L. S., "U.S. resistance to the International Criminal Court: is the sword mightier than the law?", en *Emory International Law Review*, vol. 14, n° 1, 2000, pp. 213-276.

BINDER, A. M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires (Argentina), Ad-Hoc, 2004.

BITTI, G., "Art. 64", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008.

BLAKESLEY, C. L., "Obstacles to the Creation of a Permanent War Crimes Tribunal", en *Fletcher Forum of World Affairs*, vol. 18, 1994, pp. 77-102.

BLANC ALTEMIR, A., *La Violación de los Derechos Humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Bosch, 1990.

BLÁZQUEZ-RUIZ, F. J., *Igualdad, libertad y dignidad*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 1998.

BLEICH, J. L., "Problems Facing The War Crimes Tribunal And The Need For A Permanent International Criminal Court", *Whittier Law Review*, n° 16, 1995, pp. 404-432.

_____, "The International Criminal Court: Report of the ILA Working Group on Complementarity", en *Denver Journal of International Law and Policy*, n° 25, 1997, pp. 281-292.

_____, "The International Criminal Court: Report of the ILA Working Group On Cooperation With National Systems", en *Denver Journal of International Law and Policy*, n° 25, 1997, pp. 293-304.

BLOCH, E., *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, Aguilar, 1980.

BOAS, G., "Comparing the ICTY and the ICC: Some Procedural and Substantive Issues", *Netherlands International Law Review*, vol. 47, 2000, pp. 267-292.

_____, "Creating laws of evidence for international criminal law: the ICTY and the principle of flexibility", en *Criminal Law Forum* 12, 2001, pp. 41-90.

_____, "Developments in the law of procedure and evidence at the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the International Criminal Court", en *Criminal Law Forum*, v. 12 n° 2, 2001, pp. 167-83.

BOISTER, N., "The Exclusion of Treaty Crimes from the Jurisdiction of the Proposed International Criminal Court: Law, Pragmatism, Politics", en *Journal of Armed Conflict Law*, vol. 3 n° 1, 1998, pp. 27-43.

BOLTON, J. R., "Courting Danger: What's Wrong with the International Court", en *The National Interest*, n° 54, Winter 1998, pp. 60-71.

_____, "Toward an International Criminal Court? A Debate", en *Emory International Law Review*, v. 14, n° 1, 2000, pp. 159-197.

_____, "The Risks and Weaknesses of the International Criminal Court from America's Perspective", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, n° 1, 2001, pp. 167-80.

BONNIER, E., *Tratado teórico práctico de las pruebas en Derecho civil y en Derecho penal*, Madrid, Reus, 1928/1929.

BOON, K., "Rape and Forced Pregnancy under the ICC Statute: Human Dignity, Autonomy, and Consent", en *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 32, n° 3, 2001, pp. 625-75.

BOOT, M., *Genocide, Crimes against Humanity, War Crimes: Nullum Crimen sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*, Amberes (Bélgica), Intersentia, 2002.

BOS, A., "Dedicated to the Adoption of the Rome Statute of the International Criminal Court 1948-1998: The Universal Declaration of Human Rights and the Statute of the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 22, n° 2, 1998, pp. 229-235.

BOTELHO, N. M., *Tribunal Penal Internacional e Legislação Brasileira, estudo*, Brasília (Brasil), Câmara de deputados, 2004.

BOTELLA VICENT, C., "Incidencia de la condición social en la práctica de la prueba testifical: su transmisión a las partidas", en AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 105-108.

BOURDON, A. ; ROBINEAU-DUVERGER, E., *La Cour pénale internationale: le statut de Rome*, Paris: Seuil, 2000.

BOURGON, S., "Jurisdiction Ratione Loci", en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 559-569.

BOUVIER, J., *A law dictionary adapted to the constitution and laws of the United States of America and of the several states of the American Union*, Revised Sixth Edition, 1856, disponible en: <http://www.constitution.org/bouv/bouvier.htm>.

BOVEN, T. C. Van, "The European Union and the International Criminal Court", en *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, n° 5(4), 1998, pp. 325-327.

BRANSDORFER, M., "Miranda Right-to-Counsel Violations and the Fruit of the Poisonous Tree Doctrine", en *Indiana Law Journal*, 62, 1986-1987, pp. 1061-1100.

BROMS, B., "The establishment of an International Criminal Court", en *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 24, Londres, Faculty of Law y Tel Aviv University, 1994, pp. 135-148.

BROOMHALL, B., "Toward U.S. Acceptance of the International Criminal Court", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, n° 1, 2001, pp. 141-151.

_____, "Towards the Development of an Effective System of Universal Jurisdiction for Crimes under International Law", en *New England Law Review*, v. 35, n° 2, 2001, pp. 399-420.

_____, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Oxford/Nueva York, Oxford University Press, 2003.

BROUWER, A. M. L. M., *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence – the ICC and the practice of the ICTY and the ICTR*, Amberes-Oxford, Intersentia, 2005.

BROWN, B. S., "U.S. Objections to the Statute of the International Criminal Court: A Brief Response", en *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 31, nº 4, 1999, pp. 855-891.

_____, "Unilateralism, Multilateralism and the International Criminal Court", en AA.VV., (PATRICK, S.; FORMAN, S. eds.), *Multilateralism and U.S. Foreign Policy: Ambivalent Engagement*, Boulder (Colorado, EE.UU.), Lynne Rienner editorial/Center on International Cooperation Studies in Multilateralism, 2002, pp. 494-528.

BROWN, D. J., "The International Criminal Court and Trial in Absentia", en *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 24, nº 3, 1999, pp.763-96.

BRUBACHER, M. R., "Prosecutorial Discretion within the International Criminal Court", en *Journal of International Criminal Justice*, nº 2, 2004, 71-95.

BRZEZINSKI, Z., *Out of Control: Global Turmoil on the Eve of the Twenty-first Century*, Nueva York, Macmillan Publishing, 1993.

BUJOSA VADELL, L. M., "Extraterritorialidad y jurisdicción. En torno a un Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 25 de marzo de 1997", en *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 303, Parte Comentario, BIB 1997/26, s/l, Editorial Aranzadi, SA, 1997, s/p.

_____, *La Cooperación Procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*, Barcelona, Atelier, 2008.

BURNS, P., "An international criminal tribunal: the difficult union of principle and politics", en *Criminal Law Forum*, Vol. 5 (2-3), New Jersey, Rutgers University, 1994, pp. 341-380.

BUSTOS RAMÍREZ, J.; LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología, presente y futuro: (hacia un sistema penal de alternativas*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.

BUTRÓN BALIÑA, P. M., "La Prueba Anticipada en el Proceso Civil", en *Revista de Derecho Procesal*, n. 2, 1999, pp. 247-254.

BYRONS, C.; TURNS, D., "The Preparatory Commission for the International Criminal Court", en *The International & Comparative Law Quarterly*, vol. 50, nº 2, 2001, pp. 420-35.

CABAÑAS GARCÍA, J. C., *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil: estudio dogmático y jurisprudencial*, Madrid, Trivium, 1992.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *La Corte Penal Internacional*, Madrid, Dykinson, 2002.

_____, "Supranacionalidade y Justicia Penal: La Corte Penal Internacional", en AA.VV., *Libro Homenaje al prof. Dr. Eduardo Font Serra*, (Tomo II), Madrid, Ministerio de la Justicia (Centro de Estudios Jurídicos), 2004, pp. 2033-2057.

CAFFERATA NORES, J. I., *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1986.

CAIANIELLO, M.; ILLUMINATI, J., "From the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia to the International Criminal Court", en *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, n 26, ISS 2, 2001, pp. 407-456.

CALDERÓN CUADRADO, M. P., *La prueba en el recurso de apelación penal: (doctrina y jurisprudencia)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

CALLEN, C. R., "Interdisciplinary and comparative perspective on Hearsay and confrontation", en AA.VV., (ROBERTS, P.; REDMAYNE, M. eds), *Innovations in evidence and proof. Integrating theory, research and teaching*, Oxford and Portland (Oregon, EEUU), Hart Publishing, 2007, pp. 159-186.

CALVO-GOLLER, K. N., *The trial proceedings of the International Criminal Court. ICTY and ICTR precedents*, Leiden/Boston, Martius Nishoff Publishers, 2006.

CAMACHO SERRANO, J., "Procedimientos de cooperación de los tribunales penales españoles con la Corte Penal Internacional", en *Justicia*, año 2006, nº 3-4, 2006, pp. 201-254.

CAMPOS SANCHEZ-BORDONA, M., "Reflexiones iniciales sobre algunos problemas que plantea el nuevo régimen de las medidas cautelares en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998", en *Revista de administración pública*, 149 (1999), pp. 105-130.

CAPEZ, F., *Curso de Processo Penal*, São Paulo (Brasil), Saraiva, 2001.

_____, *Direito Penal e Processo Penal na visão dos tribunais*, São Paulo (Brasil), Saraiva, 2002.

CARDONA LLORENS, J. "Deberes jurídicos y responsabilidad internacional", en AA.VV., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo – homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993.

CARNELUTTI, F., *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982.

CARPIO DELGADO, J., "Los testigos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*", en *Revista Penal*, n. 19, 2007, pp. 35-51.

CARRETERO PÉREZ, A., *Medidas cautelares en el proceso internacional*, [S.l.], [s.n.], 1960.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a barbarie: la Declaración Universal de los Derechos Humanos cincuenta años después* Madrid, Trotta, 1999.

CASEY, L. A., "The Case against the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, n° 3, 2002), pp. 840-872.

CASSEL, D. W., "Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de las atrocidades", en *Revista IIDH*, Vol. 24. San José (Costa Rica), IIDH, 1996, pp. 277-326.

_____, "The ICC's new legal landscape: the need to expand U.S. domestic jurisdiction to prosecute genocide, war crimes, and crimes against humanity", *Fordham International Law Journal*, v. 23 n° 2 (Dec. 1999), pp. 378-97.

_____, "The Rome Treaty for an International Criminal Court: a flawed but essential first step", en *Brow Journal of International Affairs*, 6, 1999, pp. 41-52.

_____, "Empowering United States Courts to Hear Crimes within the Jurisdiction of the International Criminal Court", en *New England Law Review*, vol. 35, n° 2, 2001, pp. 421-45.

CASSESE, A., "On Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law", en *European Journal of International Law*, vol. 9, n° 1, 1998 (edición electrónica, disponible en: < <http://www.ejil.org/pdfs/9/1/1477.pdf>>, ultimo acceso en: <22 de septiembre de 2009>.

_____, "The Statute of the International Criminal Court: Some Preliminary Reflections", en *European Journal of International Law*, vol. 10, 1999, pp. 144-171.

_____, "International Criminal Law", en AA.VV., *Droit International Pénal*, Paris, CEDIN Pariz X y Editions A. Pedone, 2000, pp. 721-756.

_____, *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008

CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D., "The Rome Statute: a tentative assessment", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1901-1913.

CASTILLO, M., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

CAVICCHIA, J., "The Prospects for an International Criminal Court in the 1990s", en *Dickinson Journal of International Law*, nº 10(2), 1992, pp. 223-262.

CERESTE, S., "The International Court of Justice, the International Criminal Court, and the *Ad hoc* Tribunals", en *New York Law School Journal of Human Rights*, 17, vol. XVII, 2001, pp. 911-915.

CHARNEY, J. I., "International Criminal Law and the Role of Domestic Courts", en *American Journal of International Law*, vol. 95, nº 1, January 2001, pp. 120-124.

CHIAVARIO, M., "Private parties: the rights of the defendant and the victim", en AA.VV., (DELMAS-MARTY, M.; SPENCER, J. R. eds.), *European criminal procedures*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 541-593.

CIAMPI, A., "Other forms of cooperate", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1705- 1747.

_____, "The obligation to cooperate", en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1607-1638.

CIURO CALDANI, M. A., "Perspectivas integrativistas trialistas para la comprensión del derecho penal internacional", en *XXVI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional*, Granada, 2006.

CIVILETTI, B., *Report of the Task Force on an International Criminal Court of the American Bar Association*, Washington (DC, EE.UU.) Section of International Law and Practice/American Bar Association, 1995.

CLARK, R. S., "Coping with ultimate evil through the criminal law", en *Criminal Law Forum*, Vol. 7 (1), New Jersey, Rutgers University, 1996, pp. 1-14.

_____, "Creating a statute for the International Criminal Court: a jurisdictional quandary", en *Suffolk Transnational Law Review*, v. 22, nº 2, 1999, pp. 461-480.

_____, "The mental element in international criminal law: the Rome Statute of the International Criminal Court and the elements of the offences", en *Criminal Law Forum*, v. 12, nº 3, 2001, pp. 291-334.

CLIMENT DURÁN, C., *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

COGAN, J. K., "The Problem of Obtaining Evidence for International Criminal Courts", en *Human Rights Quarterly*, 22(2), 2000, pp. 404-427.

_____, "International Criminal Courts and Fair Trials: Difficulties and Prospects", en *Yale Journal of International Law*, 27, 2002, pp. 111-140.

COLLINS, *Diccionario Español-Inglés, Inglés-Español*, Barcelona, HarperCollins, 2004.

COMAS, J., *La práctica de las pruebas mentales y de instrucción*, Buenos Aires, Losada, 1948.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., "Que las armas cedan ante la toga: el Tribunal Penal Internacional", en *Jueces para la democracia*, nº 45, 2002, pp.9-14.

CONDORELLI, L., "La Cour pénale internationale: un pas de giant (pourvu qu'il soit accompli...)", *Revue générale de droit international public*, vol 103(1), nº 1, 1999, pp. 7-21.

CONDORELLI, L.; VALLALPANDO, S., "Can the Security Council extend the ICC's jurisdiction?", en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 627-655.

_____, "Relationship of the Court with the United Nations", en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 571-582.

COPELON, R., "Gender crimes as war crimes: integrating crimes against women into international criminal law", en *McGill Law Journal*, v. 46, nº 1, 2000, pp. 217-240.

CORCUERA CABEZUT, S.; GUEVARA BERMÚDEZ, J. A., *Justicia penal internacional*, México, D.F., Universidad Iberoamericana/Programa de Derechos Humanos, 2001.

CORELL, H., "Nuremberg and the Development of an International Criminal Court", en *Military Law Review*, vol. 149, 1995, pp. 87-100.

CORRALES ELIZANDRO, A., "el principio de jurisdicción penal universal y su incidencia en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional", en AA.VV., *Hacia*

una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio], Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 527-235.

COVER, R. M., "The folktales of justice: tales of jurisdiction", en *The globalization of International Law*, Aldershot (Inglaterra), Ashgate Publishing Limited, 2005, pp. 179-203.

CRAWFORD, J., "The ILC's Draft Statute for an International Criminal Tribunal", en *American Journal of International Law*, nº 88, 1994, pp. 140-152.

_____, "The ILC adopts a Statute for an International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, 89(2), 1995, pp. pp. 404-416.

CRAWFORD, J.; OLLESON, S., "The nature and forms of internacional responsibility", en AA.VV., (Evans, Malcolm D ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 445-472.

CREUS, C., *Invalidez de los Actos Procesales Penales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995.

CRYER, R., "Commentary on the Rome Statute for an International Criminal Court: A Cadenza for the Song of Those Who Died in Vain?", en *Journal of Armed Conflict Law*, 3(2), 1998, pp. 271-286.

_____, "Implementation of the International Criminal Court Statute in England and Wales", en *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 51, no 3, 2002, pp.733-743.

_____, "A message from elsewhere: witnesses before International Criminal Tribunals", AA.VV., (ROBERTS, P.; REDMAYNE, M. eds), *Innovations in evidence and proof. Integrating theory, research and teaching*, Oxford and Portland (Oregon, EEUU), Hart Publishing, 2007, pp. 381-400.

CRYER, R.; BEKOU, O., "International Crimes and ICC Cooperation in England and Wales", en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, disponible en: <doi:10.1093/jicj/mql083>, último acceso en: <14 de febrero de 2007>.

CUCARELLA GALIANA, L. A., en AA.VV., (ORTELLS RAMOS, M. dir.), *Derecho Procesal Civil*, Cizus Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2006, pp. 407-413.

CURABBA, N. S., *The Rome Statute of the International Criminal Court: Selected Legal and Constitutional Issues*, Washington (D.C., EE.UU.), American Law Division/Congressional Research Service, 1999.

DAMAŠKA, M., "Evidenciary barriers to conviction and two models of criminal procedure: a comparative study", en *University of Pennsylvania Law Review*, 1973, pp. 506-589.

_____, "What is the point of International Criminal Justice?", en *Chicago-Kent Law Review*, vol. 83:1, 2008, pp. 329-368.

DANILENKO, G. M., "The Statute of the International Criminal Court and third states", en *Michigan Journal of International Law*, v. 21 n° 3, 2000, pp. 445-494.

_____, "ICC Statute and third States", en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1871-1897.

DASKALOPOULOU-LIVADA, P., "Crimes under the Jurisdiction of the International Criminal Court", en *Revue Hellénique de Droit International*, n° 2, vol. 51, 1998, pp. 431-448.

DAVID, E., "La Cour pénale internationale: une Cour en liberté surveillée", en *International Law Forum du droit internationale*, 1, 1999, pp. 20-30.

DAVID, M., "Grotius Repudiated: The American Objections to the International Criminal Court and the Commitment to International Law", en *Michigan Journal of International Law*, vol. 20, n° 2, 1999, pp. 337-412.

DAWSON, G. M., "Defining Substantive Crimes within the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court: What Is the Crime of Aggression?", en *New York Law School Journal of International and Comparative Law*, vol. 19, n° 3, 2000, pp. 413-452.

DE SANTOS, V., *Nulidades Procesales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

DEEN-RACSMÁNY, Z., "The Nationality of the Offender and the Jurisdiction of the International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 95, n° 3, 2001, pp. 606-623.

DEL CARMEN, R., *Criminal procedure and evidence*, New York [etc.], Harcourt Brace Jovanovich, 1978.

DELGADO CANOVAS, J. B., *EL Derecho Internacional Humanitario a la luz del Estatuto y la Jurisprudencia del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia*, Granada, Comares, 2000.

DELMANTO, C., *Código Penal Comentado*, São Paulo (Brasil), Renovar, 1991.

DELMAS-MARTY, M., "The ICC and the interaction of international and national legal systems", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D.

eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1915-1929.

_____, "Interactions between National and International Criminal Law in the Preliminary Phase of Trial at the ICC", en *Journal of International Criminal Justice*, 4, 2006, pp. 2-11.

_____, *La CPI et les interactions entre droit international pénal et droit pénal interne à la phase d'ouverture du procès pénal*, disponible en <http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/ICC-OTP_GL_2005March11>, último acceso en: <12 de abril de 2007>.

DELMONT, A., "The International Criminal Court: the United States should ratify the Rome Statute despite its objections", en *Journal of Legislation*, v. 27, n° 2, 2001, pp. 335-359.

DENNIS, I. H., *The law of evidence*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002.

DENZA, E., "The relationship between internacional and nacional Law", en AA.VV. (Evans, Malcolm D. ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 416-442;

DERBY, D. H., "An International Criminal Court for the Future", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 5, 1995, pp. 307-318.

DESCHEEMAEKER, J., *Le tribunal militaire international des grands criminels de guerre*, París, Editions A. Pedone, 1947.

DEVIS ECHANDIA, H., *Compendio de Pruebas Judiciales*, Bogotá, Temis, 1969.

DIAGO DIAGO, M. P., *La obtención de pruebas en la Unión Europea*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2003.

Diccionario de La Lengua Española de La Real Academia Española, Madrid, Espasa, 2001.

DICKER, R., "Issues facing the International Criminal Court's Preparatory Commission", en *Cornell International Law Journal*, v. 32, n° 3, 1999, pp. 471-475.

DIENG, A., "International Criminal Justice: From Paper to Practice – A Contribution from the International Criminal Tribunal for Rwanda to the Establishment of the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, n° 3, 2002, pp. 688-707.

_____, "The International Criminal Court: Lessons From the International Criminal Tribunal for Rwanda – Potential Problems for the Registrar", trabajo presentado en la Conferencia *Towards Global*

Justice: Accountability and the International Criminal Court, realizada en Sussex, United Kingdom, 4 – 8 February 2002.

DOERMANN, K.; DOSWALD-BECK, L.; KOLB, R., *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court: Sources and Commentary*, New York: Cambridge University Press, 2002.

DOLENC, P., “A Slovenian perspective on the statute and rules of the International Tribunal for the Former Yugoslavia”, en *Criminal Law Forum*, Vol. 5 (2-3), New Jersey, Rutgers University, 2004, pp. 451-469.

DONAT-CATTIN, D., “Art. 68 – protection of victims and witnesses and their participation in the proceedings”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 869-888.

DONOHUE, M., *War, Rape and Genocide: Never Again?*, en *Medscape Ob/Gyn & Women's Health* 9(2), 2004, disponible en la página online de la Public Health and Social Justice, http://phsj.org/?page_id=32

DRESSLER, J., *Understanding Criminal Procedure*, 3rd ed, LexisNexis, 2002 (versión electrónica, disponible en: <<http://www.lexisnexis.com/lawschool/study/understanding/pdf/CrimProCh1.pdf>>, último acceso en: <24 de agosto de 2007>.

DRUMBL, M. A., “International human rights, international humanitarian law, and environmental security: can the International Criminal Court bridge the gaps?”, en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, v. 6, n° 2, 2000), pp. 305-341.

DUFFY, H., “National Constitutional Compatibility and the International Criminal Court”, en *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 11, n° 1, 2001, pp. 5-38.

DUGARD, J., “Obstacles in the Way of an International Criminal Court”, en *The Cambridge Law Journal*, v. 56, 1997, pp. 329-342.

DUNWORTH, T., “International Criminal Court”, en *The New Zealand Law Journal*, 2002, pp. 231-232.

DUPUY, P.M., “International criminal responsibility of the individual and international responsibility of the State”, en AA.VV., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1085-1099.

- DURHAM, H., "The International Criminal Court and State Sovereignty", en AA.VV., (HANCOCK, L.; O'BRIEN, C. eds.), *Rewriting Rights in Europe*, Aldershot: Ashgate, 2000, pp. 169-190.
- EDWARDS, G. E., "International Human Rights Law Challenges to the New International Criminal Court: The Search and Seizure Rights to Privacy", en *Yale Journal of International Law*, vol. 26, nº 2, 2001, pp. 323-412.
- EL ZEIDY, M. M., "Critical Thoughts on Article 59(2) of the ICC Statute", en *Journal of International Criminal Justice* 4, 2006, pp. 448-465.
- ELLINGTON, S. B.V., "United States v. Noriega as a Reason for an International Criminal Court", en *Dickinson Journal of International Law*, 11(2), 1993, pp. 451-476.
- ERB, N. E., "Gender-Based Crimes under the Draft Statute for the Permanent International Criminal Court", en *Columbia Human Rights Law Review*, nº 29, 1998, pp. 401-436.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 499-526.
- ESCUADERO ESPINOSA, J. F., *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad – hacia la paz por la justicia*, Madrid, Diles, 2004.
- ESER, H.C. M. A., "Towards an International Criminal Court: Genesis and Main Features of the Rome Statute", en *University of Tasmania Law Review*, v. 20, nº 1, 2001, pp. 1-28.
- ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, Barcelona, Bosch, 1995.
- ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997.
- EVERED, Timothy, "An International Criminal Court: Recent Proposals and American Concerns", *Pace University School of Law International Law Review*, vol. 6 nº 1 (1994), pp. 121-158.
- FAULHABER, L. V., "American Servicemembers' protection Act of 2002 – recent developments", en *Harvard Journal on Legislation*, vol. 40, 2003, pp. 537-557.
- FENECH, M., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 3º Edición, Editorial Labor, Madrid y Barcelona, 1960.

FERENCZ, B. B., *An International Criminal Court: A Step Toward World Peace: A Documentary History and Analysis*, Dobbs Ferry (NY, EE.UU.), Oceana Publications, 1990.

_____, "An International Criminal Court: Where They Stand and Where They're Going", en *Columbia Journal of Transnational Law*, 30(2), 1992, pp. 375-400.

_____, "International Criminal Courts: The Legacy of Nuremberg", en *Pace International Law Review*, 10, 1998, pp. 203-236.

_____, "UN Observer report [International Criminal Court]", en *ASIL Newsletter*, Jan-Feb 1998, p. 9 y ss.

_____, "UN observer report: toward an International Criminal Court: an historical perspective", en *ASIL Newsletter*, Mar-Apr 1998, p.9 y ss.

_____, "A Prosecutor's Personal Account: From Nuremberg to Rome", en *Journal of International Affairs*, 52(2), 1999, pp. 455-469.

FERNANDES, D. A., *Tribunal Penal Internacional: a concretização de um sonho*, Rio de Janeiro (Brasil), Renovar, 2006.

FERNANDEZ DE GURMENDI, S. A., "The Working Group on Aggression at the Preparatory Commission for the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, nº 3, 2002, pp. 589-605.

_____, "Victims and witnesses", en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 427-491.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., "La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable", en *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, nº 15, 2007, disponible en: << <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>>>.

FERNÁNDEZ SOLA, N., "Dos modelos de justicia internacional: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional", en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 181-190.

FERNÁNDEZ, S. A., "Elementos para el establecimiento de una corte penal internacional eficaz e independiente", en *Revista IIDH*, Vol. 23. San José (Costa Rica), IIDH, 1996, pp. 43-56.

FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, Las Rozas (Madrid), La Ley-Actualidad, 2005.

FERRER BELTRÁN, J., "Los estándares de prueba en el proceso penal español", en *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, nº 15, 2007, disponible en: << <http://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf>>>

FIDALGO GALLARDO, C., *Las "pruebas ilegales": de la exclusionary rule estadounidense al artículo II.1 LOPJ*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

FIFE, R. E., "The International Criminal Court: Whence It Came, Where It Goes", en *Nordic Journal of International Law*, 60(1), 2000, pp. 63-86.

_____, "The Draft Budget for the First Financial Period of the Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, nº 3, March 2002, pp. 606-624.

FITZMAURICE, M., "The practical working of Law of Treaties", en AA.VV., (EVANS, M. D. ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

FITZWALTER BUTLER, T. R., *Archbold pleading, evidence & practice in criminal cases*, London, Sweet & Maxwell, 1988.

FLORIÁN, E., *De las pruebas penales*, Santa Fe de Bogotá (Colombia), Temis, 1995.

FOURMY, O., "Powers of the Pre-Trial Chamber", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1207-1230.

FOX, H., "International law and restraints on the exercise of jurisdiction by national courts of justice", en AA.VV., (EVANS, M. D. ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 357-385.

FRIMAN, H., "Investigation and prosecution", en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 493-538.

_____, "Offences against the integrity of Court", en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 605-622.

FURUYA, S., "Rule 61 procedure in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: a lesson for the ICC", en *Leiden Journal of International Law*, 1999, pp. 635-669.

_____, "Legal Effect of Rules of the International Criminal Tribunals and Court upon Individuals: Emerging International Law of Direct Effect", en *Netherlands International Law Review*, 47(2), 2000, pp. 111-145.

GAETA, P., "The Defence of Superior Orders: The Statute of the International Criminal Court versus Customary International Law", en *European Journal of International Law*, 10(1), 1999, pp. 172-191.

GALLANT, K. S., "Securing the preference of defendants before the international tribunal for the former Yugoslavia: breaking with extradition", en *Criminal Law*, Vol. 5 (2-3), New Jersey, Rutgers University, 1994, pp. 557-588.

_____, "Individual Human Rights in A New International Organization: The Rome Statute of the International Criminal Court", en AA.VV., (BASSIOUNI, M. C. ed.), *International Criminal Law*, Dobbs Ferry (NY, EE.UU.), Transnational Publishers, 1999.

_____, "The role and powers of defense counsel in the Rome Statute of the International Criminal Court", en *The International Lawyer*, v. 34, nº 1, 2000, pp. 21-44.

GÁLVEZ MUÑOZ, L., *La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos Fundamentales: normas y jurisprudencia (TEDH, TC, TS, TSJ y AP) en los ámbitos penal, civil, contencioso-administrativo y social*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2003.

GARCÉS, J. E., "Pinochet ante la Audiencia Nacional y el derecho penal internacional", en *Jueces para la democracia*, nº 28, 1997, pp. 92-99.

GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El derecho penal y la discriminación: especial referencia al extranjero como víctima de discriminaciones penalmente relevantes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

GARCÍA GARCÍA, C., *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Murcia, Universidad de Murcia, 2003.

GARCÍA GARCÍA, M. Á., "Luces y Sombras del Tribunal Penal Internacional", en *Jueces para la Democracia*, nº 44, 2002, p. 33-36.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los derechos de las víctimas: compilación de disposiciones normativas de ámbito internacional, europeo, estatal y autonómico, sobre protección de los derechos de las víctimas de delitos*, Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2007.

GARCÍA VICENTE, F., *Prevención de los delitos y protección de la víctima: discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2002.

GARCÍA-CARRAMACHO MOYANO, L., "Jurisdicción Internacional y responsabilidad Individual: nuevas tendencias del Derecho Internacional Penal", (ponencia), en *XXVI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Granada, 2006.

GARTNER, I., "Las reglas de Procedimiento y prueba en materia de cooperación y ejecución", en *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 373-399.

GASCÓN ABELLÁN, M., "La prueba judicial: valoración racional y motivación", en *Material de Lectura Previo del curso Constitucionalismo y Democracia. Nuevos Paradigmas de la Teoría del Derecho*, impartido por el Prof. Dr. D. Luis Prieto Sanchís en el marco del programa del pos-grado en derecho de la Universidad de Castilla la Mancha, disponible en: <<
http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf>>.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *El Control de la Fiabilidad Probatoria, "prueba sobre prueba" en el proceso penal*, Valencia, Revista General de Derecho, 1999.

GAVRON, J., "Amnesties in the Light of Developments in International Law and the Establishment of the International Criminal Court", en *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 51, nº 1, 2002, pp. 91-117.

GERBER, S. J., "Establishment of an International Criminal Court", en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 4, nº 2, 1998, pp. 423-425.

GESTO ALONSO, B., *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991.

GIANARIS, W. N., "The New World Order and the Need for an International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, nº 16, 1993, pp. 88-119.

GIL GIL, A., *El genocidio y otros crímenes internacionales*, Valencia, Centro Francisco Tomás y valiente/UNED Alzira-Valencia, 1999.

_____, “Tribunales penales internacionales”, en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 537-556.

GILMORE, W. C., “The proposed international criminal court: recent developments”, en *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 5, 1995, pp. 263-286.

GODDARD, L., “The globalisation of criminal justice: will the International Criminal Court become a reality?”, en *The Canterbury Law Review*, v. 7, 2000, pp. 452-456.

GOLDSMITH, J., “The Self-Defeating International Criminal Court”, en *The University of Chicago Law Review*, nº 70(1), 2003, pp. 89-104.

GOLDSTONE, R., “The role of the United Nations in the prosecution of international war criminals”, en *Washington University Journal of Law and Policy*, v. 5, 2001, pp. 119-127.

GOLDSTONE, R., FRITZ, N., “In the Interests of Justice’ and the Independent Referral: The International Criminal Court Prosecutor’s Unprecedented Power”, en *Leiden Journal of International Law*, 13(3), 2000, pp. 656-667.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Tribunal Penal Internacional: investigación y acusación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

_____, “La investigación criminal: problemas actuales y perspectivas de unificación internacional”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 64, Cuarto trimestre 2001, (CD-ROM), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

_____, “Sobre la instrucción del proceso penal ante el Tribunal Penal Internacional”, en *Libro Homenaje al prof. Dr. Eduardo Font Serra*, (Tomo II), Madrid, Ministerio de la Justicia (Centro de Estudios Jurídicos), 2004, pp. 2091-2093.

_____, “El juicio oral”, en AA.VV., *Derecho jurisdiccional III, proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 234-294.

_____, “el procedimiento preliminar (la instrucción)”, en AA.VV., *Derecho jurisdiccional III, proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 158-177.

_____, “El proceso de declaración”; en *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

GÓMEZ COLOMER, J. L.; BELTRÁN MONTOLIU, A., "Aspectos generales sobre la prueba y su práctica en el proceso ante el Tribunal Penal Internacional", en *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 273-296.

GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*, Editorial Colex, Madrid, 1990.

GOPALANI, A. F., "The international standard of direct and public incitement to commit genocide: an obstacle to U.S. ratification of the International Criminal Court statute?" en *California Western International Law Journal*, vol. 32, nº 1, 2001, pp. 87-117.

GORDON, R. G., Jr., *Ethnologue: Languages of the World*, 2005, disponible en: <http://www.ethnologue.com/>

GORPHE, F., *Apreciación judicial de las pruebas: ensayo de un método técnico*, Bogotá, Temis, 2004.

GRAEFRATH, B., "Universal Criminal Jurisdiction and an International Criminal Court", en *European Journal of International Law*, 1, 1990, pp. 67-88.

GRANT, J. P.; DICKINSON, R., "The Lockerbie stalemate: is an international criminal court the answer?", en *The Juridical Review*, vol. 1996, 1996, pp. 250-262.

GRAY, K. R., *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 april 2000 (Democratic Republic f Congo v. Belgium)*, disponible en: www.ejil.org/journal/Vol13/No3/srl.html, último acceso en: <22 de agosto del 2007>.

GREENBERG, M. D., "Creating an International Criminal Court", en *Boston University International Law Journal*, 10(1), 1992, pp. 119-142.

GREVI, V., 'Nemo tenetur se detegere', *interrogatorio dell'inputato e diritto al silenzio nel proceso penale italiano*, Milán, Dott A. Giuffrè editore, 1972.

GRIFFIN, J. B., "A Predictive Framework for the Effectiveness of International Criminal Tribunals", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 34, nº 2, 2001, pp. 405-454.

GROS ESPIELL, H., "Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional In la protección internacional de los Derechos Humanos", en *Liber Amicorum*, San José (Costa Rica), CIDH, 1998, pp.111-122.

GROSSMAN, C., "International support for international criminal tribunals and an international criminal court", en *American University International Law Review*, vol. 13, nº 6, 1998, pp. 1413-1439.

GROTIUS, H., *De Jure Belli ac Pacis*, Book II, Ch. XX, § XL (1624), Disponible en: <<http://socserv.mcmaster.ca/~econ/ugcm/3ll3/grotius/Law2.pdf>>, último acceso en: <26 de Julio de 2007>.

GUAEVERA B., J.; VALDÉS RIVEROLL, M., *La Corte Penal Internacional: ensayos para la para la ratificación e implementación de su estatuto*, México, Universidad Iberoamericana, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2002.

GUARIGLIA, F., "Algunas reflexiones sobre el proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional permanente", en *Revista IIDH*, Vol. 23, San José (Costa Rica), IIDH, 1996, pp. 57-74.

_____, "The Rules of Procedure and Evidence for the International Criminal Court: a new development in international adjudication of individual criminal responsibility", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1111-1133.

GUARIGLIA, F.; HOCHMAYR, G.; "Art. 56", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1107-1115.

GUFFEY-LANDERS, N. E., "Establishing an International Criminal Court: Will It Do Justice?", en *Maryland Journal of International Law and Trade*, vol. 20, 1996, pp. 199-234.

GURULE, J., "United States Opposition to the 1998 Rome Statute Establishing an International Criminal Court: is the Court's Jurisdiction Truly Complementary to National Criminal Jurisdictions?", en *Cornell International Law Journal*, vol. 35, nº 1, 2001/02, pp. 1-45.

GUSTAFSON, C., "International Criminal Courts: Some Dissident Views on the Continuation of War by Penal Means", en *Houston Journal of International Law*, 21, 1998, pp. 51-84.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, J. D., "Jurisdicciones declarativas de atribución, punición y reparación In los sistemas internacionales de tutela de los Derechos Humanos y del derecho humanitario", en *Liber Amicorum*, San José (Costa Rica), CIDH, 1998, pp. 849-861.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., "Valoración crítica de las críticas y temores suscitados por el Tribunal Penal Internacional (TPI) (Roma 1998), en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 557-602.

GUTIÉRREZ GARCÍA, C.; MARTÍNEZ VELA, J. A., " La prueba testifical en la fuentes literarias", en *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 329-375.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

GUTIÉRREZ POSSE, H. D.T., *Los Derechos Humanos y las Garantías*, Buenos Aires, Zavalía Editores, 1988.

GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y Preconstitución de la Prueba en el Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

_____, "La anticipación y aseguramiento de la prueba penal", en AA.VV., (GÓMEZ COLOMER, J. L., coord.), *Prueba y Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 183-231.

HAFNER, G., "The status of Third States before the International Criminal Court", en AA.VV., (POLITI, M.; NESI, G. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity*, Aldeshot (Inglaterra), Ashgate, 2002, pp. 239-253.

HAFNER, G.; BOON, K.; RÜBESAME, A.; HUSTON, J., "A Response to the American View as Presented by Ruth Wedgwood", en *European Journal of International Law*, 10(1), 1999, pp. 108-123.

HALL, C. K., "The First Two sessions of the UN Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, 91(1), 1997, pp. 177-187.

_____, "The Fifth Session of the UN Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 22, n° 2, 1998, pp. 331-339.

_____, "The First Proposal for a Permanent International Criminal Court", en *International Review of the Red Cross*, 322, 1998, pp. 57-74.

_____, "The Sixth Session of the UN Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 93, n° 3, 1998, pp. 548-556.

_____, "The Third and Fourth sessions of the UN Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 92, 1998, pp. 124-33.

_____, "La primera propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional permanente", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 145, marzo de 1998, pp. 63-82.

_____, "The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 94, n° 4, 2000, pp. 773-789.

HALL-MARTINEZ, K.; BEDONT, B., "Ending Impunity for Gender Crimes under the International Criminal Court", en *Brown Journal of World Affairs*, 6, 1999, pp. 65-86.

HAMPTON, C., *Criminal procedure and evidence*, London, Sweet & Maxwell, 1973.

HANS, M., "Providing for Uniformity in the Exercise of Universal Jurisdiction: Can Either the Princeton Principles on Universal Jurisdiction or an International Criminal Court Accomplish this Goal?", en *Transnational Lawyer*, vol. 15, n° 2, 2002, pp. 357-403.

HARHOFF, F.; MOCHOCHOKO, P., "Instruction to witnesses on self-incrimination", en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 659-660.

v "international cooperation and judicial assistance", en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 659-660.

HARMON, M. B.; GAYNOR, F., "Ordinary Sentences for extraordinary crimes", en *Journal of International Criminal Justice*, 5, 2007, pp. 683-712.

HARRIS, K., "art. 70 – offences against the administration of justice", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 917-923.

_____, "The United States and the International Criminal Court: Legal Potential for Non-Party State Jurisdiction", en *University of Hawaii Law Review*, 23, 2000, pp. 277-306.

HARTLEY, J., "The International Crimes and International Criminal Court Act 2000", en *Auckland University Law Review*, v. 9, nº 2, 2001, pp. 623-632.

HARTZMAN, R., "Progress on the Proposed International Criminal Court", en *ASIL Newsletter*, Sept.-Oct. 1997, p. 9 y ss.

HEATH, J. W. Jr., "Journey over 'strange ground': from Demjanjuk to the International Criminal Court regime", en *Georgetown Immigration Law Journal*, vol. 13, nº 3, 1999, pp. 383-407.

HEBEL, H. von, "Putting an End to Impunity: From The Hague to Rome", en *Hague Yearbook of International Law*, 1998-1999, pp. 83-90.

HENHAM, R., "Some Issues for Sentencing in the International Criminal Court," en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 52, nº 1, 2003, pp. 81-114.

_____, "Theorizing the penalty of sentencing in international criminal trials", en *Theoretical Criminology*, 8, 2004, pp. 429-463.

_____, "Developing contextualized rationales for sentencing in international criminal trials. A plea for empirical research", en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, pp. 1-27.

HERRERA PETRUS, C., *La obtención internacional de pruebas. Asistencia jurisdiccional en Europa*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 2005.

HETESY, Z., "The Making of the Basic Principles of the Headquarter Agreement", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, nº 3, 2002), pp. 625-637.

HIGUERA GUIMERÁ, J. F., "El Estatuto de la Corte Penal Internacional", en *Actualidad Penal*, semana 2, del 10 al 16 de enero de 2000, disponible en: <www.laley-actualidad.es/ractual/pena02t01.html>, último acceso en: <25 de enero de 2007>.

_____, “La parte general del derecho penal contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 603-618.

HIMSWORTH, C., “Jurisdictional divergences over the reasonable time guarantee in criminal trials”, en *Edinburgh Law Review*, vol. 8, 2004, pp. 255-261.

HOBBES, T., *Leviathan or the Matter, Forme, & Power of a Common-wealth Ecclesiasticall and Civill*, St. Pauls Church-yard, Andrew Crooke, 1651, disponible en: <http://socserv.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/hobbes/Leviathan.pdf>, último acceso en: <21 de agosto de 2007>.

HOEL, A., “The sentencing provisions of the International Criminal Court: Common Law, Civil Law, or both?”, en *Monash University Law review*, n° 2, vol. 33, 2009, pp. 264-276.

HOGAN-DORAN, J.; GINKEL, B. T. van, “Aggression as a crime under international law and the prosecution of individuals by the proposed International Criminal Court”, en *Netherlands International Law Review*, vol. 43, n° 3, 1996, pp. 321-351.

HOLCOMBE, A. D., “The United States Becomes A Signatory to the Rome Treaty Establishing the International Criminal Court: Why Are So Many Concerned by the Action?”, en *Montana Law Review*, 62, 2001, pp. 301-338.

HOLLIS, D. B., “Tillar House in review: ASIL Cosponsors Program on Formation of a Permanent International Criminal Court”, en *ASIL Newsletter*, Jan-Feb 1998, p. 4 y ss.

HOLMES, J. T., “Complementarity: National Courts versus the ICC”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 667-686.

HOLTHUIS, H., “Operational aspects of setting up the International Criminal Court: building on the experience of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, n° 3, 2002), pp. 708-716.

HORTATOS, C. P., *Individual Criminal Responsibility for Human Rights Atrocities in International Criminal Law and the Creation of a Permanent International Criminal Court*, Atenas: Ant. N. Sakkoulas Publishers, 1999.

HOWLAND, T.; CALATHES, W., "The U.N.'s international criminal tribunal, is it justice or jingoism for Rwanda? A call for transformation", en *Virginia Journal of International Law*, Vol. 39 (1), Charlottesville (Virginia, Estados Unidos), Virginia Journal of International Law Association, 1998, pp. 135-168.

HUESA VINAIXA, R., "El "Tribunal internacional para juzgar los crímenes de guerra cometidos In la ex-Yugoslavia y la sanción internacional de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", en *Cursos de Derecho Internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 1994*, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 155-194.

HUMAN RIGHTS WATCH, *Shattered Lives: Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*, 1 September 1996. 2084. Online. UNHCR Refworld, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a8510.html>.

_____, *Justice in the Balance: Recommendations for an Independent and Effective International Criminal Court*, Nueva York, Human Rights Watch, 1998.

_____, *Justice at risk: war crimes trials in Croatia, Bosnia and Herzegovina, and Serbia and Montenegro*, Vol. 16, nº 7(D), October 2004, disponible en: <<http://www.hrw.org/reports/2004/icty1004/icty1004.pdf>>.

HUNGRIA, N., *Comentários ao Código Penal*, vol. 1, tomo 1, Rio de Janeiro (Brasil), Forense, 1976 (versión electrónica).

HUNT (AO), D., "The International Criminal Court: High Hopes, 'Creative Ambiguity' and an Unfortunate Mistrust in International Judges", en *Journal of International Criminal Justice*, 2, 2004, pp. 56-70

HWANG, P., "Dedicated to the Adoption of the Rome Statute of the International Criminal Court: Defining Crimes Against Humanity: The Rome Statute of the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 22 nº 2, 1998, pp. 457-504.

IGÁRTUA, J., *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*, Madrid/San Sebastián, Civital/Instituto Vasco de Administración Pública, 1998.

INAZUMI, M., *Universal Jurisdiction in Modern International Law: expansion of national jurisdiction for prosecuting serious crimes under international law*, Amberes (Bélgica): Intersentia, 2005.

INTERNATIONAL FEDERATION OF HUMAN RIGHTS LEAGUES/FIDH, *Le Temps est l'allié des bourreaux, Report on the International Criminal Court, Report n° 283*. November 1999).

INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, "Report of the International Law Association - American Branch: Committee on a Permanent International Criminal Court", en *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 25, n° 2, 1997, pp. 219-421.

IRAGORRI DÍEZ, B., *Curso de pruebas penales*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1983.

JAMISON, S. L., "A permanent international criminal court: a proposal that overcomes past objections", en *Denver Journal of International Law and Policy*, 23(2), 1995, pp. 419-458.

JAPIASSÚ, C. E. A., *O Tribunal Penal Internacional: a internacionalização do Direito Penal*, Rio de Janeiro (Brasil), Lumen Juris, 2004.

JÄRGER, C., *Problemas fundamentales de derecho penal y procesal penal*, Buenos Aires (Argentina, Fabian J. di Placido, 2003.

JAUCHEN, E. M., *La Prueba en Materia Penal*, Santa Fe (Argentina), Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.

JEANNET, S., "Non-disclosure of evidence before international criminal tribunals: recent developments regarding the International Committee of the Red Cross", en *The International & Comparative Law Quarterly*, vol. 50, n° 3, 2001, pp. 643-656.

JESUS, D. E., *Código de Processo Penal Anotado*, São Paulo (Brasil), Saraiva, 2005.

JIMENA QUESADA, L., "El sistema europeo de Derechos Humanos", ponencia en *Primeras Jornadas de Derecho Africano y Europeo*, del 25 al 29 de octubre de 1999, Valencia, 1999.

_____, *Dignidad Humana y Justicia Universal en España*, Pamplona, Aranzadi, 2008.

JIMÉNEZ CONDE, F., *La apreciación de la prueba legal y su impugnación*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Departamento de Derecho Procesal, 1978.

JIMÉNEZ FORTEA, F. J., "Hacia una jurisdicción internacional (II)", en *Revista internauta de práctica jurídica*, ISSN 1139-5885, nº . 2, 1999, s/p.

_____, Hacia una jurisdicción internacional (I), en *Revista internauta de práctica jurídica*, ISSN 1139-5885, nº . 1, 1999, s/p.

_____, "El procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional", en *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 619-633.

JIMÉNEZ GARCÍA, F., "Hacia una jurisdicción internacional obligatoria en el siglo XXI. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998", en *Studia Carande: Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 3, año 1999, pp. 103-132.

JONES, J R. W. D., "Protection of victims and witnesses", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1355-1370.

JONES, J. R. W. D.; POWLES, S., *International Criminal Practice: the International Tribunal for the Former Yugoslavia, the International Criminal Tribunal for Rwanda, the International Criminal Court, The Special Court for Sierra Leone, the East Timor Special Panel for Serious Crimes, war crimes persecution in Kosovo*, Ardsley (NY, EEUU), Transnational Publishers/Oxford University Press, 2003.

JØRGENSEN, N. H. B., *The responsibility of Status for internacional crimes*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

JOYNER, C., "The United States and the International Criminal Court: rethinking the struggle between national interests and international justice", en *Criminal Law Forum*, vol. 10, nº 3, 1999, pp. 359-385.

KARADSHEH, R. M., "Creating an international criminal court: confronting the conflicting criminal procedures of Iran and the United States", en *Dickinson Journal of International Law*, vol. 14, nº 2, 1996, pp. 243-289.

KARAYAN, M., "La cooperación con la Corte Penal Internacional permanente", en AA.VV., (AMBOS, K. dir.), *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 343-371.

KAREMAKER, R.; TAYLOR III, B. D.; PITTMAN, T. W., "Witness Proofing in International Criminal Tribunals: Response to Ambos", en *Leiden Journal of International Law*, 21, 2008, pp. 917-923.

_____, "Witness Proofing in International Criminal Tribunals: A Critical Analysis of Widening Procedural Divergence", en *Leiden Journal of International Law*, 21, 2008, pp. 683-698.

KASTRUP, D., "From Nuremberg to Rome and beyond: the fight against genocide, war crimes, and crimes against humanity", en *Fordham International Law Journal*, v. 23, n° 2, 1999, pp. 404-414.

KAUL, H. P., "Towards a Permanent International Criminal Court: Some Observations of a Negotiator", en *Human Rights Law Journal*, 18, 1997, s/p.

_____, "Preconditions to exercise of jurisdiction", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 583-616.

_____, "The International Criminal Court: jurisdictions, trigger mechanism and relationship to national jurisdiction", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity*, Aldeshot (Inglaterra), Ashgate, 2002, pp. 59-62.

KAUL, H. P.; KREß, C., "Jurisdicción y cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: principios y compromisos", en AA.VV., (AMBOS, K. dir.), *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 298-341.

KEATTS, B. D., "The International Criminal Court: far from perfect", en *New York Law School Journal of International and Comparative Law*, v. 20, n° 1, 2000, pp. 139-145.

KEITNER, C., "Crafting the International Criminal Court: Trials and Tribulations in Article 98(2)", en *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, 6, 2001, pp. 215-264.

KELLY, M., "Case studies 'ripe' for the International Criminal Court: practical applications for the Pinochet, Ocalan, and Libyan bomber trials", en *Journal of International Law and Practice*, v. 8, n° 1, 1999, pp. 21-45.

KELSEN, H., *La Paz por Medio del Derecho*, Madrid, Trotta, 2003.

KIELMANOVICH, J. L., *Medios de prueba*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

_____, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.

KIM, Y. S. ; ROBINSON, D., "Securite humaine et puissance de la persuasion: la Conference de Rome sur la Cour Penale Internationale", en *Revue Quebequoise de droit international*, vol. 12, n° 2, 1999, pp. 125-142.

KIM, Y. S., "The cooperation of a state to establish an effective permanent international criminal court", en *Journal of International Law & Practice*, vol. 6, n° 1, 1997, pp. 157-175.

_____, "Keynote address [The International Criminal Court: consensus and debate on the international adjudication of genocide, crimes against humanity, war crimes, and aggression]", en *Cornell International Law Journal*, v. 32, n° 3, 1999, pp. 437-442.

_____, "The preconditions to the exercise of the jurisdiction of the International Criminal Court: with focus on Article 12 of the Rome Statute", en *Journal of International Law and Practice*, vol. 8, n° 1, 1999, pp. 47-90.

_____, "The International Criminal Court", en *McGill Law Journal*, vol. 46, n° 1, 2000, pp. 255-261.

KIM, Y. S.; HOLMES, J. T., "The Birth of the International Criminal Court: the 1998 Rome Conference", en *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 36, 1998, pp. 3-39.

_____, "The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process", en *American Journal of International Law*, vol. 93, n° 1, 1999, pp. 2-12.

KIM, Y. S.; OOSTERVELD, V., "Negotiating an Institution for the Twenty-First Century: Multilateral Diplomacy and the International Criminal Court", en *McGill Law Journal*, vol. 46, n° 4, 2001, pp. 1141-1160.

_____, "The Preparatory Commission of the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, v. 25, n° 3, 2002, pp. 563-588.

KING, H. T.; THEOFRASTOUS, T. C., "From Nuremberg to Rome: A Step Backward for U.S. Foreign Policy", en *Case Western Reserve Journal of International Law*, 31(1), 1999, pp. 47-106.

KIRSCH, P., "The International Criminal Court: Current Issues and Perspectives", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, n° 1, 2001, pp. 3-11.

KIRSCH, P.; ROBINSON, D., "Initiation of proceedings by Prosecutor", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 657-664.

_____, "Referral by State Parties", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 619-625.

KIRSCH, S., "The Trial Proceedings before the ICC", en *International Criminal Law Review* 6, 2006, pp. 275-292.

KLIP, Andre, "First in-depth study of the International Criminal Court", en *Criminal Law Forum*, v. 11, n° 4, 2000, pp. 507-510.

KNOOPS, G. J. A., *Defenses in Contemporary International Criminal Law*, Ardsley (Nueva York, EE.UU.), Transnational Publishers, 2001.

_____, *Surrendering to international criminal courts: contemporary practice and procedure*, Nueva York, Transnational publishers, 2002.

KOENIG, D. M., "Comparing and contrasting the views of a Canadian and an American member of their delegations to the International Criminal Court Plenipotentiary (Rome) Conference", en *Journal of International Law and Practice*, v. 8, n° 1, 1999, pp. 15-20.

KRASS, C., "Bringing the perpetrators of rape in the Balkans to justice: time for an international criminal court", en *Denver Journal of International Law & Policy*, vol. 22, 1994, pp. 317-374.

KREß, C., "Penalties, enforcement and cooperation in the International Criminal Court Statute (Parts VII, IX, X)", en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 6, n° 4, 1998, pp. 442-460.

_____, "Witnesses in proceedings before the International Criminal Court: an analysis in the light of comparative criminal procedure", en AA.VV., (FISHER, H.; KREß, C; LÜDER, S. eds), *International and National Prosecution of crimes under International Law: current developments*, Berlin, Berlin Verlag Arno Spitz/Nomos, 2001.

_____, "The procedure law of the International Criminal Court in outline: anatomy of a unique compromise", en *Journal of International Criminal Justice*, 1, 2003, pp. 603-617.

_____, "The Procedural Texts of the International Criminal Court", en *Journal of International Criminal Justice*, 2006, disponible en: <doi:10.1093/jicj/mql064>, último acceso en: <14 de febrero de 2007>.

_____, "Universal Jurisdiction over International crimes and the Institut de Droit International", en *Journal of International Criminal Justice*, 2006, pp. 1-25.

KREB, C.; SLUITER, G., "Fines and forfeiture orders", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1823-1838.

_____, "Imprisonment", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1757-1821.

_____, "Preliminary remarks" [enforcement], en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1751-1756.

KUEHN, T. A., "Human "wrongs"?: The U.S. takes an unpopular stance in opposing a strong International Criminal Court, gaining unlikely allies in the process", en *Pepperdine Law Review*, v. 27, n° 2, 2000, pp. 299-321.

KUPER, L., *International action against genocide*, Londres, Minority Rights Group, 1994.

LA HAYE, E., "The Jurisdiction of the International Criminal Court: Controversies over the Preconditions for Exercising Its Jurisdiction", en *Netherlands International Law Review*, n° 46, 1999, pp. 1-25.

LA ROSA, A. M., *Jurisdictions pénales internationales – la procedure et la preuve*, Paris, Presses Universitaires de France, 2003.

LAPUERTA, D., "la llamada pena de *intestabilis*: la inhabilitación para testificar y para aportar testigos", en *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 377-394.

LARREA DÁVILA, C., “Derecho penal internacional y cooperación internacional”, en *Ruptura, Revista Anual de la Asociación Escuela de Derecho*, nº 38, Quito (Ecuador), Pontificia Universidad Católica, 1995, pp. 109-128.

LATTANZI, F., “Compétence de la Cour pénale internationale et consentement des états”, en *Revue générale de droit international public*, 103(2), 1999, pp. 425-444.

_____, “The International Criminal Court and National Jurisdiction”, en AA.VV., (POLITI, M.; NESI, G. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity*, Aldeshot (Inglaterra), Ashgate, 2002, pp. 177-196.

LAUZÁN SOLIMANO, N. D., “Los testigos en el proceso romano”, en AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 465-470.

LEE, R. S., *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations and Results*, Dordrecht: Kluwer Law International, 1999.

_____, “The International Criminal Court: contemporary perspectives and prospects for ratification”, en *New York Law School Journal of Human Rights*, v. 16, nº 2, 2000, pp. 505-551.

_____, “An Assessment of the ICC Statute”, en *Fordham International Law Journal*, v. 25, nº 3, 2002, pp. 750-766.

LEIGH, M., “Evaluating Present Options for an International Criminal Court”, en *Military Law Review*, vol. 149, 1995, pp. 113-128.

_____, “The United States and the Statute of Rome”, en *American Journal of International Law*, vol. 95, no 1, 2001, pp. 124-131.

LESSONA, C., *La prueba testimonial*, Bogotá (Colombia), Leyer, 2006.

LEVIE, H., “Evaluating Present Options for an International Criminal Court”, en *Military Law Review*, vol. 149, 1995, pp. 129-135.

LEVITINE, I. B., “Constitutional aspects of an international criminal court”, en *New York International Law Review*, vol. 9, 1996, pp. 27-47.

LIETZAU, W. K., “Checks and balances and elements of proof: structural pillars for the International Criminal Court”, en *Cornell International Law Journal*, v. 32, nº 3, 1999, pp. 477-488.

- v "International Criminal Law after Rome: Concerns from a U.S. Military Perspective", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, nº 1, 2001, pp. 119-140.
- LIPPMAN, M. L., "Towards an International Criminal Court", en *San Diego Justice Journal*, v. 3, 1995, pp. 1-125.
- _____, "The Evolution and Scope of Command Responsibility", en *Leiden Journal of International Law*, 13(1), 2000, pp. 139-172.
- LIROLA DELGADO, M. I.; MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001.
- _____, "La cooperación penal internacional en la detención y entrega de personas: el Estatuto de Roma y la Orden Europea", en *Anuario de Derecho Internacional*, 20, 2004, pp. 173-240.
- LLEWELLYN, J., "A Comment on the Complementary Jurisdiction of the International Criminal Court: Adding Insult to Injury in Transitional Contexts?", en *Dalhousie Law Journal*, vol. 24, nº 2, 2001, pp. 192-217.
- LOHR, M. F.; LIETZAU, W. K., "One road away from Rome: concerns regarding the International Criminal Court", en *Journal of Legal Studies (USAFA)*, vol. 9, 1998/99, pp. 33-57.
- LÓPEZ MARTIN, A. G., "La Inmunidad del Derecho Internacional: su aplicación en Espanha", en *Cuadernos de Derecho Público*, 6, 1999, pp. 157-184.
- LOWE, V., "Jurisdiction", en AA.VV., (EVANS, M. D. ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 329-355;
- MACLAUGHLIN, R., "Improving compliance: making non-state international actors responsible for environmental crimes", en *Colorado Journal of International Environmental Law & Policy*, v. 11, nº 2, 2000, pp. 377-409.
- MACPHERSON, B. F., "Building an International Criminal Court for the Twenty-First Century", en *Connecticut Journal of International Law*, vol. 13, nº 1, 1998, pp. 1-60.
- MAIA, M., *Tribunal Penal Internacional: aspectos institucionais, jurisdição e princípio da complementariedade*, Belo Horizonte (Brasil), Del Rey, 2005.
- MALANCZUK, P., "The International Criminal Court and landmines: what are the consequences of leaving the US behind?", en *European Journal of International Law*, v. 11, nº 1, 2000, pp. 77-90.

MALATESTA, N. F. D., *A Lógica das Provas em Matéria Criminal*, Lisboa (Portugal), Livraria Clássica Editora, 1927, Disponible em: <<http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/bd000051.pdf>>.

MANGAS MARTÍN, A., “El Espacio Penal y Judicial Europeo en el Marco general del Tratado de la Unión Europea y la Perspectiva de su Reforma en 1996”, en *Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial*, CD-ROM, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

MANZINI, V., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Buenos Aires, Ejea, 1952.

MAOGOTO, N. J., *A Giant without limbs: the International Criminal Court’s State-centric cooperation regime, paper 1350*, University of Newcastle, disponible en: <<http://bepress.com/expreso/esp/1350>>, último acceso en: <23 de agosto del 2007>.

MAPELLI CAFFARENA, B.; GONZÁLES CANO, M. I., “aspectos procesales y penitenciario del traslado de personas condenadas”, en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 375-393.

MARCHESI, A., “article 14. Referral of a situation by a State Party”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 356-357.

MARCHESIELLO, M., “Proceedings before the Pre-Trial Chambers”, en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1231-1246.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “Responsabilidad e Irresponsabilidad de los Estados y derecho Internacional”, en AA.VV., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo – homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 473-486.

MARLASCA MARTÍNEZ, O., “Capacidad de testimoniar de los libertos en las fuentes romanas y en algunos códigos medievales españoles”, en AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 485-508.

MARLER, M., "The International Criminal Court: assessing the jurisdictional loopholes in the Rome Statute", en *Duke Law Journal*, v. 49, nº 3, 1999, pp. 825-853.

MARQUARDT, P. D., "Law without Borders: The Constitutionality of an International Criminal Court", en *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 33, 1995, pp. 73-148.

MÁRQUEZ CARRASCO, M. C., "Alcance de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: jurisdicción Universal o nexos jurisdiccionales aplicables", en AA.VV., (CARRILLO SALCEDO coord.), *La Criminalización de la Brabbarie: La Corte Penal Internacional*, Madri: Consejo general del Poder Judicial, 2000, pp. 358-381.

MARTÍN DIZ, F., "Cooperación policial y judicial en materia penal en España: particularidades transfronterizas en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea", en *Revista del Poder Judicial*, nº 61, 2001, CDRom, 2004.

MARTÍN GARCÍA, P., "La conexión de antijuridicidad: solución errónea al tema de la ilicitud de las pruebas derivadas de otra originariamente ilícita", en *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 102, nº 4, 2003, pp. 1039-1064.

MARTIN, D. A., "Haste, gaps, and some possible cures for the ICC: an introduction to the panel", en *Virginia Journal of International Law*, v. 41, nº 1, 2000, pp. 152-163.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal: (a la luz la STC 81-98, de 2 de abril)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

MARTÍNEZ SILVA, C., *Tratado de pruebas judiciales*, Buenos Aires, Atalaya, 1947.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Manual de Derecho Constitucional. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

MAY, R.; WIERDA, M., *International criminal evidence*, Nueva York, Transnational publishers, 2002.

MCAULIFFE DE GUZMAN, M., "Art. 21. Applicable Law", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 439-442.

_____, "The Road from Rome: The Developing Law of Crimes against Humanity", en *Human Rights Quarterly*, 22(2), 2000, pp. 335-403.

MCCORMACK, T. L. H., "Jurisdictional aspects of the Rome Statute for the new International Criminal Court", en *Melbourne University Law Review*, v. 23, n° 3, 1999, pp. 635-667.

MCCORMACK, T. L. H.; SIMPSON, G.J., *The Law of War Crimes, National and International Approaches*, La Haya/Londres/Boston (EE.UU.), Ed. Kluwer Law International, 1997.

MCCOUBREY, H., "From Nuremberg to Rome: Restoring the Defence of Superior Orders", en *International and Comparative Law Quarterly*, 50(2), 2001, pp. 386-394.

MCGOLDRICK, D., "The permanent International Criminal Court: an end to the culture of impunity?", en *The Criminal Law Review*, vol. 1999, 1999, pp. 627-655.

MCINTIRE, A., "Be careful what you wish for because you just might get it: the United States and the International Criminal Court", en *Suffolk Transnational Law Review*, v. 25, n° 1, 2001, pp. 249-274.

MCNERNEY, P., "The International Criminal Court: issues for consideration by the United States Senate", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, n° 1, 2001, pp. 181-191.

MÉGRET, F., "Epilogue to an Endless Debate: The International Criminal Court's Third Party Jurisdiction and the Looming Revolution of International Law", en *European Journal of International Law*, 12(2), 2001, pp. 247-268.

MÉNDEZ, J. E., *Antecedentes y desarrollo jurídico para la creación de un Tribunal Penal Internacional, Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, San José (Costa Rica), IIDH, 1998.

MERON, T., "Defining aggression for the International Criminal Court", en *Suffolk Transnational Law Review*, v. 25, n° 1, 2001, pp. 1-15.

METCALF, J., "International Criminal Court", en *Journal of Law & Medicine*, v. 10, n° 1, 2002, pp. 17-19.

MEYER, L. R.; WHITEBREAD II, C. H., "Procedure, Criminal" *The Oxford Companion to American Law*, Kermit L. Hall, ed. Oxford University Press 2002.

MIDÓN, M. S., *Pruebas ilícitas: análisis doctrinario y jurisprudencial*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, imp. 2005.

MIRABETE, J. F., *Código de Processo Penal Interpretado*, Sao Paulo (Brasil), Atlas, 2003.

MIRAGLIA, M., "The first decision of the ICC Pre-Trial Chamber, international criminal procedure under construction", en *Journal of International Criminal Justice*, nº 4, 2006, pp. 188-195.

_____, "Admissibility of evidence, standard of proof, and nature of the decision in the ICC confirmation of charges in Lubanga", en *Journal of International Criminal Justice*, nº 6, 2008, pp. 489-503.

MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997.

_____, *El Concepto de prueba ilícita y su jurisprudencia en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 2004.

MISKOWIAK, K., *The International Criminal Court: Consent, Complementarity and Cooperation*, Copenhagen, DJØF, 2000.

MITTERMAIER, C. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, Madrid, Reus, 2004.

MOCHOCHOKO, P., "The Agreement on Privileges and Immunities in the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, v 25, nº 3, 2002, pp. 638-664.

MOJER, M. A.; GUILLÉN, A. E.; MALLO, E. J.; FABRÉ, M. C., "valor de la prueba testimonial en el Derecho Romano y su recepción en la legislación actual", en AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 521-530.

MONTERO AROCA, J., *El Derecho Procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

_____, *Principios del proceso penal – una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

_____, *La prueba en el proceso civil*, Madrid, Civitas, 2005.

_____, "Estructura del proceso", en AA.VV., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 354-377.

_____, "Introducción", en AA.VV., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 11-39.

_____, "Las partes", en AA.VV., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 60-98.

MONTESINOS GARCÍA, A. *La Videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid 2009.

MONTÓN REDONDO, A., *Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso: (con especial referencia a las grabaciones magnetofónicas y a la eficacia de las pruebas ilícitamente conseguidas)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Departamento de Derecho Procesal, 1977.

_____, “Apuntes sobre la Corte Penal Internacional en el marco de la justicia universal”, en *La Ley*, año XXII, nº 5892, noviembre de 2003, pp. 1-5.

_____, “Apuntes sobre la CPI en el Marco de la Justicia Universal”, en *La Ley*, año XXIV, nº 5892, del 13 de noviembre de 2003, pp. 1-5, y en *Libro Homenaje al prof. Dr. Eduardo Font Serra*, (Tomo II), Madrid, Ministerio de la Justicia (Centro de Estudios Jurídicos), 2004, pp. 2059-2073.

_____, “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 317-332.

_____, “El proceso preliminar (la instrucción)”, en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 178-218.

MORENO CATENA, V., “El espacio judicial y penal en el marco del Convenio de Schengen. Las medidas de investigación de delitos”, en *Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial*, CD-ROM, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

MORENO-OCAMPO, L., *Conference on Justice in Pos Armed Conflicts on ICC: reduction of Impunity and support to international justice*, El Cairo, 15 de enero 2009, disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/4B9D2495-CB97-416D-AE8A-F00731867E13/279620/ICCOTPSTLMO20090115ENG1.pdf>

MORRIS, M., “The jurisdiction of the International Criminal Court over nationals of non-party states”, en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, v. 6, nº 2, 2000, pp. 363-369.

_____, “High Crimes and Misconceptions: The ICC and Non-party States”, en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, nº 1, 2001, pp. 13-66.

MORTON, J., S., *The International Law Commission of the United States*, Columbia (California del Sur, EE.UU.), University of South Carolina Press, 2000.

MOSHAN, B. S., "Women, war, and words: the gender component in the permanent International Criminal Court's: definition of crimes against humanity", en *Fordham International Law Journal*, Vol. 22 (1), Nueva York, Fordham University School of Law, 1998, pp. 154-184.

MÜLLER-SCHIEKE, I.K., "Defining the Crime of Aggression Under the Statute of the International Criminal Court", en *Leiden Journal of International Law*, 14, 2001, pp. 409-430.

MURILLO y GARCÍA-ATANCE, M., "La Cooperación Jurídica Internacional", en *Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial*, CD-ROM, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

MURPHEY, J., "The quivering Gulliver: U.S. views on a permanent International Criminal Court", en *The International Lawyer*, v. 34, n° 1, 2000, pp. 45-64.

MURPHY, S., "U.S. Signing of the Statute of the International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, 95, 2001, pp. 397-400.

NACIONES UNIDAS, *Capstone Doctrine. United Nations Peacekeeping Operations, Principles and Guidelines*. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko>

_____, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1986.

_____, UN High Commissioner for Refugees, *Summary Update of Machel Study Follow-Up Activities in 2001-2002*, December 2003. Online. UNHCR Refworld, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/415417874.html>.

_____, UN Children's Fund (UNICEF), *Violence against Children in Nepal - Child Sexual Abuse in Nepal: Children's Perspectives*, 25 April 2006. Series 1, online. UNHCR Refworld, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47a70790d.html>.

NANDA, V. P., "The Establishment of a Permanent International Criminal Court: Challenges Ahead", en *Human Rights Quarterly*, vol. 20, n° 2, 1998, pp. 413-428.

NASSAR GUIER, E., "El fundamento jurídico y la competencia del tribunal internacional encargado de juzgar las infracciones al derecho humanitario

cometidas en la antigua Yugoslavia”, en *Revista IIDH*, Vol. 21. San José (Costa Rica), IIDH, 1995, pp.67-92.

NEIER, A., “Waiting for Justice: The United States and the International Criminal Court”, en *World Policy Journal*, 15, 1998, pp. 33-37.

NEMITZ, J. C., “Spreading the Good News: The Rome Statute and its Implementation in Domestic Legislation”, en *Criminal Law Forum*, v. 12, nº 4, 2001, pp. 509-515.

NESI, G., “The obligation to cooperate with the International Criminal Court and States not Party to the Statute”, en AA.VV., (POLITI, M.; NESI, G. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity*, Aldeshot (Inglaterra), Ashgate, 2002, pp. 221-223.

NEWTON, M. A., “The International Criminal Court Preparatory Commission: the way it is & the way ahead”, en *Virginia Journal of International Law*, v. 41, nº 1, 2000, pp. 204-216.

_____, “Comparative Complementarity: Domestic Jurisdiction Consistent with the Rome Statute of the International Criminal Court”, en *Military Law Review*, v. 167, 2001, pp. 20-73.

NILL, D. A., “National sovereignty: must it be sacrificed to the International Criminal Court?”, en *BYU Journal of Public Law*, vol. 14, nº 1, 1999, pp. 119-150.

NOONE, G. P., “An introduction to the International Criminal Court”, en *Naval Law Review*, vol. 46, 1999, pp. 112-152.

NOWROJEE, B., ‘Your justice is too slow’, will the ICTR fail Rwanda’s rape victims?, disponible en:

[http://www.unriscd.org/80256B3C005BCCF9/httpNetITFramePDF?ReadForm&parentunid=56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F&parentdoctype=paper&netitpath=80256B3C005BCCF9/\(httpAuxPages\)/56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F/\\$file/OP10%20Web.pdf](http://www.unriscd.org/80256B3C005BCCF9/httpNetITFramePDF?ReadForm&parentunid=56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F&parentdoctype=paper&netitpath=80256B3C005BCCF9/(httpAuxPages)/56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F/$file/OP10%20Web.pdf).

NSEREKO, D. D. N., “The International Criminal Court: jurisdictional and related issues”, en *Criminal Law Forum*, vol. 10, nº 1, 1999, pp. 87-120.

ODIO BENITO, E., “El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia - justicia para la paz”, en *Revista IIDH*, Vol. 24. San José (Costa Rica), IIDH, 1996, pp.133-156.

_____, “De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional

- Humanitario (crímenes de guerra)", en AA.VV., *Presente y futuro de los Derechos Humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José (Costa Rica), IIDH, 1998, pp. 259-296.
- OHL, S.K., "U.S. Opposition to the International Criminal Court: Outside the Realm of Responsibility", en *Wayne Law Review*, 46, 2000, pp. 2043-2066.
- OJINAGA RUIZ, R., *Emergencias humanitarias y derecho internacional: la asistencia a las víctimas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- OLÁSOLO ALONSO, H., *Corte Penal Internacional, ¿dónde investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de activación*, Valencia, Crus Roja Española y Tirant lo Blanch, 2003.
- _____, "La posición procesal de las víctimas en el proceso de activación ante la Corte Penal Internacional", en *La Ley*, año XXVI, n° 5290, octubre de 2005, pp. 1-5.
- _____, *The triggering procedure of the International Criminal Court, procedural treatment of the principle of complementarity, and the role of Office of the Prosecutor*, disponible en <http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/040326_Olasolo.pdf>, último acceso en: <12 de abril del 2007>.
- OLÁSOLO ALONSO, H.; PÉREZ CEPEDA, A., "The Notion of Control of the Crime and its Application by the ICTY in the Stakić Case?", en *International Criminal Law Review*, n° 4, 2004, pp. 475-526.
- OLIVEIRA, E. P., *Curso de Processo Penal*, Rio de Janeiro (Brasil) (Brasil), Del Rey, 2007.
- OOSTERVELD, V. L., "The Making of a Gender-Sensitive International Criminal Court", en *International Law Forum du droit international*, 1, 1999, pp. 38-41.
- _____, "The Cooperation of States with the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, n° 3, 2002, pp. 767-839.
- OOSTHUIZEN, G. H., "Some Preliminary Remarks on the Relationship between the Envisaged International Criminal Court and the UN Security Council", en *Netherlands International Law Review*, 46(3), 1999, pp. 313-342.
- ORENTLICHER, D. F., "Politics by other means: the law of the International Criminal Court", en *Cornell International Law Journal*, v. 32, n° 3, 1999, pp. 489-497.

ORIE, A. M. M., "Mechanism of developing procedural standards in the international adjudication: the delicate balance between the judiciary and the legislative powers in developing the rules of procedure", en *Nouvelles Etudes Pénales*, nº 17. 1998, pp. 383-387.

_____, "Accusatorial v. Inquisitorial approach in International criminal proceedings prior to the establishment of the ICC and in the proceedings before the ICC", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1439-1495.

OTHMAN, M., *Public hearing of the Office of the Prosecutor*, día 18 de junio 2003, transcripción, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/56B865B3-E612-4A2A-A306-3CA0BC4E6399/143751/030714_otp_ph1s1_Mohamed_Othman.pdf.

PACE, W. R., "Globalizing justice: NGOs and the need for an international criminal court", en *Harvard International Law Review*, 20(2), 1998, pp. 26-29.

PAILLAS, E., *La Prueba en el Proceso Penal*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1982.

PALOMO DEL ARCO, A., "Cooperación judicial penal en Europa", en *Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial*, CD-ROM. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

PARDO IRANZO, V., *La prueba documental en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

PAUST, J. J., "International Criminal Court: views from Rome", en *American Journal of International Law*, vol. 93, 1999, pp. 73-74.

_____, "The Reach of ICC Jurisdiction over Non-Signatory Nationals", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 33, nº 1, 2000, p. 1-15.

PECES-BARBA, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, 2003.

PEJIĆ, J., "The International Criminal Court: Issues of Law and Political Will", en *Fordham International Law Journal*, vol. 18, nº 5, 1995, pp. 1762-1768.

_____, "Creating a Permanent International Criminal Court: The Obstacles to Independence and Effectiveness", en *Columbia Human Rights Law Review*, 29, 1998, pp. 291-354.

_____, "The International Criminal Court statute: an appraisal of the Rome package", en *The International Lawyer*, v. 34, nº 1, 2000, pp. 65-86.

_____, "The United States and the International Criminal Court: one loophole too many", en *University of Detroit Mercy Law Review*, v. 78, nº 2, 2001, pp. 267-297.

PELLET, A. , "Pour la Cour Pénale Internationale, quand même! - Quelques remarques sur sa compétence et sa saisine", en *International Criminal Law Review*, 2001, pp. 91-110.

PÉREZ DEL VALLE, C., *Teoría de la Prueba y Derecho Penal*, Madrid, Dykinson, 1999.

PÉREZ MARTÍN, M. A., "En torno de la prueba ilícita", en *Justicia*, nº. 2-4, 2001, pp. 233-260.

PERRAKIS, S., "Quelques considérations sur le cadre fonctionnel de la Cour Criminelle Internationale: perspectives et réalités", en *Revue hellénique de droit international*, 51(2), 1998, pp. 423-430.

PETER MATHEW D., "The Proposed International Criminal Court: A Commentary on the Legal and Political Debates Regarding jurisdiction that Threaten the Establishment of an Effective Court", en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 24, 1997, pp. 177-198.

PFANNER, T., "The Establishment of a Permanent International Criminal Court", en *International Review of the Red Cross*, 322, 1998, pp.

PFIRTER, D., "The position of Switzerland with respect to the ICC statute and in particular the elements of crimes", en *Cornell International Law Journal*, v. 32, nº 3, 1999, pp. 499-506.

PHILIPS, R. B., "The International Criminal Court Statute: jurisdiction and admissibility", en *Criminal Law Forum*, vol. 10, nº 1, 1999, pp. 61-85.

PICKARD, D., "Proposed sentencing guidelines for the International Criminal Court", en *Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Journal*, vol. 20, nº 1, 1997, pp. 123-164.

PIGNATELLI Y MECA, F., "Los crímenes de guerra en el estatuto de la Corte Penal Internacional", en *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002. pp. 237-318.

PIOTROWICZ, R., "Crime and Punishment, or the Establishment of a True International Court of Justice", en *Australian Law Journal*, 72, 1998, pp. 844-850.

PIRADELLE, G., «La Compétence universelle», en AA.VV., (ASCENSIO, H., DECAUX, E., PELLET, A. dirs.), *Droit International Pénal*, Paris, CEDIN Pariz X y Editions A. Pedone, 2000, pp. 905-920.

PIRAGOFF, D. K., "Evidence", en AA.VV., (LEE, R. S. ed.), *The International Criminal Court, elements of crimes and the rules of proceedings and evidence*, Ardsley (EEUU), Transnational publishers, 2001, pp. 349-401.

_____, "Art. 69 – Evidence", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008.

POLO ARÉVALO, E. M., "D. 25, 4, 1. – El juramento de la mujer encinta", en AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 609-627.

POPOFF, E., "Inconsistency and Impunity in International Human Rights Law: Can the International Criminal Court Solve the Problems Raised by the Rwanda and Augusto Pinochet Cases?", en *George Washington International Law Review*, vol. 33, nº 2, 2001, pp. 363-395.

POZO SERRANO, P., "La aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las fuerzas de Naciones Unidas: algunos interrogantes", en AA.VV., *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

PRESCOTT, J. M., "Litigating genocide: a consideration of the International Criminal Court in light of the German Jews' legal response to Nazi persecution, 1933-1941", en *Maine Law Review*, vol. 51, nº 2, 1999, pp. 297-339.

PRUITT, R. C., "Guilty by majority in the International Criminal tribunal for the Former Yugoslavia: does this meet the standard of proof 'beyond reasonable doubts'?", en *Leiden Journal of International Law*, 10, 1997, pp. 557-578.

QUESADA ALCALÁ, C., "La Corte Penal Internacional: una jurisdicción singular", en AA.VV., (BOU FRANCH, V. ed.), *Nuevas Controversias Internacionales y Nuevos Mecanismos de Solución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp.137-201.

- _____, *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*, Valencia, Tirant Monografías y cruz Roja Española, 2005.
- QUINTANA, J. J., "La violación del Derecho Internacional Humanitario y su sanción: el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Año 19 (123), Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1994, pp. 223-240.
- QUINTÁS ALONSO, J., *Más Investigación o "prueba-error"... y ¡vuelta a empezar!*, Madrid, Visión Net, 2007.
- RAGUÉS I VALLÈS, R., "El Tribunal Penal Internacional. La Última Gran Institución del Siglo XX (I)", en *La Ley*, año XXII, nº 5289, abril de 2001, pp. 1-6.
- _____, "El Tribunal Penal Internacional. La Última Gran Institución del Siglo XX (II)", en *La Ley*, año XXII, nº 5290, abril de 2001, pp. 1-4.
- RAMACCIOTTI, B., "El terrorismo como crimen internacional", en *Agenda Internacional*, Año 1 (2), Lima (Perú), Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pp. 139-174.
- RAMÍREZ, A., *Diccionario Jurídico Español-Inglés, Inglés-Español*, Gestión 2000, Barcelona, 2003.
- RAMÓN CHORNET, C., "Nuevos conflictos, nuevos riesgos para la seguridad humana", en AA.VV., *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- RANCILIO, P., E., "From Nuremberg to Rome: Establishing an International Criminal Court and the Need for U.S. Participation", en *University of Detroit Mercy Law Review*, vol. 78, nº 2, 2001, pp. 299-339.
- RANGEL, P., *Directo Processual Penal*, Rio de Janeiro (Brasil), Lumen Juris, 2001.
- RAO, J. M., "Witness protection. Rights, needs and benefits required to ensure effective victim testimony", en *Communalism Combat*, año 12, nº 113, diciembre de 2005, disponible en: <www.sabrang.com/cc/archive/2005/dec05/humanrights.html>, último acceso en: < 14 de febrero de 2007>.
- RASKIN, D. C., *Métodos psicológicos en la investigación y pruebas criminales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1994.
- REBANE, K. I., "Extradition and individual rights: the need for an international criminal court to safeguard individual rights", en *Fordham International Law Journal*, v. 19, 1996, pp. 1636-1685.

REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005.

RECHBERGER, W. H., "Fact finding beyond all reasonable doubt legal aspects", en *Fresenius Journal of Analytical Chemistry*, 368, 2000, pp. 557-560.

REDMAYNE, M., *Expert evidence and criminal justice*, Oxford; New York, Oxford University Press, 2001.

REED, B., "International Crimes, Peace and Human Rights; The Role of the International Criminal Court/The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity", en *The American Journal of National Law*, vol. 96, nº 1, 2002, pp. 268-273.

RICCI, F. (1843-1891), *Tratado de las pruebas*, Pamplona, Analecta, 2005.

RIVES SEVA, A. P., *La prueba en el Proceso Penal, Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Pamplona, Aranzadi, 1999.

_____, *La prueba de testigos en la jurisprudencia española*, Madrid, EDIJUS, 2003.

_____, *La prueba ilícita penal y su reflejo. Análisis jurisprudencial*, disponible en: <Fiscalía.org>, último acceso en: <15 de febrero del 2007>.

ROBERGE, M. C., "The New International Criminal Court: a Preliminary Assessment", en *International Review of the Red Cross*, vol. 38, no 325, 1998, pp. 671-683.

ROBERTS, G., "Assault on sovereignty: the clear and present danger of the new International Criminal Court", en *American University International Law Review*, v. 17, nº 1, 2001, pp. 35-77.

ROBERTS, K., "Aspects of the ICTY Contribution to the Criminal Procedure of the ICC", en AA.VV., (MAY, R. eds.), *Essays on ICTY Procedure and Evidence: In Honour of Gabrielle Kirk McDonald*, La Haya/Boston: Kluwer Law International, 2001, pp. 559-573.

ROBERTS, P., "Why international criminal evidence?", en AA.VV., (ROBERTS, P.; REDMAYNE, M. eds), *Innovations in evidence and proof. Integrating theory, research and teaching*, Oxford and Portland (Oregon, EEUU), Hart Publishing, 2007, pp. 347-380.

ROBINSON, D., "Defining 'Crimes against Humanity' at the Rome Conference", en *American Journal of International Law*, vol. 93, nº 1, 1999, pp. 43-57.

_____, "The Canadian perspective on the International Criminal Court", en *Journal of International Law and Practice*, v. 8, nº 1, 1999, pp. 9-14.

RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, O. A., *El testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público*, Bogotá (Colombia), Temis, 2005.

RODRÍGUEZ SOL, L., *Registro domiciliario y prueba ilícita*, Granada, Comares, 1998.

RODRIGUEZ, C. L., "Slaying the monster: why the United States should not support the Rome Treaty", en *American University International Law Review*, v. 14, nº 3, 1999, pp. 805-844.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PIETRO, J. L., "Hitos y experiencias de la justicia penal", en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 287-313.

ROGGEMANN, H.; SARCEVIĆ, P., *National Security and International Criminal Justice*, La haya/Nueva York: Kluwer Law International, 2002.

ROHT-ARRIAZA, N., "Institutions of International Justice", en *Journal of International Affairs*, vol. 52, nº 2, 1999, pp. 473-491.

ROMERO COLOMA, A. M., *Problemática jurídica de los testimonios y declaraciones de menores de edad*, Madrid, Thomson Civitas, 2004.

ROMINGER, C., *La Cour pénale internationale: état des lieux et prospective de la future jurisdiction pénale internationale permanente*, Paris: Université de Paris Panthéon Assas, 1999.

ROSENNE, S., "Poor drafting and imperfect organization: flaws to overcome in the Rome Statute", en *Virginia Journal of International Law*, v. 41, nº 1, 2000, pp. 164-185.

ROSENSTOCK R. B., "McLean Lecture on World Law: the proposal for an International Criminal Court," en *University of Pittsburg Law Review*, 56, 1994, pp. 271-282.

ROTH, K., "The Court the U.S. Doesn't Want", en *The New York Review of Books*, n. 18, vol. 45, Nueva York, 1998, pp. 45-47.

ROTH, R.; HENZELIN, M.; "The appeal procedure of ICC", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1548-1550.

ROVINE, A. W., "Memorandum to Congress on the ICC from Current and Past Presidents of the ASIL", en *American Journal of International Law*, vol. 95, nº 4, 2001, pp. 967-969.

ROXIN, C., *La evolución de la política criminal, el derecho penal y procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

RUBIN, A. P., "A Critical View of the Proposed International Criminal Court", en *The Fletcher Forum of World Affairs*, 23(2), 1999, pp. 139-150.

_____, "Challenging the Conventional Wisdom: Another View of the International Criminal Court", en *Journal of International Affairs*, vol. 52, nº 2, 1999, pp. 783-793.

_____, "The International Criminal Court: Possibilities for Prosecutorial Abuse", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, nº 1, 2001, pp. 153-165.

_____, "Legal Response to Terror: An International Criminal Court?", en *Harvard International Law Journal*, v. 43, nº 1, 2002, pp. 65-70.

RUEGENBERG, G., "The Independence and Accountability of Prosecutor of a Permanent International Criminal Court", en *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Febrero de 1999, pp. 68-69.

RUIZ DE LOS PAÑOS BRUSI, A., "El problema de la independencia orgánica de la Corte Penal Internacional", en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 679-687.

RUSCONI, M. A., *Cuestiones de imputación y responsabilidad en el derecho penal moderno: principio de culpabilidad, víctima e ilícito penal, riesgo permitido, el comportamiento alternativo conforme a derecho, responsabilidad de las personas jurídicas, in dubio pro reo*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997.

RYNGAERT, C., "Applying the Rome Statute's Complementarity Principle: Drawing Lessons from the Prosecution of Core Crimes by States Acting under the Universality Principle", en *Working Paper No 98 - August 2006*, disponible en: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/iir/nl/wp/WP/WP98e.pdf>>, último acceso en: <20 de agosto de 2007>.

SADAT, L. N., "The Proposed Permanent International Criminal Court: An Appraisal", en *Cornell International Law Journal*, vol. 29, 1996, pp. 665-726.

- _____, "Committee Report on Jurisdiction, Definition of Crimes, and Complementarity", en *Denver Journal of International Law and Policy*, nº 25, 1997, pp. 221-232.
- _____, *Observations on the Consolidated ICC Text Before the Final Session of the Preparatory Committee*, Toulouse (Francia): Association Internationale de Droit Pénal: Érès, 1998.
- _____, "A First Look at the 1998 Rome Statute for a Permanent International Criminal Court: Jurisdiction, Definition of Crimes, Structure, and Referrals to the Court", en AA.VV., (BASSIOUNI, M. C. ed.), *International Criminal Law*, Dobbs Ferry (NY, EE.UU.), Transnational Publishers, 1999, pp. 655-691.
- _____, "The establishment of the International Criminal Court: from the Hague to Rome and back again", en *Journal of International Law and Practice*, vol. 9, nº 1, 1999, pp. 97-118.
- _____, "Custom, codification and some thoughts about the relationship between the two: Article 10 of the ICC statute", en *DePaul Law Review*, v. 49, nº 4, 2000, pp. 909-923.
- _____, *The International Criminal Court and the Transformation of International Law: Justice for the New Millennium*, Ardsley (NY, EE.UU.), Transnational Publishers, 2002.
- SADAT, L. N.; CARDEN, S. R., "The New International Criminal Court: An Uneasy Revolution", en *Georgetown Law Journal*, vol. 88, 2000, pp. 381-474.
- SAFFERLING, C., *Towards an International Criminal Procedure*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- SALADO OSUNA, A., "El ER de la Corte Penal Internacional y los Derechos Humanos", en AA.VV., (CARRILLO SALCEDO, A. coord.), *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*, Madrid, Consejo general del Poder Judicial, 2000, pp. 266-300.
- SALÀS DERROCHA, J. T., *Corte Penal Internacional y Audiencia Nacional: delimitaciones competenciales*, Aranzadi Civitas Online, disponible en: <www.aranzado.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/penal/Corte-penal-internacional-y-audiencia-nacional-delimitaciones-competenciales#>, último acceso en: <2 de agosto de 2007>.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Á., "Ius Cogens, Inmunidad soberana y Jurisdicción extraterritorial: el asunto Al-Adsani ante el tribunal Europeo de Derechos

Humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIII, num. 1 y 2, 2001, pp. 313-330.

_____, *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

SÁNCHEZ PATRÓN, J. M., “La distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales penales Internacionales para la ExYugoslavia y Ruanda”, en *Revista Española de Derecho Militar*, separata al número 78, julio-diciembre de 2001, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Ministerio de Defensa, 2001, pp. 53-84.

_____, “La relación entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales: las dimensiones sustantiva y procesal del principio de complementariedad”, en *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº 10, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 79-96.

SANDS, P. (ed.), *From Nuremberg to The Hague: the future of international criminal justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

SANIN, K.; STIRNEMANN, A., *Child witnesses at the special court for Sierra Leone*, Berkeley (CA EEUU), War Crimes Studies Center/University of California, 2006, disponible en: http://socrates.berkeley.edu/~warcrime/documents/ChildWitnessReport_000.pdf.

SANPEDRO ARRUBLA, J. A., “La Corte penal Internacional: aproximación al papel de las víctimas”, en *Cuaderno de Política Criminal*, 69, 1999, pp. 635-646.

SAROOSHI, D., “The Statute of the International Criminal Court”, en *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 48, nº 2, 1999, pp. 387-404.

SATZGER, H., “German Criminal Law and the Rome Statute – A Critical Analysis of the New German Code of Crimes against International Law”, en *International Criminal Law Review*, vol. 2, 2002, pp. 261-282.

SCALIOTTI, M., “Defences Before the International Criminal Court: Substantive Grounds for Excluding Criminal Responsibility - Part 1”, en *International Criminal Law Review*, vol. 1, 2001, pp. 111-172.

_____, “Defences Before the International Criminal Court: Substantive Grounds for Excluding Criminal Responsibility - Part 2”, en *International Criminal Law Review*, vol. 2, 2002, pp. 1-46.

SCHABAS, W. A., "Montreal Follow up to Rome: Preparing for Entry into Force of the International Criminal Court Statute", en *Human Rights Law Journal*, vol. 20, nº 4-6, 1999, pp. 157-166.

_____, "Common law, "civil law" et droit penal international: tango (le dernier?) a la Haye", en *Revue Québécoise de Droit International*, v. 13, nº 1, 2000, pp. 287-307.

_____, "International Criminal Court: The Secret of its Success", en *Criminal Law Forum*, v. 12, nº 4, 2001, pp. 415-428.

_____, *An introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University press, 2004.

SCHAEFER, B. D., *The International Criminal Court: Threatening U.S. Sovereignty and Security*, The Heritage Foundation, Executive Memorandum, nº 537, July 2, 1998.

SCHARF, M. P., "The Jury is Still Out on the Need for an International Criminal Court", en *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 1, 1991, pp. 135-168.

_____, "Getting Serious About an International Criminal Court", en *Pace International Law Review*, vol. 6, 1994, pp. 103-119.

_____, "The Politics of Establishing an International Criminal Court", en *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 6, nº 1, 1995, pp. 167-173.

_____, "From Nuremberg to Bosnia", in: *Balkan Justice: The Story Behind the First International War Crimes Trial since Nuremberg*, Durham (Carolina del Norte, EE.UU.), Carolina Academic Press, 1997, pp. 13-17.

_____, "The amnesty exception to the jurisdiction of the International Criminal Court", en *Cornell International Law Journal*, vol. 32 nº 3, 1999, pp. 507-527.

_____, "The Draft Statute for an International Criminal Court", en AA.VV., (BASSIOUNI, C. ed.), *International Criminal Law*, Dobbs Ferry (NY, EE.UU.), Transnational Publishers, 1999, pp. 637-653.

_____, "The tools for enforcing international criminal justice in the new millennium: lessons from the Yugoslavia Tribunal", en *DePaul Law Review*, v. 49, nº 4, 2000, pp. 925-979.

_____, "The ICC's jurisdiction over the nationals of non-party states: a critique of the U.S. position", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, n° 1, 2001, pp. 67-117.

_____, "The United States and the International Criminal Court: A Recommendation for the Bush Administration", en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, v. 7, n° 2, 2001, pp. 385-399.

SCHECHTER, M. G., "The Rome Statute of the International Criminal Court: how the past shapes the future", en *Journal of International Law and Practice*, vol. 8, n° 1, 1999, pp. 91-96.

SCHEFFER D. J., "U.S. Policy and the Proposed Permanent International Criminal Court", en *U.S. Department of State Dispatch*, 1997, disponible en: http://www.amicc.org/docs/scheffer11_13_97.pdf.

_____, "America's stake in peace, security and justice", en *Journal of International Law and Practice*, v. 8, n° 1, 1999, pp. 1-7.

_____, "The International Criminal Tribunal foreword: deterrence of war crimes in the 21st century", en *Maryland Journal of International Law and Trade*, v. 23, n° 1, 1999, pp. 1-13.

_____, "The United States and the International Criminal Court", en *American Journal of International Law*, vol. 93, n° 1, 1999, pp. 12-22.

_____, "U.S. policy and the International Criminal Court", en *Cornell International Law Journal*, v. 32, n° 2, 1999, pp. 529-534.

_____, *International Criminal Court: The Challenge of Jurisdiction*, discurso pronunciado en el Encuentro Anual de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, 26 de marzo del 1999, en el Monarch Hotel, Washington (Estados Unidos), disponible en: <http://www.state.gov/www/policy_remarks/1999/990326_scheffer_icc.html>, último acceso en: <26 de febrero de 2007>.

_____, "The U.S. Perspective on the International Criminal Court", en *McGill Law Journal*, v. 46, n° 1, 2000, pp. 269-274.

_____, "A Negotiator's Perspective on the International Criminal Court", en *Military Law Review*, v. 167, 2001, pp. 1-19.

_____, "Staying the Course with the International Criminal Court", en *Cornell International Law Journal*, vol. 35, n° 1, 2001/02, pp. 47-100.

SCHENSE, J., "Necessary Steps for the Creation of the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, nº 3, 2002, pp. 717-736.

SCHLÜCHTER, E., *Derecho Procesal Penal*, Valencia/Frankfurt, Tirant lo Blanch/Eu Wi-Verlag, 1999.

SCHRAG, M., "Observations on the Rome Statute", en *International Law Forum du droit international*, vol. 1, 1999, p. 34-38.

SCHUTTE, J. J. E., "Legal and practical implications, from the perspective of the host country, relating to the establishment of the International Tribunal for the Former Yugoslavia", en *Criminal Law Forum*, Vol. 5 (2-3), New Jersey, Rutgers University, pp. 422-450.

SEGUIN, J., "Denouncing the International Criminal Court: an examination of U.S. objections to the Rome Statute", en *Boston University International Law Journal*, v. 18, nº 1, 2000, pp. 85-109.

SENTIS MELENDO, S., *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I., "El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial", en *La ley*, 20, 4768 (1999), pp.1-4.

SEVERIO, C. "The International Court of Justice, the International Criminal Court, and the *ad hoc* tribunals", en *New York Law School Journal of Human Rights*, vol. 17, nº 3, 2001, pp. 911-915.

SHAMSEY, J., "80 Years Too Late: The International Criminal Court and the 20th Century's First Genocide", en *Journal of Transnational Law & Policy*, vol. 11, nº 2, 2002, pp. 327-383.

SHAW, M. N., "The International Criminal Court - Some Procedural and Evidential Issues", en *Journal of Armed Conflict Law*, vol. 3, nº 1, 1998, pp. 65-96.

SHELTON, D., *International Crimes, Peace and Human Rights: The Role of the International Criminal Court*, Ardsley (NY, EE.UU), Transnational Publishers, 2000.

SHIBAHARA, K.; SCHABAS, W. A., "Art. 61 – confirmation of the charges before trial", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1171-1181

SIMPSON, G. J. "The International Law Commission's draft code of crimes against the peace and security of mankind: an appraisal of the substantive

provisions”, en *Criminal Law Forum*, Vol.5 (1), New Jersey, Rutgers University, 1994, pp. 1-56.

SKINNIDER, E., “Experiences and Lessons from “Hybrid” Tribunals: Sierra Leone, East Timor and Cambodia”, *A paper prepared for the Symposium on the International Criminal Court*, Beijing, China, International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy, February 3-4, 2007.

SLUITER, G., “An International Criminal Court Is Hereby Established”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 3, 1998, pp. 413-420.

_____, “Implementation of the ICC Statute in the Dutch Legal Order”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2, 2004, pp. 158-178.

SMIDT, M. M., “The International Criminal Court: An Effective Means of Deterrence?”, en *Military Law Review*, vol. 167, 2001, pp. 156-240.

SOCHA M, N., *La responsabilidad de los estados y de los individuos en el Derecho Internacional*, Disponible en: <http://www.vivalaciudadania.org/aa/img_upload/bd687bbb33f8e0618b12077c2c83647d/LaRespInterna.pdf>, último acceso en: <26 de abril del 2007>.

SOK, K. Y., *The International Criminal Court: A Commentary of the Rome Statute*, Leeds (Inglaterra), Wisdom House Publications, 2002.

SOLE FELIU, J., “La concurrencia de culpa de la víctima en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”, en *Anuario de Derecho Civil*, 50, 2 (1997), pp.865-902.

SONDHI, V.; GUPTA, A., “The role of interviewer behavior in eyewitness suggestibility”, en *The Journal of Credibility Assessment and Witness Psychology*, vol. 6, nº 1, 2005, pp. 1-19.

SOTTILE, A., “The Problem of the Creation of an International Criminal Court”, en *Revue de Droit International de Sciences diplomatiques et politiques (The International Law review)*, extracto, n. 4, Ginebra, 1951.

SPIEKER, Heike, “The International Criminal Court and Non-International Armed Conflicts”, en *Leiden Journal of International Law*, vol. 13, 2000, pp. 395-425.

SPOLANSKY, N. E., “Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, falso testimonio y culpabilidad”, en *Revista Argentina de Derecho la Ley*, Tº 140, Buenos Aires (Argentina), La Ley, 1970, pp. 701 e ss.

STAHN, Carsten, "Gute Nachbarschaft um jeden Preis? Einige Anmerkungen zur Anbindung der USA an das Statut des Internationalen Strafgerichtshofs", en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 36, 2000, pp. 631-658.

STAKER, C., "Article 82 – appeal against other decision", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2008, pp. 1478-1479.

STANFORD ENCYCLOPEDIA OF PHILOSOPHY, disponible en: <<http://plato.stanford.edu/>>, último acceso en: <21 de agosto de 2007>.

STEVENS, L. L., "Towards a Permanent International Criminal Court", en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 6, nº 3, 1998, pp. 236-251.

STOELTING, D., "Status Report on the International Criminal Court", en *Hofstra Law & Policy Symposium*, vol. 3, 1999, pp. 233-285.

STONE, J. H., "The International Criminal Court: the political problems of having it all, the practical problems of having too little", en *Michigan State University - DCL Journal of International Law*, v. 9, nº 1, 2000, pp. 197-202.

STONE, J.; WOETZEL, R. K., *Toward a Feasible International Criminal Court*, Ginebra, Published under the auspices of the World Peace Through Law Center, 1970.

STRAPATSAS, N., "The European Union and its Contribution to the Development of the International Criminal Court", en *Revue de Droit Université de Sherbrooke*, v. 33, nº 1-2, 2002/2003, pp. 399-425.

_____, "Universal jurisdiction and the International Criminal Court", en *Manitoba Law Journal*, vol. 29, nº 1, 2002, pp. 1-31.

SUÁREZ ROBLADANO, J. M., "La cooperación de autoridades judiciales: notificaciones y obtención de pruebas en el extranjero. Los instrumentos comunitarios en la perspectiva del programa para la puesta en práctica del principio de reconocimiento mutuo", en *Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial*, CD-ROM. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento*, Albolote (Granada), Comares, 2006.

SUMMERS, Mark A., "A fresh look at the jurisdictional provisions of the Statute of the International Criminal Court: the case for scrapping the treaty", en *Wisconsin International Law Journal*, v. 20, nº 1, 2001, pp. 57-88.

SUNGA, L. S., *The Emerging System of International Criminal Law: Developments in Codification and Implementation*, La Haya, Kluwer Law International, 1997.

_____, "Full Respect for the Rights of Suspect, Accused and Convict: from Nuremberg and Tokyo to the ICC", en AA.VV., (Henzelin, M.; Roth, R. ed.), *Le droit pénal à l'épreuve de l'internationalisation*, Paris/Ginebra/Bruselas, L.G.D.J./Georg Editeur/Bruylant, 2002, pp. 217-239.

SUPPLE, S. K., "Global Responsibility and the United States: The Constitutionality of the International Criminal Court", en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 27, 1999, pp. 191-198.

SUR, S., "Vers une Cour pénale internationale: la Convention de Rome entre les ONG et le Conseil de sécurité", en *Revue générale de droit international public*, vol. 103, nº 1, 1999, pp. 29-45.

SWART, B., "Arrest and surrender", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1639-1703.

_____, "Arrest proceedings in the Custodial State", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1247-1255.

_____, "General Problems", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1589-1605.

SZASZ, P., "The United States Should Join the International Criminal Court", en *Journal of Legal Studies (USAFA)*, vol. 9, 1998/99, pp. 1-32.

TALLGREN, I., "Completing the 'International Criminal Order': the Rhetoric of International Repression and the Notion of Complementarity in the Draft Statute for an International Criminal Court", en *Nordic Journal of International Law*, vol. 67, nº 2, 1998, pp. 107-137.

TAULBEE, J. L., "A call to arms declined: the United States and the International Criminal Court", en *Emory International Law Review*, v. 14, nº 1, 2000, pp. 105-57.

TEPAVAC, M., "Establishment of a Permanent International Criminal Court", en *Review of International Affairs*, 49, nº 1068/1069, 1998, pp. 25-26.

TERRIER, F., "Powers of the Trial Chamber", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1259-1276.

_____, "The procedure before the Trial Chamber", en AA.VV., (CASSESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1277-1318.

TIEFENBRUN, S., W., "The paradox of international adjudication: developments in the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda, the World Court, and the International Criminal Court", en *The North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, v. 25, nº 3, 2000, pp. 551-596.

TOCHILOVSKY, V., "Rules of Procedure for the International Criminal Court: Problems to Address in Light of the Experience of the *Ad hoc* Tribunals", en *Netherlands International Law Review*, vol. 46, nº 3, 1999, pp. 343-360.

_____, *Public hearing of the Office of the Prosecutor*, día 18 de junio 2003, transcripción, disponible en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/290CD306-526E-4D56-95F4-55CCF3A5BC25/143784/030714_otp_ph1s3_Vladimir_Tochilovsky.pdf.

TOLBERT, D., "Art. 43", en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., "La competencia jurisdiccional penal internacional: pasado y presente", en *XXVI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Granada, 2006.

TOMÉ GARCÍA, J. A., "Fase decisoria (I). Trámites que preceden la celebración del juicio oral" en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 435-450.

_____, “Fase decisoria (II). La prueba.” en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 451-482.

_____, “Fase decisoria (III). Celebración de juicio oral. El acto de la vista”, en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 483-497.

_____, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2002.

TOMUSCHAT, C., “A System of International Criminal Prosecution is Taking Shape”, en *The Review (International Commission of Jurists)*, 53, 1993, pp. 56-70.

_____, “Das Statut von Rom für den Internationalen Strafgerichtshof”, en *Die Friedens-Warte*, 73(3), 1998, pp. 335-414.

TRIFFTERER, O., “Art. 71 – sanctions for misconduct before the Court”, en AA.VV., (TRIFFTERER, O. ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers’ notes, article by article*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 925-936.

_____, “Domésticos de ratificación e implementación”, en AA.VV., (AMBOS, K. dir.), *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 13-47.

TRIGUEIRO DO VALLE FILHO, O., *A ilicitude da prova, teoria do testemunho de ouvir dizer*, São Paulo (Brasil), Revista dos Tribunais, 2004.

TSCHADEK, O., *La prueba: estudio sobre los medios de prueba y la apreciación de la prueba*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1982.

URBANO CASTRILLO, E., *La prueba ilícita penal: estudios jurisprudenciales*, Cizur Menon (Navarra), Aranzadi, 2003.

URBINA, J. J., *Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y derecho internacional humanitario: desarrollo y aplicación del principio de distinción entre objetivos militares y bienes de carácter civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

VALADÉS, D., “Reflexiones sobre la cooperación jurídica internacional”, en *Liber Amicorum*, San José (Costa Rica), CIDH, 1998, pp.1471-1483.

VAN ALEBEEK, R., “From Rome to The Hague: Recent Developments on Immunity Issues in the ICC Statute”, en *Leiden Journal of International Law*, 13(3), 2000, pp. 485-493.

VAN DER VYVER, J. D., "Personal and territorial jurisdiction of the International Criminal Court", en *Emory International Law Review*, v. 14, n° 1, 2000, pp. 1-103.

_____, "American Exceptionalism: Human rights, International Criminal Justice, and National Self-righteousness", en *Emory Law Journal*, v. 50, n° 3, 2001, pp. 775-832.

VARELA GÓMEZ, B. J., *El recurso de apelación penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

VARGAS CARREÑO, E., "Una corte penal internacional (aproximación a su proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional)", en AA.VV., *La Corte y el sistema interamericano de Derechos Humanos*, San José (Costa Rica), CIDH, 1994, pp. 535-551.

_____, "El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la Comisión de Derecho Internacional", en *Liber Amicorum*, San José (Costa Rica), CIDH, 1998, pp. 1523-1532.

VASILIEV, S., "Proofing the ban of 'witness proofing': did the ICC get it right?", en *Criminal Law Forum*, 20, 2009, pp. 193-261.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L. "Presunción de inocencia" del imputado e "íntima convicción" del Tribunal: (estudios sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español), Barcelona, Bosch, 1984.

VEGA, J., "La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal", en *Persona y Derecho*, n° 55, 2006, pp. 741-767.

VELAYOS MARTÍNEZ, M. I., *El testigo de referencia en el proceso penal: aproximación a las soluciones angloamericana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

VERWEIJ, H., "The International Criminal Court: Alive, Soon Kicking!", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, n° 3, 2002, pp. 737-749.

VESCOVI, E., "La jurisdicción nacional e internacional In Latinoamérica. La defensa de los Derechos Humanos en la región. Integración jurisdiccional. Derecho transnacional. Derecho comunitario. Papel de los jueces", en *Liber Amicorum*, San José (Costa Rica), CIDH, 1998, pp. 1553-1567.

VESTBERG, B., *Prosecuting and Investigating International Crimes in Denmark*, disponible en: <http://www.icc->

cpi.int/library/organs/otp/Vestberg_paper.pdf>, último acceso en: <12 de abril de 2007>.

VETTER, G., "Command responsibility of non-military superiors in the International Criminal Court (ICC)", en *The Yale Journal of International Law*, v. 25, n° 1, 2000, pp. 89-143.

VIERUCCI, L., "The first steps of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", en *European Journal of International Law*, Vol. 6 (1), Italia, European University Institute, 1995, pp. 134-143.

VILA MUNTAL, M. A., "La declaración del testigo", en AA.VV., *La prueba en el proceso penal*, Valencia, Ediciones Revista General de Derecho, 2000, pp. 149-293.

VILABOY LOIS, L.; GONZÁLEZ PILLADO, E., *La prueba por medio de los modernos avances científico-tecnológicos en el proceso civil*, (Introducción y selección), Madrid, Tecnos, 1993.

VILLA VINCENCIO, C., "Why perpetrators should not always be prosecuted: where the International Criminal Court and truth commissions meet", en *Emory Law Journal*, v. 49, n° 1, 2000, pp. 205-222.

VILLAGRÁN KRAMER, F., "Los crímenes internacionales ante las cortes penales internacionales y de Derechos Humanos", en *Liber Amicorum*, San José (Costa Rica), CIDH, 1998, pp. 1569-1592.

VIOLA, F., "State Sovereignty, Jurisdiction, and 'modern' International Law: the principle of complementarity in the International Criminal Court", en *Leiden Journal of International Law*, 19, 2006, pp. 1095-1123.

VOLOKH, A., "N Guilty men", en *University of Pennsylvania Law Review*, 173, 1997, disponible en: <www.law.ucla.edu/volokh/guilty.htm>

VOUILLOZ, M., "La Cour pénale internationale", en *Pratique juridique actuelle*, 7, 2000, pp. 821-838.

WADE, D. L., "A Basic Guide to the Sources of International Criminal Law", en AA.VV., (SCHAFFER, E. G.; SNYDER, R. J. eds.), *Contemporary Practice of Public International Law*, Dobbs Ferry (Nueva York, EE.UU.), Oceana Publications, Inc., 1997, pp. 189-220.

WARBRICK, C., "The United Nations System: A Place for Criminal Courts?", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, 5, 1995, pp. 237-262.

- _____, "International Criminal Courts and Fair Trial", en *Journal of Armed Conflict Law*, 3(1), 1998, pp. 45-64.
- WARD, A., "Breaking the Sovereignty Barrier: The United States and the International Criminal Court", en *Santa Clara Law Review*, vol. 41, n° 4, 2001, pp. 1123-1145.
- WARD, J; MARSH, M., "Sexual Violence against Women and Girls in War and Its Aftermath: Realities, Responses, and Required Resources - A Briefing Paper", en *Symposium on Sexual Violence in Conflict and Beyond*, 2006, Brussels (Belgium), disponible en: <http://www.unfpa.org/emergencies/symposium06/docs/finalbrusselsbriefingpaper.pdf>.
- WARRICK, T. S.; BASSIOUNI, C., "Organization of the International Criminal Court: administrative and financial issues", en *Denver Journal of International Law & Policy*, vol. 25, 1997, pp. 333-395.
- WASHBURN, J., "The International Criminal Court Arrives – The U.S. Position: Status and Prospects", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, n° 3, 2002, pp. 873-883.
- WATTERS, L., "Convergence and the Procedures of the International Criminal Court: An International and Comparative Perspective", en *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 40, n° 2, 2002, pp. 419-430.
- WECKEL, P., "La Cour Pénale Internationale: présentation générale", en *Revue générale de droit international public*, 4, 1998, pp. 983-993.
- WEDGWOOD, R. W., "Fiddling in Rome: America and the International Criminal Court", en *Foreign Affairs*, 77(6), 1998, pp. 20-25.
- _____, "The International Criminal Court: An American View", en *European Journal of International Law*, 10(1), 1999, pp. 93-107.
- _____, "The United States and the International Criminal Court: achieving a wider consensus through the 'Ithaca Package'", en *Cornell International Law Journal*, vol. 32, n° 3, 1999, pp. 535-541.
- _____, "The Irresolution of Rome", en *Law and Contemporary Problems*, v. 64, n° 1, 2001, pp. 193-214.
- WHITE, M., *Historical Atlas of the Twentieth Century*, disponible en: << <http://users.erols.com/mwhite28/20centry.htm>>>.

WHITE, N. D.; ABASS, A., "Countermeasures and sanctions", en AA.VV., (EVANS, M. D. ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 505-528.

WILKITZKI, P., "Development of rules of international criminal procedure and harmonization through cooperation in penal matters", en *Nouvelles Etudes Pénales*, 17, 1998, pp. 447-451.

_____, "The German Law on Co-Operation with the ICC", en *International Criminal Law Review*, 2, 2002, pp. 195-212.

WILLIAM, S., "The Rome Statute on the International Criminal Court: from 1947-2000 and beyond", en *Osgoode Hall Law Journal*, v. 38, nº 2, 2000, pp. 297-330.

WILMSHURST, E., "The Internacional Criminal Court: the role of the Security Council", en AA.VV., (POLITI, M.; NESI, G. eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Challenge to Impunity*, Aldershot (Inglaterra), Ashgate, 2001, pp. 39-41.

WIPPMAN, David, "Can an International Criminal Court Prevent and Punish Genocide?", en AA.VV., (RIEMER, N. ed.), *Protection Against Genocide: Mission Impossible?*, Westport (Connecticut, EE.UU.), Praeger Publishers, 2000, pp. 85-104.

WIRTH, S., "Immunities, Related Problems, and Article 98 of the Rome Statute", en *Criminal Law Forum*, v. 12, nº 4, 2001, pp. 429-458.

WISE, E. M., "The International Criminal Court: a budget of paradoxes", en *Tulane Journal of International and Comparative Law*, v. 8, 2000, pp. 261-281.

WITSCHER, G., "Financial Regulations and the Rules of the Court", en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, nº 3, 2002, pp. 665-673.

WONG, F., "An International Criminal Court", en *The New Zealand Law Journal*, v. 1998, 1998, pp. 219-220.

WRIGHT, D. V., *Strategic Implications of U.S. Non-Support for the International Criminal Court*, Carlisle Barracks (Pensilvania, EE.UU.), U.S. Army War College, 1999.

YÁÑES-BARNUEVO, J. A., *Hacia un tribunal de la humanidad: la Corte Penal Internacional*, disponible en: <www.tirantonline.com>

YÁÑEZ VELASCO, R., *Derecho al recurso en el proceso penal: nociones fundamentales y teoría constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

YEE, S., "A proposal to reformulate Article 23 of the ILC Draft Statute for an International Criminal Court", en *Hastings International & Comparative Law Review*, vol. 19, 1996, pp. 529-537.

YENGEJEH, S. M., "Rules of procedure of the Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court", en *Fordham International Law Journal*, v. 25, nº 3, 2002, pp. 674-687.

YOUNG, S. N. M., "Surrendering the accused to the International Criminal Court", en *The British Year Book of International Law*, v. 71, 2000, pp. 317-356.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., "El establecimiento convencional de la Corte Penal Internacional: grandeza y servidumbre", en AA.VV., (CARRILLO SALCEDO, J. A. coord.), *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*, Madrid, Consejo general del Poder Judicial, 2000, pp. 163-164.

ZAMORA MANZANO, J. L., "La prueba testifical aplicada a la investigación de los naufragios según algunas constituciones postclásicas", en AA.VV., *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid, Servicio de Publicaciones, 2000, pp. 785-799.

ZAPPALÀ, S., "The rights of the accused", AA.VV., (CASESE, A.; GAETA, P.; JONES, J. R. W. D. eds.), en *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002, pp. 1319-1354.

_____, "The reaction of US to the entry into force of the ICC Statute: comments on UN SC Resolution 1422 (2002) and art. 98 Agreements", en *Journal of International Criminal Justice* 1, 2003, pp. 114-134.

_____, *International Criminal Trials and Human Rights*, Cary (Carolina del Norte, EE.UU.), Oxford University Press, 2003.

ZARAGOZA, J. M., "El proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia penal", en AA.VV., *Hacia una Justicia internacional [XXI Jornadas de Estudio]*, Madrid, Ministerio de Justicia y Civitas, 2000, pp. 711-721.

ZELNIKER, L., "Towards a Functional International Criminal Court: An Argument in Favor of A Strong Privileges and Immunities Agreement", en *Fordham International Law Journal*, vol. 24, nº 3, 2001, pp. 988-1027.

ZIMMERMANN, A., "Die Schaffung eines ständigen internationalen Strafgerichtshofs: Perspektiven und Probleme vor der Staatenkonferenz in Rom", en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, nº 58, 1998, pp. 47-108.

_____, "The Creation of a Permanent International Criminal Court", en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 1998, pp. 169-237.

ZWANENBURG, M., "The Statute for an International Criminal Court and the United States: Peacekeepers under Fire?", en *European Journal of International Law*, vol. 10, 1999, pp. 124-143.

_____, "The Statute of an International Criminal Court and the United States: Peace without Justice?", en *Leiden Journal of International Law*, vol. 12, nº 1, 1999, pp. 1-8.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogado 88, 103, 109, 114, 133, 149, 186, 192, 195, 202, 271, 273, 278, 279, 280, 284, 299

Absolución..... 107, 290

Acción penal..... 59, 60, 214

Acta..... 192, 265, 282

Activación de la jurisdicción del TPI 6, 23, 164, 165, 167, 169, 173, 174, 175, 176, 363

Actos de investigación66, 67, 68, 72, 182

Actuaciones judiciales 125, 189

Actus reus..... 218, 220

Acuerdos..... 67, 228
-bilaterales..... 67

Acusación 27, 29, 35, 37, 44, 61, 66, 73, 96, 114, 122, 123, 137, 142, 145, 147, 159, 160, 164, 184, 196, 198, 199, 203, 204, 217, 218, 219, 220, 226, 230, 240, 241, 242, 257, 264, 273, 274, 277, 279, 280, 288, 293, 340

Acusado19, 26, 27, 35, 37, 40, 44, 46, 53, 54, 55, 66, 67, 70, 77, 86, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 106, 108, 114, 117, 122, 123, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 144, 146, 147, 165, 174, 185, 194, 196, 198, 199, 200, 201, 202, 208, 209, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 225, 228, 229, 232, 234, 235, 236, 238, 241, 253, 259, 260, 261, 263, 264, 270, 273, 274, 280, 284, 285, 286, 290, 291, 294, 295, 296, 299, 304, 305

Acusador..... 217

Admisión 6, 7, 27, 44, 45, 46, 50, 52, 53, 55, 56, 65, 76, 78, 79, 133, 141, 144, 165, 201, 204, 221, 222, 225, 231, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 245, 253, 254, 264, 281, 284

Affidavits..... 119, 255

Anonimato de testigos- véase testigos anónimos

Anticipación probatoria - véase prueba anticipada

Asistencia jurídica..... 5, 87, 104

Audiencia 6, 7, 25, 28, 30, 37, 69, 103, 105, 114, 115, 118, 120, 124, 125, 126, 127, 129, 133, 134, 140, 146, 150, 151, 156, 157, 158, 160, 161, 183, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 222, 223, 229, 230, 231, 233, 241, 255, 256, 262, 263, 265, 266, 269, 271, 273, 274, 275, 276, 282, 298, 338, 371
-confirmación de cargos 6, 7, 25, 28, 30, 150, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 223, 229, 230, 231, 241

Audiencia Nacional..... 338, 371

Ausencia36, 39, 40, 42, 53, 59, 98, 121, 136, 153, 176, 185, 195, 196, 202, 207, 209, 225, 236, 270, 295, 307, 308

Autorización27, 66, 67, 68, 71, 85, 119, 120, 156, 165, 166, 172, 182, 183, 184, 189, 221, 232, 234, 264

Autos 33, 114, 124, 147, 233, 238, 261, 287, 304

B

Beyond all reasonable doubt..... 8, 286, 367

Brasil 9, 51, 58, 60, 61, 64, 87, 90, 97, 102, 103, 104, 109, 132, 148, 197, 220, 312, 314, 324, 327, 332, 336, 347, 348, 355, 358, 363, 367, 380

Búsqueda de fuentes de pruebas 68

C

Calificación provisional..... 229

Capacidad 5, 21, 30, 31, 32, 35, 40, 42, 45, 71, 73, 74, 75, 77, 78, 87, 108, 133, 164, 245, 272, 276, 301, 356

Careo6, 55, 136, 193, 194, 195, 196, 197

Carga de la prueba 7, 199, 203, 213, 217, 218, 219, 220, 260
Case law..... 285
Caso Birutis..... 6, 140, 141
Caso Doorson..... 6, 134, 135, 138, 139
Caso Kostovski..... 6, 134, 135
Caso Windisch..... 6, 134, 136, 137
Certeza moral..... - véase íntima convicción
Circunstancias42, 50, 53, 66, 75, 99, 126, 138, 140, 184, 208, 219, 235, 236, 239, 252, 271, 286, 294, 307
Citación..... 6, 40, 46, 99, 185, 265
Civil Law 5, 8, 24, 27, 29, 31, 33, 34, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 58, 60, 63, 92, 104, 127, 187, 190, 193, 217, 232, 233, 238, 256, 259, 277, 279, 282, 286, 288, 297, 308, 346, 372
Closed session 127, 271, 272, 275, 297
Common Law 5, 8, 24, 27, 31, 33, 34, 35, 38, 42, 44, 47, 51, 54, 56, 58, 60, 63, 91, 92, 104, 127, 190, 193, 194, 196, 217, 229, 232, 233, 238, 256, 259, 260, 261, 276, 279, 282, 286, 288, 289, 297, 308, 346
Comparecencia 7, 44, 47, 54, 88, 98, 99, 100, 101, 102, 113, 142, 174, 185, 186, 199, 202, 211, 226, 227, 228, 269, 270
Comparecer 5, 33, 54, 55, 99, 102, 108, 121, 188, 216, 226, 307
Competencia 19, 20, 21, 22, 25, 39, 42, 62, 72, 73, 88, 97, 105, 106, 116, 118, 119, 129, 141, 144, 150, 163, 164, 165, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 185, 188, 192, 195, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 218, 219, 241, 254, 291, 302, 304, 307, 361, 379
Complementariedad..... 372
Condena27, 36, 47, 53, 63, 107, 135, 137, 139, 140, 208, 214, 215, 238, 249, 286, 290, 292, 293, 296, 300, 304, 308
Condenado37, 57, 106, 107, 228, 289, 290, 291
Conexión de antijuridicidad220, 221, 316, 357
Confesión 59, 64, 85, 259
Conformidad 40, 56, 68, 69, 70, 96, 102, 105, 108, 128, 146, 159, 174, 182, 183, 184, 188, 201, 207, 211, 215, 226, 231, 261, 278
Confrontation right 194

Contradicción8, 33, 36, 45, 46, 48, 50, 61, 113, 196, 204, 208, 215, 266, 268, 283, 286, 293, 294, 297
Contrainterrogatorio7, 45, 195, 258, 273, 276, 277, 297
Conviction intime- véase íntima convicción
Cooperación6, 7, 10, 18, 20, 22, 23, 24, 66, 67, 69, 70, 72, 94, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 116, 118, 152, 153, 164, 169, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 193, 222, 226, 227, 268, 278, 326, 327, 339, 349, 350, 354, 355, 357, 361, 364, 377, 380, 385
 -internacional.... 23, 72, 105, 152, 193, 354
Credibilidad 46, 51, 55, 63, 64, 65, 77, 97, 123, 128, 133, 136, 139, 140, 143, 144, 147, 178, 194, 196, 206, 216, 224, 236, 243, 277, 288, 295, 297, 300, 301, 302
Crímenes de guerra18, 250, 251, 274, 347, 362, 365, 371
Crímenes sexuales7, 8, 246, 248, 249, 250, 266, 300, 301
Crossexamination- véase
 contrainterrogatorio

Ch

Chambre d'accusation 198

D

Decir verdad.....5, 104
Decision making 286
Decisión Tadić..... 6, 141, 142
Declaración testifical 6, 187, 188
Declarar 5, 29, 34, 39, 42, 45, 47, 51, 53, 54, 59, 61, 74, 76, 78, 81, 89, 91, 92, 93, 95, 96, 99, 101, 102, 108, 109, 110, 111, 121, 134, 136, 140, 142, 146, 147, 186, 187, 190, 193, 204, 207, 216, 227, 228, 256, 261, 265, 266, 270, 274, 276, 281, 295, 307, 376
Defensa 27, 28, 29, 38, 40, 45, 55, 56, 61, 77, 78, 87, 90, 91, 93, 96, 113, 114, 115, 116, 117, 121, 122, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 159, 160, 161, 164, 184, 191, 200, 203, 204, 206, 208, 218, 219, 222, 223,

225, 226, 229, 230, 233, 234, 237, 238, 240,
241, 242, 243, 253, 254, 256, 257, 259, 263,
265, 266, 270, 275, 277, 278, 280, 284, 294,
296, 297, 298, 299, 302, 304, 305, 307, 316,
321, 372, 381

Denuncia 53, 54, 164

Derecho

- a guardar silencio 5, 91, 92, 93
- anglosajón..... - véase *Common Law*
- internacional.....126, 223, 252, 362, 380
- internacional humanitario 380
- interno..... 70, 226
- de defensa.....129, 134, 241, 284
- humanos 15, 22, 25, 26, 27, 36, 38, 46, 51,
53, 57, 62, 73, 81, 85, 87, 89, 91, 110, 126,
164, 170, 221, 223, 224, 226, 235, 237, 244,
245, 254, 341

Detención 66, 69, 70, 81, 107, 163, 164, 170,
172, 174, 185, 202, 209, 228, 251, 355

- provisional..... 69

Detenido.....57, 70, 92, 215, 228

Deterrence effect..... 195

Diligencias7, 37, 63, 64, 65, 67, 72, 77, 94,
99, 134, 139, 146, 181, 182, 184, 197, 201,
207, 230, 238, 239, 264, 297, 308

- investigación 67
- previas7, 37, 65, 77, 94, 99, 134, 139, 184,
207, 238, 239, 297, 308

Disclosure142, 144, 145, 146, 147, 150, 154,
156, 160, 190, 191, 198, 200, 229, 230, 231,
242, 265, 348

Discovery - véase Disclosure

Documento27, 28, 49, 50, 54, 66, 74, 84, 94,
98, 102, 108, 110, 111, 120, 146, 166, 176,
186, 187, 192, 200, 204, 205, 206, 207, 208,
227, 230, 233, 236, 259, 262, 270, 282, 283,
298, 301, 304, 308

E

Ejecución 69, 70, 339

Entrevista..... 191, 192, 240

Escrito de calificación 264

España37, 41, 45, 58, 60, 64, 65, 76, 87, 89,
90, 99, 102, 104, 105, 132, 148, 195, 217,
227, 229, 244, 276, 288, 297, 345, 348, 357

Estados.....67, 69, 70, 226, 321, 356, 374

- Aceptante 23
- Parte23, 68, 69, 70, 82, 164, 169, 172, 173,
174, 175, 182, 183

Estándar de la prueba..... 8, 286, 287, 291

Excepción7, 50, 60, 61, 107, 109, 110, 122,
128, 152, 168, 173, 243, 253, 266

Exclusionary rules 47, 195

Expert witness.....- véase perito

Extranjeros 86, 103

Extraterritorial 371

F

Face-to-face meeting - véase careo

Fact-finding 286

Fair play 160

Falso testimonio7, 61, 65, 97, 104, 105, 106,
107, 110, 271, 272, 274, 296, 376

Fiabilidad 8, 50, 72, 74, 131, 133, 143, 192,
206, 221, 222, 224, 225, 236, 257, 263, 277,
286, 294, 295, 296, 297, 305, 339

Firma19, 21, 22, 101, 116, 174, 192

Fiscal 6, 7, 19, 24, 26, 27, 43, 54, 66, 67, 68,
69, 91, 95, 99, 101, 105, 106, 107, 108, 117,
118, 143, 145, 146, 149, 150, 151, 153, 155,
156, 157, 158, 159, 161, 164, 165, 166, 167,
168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176,
177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186,
188, 189, 190, 192, 193, 195, 199, 200, 201,
202, 203, 204, 205, 208, 209, 210, 215, 218,
220, 224, 226, 230, 233, 238, 240, 259, 260,
266, 270, 275, 277, 279, 284, 307, 311

Fiscalía6, 19, 25, 28, 62, 66, 67, 141, 143, 147,
151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160,
164, 167, 170, 177, 178, 179, 180, 181, 184,
185, 187, 188, 189, 190, 191, 203, 205, 206,
207, 219, 222, 242, 254, 256, 258, 264, 273,
274, 275, 277, 284, 298, 300, 307, 308, 309,
363, 368

Fuentes de prueba6, 29, 32, 66, 68, 69, 74,
160, 163, 166, 168, 181, 182, 183, 230, 264,
267, 284, 287

Funcionarios públicos..... 63, 82

G

Garantías procesales 27, 30, 40, 41, 51, 56, 99, 215, 216, 225, 307
Género 149, 154, 177, 191, 192, 220, 250, 252
Genocidio 15, 19, 62, 144, 168, 173, 188, 220, 245, 250, 251, 339
Gobierno..... 164, 172
Guilty plea..... - véase conformación

H

Hearsay 5, 38, 44, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 133, 195, 236, 282, 304, 327
 -*evidence* 38, 47, 52, 53, 54, 282
 -*witness*..... - véase testigo de referencia
Homicidio..... 48

I

Identidad 5, 95, 114, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 139, 146, 147, 148, 158, 267, 271, 294, 295
Identificación 7, 47, 66, 121, 124, 125, 129, 131, 137, 178, 186, 192, 228, 274, 275
Igualdad 5, 75, 81, 82, 85, 86, 87, 160, 215, 229, 231, 244, 277, 323
Igualdad de armas..... 86, 160, 229, 231, 277
Immunity from use doctrine..... 95
Imparcial..... 40, 146, 154, 214, 234
Impugnación..... 7, 254, 348
Impunidad 16, 32, 50, 55, 59, 61, 96, 113, 180, 249, 290, 309, 315, 317, 355
Imputado 6, 79, 90, 93, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 229, 285, 381
Incapacidad 16, 74, 76, 77, 78, 149, 249, 251, 252, 301, 303
Incomparecencia 7, 99, 101, 102, 270
Incomunicación..... 265
Inculpa 67, 136, 182
Indefensión..... 131, 160
Indemnización..... 5, 97, 98
Indisponibilidad 7, 49, 281, 283
Información privilegiada..... 109
Informes 33, 54, 74, 176, 314
Inhibición..... 113

Inmediación 8, 33, 35, 46, 113, 204, 208, 215, 266, 282, 284, 286, 293, 294

Inner belief - véase íntima convicción

Instrucción 24, 34, 39, 54, 67, 68, 72, 74, 76, 89, 133, 135, 137, 138, 170, 182, 185, 187, 194, 197, 326, 330, 340, 360

Instructor 181, 187

Interés 25, 31, 52, 58, 59, 61, 64, 65, 68, 98, 117, 126, 166, 168, 171, 177, 178, 183, 184, 202, 260, 266, 281, 295

-de la justicia 68, 166, 168, 171, 177, 178, 183, 202, 260

Interpretación 7, 28, 36, 37, 150, 151, 168, 210, 211, 219, 233, 240, 253, 262, 263, 285, 287

Intérprete 86, 87, 263

Interrogatorio 7, 33, 40, 76, 78, 84, 92, 136, 137, 185, 192, 243, 256, 267, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 297, 341

Íntima convicción 8, 286, 287, 289, 381

Investigación 5, 6, 15, 24, 25, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 43, 49, 55, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 94, 98, 99, 103, 107, 108, 132, 143, 150, 151, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 194, 196, 197, 200, 201, 204, 207, 211, 222, 248, 274, 283, 307, 314, 340, 360, 367, 385

-internacional 72

J

Juicio

-con todas las garantías 28, 40, 56, 90, 115, 120, 126, 130, 131, 132, 138, 140, 141, 146, 147, 215, 222, 232, 234, 237, 253, 267, 269, 303

-en rebeldía 201

-justo- véase juicio con todas las garantías

-oral 7, 8, 25, 29, 33, 34, 36, 37, 41, 43, 44, 47, 50, 52, 54, 55, 57, 67, 77, 94, 97, 98, 99, 103, 108, 115, 116, 125, 126, 132, 134, 135, 141, 145, 146, 147, 159, 172, 185, 186, 194, 197, 201, 203, 204, 207, 208, 211, 213, 215,

225, 229, 230, 231, 232, 238, 240, 241, 256,
260, 265, 266, 270, 278, 281, 282, 283, 284,
294, 295, 296, 297, 299, 308, 319, 340, 360,
368, 379
-sin dilaciones indebidas..... 260, 261
Jurado.....107, 197, 273, 289, 308
juramento31, 45, 48, 50, 61, 104, 107, 108,
110, 269, 272, 273, 275, 296, 366
Jurar 5, 40, 74, 75, 87, 99, 104, 107, 110, 256,
296
Jurisdicción6, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,
47, 72, 82, 102, 105, 164, 165, 166, 167,
169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178,
181, 184, 185, 197, 198, 203, 222, 227, 228,
237, 238, 262, 312,318, 326, 327, 330, 339,
349, 350, 357, 366, 371, 381
Jurisprudencia25, 26, 27, 34, 36, 38, 40, 41,
44, 45, 46, 52, 53, 55, 56, 58, 61, 63, 73, 77,
97, 117, 122, 123, 132, 134, 141, 142, 143,
145, 146, 179, 194, 199, 214, 218, 220, 221,
223, 245, 249, 267, 281, 285, 304, 305, 315,
316, 327, 328, 332, 338, 339, 359, 368, 371,
376
Justicia internacional331, 335, 336, 340,
343, 346, 349, 356, 369, 370, 385

L

LECrim10, 33, 43, 45, 60, 63, 79, 87, 98, 99,
102, 104, 121, 195, 227, 229, 261, 276, 297
Les a humanidad, crime de 15, 19, 62, 173,
188, 245, 251
Libertad 5, 26, 59, 66, 70, 81, 82, 83, 85, 86,
89, 94, 119, 209, 216, 232, 235, 237, 244,
251, 252, 259, 290, 323
-declaración5, 81, 83, 85, 94, 216
-provisional..... 70
Limitación de derechos..... 68, 182, 187
LOCCPI 227, 228
LOPJ 68

M

Magistrados28, 101, 141, 150, 151, 157, 238,
243, 271, 275, 276, 280, 283, 291, 292, 299,
301, 308
Medidas coercitivas..... 69, 184

Medidas de protección5, 25, 61, 91, 96, 113,
115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 124, 129,
131, 132, 145, 146, 151, 153, 155, 157, 158,
159, 163, 190, 209, 216, 229, 234, 255, 267,
294, 295, 300
Medios de prueba29, 30, 31, 32, 47, 53, 67,
160, 185, 232, 304, 325, 343, 350, 353, 354,
356, 359, 366, 380, 385
-electrónicos7, 117, 129, 130, 131, 266,
267, 270
Menores- véase testigos menores
Mens rea 218, 220
Militares 15, 16, 17, 380
Ministerio de Justicia228, 331, 335, 336,
340, 343, 346, 349, 356, 369, 370
Ministerio Fiscal - véase Fiscalía
Misiones internacionales..... 5, 70, 73
Multa.....66, 70, 99, 102, 106, 107, 176, 278

N

Nemo tenetur se detegere 92, 341
Nemo tenetur se ipsum accusare..... 92
Notificaciones..... 377
Nulidad..... 67, 143, 182
Numeración 205, 206, 272

O

Observaciones6, 69, 163, 183, 184, 189, 196,
252, 281, 293, 316
Ofendidos.....- véase víctima
Oficiales.....15, 29, 64, 170, 262, 263
Open session126, 127, 231, 271, 272, 274,
275

P

Parte3, 5, 6, 15, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27,
28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 41, 43, 45, 46,
47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,
61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74,
82, 83, 86, 89, 90, 99, 101, 104, 105, 114,
116, 117, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126,
127, 129, 132, 137, 138, 140, 147, 148, 155,
157, 158, 159, 160, 161, 163, 165, 166, 167,
168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176,

177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 198, 201, 203, 205, 206, 209, 213, 217, 219, 220, 221, 222, 224, 228, 229, 230, 232, 233, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 249, 251, 252, 256, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 268, 271, 273, 276, 277, 278, 284, 287, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 304, 307, 309, 315, 319, 326, 346, 357, 359

-civil 58

Pena 31, 96, 99, 105, 106, 176, 286, 353

Peritos 33, 35, 39, 40, 42, 98, 115, 132, 204, 226, 295, 307

Perjudicados 62

Persona física 34, 42, 43, 73, 74, 164

Persona jurídica 42, 73, 74

Piezas de convicción 33

Plazos 102, 103, 185, 200, 227

Plea bargain - véase conformidad

Poder judicial 125

Práctica de pruebas 7, 50, 102, 147, 163, 203, 204, 227, 266, 272, 278, 279

Presunción de inocencia 7, 29, 40, 45, 46, 58, 59, 61, 78, 94, 201, 202, 203, 213, 214, 217, 225, 287, 302, 305, 308, 381

Principio de contradicción 67, 114, 126, 182

Principio de flexibilidad 232

Principio de inmediatez 27, 113, 131, 267, 293

Principio de legalidad 18

Principio de oralidad 115, 204

Principio de publicidad 114, 125, 128, 130, 131, 274, 283

Prisión provisional 209

Procedimiento penal 33, 34, 35, 36, 38, 90, 96, 136, 148, 169, 186, 195, 209, 308

Proceso internacional 328

Programas de protección 6, 148, 152

Promesa 7, 104, 190, 272

Proposición de pruebas 229, 230, 231

Protección efectiva 5, 82, 88, 90

Protection from public identification 123

Providencias 95, 118

Prueba 6, 7, 8, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 53, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 89, 92, 96, 98, 99, 101, 102, 108, 110, 114, 117, 122, 128, 129, 131, 133, 134,

135, 136, 138, 140, 141, 142, 143, 146, 147, 168, 182, 184, 185, 194, 196, 199, 203, 204, 205, 208, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 298, 302, 303, 304, 305, 308, 316, 319, 325, 327, 337, 338, 339, 341, 343, 348, 350, 353, 354, 356, 357, 359, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 375, 379, 380, 381, 382, 385

Prueba 33, 34, 52, 108, 221, 281, 283, 287, 297, 311, 312, 314, 319, 326, 327, 330, 338, 339, 343, 348, 364, 365

-anticipada... 8, 67, 163, 182, 239, 267, 283

-testigos 34, 35, 44, 57, 74, 76, 89, 316, 368

-documental 28, 233, 282, 364

-ilegal 220

-ilícita 221, 316, 357, 365, 368, 369, 380

-ilícitamente obtenida 7, 213, 220

-preconstituida 50, 240, 281

-testifical infantil 303

Publicidad 33, 99, 113, 114, 115, 124, 125, 126, 129, 131, 204, 208, 215

Puerta cerrada 5, 95, 118, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 201, 253, 275, 295, 297

R

Rationae loci 165

Rationae personae 165

Rationae temporis 165

Recurso 45, 46, 103, 106, 119, 120, 128, 143, 168, 171, 197, 209, 255, 264, 265, 281, 327, 375, 380, 384

-de apelación 327, 380

Recursos visuales 7, 264

Redacted version 160

Reforma 356

Remisión 3, 6, 23, 24, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 208

Renuncia 110, 202

Reparación 343

Representación legal 5, 87, 93

Representantes legales 254, 277

Requerimiento..... 98
Reserva 134
Resoluciones judiciales 93
Responsabilidad del Estado..... 342
Responsabilidad penal 342
Resumen de pruebas 204
Reunión de prueba 66, 68, 183, 184

S

Sala 6, 24, 25, 28, 123,127, 128, 131, 152, 154, 159, 160, 186, 195, 232, 233, 234, 237, 285, 285, 300
 -de Apelaciones26, 119, 120, 150, 161, 210, 236, 255
 -de Cuestiones Preliminares12, 25, 26, 66, 67, 68, 69, 70, 119, 120, 145, 150, 151, 156, 157, 159, 160, 161, 168, 165, 166, 171, 172, 173, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 189, 191, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204,205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 222, 223, 224, 230, 231,239, 241, 257, 258, 261, 284, 285, 300, 301, 302, 303, 304
 -de Primera Instancia12, 88, 120, 121, 147, 148, 195, 204, 208, 222, 223, 225, 226, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 253, 254, 255, 258, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 284, 285, 291, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 308
SCP- véase Sala de Cuestiones Preliminares
Secretaría6, 25, 87, 97, 98, 116, 124, 129, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 185, 186, 205, 238, 262, 263, 267, 268, 271, 272, 300, 307
Secretario 19, 87, 118, 152, 153, 154, 155, 166, 271
Secreto..... 61, 62
Secuestro 55, 135
Seguridad nacional91, 111, 125, 126, 128, 238
Seguro 89, 124, 131
Sentencias12, 25, 26, 41, 46, 53, 59, 60, 75, 76, 77, 118, 134, 135, 142, 253, 254, 308
Sentencing.....286, 288, 314, 345, 346, 365

Sobreseimiento..... 67, 184, 208, 209, 211
 -libre..... 209
Soft law 81
Solicitud69, 70, 226, 227, 228, 229
SPI - véase Sala de Primera Instancia
Status conference 230
Subsidiaria..... 20, 21, 164, 185, 195
Sumario 34, 44, 194, 318

T

Teoría del fruto del árbol envenenado. 224
Terceros35, 42, 43, 70, 127, 213, 225, 307
Test de admisibilidad 177
Testigo 5, 6, 7, 8, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 61, 63, 64, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 106, 107, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 176, 180, 181, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 204, 206, 207, 209, 216, 226, 227, 233, 234, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 286, 292, 293, 294, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 315, 317, 328, 349, 350, 353, 354, 367, 376, 381
 -de referencia 5, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 304, 381
 -menores 8, 41, 61, 76, 77, 78, 81, 107, 128, 302, 303, 369
 -presencial..... 34, 45, 47, 51, 63, 65
 -anónimos6, 116, 129, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 145, 147, 148, 149
Testimonio5, 8, 43, 45, 50, 55, 59, 60, 61, 63, 65, 72, 75, 81, 85, 88, 95, 97, 101, 115, 117, 123, 129, 130, 134, 136, 147, 153, 154, 155, 159, 191, 192, 195, 228, 232, 241, 247, 253, 259, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 274,

277, 283, 286, 294, 295, 296, 297, 301, 303, 368
 -grabado 270
 -transcripción escrita 7, 238, 263
Tortura 64, 81, 82, 83, 84, 85, 164, 216, 220, 221, 224, 251
Traducción 7, 168, 177, 199, 222, 259, 262
Tribunal Especial para Sierra Leona 18, 303
Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 6, 9, 12, 36, 40, 89, 122, 133, 134, 139, 218, 328, 336
Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia 23, 315, 362
Tribunal Penal Internacional para Ruanda 10, 12, 18, 30, 52, 94, 153

U

Unanimidad 291, 292
Unión Europea 356, 357

V

Valoración 8, 46, 56, 65, 73, 78, 131, 143, 144, 147, 195, 196, 204, 208, 216, 234, 239, 253,

259, 284, 285, 286, 287, 288, 292, 293, 294, 296, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 308, 326, 336, 339, 343
 -de la prueba 8, 143, 144, 195, 216, 253, 284, 285, 286, 287, 293, 296
 -libre de la prueba 8, 286
Verdad formal 287
Veredicto 239, 255, 285, 286, 295
Víctima 5, 8, 35, 37, 42, 43, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 84, 88, 115, 117, 141, 145, 159, 192, 194, 250, 251, 252, 253, 254, 279, 300, 301, 337, 338, 339, 370, 376
Violencia de género 250
Vistas 7, 28, 33, 73, 88, 97, 115, 127, 129, 131, 150, 170, 176, 179, 193, 203, 211, 240, 241, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 293, 307, 308

W

Witness - véase Testigo
Witness proofing 7, 256, 257, 258, 259, 292, 317, 349, 350, 381



UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAT DE DRET

EL TESTIGO ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL
ANEXO – COMPENDIO NORMATIVO

ANEXO A LA TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Dña. Monica Lucia Cavalcanti de
Albuquerque Duarte Mariz-Nóbrega

Dirigida por:

Dr. D. Fco. Javier Jiménez Fortea
Prof. Titular de Derecho Procesal
Valencia

2010

ÍNDICE

NOTA EXPLICATIVA	5
PARTE I – NORMAS ESPECÍFICAMENTE REFERIDAS AL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.....	9
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	11
REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA	69
REGLAMENTO DE LA CORTE.....	131
REGULATIONS OF THE OFFICE OF THE PROSECUTOR	169
REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA.....	185
ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES,	251
CODE OF JUDICIAL ETHICS.....	283
CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS.....	285
LEY ORGÁNICA 18/2003, DE 10 DE DICIEMBRE, DE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	299
LEY ORGÁNICA 6/2000, DE 4 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACIÓN POR ESPAÑA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	311
PARTE II – LEGISLACIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS	317
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	319
CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES	323
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	337
UNDCP MODEL WITNESS PROTECTION BILL, 2000.....	355
PARTE III – EXTRACTO DE LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA.....	359
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DEL 5 DE OCTUBRE 1988.....	361
CÓDIGO DE PROCESO PENAL BRASILEÑO	379
CÓDIGO PENAL BRASILEÑO.....	383
LEY Nº 9.807, DE 13 DE JULIO DE 1999	385
DECRETO Nº 3.518, DEL 20 DE JUNIO DEL 2000.....	389
REGLAMENTO INTERNO DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE BRASIL.....	395

NOTA EXPLICATIVA

Estatuto de Roma	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. “El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los <i>procès-verbaux</i> de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002”.
Reglas de Procedimiento y Prueba	Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional, de 9 de septiembre de 2002, y “constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual está subordinado en todos los casos. Al elaborar las Reglas de Procedimiento y Prueba se ha procurado evitar la reiteración y, en la medida de lo posible, repetir disposiciones del Estatuto. Se han incluido referencias directas al Estatuto en las Reglas, cuando correspondía, con el objeto de destacar la relación entre ambos instrumentos con arreglo al artículo 51, en particular los párrafos 4 y 5. En todos los casos, las Reglas de Procedimiento y Prueba deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas. A los efectos de los procesos en los países, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional no afectarán a las normas procesales aplicables en un tribunal o en un sistema jurídico nacionales”.
Reglamento de la Corte	Reglamento del Tribunal Penal Internacional, aprobado por los magistrados de la Corte el día 26 de mayo de 2004 en la Quinta sesión plenaria, en La Haya, 17- 28 de mayo de 2004
Regulations of the Office of the Prosecutor	Reglamento de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional, de 23 de abril de 2009
Reglamento de la Secretaría	Reglamento de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional, de 6 de marzo de 2006
Elementos de los Crímenes	Elementos de los Crímenes del Tribunal

	<p>Penal Internacional. “La estructura de los elementos de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra se atiene a la de las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma. Algunos párrafos de estos artículos enumeran crímenes múltiples. En tales casos, los elementos de los crímenes figuran en párrafos aparte, que corresponden a cada uno de dichos crímenes, para facilitar la identificación de los respectivos elementos”.</p>
Code of Judicial Ethics	Código de Ética Judicial del Tribunal Penal Internacional, de 1 de febrero de 2000
Código de Conducta Profesional de los Abogados	Código de Conducta Profesional de los Abogados, Aprobada por consenso en la tercera sesión plenaria el 2 de diciembre de 2005
Ley orgánica 18/2003, de 10 de diciembre	Ley orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, publicada en el BOE nº. 296, de 11 de diciembre de 2003
Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre,	Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del estatuto de la corte penal internacional, publicada en el BOE nº 239, de 5 de octubre de 2000
Declaración Universal de los Derachos Humanos	Declaración Universal de los Derachos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos – CEDH)	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. “El texto del Convenio fue modificado de conformidad con las disposiciones del Protocolo no 3 (STE no 45), entrado en vigor el 21 de Septiembre de 1970, del Protocolo no 5 (STE no 55), entrado en vigor el 20 de Diciembre de 1971 y del Protocolo no 8 (STE no 118), entrado en vigor el 1 de Enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo no 2 (STE no 44) que, de conformidad a su artículo 5 párrafo 3. formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de Septiembre de 1970. Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos son sustituidas por el Protocolo no 11 (STE no 155), a partir de la fecha de su

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	<p>entrada en vigor el 1 de Noviembre de 1998. A partir de esa fecha, el Protocolo no 9 (STE no 140), entrado en vigor el 1 de Octubre de 1994, queda abrogado".</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Pacto de San José de Costa Rica, en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969</p>
UNDCP model witness protection bill, 2000	Ley modelo de protección de testigos, de 2000, desarrollada por el Comité de Naciones Unidas para la prevención de crímenes y delitos.
Constitución de la República Federal de Brasil, del 5 de Octubre 1988 (CF/88)	Constitución de la República Federal de Brasil, del 5 de Octubre 1988 (CF/88), por la que se inició en definitivo el proceso de apertura política en Brasil, sustituyendo la Constitución del 1945, que había sido significativamente modificada en el 1967, por la Emenda Constitucional número Cinco, durante la dictadura militar.
Código de Proceso Penal Brasileño Código Penal Brasileño	Decreto-ley nº 3.689, de 3 de octubre de 1941 Decreto-ley n.º 2.848, de 7 de diciembre de 1940
Ley Nº 9.807, de 13 de Julio de 1999	Por la que se establece las normas de organización y manutención de los programas especiales de protección a víctimas y testigos amenazados, y instituye el Programa federal con esta finalidad, asimismo, por la que se regula la protección de acusados y condenados que hayan colaborado efectivamente durante investigaciones y procedimientos criminales.
Decreto Nº 3.518, del 20 de junio del 200	Por el que se reglamenta el programa federal de asistencia a la víctima y el testigo amenazado, creado por la ley 9.807, de 13 de julio de 1999
Reglamento interno del Supremo Tribunal Federal de Brasil	Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal brasileño, Actualizado por las Emendas nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 e 36, por el que se establece la composición y competencia de sus órganos, y que reglamenta su atribución acorde con la Constitución Federal de 1988

**PARTE I – NORMAS ESPECÍFICAMENTE REFERIDAS AL TRIBUNAL PENAL
INTERNACIONAL**

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Estatuto,
Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,
Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,
Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,
Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,
Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,
Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,
Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,
Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,
Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,
Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,
Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto

de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:
 - a) Cualquier Estado Parte;
 - b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
 - c) El Fiscal.Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
 - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
 - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el

inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración

nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.
3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.
4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.
5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.
7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.
2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

- a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
 - b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
 - c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.
5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.
6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.
7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.
8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:
- a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;
 - b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y
 - c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.
9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.
10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.
11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20
Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad *ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;
- b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;
- c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;
- ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá

progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no

menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de

conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

- a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
- b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.
9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.
2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.
3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.
5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.
6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.
2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.
3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.
4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
- b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.
2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.
3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:
 - a) Cualquier Estado Parte;
 - b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
 - c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.
4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.
5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.
2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.
3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:
 - a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
 - b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
 - c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:
 - a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
 - b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
 - c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.
 3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;
 - b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

- a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;
- b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y
- c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o
- b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

- a) Reunir y examinar pruebas;
- b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;
- c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;
- d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
- f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
- d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo

dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
 - b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;
 - c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.
2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:
 - a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
 - b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
 - c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
 - d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
 - e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;
 - f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.
 3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.
 - b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.
 4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por

lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;
b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.
3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:
 - a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
 - b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
 - c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
 - d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
 - e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:
 - a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
 - b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.
4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.
5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.
6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.
7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.
2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.
4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.
5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
 - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
 - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
 - b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
 - c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.
4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.
5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:
 - a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
 - b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
 - c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

- d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
 - e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
 - f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.
7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.
8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;
- b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:
- a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
 - b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.
10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:
 - a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
 - b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
 - c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
 - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.
2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.
3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:
 - a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte

tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.
7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:
 - a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
 - b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.
8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
 - b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
 - c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
 - d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
 - e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
 - f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.
2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.
3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4.
 - a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;
 - b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

- a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

- i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;
- ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
- iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o
- b) En todas las demás circunstancias:
- i) Ordenar la divulgación; o
- ii) Si no ordena la divulgación, en el juicio del acusado, extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

Si la Corte pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, éste recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, deberá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.
2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.
3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.
4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.
5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.
5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.
2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.
4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:
 - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
 - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
 - a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:
 - a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho; o
 - iii) Error de derecho;
 - b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho;
 - iii) Error de derecho;
 - iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.
2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;
- b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución del fallo o de la pena será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
 - b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.
- A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.
3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.
4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.
5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:
- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
 - b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
 - c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.
2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:
- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
 - b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
 - c) Mantener su competencia respecto del asunto,
- para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

- i) Una descripción de la persona que será transportada;
- ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y
- iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.
2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:
 - a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
 - b) Una copia de la orden de detención; y
 - c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.
3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:
 - a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
 - b) Copia de la sentencia condenatoria;
 - c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
 - d) Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.
4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.
2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:
 - a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
 - b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
 - c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
 - d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.
3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y
ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

- a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
- b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
- c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
- e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

- a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
- b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
- f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con

una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a

aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de

sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

a) Cuotas de los Estados Partes;

b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1

TÉRMINOS EMPLEADOS

En el presente documento:

- Por "artículo" se entenderán los artículos del Estatuto de Roma;
- Por "Sala" se entenderá una Sala de la Corte;
- Por "Parte" se entenderán las Partes en el Estatuto de Roma;
- Por "Magistrado Presidente" se entenderá el Magistrado que presida una Sala;
- Por "Presidente" se entenderá el Presidente de la Corte;
- Por "Reglamento" se entenderá el Reglamento de la Corte;
- Por "Reglas" se entenderán las Reglas de Procedimiento y Prueba.

REGLA 2

TEXTOS AUTÉNTICOS

Las Reglas han sido aprobadas en los idiomas oficiales de la Corte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 50. Todos los textos son igualmente auténticos.

Regla 3

Enmiendas

1. Las enmiendas a las Reglas que se propongan de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 serán transmitidas al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
2. El Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados partes hará traducir las propuestas de enmiendas a los idiomas oficiales de la Corte y las transmitirá a los Estados Partes.
3. El procedimiento descrito en las subreglas 1 y 2 será aplicable también a las reglas provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 51.

CAPÍTULO 2

DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

REGLA 4

SESIONES PLENARIAS

1. Los magistrados se reunirán en sesión plenaria antes de transcurridos dos meses a partir de la fecha de su elección. En esa primera sesión plenaria, tras formular la declaración solemne de conformidad con la regla 5, los magistrados:
 - a) Elegirán al Presidente y a los Vicepresidentes;
 - b) Asignarán magistrados a las secciones.
2. Posteriormente los magistrados se reunirán en sesión plenaria por lo menos una vez al año para ejercer sus funciones de conformidad con el Estatuto, las Reglas y el Reglamento y, de ser necesario, en sesiones plenarias extraordinarias convocadas por el Presidente de oficio o a petición de la mitad de los magistrados.
3. El quórum para cada sesión plenaria estará constituido por dos tercios de los magistrados.
4. Salvo cuando se disponga otra cosa en el Estatuto o las Reglas, en las sesiones plenarias las decisiones serán adoptadas por mayoría de los magistrados presentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o el magistrado que actúe en su lugar emitirá el voto decisivo.
5. El Reglamento será aprobado lo antes posible en sesión plenaria.

REGLA 5

PROMESA SOLEMNE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 45

1. De conformidad con el artículo 45 y antes de asumir funciones con arreglo al Estatuto, se hará la siguiente promesa solemne:

a) En el caso de los magistrados:

“Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como magistrado de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel, imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento, así como el secreto de las deliberaciones.”;

b) En el caso del fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto de la Corte:

“Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como (cargo) de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel, imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento.”

2. La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio del Presidente o de un Vicepresidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.

REGLA 6

PROMESA SOLEMNE DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA Y DE LA SECRETARÍA Y DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

1. Al tomar posesión de su cargo, los funcionarios de la Fiscalía y de la Secretaría harán la promesa siguiente:

“Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como (cargo) de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel e imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento.”

La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio, según proceda, del fiscal, el fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.

2. Antes de tomar posesión de su cargo, cada intérprete o traductor hará la siguiente promesa:

“Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de manera fiel e imparcial y con pleno respeto del deber de confidencialidad.”

La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio del Presidente de la Corte o de su representante, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.

REGLA 7

MAGISTRADO ÚNICO, CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2 b) iii) DEL ARTÍCULO 39

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando designe a un magistrado en calidad de magistrado único de conformidad con el párrafo 2 b) iii) del artículo 39, lo hará sobre la base de criterios objetivos previamente establecidos.

2. El magistrado designado tomará las decisiones que correspondan acerca de las cuestiones respecto de las cuales ni el Estatuto ni las Reglas dispongan expresamente que ha de hacerlo la Sala en pleno.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares, de oficio o, según proceda, a solicitud de una parte, podrá decidir que la Sala en pleno ejerza las funciones del magistrado único.

REGLA 8

CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL

1. La Presidencia, a propuesta del Secretario y previa consulta al Fiscal, elaborará un proyecto de código de conducta profesional de los abogados. Al preparar la propuesta, el Secretario procederá a las consultas previstas en la subregla 3 de la regla 20.
2. A continuación, el proyecto de código será transmitido a la Asamblea de los Estados Partes, para su aprobación, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 112.
3. El Código contendrá disposiciones relativas a su enmienda.

SECCIÓN II

LA FISCALÍA

REGLA 9

FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA

En el desempeño de sus funciones de gestión y administración de la Fiscalía, el Fiscal dictará reglamentaciones para el funcionamiento de ésta. Al preparar o enmendar esas reglamentaciones, el Fiscal consultará al Secretario sobre cualquier asunto que pueda afectar al funcionamiento de la Secretaría.

REGLA 10

CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LAS PRUEBAS

El Fiscal estará encargado de la conservación, el archivo y la seguridad de la información y las pruebas materiales que se obtengan en el curso de las investigaciones de la Fiscalía y de velar por su seguridad.

REGLA 11

DELEGACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL

El Fiscal o un Fiscal Adjunto podrá autorizar a los funcionarios de la Fiscalía, salvo aquéllos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 44, para que lo representen en el ejercicio de sus funciones, con excepción de las atribuciones propias del Fiscal que se indican en el Estatuto, entre otras las descritas en los artículos 15 y 53.

SECCIÓN III

LA SECRETARÍA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA SECRETARÍA

REGLA 12

ELECCIÓN DEL SECRETARIO Y EL SECRETARIO ADJUNTO Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

1. Inmediatamente después de su elección, la Presidencia preparará una lista de los candidatos que reúnan las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 43 y la transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes, a la que pedirá sus recomendaciones al respecto.
2. Cuando reciba las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes, el Presidente transmitirá sin demora la lista y las recomendaciones a la Corte reunida en sesión plenaria.
3. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 43, la Corte, reunida en sesión plenaria, elegirá lo antes posible al Secretario por mayoría absoluta de votos teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. En caso de que ningún candidato obtenga la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a votaciones sucesivas hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de votos.
4. Si fuere necesario nombrar a un Secretario Adjunto, el Secretario podrá formular una recomendación al respecto al Presidente. El Presidente convocará a la Corte en sesión plenaria para decidir el asunto. Si la Corte, reunida en sesión plenaria, decide por mayoría absoluta de votos que ha de elegir un Secretario Adjunto, el Secretario presentará a la Corte una lista de candidatos.
5. El Secretario Adjunto será elegido por la Corte en sesión plenaria de la misma forma que el Secretario.

REGLA 13

FUNCIONES DEL SECRETARIO

1. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud del Estatuto incumben a la Fiscalía de recibir, obtener y suministrar información y establecer conductos de comunicación a tal efecto, el Secretario hará las veces de conducto de comunicación de la Corte.
2. El Secretario estará encargado además de la seguridad interna de la Corte en consulta con la Presidencia y el Fiscal, así como con el Estado anfitrión.

REGLA 14

FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA

1. En el cumplimiento de sus funciones de organización y administración, el Secretario dictará reglamentaciones para el funcionamiento de la Secretaría. Cuando prepare o enmiende esas instrucciones, el Secretario consultará al Fiscal sobre todo asunto que pueda afectar al funcionamiento de la Fiscalía. Las instrucciones serán aprobadas por la Presidencia.
2. Las instrucciones contendrán disposiciones para que los abogados defensores tengan acceso a la asistencia administrativa de la Secretaría que corresponda y sea razonable.

Regla 15

Registros

1. El Secretario mantendrá una base de datos con todos los pormenores de cada causa sometida a la Corte, con sujeción a la orden de un magistrado o de una Sala en que se disponga que no se revele un documento o una información y a la protección de datos personales confidenciales. La información contenida en las bases de datos estará a disposición del público en los idiomas de trabajo de la Corte.
2. El Secretario llevará asimismo los demás registros de la Corte.

SUBSECCIÓN 2

DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

REGLA 16

Obligaciones del Secretario en relación con las víctimas y los testigos

1. En relación con las víctimas, el Secretario será responsable del desempeño de las siguientes funciones de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas:
 - a) Enviar avisos o notificaciones a las víctimas o a sus representantes legales;
 - b) Ayudarles a obtener asesoramiento letrado y a organizar su representación y proporcionar a sus representantes legales apoyo, asistencia e información adecuados, incluidos los servicios que puedan ser necesarios para el desempeño directo de sus funciones, con miras a proteger sus derechos en todas las fases del procedimiento de conformidad con las reglas 89 a 91;
 - c) Ayudarles a participar en las distintas fases del procedimiento, de conformidad con las reglas 89 a 91;
 - d) Adoptar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género a fin de facilitar la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.
2. Con respecto a las víctimas, los testigos y demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, el Secretario desempeñará las siguientes funciones de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas:
 - a) Informarles de los derechos que les asisten con arreglo al Estatuto y las Reglas y de la existencia, funciones y disponibilidad de la Dependencia de Víctimas y Testigos;
 - b) Asegurarse de que tengan conocimiento oportuno, con sujeción a las disposiciones relativas a la confidencialidad, de las decisiones de la Corte que puedan afectar a sus intereses.

3. A los efectos del desempeño de sus funciones, el Secretario podrá llevar un registro especial de las víctimas que hayan comunicado su intención de participar en una causa determinada.

4. El Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la instalación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos y a la prestación de servicios de apoyo a esas personas. Estos acuerdos podrán ser confidenciales.

REGLA 17

FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA

1. La Dependencia de Víctimas y Testigos ejercerá sus funciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 43.

2. La Dependencia de Víctimas y Testigos desempeñará, entre otras, las funciones que se indican a continuación de conformidad con el Estatuto y las Reglas y, según proceda, en consulta con la Sala, el Fiscal y la defensa:

a) Con respecto a todos los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, de conformidad con sus necesidades y circunstancias especiales:

i) Adoptará medidas adecuadas para su protección y seguridad y formulará planes a largo y corto plazo para protegerlos;

ii) Recomendará a los órganos de la Corte la adopción de medidas de protección y las comunicará además a los Estados que corresponda;

iii) Les ayudará a obtener asistencia médica, psicológica o de otra índole que sea apropiada;

iv) Pondrá a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad;

v) Recomendará, en consulta con la Fiscalía, la elaboración de un código de conducta en que se destaque el carácter fundamental de la seguridad y la confidencialidad para los investigadores de la Corte y de la defensa y para todas las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que actúen por solicitud de la Corte, según corresponda;

vi) Cooperará con los Estados, según sea necesario, para adoptar cualesquiera de las medidas enunciadas en la presente regla;

b) Con respecto a los testigos:

i) Les asesorará sobre cómo obtener asesoramiento letrado para proteger sus derechos, en particular en relación con su testimonio;

ii) Les prestará asistencia cuando tengan que testimoniar ante la Corte;

iii) Tomarán medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para facilitar el testimonio de víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

3. La Dependencia, en el ejercicio de sus funciones, tendrá debidamente en cuenta las necesidades especiales de los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad. A fin de facilitar la participación y protección de los niños en calidad de testigos, podrá asignarles, según proceda y previo consentimiento de los padres o del tutor, una persona que les preste asistencia durante todas las fases del procedimiento.

REGLA 18

OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA

La Dependencia de Víctimas y Testigos, a los efectos del desempeño eficiente y eficaz de sus funciones:

a) Velará por que sus funcionarios salvaguarden la confidencialidad en todo momento;

- b) Reconociendo los intereses especiales de la Fiscalía, la defensa y los testigos, respetará los intereses de los testigos, incluso, en caso necesario, manteniendo una separación apropiada entre los servicios para los testigos de cargo y de descargo y actuará imparcialmente al cooperar con todas las partes y de conformidad con las órdenes y decisiones de las Salas;
- c) Pondrá asistencia administrativa y técnica a disposición de los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos en todas las fases del procedimiento y en lo sucesivo, según razonablemente corresponda;
- d) Hará que se imparta capacitación a sus funcionarios con respecto a la seguridad, la integridad y la dignidad de las víctimas y los testigos, incluidos los asuntos relacionados con la sensibilidad cultural y las cuestiones de género;
- e) Cuando corresponda, cooperará con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

REGLA 19

PERITOS DE LA DEPENDENCIA

Además de los funcionarios mencionados en el párrafo 6 del artículo 43, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, la Dependencia de Víctimas y Testigos podrá estar integrada, según corresponda, por personas expertas en las materias siguientes, entre otras:

- a) Protección y seguridad de testigos;
- b) Asuntos jurídicos y administrativos, incluidas cuestiones de derecho humanitario y derecho penal;
- c) Administración logística;
- d) Psicología en el proceso penal;
- e) Género y diversidad cultural;
- f) Niños, en particular niños traumatizados;
- g) Personas de edad, particularmente en relación con los traumas causados por los conflictos armados y el exilio;
- h) Personas con discapacidad;
- i) Asistencia social y asesoramiento;
- j) Atención de la salud;
- k) Interpretación y traducción.

SUBSECCIÓN 3

ABOGADOS DEFENSORES

REGLA 20

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 43, el Secretario organizará el personal de la Secretaría de modo que se promuevan los derechos de la defensa de manera compatible con el principio de juicio imparcial definido en el Estatuto. A tales efectos el Secretario, entre otras cosas:

- a) Facilitará la protección de la confidencialidad, definida en el párrafo 1 b) del artículo 67;
- b) Prestará apoyo y asistencia y proporcionará información a todos los abogados defensores que comparezcan ante la Corte y según proceda, el apoyo a los investigadores profesionales que sea necesario para una defensa eficiente y eficaz;
- c) Prestará asistencia a los detenidos, a las personas a quienes sea aplicable el párrafo 2 del artículo 55 y a los acusados en la obtención de asesoramiento letrado y la asistencia de un abogado defensor;
- d) Prestará asesoramiento al Fiscal y a las Salas, según sea necesario, respecto de cuestiones relacionadas con la defensa;

e) Proporcionará a la defensa los medios adecuados que sean directamente necesarios para el ejercicio de sus funciones;

f) Facilitará la difusión de información y de la jurisprudencia de la Corte al abogado defensor y, según proceda, cooperará con colegios de abogados, asociaciones nacionales de defensa o el órgano representativo independiente de colegios de abogados o asociaciones de derecho a que se hace referencia en la subregla 3 para promover la especialización y formación de abogados en el derecho del Estatuto y las Reglas.

2. El Secretario desempeñará las funciones previstas en la subregla 1, incluida la administración financiera de la Secretaría, de manera tal de asegurar la independencia profesional de los abogados defensores.

3. A los efectos de la gestión de la asistencia judicial de conformidad con la regla 21 y la formulación de un código de conducta profesional de conformidad con la regla 8, el Secretario consultará, según corresponda, a un órgano representativo independiente de colegios de abogados o a asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier órgano cuyo establecimiento facilite la Asamblea de los Estados Partes.

REGLA 21

ASIGNACIÓN DE ASISTENCIA LETRADA

1. Con sujeción al párrafo 2 c) del artículo 55 y el párrafo 1 d) del artículo 67, los criterios y procedimientos para la asignación de asistencia letrada serán enunciados en el Reglamento sobre la base de una propuesta del Secretario previa consulta con el órgano representativo independiente de asociaciones de abogados o jurídicas a que se hace referencia en la subregla 3 de la regla 20.

2. El Secretario confeccionará y mantendrá una lista de abogados que reúnan los criterios enunciados en la regla 22 y en el Reglamento. Se podrá elegir libremente un abogado de esta lista u otro abogado que cumpla los criterios exigidos y esté dispuesto a ser incluido en la lista.

3. Se podrá pedir a la Presidencia que revise la decisión de no dar lugar a la solicitud de nombramiento de abogado. La decisión de la Presidencia será definitiva. De no darse lugar a la solicitud, se podrá presentar al Secretario una nueva en razón de un cambio en las circunstancias.

4. Quien opte por representarse a sí mismo lo notificará al Secretario por escrito en la primera oportunidad posible.

5. Cuando alguien aduzca carecer de medios suficientes para pagar la asistencia letrada y se determine ulteriormente que ese no era el caso, la Sala que sustancie la causa en ese momento podrá dictar una orden para que se reintegre el costo de la prestación de asesoramiento letrado.

REGLA 22

NOMBRAMIENTO DE ABOGADOS DEFENSORES Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

1. Los abogados defensores tendrán reconocida competencia en derecho internacional o en derecho y procedimiento penal, así como la experiencia pertinente necesaria, ya sea en calidad de juez, fiscal, abogado u otra función semejante en juicios penales. Tendrán un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Podrán contar con la asistencia de otras personas, incluidos profesores de derecho, que tengan la pericia necesaria.

2. Los abogados contratados por una persona que ejerza su derecho de nombrar abogado defensor de su elección con arreglo al Estatuto depositarán ante el Secretario su patrocinio y poder en la primera oportunidad posible.

3. En el cumplimiento de sus funciones, los abogados defensores estarán sujetos al Estatuto, las Reglas, el Reglamento, el código de conducta profesional de los abogados aprobado de

conformidad con la regla 8 y los demás documentos aprobados por la Corte que puedan ser pertinentes al desempeño de sus funciones.

SECCIÓN IV

SITUACIONES QUE PUEDAN AFECTAR AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

SUBSECCIÓN 1

SEPARACIÓN DEL CARGO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

REGLA 23

PRINCIPIO GENERAL

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto serán separados del cargo o sometidos a medidas disciplinarias en los casos y con las garantías establecidos en el Estatuto y en las Reglas.

REGLA 24

DEFINICIÓN DE FALTA GRAVE E INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS FUNCIONES

1. A los efectos del párrafo 1 a) del artículo 46, se considerará “falta grave” todo acto:

a) Cometido en el ejercicio del cargo, que sea incompatible con las funciones oficiales y que cause o pueda causar graves perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:

i) Revelar hechos o datos de los que se haya tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones o sobre temas que están *sub judice*, cuando ello redunde en grave detrimento de las actuaciones judiciales o de cualquier persona;

ii) Ocultar información o circunstancias de naturaleza suficientemente grave como para impedirle desempeñar el cargo;

iii) Abusar del cargo judicial para obtener un trato favorable injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales; o

b) Cometido al margen de las funciones oficiales, que sea de naturaleza grave y cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.

2. A los efectos del párrafo 1 a) del artículo 46, existe un “incumplimiento grave” cuando una persona ha cometido negligencia grave en el desempeño de sus funciones o, a sabiendas, ha contravenido estas funciones. Podrán quedar incluidas, en particular, situaciones en que:

a) No se observe el deber de solicitar dispensas a sabiendas de que existen motivos para ello;

b) Se cause reiteradamente un retraso injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o en el ejercicio de las atribuciones judiciales.

REGLA 25

DEFINICIÓN DE FALTA MENOS GRAVE

1. A los efectos del artículo 47, se considerará “falta menos grave” toda conducta que:

a) De producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:

i) Interferir en el ejercicio de las funciones de una de las personas a que hace referencia el artículo 47;

ii) No cumplir o desatender reiteradamente solicitudes hechas por el magistrado que preside o por la Presidencia en el ejercicio de su legítima autoridad;

iii) No aplicar las medidas disciplinarias que corresponden al Secretario, a un secretario adjunto o a otros funcionarios de la Corte cuando un magistrado sepa o deba saber que han incurrido en incumplimiento grave; o

b) De no producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.

2. Nada de lo dispuesto en esta regla excluye la posibilidad de que la conducta a que se hace referencia en la subregla 1 a) constituya “falta grave” o “incumplimiento grave” a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 46.

REGLA 26

PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 46 y del artículo 47, la denuncia relativa a una conducta definida en las reglas 24 y 25 deberá consignar los motivos, la identidad del denunciante y las pruebas correspondientes, si las hubiere. La denuncia tendrá carácter confidencial.

2. La denuncia será comunicada a la Presidencia, que podrá asimismo iniciar actuaciones de oficio y que, de conformidad con el Reglamento, desestimarás las denuncias anónimas o manifiestamente infundadas y transmitirá las restantes al órgano competente. En esta tarea, la Presidencia contará con la colaboración de uno o más magistrados, designados según una rotación automática de conformidad con el Reglamento.

REGLA 27

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

1. Cuando se considere la posibilidad de la separación del cargo, de conformidad con el artículo 46, o de aplicar medidas disciplinarias, de conformidad con el artículo 47, se notificará por escrito al titular del cargo.

2. El titular del cargo tendrá plena oportunidad de presentar y obtener pruebas, de presentar escritos y de responder a preguntas.

3. El titular del cargo podrá estar representado por un abogado durante el procedimiento iniciado de conformidad con esta regla.

REGLA 28

SUSPENSIÓN EN EL CARGO

El titular de un cargo que sea objeto de una denuncia suficientemente grave podrá ser suspendido en el ejercicio de ese cargo hasta que el órgano competente adopte una decisión definitiva.

REGLA 29

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEL CARGO

1. Cuando se trate de un magistrado, del secretario o del secretario adjunto, la cuestión de la separación del cargo será sometida a votación en sesión plenaria.

2. La Presidencia transmitirá por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes la recomendación adoptada cuando se trate de un magistrado y la decisión adoptada cuando se trate del secretario o de un secretario adjunto.

3. Cuando se trate de un fiscal adjunto, el Fiscal transmitirá por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes la recomendación que formule.

4. De constatarse que la conducta no es constitutiva de falta grave o de incumplimiento grave, se podrá decidir, de conformidad con el artículo 47, que el titular del cargo ha incurrido en falta menos grave e imponer una medida disciplinaria.

REGLA 30

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Cuando se trate de un magistrado, del secretario o de un secretario adjunto, la decisión de imponer una medida disciplinaria será adoptada por la Presidencia.

2. Cuando se trate del Fiscal, la decisión de imponer una medida disciplinaria será adoptada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Cuando se trate de un fiscal adjunto:

a) La decisión de imponer una amonestación será adoptada por el Fiscal;

b) La decisión de imponer una sanción pecuniaria será adoptada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, previa recomendación del Fiscal.

4. Las amonestaciones serán consignadas por escrito y transmitidas al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.

REGLA 31

SEPARACIÓN DEL CARGO

La decisión de separar del cargo, una vez adoptada, se hará efectiva de inmediato. El sancionado dejará de formar parte de la Corte, incluso respecto de las causas en cuya sustanciación estuviese participando.

REGLA 32

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

a) Amonestación; o

b) Una sanción pecuniaria que no podrá ser superior a seis meses del sueldo que perciba en la Corte el titular del cargo.

Subsección 2

Dispensa, recusación, fallecimiento y dimisión

REGLA 33

DISPENSA DE UN MAGISTRADO, DEL FISCAL O DE UN FISCAL ADJUNTO

1. Un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto que desee ser dispensado de una función presentará una petición por escrito a la Presidencia indicando los motivos de la dispensa.

2. La Presidencia preservará el carácter confidencial de la petición y no dará a conocer públicamente los motivos de su decisión sin el consentimiento de quien haya presentado la petición.

REGLA 34

RECUSACIÓN DE UN MAGISTRADO, DEL FISCAL O DE UN FISCAL ADJUNTO

1. Además de las enunciadas en el párrafo 2 del artículo 41 y en el párrafo 7 del artículo 42 serán causales de recusación de un magistrado, el fiscal o el fiscal adjunto, entre otras, las siguientes:

a) Tener un interés personal en el caso, entendiéndose por tal una relación conyugal, parental o de otro parentesco cercano, personal o profesional o una relación de subordinación con cualquiera de las partes;

b) Haber participado, a título personal y antes de asumir el cargo, en cualquier procedimiento judicial iniciado antes de su participación en la causa o iniciado por él posteriormente en que la persona objeto de investigación o enjuiciamiento haya sido o sea una de las contrapartes;

c) Haber desempeñado funciones, antes de asumir el cargo, en el ejercicio de las cuales cabría prever que se formó una opinión sobre la causa de que se trate, sobre las partes o sobre sus representantes que, objetivamente, podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida;

d) Haber expresado opiniones, por conducto de los medios de comunicación, por escrito o en actos públicos que, objetivamente, podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 42, la petición de recusación se hará por escrito tan pronto como se tenga conocimiento de las razones en que se base. La petición, que será motivada y a la que se adjuntarán las pruebas pertinentes, será transmitida al titular del cargo, quien podrá formular observaciones al respecto por escrito.

3. Las cuestiones relacionadas con la recusación del fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones.

REGLA 35

OBLIGACIÓN DE UN MAGISTRADO, EL FISCAL O UN FISCAL ADJUNTO DE SOLICITAR LA DISPENSA

El magistrado, fiscal o fiscal adjunto que tenga motivos para creer que existe una causal de recusación a su respecto presentará una petición de dispensa y no esperará hasta que se pida la recusación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41 o el párrafo 7 del artículo 42 y con la regla 34. La petición será hecha y tramitada por la Presidencia de conformidad con la regla 33.

REGLA 36

FALLECIMIENTO DE UN MAGISTRADO, EL FISCAL, UN FISCAL ADJUNTO, EL SECRETARIO O EL SECRETARIO ADJUNTO

La Presidencia comunicará por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes el fallecimiento de un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto.

REGLA 37

DIMISIÓN DE UN MAGISTRADO, EL FISCAL, UN FISCAL ADJUNTO, EL SECRETARIO O EL SECRETARIO ADJUNTO

1. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto comunicará por escrito su decisión de dimitir a la Presidencia, la cual lo comunicará, también por escrito, al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
2. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto procurará dar aviso, con por lo menos seis meses de antelación, de la fecha en que entrará en vigor su dimisión. Antes de que entre en vigor su dimisión, el magistrado hará todo lo posible por cumplir sus funciones pendientes.

SUBSECCIÓN 3

SUSTITUCIONES Y MAGISTRADOS SUPLENTE

REGLA 38

SUSTITUCIONES

1. Un magistrado podrá ser sustituido por motivos objetivos y justificados, entre ellos:
 - a) Dimisión;
 - b) Dispensa aceptada;
 - c) Recusación;
 - d) Separación del cargo;
 - e) Fallecimiento.
2. La sustitución se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento preestablecido en el Estatuto, en las Reglas y en el Reglamento.

REGLA 39

MAGISTRADOS SUPLENTE

El magistrado suplente asignado por la Presidencia a una Sala de Primera Instancia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 74 asistirá a todas las actuaciones y deliberaciones de la causa, pero no podrá participar en ella ni ejercer ninguna de las funciones de los miembros de la Sala que conozcan de ella, a menos que deba sustituir a un miembro de ella que no pueda seguir estando presente. Los magistrados suplentes serán designados de conformidad con un procedimiento previamente establecido por la Corte.

SECCIÓN V

PUBLICACIÓN, IDIOMAS Y TRADUCCIÓN

REGLA 40

PUBLICACIÓN DE LAS DECISIONES EN LOS IDIOMAS OFICIALES DE LA CORTE

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 50, se considerará que las decisiones siguientes resuelven cuestiones fundamentales:

- a) Todas las decisiones de la Sección de Apelaciones;
- b) Todas las decisiones de la Corte respecto de su competencia o de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 17, 18, 19 y 20;
- c) Todas las decisiones de una Sala de Primera Instancia acerca de la culpabilidad o inocencia, la condena y la reparación que se haya de hacer a las víctimas de conformidad con los artículos 74, 75 y 76;
- d) Todas las decisiones de una Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57;

2. Las decisiones sobre la confirmación de los cargos de conformidad con el párrafo 7 del artículo 61 y sobre los delitos contra la administración de justicia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 70 serán publicadas en todos los idiomas oficiales de la Corte cuando la Presidencia determine que resuelven cuestiones fundamentales.

3. La Presidencia podrá decidir que se publiquen otras decisiones en los idiomas oficiales cuando se refieran a cuestiones importantes relacionadas con la interpretación o la aplicación del Estatuto o a una cuestión importante de interés general.

REGLA 41

IDIOMAS DE TRABAJO DE LA CORTE

1. A los efectos del párrafo 2 del artículo 50, la Presidencia autorizará el uso como idioma de trabajo de la Corte de un idioma oficial cuando:

- a) Ese idioma sea comprendido y hablado por la mayoría de quienes participan en una causa de que conozca la Corte y lo solicite alguno de los participantes en las actuaciones; o
- b) Lo soliciten el Fiscal y la defensa.

2. La Presidencia podrá autorizar el uso de un idioma oficial de la Corte como idioma de trabajo si considera que ello daría mayor eficiencia a las actuaciones.

REGLA 42

SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

La Corte adoptará disposiciones para que se presten los servicios de traducción e interpretación necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Estatuto y a las presentes Reglas.

REGLA 43

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA CORTE

La Corte se asegurará de que en todos los documentos que hayan de publicarse de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas se respete la obligación de proteger la confidencialidad de las actuaciones y la seguridad de las víctimas y los testigos.

CAPÍTULO 3

DE LA COMPETENCIA Y LA ADMISIBILIDAD

SECCIÓN I

DECLARACIONES Y REMISIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13 Y 14

REGLA 44

DECLARACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 12

1. El Secretario, a solicitud del Fiscal, podrá preguntar a un Estado que no sea Parte en el Estatuto o que se haya hecho Parte en él después de su entrada en vigor, con carácter confidencial, si se propone hacer la declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 12.

2. Cuando un Estado presente al Secretario, o le comunique su intención de presentarle, una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 o cuando el Secretario actúe conforme a lo dispuesto en la subregla 1, el Secretario informará al Estado en cuestión de que la declaración hecha con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 tiene como consecuencia la

aceptación de la competencia con respecto a los crímenes indicados en el artículo 5 a que corresponda la situación y serán aplicables las disposiciones de la Parte IX, así como las reglas correspondientes a esa Parte que se refieran a los Estados Partes.

REGLA 45

REMISIÓN DE UNA SITUACIÓN AL FISCAL

La remisión de una situación al Fiscal se hará por escrito.

SECCIÓN II

INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15

REGLA 46

INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL FISCAL CON ARREGLO A LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 15

Cuando se presente información con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 o cuando se reciba en la sede de la Corte testimonio oral o por escrito con arreglo al párrafo 2 del artículo 15, el Fiscal protegerá la confidencialidad de esa información y testimonio o adoptará todas las demás medidas que sean necesarias de conformidad con sus deberes con arreglo al Estatuto.

REGLA 47

TESTIMONIO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

1. Las disposiciones de las reglas 111 y 112 serán aplicables, mutatis mutandis, al testimonio que reciba el Fiscal con arreglo al párrafo 2 del artículo 15.
2. El Fiscal, cuando considere que existe un riesgo grave de que no sea posible que se rinda el testimonio posteriormente, podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que adopte las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y la integridad de las actuaciones y, en particular, que designe a un abogado o un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares para que esté presente cuando se tome el testimonio a fin de proteger los derechos de la defensa. Si el testimonio es presentado posteriormente en el proceso, su admisibilidad se regirá por el párrafo 4 del artículo 69 y su valor probatorio será determinado por la Sala competente.

REGLA 48

DETERMINACIÓN DEL FUNDAMENTO SUFICIENTE PARA ABRIR UNA INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15

El Fiscal, al determinar si existe fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, tendrá en cuenta los factores indicados en el párrafo 1 a) a c) del artículo 53.

REGLA 49

DECISIÓN E INFORMACIÓN CON ARREGLO AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 15

1. El Fiscal se asegurará con prontitud de que se informe de las decisiones adoptadas con arreglo al párrafo 6 del artículo 15, junto con las razones a que obedecen, de manera que se evite todo peligro para la seguridad, el bienestar y la intimidad de quienes le hayan suministrado información con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 15 o para la integridad de las investigaciones o actuaciones.
2. La notificación indicará además la posibilidad de presentar información adicional sobre la misma situación cuando haya hechos o pruebas nuevos.

REGLA 50

PROCEDIMIENTO PARA QUE LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES AUTORICE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El Fiscal, cuando se proponga recabar autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, lo comunicará a las víctimas de las que él o la Dependencia de Víctimas y Testigos tenga conocimiento o a sus representantes legales, a menos que decida que ello puede poner en peligro la integridad de la investigación o la vida o el bienestar de las víctimas y los testigos. El Fiscal

podrá también recurrir a medios generales a fin de dar aviso a grupos de víctimas si llegase a la conclusión de que, en las circunstancias especiales del caso, ello no pondría en peligro la integridad o la realización efectiva de la investigación ni la seguridad y el bienestar de las víctimas o los testigos. El Fiscal, en ejercicio de estas funciones, podrá recabar la asistencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos según corresponda.

2. La solicitud de autorización del Fiscal deberá hacerse por escrito.

3. Tras la información proporcionada de conformidad con la subregla 1, las víctimas podrán presentar observaciones por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares dentro del plazo fijado en el Reglamento.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares, al decidir qué procedimiento se ha de seguir, podrá pedir información adicional al Fiscal y a cualquiera de las víctimas que haya presentado observaciones y, si lo considera procedente, podrá celebrar una audiencia.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una decisión, que será motivada, en cuanto a si autoriza en todo o en parte la solicitud del Fiscal de que se inicie una investigación con arreglo al párrafo 4 del artículo 15. La Sala notificará la decisión a las víctimas que hayan hecho observaciones.

6. El procedimiento que antecede será aplicable también en los casos en que se presente a la Sala de Cuestiones Preliminares una nueva solicitud con arreglo al párrafo 5 del artículo 15.

SECCIÓN III

IMPUGNACIONES Y DECISIONES PRELIMINARES CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19

REGLA 51

INFORMACIÓN PRESENTADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 17

La Corte, al examinar las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 17 y en el contexto de las circunstancias del caso, podrá tener en cuenta, entre otras cosas, la información que el Estado a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 17 ponga en su conocimiento mostrando que sus tribunales reúnen las normas y estándares internacionales reconocidos para el enjuiciamiento independiente e imparcial de una conducta similar o que el Estado ha confirmado por escrito al Fiscal que el caso se está investigando o ha dado lugar a un enjuiciamiento.

REGLA 52

NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18

1. Con sujeción a las limitaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 18, la notificación contendrá información sobre los actos que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y que sea pertinente a los efectos del párrafo 2 del artículo 18.

2. Un Estado podrá solicitar del Fiscal información adicional que le sirva para aplicar el párrafo 2 del artículo 18. Esa solicitud no modificará el plazo de un mes previsto en el párrafo 2 del artículo 18 y será respondida de manera expedita por el Fiscal.

REGLA 53

INHIBICIÓN DEL FISCAL SEGÚN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 18

El Estado que pida una inhibición con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 lo hará por escrito y, teniendo en cuenta esa disposición, suministrará información relativa a la investigación a que esté procediendo. El Fiscal podrá recabar de ese Estado información adicional.

REGLA 54

PETICIÓN DEL FISCAL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 18

1. La petición hecha por el Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 se hará por escrito e indicará sus fundamentos. El Fiscal comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares la información suministrada por el Estado de conformidad con la regla 53.

2. El Fiscal informará por escrito a ese Estado cuando presente una petición a la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 e incluirá un resumen del fundamento de la petición.

REGLA 55

ACTUACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 18

1. La Sala de Cuestiones Preliminares decidirá qué procedimiento se habrá de seguir y podrá adoptar medidas adecuadas para la debida sustanciación de las actuaciones. Podrá celebrar una audiencia.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares examinará la petición del Fiscal y las observaciones presentadas por el Estado que haya pedido la inhibición con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 y tendrá en cuenta los factores indicados en el artículo 17 al decidir si autoriza una investigación.
3. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y sus fundamentos serán comunicados tan pronto como sea posible al Fiscal y al Estado que haya pedido la inhibición.

REGLA 56

PETICIÓN DEL FISCAL TRAS EL EXAMEN HECHO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 18

1. El Fiscal, tras proceder al examen a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18, podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que autorice la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo. La petición a la Sala de Cuestiones Preliminares se hará por escrito e indicará sus fundamentos.
2. El Fiscal comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares toda información adicional suministrada por el Estado con arreglo al párrafo 5 del artículo 18.
3. Las actuaciones se sustanciarán de conformidad con la subregla 2 de la regla 54 y la regla 55.

REGLA 57

MEDIDAS PROVISIONALES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 18

La petición hecha por el Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares en las circunstancias a que se refiere el párrafo 6 del artículo 18 será examinada *ex parte* y a puerta cerrada. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará en forma expedita respecto de la petición.

REGLA 58

ACTUACIONES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19

1. La petición hecha con arreglo al artículo 19 se hará por escrito e indicará sus fundamentos.
2. La Sala a la que se presente una impugnación o una cuestión respecto de su competencia o de la admisibilidad de una causa con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 19 o que esté actuando de oficio con arreglo al párrafo 1 de ese artículo decidirá qué procedimiento se habrá de seguir y podrá adoptar las medidas que correspondan para la debida sustanciación de las actuaciones. La Sala podrá celebrar una audiencia. Podrá aplazar la consideración de la impugnación o la cuestión hasta las actuaciones de confirmación de los cargos o hasta el juicio, siempre que ello no cause una demora indebida, y en tal caso deberá en primer lugar considerar la impugnación o la cuestión y adoptar una decisión al respecto.
3. La Corte transmitirá la petición que reciba con arreglo a la subregla 2 al Fiscal y a la persona a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19 que haya sido entregada a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en respuesta a una citación y les permitirá presentar por escrito observaciones al respecto dentro del plazo que fije la Sala.
4. La Corte se pronunciará en primer lugar respecto de las impugnaciones o las cuestiones de competencia y, a continuación, respecto de las impugnaciones o las cuestiones de admisibilidad.

REGLA 59

PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 19

1. El Secretario, a los efectos del párrafo 3 del artículo 19, informará de las cuestiones o impugnaciones de la competencia o de la admisibilidad que se hayan planteado de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19 a:

- a) Quienes hayan remitido una situación de conformidad con el artículo 13;
- b) Las víctimas que se hayan puesto ya en contacto con la Corte en relación con esa causa o sus representantes legales.

2. El Secretario proporcionará a quienes se hace referencia en la subregla 1, en forma compatible con las obligaciones de la Corte respecto del carácter confidencial de la información, la protección de las personas y la preservación de pruebas, un resumen de las causales por las cuales se haya impugnado la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa.

3. Quienes reciban la información de conformidad con la subregla 1 podrán presentar observaciones por escrito a la Sala competente dentro del plazo que ésta considere adecuado.

REGLA 60

ÓRGANO COMPETENTE PARA RECIBIR LAS IMPUGNACIONES

La impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa presentada después de confirmados los cargos, pero antes de que se haya constituido o designado la Sala de Primera Instancia, será dirigida a la Presidencia, que la remitirá a la Sala de Primera Instancia en cuanto ésta haya sido constituida o designada de conformidad con la regla 130.

REGLA 61

MEDIDAS PROVISIONALES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 19

Cuando el Fiscal haga una petición a la Sala competente en las circunstancias a que se refiere el párrafo 8 del artículo 19, será aplicable la regla 57.

REGLA 62

ACTUACIONES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 19

1. El Fiscal, si presenta una petición con arreglo al párrafo 10 del artículo 19, la dirigirá a la Sala que se hubiera pronunciado en último término sobre la admisibilidad. Será aplicable lo dispuesto en las reglas 58, 59 y 61.

2. El Estado o los Estados cuya impugnación de la admisibilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 haya dado origen a la decisión de inadmisibilidad a que se refiere el párrafo 10 de ese artículo serán notificados de la petición del Fiscal y se fijará un plazo para que presenten sus observaciones.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I

LA PRUEBA

REGLA 63

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PRUEBA

1. Las reglas probatorias enunciadas en el presente capítulo, junto con el artículo 69, serán aplicables en las actuaciones que se substancien ante todas las Salas.

2. La Sala, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64, tendrá facultades discrecionales para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69.

3. La Sala se pronunciará sobre las cuestiones de admisibilidad fundadas en las causales enunciadas en el párrafo 7 del artículo 69 que plantee una de las partes o ella misma de oficio de conformidad con el párrafo 9 a) del artículo 64.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66, la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.

5. Las Salas no aplicarán las normas de derecho interno relativas a la prueba, salvo que lo hagan de conformidad con el artículo 21.

REGLA 64

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PERTINENCIA O A LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

1. Las cuestiones de pertinencia o admisibilidad deberán plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas. Excepcionalmente, podrán plantearse inmediatamente después de conocida la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad cuando no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada. La Sala podrá solicitar que la cuestión se plantee por escrito. La Corte transmitirá el escrito a todos los que participen en el proceso, a menos que decida otra cosa.

2. La Sala expondrá las razones de los dictámenes que emita sobre cuestiones de prueba. Se dejará constancia de esas razones en el expediente del proceso, en caso de que no se hayan consignado en él durante el juicio, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 64 y la subregla 1 de la regla 137.

3. La Sala no tendrá en cuenta las pruebas que declare no pertinentes o inadmisibles.

REGLA 65

OBLIGACIÓN DE LOS TESTIGOS DE PRESTAR DECLARACIÓN

1. A menos que se disponga otra cosa en el Estatuto y en las Reglas, particularmente en las reglas 73, 74 y 75, la Corte podrá obligar al testigo que comparezca ante ella a prestar declaración.

2. La regla 171 será aplicable al testigo que comparezca ante la Corte y esté obligado a prestar declaración de conformidad con la subregla 1.

REGLA 66

PROMESA SOLEMNE

1. Salvo lo dispuesto en la subregla 2, los testigos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69, harán la siguiente promesa solemne antes de rendir su testimonio:

“Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.”

2. La Sala podrá autorizar a rendir testimonio sin esta promesa solemne al menor de 18 años de edad o a la persona cuya capacidad de juicio esté disminuida y que, a su parecer, no comprenda la naturaleza de una promesa solemne cuando considere que esa persona es capaz para dar cuenta de hechos de los que esté en conocimiento y comprende el significado de la obligación de decir verdad.

3. Antes de comenzar la declaración, el testigo será informado acerca del delito previsto en el párrafo 1 a) del artículo 70.

REGLA 67

TESTIMONIO PRESTADO EN PERSONA POR MEDIOS DE AUDIO O VÍDEO

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, la Sala podrá permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medios de audio o vídeo, a condición de que esos medios permitan que el testigo sea interrogado por el Fiscal, por la defensa y por la propia Sala, en el momento de rendir su testimonio.

2. El interrogatorio de un testigo en virtud de esta regla tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en las reglas pertinentes del presente capítulo.

3. La Sala, con la asistencia de la Secretaría, se cerciorará de que el lugar escogido para prestar el testimonio por medios de audio o vídeo sea propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo.

REGLA 68

TESTIMONIO GRABADO ANTERIORMENTE

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que:

- a) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación; o
- b) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso.

REGLA 69

ACUERDOS EN CUANTO A LA PRUEBA

El Fiscal y la defensa podrán convenir en que un supuesto hecho que conste en los cargos, en el contenido de un documento, en el testimonio previsto de un testigo o en otro medio de prueba no será impugnado y, en consecuencia, la Sala podrá considerarlo probado a menos que, a su juicio, se requiera en interés de la justicia, en particular el de las víctimas, una presentación más completa de los hechos denunciados.

REGLA 70

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

REGLA 71

PRUEBA DE OTRO COMPORTAMIENTO SEXUAL

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

REGLA 72

PROCEDIMIENTO A PUERTA CERRADA PARA CONSIDERAR LA PERTINENCIA O LA ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

1. Cuando se tenga la intención de presentar u obtener, incluso mediante el interrogatorio de la víctima o de un testigo, pruebas de que la víctima consintió en el supuesto crimen de violencia sexual denunciado, o pruebas de las palabras, el comportamiento, el silencio o la falta de resistencia de la víctima o de un testigo a que se hace referencia en los apartados a) a d) de la regla 70, se notificará a la Corte y describirán la sustancia de las pruebas que se tenga la intención de presentar u obtener y la pertinencia de las pruebas para las cuestiones que se planteen en la causa.

2. La Sala, al decidir si las pruebas a que se refiere la subregla 1 son pertinentes o admisibles, escuchará a puerta cerrada las opiniones del Fiscal, de la defensa, del testigo y de la víctima o su representante legal, de haberlo, y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69, tendrá en cuenta si las pruebas tienen suficiente valor probatorio en relación con una cuestión que se plantee en la causa y los perjuicios que puedan suponer. A estos efectos, la Sala tendrá en cuenta el párrafo 3 del artículo 21 y los artículos 67 y 68 y se guiará por los principios enunciados en los apartados a) a d) de la regla 70, especialmente con respecto al interrogatorio de la víctima.

3. La Sala, cuando determine que la prueba a que se refiere la subregla 2 es admisible en el proceso, dejará constancia en el expediente de la finalidad concreta para la que se admite. Al valorar la prueba en el curso del proceso, la Sala aplicará los principios enunciados en los apartados a) a d) de la regla 70.

REGLA 73

COMUNICACIONES E INFORMACIÓN PRIVILEGIADAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 67, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de la relación profesional entre una persona y su abogado se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación, a menos que esa persona:

a) Consienta por escrito en ello; o

b) Haya revelado voluntariamente el contenido de la comunicación a un tercero y ese tercero lo demuestre.

2. En cuanto a la subregla 5 de la regla 63, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de una categoría de relación profesional u otra relación confidencial se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación en las mismas condiciones que en las subreglas 1 a) y 1 b) si la Sala decide respecto de esa categoría que:

a) Las comunicaciones que tienen lugar en esa categoría de relación forman parte de una relación confidencial que suscita una expectativa razonable de privacidad y no divulgación;

b) La confidencialidad es esencial para la índole y el tipo de la relación entre la persona y su confidente; y

c) El reconocimiento de ese carácter privilegiado promovería los objetivos del Estatuto y de las Reglas.

3. La Corte, al adoptar una decisión en virtud de la subregla 2, tendrá especialmente en cuenta la necesidad de reconocer el carácter privilegiado de las comunicaciones en el contexto de la relación profesional entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o consejero, en particular cuando se refieran a las víctimas o las involucren, o entre una persona y un miembro del clero; en este último caso, la Corte reconocerá el carácter privilegiado de las comunicaciones hechas en el contexto del sacramento de la confesión cuando ella forme parte de la práctica de esa religión.

4. La Corte considerará privilegiados y, en consecuencia, no sujetos a divulgación, incluso por conducto del testimonio de alguien que haya sido o sea funcionario o empleado del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la información, los documentos u otras pruebas que lleguen a manos de ese Comité en el desempeño de sus funciones con arreglo a los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o como consecuencia del desempeño de esas funciones, a menos que:

a) El Comité, tras celebrar consultas de conformidad con la subregla 6, no se oponga por escrito a la divulgación o haya renunciado de otra manera a este privilegio; o

b) La información, los documentos o las otras pruebas consten en declaraciones y documentos públicos del Comité.

5. Nada de lo dispuesto en la subregla 4 se entenderá en perjuicio de la admisibilidad de la misma prueba obtenida de una fuente distinta del Comité y sus funcionarios o empleados cuando esa fuente haya obtenido la prueba con independencia del Comité y de sus funcionarios o empleados.

6. La Corte, si determina que la información, los documentos u otras pruebas en poder del Comité revisten gran importancia para una determinada causa, celebrará consultas con el Comité a fin de resolver la cuestión mediante la cooperación, teniendo presentes las circunstancias de la causa, la pertinencia de la prueba, la posibilidad de obtenerla de una fuente distinta del Comité, los intereses de la justicia y de las víctimas y el desempeño de sus funciones y las del Comité.

REGLA 74

AUTOINCUPLICACIÓN DE UN TESTIGO

1. A menos que un testigo haya sido notificado con arreglo a la regla 190, la Sala le notificará las disposiciones de esta regla antes de que rinda su testimonio.

2. La Corte, cuando determine que procede dar seguridades con respecto a la autoinculpación a un testigo determinado, le dará las seguridades previstas en el apartado c) de la subregla 3, antes de que comparezca, directamente o atendiendo a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 1 e) del artículo 93.

3. a) Un testigo podrá negarse a hacer una declaración que pudiera tender a incriminarlo;
- b) Cuando el testigo haya comparecido tras recibir seguridades con arreglo a la subregla 2, la Corte le podrá ordenar que conteste una o más preguntas;
- c) Tratándose de los demás testigos, la Sala podrá ordenarles que contesten una o más preguntas, tras asegurarles que la prueba constituida por la respuesta a las preguntas:
 - i) Tendrá carácter confidencial y no se dará a conocer al público ni a un Estado; y
 - ii) No se utilizará en forma directa ni indirecta en su contra en ningún procedimiento ulterior de la Corte, salvo con arreglo a los artículos 70 y 71.

4. Antes de dar esas seguridades, la Sala recabará la opinión del Fiscal, *ex parte*, para determinar si procede hacerlo.

5. Para determinar si ha de ordenar al testigo que conteste, la Sala considerará:

- a) La importancia de la prueba que se espera obtener;
- b) Si el testigo habría de proporcionar una prueba que no pudiera obtenerse de otra manera;
- c) La índole de la posible inculpación, en caso de que se conozca; y
- d) Si, en las circunstancias del caso, la protección para el testigo es suficiente.

6. La Sala, si determina que no sería apropiado dar seguridades al testigo, no le ordenará que conteste la pregunta. Si decide no ordenar al testigo que conteste, podrá de todos modos continuar interrogando al testigo sobre otras cuestiones.

7. Para dar efecto a esas seguridades, la Sala deberá:

- a) Ordenar que la declaración del testigo se preste a puerta cerrada;
- b) Ordenar que no se den a conocer en forma alguna ni la identidad del testigo ni el contenido de su declaración y disponer que el incumplimiento de esa orden dará lugar a la aplicación de sanciones con arreglo al artículo 71;
- c) Informar concretamente al Fiscal, al acusado, al abogado defensor, al representante legal de la víctima y a todos los funcionarios de la Corte que estén presentes de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida con arreglo al apartado precedente;
- d) Ordenar que el acta de la diligencia de la actuación se guarde en sobre sellado; y
- e) Disponer medidas de protección en relación con su decisión de que no se den a conocer ni la identidad del testigo ni el contenido de la declaración que haya prestado.

8. El Fiscal, de saber que la declaración de un testigo puede plantear cuestiones de autoinculpación, deberá solicitar que se celebre una audiencia a puerta cerrada para informar de ello a la Sala, antes de que el testigo preste declaración. La Sala podrá disponer las medidas indicadas en la subregla 7 para toda la declaración de ese testigo o para parte de ella.

9. El acusado, el abogado defensor o el testigo podrán informar al Fiscal o a la Sala de que el testimonio de un testigo ha de plantear cuestiones de autoinculpación antes de que el testigo preste declaración y la Sala podrá tomar las medidas indicadas en la subregla 7.

10. La Sala, de plantearse una cuestión de autoinculpación en el curso del procedimiento, suspenderá la recepción del testimonio y ofrecerá al testigo la oportunidad de recabar asesoramiento letrado si así lo solicita a los efectos de la aplicación de la regla.

REGLA 75

Inculpación por familiares

1. El testigo que comparezca ante la Corte y sea cónyuge, hijo o padre o madre de un acusado no podrá ser obligado por la Sala a prestar una declaración que pueda dar lugar a que se inculpe al acusado. Sin embargo, el testigo podrá hacer voluntariamente esa declaración.

2. Al evaluar un testimonio, la Sala podrá tener en cuenta si el testigo a que se hace referencia en la subregla 1 se negó a responder una pregunta formulada con el propósito de que se contradijera de una declaración anterior o si optó por elegir qué preguntas respondería.

SECCIÓN II

DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN

REGLA 76

DIVULGACIÓN, ANTES DEL JUICIO, DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TESTIGOS DE CARGO

1. El Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente.

2. Ulteriormente, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.

3. Las declaraciones de los testigos de cargo deberán ser entregadas en el idioma original y en un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente.

4. La presente regla se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82.

REGLA 77

INSPECCIÓN DE OBJETOS QUE OBREN EN PODER DEL FISCAL O ESTÉN BAJO SU CONTROL

El Fiscal, con sujeción a las limitaciones previstas en el Estatuto y en las reglas 81 y 82, permitirá a la defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o que él tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio o se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan.

REGLA 78

INSPECCIÓN DE OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE LA DEFENSA O ESTÉN BAJO SU CONTROL

La defensa permitirá al Fiscal inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio.

REGLA 79

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR LA DEFENSA

1. La defensa notificará al Fiscal su intención de hacer valer:

a) Una coartada, en cuyo caso en la notificación se indicará el lugar o lugares en que el imputado afirme haberse encontrado en el momento de cometerse el presunto crimen y el nombre de los testigos y todas las demás pruebas que se proponga presentar para demostrar su coartada;

b) Una de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el párrafo 1 del artículo 31, en cuyo caso en la notificación se indicarán los nombres de los testigos y todas las demás pruebas que el acusado se proponga hacer valer para demostrar la circunstancia eximente.

2. Teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados en otras reglas, la notificación a que se refiere la subregla 1 se practicará con antelación suficiente para que el Fiscal pueda preparar en debida forma su respuesta. La Sala que conozca de la causa podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la audiencia para responder a la cuestión planteada por la defensa.

3. El hecho de que la defensa no haga la comunicación prevista en esta regla no limitará su derecho a plantear las cuestiones a que se refiere la subregla 1 y a presentar pruebas.

4. Lo dispuesto en la presente regla no impedirá a una Sala ordenar la divulgación de otras pruebas.

REGLA 80

PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER UNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 31

1. La defensa comunicará a la Sala de Primera Instancia y al Fiscal su propósito de hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31. La comunicación se hará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el Fiscal pueda prepararse debidamente.

2. Una vez hecha la comunicación prevista en la subregla 1, la Sala de Primera Instancia escuchará al Fiscal y a la defensa antes de decidir si el defensor puede hacer valer la circunstancia eximente de responsabilidad penal.

3. Si se autoriza a la defensa a hacer valer la circunstancia eximente, la Sala de Primera Instancia podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la audiencia para considerar esa circunstancia.

REGLA 81

RESTRICCIONES A LA DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN

1. Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a divulgación.

2. El Fiscal, cuando obren en su poder o estén bajo su control documentos o informaciones que deban divulgarse de conformidad con el Estatuto, pero cuya divulgación pueda redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras, podrá pedir a la Sala que conozca de la causa que dictamine si los documentos o las informaciones han de darse a conocer a la defensa. La Sala celebrará una vista *ex parte* para tratar la cuestión. No obstante, el Fiscal no podrá hacer valer como prueba esos documentos o informaciones en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado.

3. Cuando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información con arreglo a los artículos 54, 57, 64, 72 y 93, y la seguridad de los testigos y las

víctimas y sus familiares con arreglo al artículo 68, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos. Cuando la divulgación de esa información pueda ocasionar un riesgo para la seguridad del testigo, la Corte tomará medidas para comunicárselo con antelación.

4. La Sala que conozca de la causa podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, el acusado o cualquier Estado, tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 y, con arreglo al artículo 68, proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, incluso autorizar a que no se divulgue su identidad antes del comienzo del juicio.

5. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones que no se hayan divulgado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, tales documentos o informaciones no podrán hacerse valer posteriormente como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer de manera debida al acusado.

6. Cuando obren en poder de la defensa, o bajo su control, documentos o informaciones que estén sujetos a divulgación, la defensa podrá negarse a divulgarlos si concurren circunstancias análogas a las que permitirían al Fiscal hacer valer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, y presentar en cambio un resumen de dichos documentos o informaciones. La defensa no podrá hacer valer tales documentos o informaciones como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio sin antes darlos a conocer de manera debida al Fiscal.

REGLA 82

RESTRICCIONES A LA DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN PROTEGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 E) DEL ARTÍCULO 54

1. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, el Fiscal no podrá hacerlos valer posteriormente como prueba en el juicio sin el consentimiento previo de quien los haya suministrado, ni sin antes darlos a conocer de manera debida al acusado.

2. Si el Fiscal presentare como prueba documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala no podrá ordenar que se presenten pruebas adicionales recibidas de la persona que haya suministrado los documentos o informaciones iniciales, ni tampoco podrá, con miras a obtener por sí misma esas otras pruebas, citar a dicha persona o a un representante suyo como testigo ni ordenar su comparecencia.

3. Si el Fiscal llamare a un testigo para que presente como prueba documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala que conozca de la causa no podrá obligar a ese testigo a responder pregunta alguna que se refiera a los documentos o las informaciones, ni a su origen si se negara a hacerlo aduciendo razones de confidencialidad.

4. El derecho del acusado a impugnar pruebas protegidas con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 no se verá afectado y estará sujeto únicamente a las limitaciones previstas en las subreglas 2 y 3.

5. La Sala que conozca de la causa podrá ordenar, previa solicitud de la defensa y en interés de la justicia, que los documentos o las informaciones que obren en poder del acusado, le hayan sido suministrados en las condiciones indicadas en el párrafo 3 e) del artículo 54 y deban presentarse como pruebas queden sujetos, mutatis mutandis, a lo dispuesto en las subreglas 1, 2 y 3.

REGLA 83

DICTAMEN SOBRE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA CULPABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 67

El Fiscal podrá pedir que se celebre a la mayor brevedad posible una vista *ex parte* en la Sala que conozca de la causa a fin de que ésta emita un dictamen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67.

REGLA 84

DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES

A fin de que las partes puedan prepararse para el juicio y facilitar el curso justo y expedito de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia, de conformidad con los párrafos 3 c) y 6 d) del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 67, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, deberá dictar las providencias necesarias para que se divulguen los documentos o la información que no hayan sido divulgados previamente y se presenten pruebas adicionales. Con objeto de evitar demoras y lograr que el juicio comience en la fecha fijada, en dichas providencias se establecerán plazos estrictos que se mantendrán bajo la revisión de la Sala de Primera Instancia.

SECCIÓN III

VÍCTIMAS Y TESTIGOS

SUBSECCIÓN 1

DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS Y PRINCIPIO GENERAL APLICABLE

REGLA 85

DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

REGLA 86

PRINCIPIO GENERAL

Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68, en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género.

SUBSECCIÓN 2

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LOS TESTIGOS

REGLA 87

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.
2. La solicitud que se presente en virtud de la subregla 1 se regirá por la regla 134, salvo que:
 - a) Esa solicitud no será presentada *ex parte*;
 - b) La solicitud que presente un testigo o una víctima o su representante legal, de haberlo, será notificada tanto al Fiscal como a la defensa y ambos tendrán la oportunidad de responder;

c) La solicitud que se refiera a un determinado testigo o una determinada víctima será notificada a ese testigo o víctima o a su representante legal, de haberlo, así como a la otra parte, y se dará a todos ellos oportunidad de responder;

d) Cuando la Sala actúe de oficio se notificará al Fiscal y a la defensa, así como al testigo o la víctima que hayan de ser objeto de la medida de protección o su representante legal, de haberlo, a todos los cuales se dará oportunidad de responder; y

e) Podrá presentarse la solicitud en sobre sellado, caso en el cual seguirá sellada hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes presentadas en sobre sellado serán presentadas también en sobre sellado.

3. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada con arreglo a la subregla 1, la cual se realizará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas para impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:

a) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;

b) Se prohíba al Fiscal, a la defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;

c) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;

d) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o

e) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada.

REGLA 88

MEDIDAS ESPECIALES

1. Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o *ex parte*, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar.

3. Las disposiciones de los apartados b) a d) de la subregla 2 de la regla 87 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las solicitudes *inter partes* presentadas en virtud de esta regla.

4. Las solicitudes presentadas en virtud de esta regla podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes *inter partes* presentadas en sobre sellado serán también presentadas de la misma forma.

5. La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual.

SUBSECCIÓN 3

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

REGLA 89

SOLICITUD DE QUE LAS VÍCTIMAS PARTICIPEN EN EL PROCESO

1. Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar una solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda. Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68, el Secretario proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal y a la defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2, la Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales.
2. La Sala, de oficio o previa solicitud del Fiscal o la defensa, podrá rechazar la solicitud si considera que no ha sido presentada por una víctima o que no se han cumplido los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 68. La víctima cuya solicitud haya sido rechazada podrá presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones.
3. También podrá presentar una solicitud a los efectos de la presente regla una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en el caso de que sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario.
4. Cuando haya más de una solicitud, la Sala las examinará de manera que asegure la eficacia del procedimiento y podrá dictar una sola decisión.

REGLA 90

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS VÍCTIMAS

1. La víctima podrá elegir libremente un representante legal.
2. Cuando haya más de una víctima, la Sala, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá pedir a todas o a ciertos grupos de ellas, de ser necesario con la asistencia de la Secretaría, que nombren uno o más representantes comunes. La Secretaría, para facilitar la coordinación de la representación legal de las víctimas, podrá prestar asistencia y, entre otras cosas, remitir a las víctimas a una lista de abogados, que ella misma llevará, o sugerir uno o más representantes comunes.
3. Si las víctimas no pudieren elegir uno o más representantes comunes dentro del plazo que fije la Sala, ésta podrá pedir al Secretario que lo haga.
4. La Sala y la Secretaría tomarán todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que, en la selección de los representantes comunes, estén representados los distintos intereses de las víctimas, especialmente según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 68, y se eviten conflictos de intereses.
5. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera.
6. El representante legal de la víctima o las víctimas deberá reunir los requisitos enunciados en la subregla 1 de la regla 22.

REGLA 91

PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS ACTUACIONES

1. La Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89.
2. El representante legal de la víctima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala o las modificaciones que

introduzca en virtud de las reglas 89 y 90. Ello incluirá la participación en las audiencias a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del representante legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. El Fiscal y la defensa estarán autorizados para responder a las observaciones que verbalmente o por escrito haga el representante legal de las víctimas.

3. a) El representante legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.

b) La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del representante legal de la víctima.

4. Cuando se trate de una vista dedicada exclusivamente a una reparación con arreglo al artículo 75, no serán aplicables las restricciones a que se hace referencia en la subregla 2 para que el representante legal de la víctima haga preguntas. En ese caso, el representante legal, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate.

REGLA 92

NOTIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A SUS REPRESENTANTES LEGALES

1. La presente regla relativa a la notificación a las víctimas y a sus representantes legales será aplicable a todas las actuaciones ante la Corte, salvo aquellas a que se refiere la Parte II.

2. A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará la decisión del Fiscal de no abrir una investigación o no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el artículo 53. Serán notificados las víctimas o sus representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa de que se trate. La Sala podrá decretar que se tomen las medidas indicadas en la subregla 8 si lo considera adecuado en las circunstancias del caso.

3. A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará su decisión de celebrar una audiencia para confirmar los cargos de conformidad con el artículo 61. Serán notificados las víctimas o sus representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la causa de que se trate.

4. Cuando se haya hecho la notificación a que se hace referencia en las subreglas 2 y 3, la notificación ulterior a que se hace referencia en las subreglas 5 y 6 será hecha únicamente a las víctimas o sus representantes legales que puedan participar en las actuaciones de conformidad con una decisión adoptada por la Sala en virtud de la regla 89 o con una modificación de esa decisión.

5. El Secretario con arreglo a la decisión adoptada de conformidad con las reglas 89 a 91, notificará oportunamente a las víctimas o a sus representantes legales que participen en actuaciones y en relación con ellas:

- a) Las actuaciones de la Corte, con inclusión de la fecha de las audiencias o su aplazamiento y la fecha en que se emitirá el fallo;
 - b) Las peticiones, escritos, solicitudes y otros documentos relacionados con dichas peticiones, escritos o solicitudes.
6. En caso de que las víctimas o sus representantes legales hayan participado en una cierta fase de las actuaciones, el Secretario les notificará a la mayor brevedad posible las decisiones que adopte la Corte en esas actuaciones.
7. Las notificaciones a que se hace referencia en las subreglas 5 y 6 se harán por escrito o, cuando ello no sea posible, en cualquier otra forma adecuada. La Secretaría llevará un registro de todas las notificaciones. Cuando sea necesario, el Secretario podrá recabar la cooperación de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 d) y l) del artículo 93.
8. En el caso de la notificación a que se hace referencia en la subregla 3 o cuando lo pida una Sala, el Secretario adoptará las medidas que sean necesarias para dar publicidad suficiente a las actuaciones. En ese contexto, el Secretario podrá recabar de conformidad con la Parte IX la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales.

REGLA 93

OBSERVACIONES DE LAS VÍCTIMAS O SUS REPRESENTANTES LEGALES

Una Sala podrá recabar observaciones de las víctimas o sus representantes legales que participen con arreglo a las reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión, incluidas aquellas a que se hace referencia en las reglas 107, 109, 125, 128, 136, 139 y 191. Podrá, además, recabar observaciones de otras víctimas cuando proceda.

SUBSECCIÓN 4

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

REGLA 94

PROCEDIMIENTO PREVIA SOLICITUD

1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 se hará por escrito e incluirá los pormenores siguientes:
 - a) La identidad y dirección del solicitante;
 - b) Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
 - c) El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
 - d) Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
 - e) La indemnización que se pida;
 - f) La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
 - g) En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.
2. Al comenzar el juicio, y con sujeción a las medidas de protección que estén vigentes, la Corte pedirá al Secretario que notifique la solicitud a la persona o personas identificadas en ella o en los cargos y, en la medida de lo posible, a la persona o los Estados interesados. Los notificados podrán presentar al Secretario sus observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 75.

REGLA 95

PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE LA CORTE ACTÚE DE OFICIO

1. La Corte, cuando decida proceder de oficio de conformidad con el párrafo 1 del artículo 75, pedirá al Secretario que lo notifique a la persona o las personas contra las cuales esté considerando la posibilidad de tomar una decisión, y, en la medida de lo posible, a las

víctimas y a las personas y los Estados interesados. Los notificados presentarán al Secretario sus observaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 75.

2. Si, como resultado de la notificación a que se refiere la subregla 1:

- a) Una de las víctimas presenta una solicitud de reparación, esta será tramitada como si hubiese sido presentada en virtud de la regla 94;
- b) Una de las víctimas pide que la Corte no ordene una reparación, ésta no ordenará una reparación individual a su favor.

REGLA 96

PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES DE REPARACIÓN

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones relativas a la notificación de las actuaciones, el Secretario, en la medida de lo posible, notificará a las víctimas o sus representantes legales y a la persona o las personas de que se trate. El Secretario, teniendo en cuenta la información que haya presentado el Fiscal, tomará también todas las medidas que sean necesarias para dar publicidad adecuada de las actuaciones de reparación ante la Corte, en la medida de lo posible, a otras víctimas y a las personas o los Estados interesados.

2. La Corte, al tomar las medidas indicadas en la subregla 1, podrá recabar de conformidad con la Parte IX la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales a fin de dar publicidad a las actuaciones ante ella en la forma más amplia y por todos los medios posibles.

REGLA 97

VALORACIÓN DE LA REPARACIÓN

1. La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.

2. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su representante legal o del condenado, o de oficio, designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan. La Corte invitará, según corresponda, a las víctimas o sus representantes legales, al condenado y a las personas o los Estados interesados a que formulen observaciones acerca de los informes de los peritos.

3. La Corte respetará en todos los casos los derechos de las víctimas y del condenado.

REGLA 98

FONDO FIDUCIARIO

1. Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado.

2. La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.

3. La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.

4. La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79, se podrán utilizar otros recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

REGLA 99

COOPERACIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES A LOS EFECTOS DE UN DECOMISO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3
E) DEL ARTÍCULO 57 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 75

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el párrafo 3 e) del artículo 57, o la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 75, podrá, de oficio o previa solicitud del Fiscal o de las víctimas o sus representantes legales que hayan pedido una reparación o indicado por escrito su intención de hacerlo, determinar si se ha de solicitar medidas.
2. No se requerirá notificación a menos que la Corte determine, en las circunstancias del caso, que ello no ha de redundar en detrimento de la eficacia de las medidas solicitadas. En este último caso, el Secretario notificará las actuaciones a la persona respecto de la cual se haga la petición y, en la medida de lo posible, a las personas o los Estados interesados.
3. Si se dicta una orden sin notificarla, la Sala de que se trate pedirá al Secretario que, tan pronto como sea compatible con la eficacia de las medidas solicitadas, notifique a la persona respecto de la cual se haya hecho la petición y, en la medida de lo posible, a las personas o los Estados interesados y les invite a formular observaciones acerca de si la orden debería ser revocada o modificada.
4. La Corte podrá dictar las decisiones en cuanto a la oportunidad y la substanciación de las actuaciones que sean necesarias para dirimir esas cuestiones.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

REGLA 100

LUGAR DEL JUICIO

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.
2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación irá dirigida a la Presidencia, será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.
3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios.

REGLA 101

PLAZOS

1. La Corte, al dictar providencias en que fije plazos para la realización de una diligencia, tendrá en cuenta la necesidad de facilitar un proceso justo y expedito, teniendo presentes en particular los derechos de la defensa y de las víctimas.
2. Teniendo en cuenta los derechos del acusado, en particular los que le reconoce el párrafo 1 c) del artículo 67, todos los que participen en las actuaciones en las que se dicte la providencia tratarán de actuar en la forma más expedita posible dentro del plazo fijado por la Corte.

REGLA 102

COMUNICACIONES QUE NO CONSTEN POR ESCRITO

Quien no pueda, en razón de una discapacidad o de su analfabetismo, hacer por escrito una petición, solicitud, observación u otra comunicación en la Corte, podrá hacerlo por medios de audio o vídeo o por cualquier otro medio electrónico.

REGLA 103

AMICUS CURIAE Y OTRAS FORMAS DE PRESENTAR OBSERVACIONES

1. La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.
2. El Fiscal y la defensa tendrán la oportunidad de responder a las observaciones formuladas de conformidad con la subregla 1.
3. La observación escrita que se presente de conformidad con la subregla 1 será depositada en poder del Secretario, que dará copias al Fiscal y a la defensa. La Sala fijará los plazos aplicables a la presentación de esas observaciones.

CAPÍTULO 5

DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

SECCIÓN I

DECISIÓN DEL FISCAL RESPECTO DEL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 53

REGLA 104

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR EL FISCAL

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53, el Fiscal, cuando evalúe la información que haya recibido, determinará su veracidad.
2. Para estos efectos, el Fiscal podrá recabar información complementaria de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que estime adecuadas y podrá recibir declaraciones escritas u orales de testigos en la sede de la Corte. La práctica de este testimonio se regirá por el procedimiento descrito en la regla 47.

REGLA 105

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL FISCAL DE NO INICIAR UNA INVESTIGACIÓN

1. El Fiscal, cuando decida no abrir una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, lo notificará inmediatamente por escrito al Estado o Estados que le hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13.
2. Cuando el Fiscal decida no someter a la Sala de Cuestiones Preliminares una solicitud de autorización de investigación será aplicable lo dispuesto en la regla 49.
3. La notificación a que se hace referencia en la subregla 1 contendrá la conclusión del Fiscal, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 68, e indicará las razones de ella.
4. El Fiscal, cuando decida no abrir una investigación exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares inmediatamente después de adoptada la decisión.
5. La notificación contendrá la conclusión del Fiscal e indicará las razones de ella.

REGLA 106

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL FISCAL DE NO PROCEDER AL ENJUICIAMIENTO

1. El Fiscal, cuando decida que no hay fundamento suficiente para proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto, lo notificará inmediatamente por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares, así como al Estado o Estados que hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13.
2. La notificación a que se hace referencia en la disposición precedente contendrá la conclusión del Fiscal y, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 68, indicará las razones de ella.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 53

REGLA 107

SOLICITUD DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO 53

1. La solicitud de revisión de una decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53 será presentada por escrito, acompañada de una exposición de motivos, dentro de los 90 días siguientes a la notificación prevista en las reglas 105 ó 106.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al Fiscal que le transmita la información o los documentos de que disponga, o resúmenes de éstos, que la Sala considere necesarios para la revisión.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares tomará las medidas del caso de conformidad con los artículos 54, 72 y 93 para proteger la información y los documentos mencionados en la disposición precedente y, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, para proteger la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares.
4. Cuando un Estado o el Consejo de Seguridad presente una de las solicitudes a que se refiere la subregla 1, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedirle observaciones complementarias.
5. Cuando se suscite una cuestión de competencia o de admisibilidad de la causa, será aplicable lo dispuesto en la regla 59.

REGLA 108

DECISIÓN DE LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO 53

1. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 3 a) del artículo 53 deberá ser adoptada por mayoría de los magistrados que la componen e indicar sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la reconsideración.
2. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares pida al Fiscal que reconsidere, parcial o totalmente, su decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento, éste deberá hacerlo lo antes posible.
3. El Fiscal, cuando adopte una decisión definitiva, la comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta notificación contendrá la conclusión del Fiscal e indicará sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la reconsideración.

REGLA 109

REVISIÓN POR LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 53

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, dentro de los 180 días siguientes a la notificación prevista en las reglas 105 ó 106, podrá revisar de oficio una decisión adoptada por el Fiscal exclusivamente en virtud de los párrafos 1 c) o 2 c) del artículo 53. La Sala informará al Fiscal de su intención de revisar su decisión y le fijará un plazo para presentar observaciones y otros antecedentes.
2. Cuando sea un Estado o el Consejo de Seguridad el que haya presentado una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares, será también informado y podrá hacer observaciones de conformidad con la regla 107.

REGLA 110

DECISIÓN DE LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 53

1. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de confirmar o no una decisión adoptada por el Fiscal exclusivamente en virtud de los párrafos 1 c) o 2 c) del artículo 53 deberá ser adoptada por mayoría de los magistrados que la componen e indicar sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la revisión.

2. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no confirme la decisión del Fiscal a que se hace referencia en la disposición precedente, éste deberá iniciar una investigación o proceder al enjuiciamiento.

SECCIÓN III

REUNIÓN DE PRUEBAS

REGLA 111

LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE LOS INTERROGATORIOS EN GENERAL

1. Se levantará acta de todas las declaraciones formales que haga quien sea interrogado en el curso de una investigación o un enjuiciamiento. El acta será firmada por quien la levante y proceda al interrogatorio y por el interrogado, así como por su abogado, si estuviera presente, y, en su caso, por el Fiscal o el magistrado que se encuentre presente. En el acta se harán constar la fecha, la hora y el lugar del interrogatorio y el nombre de todos los presentes en él. Se indicará también si alguien no ha firmado, así como sus razones para no hacerlo.

2. Cuando el Fiscal o las autoridades nacionales interroguen a alguien se tendrá debidamente en cuenta lo previsto en el artículo 55. Cuando se informe a alguien de los derechos que le incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 55, se dejará constancia en el acta de ello.

REGLA 112

GRABACIÓN DEL INTERROGATORIO EN CIERTOS CASOS

1. Cuando el Fiscal proceda a un interrogatorio y sea aplicable el párrafo 2 del artículo 55, o el interrogado sea objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del párrafo 7 del artículo 58, se hará una grabación en audio o vídeo del interrogatorio, con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Se comunicará al interrogado, en un idioma que entienda y hable perfectamente, que el interrogatorio se va a grabar en audio o en vídeo y que puede oponerse a ello si lo desea. Se dejará constancia en el acta de que se ha hecho esa comunicación y de la respuesta del interrogado, el cual, antes de responder, podrá hablar en privado con su abogado, si estuviese presente. Si el interrogado se negara a que se grabe el interrogatorio en audio o en vídeo, se procederá de conformidad con la regla 111;

b) Se dejará constancia escrita de la renuncia del derecho a ser interrogado en presencia del abogado y, en lo posible, se hará también una grabación en audio o vídeo;

c) Si se suspendiera el interrogatorio, se dejará constancia de ello y de la hora en que se produjo antes de que termine la grabación, así como de la hora en que se reanude el interrogatorio;

d) Al terminar el interrogatorio, se ofrecerá al interrogado la posibilidad de aclarar lo que dijo o decir algo más. Se hará constar la hora de terminación del interrogatorio;

e) El contenido de la grabación será transcrito lo antes posible en cuanto termine el interrogatorio y se entregará copia de la transcripción al interrogado. También se entregará al interrogado una copia de la cinta grabada o, si se hubiera utilizado un aparato de grabación múltiple, de una de las cintas originales grabadas;

f) La cinta original grabada o una de ellas, de ser varias, será sellada en presencia del interrogado y de su abogado, si estuviere presente, y con la firma del Fiscal y del interrogado y de su abogado, si estuviere presente.

2. El Fiscal hará todo lo que sea razonablemente posible para que el interrogatorio sea grabado de conformidad con la disposición precedente. A título excepcional, cuando las circunstancias lo impidan, podrá procederse al interrogatorio sin que éste sea grabado en audio o en vídeo. En ese caso se harán constar por escrito los motivos por los que no se haya hecho la grabación y será aplicable el procedimiento enunciado en la regla 111.

3. Cuando, con arreglo a las subreglas 1 a) o 2, no se deje constancia grabada en audio o en vídeo del interrogatorio, se dará al interrogado copia de su declaración.
4. El Fiscal podrá optar por el procedimiento previsto en la presente regla cuando se interrogue a una persona distinta de las mencionadas en la subregla 1, especialmente cuando la aplicación de ese procedimiento en la práctica del testimonio pueda servir para reducir la posibilidad de trauma ulterior de la víctima del acto de violencia sexual o de género, de un niño o de una persona con discapacidad. El Fiscal podrá presentar una solicitud a la Sala que corresponda.
5. La Sala de Cuestiones Preliminares, en aplicación del párrafo 2 del artículo 56, podrá disponer que el procedimiento previsto en la presente regla sea aplicable al interrogatorio de cualquier persona.

REGLA 113

OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD

1. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá ordenar, de oficio o a solicitud del Fiscal, el interesado o su abogado, que una persona a quienes asistan los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 55 sea objeto de un reconocimiento médico, psicológico o psiquiátrico. Al adoptar su decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares considerará el carácter y la finalidad del reconocimiento y si la persona consiente en que sea practicado.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares designará a uno o más peritos de la lista aprobada por el Secretario o a uno aprobado por ella a solicitud de una de las partes.

REGLA 114

OPORTUNIDAD ÚNICA DE PROCEDER A UNA INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 56

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, al recibir una comunicación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 56, entablará a la mayor brevedad posible consultas con el Fiscal y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 c) de ese artículo, con el detenido o con quien haya comparecido en virtud de una citación y su abogado, a fin de determinar qué medidas ha de tomar y en qué forma, incluidas las destinadas a preservar el derecho a comunicarse con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 67.
2. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de tomar medidas con arreglo al párrafo 3 del artículo 56 deberá ser adoptada por mayoría de sus miembros y previa consulta con el Fiscal. En las consultas, el Fiscal podrá indicar a la Sala de Cuestiones Preliminares que las medidas previstas podrían comprometer el buen curso de la investigación.

REGLA 115

REUNIÓN DE PRUEBAS EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 D) DEL ARTÍCULO 57

1. El Fiscal, cuando considere que es aplicable el párrafo 3 d) del artículo 57, podrá pedir por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares autorización para adoptar ciertas medidas en el territorio del Estado Parte de que se trate. La Sala, al recibir la petición y de ser posible, informará a ese Estado y recabará sus observaciones.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares, al decidir si se justifica la petición, tendrá en cuenta las observaciones que formule el Estado Parte. La Sala podrá también decidir, de oficio o previa solicitud del Fiscal o del Estado Parte, que se celebre una audiencia.
3. La autorización prevista en el párrafo 3 d) del artículo 57 se dictará en forma de providencia y contendrá sus razones, teniendo en cuenta los criterios enunciados en ese párrafo. En la providencia se podrán indicar los procedimientos que se habrán de seguir al reunir esas pruebas.

REGLA 116

REUNIÓN DE PRUEBAS A SOLICITUD DE LA DEFENSA DE LA CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 57

1. La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una orden o solicitará cooperación con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 57 cuando considere que:

a) Esa orden facilitaría la obtención de pruebas que pudiesen ser pertinentes para establecer debidamente las cuestiones que se han de dirimir o necesarias para la preparación apropiada de la defensa;

b) Si se trata de uno de los casos de cooperación previstos en la Parte IX, se ha presentado información suficiente para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 96.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, antes de adoptar la decisión de dictar una orden o solicitar cooperación con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 57, podrá recabar las observaciones del Fiscal.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA RESTRICCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

REGLA 117

DETENCIÓN EN UN ESTADO

1. La Corte tomará medidas para cerciorarse de ser informada de una detención que haya solicitado en virtud de los artículos 89 ó 92. Una vez informada, la Corte hará que el detenido reciba una copia de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al artículo 58 y las disposiciones pertinentes del Estatuto. Los documentos serán puestos a disposición del detenido en un idioma que entienda y hable perfectamente.

2. En cualquier momento después de la detención, el detenido podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que se designe un abogado para que le preste asistencia en las actuaciones ante la Corte y la Sala decidirá qué curso dará a esa solicitud.

3. Si se impugna la regularidad de la orden de detención con arreglo al párrafo 1 a) y b) del artículo 58, se presentará un escrito a esos efectos a la Sala de Cuestiones Preliminares, indicando los causales de la impugnación. La Sala, tras recabar la opinión del Fiscal, se pronunciará sin demora.

4. Cuando la autoridad competente del Estado de detención notifique a la Sala de Cuestiones Preliminares que el detenido ha presentado una solicitud de libertad, la Sala, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 59, hará una recomendación dentro del plazo fijado por el Estado de detención.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares, al ser informada de que la autoridad competente del Estado de detención ha otorgado la libertad provisional al detenido, indicará al Estado de detención cómo y cuándo querría recibir informes periódicos sobre la situación de la libertad provisional.

REGLA 118

DETENCIÓN PREVIA AL JUICIO EN LA SEDE DE LA CORTE

1. Si la persona entregada a la Corte solicita la libertad provisional en espera de juicio, ya sea en su primera comparecencia en virtud de la regla 121 o con posterioridad, la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre la solicitud sin demora, tras recabar observaciones del Fiscal.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará su providencia sobre la libertad o detención de una persona con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60 por lo menos cada 120 días y podrá hacerlo en cualquier momento a solicitud del interesado o del Fiscal.

3. Después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido. La Sala podrá decidir que se celebre una audiencia, a petición del Fiscal o del detenido o de oficio, y celebrará por lo menos una cada año.

REGLA 119

LIBERTAD CONDICIONAL

1. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá imponer una o más condiciones restrictivas de la libertad de una persona, incluidas las siguientes:

- a) No poder viajar más allá de los límites territoriales fijados por la Sala sin el consentimiento expreso de ésta;
- b) No poder ir a los lugares ni asociarse con las personas que indique la Sala;
- c) No poder ponerse en contacto directa ni indirectamente con víctimas o testigos;
- d) No poder realizar ciertas actividades profesionales;
- e) Tener que residir en determinada dirección fijada por la Sala;
- f) Tener que responder cuando la cite una autoridad o una persona autorizada designada por la Sala;
- g) Tener que depositar una fianza o dar garantías reales o personales, cuya cuantía, plazos y modalidades de pago determinará la Sala;
- h) Tener que entregar al Secretario de la Corte todos los documentos de identidad, en particular el pasaporte.

2. A solicitud de la persona o del Fiscal, o de oficio, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá en todo momento modificar las condiciones fijadas con arreglo a la disposición precedente.

3. Antes de imponer o modificar condiciones restrictivas de la libertad, la Sala de Cuestiones Preliminares consultará al Fiscal, al interesado, a los Estados que corresponda y a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte en esa causa y que, a juicio de la Sala, podrían correr peligro como resultado de la puesta en libertad o la modificación de las condiciones.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares, si estuviere convencida de que la persona ha dejado de cumplir una o varias de las obligaciones impuestas podrá, por ese motivo, y a petición del Fiscal o de oficio, dictar una orden de detención en su contra.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando dicte una orden de comparecencia con arreglo al párrafo 7 del artículo 58 y decida imponer condiciones restrictivas de la libertad, se cerciorará de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional del Estado que la haya de recibir. La Sala de Cuestiones Preliminares, actuando de conformidad con la legislación nacional del Estado destinatario, procederá en la forma indicada en las subreglas 1, 2 y 3. La Sala, si recibe información en el sentido de que no se han cumplido las condiciones impuestas, procederá de conformidad con la subregla 4.

REGLA 120

INSTRUMENTOS PARA LIMITAR LOS MOVIMIENTOS

No se utilizarán instrumentos para limitar los movimientos excepto como recaudo contra la fuga, para proteger al detenido a disposición de la Corte o a otras personas o por razones de seguridad. Dichos instrumentos se quitarán al momento de la comparecencia ante una Sala.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61

REGLA 121

PROCEDIMIENTO PREVIO A LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN

1. Quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del artículo 58 deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares, en presencia del Fiscal, inmediatamente después de su llegada a la Corte. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61, gozará de los derechos enunciados en el artículo 67. La Sala de Cuestiones Preliminares fijará en la primera comparecencia la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos y dispondrá que se dé la publicidad adecuada a esa fecha, al igual que a los aplazamientos previstos en la subregla 7.

2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares adoptará las decisiones necesarias para que el Fiscal ponga las pruebas y la información que obre en su poder en conocimiento de quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia. Durante la divulgación de pruebas e información:

a) El imputado podrá contar con la asistencia o la representación del abogado que haya elegido o le haya sido asignado;

b) La Sala de Cuestiones Preliminares celebrará consultas con el imputado y el Fiscal para cerciorarse de que esa diligencia tenga lugar en condiciones satisfactorias. En cada caso se designará a un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares encargado de organizar esas consultas ya sea de oficio o por solicitud del Fiscal o del imputado;

c) Todas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la audiencia de confirmación serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares

3. El Fiscal proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos, una descripción detallada de éstos, junto con una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en la audiencia.

4. El Fiscal, cuando tenga la intención de modificar los cargos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 61, comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la audiencia, los cargos modificados y una lista de las pruebas que se propone presentar en la audiencia para corroborarlos.

5. El Fiscal, cuando tenga la intención de presentar nuevas pruebas en la audiencia, proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado una lista de dichas pruebas con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la audiencia.

6. El imputado, si tuviera la intención de presentar pruebas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 61, entregará una lista de ellas a la Sala de Cuestiones Preliminares con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la audiencia. La Sala transmitirá sin demora la lista al Fiscal. El imputado deberá proporcionar una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en caso de modificación de los cargos o de que el Fiscal presente una nueva lista de pruebas.

7. El Fiscal o el imputado podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que aplase la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos. Asimismo, la Sala podrá de oficio aplazar la audiencia.

8. La Sala de Cuestiones Preliminares no tendrá en cuenta los cargos y las pruebas presentados una vez expirado el plazo o una prórroga de éste.

9. El Fiscal y el imputado podrán presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la audiencia, escritos sobre elementos de hecho y de derecho, incluidas las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 31. Se transmitirá de inmediato copia de esos escritos al Fiscal o al imputado, según corresponda.

10. El Secretario constituirá y mantendrá un expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, que incluirá todos los documentos transmitidos a la Sala de conformidad con la presente regla. Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional, podrán consultar el expediente el Fiscal, el imputado y las víctimas o sus representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91.

REGLA 122

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN EN PRESENCIA DEL IMPUTADO

1. El magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares pedirá al funcionario de la Secretaría asignado a la Sala que dé lectura a los cargos presentados por el Fiscal y, a

continuación, determinará el procedimiento para la audiencia y, en particular, el orden y las condiciones en que se han de exponer las pruebas que figuran en el expediente.

2. En caso de que se presente una impugnación o una cuestión respecto de la competencia o la admisibilidad, será aplicable la regla 58.

3. Antes de considerar el fondo del asunto, el magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares preguntará al Fiscal y al imputado si tienen la intención de formular objeciones u observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la audiencia de confirmación de los cargos.

4. Posteriormente, ni en las diligencias de confirmación ni en el juicio se podrán hacer o repetir las objeciones u observaciones a que se refiere la subregla 3.

5. Si se presentan las objeciones u observaciones a que hace referencia la subregla 3, el magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares invitará a las personas mencionadas en esa disposición a presentar sus argumentos en el orden que él mismo fije. El imputado tendrá derecho de réplica.

6. Si las objeciones formuladas o las observaciones hechas son aquellas a que hace referencia la subregla 3, la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si ha de acumular las cuestiones al examen de los cargos y las pruebas o separarlas, en cuyo caso aplazará la audiencia de confirmación de los cargos y dictará una providencia acerca de las cuestiones planteadas.

7. Durante la audiencia del fondo del asunto, el Fiscal y el imputado harán sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del artículo 61.

8. La Sala de Cuestiones Preliminares permitirá hacer observaciones finales al Fiscal y al imputado, en ese orden.

9. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61, en la audiencia de confirmación de los cargos será aplicable, *mutatis mutandis*, el artículo 69.

REGLA 123

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS

1. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado respecto de un imputado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al párrafo 7 del artículo 58 y éste sea detenido o le sea notificada la orden de comparecencia, la Sala dispondrá que sea notificado de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá celebrar consultas con el Fiscal, a petición de éste o de oficio, con el fin de determinar si hay razones para celebrar una audiencia de confirmación de los cargos con arreglo a las condiciones indicadas en el párrafo 2 b) del artículo 61. Si el imputado estuviere asistido por un abogado conocido por la Corte, las consultas se celebrarán en presencia de éste, a menos que la Sala decida otra cosa.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares se cerciorará de que se haya dictado orden de detención contra el imputado y, si la orden no se hubiera ejecutado una vez transcurrido un plazo razonable desde que se dictara, hará que se adopten todas las medidas razonables para localizar y detener al imputado.

REGLA 124

RENUNCIA AL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS

1. El imputado, si estuviera a disposición de la Corte pero quisiera renunciar a su derecho a estar presente en la audiencia de confirmación de los cargos, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares que podrá consultar al Fiscal y al propio imputado asistido o representado por su abogado.

2. Se celebrará una audiencia de confirmación de los cargos con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 61 únicamente cuando la Sala de Cuestiones Preliminares esté convencida de que el

imputado entiende que tiene derecho a estar presente en la audiencia y las consecuencias de renunciar a ese derecho.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar al imputado a observar la audiencia desde fuera de la Sala mediante el uso de tecnologías de la comunicación y, en su caso, tomar las disposiciones que sean necesarias a ese fin.

4. La renuncia del derecho a estar presente en la audiencia no obstará para que la Sala de Cuestiones Preliminares reciba observaciones por escrito del imputado acerca de cuestiones de las que esté conociendo.

REGLA 125

DECISIÓN DE CELEBRAR UNA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS EN AUSENCIA DEL IMPUTADO

1. Tras haber celebrado las consultas previstas en las reglas 123 y 124, la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si existe razón para celebrar una audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado y, en caso afirmativo, si el imputado puede estar representado por un abogado. La Sala fijará, en el momento oportuno, una fecha para la audiencia y la anunciará públicamente.

2. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares será comunicada al Fiscal y, de ser posible, al imputado o a su abogado.

3. Si la Sala de Cuestiones Preliminares decidiera no celebrar la audiencia en ausencia del imputado y éste no estuviera a disposición de la Corte, la confirmación de los cargos no podrá efectuarse hasta que el imputado haya sido puesto a disposición de la Corte. La Sala, a petición del Fiscal o de oficio, podrá reconsiderar en cualquier momento esa decisión.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares, si decidiera no celebrar la audiencia en ausencia del imputado y éste estuviera a disposición de la Corte, ordenará su comparecencia.

REGLA 126

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS EN AUSENCIA DEL IMPUTADO

1. Las disposiciones de las reglas 121 y 122 serán aplicables *mutatis mutandis*, a la preparación y la celebración de la audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado.

2. Si la Sala de Cuestiones Preliminares admitiere la participación del abogado del imputado en las actuaciones, éste ejercerá en representación del imputado todos los derechos que le asisten.

3. Cuando un imputado que hubiere huido fuera detenido posteriormente y la Corte hubiere confirmado los cargos sobre cuya base el Fiscal se propone sustanciar el proceso, el imputado será puesto a disposición de la Sala de Primera Instancia constituida con arreglo al párrafo 11 del artículo 61. El imputado podrá pedir por escrito que la Sala de Primera Instancia remita a la Sala de Cuestiones Preliminares las cuestiones que sean necesarias para su funcionamiento eficaz e imparcial con arreglo al párrafo 4 del artículo 64.

SECCIÓN VI

CONCLUSIÓN DE LA FASE PREVIA AL JUICIO

REGLA 127

PROCEDIMIENTO QUE SE HA DE SEGUIR EN CASO DE DICTARSE DECISIONES DIFERENTES SOBRE CARGOS MÚLTIPLES

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando esté en condiciones de confirmar algunos de los cargos pero suspenda la audiencia sobre otros de conformidad con el párrafo 7 c) del artículo 61, podrá decidir que la comparecencia del interesado ante la Sala de Primera Instancia, sobre la base de los cargos que está en condiciones de confirmar, quede en suspenso a la espera de la continuación de la audiencia. A continuación, la Sala de

Cuestiones Preliminares podrá fijar un plazo al Fiscal para que éste proceda de conformidad con el párrafo 7 c) i) o ii) del artículo 61.

REGLA 128

MODIFICACIÓN DE LOS CARGOS

1. El Fiscal, si tuviere la intención de modificar cargos ya confirmados antes de que comience el juicio, de conformidad con el artículo 61, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares, que notificará de la solicitud al acusado.
2. Antes de decidir si autorizará o no la modificación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al acusado y al Fiscal que presenten observaciones por escrito sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares, si estima que las modificaciones propuestas por el Fiscal constituyen cargos nuevos o cargos más graves, procederá, según sea el caso, de conformidad con las reglas 121 y 122 o las reglas 123 a 126.

REGLA 129

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS

La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la confirmación de los cargos y la comparecencia del acusado ante la Sala de Primera Instancia será notificada, de ser posible, al Fiscal, y al imputado y su abogado. La decisión y el expediente de las actuaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán transmitidos a la Presidencia.

REGLA 130

CONSTITUCIÓN DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA

La Presidencia, cuando constituya la Sala de Primera Instancia y le remita la causa, le transmitirá la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y el expediente de las actuaciones. La Presidencia podrá también remitir la causa a una Sala de Primera Instancia constituida anteriormente.

CAPÍTULO 6

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO

REGLA 131

Expediente de las actuaciones transmitido por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. El Secretario llevará el expediente de las actuaciones procesales que haya transmitido la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con la subregla 10 de la regla 121.
2. Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional, podrán consultar el expediente el Fiscal, la defensa, los representantes de Estados que participen en el proceso y las víctimas o sus representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91.

REGLA 132

REUNIONES CON LAS PARTES

1. Tan pronto como sea posible después de constituirse, la Sala de Primera Instancia celebrará una reunión con las partes a fin de fijar la fecha del juicio. La Sala podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal o de la defensa, aplazar esa fecha. La Sala notificará la fecha del juicio a quienes participan en el proceso. La Sala de Primera Instancia se asegurará de que esta fecha y cualquier aplazamiento sean hechos públicos.
2. A fin de facilitar el curso justo y expedito del proceso, la Sala de Primera Instancia podrá celebrar reuniones con las partes cuando sea necesario.

REGLA 133

IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD O DE LA COMPETENCIA

La impugnación de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa al iniciarse el juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, será dirimida por el magistrado que presida y por la Sala de Primera Instancia de conformidad con la regla 58.

REGLA 134

PETICIONES RELACIONADAS CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

1. Antes del comienzo del juicio, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión relativa a la sustanciación de la causa. Las solicitudes que presente el Fiscal o la defensa constarán por escrito y, a menos que sean *ex parte*, serán notificadas a la otra parte. En caso de peticiones que no se presenten para un procedimiento *ex parte*, la otra parte tendrá la oportunidad de responder.
2. Al comienzo del juicio, la Sala de Primera Instancia preguntará al Fiscal y a la defensa si tienen alguna objeción u observación respecto de la sustanciación de la causa que haya surgido después de la confirmación de los cargos. Tales objeciones u observaciones no podrán formularse ni reiterarse posteriormente en el juicio sin autorización de la Sala de Primera Instancia que lo sustancie.
3. Una vez iniciado el juicio, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o de la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión que se plantee en su curso.

REGLA 135

RECONOCIMIENTO MÉDICO DEL ACUSADO

1. La Sala de Primera Instancia podrá, a los efectos de cumplir con sus obligaciones en virtud del párrafo 8 a) del artículo 64 o por cualquier otro motivo, o a petición de una de las partes, disponer que se someta al acusado a un reconocimiento médico, psiquiátrico o psicológico en las condiciones establecidas en la regla 113.
2. La Sala de Primera Instancia hará constar en el expediente los motivos de esa decisión.
3. La Sala de Primera Instancia designará a uno o más peritos de la lista aprobada por el Secretario o a uno aprobado por ella a petición de una de las partes.
4. La Sala de Primera Instancia, de estar convencida de que el acusado no está en condiciones de ser sometido a juicio, dispondrá la suspensión del proceso. La Sala, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá revisar el caso y, de cualquier manera, lo revisará cada 120 días, a menos que haya razones para proceder de otro modo. La Sala podrá disponer, si lo considera necesario, que se someta al acusado a nuevos reconocimientos. La Sala, cuando considere que el acusado está en condiciones de ser sometido a juicio, procederá de conformidad con la regla 132.

REGLA 136

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE AUTOS

1. Los autos de quienes hayan sido acusados conjuntamente serán acumulados, a menos que la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, disponga su separación para evitar graves perjuicios al acusado, para proteger los intereses de la justicia o porque uno de los acusados ha admitido su culpabilidad y puede ser procesado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65.
2. En caso de acumulación de autos, cada acusado tendrá los mismos derechos que si estuviere siendo procesado por separado.

REGLA 137

EXPEDIENTE DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO

1. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 64, el Secretario adoptará las medidas necesarias para que se abran y mantengan expedientes completos y fieles de todas las actuaciones, incluidas las transcripciones y las grabaciones de audio y de vídeo u otros medios de registrar imágenes o sonidos.

2. La Sala de Primera Instancia podrá disponer que se divulgue la totalidad o parte del contenido del expediente relativo a las diligencias practicadas a puerta cerrada cuando no existan ya los motivos por los que se dispuso que no se divulgara.

3. La Sala de Primera Instancia podrá autorizar a personas distintas del Secretario a tomar fotografías, hacer grabaciones de vídeo y de audio o registrar imágenes o sonido por cualquier otro medio.

REGLA 138

CUSTODIA DE LAS PRUEBAS

El Secretario guardará y preservará, según sea necesario, todas las pruebas y otras piezas presentadas durante la audiencia, con sujeción a las providencias que dicte la Sala de Primera Instancia.

REGLA 139

DECISIÓN SOBRE LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD

1. Tras haber procedido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, la Sala de Primera Instancia, para decidir si ha de proceder de conformidad con el párrafo 4 del artículo 65, podrá invitar al Fiscal y a la defensa a formular observaciones.

2. Seguidamente, la Sala de Primera Instancia adoptará su decisión sobre la declaración de culpabilidad e indicará sus motivos, de los que quedará constancia en el expediente.

REGLA 140

INSTRUCCIONES PARA LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA Y EL TESTIMONIO

1. Si el magistrado que preside la Sala de Primera Instancia no imparte instrucciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 64, el Fiscal y la defensa llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán las pruebas a la Sala. De no llegarse a un acuerdo, el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia impartirá las instrucciones del caso.

2. En todos los casos, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 b) y 9 del artículo 64, el párrafo 4 del artículo 69 y la subregla 5 de la regla 88, un testigo podrá ser interrogado de la siguiente forma:

a) La parte que presente prueba testimonial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 tendrá derecho a interrogar al testigo;

b) El Fiscal y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo sobre cuestiones relacionadas con su testimonio y su fiabilidad, la credibilidad del testigo y otras cuestiones pertinentes;

c) La Sala de Primera Instancia tendrá derecho a interrogar al testigo antes o después de que éste sea interrogado por uno de los participantes mencionados en las subreglas 2 a) o b);

d) La defensa tendrá derecho a interrogar al testigo en último lugar.

3. A menos que la Sala de Primera Instancia disponga otra cosa, el testigo que no sea un perito ni un investigador, de no haber rendido su testimonio aún, no se encontrará presente cuando otro testigo lo esté rindiendo. No obstante, el testigo que haya escuchado el testimonio de otro no será descalificado como testigo por esa sola razón. Cuando el testigo declare después de haber escuchado el testimonio de otro, se dejará constancia en las actas de este hecho, que será tenido en cuenta por la Sala de Primera Instancia al evaluar las pruebas.

REGLA 141

CIERRE DEL PERÍODO DE PRUEBA Y ALEGATOS FINALES

1. El magistrado que presida la Sala declarará cerrado el período de prueba.

2. El magistrado que presida la Sala invitará al Fiscal y a la defensa a hacer sus alegatos finales. La defensa siempre tendrá la oportunidad de hablar en último lugar.

REGLA 142

DELIBERACIONES

1. Después de los alegatos finales, la Sala de Primera Instancia se retirará a deliberar a puerta cerrada. La Sala comunicará a quienes hayan participado en el proceso la fecha en que dará a conocer su fallo. El fallo será dictado dentro de un plazo razonable después de que la Sala se haya retirado a deliberar.
2. Cuando haya más de un cargo, la Sala de Primera Instancia fallará por separado cada uno de ellos. Cuando haya más de un acusado, la Sala fallará por separado los cargos contra cada acusado.

REGLA 143

AUDIENCIAS ADICIONALES SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA O LA REPARACIÓN

Con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 76, a los efectos de celebrar una nueva audiencia sobre asuntos relacionados con la imposición de la pena y, en su caso, la reparación, el magistrado que presida la Sala fijará la fecha de la nueva audiencia. Ésta podrá ser aplazada, en circunstancias excepcionales, por la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal, la defensa o los representantes legales de las víctimas que participen en las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en las reglas 89 a 91 y, en el caso de la audiencia relativa a la reparación, las víctimas que hayan presentado una solicitud de conformidad con la regla 94.

REGLA 144

ANUNCIO DE LAS DECISIONES DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la admisibilidad de una causa, la competencia de la Corte, la responsabilidad penal del acusado, la imposición de la pena o la reparación serán dictadas públicamente y, siempre que sea posible, en presencia del acusado, el Fiscal, las víctimas o sus representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91 y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones.
2. Se hará llegar lo antes posible copias de las decisiones indicadas a:
 - a) Quienes hayan participado en las actuaciones, en uno de los idiomas de trabajo de la Corte;
 - b) El acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67.

CAPÍTULO 7

DE LAS PENAS

REGLA 145

IMPOSICIÓN DE LA PENA

1. La Corte, al imponer una pena de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78:
 - a) Tendrá presente que la totalidad de la pena de reclusión o multa, según proceda, que se imponga con arreglo al artículo 77 debe reflejar las circunstancias que eximen de responsabilidad penal;
 - b) Ponderará todos los factores pertinentes, entre ellos los atenuantes y los agravantes, y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen;
 - c) Además de los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado.
2. Además de los factores mencionados en la regla precedente, la Corte tendrá en cuenta, según proceda:
 - a) Circunstancias atenuantes como las siguientes:

i) Las circunstancias que no lleguen a constituir causales de exoneración de la responsabilidad penal, como la capacidad mental sustancialmente disminuida o la coacción;
ii) La conducta del condenado después del acto, con inclusión de lo que haya hecho por resarcir a las víctimas o cooperar con la Corte;

b) Como circunstancias agravantes:

i) Cualquier condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar;

ii) El abuso de poder o del cargo oficial;

iii) Que el crimen se haya cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa;

iv) Que el crimen se haya cometido con especial crueldad o haya habido muchas víctimas;

v) Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21;

vi) Otras circunstancias que, aunque no se enumeren anteriormente, por su naturaleza sean semejantes a las mencionadas.

3. Podrá imponerse la pena de reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado puestas de manifiesto por la existencia de una o más circunstancias agravantes.

REGLA 146

IMPOSICIÓN DE MULTAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 77

1. Para resolver si impone una multa con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 77 y fijar su cuantía, la Corte considerará si la pena de reclusión es suficiente. La Corte tendrá debidamente en cuenta la capacidad financiera del condenado, considerando entre otras cosas si se ha decretado un decomiso con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 77 y, cuando proceda, una reparación con arreglo al artículo 75. La Corte tendrá en cuenta, además de los factores que se indican en la regla 145, si el crimen estuvo motivado por el afán de lucro personal y en qué medida.

2. Las multas impuestas con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 77 serán de una cuantía adecuada. A tal efecto, la Corte, además de los factores antes indicados, tendrá en cuenta, en particular, los daños y perjuicios causados y los correspondientes beneficios derivados del crimen que perciba el autor. Bajo ninguna circunstancia la cuantía total excederá del 75% del valor de los haberes y bienes identificables, líquidos o realizables del condenado, previa deducción de una cantidad adecuada que sirva para atender a las necesidades económicas del condenado y de sus familiares a cargo.

3. Cuando imponga una multa, la Corte deberá fijar un plazo razonable al condenado para pagarla. La Corte podrá decidir que el pago se efectúe de una sola vez o en varias cuotas, durante el plazo fijado.

4. Cuando imponga una multa, la Corte podrá, a título opcional, calcularla con arreglo a un sistema de días-multa. En tal caso, la duración mínima será de 30 días y la máxima de cinco años. La Corte decidirá la cuantía total de la multa de conformidad con las subreglas 1 y 2 y determinará la suma diaria que deba pagarse teniendo en cuenta las circunstancias individuales del condenado, incluidas las necesidades financieras de sus familiares a cargo.

5. Si el condenado no paga la multa impuesta en las condiciones antes indicadas, la Corte podrá tomar las medidas que procedan en cumplimiento de las reglas 217 a 222 y de conformidad con el artículo 109. De persistir el condenado en su actitud deliberada de no pagar y si la Presidencia, de oficio o a petición del Fiscal, llega a la conclusión de que se han agotado todas las medidas de ejecución aplicables, podrá como último recurso prolongar la reclusión por un período no superior a una cuarta parte de la pena y que no exceda de cinco años. Al determinar la prolongación, la Presidencia tendrá en cuenta la cuantía de la multa impuesta y pagada. La prolongación no será aplicable cuando se trate de una pena de

reclusión a perpetuidad. La prolongación no podrá hacer que el período de reclusión sea superior a 30 años.

6. Para resolver si ordena una prolongación, y la duración de ésta, la Presidencia convocará una reunión a puerta cerrada a fin de escuchar al condenado y al Fiscal. El condenado tendrá derecho a la asistencia de un letrado.

7. La Corte, cuando imponga una multa, advertirá al condenado de que, en caso de no pagarla en las condiciones indicadas se podrá prolongar la duración de su reclusión según lo dispuesto en esta regla.

REGLA 147

ÓRDENES DE DECOMISO

1. De conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 76 y con las reglas 63.1 y 143, en las audiencias relativas a una orden de decomiso la Sala recibirá pruebas en cuanto a la identificación y la ubicación del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen.

2. La Sala, si en el curso de la audiencia o antes de ella toma conocimiento de la existencia de un tercero de buena fe que parezca tener interés en el producto, los bienes o los haberes de que se trate, le hará una notificación.

3. El Fiscal, el condenado y el tercero de buena fe que tenga interés en el producto, los bienes o los haberes de que se trate podrán presentar pruebas relativas a la cuestión.

4. La Sala, tras examinar las pruebas presentadas, podrá dictar una orden de decomiso del producto, los bienes o los haberes si se ha cerciorado de que proceden directa o indirectamente del crimen.

REGLA 148

ORDEN DE TRANSFERENCIA DE LAS MULTAS O DECOMISO AL FONDO FIDUCIARIO

Antes de dictar una orden de conformidad con el párrafo 2 del artículo 79, la Sala podrá pedir a los representantes del Fondo que le presenten observaciones escritas u orales.

CAPÍTULO 8

DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 149

REGLAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO EN LA SALA DE APELACIONES

Los capítulos 5 y 6 y las reglas relativas al procedimiento y la presentación de pruebas en la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia, serán aplicables, mutatis mutandis, al procedimiento en la Sala de Apelaciones.

SECCIÓN II

APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, DE LA PENA O DE LA DECISIÓN DE OTORGAR REPARACIÓN

REGLA 150

APELACIÓN

1. Con sujeción a la subregla 2, la sentencia condenatoria o absolutoria dictada con arreglo al artículo 74, la pena impuesta con arreglo al artículo 76 o la decisión de otorgar una reparación dictada con arreglo al artículo 75 podrán ser apelados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el apelante sea notificado del fallo, la pena o la decisión.

2. De haber fundamento suficiente y previa solicitud de la parte que quiera apelar, la Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo fijado en la subregla 1.

3. La apelación será presentada al Secretario.

4. Si la apelación no se interpone en la forma indicada en las subreglas 1 a 3, el fallo, la pena o la decisión de la Sala de Primera Instancia cobrarán carácter definitivo.

REGLA 151

PROCEDIMIENTO PARA LA APELACIÓN

1. Una vez interpuesta una apelación con arreglo a la regla 150, el Secretario transmitirá el expediente del proceso a la Sala de Apelaciones.
2. El Secretario notificará a todas las partes que hayan participado en las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia que se ha interpuesto una apelación.

REGLA 152

DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN

1. El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte la sentencia. En ese caso, comunicará por escrito el desistimiento al Secretario, el cual lo notificará a las demás partes.
2. El Fiscal, de haber interpuesto una apelación en representación de un condenado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 81, antes de presentar un escrito de desistimiento de la apelación comunicará al condenado que se propone hacerlo, a fin de que éste tenga la posibilidad de continuar la apelación.

REGLA 153

SENTENCIA DE LA APELACIÓN DE UNA DECISIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN

1. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar una reparación dictada con arreglo al artículo 75.
2. La Sala de Apelaciones dictará su decisión de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 83.

SECCIÓN III

APELACIÓN DE OTRAS DECISIONES

REGLA 154

APELACIONES PARA LAS CUALES NO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA CORTE

1. Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3) c) ii) del artículo 81 o en el párrafo 1 a) o b) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.
2. Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.
3. Lo dispuesto en las subreglas 3 y 4 de la regla 150 será aplicable a las apelaciones interpuestas de conformidad con las subreglas precedentes.

REGLA 155

APELACIONES PARA LAS CUALES SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA CORTE

1. La parte que quiera apelar de una decisión con arreglo al párrafo 1 d) del artículo 82 o al párrafo 2 del mismo artículo presentará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sea notificada, una solicitud escrita a la Sala que la haya dictado, en la que indicará los motivos por los cuales pide autorización para apelar.
2. La Sala dictará una decisión y la notificará a todas las partes en el procedimiento en que se haya dictado la decisión a que se hace referencia en la subregla 1.

REGLA 156

PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN

1. Tan pronto como se haya interpuesto una apelación de conformidad con la regla 154 o se haya concedido autorización para apelar de conformidad con la regla 155, el Secretario transmitirá a la Sala de Apelaciones el expediente de las actuaciones de la Sala que haya dictado la decisión apelada.
2. El Secretario notificará la apelación a todas las partes en las actuaciones ante la Sala que haya dictado la decisión apelada, a menos que la Sala ya lo haya hecho de conformidad con la subregla 2 de la regla 155.

3. La apelación se tramitará por escrito, a menos que la Sala de Apelaciones decida celebrar una audiencia.
4. La apelación será tramitada en la forma más expedita posible.
5. La parte que interponga la apelación podrá pedir al hacerlo que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82.

REGLA 157

DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN

Quien haya interpuesto una apelación de conformidad con la regla 154 o haya obtenido autorización de la Sala para apelar de una decisión de conformidad con la regla 155 podrá desistir de ella en cualquier momento antes de que se dicte sentencia. En ese caso, comunicará por escrito el desistimiento al Secretario, el cual lo notificará a las demás partes.

REGLA 158

SENTENCIA DE LA APELACIÓN

1. La Sala de Apelaciones que conozca de una de las apelaciones a las que se refiere la presente sección podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada.
2. La Sala de Apelaciones dictará su sentencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 83.

SECCIÓN IV

REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O DE LA PENA

REGLA 159

SOLICITUD DE REVISIÓN

1. La solicitud de revisión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 84 será presentada por escrito y con indicación de sus causas. En la medida de lo posible, estará acompañada de antecedentes que la justifiquen.
2. La determinación de si se dará curso a la solicitud será adoptada por mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones, que dejarán constancia por escrito de las razones en que se funda.
3. La determinación será notificada al solicitante y, en la medida de lo posible, a todas las partes que hayan participado en las actuaciones relacionadas con la decisión inicial.

REGLA 160

TRASLADO A LOS FINES DE LA REVISIÓN

1. A los efectos de la vista a que se hace referencia en la regla 161, la Sala competente dictará una providencia con suficiente antelación para que el condenado pueda ser trasladado a la sede de la Corte según proceda.
2. La decisión de la Corte será comunicada sin demora al Estado de ejecución.
3. Será aplicable lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 206.

REGLA 161

DETERMINACIÓN RELATIVA A LA REVISIÓN

1. La Sala celebrará una audiencia, en una fecha que ella misma fijará y notificará al solicitante y a quienes hayan sido notificados de conformidad con la subregla 3 de la regla 159 para determinar si procede o no revisar el fallo condenatorio o la pena.
2. A los efectos de la audiencia, la Sala ejercerá, mutatis mutandis, todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia de conformidad con la Parte VI y las reglas relativas al procedimiento y la presentación de pruebas en la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia.
3. La sentencia relativa a la revisión se regirá por las disposiciones aplicables del párrafo 4 del artículo 83.

CAPÍTULO 9

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y FALTAS DE CONDUCTA EN LA CORTE

SECCIÓN I

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 70

REGLA 162

EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

1. La Corte, antes de decidir si ha de ejercer su jurisdicción, podrá consultar con los Estados Partes que puedan tener jurisdicción respecto del delito.
2. Al decidir si ha o no de ejercer su jurisdicción, la Corte podrá tener en cuenta, en particular:
 - a) La posibilidad y eficacia del enjuiciamiento en un Estado Parte;
 - b) La gravedad de un delito;
 - c) La posibilidad de acumular cargos presentados con arreglo al artículo 70 con cargos presentados con arreglo a los artículos 5 a 8;
 - d) La necesidad de agilizar el procedimiento;
 - e) Los vínculos con una investigación o un juicio en curso ante la Corte; y
 - f) Consideraciones de prueba.
3. La Corte dará consideración favorable a la solicitud del Estado anfitrión de que renuncie a su facultad para ejercer la jurisdicción en los casos en que el Estado anfitrión considere que la renuncia revista especial importancia.
4. Si la Corte, decide no ejercer su jurisdicción, podrá solicitar de un Estado Parte que lo haga de conformidad con el párrafo 4 del artículo 70.

REGLA 163

APLICACIÓN DEL ESTATUTO Y DE LAS REGLAS

1. A menos que en las subreglas 2 y 3, en la regla 162 o en las reglas 164 a 169 se disponga otra cosa, el Estatuto y las Reglas serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por la Corte de los delitos indicados en el artículo 70.
2. Las disposiciones de la Parte II del Estatuto y las reglas relacionadas con ellas no serán aplicables, con la excepción del artículo 21.
3. Las disposiciones de la Parte X del Estatuto y las reglas relacionadas con ellas no serán aplicables, con la excepción de los artículos 103, 107, 109 y 111.

REGLA 164

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

1. Si la Corte, ejerce la jurisdicción de conformidad con la regla 162, aplicará los plazos de prescripción fijados en la presente regla.
2. Los delitos indicados en el artículo 70 prescribirán en cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan cometido, a condición de que durante ese plazo no se haya iniciado la investigación o el enjuiciamiento. El plazo de prescripción quedará interrumpido si durante su curso la Corte o un Estado Parte que tuviere jurisdicción en la causa de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 70 hubiere iniciado la investigación o el enjuiciamiento.
3. Las penas impuestas respecto de los delitos indicados en el artículo 70 prescribirán en diez años contados a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado ejecutoriada. El plazo de prescripción quedará interrumpido si el condenado es detenido o mientras no se encuentre en el territorio de ningún Estado Parte.

REGLA 165

LA INVESTIGACIÓN, EL ENJUICIAMIENTO Y EL PROCESO

1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.
2. No serán aplicables los artículos 53 y 59, ni las reglas relacionadas con ellos.

3. A los efectos del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.

4. La Sala de Primera Instancia, podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos en virtud de los artículos 5 a 8.

REGLA 166

SANCIONES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 70

1. Si la Corte aplica sanciones con arreglo al artículo 70, se aplicará la presente regla.

2. No serán aplicables el artículo 77 ni las reglas relacionadas con él, con la excepción del decomiso con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 77 que podrá ser ordenado además de la reclusión, la multa o ambas cosas.

3. Cada delito podrá ser penado con una multa separada y las multas podrán acumularse. Bajo ninguna circunstancia la cuantía total excederá del 50% del valor de los activos y bienes identificables, líquidos o realizables del condenado, previa deducción de una cantidad adecuada que serviría para atender a las necesidades económicas del condenado y de sus familiares a cargo.

4. Cuando imponga una multa, la Corte deberá fijar un plazo razonable al condenado para pagarla. La Corte podrá decidir que el pago se efectúe de una sola vez o en varias cuotas, durante el plazo fijado.

5. Si el condenado no paga la multa impuesta en las condiciones indicadas en la subregla 4, la Corte podrá tomar las medidas que procedan en cumplimiento de las reglas 217 a 222 y de conformidad con el artículo 109. De persistir el condenado en su actitud deliberada de no pagar y la Corte, de oficio o a petición del Fiscal, llegue a la conclusión de que se han agotado todas las medidas de ejecución aplicables, podrá como último recurso imponer una pena de reclusión con arreglo al párrafo 3 del artículo 70. Al determinar el período de la reclusión, la Corte tendrá en cuenta la cuantía de la multa impuesta y pagada.

REGLA 167

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

1. Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70, la Corte podrá pedir a un Estado que proporcione cooperación internacional o asistencia judicial en cualquier forma que corresponda a las previstas en la Parte IX del Estatuto. Al hacer esa petición, la Corte indicará que ella tiene como fundamento la investigación o el enjuiciamiento de un delito con arreglo al artículo 70.

2. Las condiciones para proporcionar a la Corte cooperación internacional o asistencia judicial respecto de un delito indicado en el artículo 70 serán las enunciadas en el párrafo 2 de ese artículo.

REGLA 168

COSA JUZGADA

Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto, ninguna persona será sometida a juicio ante la Corte por una conducta que haya constituido la base de un delito por el que ya haya sido condenada o absuelta por la Corte o por otro tribunal.

REGLA 169

DETENCIÓN INMEDIATA

En el caso de que se cometa en presencia de una Sala un delito de los indicados en el artículo 70, el Fiscal podrá pedir verbalmente a la Sala que decrete la detención inmediata del autor.

SECCIÓN II

FALTAS DE CONDUCTA EN LA CORTE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 71

REGLA 170

ALTERACIÓN DEL ORDEN EN LAS ACTUACIONES DE LA CORTE

El magistrado que presida la Sala que conozca de una causa podrá, teniendo presente el párrafo 2 del artículo 63 y tras formular una advertencia:

- a) Ordenar que quien altere el orden en las actuaciones de la Corte salga de ella voluntariamente o por la fuerza; o,
- b) En caso de falta de conducta reiterada, ordenar que se prohíba su presencia en dichas aclaraciones.

REGLA 171

NEGATIVA A CUMPLIR UNA ORDEN DE LA CORTE

1. Cuando la falta de conducta consista en la negativa deliberada a cumplir una orden escrita u oral de la Corte a la que no sea aplicable la regla 170 y la orden vaya acompañada de la advertencia de imponer una pena en caso de no ser acatada, el magistrado que presida la Sala que conozca de la causa podrá ordenar que se prohíba la asistencia del autor a las actuaciones durante un período de no más de 30 días o, si la falta de conducta fuere más grave, podrá imponerle una multa.
2. Si quien comete la falta de conducta indicada en el apartado precedente es un funcionario de la Corte, un abogado defensor o un representante legal de las víctimas, el magistrado que presida la Sala que conozca de la causa podrá también ordenar que quede inhabilitado del ejercicio de sus funciones ante la Corte durante un período no superior a 30 días.
3. Si el magistrado que presida la Sala en los casos a que se refieren las subreglas 1 y 2 considera que procede fijar un período de inhabilitación más largo, remitirá el asunto a la Presidencia, que podría celebrar una vista para determinar si la prohibición o inhabilitación ha de ser más prolongada o permanente.
4. La multa impuesta con arreglo a la subregla 1 no excederá de 2.000 euros o su equivalente en otra moneda, salvo que, cuando la falta de conducta persista, podrá imponerse una nueva multa por cada día en que persista y las multas podrán acumularse.
5. El autor de la falta de conducta tendrá la oportunidad de defenderse antes de que se imponga una pena con arreglo a la presente regla.

REGLA 172

CONDUCTA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71

Si la conducta a que se refiere el artículo 71 constituye también uno de los delitos indicados en el artículo 70, la Corte procederá de conformidad con el artículo 70 y con las reglas 162 a 169.

CAPÍTULO 10

INDEMNIZACIÓN DEL DETENIDO O CONDENADO

REGLA 173

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

1. Quien quiera obtener una indemnización por alguna de las razones indicadas en el artículo 85 presentará una solicitud por escrito a la Presidencia, la cual designará una Sala integrada por tres magistrados para que conozca de ella. Ninguno de los magistrados deberá haber participado en un fallo anterior de la Corte que se refiera al solicitante.
2. La solicitud de indemnización será presentada a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el solicitante haya sido notificado de la decisión de la Corte relativa a:
 - a) La ilegalidad de la detención o la reclusión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 85;
 - b) La anulación de la condena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 85;

c) La existencia de un error judicial grave y manifiesto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 85.

3. La solicitud indicará sus fundamentos y el monto de la indemnización que se pida.

4. Quien solicite indemnización tendrá derecho a asistencia letrada.

REGLA 174

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN

1. La solicitud de indemnización y las observaciones escritas formuladas por el solicitante serán transmitidas al Fiscal, que tendrá ocasión de responder por escrito. Las observaciones del Fiscal serán transmitidas al solicitante.

2. La Sala designada de conformidad con la subregla 1 de la regla 173 celebrará una vista o dictará una decisión sobre la base de la solicitud y de las observaciones escritas que presenten el Fiscal y el solicitante. Deberá celebrarse una vista si lo piden el Fiscal o la persona que desea obtener indemnización.

3. La decisión será adoptada por mayoría de los magistrados y será notificada al Fiscal y al solicitante.

REGLA 175

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Al fijar el monto de una indemnización de conformidad con el párrafo 3 del artículo 85, la Sala designada de conformidad con la subregla 1 de la regla 173 tendrá en cuenta las consecuencias que haya tenido el error judicial grave y manifiesto para la situación personal, familiar, social o profesional del solicitante.

CAPÍTULO 11

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

SECCIÓN I

SOLICITUDES DE COOPERACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 87

REGLA 176

ÓRGANOS DE LA CORTE ENCARGADOS DE TRANSMITIR Y RECIBIR COMUNICACIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

1. Una vez establecida la Corte, el Secretario obtendrá del Secretario General de las Naciones Unidas las comunicaciones hechas por Estados con arreglo a los párrafos 1 a) y 2 del artículo 87.

2 El Secretario transmitirá las solicitudes de cooperación hechas por las Salas y recibirá las respuestas, la información y los documentos que presenten los Estados requeridos. La Fiscalía transmitirá las solicitudes de cooperación hechas por el Fiscal y recibirá las respuestas, la información y los documentos que presenten los Estados requeridos.

3. El Secretario recibirá las comunicaciones que hagan los Estados en relación con cambios ulteriores en la designación de los conductos nacionales encargados de recibir las solicitudes de cooperación, así como de cambios en el idioma en que deben hacerse las solicitudes de cooperación y, previa solicitud, pondrá esa información a disposición de los Estados Partes que proceda.

4. Las disposiciones de la subregla 2 serán aplicables mutatis mutandis, a los casos en que la Corte solicite información, documentos u otras formas de cooperación o asistencia de una organización intergubernamental.

5. La Secretaría transmitirá las comunicaciones a que se hace referencia en las subreglas 1 y 3 y la subregla 2 de la regla 177, según proceda, a la Presidencia, a la Fiscalía o a ambas.

REGLA 177

CONDUCTOS DE COMUNICACIÓN

1. En las comunicaciones relativas a la autoridad nacional encargada de recibir las solicitudes de cooperación hechas a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión figurará toda la información pertinente acerca de esa autoridad.
2. Cuando se pida a una organización intergubernamental que preste asistencia a la Corte con arreglo al párrafo 6 del artículo 87, el Secretario, de ser necesario, identificará su conducto de comunicación designado y obtendrá toda la información relativa a él.

REGLA 178

IDIOMA ELEGIDO POR UN ESTADO PARTE CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 87

1. El Estado Parte requerido que tenga más de un idioma oficial podrá indicar a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que las solicitudes de cooperación y los documentos que los justifiquen podrán estar redactados en cualquiera de sus idiomas oficiales.
2. Cuando el Estado Parte requerido no haya escogido a la fecha de la ratificación, aceptación, adhesión o aprobación un idioma para las comunicaciones con la Corte, la solicitud de cooperación será hecha en uno de los idiomas de trabajo de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 87 o estará acompañada de una traducción a uno de esos idiomas.

REGLA 179

IDIOMA DE LAS SOLICITUDES DIRIGIDAS A ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN EL ESTATUTO

Cuando un Estado que no sea parte en el Estatuto haya convenido en prestar asistencia a la Corte con arreglo al párrafo 5 del artículo 87 y no haya elegido un idioma para las solicitudes de cooperación, éstas serán hechas en uno de los idiomas de trabajo de la Corte o estarán acompañadas de una traducción a uno de esos idiomas.

REGLA 180

CAMBIOS EN LOS CONDUCTOS DE COMUNICACIÓN O EN EL IDIOMA DE LAS SOLICITUDES DE COOPERACIÓN

1. Los cambios relativos al conducto de comunicación o al idioma elegido por un Estado con arreglo al párrafo 2 del artículo 87 serán comunicados por escrito al Secretario a la brevedad posible.
2. Esos cambios entrarán en vigor respecto de las solicitudes de cooperación hechas por la Corte en el plazo en que convengan la Corte y el Estado o, de no haber acuerdo, 45 días después de la fecha en que la Corte haya recibido la comunicación y, en todos los casos, sin perjuicio de las solicitudes en curso o en trámite.

SECCIÓN II

ENTREGA, TRÁNSITO Y SOLICITUDES CONCURRENTES CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 89 Y 90

REGLA 181

IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE UNA CAUSA ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL

En las situaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 89, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 y en las reglas 58 a 62 acerca del procedimiento aplicable a las impugnaciones de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de una causa y de no haberse tomado todavía una decisión sobre la admisibilidad, la Sala de la Corte que conozca de la causa adoptará medidas para obtener del Estado requerido toda la información pertinente acerca de la impugnación que se haya presentado aduciendo el principio de cosa juzgada.

REGLA 182

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 E) DEL ARTÍCULO 89

1. En las situaciones a que se refiere el párrafo 3 e) del artículo 89, la Corte podrá transmitir la solicitud de autorización de tránsito por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita.

2. Cuando haya vencido el plazo previsto en el párrafo 3 e) del artículo 89 y se haya puesto en libertad al detenido, ello se entenderá sin perjuicio de que sea detenido ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 o en el artículo 92.

REGLA 183

POSIBLE ENTREGA TEMPORAL

Una vez celebradas las consultas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 89, el Estado requerido podrá entregar temporalmente a la persona buscada en las condiciones que hayan decidido el Estado requerido y la Corte. En tal caso, esa persona permanecerá detenida mientras sea necesaria su presencia en la Corte y será transferida al Estado requerido cuando esa presencia ya no sea necesaria y, a más tardar, cuando hayan concluido las actuaciones.

REGLA 184

TRÁMITES PARA LA ENTREGA

1. El Estado requerido informará de inmediato al Secretario cuando la persona que busca la Corte esté en condiciones de ser entregada.
2. La persona será entregada a la Corte en la fecha y el modo que hayan convenido las autoridades del Estado requerido y el Secretario.
3. Si las circunstancias impiden la entrega de la persona en la fecha convenida, las autoridades del Estado requerido y el Secretario acordarán la nueva fecha de la entrega y el modo en que deberá efectuarse.
4. El Secretario se mantendrá en contacto con las autoridades del Estado anfitrión en relación con los trámites para la entrega de la persona a la Corte.

REGLA 185

PUESTA EN LIBERTAD DE UNA PERSONA A DISPOSICIÓN DE LA CORTE POR RAZONES DISTINTAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2, cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad porque la Corte carezca de competencia o la causa sea inadmisibile en virtud del párrafo 1 b), c) o d) del artículo 17 del Estatuto, los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61, se haya dictado sentencia absolutoria en primera instancia o apelación o por cualquier otro motivo, la Corte adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para su traslado, teniendo en cuenta sus observaciones, a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo el consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega. En este caso, el Estado anfitrión facilitará el traslado de conformidad con el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 y las disposiciones conexas.
2. La Corte, si determina que la causa es inadmisibile con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 17, hará los arreglos necesarios para el traslado a un Estado cuya investigación o enjuiciamiento haya constituido la base para impugnar la admisibilidada, a menos que el Estado que haya entregado inicialmente a la persona solicite su devolución.

REGLA 186

SOLICITUDES CONCURRENTES EN EL CONTEXTO DE UNA IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE LA CAUSA

En las situaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 90, el Estado requerido notificará su decisión al Fiscal, a fin de que éste pueda tomar las medidas previstas en el párrafo 10 del artículo 19.

SECCIÓN III

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE DETENCIÓN Y ENTREGA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 91 Y 92

REGLA 187

TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN A LA SOLICITUD DE ENTREGA

A los efectos del párrafo 1 a) del artículo 67, y de conformidad con la subregla 1 de la regla 117, la solicitud prevista en el artículo 91 deberá ir acompañada, según proceda, de una traducción de la orden de detención o del fallo condenatorio y de una traducción del texto de las disposiciones aplicables del Estatuto en un idioma que la persona buscada comprenda y hable perfectamente.

REGLA 188

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DESPUÉS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

A los efectos del párrafo 3 del artículo 92, el plazo dentro del cual el Estado requerido debe recibir la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen será de 60 días contados desde la fecha de la detención provisional.

REGLA 189

TRANSMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA SOLICITUD

Si una persona ha consentido en la entrega de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 y el Estado requerido la entrega a la Corte, ésta no estará obligada a proporcionar los documentos indicados en el artículo 91 a menos que el Estado requerido lo pida.

SECCIÓN IV

COOPERACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 93

REGLA 190

INSTRUCCIÓN SOBRE LA AUTOINCUPLICACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE UN TESTIGO

Cuando se formule una solicitud de conformidad con el párrafo 1 e) del artículo 93 respecto de un testigo, la Corte adjuntará una instrucción sobre la regla 74, relativa a la autoinculpación, que será entregada al testigo en un idioma que hable y comprenda perfectamente.

REGLA 191

SEGURIDADES DADAS POR LA CORTE CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 93

La Sala que conozca de la causa podrá dar las seguridades que se indican en el párrafo 2 del artículo 93 de oficio o a petición del Fiscal, la defensa o el testigo o experto de que se trate y teniendo en cuenta las opiniones del Fiscal y del testigo o experto de que se trate.

REGLA 192

TRASLADO DE UN DETENIDO

1. El traslado de un detenido a la Corte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 93 será organizado por las autoridades nacionales correspondientes en coordinación con el Secretario y las autoridades del Estado anfitrión.
2. El Secretario velará por que el traslado se lleve a cabo en debida forma, incluida la vigilancia del detenido mientras se encuentre a disposición de la Corte.
3. El detenido que se encuentre a disposición de la Corte tendrá derecho a plantear cuestiones relativas a las condiciones de su detención ante la Sala de la Corte que corresponda.
4. De conformidad con el párrafo 7 b) del artículo 93, una vez cumplidos los fines del traslado el Secretario dispondrá lo necesario para la devolución del detenido al Estado requerido.

REGLA 193

TRASLADO TEMPORAL DESDE EL ESTADO DE EJECUCIÓN

1. La Sala que esté conociendo de la causa podrá ordenar el traslado temporal del Estado de ejecución a la sede de la Corte de una persona condenada por ella cuyo testimonio u otro

tipo de asistencia le sea necesario. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 93.

2. El Secretario, en coordinación con las autoridades del Estado de ejecución y las del Estado anfitrión, velará por que el traslado se lleve a cabo en debida forma. Cuando se hayan cumplido los propósitos del traslado, la Corte devolverá al condenado al Estado de ejecución.

3. El condenado será mantenido en detención mientras dure su presencia ante la Corte. Se deducirá de la pena que quede por cumplir todo el período de detención en la sede de la Corte.

REGLA 194

SOLICITUD DE COOPERACIÓN DE LA CORTE

1. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 93 y en consonancia, *mutatis mutandis*, con el artículo 96, un Estado podrá remitir a la Corte una solicitud de cooperación o de asistencia traducida o acompañada de una traducción a uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

2. Las solicitudes a que se refiere la subregla 1 serán enviadas al Secretario, quien las remitirá, según proceda, al Fiscal o a la Sala correspondiente.

3. Cuando se hayan adoptado medidas de protección en el sentido del artículo 68, el Fiscal o la Sala, según proceda, antes de pronunciarse sobre la solicitud, tendrá en cuenta las observaciones de la Sala que haya ordenado la adopción de las medidas, así como las de las víctimas o los testigos de que se trate.

4. Cuando la solicitud se refiera a los documentos o pruebas que se indican en el párrafo 10 b) ii) del artículo 93, el Fiscal o la Sala, según proceda, recabará el consentimiento escrito del Estado de que se trate antes de darle curso.

5. Si la Corte decide dar lugar a la solicitud de cooperación o asistencia de un Estado, la solicitud será cumplida, en la medida de lo posible, con arreglo a cualquier procedimiento que haya indicado el Estado solicitante y autorizando la presencia de las personas indicadas en ella.

SECCIÓN V

LA COOPERACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 98

REGLA 195

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. El Estado requerido que notifique a la Corte que una solicitud de entrega o de asistencia plantea un problema de ejecución en relación con el artículo 98, proporcionará toda la información que sirva a la Corte para aplicar ese artículo. Cualquier tercer Estado interesado o el Estado que envíe podrá proporcionar información adicional para prestar asistencia a la Corte.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega sin el consentimiento del Estado que envíe si, con arreglo al párrafo 2 del artículo 98, ella fuera incompatible con las obligaciones que imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe antes de entregar a la Corte a una persona de ese Estado.

SECCIÓN VI

REGLA DE LA ESPECIALIDAD CON ARREGLO AL ARTÍCULO 101

REGLA 196

PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES ACERCA DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 101

La persona entregada a la Corte podrá presentar observaciones cuando considere que se ha infringido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 101.

REGLA 197

EXTENSIÓN DE LA ENTREGA

Cuando la Corte haya pedido ser dispensada del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 101, el Estado requerido podrá pedirle que recabe y transmita las observaciones de la persona entregada.

CAPÍTULO 12

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

SECCIÓN I

FUNCIÓN DE LOS ESTADOS EN LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y CAMBIO EN LA DESIGNACIÓN DEL ESTADO DE EJECUCIÓN CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 103 Y 104

REGLA 198

COMUNICACIONES ENTRE LA CORTE Y LOS ESTADOS

A menos que el contexto indique otra cosa, el artículo 87 y las reglas 176 a 180 serán aplicables, según proceda, a las comunicaciones entre la Corte y un Estado acerca de cuestiones relativas a la ejecución de la pena.

REGLA 199

ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE CON ARREGLO A LA PARTE X

A menos que en las Reglas se disponga otra cosa, las funciones que competen a la Corte con arreglo a la Parte X serán ejercidas por la Presidencia.

REGLA 200

LISTA DE ESTADOS DE EJECUCIÓN

1. El Secretario preparará y mantendrá una lista de los Estados que hayan indicado que están dispuestos a recibir condenados.
2. La Presidencia no incluirá a un Estado en la lista a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 103 si no está de acuerdo con las condiciones que pone. La Presidencia, antes de adoptar una decisión, podrá recabar información adicional de ese Estado.
3. El Estado que haya puesto condiciones para la aceptación podrá retirarlas en cualquier momento. Las enmiendas o adiciones a esas condiciones estarán sujetas a la confirmación de la Presidencia.
4. Un Estado podrá comunicar en cualquier momento al Secretario que se retira de la lista, pero ello no afectará a la ejecución de las penas respecto de personas que el Estado ya haya aceptado.
5. La Corte podrá concertar acuerdos bilaterales con Estados con miras a establecer un marco para la recepción de los reclusos que haya condenado. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el Estatuto.

REGLA 201

LOS PRINCIPIOS DE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA

Los principios de la distribución equitativa a los efectos del párrafo 3 del artículo 103 consistirán en:

- a) El principio de la distribución geográfica equitativa;
- b) La necesidad de dar a cada uno de los Estados incluidos en la lista la oportunidad de recibir condenados;
- c) El número de condenados que hayan recibido ya ese Estado y otros Estados de ejecución;
- d) Cualesquiera otros factores pertinentes.

REGLA 202

MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CONDENADO AL ESTADO DE EJECUCIÓN

La Corte no entregará al condenado al Estado de ejecución designado a menos que la sentencia condenatoria y la decisión relativa a la pena hayan cobrado carácter definitivo.

REGLA 203

OBSERVACIONES DEL CONDENADO

1. La Presidencia notificará por escrito al condenado que está estudiando la designación de un Estado para la ejecución de la pena. El condenado, dentro del plazo que fije la Presidencia, le someterá por escrito sus observaciones sobre el particular.
2. La Presidencia podrá autorizar al condenado a hacer presentaciones orales.
3. La Presidencia autorizará al condenado a:
 - a) Contar con la asistencia, según proceda, de un intérprete competente y de los servicios de traducción necesarios para presentar sus observaciones;
 - b) Contar con tiempo suficiente y las facilidades necesarias para preparar la presentación de sus observaciones.

REGLA 204

INFORMACIÓN RELATIVA A LA DESIGNACIÓN

La Presidencia, cuando notifique su decisión al Estado designado, le transmitirá también los datos y documentos siguientes:

- a) El nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- b) Una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión en que se imponga la pena;
- c) La duración de la condena, la fecha de inicio y el tiempo que queda por cumplir;
- d) Una vez oídas las observaciones del condenado, toda la información necesaria acerca de su estado de salud, con inclusión de cualquier tratamiento médico que esté recibiendo.

REGLA 205

RECHAZO DE LA DESIGNACIÓN EN UN DETERMINADO CASO

Cuando, en un determinado caso, un Estado rechace la designación hecha por la Presidencia, ésta podrá designar otro Estado.

REGLA 206

ENTREGA DEL CONDENADO AL ESTADO DE EJECUCIÓN

1. El Secretario comunicará al Fiscal y al condenado qué Estado ha sido designado para la ejecución de la pena.
2. El condenado será entregado al Estado de ejecución designado tan pronto como sea posible después de la aceptación de éste.
3. El Secretario, en consulta con las autoridades del Estado de ejecución y del Estado anfitrión, se cerciorará de que la entrega del condenado se efectúe en debida forma.

REGLA 207

TRÁNSITO

1. No se necesitará autorización si el condenado es trasladado por vía aérea y no se prevé aterrizar en el territorio del Estado de tránsito. De haber un aterrizaje no previsto en el territorio del Estado de tránsito, éste, en la medida en que sea posible de conformidad con el procedimiento previsto en su derecho interno, mantendrá detenido al condenado hasta que reciba una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en la subregla 2 o una solicitud de entrega o detención provisional con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 o al artículo 92.
2. Los Estados Partes, en la medida en que sea posible con arreglo al procedimiento previsto en su derecho interno, autorizarán el tránsito de un condenado por sus territorios y será aplicable, según proceda, lo dispuesto en el párrafo 3 b) y c) del artículo 89 y en los artículos 105 y 108, así como en las reglas relativas a esos artículos. Se adjuntará a la solicitud de tránsito un ejemplar de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión por la cual se imponga la pena.

REGLA 208

GASTOS

1. El Estado de ejecución sufragará los gastos ordinarios que entrañe la ejecución de la pena en su territorio.

2. La Corte sufragará los demás gastos, incluidos los correspondientes al transporte del condenado y aquellos a que se hace referencia en el párrafo 1 c), d) y e) del artículo 100.

REGLA 209

CAMBIO EN LA DESIGNACIÓN DEL ESTADO DE EJECUCIÓN

1. La Presidencia, de oficio o previa solicitud del condenado o el Fiscal, podrá en cualquier momento proceder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 104.
2. La solicitud del condenado o del Fiscal se hará por escrito y contendrá las razones por las cuales se pide el traslado.

REGLA 210

PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO EN LA DESIGNACIÓN DEL ESTADO DE EJECUCIÓN

1. La Presidencia, antes de decidir que se cambie la designación de un Estado de ejecución, podrá:
 - a) Recabar las observaciones del Estado de ejecución;
 - b) Examinar las presentaciones escritas u orales que hagan el condenado o el Fiscal;
 - c) Examinar las observaciones escritas u orales que hagan peritos en relación con, entre otras cosas, el condenado;
 - d) Recabar de cualquier fuente fidedigna toda la demás información que corresponda.
2. Será aplicable, según proceda, lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 203.
3. La Presidencia, si no da lugar al cambio en la designación del Estado de ejecución, comunicará a la mayor brevedad posible al condenado, al Fiscal y al Secretario su decisión y las razones en que se funda. La Presidencia informará también al Estado de ejecución.

SECCIÓN II

EJECUCIÓN DE LA PENA, SUPERVISIÓN Y TRASLADO CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 105, 106 Y 107

REGLA 211

SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y CONDICIONES DE RECLUSIÓN

1. Con el objeto de supervisar la ejecución de las penas de reclusión, la Presidencia:
 - a) En consulta con el Estado de ejecución, velará por que, al hacer los arreglos que correspondan para el ejercicio por el condenado de su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de la reclusión, se respete lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 106;
 - b) Podrá, cuando sea necesario, pedir información, informes o el dictamen de peritos al Estado de ejecución o a fuentes fidedignas;
 - c) Podrá, cuando corresponda, delegar a un magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte la función de, previa notificación al Estado de ejecución, reunirse con el condenado y escuchar sus observaciones sin la presencia de autoridades nacionales;
 - d) Podrá, cuando corresponda, dar al Estado de ejecución la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones formuladas por el condenado de conformidad con la subregla 1 c).
2. Cuando el condenado reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario existente en el derecho interno del Estado de ejecución que pueda entrañar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, el Estado de ejecución comunicará esa circunstancia a la Presidencia junto con la información u observaciones que permitan a la Corte ejercer su función de supervisión.

REGLA 212

INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA A LOS EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS Y ÓRDENES DE DECOMISO, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

A los efectos de la ejecución de las multas y órdenes de decomiso, así como de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, la Presidencia podrá, en cualquier momento o por lo menos 30 días antes de la fecha de que el condenado termine de cumplir la pena, pedir al

Estado de ejecución que le transmita la información pertinente acerca de su intención de autorizar al condenado a permanecer en su territorio o del lugar donde tiene la intención de trasladarlo.

REGLA 213

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 107

En lo relativo al párrafo 3 del artículo 107, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas 214 y 215, según proceda.

SECCIÓN III

LIMITACIONES AL ENJUICIAMIENTO O LA SANCIÓN POR OTROS DELITOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 108

REGLA 214

SOLICITUD DE PROCESAMIENTO O EJECUCIÓN DE UNA PENA POR CONDUCTA ANTERIOR

1. A los efectos de la aplicación del artículo 108, cuando el Estado de ejecución quiera procesar al condenado o ejecutar una pena por una conducta anterior a su traslado, lo comunicará a la Presidencia y le transmitirá los siguientes documentos:

- a) Una exposición de los hechos del caso y de su tipificación en derecho;
- b) Una copia de las normas jurídicas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas aplicables;
- c) Una copia de toda sentencia, orden de detención u otro documento que tenga la misma fuerza jurídica o de cualquier otro mandamiento judicial que el Estado tenga la intención de ejecutar;
- d) Un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente del procedimiento.

2. En caso de que otro Estado presente una solicitud de extradición, el Estado de ejecución la transmitirá a la Presidencia en su integridad, junto con un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente acerca de la solicitud de extradición.

3. La Presidencia podrá en todos los casos solicitar cualquier documento o información adicional del Estado de ejecución o del Estado que pida la extradición.

4. Si el condenado fue entregado a la Corte por un Estado distinto del Estado de ejecución o del que pida la extradición, la Presidencia consultará al Estado que lo haya entregado y tendrá en cuenta sus observaciones.

5. La información o los documentos transmitidos a la Presidencia en virtud de las subreglas 1 a 4 serán remitidos al Fiscal, el cual podrá hacer observaciones.

6. La Presidencia podrá decidir que se celebre una audiencia.

REGLA 215

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE SOMETER A JUICIO O DE EJECUTAR UNA PENA

1. La Presidencia emitirá su decisión lo antes posible y la notificará a quienes hayan participado en las actuaciones.

2. Si la solicitud presentada con arreglo a las subreglas 1 ó 2 de la regla 214 se refiere a la ejecución de una pena, el condenado podrá cumplirla en el Estado designado por la Corte para ejecutar la pena que ésta haya impuesto o ser extraditado a un tercer Estado una vez que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, haya cumplido íntegramente la pena que le haya impuesto la Corte.

3. La Presidencia únicamente autorizará la extradición temporal del condenado a un tercer Estado para su enjuiciamiento si ha obtenido seguridades, que considere suficientes, de que el condenado estará detenido en el tercer Estado y será trasladado, después del proceso, al Estado encargado de ejecutar la pena impuesta por la Corte.

REGLA 216

INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN

La Presidencia pedirá al Estado de ejecución que le comunique cualquier hecho de importancia que se refiera al condenado y cualquier enjuiciamiento por hechos posteriores a su traslado.

SECCIÓN IV

EJECUCIÓN DE MULTAS Y ÓRDENES DE DECOMISO O REPARACIÓN

REGLA 217

COOPERACIÓN Y MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE MULTAS Y ÓRDENES DE DECOMISO O REPARACIÓN
A los efectos de la ejecución de las multas y de las órdenes de decomiso o reparación, la Presidencia, según proceda, recabará cooperación, pedirá que se tomen medidas de ejecución de conformidad con la Parte IX y transmitirá copias de las órdenes correspondientes a cualquier Estado con el cual el condenado parezca tener una relación directa en razón de su nacionalidad, domicilio o residencial habitual o del lugar en que se encuentran sus bienes o haberes o con el cual la víctima tenga esa relación. La Presidencia, según proceda, informará al Estado de las reclamaciones que hagan valer terceros o de la circunstancia de que ninguna persona a la que se haya notificado una actuación realizada con arreglo al artículo 75 haya formulado una reclamación.

REGLA 218

ÓRDENES DE DECOMISO Y REPARACIÓN

1. A fin de que los Estados puedan hacer efectiva una orden de decomiso, en ella se especificará lo siguiente:

- a) La identidad de la persona contra la cual se haya dictado;
- b) El producto, los bienes o los haberes que la Corte haya decretado decomisar; y
- c) Que, si el Estado Parte no pudiese hacer efectiva la orden de decomiso del producto, los bienes o los haberes especificados, adoptará medidas para cobrar su valor.

2. En la solicitud de cooperación y de adopción de medidas de ejecución, la Corte proporcionará también la información de que disponga en cuanto a la localización del producto, los bienes o los haberes que sean objeto de la orden de decomiso.

3. A fin de que los Estados puedan hacer efectiva una orden de reparación, en ella se especificará lo siguiente:

- a) La identidad de la persona contra la cual se haya dictado;
- b) Respecto de las reparaciones de carácter financiero, la identidad de las víctimas a quienes se haya concedido la reparación a título individual y, en caso de que el monto de ella haya de depositarse en el Fondo Fiduciario, la información relativa al Fondo que sea menester para proceder al depósito; y
- c) El alcance y la naturaleza de las reparaciones que haya ordenado la Corte, incluidos, en su caso, los bienes y haberes cuya restitución se haya ordenado.

4. Cuando la Corte conceda reparaciones a título individual, se remitirá a la víctima una copia de la orden de reparación.

REGLA 219

NO MODIFICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE REPARACIÓN

La Presidencia, al transmitir copias de órdenes de reparación a los Estados Partes en virtud de la regla 217, les informará de que, al darles efecto, las autoridades nacionales no modificarán la reparación que haya decretado la Corte, el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o pérdidas determinados por la Corte ni los principios establecidos en ellas, y facilitarán su ejecución.

REGLA 220

NO MODIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS

Al transmitir a los Estados Partes copias de las sentencias por las que se impongan multas a los efectos de ejecución de conformidad con el artículo 109 y la regla 217, la Presidencia les comunicará que, al ejecutar las multas impuestas, las autoridades nacionales no las modificarán.

REGLA 221

DECISIÓN SOBRE EL DESTINO O LA ASIGNACIÓN DE LOS BIENES O HABERES

1. La Presidencia, tras haber celebrado las consultas que procedan con el Fiscal, el condenado, las víctimas o sus representantes legales, las autoridades nacionales del Estado de ejecución o un tercero, o con representantes del Fondo Fiduciario a que se hace referencia en el artículo 79, decidirá todas las cuestiones relativas al destino o la asignación de los bienes o haberes obtenidos en virtud de la ejecución de una orden de la Corte.
2. La Presidencia, en todos los casos en que haya que decidir el destino o la asignación de bienes o haberes pertenecientes al condenado, dará prioridad a la ejecución de medidas relativas a la reparación de las víctimas.

REGLA 222

ASISTENCIA RESPECTO DE UNA NOTIFICACIÓN O DE CUALQUIER OTRA MEDIDA

La Presidencia, previa solicitud, prestará asistencia al Estado en la ejecución de las multas y de las órdenes de decomiso o reparación respecto de la notificación al condenado u otras personas o a la realización de cualesquier otras medidas necesarias para ejecutar la orden con arreglo al procedimiento previsto en el derecho interno del Estado de ejecución.

SECCIÓN V

EXAMEN DE UNA REDUCCIÓN DE LA PENA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 110

REGLA 223

CRITERIOS PARA EL EXAMEN DE UNA REDUCCIÓN DE LA PENA

Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

- a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;
- b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;
- c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;
- d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;
- e) Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.

REGLA 224

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE UNA REDUCCIÓN DE LA PENA

1. A los efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala celebrarán una audiencia, a menos que, por razones excepcionales decidan otra cosa en un caso determinado. La audiencia se realizará en presencia del condenado, que podrá comparecer asistido de su abogado, y con servicios de interpretación si fuese necesario. Los tres magistrados invitarán a participar en la audiencia o a presentar observaciones por escrito al Fiscal, al Estado de ejecución de una pena impuesta con arreglo al artículo 77 o una orden de reparación dictada con arreglo al artículo 75 y, en la medida de lo posible, a las víctimas o sus representantes legales que hayan participado en las actuaciones. En circunstancias excepcionales, la audiencia podrá realizarse por medio de una conferencia de vídeo o, en el Estado de ejecución, por un juez delegado por la Sala de Apelaciones de la Corte.

2. Los mismos tres magistrados comunicarán lo antes posible la decisión y sus fundamentos a quienes hayan participado en la audiencia de examen.
3. A los efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala examinarán la cuestión de la reducción de la pena cada tres años, a menos que indiquen un intervalo más breve en la decisión que adopten de conformidad con el párrafo 3 del artículo 110. De producirse un cambio significativo en las circunstancias, esos tres magistrados podrán autorizar al condenado a pedir una revisión dentro de los tres años o del período más breve que hayan fijado.
4. A los efectos de una revisión con arreglo al párrafo 5 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala invitarán a que formulen observaciones escritas el condenado o su abogado, el Fiscal, el Estado de ejecución de una pena impuesta con arreglo al artículo 77 o una orden de reparación dictada con arreglo al artículo 75, y, en la medida de lo posible, las víctimas o sus representantes legales que hayan participado en las actuaciones. Los tres magistrados podrán decidir además que se celebre una audiencia.
5. La decisión y sus razones serán comunicadas lo antes posible a quienes hayan participado en el procedimiento de examen.

SECCIÓN VI

EVASIÓN

REGLA 225

MEDIDAS APLICABLES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 111 EN CASO DE EVASIÓN

1. Si el condenado se ha evadido, el Estado de ejecución dará aviso lo antes posible al Secretario por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita. La Presidencia procederá en ese caso de conformidad con la Parte IX.
2. No obstante, si el Estado en que se encontrara el condenado accediera a entregarlo al Estado de ejecución, ya sea con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, éste lo comunicará por escrito al Secretario. La persona será entregada al Estado de ejecución tan pronto como sea posible y, de ser necesario, en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia que se requiera, incluida, si fuere menester, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados que corresponda, de conformidad con la regla 207. Los gastos relacionados con la entrega del condenado serán sufragados por la Corte si ningún Estado se hace cargo de ellos.
3. Si el condenado es entregado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, la Corte lo trasladará al Estado de ejecución. Sin embargo, la Presidencia, de oficio o a solicitud del Fiscal o del primer Estado de ejecución, y de conformidad con el artículo 103 y las reglas 203 a 206, podrá designar a otro Estado, incluido el del territorio al que hubiera huido el condenado.
 4. En todos los casos se deducirá de la pena que quede por cumplir al condenado todo el período en que haya estado recluso en el territorio del Estado en que hubiese sido detenido tras su evasión y, cuando sea aplicable la subregla 3, el período de detención en la sede de la Corte tras su entrega por el Estado en el que se encontraba.

REGLAMENTO DE LA CORTE

ICC-BD/01-01-04

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 1

APROBACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

1. El presente Reglamento ha sido aprobado conforme al artículo 52 y deberá leerse con sujeción al Estatuto y a las Reglas.
2. El presente Reglamento ha sido aprobado en inglés y francés. Las traducciones a los idiomas oficiales de la Corte son igualmente auténticas.

NORMA 2

TÉRMINOS EMPLEADOS

1. A los efectos del presente Reglamento:
 - Por “artículo” se entenderá un artículo del Estatuto;
 - Por “Asamblea” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto;
 - Por “Sala” se entenderá una Sala de la Corte;
 - Por “Director de Custodia” se entenderá el funcionario nombrado por la Corte como director del personal del centro de detención;
 - Por “abogado” se entenderá un abogado defensor y un representante legal de una víctima;
 - Por “Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;
 - Por “Fiscal Adjunto” se entenderá un fiscal adjunto de la Corte;
 - Por “Secretario Adjunto” se entenderá el secretario adjunto de la Corte;
 - Por “detenido” se entenderá toda persona reclusa en un centro de detención;
 - Por “centro de detención” se entenderá todo establecimiento penitenciario que no sea el establecimiento penitenciario descrito en el párrafo 4 del artículo 103 y que sea administrado por la Corte o administrado por otras autoridades y puesto a disposición de la Corte;
 - Por “Sección” se entenderá una Sección de la Corte;
 - Por “Elementos de los crímenes” se entenderá los Elementos de los Crímenes descritos en el artículo 9;
 - Por “Estado anfitrión” se entenderá los Países Bajos;
 - Por “magistrado” se entenderá un magistrado de la Corte;
 - Por “lista de abogados” se entenderá la lista de abogados descrita en la subregla 2 de la regla 21;
 - Por “Fiscalía” se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34;
 - Por “sesión plenaria” se entenderá una sesión plenaria de los magistrados según se describe en la regla 4;
 - Por “Presidencia” se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo de la Corte;
 - Por “Presidente” se entenderá el Presidente de la Corte;
 - Por “Magistrado Presidente” se entenderá el Magistrado Presidente de una Sala;
 - Por “Fiscal” se entenderá el Fiscal de la Corte;
 - Por “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte;
 - Por “Secretaría” se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34;
 - Por “norma” se entenderá una norma del presente Reglamento;

- Por “Reglamento” se entenderá el Reglamento de la Corte aprobado conforme al artículo 52;
 - Por “regla” se entenderá una regla de las Reglas, incluyendo las reglas provisionales contempladas en el párrafo 3 del artículo 51;
 - Por “Reglas” se entenderá las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - Por “Estado Parte” se entenderá un Estado Parte en el Estatuto;
 - Por “Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte.
3. A los efectos del presente Reglamento, el singular incluirá el plural y viceversa.

NORMA 3

CONSEJO DE COORDINACIÓN

1. La Corte creará un Consejo de Coordinación que estará compuesto por el Presidente, en representación de la Presidencia, el Fiscal y el Secretario.
2. El Consejo de Coordinación celebrará reuniones al menos una vez al mes y siempre que lo solicite uno de sus integrantes, a los efectos de analizar y coordinar, según sea necesario, las actividades administrativas de los órganos de la Corte.

NORMA 4

COMITÉ ASESOR SOBRE TEXTOS JURÍDICOS

1. La Corte creará un Comité Asesor sobre Textos Jurídicos que estará compuesto por:
 - a) Tres magistrados, uno de cada Sección, elegidos entre los integrantes de cada Sección, que formarán parte del Comité Asesor durante un plazo de tres años;
 - b) Un representante de la Fiscalía;
 - c) Un representante de la Secretaría y
 - d) Un representante de los abogados incluidos en la lista de abogados.
2. El Comité Asesor elegirá a un magistrado para que lo presida durante un plazo de tres años, pudiendo ser reelegido una vez. El Comité Asesor celebrará reuniones al menos dos veces por año, y siempre que lo solicite la Presidencia.
3. Cuando sea procedente, el Presidente del Comité Asesor podrá invitar a otros grupos o personas interesados a presentar sus opiniones, si lo considera pertinente para el desempeño de las funciones del Comité Asesor. El Presidente también podrá solicitar el asesoramiento de peritos.
4. El Comité Asesor deberá analizar e informar sobre las propuestas de enmienda de las Reglas, los Elementos de los crímenes y el presente Reglamento. Con sujeción a lo dispuesto en el numeral 5, el Comité presentará en sesión plenaria un informe escrito en los dos idiomas de trabajo de la Corte, donde incluirá sus recomendaciones sobre dichas propuestas. El Comité entregará sendas copias de dicho informe al Fiscal y al Secretario. El Comité Asesor también deberá examinar y elaborar un informe sobre cualquier asunto que le remita la Presidencia. Cuando una propuesta de enmienda de las Reglas o los Elementos de los crímenes haya sido presentada por el Fiscal, el Comité Asesor le deberá transmitir su informe al Fiscal.
5. Cuando sea procedente, la Presidencia podrá designar a una persona, que podrá contar con la asistencia de otras, para prestar apoyo administrativo y letrado al Comité Asesor.
6. El Comité Asesor aprobará su propio reglamento.

NORMA 5

ENMIENDA DE LAS REGLAS Y LOS ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES

1. Cualquier propuesta de enmienda de las Reglas conforme al artículo 51 o de los Elementos de los Crímenes conforme al artículo 9 se presentará al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos por un magistrado. El Fiscal podrá también presentar propuestas al Comité

Asesor sobre Textos Jurídicos. Todas las propuestas, a las que se adjuntarán materiales explicativos, se presentarán por escrito en ambos idiomas de trabajo de la Corte.

2. En los casos urgentes en que las Reglas no contemplen una situación específica ante la Corte, la Presidencia, de oficio o a solicitud de un magistrado o el Fiscal, podrá presentar directamente propuestas de reglas provisionales conforme al párrafo 3 del artículo 51 a los magistrados para su consideración en sesión plenaria.

NORMA 6

ENMIENDAS DEL PRESENTE REGLAMENTO

1. Todas las propuestas de enmienda del presente Reglamento, a las que se adjuntarán materiales explicativos, deberán presentarse por escrito al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos en ambos idiomas de trabajo de la Corte.

2. En los casos urgentes, la Presidencia, de oficio o a solicitud de un magistrado, el Fiscal o el Secretario, podrá presentar directamente propuestas de enmienda del presente Reglamento a los magistrados para su consideración en sesión plenaria.

3. Las enmiendas del presente Reglamento no se aplicarán retroactivamente en detrimento de las personas a las que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58 ni a las personas acusadas, condenadas o absueltas.

NORMA 7

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

1. Se creará un Diario Oficial de la Corte, que contendrá los siguientes textos y sus enmiendas:

- a) El Estatuto;
- b) Las Reglas;
- c) Los Elementos de los crímenes;
- d) El presente Reglamento;
- e) El Reglamento de la Fiscalía;
- f) El Reglamento de la Secretaría;
- g) El Código de Conducta Profesional de los abogados;
- h) El Código de Ética Judicial;
- i) El Estatuto del Personal;
- j) El Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada;
- k) El Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional;
- l) El Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas;
- m) El Acuerdo relativo a la sede de la Corte que han de negociar la Corte y el país anfitrión;
- n) Cualquier otro material que decida la Presidencia en consulta con el Fiscal y/o el Secretario.

2. El Diario Oficial indicará la fecha de entrada en vigor de cada uno de los documentos y sus enmiendas.

NORMA 8

SITIO WEB DE LA CORTE

En el sitio web de la Corte se publicarán los siguientes materiales:

- a) El Diario Oficial de la Corte al que se hace referencia en la norma 7;
- b) El calendario de actividades de la Corte;
- c) Las decisiones y órdenes de la Corte así como otros detalles sobre cada una de las causas planteadas ante la Corte según se describe en la regla 15;
- d) Cualquier otro material que decida la Presidencia, el Fiscal o el Secretario.

CAPÍTULO 2

DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

NORMA 9
MANDATO

1. El mandato de los magistrados comenzará el día 11 de marzo siguiente a la fecha de su elección.
2. El mandato de los magistrados elegidos para sustituir a un magistrado cuyo mandato no haya expirado comenzará en la fecha de su elección y continuará durante el resto del mandato de su predecesor.

NORMA 10
PRECEDENCIA

1. En el ejercicio de sus funciones judiciales, todos los magistrados tendrán la misma categoría, sin tener en cuenta su edad, la fecha de su elección o la antigüedad de sus servicios.
2. Mientras ocupen sus respectivos cargos, el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo tendrán precedencia sobre todos los demás magistrados.
3. La precedencia entre los magistrados se establecerá en función de la fecha de inicio de sus respectivos mandatos.
4. La precedencia entre los magistrados cuyos mandatos comiencen en la misma fecha se determinará en función de sus respectivas edades.
5. Los magistrados que sean reelegidos de conformidad con las disposiciones del apartado c) del párrafo 9 del artículo 36 o del párrafo 2 del artículo 37 conservarán su precedencia.

NORMA 11
PRESIDENCIA

1. Los integrantes de la Presidencia intentarán lograr unanimidad en cualquier decisión que tomen en el ejercicio de sus funciones conforme al párrafo 3 del artículo 38, y de no poder lograr unanimidad adoptarán la decisión por mayoría.
2. En caso de que un integrante de la Presidencia se encuentre imposibilitado para actuar o haya sido recusado, sus funciones como tal serán desempeñadas por el siguiente magistrado disponible que tenga precedencia con arreglo a la norma 10.
3. En circunstancias excepcionales tales como una situación de emergencia, cuando haya necesidad de que la Presidencia actúe y no sea posible que todos sus integrantes actúen en forma conjunta, los integrantes de la Presidencia que se encuentren disponibles en forma inmediata podrán adoptar la decisión requerida.
4. En caso de que el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo se encuentren imposibilitados para actuar o hayan sido recusados, las funciones del Presidente serán desempeñadas por el siguiente magistrado disponible que tenga precedencia con arreglo a la norma 10.

NORMA 12
ACTUACIÓN EN LA SALA DE APELACIONES

En caso de que un integrante de la Sala de Apelaciones haya sido recusado o se vea imposibilitado para actuar por un motivo de importancia, en interés de la administración de justicia, la Presidencia asignará a la Sala de Apelaciones de forma temporal a un magistrado de la Sección de Primera Instancia o de la Sección de Cuestiones Preliminares, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39. Los magistrados que hayan participado en la fase previa al juicio o en el juicio de una causa no podrán bajo ninguna circunstancia formar parte de la Sala de Apelaciones que conozca dicha causa; y los magistrados que hayan participado en la apelación de una causa no serán elegibles para formar parte del tribunal que dirima dicha causa en la fase previa al juicio o en el juicio.

NORMA 13

MAGISTRADOS PRESIDENTES

1. Los magistrados de la Sala de Apelaciones elegirán un Magistrado Presidente para cada apelación.
2. Los magistrados de cada una de las Salas de Primera Instancia y de cada una de las Salas de Cuestiones Preliminares elegirán a un Magistrado Presidente para que cumpla las funciones que le confieren el Estatuto o las Reglas o las que se le confieran de otra forma.

NORMA 14

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

Los magistrados de cada Sección elegirán a un Presidente de la Sección para que supervise su administración. El Presidente de la Sección desempeñará sus funciones durante el plazo de un año.

NORMA 15

SUSTITUCIONES

1. La Presidencia será responsable de la sustitución de los magistrados conforme a la regla 38 y el artículo 39, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, el objetivo de que en la Corte haya una representación equitativa de géneros y regiones geográficas.
2. Sin perjuicio de los criterios enumerados en el numeral 1 que antecede, la sustitución de un magistrado de la Sala de Apelaciones se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la norma 12.

NORMA 16

MAGISTRADOS SUPLENTE

Con sujeción a las disposiciones del artículo 39 y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 74, la Presidencia podrá designar magistrados suplentes caso por caso, para lo que tendrá en cuenta en primer lugar la disponibilidad de magistrados de la Sala de Primera Instancia y en segundo lugar la disponibilidad de magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares.

NORMA 17

MAGISTRADO DE TURNO

1. La Presidencia deberá establecer una lista de turnos para los magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares. Cada magistrado estará de turno durante un período de 14 días.
2. El magistrado de turno será responsable de dar curso a las solicitudes o peticiones:
 - a) Que sean presentadas fuera del horario normal de la Secretaría, si el magistrado de turno se ha cerciorado de que tienen carácter urgente o
 - b) Que sean presentadas durante el horario normal de la Secretaría pero cuando la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala mencionada en el numeral 3 de la norma 46 no se encuentre disponible, siempre que el magistrado de turno se haya cerciorado de que tienen carácter urgente y de que resulta procedente darles curso.
3. La Presidencia mantendrá la lista de turnos de los magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares y la pondrá a disposición de la Secretaría.

NORMA 18

FUNCIONARIOS LETRADOS DE TURNO DE LAS SALAS

1. La Presidencia establecerá una lista de turnos para los funcionarios letrados de las Salas. Cada funcionario letrado estará de turno durante un período de 14 días.
2. Los funcionarios letrados de turno de las Salas se encargarán de prestar asistencia a los magistrados de turno.
3. La Presidencia mantendrá la lista de turnos de los funcionarios letrados de las Salas, y la pondrá a disposición de la Secretaría.

NORMA 19

FUNCIONARIOS DE TURNO DE LA SECRETARÍA

El Secretario establecerá una lista de turnos para los funcionarios de la Secretaría. Cada funcionario estará de turno durante el período que se establezca en el Reglamento de la Secretaría.

CAPÍTULO 3
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE
SECCIÓN 1
DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO
SUBSECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES
NORMA 20
AUDIENCIAS PÚBLICAS

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento y salvo decisión en contrario de la Sala, todas las audiencias serán públicas.
2. Cuando las Salas ordenen que ciertas audiencias se celebren a puerta cerrada, deberán dar a conocer los motivos para su decisión.
3. En caso de que desaparezcan los motivos por los que se ordenó que una audiencia no fuera pública, las Salas podrán ordenar que se dé a conocer la totalidad o cualquier parte de las actas de las audiencias celebradas a puerta cerrada.

NORMA 21

DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE TRANSCRIPCIONES Y GRABACIONES

1. A menos que la Sala disponga lo contrario, el carácter público de las audiencias podrá extenderse más allá de la sala del tribunal mediante su difusión por la Secretaría o la publicación de transcripciones o grabaciones.
2. , A efectos de proteger la información sensible, la difusión de las grabaciones de audio y video de todas las audiencias se retrasará al menos 30 minutos, salvo que la Sala disponga lo contrario.
3. Se informará a todos los testigos y participantes de que las audiencias públicas de la Sala se difunden de conformidad con la presente norma. Cualquier objeción que éstos planteen será resuelta por la Sala de conformidad con los numerales 4 y 5.
4. Las objeciones a la difusión de las transcripciones o grabaciones y las solicitudes de que las declaraciones de ciertos testigos queden excluidas de la difusión deberán presentarse lo antes posible y, en todo caso, antes del inicio de la sesión en la que el testigo o participante haya de prestar su declaración.
5. La Sala podrá decidir prohibir la difusión de cualquier audiencia que haya sido objeto de una objeción en tanto la misma no haya sido dirimida.
6. La Sala podrá en cualquier momento disponer la suspensión de la difusión de una audiencia.
7. Salvo orden en contrario de la Sala, todas las pruebas documentales y demás pruebas presentadas por los participantes durante una audiencia pública quedarán disponibles para su difusión.
8. A solicitud de un participante o de la Secretaría, o también de oficio, y cuando ello sea posible dentro del plazo establecido en el numeral 2, la Sala podrá ordenar en interés de la justicia que se excluya de las transcripciones o grabaciones de audio o video de una audiencia pública cualquier información que presente un riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos o cualquier tercero, o que sea probablemente perjudicial para la seguridad nacional.
9. Salvo orden en contrario de la Sala, las grabaciones de audio y video de las audiencias se pondrán a disposición de los participantes y el público de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Secretaría.

NORMA 22
DEFINICIÓN DE DOCUMENTO

El término “documento” incluirá toda moción, solicitud, petición, respuesta, contestación, observación, declaración y presentación de cualquier tipo que sea de un formato tal que pueda formar parte de un expediente escrito de la Corte.

NORMA 23
CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, todo documento inscrito ante la Corte deberá indicar, en la medida de lo posible:

- a) La identidad de la persona que lo presenta;
- b) El número del asunto o la causa, el nombre de la persona a la que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58, o de la persona acusada, condenada o absuelta, el nombre del abogado o representante legal, si lo hubiere, y la Sala a la que se ha asignado la causa;
- c) Un breve resumen de los motivos por los que se presenta un documento que no sea una respuesta o contestación, y la reparación que se pretende obtener, si la hubiere;
- d) Todos los elementos de hecho y de derecho, incluyendo en detalle los artículos, reglas, normas y demás disposiciones legales en los que se funda el documento.

2. Todos los formularios y modelos tipo que se utilizarán en el procedimiento ante la Corte deberán ser aprobados por la Presidencia. La Presidencia podrá someter a la consideración del Comité Asesor sobre Textos Jurídicos cualquier aspecto relativo a los formularios y modelos tipo.

3. Con sujeción a cualquier decisión de la Sala, los participantes presentarán con cada documento copia de cualquier fuente doctrinal en la que se basen o, si es procedente, los vínculos pertinentes a sitios web. Los participantes no estarán obligados a presentar copia de las decisiones u órdenes de la Corte. Las fuentes doctrinales se presentarán en una versión certificada e incluirán su traducción a al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte si su original no estuviera redactado en uno de dichos idiomas.

NORMA 24
RESPUESTAS Y CONTESTACIONES

1. De conformidad con las disposiciones del Estatuto, las Reglas y el presente Reglamento y con sujeción a cualquier orden de la Sala, el Fiscal y la defensa podrán presentar una respuesta a cualquier documento presentado en la causa por cualquier participante.

2. Con sujeción a cualquier orden de la Sala, las víctimas o sus representantes legales podrán presentar una respuesta a cualquier documento cuando les esté permitido participar en el juicio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 1 de la regla 89.

3. Con sujeción a cualquier orden de la Sala, los Estados que participen en los procedimientos podrán presentar una respuesta a cualquier documento.

4. Cuando un documento presentado constituya en sí mismo una respuesta o contestación, no se podrán presentar respuestas al mismo según se establece en los numerales 1 a 3 que anteceden.

5. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, los participantes solamente podrán contestar a una respuesta previa autorización de la Sala.

NORMA 25
COMUNICACIONES QUE NO CONSTEN POR ESCRITO

Cuando una persona realice una comunicación a la Corte conforme a la regla 102, al inicio de la misma deberá indicar:

- a) Su identidad;
- b) La situación o el número de la causa, si fuera de su conocimiento;
- c) La Sala a la que se ha asignado la causa, si fuera de su conocimiento;
- d) El nombre de la persona a la que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 y del artículo 58 o de la persona acusada, condenada o absuelta, si fuera de su conocimiento;
- e) El propósito de la comunicación; y
- f) Cuando se haga referencia a un hecho específico, en la medida de lo posible, el lugar, la fecha y las personas físicas involucradas.

NORMA 26

GESTIÓN ELECTRÓNICA

1. La Corte creará un sistema electrónico fiable, seguro y eficaz, que soporte la gestión de sus actuaciones y actividades operativas y judiciales cotidianas.
2. La Secretaría será responsable de la implementación del sistema descrito en el numeral 1 que antecede, para lo que tendrá en cuenta los requisitos específicos de la actividad judicial de la Corte, incluyendo la necesidad de asegurar la autenticidad, exactitud, confidencialidad y conservación de los expedientes y materiales judiciales.
3. Siempre que sea posible, los documentos, las decisiones y las órdenes se presentarán en formato electrónico para su registro por parte de la Secretaría. La versión electrónica de los documentos registrados tendrá carácter definitivo.
4. Siempre que sea posible, a excepción de las declaraciones en persona de los testigos, en el procedimiento ante la Corte, las pruebas se presentarán en formato electrónico. El archivo original de dichas pruebas tendrá carácter definitivo.

NORMA 27

TRANSCRIPCIONES

1. En la medida en que ello sea técnicamente posible, se proveerán transcripciones en tiempo real de todas las audiencias en al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Se suministrarán las transcripciones de las diligencias que no sean audiencias cuando así se solicite.
2. Las transcripciones constituyen parte integral de los expedientes del procedimiento. La versión electrónica de las transcripciones tendrá carácter definitivo.

NORMA 28

PREGUNTAS POR PARTE DE LA SALA

1. Las Salas podrán ordenar a los participantes que aclaren o aporten información adicional sobre cualquier documento dentro de un plazo especificado por la Sala.
2. Las Salas podrán ordenar a los participantes que se refieran a asuntos específicos en sus observaciones escritas o verbales dentro de un plazo especificado por la Sala.
3. Las presentes disposiciones no afectarán en forma alguna las demás facultades inherentes a las Salas.

Norma 29

Incumplimiento del presente Reglamento y las órdenes de las Salas

1. En caso de que un participante incumpla las disposiciones de cualquier norma del presente Reglamento o de cualquier orden de una Sala dictada conforme al mismo, la Sala podrá dictar cualquier orden que considere necesaria en interés de la justicia.
2. La presente disposición no afectará en forma alguna las demás facultades inherentes a las Salas.

NORMA 30

REUNIONES CON LAS PARTES

Las Salas podrán celebrar reuniones con las partes mediante audiencias, tecnología de enlaces de audio o video u observaciones por escrito. En las reuniones con las partes, si resultara procedente, las Salas podrán exigir la utilización de modelos tipo. Dichos modelos tipo serán aprobados de conformidad con las disposiciones del numeral 2 de la norma 23.

SUBSECCIÓN 2
DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS

NORMA 31

NOTIFICACIONES

1. Con sujeción a las disposiciones del Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento y cualquier orden de una Sala, se deberá notificar a todos los participantes de un procedimiento todo documento registrado por la Secretaría y cualquier decisión u orden que se adopte, a menos que, con relación a un documento, el participante que lo haya presentado solicite lo contrario. Todos los participantes deberán comunicar a la Secretaría una dirección electrónica, un número de fax o un domicilio para el envío de correspondencia, preferentemente en La Haya, a los efectos de la notificación de los documentos.

2. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, se considerará que un participante ha recibido notificación, información o comunicación de un documento, decisión u orden el día en que la comunicación fue efectivamente enviada desde la Corte por la Secretaría. Dicha fecha será registrada en el formulario de notificación que se adjuntará a todas las copias del documento, la decisión o la orden, según corresponda. Si un participante no ha recibido el documento, decisión u orden, puede plantear la cuestión y, según proceda, solicitar una modificación del plazo aplicable conforme a la norma 35. El Secretario conservará y presentará, si así se le exigiera, un comprobante de que el documento, la decisión o la orden fueron efectivamente enviados.

3. Los siguientes documentos serán notificados en persona a su destinatario:

- a) Órdenes de detención;
- b) Emplazamientos;
- c) Documentos donde se describan los cargos y
- d) Los demás documentos, decisiones u órdenes que deban ser notificados personalmente en virtud de una orden de la Sala.

4. Las notificaciones personales podrán ser documentadas de la siguiente forma:

- a) Mediante una confirmación por escrito en el modelo indicado por parte de la persona que entregó el documento en el sentido de que efectivamente realizó la notificación personal y
- b) Mediante un acuse de recibo firmado de la notificación personal por parte del destinatario.

Cuando el destinatario rehúse firmar un acuse de recibo de la notificación personal o no pueda hacerlo, la confirmación establecida en el literal a) que antecede será prueba suficiente de su notificación.

5. Con respecto a las decisiones u órdenes verbales, se considerará que la notificación ha sido cursada el día en que la Sala expidió verbalmente la decisión u orden, a menos que:

- a) un participante no estuviera presente o representado en el momento en que se pronunció la decisión u orden, en cuyo caso el participante deberá recibir notificación de la decisión u orden verbal de conformidad con el numeral

2 o

- b) La Sala haya dispuesto que se dicte la decisión u orden por escrito, en cuyo caso el participante deberá recibir notificación de la decisión u orden por escrito de conformidad con el numeral 2.

NORMA 32

DESTINATARIOS DE LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DECISIONES Y ÓRDENES DE LA CORTE

1. Se considerará que se ha notificado a un Estado cuando su representante oficial designado para el procedimiento ante la Corte haya recibido notificación de un documento, decisión u orden. Si un Estado no ha designado tal representante, se considerará que se le ha notificado al Estado un documento, decisión u orden cuando se haya cursado la notificación pertinente por la vía designada por dicho Estado conforme al artículo 87.
2. Se considerará que se ha notificado a las organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones e instituciones un documento, decisión u orden cuando la notificación pertinente haya sido realizada a su representante identificado por la Secretaría o por la vía mencionada en la regla 177.
3. Salvo especificación en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, cuando un participante tenga un abogado que lo represente, se considerará que se le ha notificado un documento, decisión u orden cuando los mismos se le hayan notificado a la dirección electrónica, número de fax o domicilio para correspondencia indicado por el abogado a la Secretaría conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la norma 31.
4. Cuando una persona no tenga un abogado que la represente, se considerará que se le ha notificado un documento, decisión u orden cuando los mismos se hayan notificado a la propia persona o a otra persona, organización o institución que aquélla haya designado.
5. A menos que se haya especificado explícitamente que el Fiscal debe recibir personalmente una notificación, se considerará que se le ha notificado al Fiscal un documento, decisión u orden cuando la Fiscalía haya recibido la notificación pertinente.

SUBSECCIÓN 3

PLAZOS Y NÚMERO MÁXIMO DE PÁGINAS

NORMA 33

CÁLCULO DE PLAZOS

1. El cálculo de plazos a los efectos de cualquier procedimiento ante la Corte se realizará como sigue:
 - a) Se entenderá que los días son días naturales. Cuando el último día de un plazo sea un sábado, un domingo o un feriado oficial de la Corte, se considerará que el último día del plazo es el siguiente día hábil de la Corte.
 - b) Los días se entenderán solamente como “días completos”, y a los efectos del cálculo del plazo disponible para presentar un documento no se tendrá en cuenta ni el día de la notificación del documento que da origen a la respuesta o contestación ni el día de la inscripción de la respuesta o contestación a dicho documento por parte de un participante.
2. Los documentos se presentarán a la Secretaría entre las 9 y las 16 horas, hora de la Haya, o dentro del horario hábil de cualquier otro lugar indicado por el Secretario.

NORMA 34

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LA CORTE

Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o cualquier orden vigente:

- a) Las Salas podrán fijar plazos para la presentación del documento inicial que habrán de presentar los participantes;
- b) Las respuestas mencionadas en la norma 24 se presentarán dentro de los 21 días siguientes a la notificación con arreglo a la norma 31 del documento al que responde el participante;

c) Con sujeción a la obtención de la autorización de la Sala de conformidad con el numeral 5 de la norma 24, las contestaciones se presentarán dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta conforme a la norma 31.

NORMA 35

MODIFICACIÓN DE PLAZOS

1. Las solicitudes de ampliación o reducción de cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o dispuesto por la Sala se presentarán por escrito o en forma verbal a la Sala que conoce la causa e indicarán los motivos por los que se solicita dicha modificación.
2. La Sala podrá ampliar o reducir un plazo si se han demostrado buenas razones para ello y, si es procedente, cuando se haya dado a los participantes la oportunidad de manifestar su opinión. Después del vencimiento de un plazo, solamente se podrá otorgar su ampliación si el participante que pretende dicha ampliación puede demostrar que le ha sido imposible presentar la solicitud dentro del plazo por motivos ajenos a su voluntad.

NORMA 36

FORMATO DE LOS DOCUMENTOS Y CÁLCULO DEL NÚMERO MÁXIMO DE PÁGINAS

1. A los efectos del cálculo del número máximo de páginas se tendrán en cuenta los encabezados, las notas al pie de página y las citas.
2. A los efectos del cálculo del número máximo de páginas no se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Los anexos que contengan citas textuales del Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento;
 - b) Los apéndices que contengan referencias, fuentes doctrinales, copias del expediente, adjuntos y otros materiales pertinentes que no sean argumentativos. Los apéndices no incluirán observaciones adicionales.
3. Antes de que la Secretaría curse la notificación prevista en el numeral 1 de la norma 31, dentro del plazo aplicable el participante deberá presentar, para su aprobación por la Secretaría, un índice temático que incluirá los vínculos de Internet pertinentes así como la longitud propuesta del apéndice. De ser necesario, el participante podrá solicitar a la Sala que se pronuncie sobre el contenido de un apéndice. Los apéndices se presentarán de inmediato en caso de que se obtenga la aprobación del índice temático por parte del Secretario o una decisión de la Sala.
4. Todos los documentos se presentarán en formato A4. Los cuatro márgenes de las hojas deberán ser de al menos 2,5 centímetros. Todos los documentos que se presenten deberán tener sus páginas numeradas, incluyendo la carátula. El texto de todos los documentos deberá estar impreso en caracteres de 12 puntos con un interlineado de 1,5 renglones, y las notas al pie en caracteres de 10 puntos con interlineado simple. La página promedio no deberá superar las 300 palabras.

NORMA 37

NÚMERO MÁXIMO DE PÁGINAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LA SECRETARÍA

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, los documentos que se presenten a la Secretaría no deberán superar las 20 páginas.
2. A solicitud de un participante, en casos excepcionales, la Sala puede ampliar el número máximo de páginas admisible para un documento.

NORMA 38

NÚMERO MÁXIMO DE PÁGINAS PARA CASOS ESPECÍFICOS

1. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 100 páginas:

- a) Las solicitudes presentadas conforme al apartado d) del párrafo 3 del artículo 57 y la subregla 1 de la regla 115, y las opiniones presentadas por el Estado Parte según se contempla en dichas disposiciones;
 - b) Las solicitudes de autorización para una investigación presentadas por el Fiscal conforme al párrafo 2 del artículo 18;
 - c) Las impugnaciones de la admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte conforme al párrafo 2 del artículo 19;
 - d) Las solicitudes presentadas a la Sala de Cuestiones Preliminares por un Estado Parte o el Consejo de Seguridad conforme al apartado a) del párrafo 3 del artículo 53 pidiendo la reconsideración de una decisión del Fiscal conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 53;
 - e) Las solicitudes de autorización para una investigación conforme al párrafo 3 del artículo 15 y a la subregla 2 de la regla 50;
 - f) Las observaciones presentadas conforme al artículo 75.
2. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 50 páginas:
- a) Las observaciones presentadas por las víctimas a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50;
 - b) Las solicitudes de pronunciamiento presentadas por el Fiscal sobre cuestiones de competencia o admisibilidad conforme al párrafo 3 del artículo 19;
 - c) Las peticiones del Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 6 del artículo 18 o el párrafo 8 del artículo 19;
 - d) Los documentos presentados por el Fiscal conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 56 que contengan información relativa a la existencia de una oportunidad única de proceder a una investigación;
 - e) Las solicitudes de cualquier participante a la Sala de Cuestiones Preliminares pidiendo la adopción de medidas específicas, la emisión de órdenes y diligencias, o la cooperación de un Estado;
 - f) Toda solicitud de indemnización conforme a la regla 173.

SUBSECCIÓN 4

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

NORMA 39

REQUISITOS EN MATERIA DE IDIOMAS

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una autorización de la Sala o la Presidencia, todos los documentos y materiales que se presenten a la Secretaría estarán redactados en inglés o francés. Si el documento o material original no estuviera redactado en uno de dichos idiomas, los participantes deberán adjuntar su correspondiente traducción.
2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplicarán a las víctimas que no cuenten con un representante y no tengan conocimientos suficientes de un idioma de trabajo de la Corte o cualquier otro idioma autorizado por la Sala o la Presidencia.
3. Cuando de conformidad con el párrafo 3 del artículo 50, y tras consultar al Secretario, una Sala autorice a un participante el uso de un idioma distinto del inglés o el francés, los gastos de interpretación y traducción necesarios serán sufragados por la Corte.

NORMA 40

SERVICIOS LINGÜÍSTICOS DE LA SECRETARÍA

1. El Secretario deberá asegurarse de que las decisiones y los textos contemplados en el párrafo 1 del artículo 50 y en la regla 40 sean traducidos a todos los idiomas oficiales de la

Corte. Asimismo, el Secretario deberá asegurar la traducción de los textos mencionados en la norma 7 que la Presidencia decida que deben ser traducidos a todos los idiomas oficiales de la Corte.

2. El Secretario deberá asegurarse de que se presten servicios de interpretación en todo procedimiento:

a) A inglés y francés, y a cualquier otro idioma oficial utilizado como idioma de trabajo de conformidad con la regla 41;

b) Al idioma de la persona a la que se aplican las disposiciones del artículo 58 o de la persona acusada, condenada o absuelta, si dicha persona no comprende o habla con fluidez ninguno de los idiomas de trabajo;

c) A cualquier otro idioma autorizado por la Sala conforme al párrafo 3 del artículo 50, si lo hubiere, con sujeción a las disposiciones del numeral 3 de la norma 39.

3. El Secretario deberá asegurarse de que se traduzcan al o a los demás idiomas de trabajo todas las decisiones u órdenes adoptadas por las Salas durante los procedimientos.

4. El Secretario deberá también asegurarse de que haya servicios de traducción e interpretación disponibles para los casos indicados en el numeral 2 de la norma

5. De ser necesario, en el caso de las solicitudes formuladas conforme a la Parte IX del Estatuto que sean transmitidas por el Secretario de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 87 y la subregla 2 de la regla 176, el Secretario deberá asegurar su traducción al idioma elegido por el Estado requerido.

6. El Secretario deberá asegurarse de que, cuando la persona a la que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58 o la persona acusada, condenada o absuelta no comprenda o hable con fluidez ninguno de los idiomas de trabajo, todas las decisiones u órdenes dictadas sobre su causa se traduzcan a su idioma. El abogado será responsable de informar a dicha persona sobre el contenido de los demás documentos vinculados a su causa.

SUBSECCIÓN 5
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
NORMA 41
DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 68, la Dependencia de Víctimas y Testigos podrá llamar la atención de una Sala sobre la necesidad de considerar la adopción de medidas de protección o medidas especiales conforme a las reglas 87 y 88.

NORMA 42
APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Las medidas de protección que se ordenen en cualquier procedimiento con respecto a una víctima o testigo, tendrán pleno vigor y efecto en relación con cualquier otro procedimiento ante la Corte y se mantendrán hasta que el procedimiento haya concluido, con sujeción a su revisión por parte de las Salas.

2. Cuando el Fiscal cumpla su obligación de informar en un procedimiento posterior, deberá respetar las medidas de protección previamente ordenadas por la Sala e informar a la defensa a la que se le concede información de la naturaleza de dichas medidas de protección.

3. Las solicitudes de modificación de las medidas de protección se presentarán en primer lugar a la Sala que dictó la orden pertinente. Si dicha Sala ya no está a cargo del procedimiento en el que se dictó la orden de medidas de protección, la solicitud podrá presentarse a la Sala a la que se pide una modificación de las medidas de protección. Dicha Sala deberá obtener toda la información pertinente correspondiente al procedimiento en el que se ordenaron inicialmente las medidas de protección.

4. Antes de adoptar una decisión conforme al numeral 3, la Sala deberá intentar obtener, en la medida de lo posible, el consentimiento de la persona con respecto a la cual se solicitó la rescisión, modificación o incremento de las medidas de protección.

SUBSECCIÓN 6

PRUEBAS

NORMA 43

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Con sujeción a las disposiciones del Estatuto y las Reglas, el Magistrado Presidente, en consulta con los demás integrantes de la Sala, determinará la forma y el orden en que se interrogará a los testigos y se presentarán las pruebas, de modo que:

- a) El interrogatorio a los testigos y la presentación de pruebas sean justos y eficaces a los efectos de la determinación de la verdad;
- b) Se eviten retrasos y se asegure una utilización eficaz del tiempo.

NORMA 44

PERITOS

1. El Secretario deberá crear y mantener un listado de peritos que esté en todo momento a disposición de todos los órganos de la Corte y todos los participantes. Los peritos se incluirán en dicha lista en función de la precedente verificación de su especialización en el campo pertinente. Toda persona podrá solicitar a la Presidencia la revisión de cualquier decisión negativa del Secretario.
2. Las Salas podrán ordenar a los participantes la designación conjunta de un perito.
3. Cuando se reciba el informe de un perito que haya sido designado conjuntamente por los participantes, cualquier participante podrá solicitar a la Sala autorización para designar a otro perito.
4. La Sala podrá designar de oficio a los peritos.
5. En relación con los peritajes, la Sala podrá dictar cualquier orden acerca de su objeto, el número de peritos que se designará, la modalidad de dichas designaciones, la forma en que los peritos deberán presentar sus pruebas, y los plazos para la preparación y notificación de sus informes.

SECCIÓN 2

FASE PREVIA AL JUICIO

NORMA 45

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FISCAL

Cuando un Estado Parte conforme al artículo 14 o el Consejo de Seguridad conforme al apartado b) del artículo 13 le haya remitido una situación, el Fiscal informará por escrito a la Presidencia, a la que deberá presentar, además, cualquier otra información que pueda facilitar la puntual asignación de dicho asunto a una Sala de Cuestiones Preliminares, incluyendo, en particular, la intención del Fiscal de presentar una petición conforme al párrafo 3 del artículo 15.

NORMA 46

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES

1. La Presidencia constituirá Salas de Cuestiones Preliminares permanentes con una composición fija.
2. Tan pronto como el Fiscal le haya informado una situación con arreglo a la norma 45, la Presidencia asignará dicha situación a una Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Cuestiones Preliminares se encargará de cualquier asunto, solicitud o información que se refiera a la situación que le haya sido asignada, con la salvedad de que, a solicitud del Magistrado Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares en interés de la administración

de justicia, el Presidente de la Sección de Cuestiones Preliminares decida asignar a otra Sala de Cuestiones Preliminares un asunto, solicitud o información que surja de dicha situación.

3. Todos los asuntos, solicitudes o informaciones que no se refieran a una situación asignada a una Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el numeral 2 serán encomendados a una Sala de Cuestiones Preliminares por el Presidente de la Sección de Cuestiones Preliminares de conformidad con una lista que creará el Presidente de dicha Sección.

NORMA 47 MAGISTRADO ÚNICO

1. La designación de un magistrado único de conformidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 y la regla 7 se basará en criterios acordados por la Sala de Cuestiones Preliminares, incluyendo edad y experiencia en procedimientos penales. Otros criterios a tener en cuenta pueden incluir la naturaleza de los asuntos en cuestión, las circunstancias de las actuaciones ante la Sala, la distribución de trabajo dentro de la Sala y una eficiente administración y debido trámite de las causas.

2. En la medida de lo posible, el magistrado único designado por la Sala de Cuestiones Preliminares actuará durante toda la tramitación de una causa. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá designar más de un magistrado único cuando una gestión eficaz del volumen de trabajo de la Sala así lo requiera.

NORMA 48

INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES

1. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar al Fiscal información o documentos específicos o adicionales que estén en su poder, o resúmenes de los mismos, según la Sala de Cuestiones Preliminares lo considere necesario a los efectos del cumplimiento de sus funciones y responsabilidades conforme al apartado b) del párrafo 3 del artículo 53, el apartado a) del párrafo 3 del artículo 56 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares adoptará todas las medidas que sean necesarias conforme a los artículos 54, 72 y 93 para proteger la información y los documentos mencionados en el numeral 1 que antecede y conforme al párrafo 5 del artículo 68 para proteger la seguridad de los testigos, las víctimas y sus familias.

3. Nada de lo dispuesto en la presente norma afectará los requisitos de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54.

NORMA 49

PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN

1. Las peticiones de autorización para abrir una investigación conforme al párrafo 3 del artículo 15 presentadas por el Fiscal a una Sala de Cuestiones Preliminares deberán documentarse por escrito y contener:

a) Una referencia a los delitos que el Fiscal cree que se han cometido o se están cometiendo y una relación de los hechos que presuntamente proporcionan motivos razonables para creer que dichos delitos se han cometido o se están cometiendo;

b) Una declaración del Fiscal acerca de los motivos por los que los delitos enumerados corresponden a la jurisdicción de la Corte.

2. La relación de hechos mencionada en el literal a) del numeral 1 que antecede deberá indicar, como mínimo:

a) El lugar de los presuntos delitos, como por ejemplo país o ciudad, de la manera más precisa posible;

b) El momento o período en que se cometieron o están cometiendo los presuntos delitos y

- c) La identidad de las personas o grupos de personas involucrados., si fuera de su conocimiento, o una descripción de las mismas en caso contrario.
3. De ser posible, en un apéndice de la solicitud se deberá incluir:
- a) Información cronológica sobre los acontecimientos pertinentes;
- b) Mapas que muestren la información pertinente, incluyendo el lugar de los presuntos delitos y
- c) Un glosario explicativo de los nombres de personas, lugares e instituciones pertinentes.

NORMA 50
PLAZOS ESPECÍFICOS

1. El plazo para que las víctimas presenten observaciones conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50 será de 30 días a partir de la presentación de la información conforme a la subregla 1 de la regla 50.
2. El plazo para que un Estado Parte presente sus observaciones sobre una petición del Fiscal donde pida autorización para adoptar ciertas medidas dentro de su territorio de conformidad con la subregla 2 de la regla 115 será de diez días a partir de su notificación.

NORMA 51
DECISIONES SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL

A los efectos de una decisión sobre libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá obtener las observaciones del Estado anfitrión y del Estado en el que la persona pretenda ser liberada.

NORMA 52
DOCUMENTOS EN QUE SE FORMULAN LOS CARGOS

El documento en que se formulan los cargos, tal como se menciona en el artículo 61, deberá incluir:

- a) El nombre completo de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una relación de los hechos, incluyendo la hora y lugar de los presuntos delitos, que proporcione una base jurídica y fáctica suficiente para hacer que la o las personas comparezcan en juicio, incluyendo hechos pertinentes acerca del ejercicio de su competencia por parte de la Corte;
- c) Una tipificación jurídica de los hechos que dé cuenta tanto de delitos conforme a los artículos 6, 7 u 8 como de una forma precisa de participación conforme a los artículos 25 y 28.

NORMA 53
DECISIÓN DE LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES PREVIA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS

El dictamen por escrito de la Sala de Cuestiones Preliminares donde se indiquen sus conclusiones sobre cada uno de los cargos deberá ser emitido dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que finalizó la audiencia de confirmación de los cargos.

SECCIÓN 3
JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA

NORMA 54
REUNIONES CON LAS PARTES EN LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el Estatuto y las Reglas, en una reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia podrá dictar cualquier orden que considere procedente en interés de la justicia a los efectos del procedimiento, entre otros, sobre los siguientes asuntos:

- a) La longitud y el contenido de los argumentos jurídicos y los alegatos iniciales y finales ;

- b) Los resúmenes de las pruebas que los participantes tienen la intención de usar como fundamentos;
- c) La longitud de las pruebas en las que se basen;
- d) La longitud del interrogatorio a los testigos;
- e) El número de testigos que se citarán y su identidad (incluyendo cualquier seudónimo);
- f) La preparación y presentación de las declaraciones de testigos que los participantes se proponen usar como fundamentos;
- g) El número de documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 69 que se presentará y sus adjuntos, incluyendo su longitud y tamaño;
- h) Los asuntos que los participantes se proponen plantear durante el juicio;
- i) La medida en que los participantes podrán basarse en pruebas grabadas, incluyendo transcripciones y grabaciones de audio y video de pruebas presentadas previamente;
- j) La presentación de pruebas en formato resumido;
- k) La medida en que las pruebas se presentarán por medio de enlaces de audio o video;
- l) La divulgación de las pruebas;
- m) La designación conjunta o separada de peritos por parte de los participantes;
- n) Las pruebas que se presentarán conforme a la regla 69 acerca de hechos probados;
- o) Las condiciones en que las víctimas participarán en el procedimiento;
- p) Los medios de defensa que presentará el acusado, si los hubiere.

NORMA 55

AUTORIDAD DE LA SALA PARA MODIFICAR LA TIPIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

1. En su fallo conforme al artículo 74, la Sala podrá modificar la tipificación jurídica de los hechos para que dé cuenta tanto de delitos conforme a los artículos 6, 7 u 8 como de una forma de participación del acusado conforme a los artículos 25 y 28, siempre que no se excedan los hechos y las circunstancias descritos en los cargos y en cualquier modificación de los cargos.
2. Si en cualquier momento durante el juicio la Sala considera que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios, la Sala deberá notificar dicha posibilidad a los participantes y, una vez practicadas las pruebas, en la etapa precedente del procedimiento, dará a los participantes la oportunidad de realizar observaciones verbales o escritas en tal sentido. La Sala puede suspender una audiencia para asegurar que los participantes tengan tiempo y medios adecuados para realizar una preparación eficaz o, de ser necesario, puede ordenar que se celebre una audiencia para considerar todas las cuestiones inherentes al cambio propuesto.
3. A los efectos del numeral 2, la Sala deberá en particular asegurarse de que el acusado:
 - a) Disponga del tiempo y los medios adecuados para preparar eficazmente su defensa según se establece en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 y
 - b) Tenga oportunidad, de ser necesario, de interrogar o hacer interrogar nuevamente a un testigo anterior, convocar a nuevos testigos o presentar otras pruebas admisibles conforme al Estatuto según se establece en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 67.

NORMA 56

PRUEBAS CONFORME AL ARTÍCULO 75

La Sala de Primera Instancia podrá interrogar a los testigos y examinar las pruebas a los efectos de adoptar una decisión sobre las reparaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 75 a la vez que a los efectos del juicio.

SECCIÓN 4
APELACIONES Y REVISIONES
SUBSECCIÓN 1
APELACIONES
NORMA 57
APELACIONES

A los efectos de la regla 150, el apelante deberá presentar una notificación de apelación en la que indicará:

- a) El nombre y número de la causa;
- b) La fecha de la sentencia condenatoria o absolutoria, la pena, o la decisión de otorgar reparación contra la que se apela;
- c) Si la apelación se refiere a la sentencia en su totalidad o solamente a una parte de la misma;
- d) La reparación que se pretende obtener.

NORMA 58
DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA APELACIÓN

1. Cuando se haya presentado una apelación de conformidad con la norma 57, el apelante deberá presentar un documento justificativo de la misma dentro de los 90 días siguientes a la notificación del fallo pertinente.
2. El documento justificativo de la apelación debe contener los motivos de la apelación. Cada uno de dichos motivos deberá dividirse en dos partes:
 - a) El motivo de la apelación;
 - b) Los fundamentos jurídicos y/o fácticos que justifiquen dicho motivo.
3. Cada uno de los fundamentos jurídicos y/o fácticos mencionados en el literal b) del numeral 2 se establecerá en un párrafo separado. Se deberá hacer referencia a la parte pertinente del expediente o cualquier otro documento o fuente de información vinculada a cualquier elemento de hecho. Cada fundamento jurídico deberá incluir una referencia al artículo, regla, norma o disposición aplicable de otro tipo, y a cualquier fuente doctrinal citada que justifiquen el mismo. De ser aplicable, se debe identificar las conclusiones o decisiones de la sentencia que se impugnan, con referencia específica a la página y el número de párrafo.
4. Los motivos de la apelación pueden presentarse en forma acumulada o como motivos alternativos.
5. El documento justificativo de la apelación no debe superar las 100 páginas.

NORMA 59
RESPUESTA

1. Un participante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación según se describe en la norma 58, como sigue:
 - a) Se responderá separadamente a cada uno de los motivos de la apelación y se indicará si la impugnación se refiere a la totalidad o una parte de los mismos, así como los motivos en los que se basa la respuesta; también se indicará si se impugna la reparación pretendida en forma total o parcial, junto con los fundamentos de dicha impugnación.
 - b) Cuando los hechos en los que se basa la respuesta no se han establecido ya en la apelación o el documento justificativo de la apelación, se deberá hacer referencia a la parte pertinente del expediente o a cualquier otro documento o fuente de información.

c) Cada argumento de derecho que se esgrima para fundar la respuesta deberá incluir una referencia al artículo, regla, norma o disposición de otro tipo aplicable, y a cualquier fuente doctrinal citada en la que se basa la misma.

2. La respuesta no deberá superar las 100 páginas. En la medida de lo posible, el escrito de respuesta estará dispuesto y numerado en el mismo orden que el documento descrito en la norma 58.

NORMA 60 CONTESTACIÓN

1. Siempre que la Sala de Apelaciones lo considere necesario en interés de la justicia, podrá ordenar al apelante que presente una contestación dentro del plazo que especifique en la orden correspondiente.

2. Las contestaciones presentadas de conformidad con el numeral 1 que antecede no deberán superar las 50 páginas. En la medida de lo posible, el escrito de contestación estará dispuesto y numerado en el mismo orden que los documentos descritos en las normas 58 y 59.

NORMA 61 MODIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA APELACIÓN PRESENTADA A LA SALA DE APELACIONES

1. En las solicitudes de modificación de los motivos de una apelación se deberá indicar el nombre y el número de la causa y se deberá especificar la modificación que se pretende y los motivos que la justifican.

2. Las solicitudes de modificación deberán presentarse tan pronto como se tenga conocimiento de los motivos que las justifican.

3. Los participantes podrán presentar una respuesta dentro de los siete días siguientes a la notificación de la solicitud de modificación.

4. En la respuesta se indicará el nombre y el número de la causa y los fundamentos jurídicos o fácticos que se esgrimen a los efectos de la impugnación.

5. Si se concede la modificación, la Sala de Apelaciones deberá indicar el plazo dentro del cual el apelante deberá presentar el documento donde indicará los motivos modificados de la apelación y el número máximo de páginas de dicho documento. Las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la norma 58 se aplicarán mutatis mutandis.

6. Las respuestas al documento descrito en el numeral 5 que antecede deberán ser presentadas dentro del plazo indicado por la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones podrá también establecer un número máximo de páginas para la respuesta, pero en caso contrario se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de la norma 59.

7. Se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de la norma 60 en lo referente a una contestación a la respuesta presentada de conformidad con el numeral 6.

NORMA 62 PRUEBAS ADICIONALES PRESENTADAS ANTE LA SALA DE APELACIONES

1. Los participantes que pretendan presentar pruebas adicionales presentarán una solicitud en la que deberán indicar:

a) Las pruebas que presentarán;

b) El motivo de apelación al que se relacionan dichas pruebas y los motivos, si fueran pertinentes, por los que dichas pruebas no fueron presentadas anteriormente a la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones podrá:

a) Resolver adoptar en primer lugar una decisión sobre la admisibilidad de las pruebas adicionales, en cuyo caso deberá indicar al participante afectado por la solicitud presentada conforme al numeral 1 que se refiera al tema de la admisibilidad de las pruebas

en su respuesta y presente pruebas solamente después de que la Sala de Apelaciones haya tomado una decisión sobre la admisibilidad de dichas pruebas o

b) Resolver adoptar una decisión sobre la admisibilidad de las pruebas adicionales conjuntamente con su decisión sobre los demás asuntos planteados en la apelación, en cuyo caso deberá indicar al participante afectado por la solicitud presentada conforme al numeral 1 que presente una respuesta que incluya sus argumentos con respecto a dicha solicitud y que presente pruebas en su respuesta.

3. Las respuestas descritas en el numeral 2 se presentarán dentro de un plazo especificado por la Sala de Apelaciones y, en la medida de lo posible, estarán dispuestas y numeradas en el mismo orden que la solicitud de presentación de pruebas.

4. Si varios demandados participan en la apelación, las pruebas admitidas en nombre de cualquiera de ellos, de ser pertinentes, se tendrán en cuenta con respecto a todos los demás.

NORMA 63

APELACIONES CONSOLIDADAS CONFORME A LA REGLA 150

1. Salvo orden en contrario de la Sala de Apelaciones, en una causa donde se haya interpuesto más de una apelación conforme a la regla 150:

a) Cuando el Fiscal apele, deberá presentar un documento consolidado justificativo de todas las apelaciones de conformidad con la norma 58;

b) Cuando más de una persona condenada presente un documento justificativo de la apelación, el Fiscal deberá presentar una respuesta consolidada de conformidad con la norma 59.

2. Las disposiciones de la norma 60 se aplicarán mutatis mutandis y toda contestación presentada por el Fiscal será presentada en forma consolidada.

3. En el caso de los documentos consolidados justificativos de más de una apelación y de las respuestas consolidadas descritas en el numeral 1, el número máximo de páginas será de 100 páginas más 40 páginas adicionales por cada persona condenada o absuelta adicional. En el caso de una contestación consolidada según se describe en el numeral 2, el número máximo de páginas será de 50 páginas más 20 páginas adicionales por cada persona condenada o absuelta adicional.

4. El plazo para la presentación de una respuesta consolidada por parte del Fiscal comenzará a computarse a partir de la notificación del último documento justificativo de la apelación presentado por una persona condenada en una causa dada.

NORMA 64

APELACIONES CONFORME A LA REGLA 154

1. En las apelaciones presentadas conforme a la regla 154 se deberá indicar:

a) El nombre y número de la causa o la situación;

b) El título y la fecha de la decisión que se apele;

c) La disposición específica del Estatuto conforme a la cual se presenta la apelación;

d) La reparación que se pretende obtener.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los numerales 5 y 6, el apelante debe presentar un documento justificativo de la apelación dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente. El documento justificativo de la apelación deberá indicar los motivos de la apelación e incluir los argumentos de hecho y/o de derecho que justifican cada uno de dichos motivos. Cada uno de los motivos se indicará en un párrafo separado. Se deberá hacer referencia a la parte pertinente del expediente o a cualquier otro documento o fuente de información vinculado a cualquier elemento de hecho. Cada fundamento jurídico incluirá una referencia al artículo, regla, norma o disposición aplicable de otro tipo, y a cualquier fuente doctrinal citada que justifique el mismo. De ser aplicable, en el documento

justificativo de la apelación se debe identificar la conclusión o dictamen de la decisión que se impugna, con referencia específica a la página y el número de párrafo.

3. Los motivos de la apelación pueden presentarse en forma acumulada o como motivos alternativos.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los numerales 5 y 6, los participantes pueden presentar una respuesta dentro de los 21 días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación, según se dispone a continuación :

a) Se responderá separadamente a cada uno de los motivos de la apelación y se indicará si la impugnación se refiere a la totalidad o una parte de los mismos, así como los fundamentos en los que se basa la respuesta; también se indicará si se impugna la reparación pretendida en forma total o parcial, junto con los motivos de dicha impugnación.

b) Se deberán incluir los argumentos de hecho y/o de derecho.

5. En el caso de las apelaciones presentadas conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82, el documento justificativo de la apelación se presentará por el apelante dentro de los siete días siguientes a la notificación de la decisión pertinente. La respuesta se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación.

6. En el caso de las apelaciones presentadas conforme al apartado c) del párrafo 1 del artículo 82, el documento justificativo de la apelación se presentará por el apelante dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia pertinente. La respuesta se presentará dentro de los dos días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación.

NORMA 65

APELACIONES CONFORME A LA REGLA 155

1. En la solicitud de autorización para apelar conforme a la regla 155 se indicará el nombre y el número de la causa o la situación y se deberán especificar los argumentos de hecho y/o de derecho que la justifican. Si los hechos en los que se basa la solicitud no aparecen de manera evidente en el expediente de la causa, en la medida de lo posible deberán ser documentados mediante una declaración jurada de una persona que tenga conocimiento de los hechos indicados en la misma.

2. Las solicitudes de autorización para apelar conforme al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 deberán indicar los motivos que justifican una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones sobre el asunto en cuestión.

3. Los participantes podrán presentar una respuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud descrita en el numeral 1, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia actuantes ordenen la celebración inmediata de una audiencia sobre la solicitud. En este último caso, se concederá a los participantes la oportunidad de prestar una declaración verbal.

4. En caso de que se haya otorgado la autorización para apelar, dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicha decisión el apelante deberá presentar un documento justificativo de la apelación de conformidad con el numeral 2 de la norma 64. Dicho documento también deberá contener el título exacto y la fecha de inscripción de la decisión por la que se autorizó la apelación.

5. Los participantes podrán presentar una respuesta dentro de los diez días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación. Las disposiciones del numeral 4 de la norma 64 se aplicarán mutatis mutandis.

SUBSECCIÓN 2

REVISIÓN

NORMA 66

PROCEDIMIENTO CONDUCENTE A UNA DECISIÓN RELATIVA A LA REVISIÓN

1. En las solicitudes de revisión presentadas conforme al párrafo 1 del artículo 84 y la regla 159 se indicará el nombre y el número de la causa original. En las solicitudes presentadas conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 84 se deberán establecer los nuevos hechos o pruebas que fueran desconocidos o no estuvieran disponibles a la fecha del juicio así como el efecto que la presentación de dichos hechos o pruebas durante el juicio hubiera podido tener sobre el fallo de la Corte. En otras solicitudes se deberán indicar los motivos de conformidad con los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 84. En la medida de lo posible, los hechos en los que se basan las solicitudes de revisión deberán ser respaldados por una declaración jurada de una persona que esté en conocimiento de los hechos. Las solicitudes no deberán superar las 100 páginas.
2. En la medida de lo posible, las solicitudes de revisión deberán ser notificadas a los participantes en el procedimiento original y a cualquier otra persona que tenga interés directo en el procedimiento de revisión. Dichos participantes y personas podrán presentar una respuesta dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la solicitud.
3. En las respuestas descritas en el numeral 2 que antecede se deberá indicar el nombre y el número de la causa y los argumentos de hecho y/o de derecho que se adjuntan en justificación de la misma. En las respuestas, que deberán estar respaldadas por una declaración jurada de una persona que tenga conocimiento de los hechos, se indicarán los hechos tendientes a negar o contradecir la existencia de los hechos en los que se funda la solicitud. Las respuestas no deberán superar las 100 páginas.
4. Siempre que la Sala de Apelaciones lo considere necesario en interés de la justicia, podrá ordenar al apelante que presente una contestación dentro del plazo que especifique en la orden correspondiente.

CAPÍTULO 4

DE LOS ABOGADOS Y LA ASISTENCIA LETRADA

SECCIÓN 1

LISTA DE ABOGADOS Y ABOGADOS DE OFICIO

NORMA 67

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ABOGADOS

1. La experiencia pertinente necesaria de los abogados a la que se hace referencia en la regla 22 será de por lo menos diez años.
2. Los abogados no deberán haber sido condenados por un delito grave o una infracción disciplinaria que se considere incompatible con la naturaleza del cargo de abogado ante la Corte.

NORMA 68

ASISTENTES DE LOS ABOGADOS

Las personas que presten asistencia a los abogados según se describe en la subregla 1 de la regla 22 podrán incluir a personas que asistan a los abogados en la presentación de las causas ante las Salas. Las condiciones que deberán reunir estas personas se determinarán en el Reglamento de la Secretaría.

NORMA 69

VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ABOGADOS

1. Las personas que deseen ser incluidas en la lista de abogados deberán completar los formularios suministrados a tales efectos por el Secretario.
2. Las personas mencionadas en el numeral 1 también deberán presentar:
 - a) Un currículum vitae detallado;

b) Un certificado emitido por cada colegio de abogados en el que estén inscritas y/o por cada autoridad administrativa reguladora, donde se confirme su habilitación, su derecho a ejercer y la existencia de cualesquiera sanciones disciplinarias o procedimientos disciplinarios en curso, si los hubiere, y

c) Un certificado emitido por la autoridad pertinente del Estado del que sean ciudadanas o donde tengan su domicilio, donde se indique la existencia de cualquier condena penal, si la hubiere.

3. Las personas mencionadas en el numeral 1 o los abogados que ya estuvieran incluidos en la lista de abogados informarán de inmediato al Secretario de cualquier cambio en la información que han presentado y que no sea considerado como un cambio mínimo, incluyendo el inicio de cualquier procedimiento penal o disciplinario contra su persona.

4. El Secretario podrá, en cualquier etapa, adoptar las medidas necesarias para verificar la información proporcionada por cualquiera de las personas mencionadas en el numeral 1 y por los abogados incluidos en la lista de abogados.

NORMA 70

INCLUSIÓN EN LA LISTA DE ABOGADOS

1. Al recibir una solicitud de una persona pidiendo su inclusión en la lista de abogados, el Secretario determinará si dicha persona ha presentado la información requerida por la norma 69. Una vez realizada dicha verificación, el Secretario deberá acusar recibo de la solicitud y, de ser pertinente, solicitar a la persona que presente información adicional.

2. La decisión sobre su inclusión en la lista de abogados deberá notificarse al solicitante. Si la solicitud es denegada, el Secretario deberá formular los motivos e incluir información sobre la forma en que el interesado puede recurrir dicha decisión conforme a la norma 72.

NORMA 71

ELIMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA LISTA DE ABOGADOS

1. El Secretario eliminará de la lista de abogados a los abogados que:

- a) Ya no reúnan las condiciones requeridas para la inclusión en la lista de abogados;
- b) Hayan sido inhabilitados con carácter permanente para el ejercicio ante la Corte como resultado de un procedimiento disciplinario llevado a cabo conforme al Código de Conducta Profesional de los abogados;
- c) Hayan sido hallados culpables de un delito contra la administración de justicia según se describe en el párrafo 1 del artículo 70 o
- d) Hayan sido inhabilitados en forma permanente para el ejercicio de sus funciones ante la Corte conforme a lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 171.

2. El Secretario suspenderá de la lista de abogados a los abogados que:

- a) Hayan sido suspendidos temporalmente en un procedimiento disciplinario llevado a cabo conforme al Código de Conducta Profesional de los abogados o
- b) Hayan sido inhabilitados temporalmente para el ejercicio de sus funciones ante la Corte por un período que supere los 30 días conforme a lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 171.

3. El Secretario notificará al abogado en cuestión su decisión conforme a lo dispuesto en los numerales 1 o 2 que anteceden. El Secretario deberá formular sus motivos e incluir información sobre la forma en que se puede solicitar la revisión de dicha decisión conforme a la norma 72.

NORMA 72

RECURSO CONTRA LAS DECISIONES DEL SECRETARIO

1. Se podrá presentar a la Presidencia recurso contra:

- a) Las decisiones adoptadas conforme al numeral 2 de la norma 70 en virtud de las cuales se deniegue la inclusión de una persona en la lista de abogados;
 - b) Las decisiones adoptadas conforme al numeral 1 de la norma 71 en virtud de las cuales se elimine a una persona de la lista de abogados o
 - c) Las decisiones adoptadas conforme al numeral 2 de la norma 71 en virtud de las cuales se suspenda a una persona de la lista de abogados.
2. Las solicitudes descritas en el numeral 1 se deberán presentar conforme a lo dispuesto en la norma 23, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente del Secretario.
3. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la solicitud mencionada en los numerales 1 y 2.
4. La Presidencia podrá solicitar al Secretario que presente cualquier información adicional que sea necesaria para adoptar una decisión al respecto. La decisión de la Presidencia tendrá carácter definitivo.

NORMA 73

ABOGADOS DE OFICIO

1. El Secretario deberá crear y mantener una lista de turnos de abogados incluidos en la lista de abogados que estén disponibles en cualquier momento para representar a una persona ante la Corte o para representar los intereses de la defensa.
2. Si cualquier persona requiere asistencia letrada inmediata y todavía no la ha contratado o si su propio abogado no se encuentra disponible, el Secretario podrá designar a un abogado de oficio, para lo que deberá tener en cuenta los deseos de la persona, la proximidad geográfica y los idiomas que hable el abogado.

SECCIÓN 2

DEFENSA POR MEDIO DE ABOGADOS

NORMA 74

DEFENSA POR MEDIO DE ABOGADOS

1. Los abogados defensores actuarán en el procedimiento ante la Corte cuando hayan sido elegidos por la persona con derecho a asistencia letrada conforme a la subregla 2 de la regla 21 o cuando la Sala haya nombrado a un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento.
2. Cuando estén representadas por un abogado defensor, con sujeción a lo dispuesto en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 67, las personas con derecho a asistencia letrada comparecerán ante la Corte por medio de su abogado, salvo que la Sala autorice lo contrario.

NORMA 75

ELECCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR

1. Si la persona con derecho a asistencia letrada elige a un abogado incluido en la lista de abogados, el Secretario se pondrá en contacto con dicho abogado. Si el abogado está dispuesto y disponible para representar a dicha persona, el Secretario deberá facilitar el otorgamiento del patrocinio y poder del abogado por parte de dicha persona.
2. Si la persona con derecho a asistencia letrada elige a un abogado que no figure en la lista de abogados que esté dispuesto y disponible para representarla y para ser incluido en la lista, el Secretario deberá decidir sobre la elegibilidad del abogado de conformidad con las disposiciones de la norma 70 y, cuando realice dicha inclusión, deberá facilitar su patrocinio y poder. En tanto no se haya inscrito su patrocinio y poder, la persona con derecho a asistencia letrada podrá ser representada por un abogado de oficio conforme a lo dispuesto en la norma 73.

NORMA 76

NOMBRAMIENTO DEL ABOGADO DEFENSOR POR UNA SALA

1. Previa consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un abogado en las circunstancias especificadas en el Estatuto y en las Reglas o cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.
2. Cuando la Sala decida nombrar a un abogado de conformidad con el numeral 1 que antecede, en los casos en que el abogado cuyo nombramiento se esté considerando no incluir en la lista de abogados, el Secretario deberá en primer lugar adoptar una decisión sobre la elegibilidad del abogado para ser incluido en la lista de conformidad con la norma 70. La Sala también podrá nombrar a un abogado que sea integrante de la Oficina Pública de Defensa.

NORMA 77

OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA

1. El Secretario deberá crear y desarrollar una Oficina Pública de Defensa, que prestará la asistencia descrita en los numerales 4 y 5.
2. La Oficina Pública de Defensa actuará dentro de las competencias de la Secretaría solamente a los efectos administrativos y será en todos sus demás aspectos una oficina totalmente independiente. Los abogados de la Oficina y sus asistentes actuarán en forma independiente.
3. La Oficina Pública de Defensa podrá incluir a abogados que reúnan las condiciones establecidas en la regla 22 y la norma 67. La Oficina incluirá igualmente asistentes a los que hace referencia la norma 68.
4. Las tareas de la Oficina Pública de Defensa incluirán la representación y protección de los derechos de la defensa durante las etapas iniciales de las investigaciones y, en particular, la petición prevista en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 56 y la subregla 2 de la regla 47.
5. La Oficina Pública de Defensa también deberá prestar apoyo y asistencia a los abogados defensores y a las personas con derecho a asistencia letrada, incluyendo, cuando sea procedente:
 - a) Investigaciones y asesoramiento letrado, y
 - b) Comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos.

NORMA 78

RETIRADA DEL ABOGADO DEFENSOR

Antes de retirarse de una causa, el abogado defensor deberá obtener la autorización de la Sala.

SECCIÓN 3

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS VÍCTIMAS

NORMA 79

DECISIÓN DE LA SALA SOBRE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS VÍCTIMAS

1. La decisión de la Sala de solicitar a las víctimas o grupos particulares de víctimas que elijan uno o más representantes legales comunes podrá adoptarse en conjunto con la decisión sobre la solicitud de la o las víctimas de participar en el procedimiento.
2. Cuando se elija un representante legal común de las víctimas de conformidad con la subregla 3 de la regla 90 se deberán tener en cuenta las opiniones de las víctimas y la necesidad de respetar las tradiciones locales y de prestar asistencia a ciertos grupos específicos de víctimas.
3. Las víctimas podrán solicitar a la Sala pertinente que revise la elección de un representante legal común que haya realizado el Secretario conforme a la subregla 3 de la regla 90 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha elección.

NORMA 80

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS VÍCTIMAS POR UNA SALA

1. Previa consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.
2. La Sala podrá nombrar a un abogado que sea integrante de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas.

NORMA 81

OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS

1. El Secretario deberá crear y desarrollar una Oficina Pública de Defensa de las víctimas a los efectos de prestarles la asistencia descrita en el numeral 4.
2. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuará dentro de las competencias de la Secretaría solamente a los efectos administrativos y será en todos sus demás aspectos una oficina totalmente independiente. Los abogados de la Oficina y sus asistentes actuarán en forma independiente.
3. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas podrá incluir a abogados que reúnan las condiciones establecidas en la regla 22 y la norma 67. La Oficina incluirá particularmente asistentes a los que hace referencia la norma 68.
4. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas también deberá prestar apoyo y asistencia al representante legal de las víctimas y a las víctimas, incluyendo, cuando sea procedente:
 - a) Investigaciones y asesoramiento letrado, y
 - b) Comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos.

NORMA 82

RETIRADA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS VÍCTIMAS

Antes de retirarse de una causa, los representantes legales de las víctimas deberán obtener la autorización de la Sala.

SECCIÓN 4

ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE

NORMA 83

ALCANCE GENERAL DE LA ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE

1. La asistencia letrada pagada por la Corte cubrirá todos los gastos que, en opinión del Secretario, sean razonablemente necesarios para lograr una defensa eficaz y efectiva, incluyendo la remuneración del abogado, sus asistentes según se menciona en la norma 68 y su personal, gastos relativos a la obtención de pruebas, gastos administrativos, de traducción e interpretación, de viaje y dietas diarias.
2. El alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte en relación con las víctimas será determinado por el Secretario en consulta con la Sala, cuando sea procedente.
3. Las personas que reciban asistencia letrada pagada por la Corte podrán solicitar al Secretario medios adicionales, que podrán ser otorgados según la naturaleza de la causa.
4. Las decisiones adoptadas por el Secretario acerca del alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte, según se define en la presente norma, podrán ser examinadas por la Sala pertinente a solicitud de la persona que reciba la asistencia letrada.

NORMA 84

DETERMINACIÓN DE MEDIOS

1. Cuando una persona solicite que su asistencia letrada sea pagada por la Corte, el Secretario deberá determinar los medios del solicitante y si se le otorgará un pago total o parcial de la asistencia letrada.
2. Los medios del solicitante incluirán todos los medios de cualquier tipo y naturaleza sobre los que el solicitante tenga un derecho directo o indirecto de goce o la facultad de disponer

libremente de ellos incluyendo, a título ilustrativo pero no limitativo, ingresos directos, cuentas bancarias, bienes inmuebles o muebles, pensiones, acciones, bonos o la tenencia de otros activos, pero excluirán los beneficios familiares o sociales a los que pueda tener derecho. Al evaluar dichos medios se deberá también tener en cuenta las transferencias de bienes del solicitante que el Secretario considere pertinentes y el estilo de vida aparente del solicitante. El Secretario admitirá los gastos solicitados por el solicitante siempre que sean razonables y necesarios.

NORMA 85

DECISIONES SOBRE EL PAGO DE LA ASISTENCIA LETRADA

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Secretaría y dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud o dentro del mes siguiente al vencimiento de un plazo fijado de conformidad con el Reglamento de la Secretaría, el Secretario deberá adoptar una decisión acerca de la asistencia letrada que pagará la Corte. La decisión deberá notificarse al solicitante, junto con los motivos para la misma y las instrucciones sobre cómo solicitar su revisión. Cuando sea procedente, el Secretario podrá adoptar una decisión provisional en relación con el otorgamiento del pago de la asistencia letrada.
2. En caso de que se tenga conocimiento de que la situación financiera de la persona que recibe la asistencia letrada es diferente de la que se indicó en la solicitud o en caso de que la situación financiera de dicha persona haya variado con posterioridad a la presentación de la solicitud, el Secretario deberá reconsiderar su decisión sobre el pago de la asistencia letrada. Cualquier modificación de la decisión deberá notificarse al solicitante, junto con los motivos de la misma y las instrucciones sobre cómo solicitar su revisión.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente, las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 podrán solicitar que la Presidencia revise las decisiones descritas en dichos numerales. La decisión de la Presidencia tendrá carácter definitivo.
4. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 5 de la regla 21, cuando la Corte haya pagado asistencia letrada y con posterioridad se haya determinado que la información suministrada al Secretario acerca de los medios del solicitante era inexacta, el Secretario podrá obtener una orden de la Presidencia para lograr que el beneficiario reintegre los gastos de la prestación de asistencia letrada pagada por la Corte. A los efectos de exigir el cumplimiento de dicha orden, el Secretario podrá obtener la asistencia de los Estados Partes pertinentes.

CAPÍTULO 5

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LAS REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS

NORMA 86

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO CONFORME A LA REGLA 89

1. A los efectos de la regla 89 y con sujeción a lo dispuesto en la regla 102, las víctimas deberán presentar una solicitud por escrito al Secretario, quien elaborará un modelo tipo a tales fines, que será aprobado de conformidad con el numeral 2 de la norma 23. Estos modelos tipo se pondrán, en la medida de lo posible, a disposición de las víctimas, los grupos de víctimas y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que puedan colaborar en su difusión de la manera más amplia posible. En la medida de lo posible las víctimas utilizarán estos modelos tipo.
2. Los modelos tipo y las demás solicitudes descritas en el numeral 1 deberán contener, en la medida de lo posible, la siguiente información:
 - a) La identidad y el domicilio de la víctima, o el domicilio al que la víctima solicita que se le envíen todas las comunicaciones o, en caso de que la solicitud sea presentada por

una persona que no sea la víctima según se establece en la subregla 3 de la regla 89, la identidad y el domicilio de dicha persona o el domicilio al que dicha persona solicita que se le envíen todas las comunicaciones.

b) Si la solicitud se presenta de conformidad con la subregla 3 de la regla 89, prueba del consentimiento de la víctima o prueba de la situación de la víctima cuando fuera menor de edad o tenga una discapacidad, que se deberá presentar junto con la solicitud, bien por escrito o bien de conformidad con lo dispuesto en la regla 102;

c) Una descripción de los daños sufridos a consecuencia de cualquier delito cometido dentro de la jurisdicción de la Corte o, en caso de que la víctima sea una organización o institución, una descripción de los daños directos según se describe en el literal b) de la regla 85;

d) Una descripción del incidente, incluyendo el lugar y la fecha y, en la medida de lo posible, la identidad de la o las personas que la víctima cree responsables de los daños descritos en la regla 85;

e) Toda documentación justificativa pertinente, incluyendo el nombre y domicilio de los testigos;

f) Información acerca de los motivos por los cuales se han visto afectados los intereses personales de la víctima;

g) Información sobre la etapa del procedimiento en la que la víctima desea participar y, de ser aplicable, la reparación que pretende obtener;

h) Información sobre el alcance de la representación legal con la que espera contar la víctima, si la hubiere, incluyendo el nombre y domicilio de los posibles representantes legales e información sobre los medios financieros con los que cuentan la o las víctimas para pagar a un representante legal.

3. Las víctimas que deseen participar en el proceso en primera instancia y/o en la apelación deberán, en la medida de lo posible, presentar su solicitud al Secretario antes del inicio de la etapa del procedimiento en la que deseen participar.

4. El Secretario podrá solicitar información adicional a las víctimas o a quienes presenten una solicitud conforme a la subregla 3 de la regla 89 a los efectos de asegurarse, antes de su transmisión a una Sala, de que dicha solicitud contenga, en la medida de lo posible, la información mencionada en el numeral 2 que antecede. El Secretario podrá también solicitar información adicional a los Estados y al Fiscal, y también a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

5. El Secretario deberá presentar a la Sala todas las solicitudes descritas en la presente norma junto con un informe sobre las mismas. El Secretario procurará presentar un informe por cada grupo de víctimas, teniendo en cuenta los intereses específicos de las mismas.

6. Con sujeción a lo dispuesto en cualquier orden dictada por la Sala, el Secretario podrá también presentar a la Sala que conoce la causa o la situación un informe sobre un cierto número de solicitudes recibidas de conformidad con el numeral 1 a los efectos de ayudar a la Sala a dictar una sola decisión sobre un cierto número de solicitudes presentadas de conformidad con la subregla 4 de la regla 89. Se podrán presentar en forma periódica informes que cubran todas las solicitudes recibidas durante un cierto período.

7. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud, la Sala podrá solicitar, de ser necesario con la asistencia del Secretario, información adicional a, entre otros, los Estados, el Fiscal, las víctimas o las personas que actúan en nombre de las víctimas o con su consentimiento. Si se recibe información de los Estados o el Fiscal, la Sala ofrecerá a la o las víctimas pertinentes una oportunidad de presentar su respuesta.

8. Las decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91.

9. Se creará una dependencia especializada que se encargará de la participación de las víctimas y sus reparaciones, que actuará bajo la autoridad del Secretario. Esta dependencia será responsable de prestar asistencia a las víctimas y los grupos de víctimas.

NORMA 87

INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. El Fiscal deberá notificar a la Sala de Cuestiones Preliminares la información presentada conforme a la subregla 1 de la regla 50, incluyendo la fecha en que se presentó la información.

2. El Fiscal deberá informar al Secretario de su decisión de no abrir una investigación o de no proceder a un enjuiciamiento conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 53 respectivamente, y deberá proporcionarle toda la información pertinente para que el Secretario a su vez la notifique a las víctimas según se dispone en la subregla 2 de la regla 92.

NORMA 88

SOLICITUDES DE REPARACIÓN CONFORME A LA REGLA 94

1. A los efectos de la aplicación de la regla 94, el Secretario elaborará un modelo tipo para que las víctimas presenten sus solicitudes de reparación, que se pondrá a disposición de las víctimas, los grupos de víctimas y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para que puedan colaborar en su difusión de la manera más amplia posible. Dicho modelo tipo será aprobado de conformidad con las disposiciones del numeral 2 de la norma 23 y se empleará por las víctimas en la medida de lo posible.

2. El Secretario deberá obtener de las víctimas toda la información adicional que sea necesaria para completar su solicitud de conformidad con la subregla 1 de la regla 94 y ayudará a las víctimas a completar dicha solicitud. A continuación, la solicitud se inscribirá y almacenará en medios electrónicos a los efectos de ser notificada por la dependencia descrita en el numeral 9 de la norma 86 de conformidad con lo previsto en la subregla 2 de la regla 94.

CAPÍTULO 6 DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 89

ALCANCE DE ESTE CAPÍTULO

La reclusión de los detenidos por parte de la Corte conforme al Estatuto se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

NORMA 90

ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE DETENCIÓN

1. Con sujeción a las disposiciones del Estatuto, las Reglas y el presente Reglamento, el Secretario será responsable de todos los aspectos vinculados a la administración del centro de detención, incluyendo la seguridad y el orden, y adoptará todas las decisiones relativas al mismo.

2. El cumplimiento de las tareas cotidianas vinculadas a las funciones descritas en el numeral 1 se delegará al Director de Custodia. El Director de Custodia podrá, cuando sea procedente, delegar ciertas funciones específicas a otras personas.

NORMA 91

TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS

1. Todos los detenidos serán tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente al ser humano.
2. No habrá discriminación alguna entre los detenidos en función de su género, edad, raza, color, idioma, religión o creencias, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Las medidas que se apliquen conforme al presente Reglamento y el Reglamento de la Secretaría para proteger los derechos y la condición especial de ciertas categorías individuales de detenidos no serán consideradas discriminatorias.

NORMA 92

CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE DE DETENCIÓN

1. El expediente de detención de cada detenido será confidencial.
2. El expediente de detención se pondrá a disposición de los detenidos, sus abogados y las personas autorizadas por el Secretario, salvo en cuanto se refiere a la información que el Director de Custodia, en consulta con el Secretario, considere que se debería retener en aras de los intereses de una correcta administración del centro de detención.
3. De oficio o a solicitud de cualquier persona interesada una Sala podrá disponer que retenga o se dé a conocer la totalidad o cualquier parte del expediente de detención.
4. Los detenidos serán informados de toda solicitud de acceso a su expediente de detención y se les deberá conceder la oportunidad de ser escuchados o presentar sus opiniones. En circunstancias excepcionales tales como una emergencia, se podrá dictar una orden antes de que el detenido sea informado sobre dichas solicitudes. En tal caso, tan pronto como sea posible se deberá informar al detenido y se le deberá conceder la oportunidad de ser escuchado o presentar sus opiniones.

NORMA 93

INFORMACIÓN AL LLEGAR AL CENTRO DE DETENCIÓN

1. Cuando los detenidos lleguen al centro de detención, se les entregará una copia de las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento de la Secretaría relativas a la detención, en un idioma que los detenidos comprendan y hablen con fluidez.
2. En la medida en que no se encuentre disponible de inmediato el material escrito pertinente que se describe en el numeral 1 y en tanto no se haya realizado su traducción al idioma que el detenido comprenda y hable con fluidez, el detenido contará con la asistencia de un intérprete.

NORMA 94

INSPECCIONES DEL CENTRO DE DETENCIÓN

1. La Presidencia podrá nombrar en cualquier momento a un magistrado de la Corte para que inspeccione el centro de detención e informe acerca de las condiciones de detención y la administración del Centro.
2. Una entidad inspectora independiente designada por la Presidencia realizará en forma regular inspecciones sorpresivas. Esta entidad inspectora será responsable de examinar la forma en que se mantiene y se trata a los detenidos.
3. Con posterioridad a una inspección llevada a cabo conforme al numeral 2, la entidad inspectora deberá presentar un informe confidencial a la Presidencia y al Secretario donde formulará sus conclusiones y recomendaciones.
4. Una vez recibido el informe mencionado en el numeral 3, el Secretario deberá adoptar las medidas que considere procedentes, en consulta, de ser necesario, con las autoridades pertinentes que pusieron el centro de detención a disposición de la Corte. Si el Secretario no está de acuerdo con las recomendaciones de la entidad inspectora, deberá presentar un informe a la Presidencia donde dejará constancia de sus motivos para ello.

5. La Presidencia podrá adoptar cualquier directiva, decisión u orden que considere procedentes.

NORMA 95
DISCIPLINA

1. El Director de Custodia se encargará de mantener la disciplina y el orden en aras de los intereses de una custodia segura y una buena administración del centro de detención.
2. Los detalles del procedimiento disciplinario aplicable a los detenidos se establecerán en el Reglamento de la Secretaría. Conforme a dicho procedimiento todo detenido tendrá derecho a expresar su opinión sobre cualquier presunta infracción que haya cometido, incluyendo el derecho a comunicarse directamente con la Presidencia.

NORMA 96
SUSPENSIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DETENCIÓN

1. En caso de ocurrir un trastorno grave u otra situación de emergencia en el centro de detención, el Director de Custodia podrá adoptar las medidas que sean inmediatamente necesarias para preservar la seguridad de los detenidos, el personal del centro de detención y el propio centro de detención.
2. Toda medida adoptada por el Director de Custodia conforme al numeral 1 se informará de inmediato al Secretario, quien podrá, con la aprobación de la Presidencia, suspender temporalmente la aplicación de la totalidad o cualquier parte del presente Reglamento o el Reglamento de la Secretaría aplicable a las detenciones en la medida de lo necesario para restaurar la seguridad y el orden en el centro de detención.

SECCIÓN 2
DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y CONDICIONES DE LA DETENCIÓN
NORMA 97

COMUNICACIONES CON LOS ABOGADOS DEFENSORES

1. Se informará a los detenidos sobre su derecho a comunicarse plenamente con sus abogados defensores, o sus asistentes según se mencionan en la norma 68, y, cuando sea necesario, con la asistencia de un intérprete.
2. Todas las comunicaciones entre los detenidos y sus abogados defensores, sus asistentes según se mencionan en la norma 68 y los intérpretes se llevarán a cabo a la vista del personal del centro de detención, pero de modo tal que el personal del centro de detención no pueda escuchar ni directa ni indirectamente lo que hablan.

NORMA 98
ASISTENCIA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

1. Se informará a los detenidos sobre su derecho a comunicarse con las siguientes personas y a recibir su visita:
 - a) Los representantes diplomáticos y/o consulares del Estado del que los detenidos sean ciudadanos que estén acreditados en el Estado en el que está situado el centro de detención o la autoridad que puso el centro de detención a disposición de la Corte o
 - b) Cuando el Estado del que los detenidos son ciudadanos no tenga representación diplomática o consular en el Estado en el que está situado el centro de detención, los representantes diplomáticos y/o consulares del Estado que tenga a su cargo los intereses del Estado del que son ciudadanos los detenidos o
 - c) En el caso de los refugiados y los apátridas, los representantes de una autoridad nacional o internacional cuya tarea consista en representar los intereses de dichas personas.
2. Todas las comunicaciones entre los detenidos, las personas descritas en los literales a), b) o c) del numeral 1 y los intérpretes se llevarán a cabo a la vista del personal del centro

de detención, pero de modo tal que el personal del centro de detención no pueda escuchar ni directa ni indirectamente lo que hablan.

NORMA 99

DERECHOS GENERALES DE LOS DETENIDOS

1. Todos los detenidos tendrán, entre otros, el derecho de:
 - a) Participar en un programa de trabajo;
 - b) Mantener en su posesión prendas de vestir y efectos personales autorizados para su propio uso;
 - c) Obtener material de lectura y escritura y otros artículos con fines recreativos y educativos;
 - d) Mantenerse regularmente informado de las noticias por medio de periódicos, diarios y otras publicaciones, así como de difusiones de radio y televisión;
 - e) Hacer uso de un espacio común equipado con materiales de lectura y escritura, televisión, radio y computadora, que serán puestos a disposición general de todos los detenidos;
 - f) Practicar ejercicios al aire libre durante al menos una hora por día;
 - g) Participar en actividades deportivas;
 - h) Recibir correspondencia, encomiendas y paquetes;
 - i) Comunicarse por carta o por teléfono con su familia y otras personas.
2. Los detalles pertinentes correspondientes a la solicitud prevista en el numeral 1 se establecerán en el Reglamento de la Secretaría, incluyendo cualquier restricción que sea necesaria en interés de la administración de justicia o el mantenimiento de la seguridad y el orden en el centro de detención.

NORMA 100

VISITAS

1. Los detenidos tendrán derecho a recibir visitas.
2. A los detenidos se les debe informar sobre la identidad de cada visitante y podrán negarse a recibir a cualquier visitante.
3. Las condiciones aplicables a las visitas así como cualquier restricción y supervisión que sea necesaria en interés de la administración de justicia o el mantenimiento de la seguridad y el orden en el centro de detención se establecerán en el Reglamento de la Secretaría.

NORMA 101

RESTRICCIONES AL ACCESO A NOTICIAS Y CONTACTOS

1. A solicitud del Fiscal, la Sala encargada de la causa podrá disponer que el acceso a las noticias sea restringido, si lo considera necesario en interés de la administración de justicia, en especial cuando un acceso irrestricto a las noticias pueda resultar adverso para el resultado del procedimiento contra el detenido o cualquier otra investigación.
2. El Fiscal podrá solicitar a la Sala encargada de la causa que prohíba, regule o fije condiciones para el contacto entre los detenidos y cualquier otra persona, con la excepción de su abogado, si el Fiscal tiene motivos fundados para creer que dicho contacto:
 - a) Tiene por objeto intentar organizar una evasión del detenido del centro de detención;
 - b) Podría ser perjudicial o afectar adversamente el resultado del procedimiento contra el detenido o cualquier otra investigación;
 - c) Podría ser dañino para el detenido o cualquier otra persona;
 - d) Podría ser usado por el detenido como medio de violar una orden de confidencialidad impartida por un magistrado;
 - e) Contraviene los intereses de la seguridad pública o

f) Constituye una amenaza para la protección de los derechos y la libertad de cualquier persona.

3. Los detenidos deberán ser informados de la solicitud del Fiscal y se les deberá conceder la oportunidad de ser escuchados o presentar sus opiniones. En circunstancias excepcionales tales como una emergencia, se podrá dictar una orden antes de que el detenido sea informado de la solicitud. En tal caso, tan pronto como sea posible se deberá informar al detenido y se le deberá conceder oportunidad de ser escuchado o presentar sus opiniones.

NORMA 102 BIENESTAR ESPIRITUAL

1. Los detenidos tendrán derecho a practicar su religión o creencias religiosas.
2. Al llegar al centro de detención o en cualquier momento a partir de entonces, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Secretaría, los detenidos tendrán el derecho a comunicarse con un ministro o un asesor espiritual disponible del Estado en el que se encuentre situado el centro de detención.

Norma 103

Salud y seguridad de los detenidos

1. El Secretario adoptará las medidas necesarias para proteger la salud y la seguridad de los detenidos.
2. El Secretario adoptará las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de los detenidos que sufran discapacidades.
3. Los detenidos tendrán a su disposición servicios médicos, incluyendo atención odontológica.
4. Habrá personal médico habilitado con experiencia en psiquiatría disponible para atender el centro de detención. En todo momento habrá un enfermero en el centro de detención. Los detenidos podrán recibir visitas y ser atendidos por un médico de su elección, con sujeción a los detalles y restricciones pertinentes establecidos en el Reglamento de la Secretaría.
5. Los detenidos que necesiten un tratamiento especializado serán tratados, en la medida de lo posible, dentro del centro de detención. En caso de que se haga necesaria su hospitalización, los detenidos serán trasladados sin demora a un hospital. El Secretario deberá asegurarse de que los detenidos se mantengan bajo custodia mientras se encuentran en el lugar de tratamiento y durante el tránsito.
6. El Secretario adoptará las medidas necesarias relativas a la detención de personas con trastornos mentales o aquejadas de enfermedades psiquiátricas graves. Por orden de la Sala, los detenidos que sufran trastornos mentales o estén aquejados de enfermedades psiquiátricas graves podrán ser trasladados a una institución especializada para que reciban el tratamiento pertinente.
7. En caso de muerte o enfermedades o lesiones graves de un detenido, la Presidencia podrá disponer que se realicen averiguaciones sobre las circunstancias del caso.

NORMA 104 MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LACTANTES

1. El Secretario adoptará las medidas necesarias para que las detenidas puedan dar a luz en un hospital externo al centro de detención. El centro de detención deberá contar con las instalaciones especiales que sean necesarias para atención y tratamiento prenatal y posterior al parto.
2. Cuando, previa consulta al Director de Custodia, el Secretario autorice que un lactante permanezca en el centro de detención, se adoptarán las medidas necesarias para que una guardería con personal cualificado preste atención al niño.

NORMA 105
ALOJAMIENTO

1. Los hombres y las mujeres estarán detenidos en áreas separadas del centro de detención.
2. En la medida de lo posible, las personas condenadas con respecto a las cuales ya se ha dictado una sentencia definitiva se mantendrán separadas de los detenidos a la espera de un juicio o apelación.
3. Los detenidos se alojarán en una celda individual, salvo en las circunstancias o casos especiales en que el Director de Custodia, con la aprobación del Secretario, considere que sea necesario que el alojamiento sea compartido.

NORMA 106
DENUNCIAS

1. Los detenidos tendrán el derecho de presentar denuncias contra cualquier decisión u orden administrativa y con respecto a cualquier otro asunto vinculado a su detención.
2. El procedimiento para la tramitación de las denuncias se establecerá en el Reglamento de la Secretaría, que incluirá el derecho de los detenidos a comunicarse directamente con la Presidencia.

CAPÍTULO 7
DE LA COOPERACIÓN Y LA EJECUCIÓN
SECCIÓN 1
COOPERACIÓN
NORMA 107

MEDIDAS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Todos los acuerdos con cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto o con cualquier organización intergubernamental en virtud de los cuales se establezca un marco general de cooperación para los asuntos de competencia de más de un órgano de la Corte serán negociados bajo la autoridad del Presidente, quien consultará al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos. Dichos acuerdos serán suscritos por el Presidente en nombre y representación de la Corte. La existencia de un acuerdo suscrito de conformidad con la presente norma no impedirá que el Fiscal celebre los acuerdos mencionados en el apartado d) del párrafo 3 del artículo
2. Cada órgano de la Corte deberá informar a la Presidencia de cualquier acuerdo o medida de cooperación que no establezca un marco general de cooperación según se describe en el numeral 1 y que dicho órgano tenga la intención de negociar, a menos que dicha información no resulte pertinente por motivos de confidencialidad. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 54 y por motivos de confidencialidad, dichos acuerdos y medidas deberán ser suscritos por el Presidente o, por delegación de autoridad, por el órgano pertinente bajo cuya autoridad se negoció el acuerdo o medida.

NORMA 108

DICTÁMENES ACERCA DE LA LEGALIDAD DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN

1. En caso de surgir controversias respecto a la legalidad de una solicitud de cooperación conforme al artículo 93, el Estado requerido podrá solicitar un dictamen de la Sala competente.
2. Los dictámenes conforme al numeral 1 que antecede solamente podrán solicitarse en caso de que el órgano solicitante haya presentado una declaración en el sentido de que se han agotado todas las vías de consulta, y dichas solicitudes deberán presentarse dentro de los 15 días siguientes a dicha declaración. En el caso de solicitudes conforme al párrafo 4 del artículo 99, cuando no sea posible realizar más consultas, el Estado requerido podrá solicitar

un dictamen dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que fue informado o tuvo conocimiento de la ejecución directa.

3. Las solicitudes conforme al numeral 1 no tendrán en sí mismas efecto suspensivo, a menos que la Sala así lo disponga.

4. En tal sentido, la Sala podrá escuchar la opinión de quienes participan en el procedimiento.

5. Si la Sala rechaza la solicitud mencionada en el numeral 1, podrá otorgarle al Estado requerido un plazo adicional para ejecutar la solicitud o podrá levantar cualquier suspensión de la ejecución directa.

NORMA 109

INCUMPLIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE COOPERACIÓN

1. Cuando no se haya realizado una solicitud conforme a la norma 108 tras el vencimiento del plazo previsto en el numeral 2 de dicha disposición o cuando se haya realizado una solicitud después de la emisión por la Sala de un dictamen conforme al numeral 5 de la misma y, de ser aplicable, luego del vencimiento del plazo mencionado en la misma, el órgano solicitante podrá presentar a la Sala competente una solicitud de constatación conforme al párrafo 7 del artículo 87.

2. Cuando una Sala haya realizado una solicitud de cooperación, el procedimiento previsto en el párrafo 7 del artículo 87 podrá ser iniciado por dicha Sala. Las disposiciones del numeral 1 se aplicarán mutatis mutandis.

3. Antes de realizar una constatación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, la Sala deberá escuchar las opiniones del Estado requerido.

4. Cuando se haya realizado una constatación conforme al párrafo 7 del artículo 87, el Presidente deberá presentar el asunto a la consideración de la Asamblea o el Consejo de Seguridad de conformidad con dicha disposición y, en cuanto se refiere al Consejo de Seguridad, de conformidad con el acuerdo que se suscriba con arreglo al artículo 2.

NORMA 110

COOPERACIÓN A LOS EFECTOS DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los efectos de una notificación personal según se describe en el numeral 4 de la norma 31, de ser necesario, el órgano solicitante presentará su petición de cooperación al Estado pertinente conforme a las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del artículo 93 y el párrafo 1 del artículo 99.

NORMA 111

INFORMACIÓN ACERCA DE UN DICTAMEN SOBRE ADMISIBILIDAD

Al transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona conforme al párrafo 1 del artículo 89, el Secretario deberá adjuntar una copia de cualquier dictamen de la Corte que se refiera a su admisibilidad.

NORMA 112

OPINIONES DEL ESTADO QUE HA DE REALIZAR LA ENTREGA DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU ADMISIBILIDAD O CON POSTERIORIDAD AL MISMO

En cualquier momento antes de adoptar una decisión sobre una impugnación de la admisibilidad basada en los motivos establecidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 17, la Sala deberá escuchar la opinión del Estado que originalmente entregó a la persona en cuanto a sus objeciones al traslado del detenido al Estado que impugnó la admisibilidad.

SECCIÓN 2

EJECUCIÓN

NORMA 113

DEPENDENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DENTRO DE LA PRESIDENCIA

1. La Presidencia creará dentro de la misma una dependencia para la ejecución de las penas, que la asistirá en el ejercicio de sus funciones conforme a la Parte 10 del Estatuto y, en particular, en:

- a) La supervisión de la ejecución de las penas y las condiciones de detención y
- b) La ejecución de multas, órdenes de decomiso y órdenes de reparación.

2. El Secretario mantendrá en su poder el expediente de cada persona condenada, de conformidad con lo dispuesto en la regla 15.

NORMA 114

ACUERDOS BILATERALES CONFORME A LA SUBREGLA 5 DE LA REGLA 200

Los acuerdos bilaterales descritos en la subregla 5 de la regla 200 se negociarán bajo la autoridad de la Presidencia y serán suscritos por el Presidente con el Estado en cuestión.

NORMA 115

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA SUBREGLA 4 DE LA REGLA 214

En el ejercicio de sus funciones conforme a la subregla 4 de la regla 214, la Presidencia tendrá debidamente en cuenta los principios del derecho internacional en materia de reextradición.

NORMA 116

EJECUCIÓN DE MULTAS, ÓRDENES DE DECOMISO Y ÓRDENES DE REPARACIÓN

1. A los efectos de la ejecución de multas, órdenes de decomiso y órdenes de reparación, la Presidencia, con la asistencia de la Secretaría cuando fuere procedente, dispondrá los acuerdos que sean necesarios para, entre otros:

- a) Recibir el pago de las multas descritas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 77;
- b) Recibir bienes o el producto de la venta de inmuebles o, cuando fuere procedente, otros bienes conforme se describe en el párrafo 3 del artículo 109;
- c) Dar cuenta de los intereses ganados sobre los fondos recibidos conforme a los literales a) y b) que anteceden;
- d) Asegurar que el dinero se transfiera al Fondo Fiduciario o a las víctimas, según corresponda.

2. Con posterioridad a la transferencia o el depósito de los bienes o activos en el Fondo Fiduciario, como consecuencia de la ejecución de una orden de la Corte, la Presidencia, con sujeción al párrafo 2 del artículo 75 y a la regla 98, resolverá su destino o asignación según se establece en la regla 221.

NORMA 117

COMPROBACIÓN CONTINUA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS CONDENADAS

De ser necesario, la Presidencia, con la asistencia del Secretario cuando sea procedente, comprobará de forma continuada la situación financiera de las personas condenadas, incluso después del cumplimiento de la pena de prisión, a los efectos de la ejecución de las multas, órdenes de decomiso u órdenes de reparación, a cuyos efectos podrá, entre otros:

- a) Solicitar la información pertinente y opiniones o informes de peritos, cuando sea necesario por medio de una solicitud de cooperación y, si fuera procedente, en forma periódica;
- b) Cuando sea procedente, en la forma descrita en la subregla 1 c) de la regla 211, ponerse en contacto con la persona condenada y su abogado a los efectos de indagar su situación financiera;
- c) Solicitar observaciones al Fiscal, las víctimas y los representantes legales de las víctimas.

NORMA 118

PROCEDIMIENTO CONFORME A LA SUBREGLA 5 DE LA REGLA 146

1. Al adoptar una decisión acerca de la duración de la pena de reclusión conforme a las subreglas 5 y 6 de la regla 146, la Presidencia podrá solicitar observaciones a los Estados en los que resultaron infructuosos los intentos de ejecutar las multas y al Estado en el que se cumple la pena de reclusión.

2. Cuando la duración de la pena de reclusión se haya prolongado conforme a la subregla 5 de la regla 146 y la persona condenada haya posteriormente pagado la multa o una parte de la misma, la Presidencia deberá revocar o, en el caso de un pago parcial, reducir la prolongación previamente ordenada.

CAPÍTULO 8

DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

NORMA 119

RECEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DENUNCIAS

1. Todas las denuncias presentadas contra los magistrados, el Fiscal, un Fiscal Adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto que se refieran a una conducta definida conforme a las reglas 24 y 25 se presentarán directamente a la Presidencia, que las notificará a la persona en cuya contra fueron presentadas.

2. La Presidencia deberá adoptar todas las medidas necesarias para contar con asistencia administrativa en la tramitación de las denuncias.

NORMA 120

PROCEDIMIENTO CONFORME A LA SUBREGLA 2 DE LA REGLA 26

1. A los efectos de determinar si una denuncia es anónima o manifiestamente infundada, la Presidencia contará con la asistencia de tres magistrados que se nombrarán sobre bases rotativas según el orden alfabético en inglés de los apellidos de todos los magistrados, excluyendo a la Presidencia y al magistrado sobre quien se haya formulado la denuncia.

2. De ser necesario, los magistrados nombrados conforme al numeral 1 solicitarán comentarios adicionales bien a la persona en cuya contra se presentó la denuncia o bien a la persona que la formuló, y presentarán a la Presidencia una recomendación sobre admitir o desestimar la denuncia de conformidad con las disposiciones de la subregla 2 de la regla 26. Los magistrados nombrados también presentarán su recomendación sobre si la denuncia planteada contra un magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto se refiere a una conducta que queda abiertamente fuera del alcance de la regla 24.

3. La Presidencia deberá decidir si acepta cualquier recomendación descrita en el numeral 2.

4. Si una denuncia se refiere a un integrante de la Presidencia, éste no desempeñará ninguna función como tal con respecto a la denuncia, y sus funciones como integrante de la Presidencia serán desempeñadas por el siguiente magistrado disponible que tenga mayor precedencia de conformidad con la norma 10.

NORMA 121

DECISIÓN CONFORME A LA SUBREGLA 2 DE LA REGLA 26 Y TRANSMISIÓN DE LA DENUNCIA AL ÓRGANO COMPETENTE

1. En caso de que la Presidencia resuelva que una denuncia contra un magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto no es anónima ni manifiestamente infundada, deberá transmitirla a una sesión plenaria, a menos que la Presidencia determine que la conducta sobre la que se planteó la denuncia queda abiertamente fuera del alcance de la regla 24, en cuyo caso el asunto deberá ser analizado por la Presidencia de conformidad con el artículo 47, la regla 30 y la norma 122.

2. En caso de que la Presidencia resuelva que una denuncia contra el Fiscal o un Fiscal Adjunto no es anónima ni manifiestamente infundada, deberá:

- a) Con respecto al Fiscal, transmitir la denuncia a la Mesa de la Asamblea;
- b) Con respecto al Fiscal Adjunto, transmitir la denuncia al Fiscal.

NORMA 122

PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESIDENCIA RELATIVO A LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICABLES A LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO O EL SECRETARIO ADJUNTO

1. Cuando de conformidad con el numeral 1 de la norma 121 se determine que una denuncia debería ser considerada por la Presidencia, dicha denuncia se tramitará de conformidad con la regla 27.
2. Si la Presidencia decide imponer medidas disciplinarias, el magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto en cuestión podrán presentar una apelación contra dicha decisión ante una sesión plenaria dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma.

NORMA 123

PROCEDIMIENTO PARA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MAGISTRADO, EL SECRETARIO O EL SECRETARIO ADJUNTO

1. Los magistrados nombrados conforme al numeral 1 de la norma 120 deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 46 y en la regla 27, y deberán informar en consecuencia a la sesión plenaria.
2. El procedimiento que se seguirá antes de la adopción de cualquier recomendación concerniente a un magistrado conforme al párrafo 2 del artículo 46 y la subregla 1 de la regla 29 no tendrá efecto alguno sobre el procedimiento adicional que debe seguir la Asamblea conforme al párrafo 4 del artículo 46 y la regla 27.

NORMA 124

SUSPENSIÓN EN EL CARGO

1. A los efectos de la regla 28, un magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos a partir de una decisión de la Presidencia tomada conforme a la subregla 2 de la regla 26 por el órgano competente para adoptar una decisión en tal sentido conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 46.
2. La suspensión en el cargo no afectará a los salarios ni las prestaciones conexas.

NORMA 125

INICIO DE UN PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA

En los casos en que la Presidencia inicie un procedimiento de oficio, no se requerirá una evaluación preliminar acerca del carácter anónimo o manifiestamente infundado de la denuncia según se establece en la subregla 2 de la regla 26, y las disposiciones de las normas 121 a 124 se aplicarán mutatis mutandis.

CAPÍTULO 9

DE LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

NORMA 126

APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

1. La Presidencia elaborará un Código de Ética Judicial previa consulta a los magistrados.
2. El proyecto de Código se presentará a los magistrados en sesión plenaria a los efectos de su aprobación por una mayoría de los magistrados.

REGULATIONS OF THE OFFICE OF THE PROSECUTOR

ICC-BD/05-01-09

Date of entry into force: 23th April 2009

CHAPTER 1

GENERAL PROVISIONS

REGULATION 1

ADOPTION OF THESE REGULATIONS

1. These Regulations have been adopted pursuant to article 42, paragraph 2, and rule 9 and shall govern the operations of the Office of the Prosecutor in relation to its management and administration.
2. These Regulations shall be read subject to the Statute, the Rules, and the Regulations of the Court and in conjunction with the Regulations of the Registry and the Staff Rules and Regulations.
3. These Regulations have been adopted in English and French. Translations in the official languages of the Court are equally authentic.

REGULATION 2

USE OF TERMS

In these Regulations:

- 'article' refers to an article of the Statute;
- 'Chamber' refers to a Chamber of the Court;
- 'Court' refers to the International Criminal Court;
- 'information on crimes' refers to information on crimes within the jurisdiction of the Court pursuant to article 15;
- 'declaration' refers to a declaration by a State which is not a Party to the Statute pursuant to article 12, paragraph 3;
- 'joint team' refers to the interdivisional team formed to carry out investigations;
- 'Office' refers to the Office of the Prosecutor;
- 'Presidency' refers to the Presidency of the Court;
- 'Prosecutor' refers to the Prosecutor of the Court;
- 'referral' refers to a request from a State Party under article 14 or from the Security Council under article 13 paragraph (b) to the Prosecutor to investigate a situation in which one or more crimes within the jurisdiction of the Court appear to have been committed;
- 'Registry' refers to the Registry of the Court;
- 'Regulations' refers to the Regulations of the Office of the Prosecutor;
- 'regulation' refers to a regulation of the Regulations of the Office of the Prosecutor;
- 'Rules' refers to the Rules of Procedure and Evidence;
- 'State Party' refers to a State Party to the Rome Statute;
- 'Statute' refers to the Rome Statute of the Court;
- 'trial team' refers to the interdivisional team formed upon confirmation of the charges to carry out prosecutions.

REGULATION 3

AMENDMENTS TO THESE REGULATIONS

1. These Regulations and any amendments hereto shall enter into force on the day of their adoption by decision of the Prosecutor.
2. Any proposal for amendments to these Regulations shall be presented in writing to the Prosecutor by a Head of Division or Support Section, and shall be accompanied by explanatory material.

3. Amendments to these Regulations shall not be applied retroactively to the detriment of a person to whom article 55, paragraph 2, or article 58 applies, the accused, convicted or acquitted person.

CHAPTER 2

ADMINISTRATION OF THE OFFICE

SECTION 1

GENERAL PROVISIONS

REGULATION 4

EXECUTIVE COMMITTEE

1. The Executive Committee (ExCom) shall be composed of the Prosecutor and the Heads of the three Divisions of the Office.

2. ExCom shall provide advice to the Prosecutor, be responsible for the development and adoption of the strategies, policies and budget of the Office, provide strategic guidance on all the activities of the Office and coordinate them.

REGULATION 5

DIVISIONS AND SECTIONS

The Office shall be comprised of three Divisions and two Support Sections: the Jurisdiction, Complementarity and Cooperation Division, the Investigation Division, the Prosecution Division, the Services Section and the Legal Advisory Section.

REGULATION 6

EXPERT ADVICE ON SEXUAL AND GENDER VIOLENCE, VIOLENCE AGAINST CHILDREN AND OTHER ISSUES

In accordance with article 42, paragraph 9:

- (a) Expertise related to sexual and gender violence and violence against children shall be provided by the Gender and Children Unit of the Office; and
- (b) A Special Gender Advisor and advisors on other matters shall provide additional expertise to the Prosecutor and ExCom.

SECTION 2

DIVISIONS

REGULATION 7

JURISDICTION, COMPLEMENTARITY AND COOPERATION DIVISION

The Jurisdiction, Complementarity and Cooperation Division shall be responsible for:

- (a) the preliminary examination and evaluation of information pursuant to articles 15 and 53, paragraph 1 and rules 48 and 104 and the preparation of reports and recommendations to assist the Prosecutor in determining whether there is a reasonable basis to proceed with an investigation;
- (b) The provision of analysis and legal advice to ExCom on issues of jurisdiction and admissibility at all stages of investigations and proceedings;
- (c) the provision of legal advice to ExCom on cooperation, the coordination and transmission of requests for cooperation made by the Office under Part 9 of the Statute, the negotiation of agreements and arrangements pursuant to article 54, paragraph 3; and
- (d) The coordination of cooperation and information-sharing networks.

REGULATION 8

INVESTIGATION DIVISION

The Investigation Division shall be responsible for:

- (a) the preparation of the necessary security plans and protection policies for each case to ensure the safety and well-being of victims, witnesses, Office staff, and persons at risk on account of their interaction with the Court, in adherence with good practices and in

cooperation and coordination with the Registry, when required, on matters relating to protection and support;

(b) The provision of investigative expertise and support;

(c) The preparation and coordination of field deployment of Office staff; and

(d) The provision of factual crime analysis and the analysis of information and evidence, in support of preliminary examinations and evaluations, investigations and prosecutions.

REGULATION 9

PROSECUTION DIVISION

The Prosecution Division shall be responsible for:

(a) The provision of legal advice on issues likely to arise during investigations and which may impact on future litigation;

(b) The preparation of litigation strategies within the context of the trial team for the consideration and approval of ExCom and their subsequent implementation before the Chambers of the Court;

(c) The conduct of prosecutions including litigation before the Chambers of the Court; and

(d) Coordination and cooperation with the Registry, when required, on trial related issues.

SECTION 3

SUPPORT SECTIONS AND GENDER AND CHILDREN UNIT

REGULATION 10

SERVICES SECTION

The Services Section shall be responsible for:

(a) The Office's budget preparation;

(b) The provision of advice on spending control;

(c) The provision of field interpretation services during investigations and all translations produced within the Office;

(d) The process of registration and storage of evidence and information; and

(e) The development, introduction and maintenance of specific information management tools and practices required by the Office.

REGULATION 11

LEGAL ADVISORY SECTION

The Legal Advisory Section shall be responsible for:

(a) The provision of legal advice upon request to the Prosecutor, ExCom and the Heads of Division;

(b) The development, introduction and maintenance of legal research tools;

(c) The provision, upon request of the Prosecutor, of specific legal training to Office staff; and

(d) The development of the Office's legal academic network.

REGULATION 12

GENDER AND CHILDREN UNIT

The Gender and Children Unit shall be comprised of staff with legal and other expertise on sexual and gender violence and violence against children in accordance with article 42, paragraph 9. The Unit shall be responsible for providing advice to the Prosecutor, ExCom and the Divisions in all areas related to sexual and gender violence and violence against children, and shall contribute to preliminary examinations and evaluations, investigations and prosecutions in those areas.

CHAPTER 3

OPERATION OF THE OFFICE

SECTION 1

GENERAL PROVISIONS

REGULATION 13

INDEPENDENCE OF THE OFFICE OF THE PROSECUTOR

In all operational activities of the Office, at headquarters and in the field, the Prosecutor shall ensure that the Office and its members maintain their full independence and do not seek or act on instructions from any external source.

REGULATION 14

PROSECUTORIAL STRATEGY

1. The Office shall make public its Prosecutorial Strategy and shall contribute to the Court's Strategic Plan.
2. As appropriate, the Office shall make public policy papers that reflect the key principles and criteria of the Prosecutorial Strategy.

REGULATION 15

PUBLIC INFORMATION AND OUTREACH

1. The Office shall disseminate information on its activities to, and respond to enquiries from States, international organisations, victims, non-governmental organisations and the general public, with a particular focus on the communities affected by the work of the Office, as appropriate in coordination with the Registry. In doing so, the Office shall at all times ensure compliance with its statutory obligations and the decisions of the Chambers regarding confidentiality, and the safety and well-being of victims, witnesses, Office staff and other persons at risk on account of their interaction with the Court.
2. The Office shall contribute to the Court's outreach strategies and activities.

REGULATION 16

VIEWS OF VICTIMS

The Office shall, in coordination with the Victims Participation and Reparations Section of the Registry, as appropriate, seek and receive the views of the victims at all stages of its work in order to be mindful of and to take into account their interests.

REGULATION 17

PROFESSIONAL CONDUCT

The Office shall ensure compliance with the Staff Rules and Regulations and Administrative Instructions of the Court in order to ensure that its staff members uphold the highest standards of efficiency, competence and integrity.

REGULATION 18

TRAINING

The Office shall provide comprehensive and ongoing training on a regular basis for its entire staff in order to ensure the highest standards of efficiency, competence and integrity as well as to contribute to their career development.

REGULATION 19

DUTY ROSTER OF OFFICERS

The Office, Divisions and Support Sections shall establish a duty roster of officers responsible for dealing with urgent matters arising outside of working hours.

REGULATION 20

INSTITUTIONAL ARRANGEMENTS WITH THE REGISTRY

For those areas where the Office primarily relies on the Registry's services and other areas which fall within the mandate of the Registry, the Office shall seek to establish institutional arrangements with the Registry. Such arrangements shall provide the framework for cohesive operations, taking into account the independence of the Office and the neutrality of the Registry.

SECTION 2

HANDLING OF INFORMATION AND EVIDENCE

REGULATION 21

CONFIDENTIALITY OF CORRESPONDENCE

All correspondence from the Office shall be sent in a manner that is in compliance with the relevant Administrative Instructions on confidentiality, and prevents any danger to the safety, well-being and privacy of those who provided the information or others who are at risk on account of such information, or to the integrity of investigations or proceedings.

REGULATION 22

CHAIN OF CUSTODY

1. The Office shall ensure an uninterrupted chain of custody of documents and all other types of evidence. All evidence shall constantly be in the possession of the collector or the individual authorised to have possession of the item. The maintenance of the chain of custody shall be recorded and managed in accordance with regulation 23.
2. Upon arrival at the seat of the Court, all physical evidence shall be handed over without delay for processing in accordance with regulation 23.

REGULATION 23

INFORMATION AND EVIDENCE MANAGEMENT

1. In order to maintain the integrity of evidence collected and continuously to assemble information that reflects the relevance and actual use of evidence, the Office shall maintain an evidence database.
2. The Office shall ensure the proper registration and storage of all information and evidence collected during all stages of the proceedings. A unique Evidence Registration Number shall be attached to each individual item or page. Registration shall take place at the earliest possible time after collection and shall record all the relevant circumstances of the collection and the chain of custody as practicable.
3. Documents or information provided under article 54, paragraph 3 (e) shall be labelled as such upon registration and electronically tagged in the evidence database.
4. Whenever possible, evidence shall be stored in an electronic format. Without prejudice to regulation 16 paragraph 2 of the Regulations of the Registry, originals shall be stored in the vault of the Office after digitisation. All electronic storage shall to the extent possible be compatible with the technical standards as defined by the Registry pursuant to regulation 26 of the Regulations of the Court and regulations 10, 26 and 52 of the Regulations of the Registry, and relevant decisions by the Chamber.
5. All evidence registered shall be subject to review by the collectors or their delegate. Review shall be undertaken taking into account the framework presented in the case hypothesis.
6. Electronically stored evidence shall receive additional metadata as soon as possible.

REGULATION 24

ANALYSIS OF INFORMATION AND EVIDENCE

In the analysis of information and evidence regarding alleged crimes, the Office shall develop and apply a consistent and objective method for the evaluation of sources, information and evidence. In this context, the Office shall take into account *inter alia* the credibility and reliability of sources, information and evidence, and shall examine information and evidence from multiple sources as a means of bias control.

SECTION 3

PRELIMINARY EXAMINATION AND EVALUATION OF INFORMATION

Subsection 1

General provisions

REGULATION 25

INITIATION OF PRELIMINARY EXAMINATION

1. The preliminary examination and evaluation of a situation by the Office may be initiated on the basis of:

- (a) Any information on crimes, including information sent by individuals or groups, States, intergovernmental or non- governmental organisations;
- (b) A referral from a State Party or the Security Council; or
- (c) A declaration pursuant to article 12, paragraph 3 by a State which is not a Party to the Statute.

2. When a situation has been referred to the Prosecutor, he or she shall provide notice and other information to the Presidency in accordance with regulation 45 of the Regulations of the Court.

REGULATION 26

REGISTRATION

The Office shall register and secure all information on crimes, referrals and declarations, as well as any relevant supporting documents.

SUBSECTION 2

PRELIMINARY EXAMINATION OF INFORMATION

REGULATION 27

CONDUCT OF PRELIMINARY EXAMINATION

In the examination of information on crimes pursuant to article 15, paragraphs 1 and 2, the Office shall make a preliminary distinction between:

- (a) Information relating to matters which manifestly fall outside the jurisdiction of the Court;
- (b) Information which appears to relate to a situation already under examination or investigation or forming the basis of a prosecution, which shall be considered in the context of the ongoing activity; and
- (c) Information relating to matters which do not manifestly fall outside the jurisdiction of the Court and are not related to situations already under analysis or investigation or forming the basis of a prosecution, and which therefore warrant further examination in accordance with rule 48.

REGULATION 28

PUBLICITY OF ACTIVITIES UNDER ARTICLE 15

1. The Office shall send an acknowledgement in respect of all information received on crimes to those who provided the information. The Office may decide to make public such acknowledgement, subject to the Prosecutor's duty to protect the confidentiality of such information pursuant to rule 46 and regulation 21.

2. The Prosecutor may decide to make public the Office's activities in relation to the preliminary examination of information on crimes under article 15, paragraph 1 and 2, or a decision under article 15, paragraph 6 that there is no reasonable basis to proceed with an investigation. In doing so, the Office shall be guided *inter alia* by considerations for the safety, well-being, and privacy of those who provided the information or others who are at risk on account of such information in accordance with rule 49, sub-rule 1.

3. When the Prosecutor intends to submit a request under article 15, paragraph 3, to the Pre-Trial Chamber, he or she shall provide notice and other information to the Presidency in accordance with regulation 45 of the Regulations of the Court.

SUBSECTION 3

DETERMINATION OF A REASONABLE BASIS TO PROCEED

REGULATION 29

INITIATION OF AN INVESTIGATION OR PROSECUTION

1. In acting under article 15, paragraph 3, or article 53, paragraph 1, the Office shall produce an internal report analysing the seriousness of the information and considering the factors set out in article 53, paragraph 1 (a) to (c), namely issues of jurisdiction, admissibility (including gravity), as well as the interests of justice, pursuant to rules 48 and 104. The report shall be accompanied by a recommendation on whether there is a reasonable basis to initiate an investigation.
2. In order to assess the gravity of the crimes allegedly committed in the situation the Office shall consider various factors including their scale, nature, manner of commission, and impact.
3. Based on the report, the Prosecutor shall determine whether there is a reasonable basis to proceed with an investigation.
4. The evaluation shall continue for as long as the situation remains under investigation.
5. In acting under article 53, paragraph 2, the Office shall apply *mutatis mutandis* sub-regulations 1 to 4.

REGULATION 30

NOTIFICATION IN RELATION TO ARTICLE 13, PARAGRAPH (B)

When a situation has been referred to the Prosecutor pursuant to article 13, paragraph (b), and the Prosecutor has determined that there would be a reasonable basis to initiate an investigation, the Office shall notify the Security Council through the Secretary-General of the United Nations.

REGULATION 31

DECISION NOT TO PROCEED IN THE INTERESTS OF JUSTICE

In acting pursuant to article 53, paragraphs 1 (c) and 2 (c), the Prosecutor shall base his or her decision on an internal report on the interests of justice submitted to ExCom for consideration and approval. If the decision not to proceed is based solely on article 53, paragraph 1 (c) or 2 (c), the Prosecutor shall promptly inform the Pre-Trial Chamber in accordance with rule 105, paragraphs 4 and 5, and rule 106.

SECTION 4

INVESTIGATIONS

SUBSECTION 1

GENERAL PROVISIONS

REGULATION 32

JOINT TEAMS

1. A joint team shall be formed upon a decision to proceed with an investigation in a situation, for the purpose of conducting the investigation.
2. Each joint team shall be composed of staff from the three Divisions in order to ensure a coordinated approach throughout the investigation.
3. The composition and size of each joint team shall depend on the needs and stage of the investigation.
4. Each joint team shall regularly report its progress and activities to ExCom in order to receive strategic guidance.
5. Upon confirmation of the charges, an interdivisional trial team is formed to carry out prosecutions. This Regulation applies *mutatis mutandis* to the trial team.

REGULATION 33

SELECTION OF CASES WITHIN A SITUATION

The Office shall review the information analysed during preliminary examination and evaluation and shall collect the necessary information and evidence in order to identify the most serious crimes committed within the situation. In selecting potential cases within the situation, the Office shall consider the factors set out in article 53, paragraph 1 (a) to (c) in

order to assess issues of jurisdiction, admissibility (including gravity), as well as the interests of justice.

REGULATION 34

IDENTIFICATION OF CASE HYPOTHESIS

1. The joint team shall review the information and evidence collected and shall determine a provisional case hypothesis (or hypotheses) identifying the incidents to be investigated and the person or persons who appear to be the most responsible. The provisional case hypothesis (or hypotheses) shall include a tentative indication of possible charges, forms of individual criminal responsibility and potentially exonerating circumstances.
2. In each provisional case hypothesis, the joint team shall aim to select incidents reflective of the most serious crimes and the main types of victimisation - including sexual and gender violence and violence against children - and which are the most representative of the scale and impact of the crimes.
3. The joint team shall submit the provisional case hypothesis (or hypotheses) to ExCom for approval.

REGULATION 35

PLANNING OF INVESTIGATIVE ACTIVITIES

1. Following strategic guidance from ExCom, the joint team shall develop an evidence collection plan and a cooperation plan. All plans shall be submitted to ExCom for approval.
2. In support of investigations, the Office shall prepare additional plans related to administration, security and communication, in consultation with the Registry as appropriate.
3. In planning investigative activities, the joint team shall endeavour, in particular through consultation with the Gender and Children Unit, to ensure the well-being of victims and witnesses and to avoid their re-traumatisation.
4. The case hypothesis and all plans shall be reviewed and adjusted on a continuous basis taking into consideration the evidence collected.
5. The case hypothesis and all plans shall be considered internal documents for the purpose of rule 81, sub-rule 1.

SUBSECTION 2

QUESTIONING OF PERSONS

REGULATION 36

SELECTION OF PERSONS TO BE QUESTIONED

1. In selecting persons to be questioned in connection with an investigation, the Office shall assess *inter alia* the person's reliability and shall give due consideration to his or her safety and well-being, including all aspects relevant to the risks of re-traumatisation.
2. Prior to contacting a person to be questioned in connection with an investigation, the Office shall collect as much information as possible on the level of risk involved for that person as well as for others who may be at risk on account of such questioning, including those who facilitated contact between the Office and the person to be questioned. Based upon its determination of the level of risk, the Office may consider alternatives to questioning as well as the possibility of additional security measures, in consultation with the Victims and Witnesses Unit (VWU) as appropriate.
3. The physical and psychological well-being of persons who are questioned by the Office and are considered vulnerable (in particular children, persons with disabilities and victims of gender and sexual crimes) shall be assessed by a psychology, psycho-social or other expert during a face-to-face interview prior to questioning. This assessment shall determine whether the person's condition at that particular time allows him or her to be questioned without risk of re-traumatisation.

REGULATION 37
INFORMATION TO VICTIMS

Victims questioned by the Office shall be informed of the procedures for participation and access to reparations under the Statute, and of the existence and role of the Victims Participation and Reparations Section of the Registry. They shall also be informed of the fact that the Office shall forward their personal data to the Victims Participation and Reparations Section, subject to the need to protect their safety, well-being and privacy, as well as the integrity of investigations and proceedings.

REGULATION 38
QUESTIONING OF PERSONS UNDER THE AGE OF EIGHTEEN

When a person is under the age of eighteen, the Office shall obtain consent from his or her parents, guardians or other relevant adult before questioning. In considering whether to question such a person, the Office shall take into account his or her best interests in accordance with article 68.

REGULATION 39
CONDITIONS OF QUESTIONING

1. The Office shall strive to provide a safe and agreeable environment to conduct questioning and to keep the number of persons present to a minimum.
2. The Office shall consider, based on the circumstances, any request from the person questioned to allow a family member, counsellor, victim assistance worker or other accompanying person, as appropriate, to be present during the questioning. The role of the accompanying person shall be limited to giving mental support to the witness. The accompanying person shall not be allowed to participate in or otherwise interfere with the questioning. The accompanying person shall be informed of his or her function prior to the interview. The presence of the accompanying person at the interview shall be noted in the record.

REGULATION 40
CONDUCT OF QUESTIONING

Prior to or, as appropriate, in the course of the questioning, the person questioned shall be informed of:

- (a) The identity of each person present during the questioning and his or her role;
- (b) The nature and mandate of the Court and the role of the Office;
- (c) The rights identified in article 55, paragraph 1, and rule 111;
- (d) The voluntary nature of the questioning and the person's option to conclude it at any time;
- (e) The nature and scope of the investigation in the context of which the person is being questioned, as appropriate, and why he or she has been approached;
- (f) The procedures which may follow, including those related to protection and disclosure and the possibility of being requested to appear before the Court;
- (g) The protective measures that may be applied during and after the investigation and/or proceedings when the assessment of the circumstances so require; and
- (h) The possibility, subject to the provisions of article 68, of the Court's transmitting a copy of his or her statement to a State pursuant to a request made by that State under article 93, paragraph 10, and the protective measures available.

REGULATION 41
QUESTIONING OF PERSONS TO WHOM ARTICLE 55, PARAGRAPH 2 APPLIES

1. Prior to questioning, all persons to whom article 55, paragraph 2 applies shall be informed of their rights under article 55, of the possibility to obtain assistance from the Registry

pursuant to rule 20, paragraph 1 (c), and of the procedure for the recording of the questioning established by rule 112. The record shall reflect this notification.

2. If during the questioning of a person, grounds are raised upon which to believe that the person may have committed a crime within the jurisdiction of the Court, he or she shall immediately be informed of that fact and the procedure described in sub-regulation 1 shall apply.

REGULATION 42

INTERPRETATION

Interpretation during questioning shall be provided by interpreters competent in a language the person questioned fully understands and speaks and in the working language(s) used by the person conducting the questioning.

REGULATION 43

COMPENSATION FOR EXPENSES

1. No inducement whatsoever shall be offered to a person in exchange for questioning or a statement.

2. The Office shall establish mechanisms to ensure that, without prejudice to the expenses payable by the Registrar pursuant to regulations 84, 85 and 86 of the Regulations of the Registry, persons are compensated for expenses incurred and earnings lost as a result of their cooperation, for the duration of such questioning or provision of a statement.

SUBSECTION 3

VICTIMS AND WITNESSES

REGULATION 44

AREA-SPECIFIC THREAT AND RISK ASSESSMENT

The Office shall develop, in consultation with VWU, an Area-Specific Threat and Risk Assessment for each area of operation related to a situation under investigation.

REGULATION 45

SECURITY OF WITNESSES

In order to protect the safety and well-being of witnesses pursuant to article 68, paragraph 1, the Office shall:

- (a) Create a database containing relevant information on persons who have provided evidence and information to the Office;
- (b) Ensure that only expressly authorised staff have access to the database containing relevant information on persons who have provided evidence and information to the Office;
- (c) Ensure discreet and secure contact with witnesses in adherence to good practices and the Code of Conduct for Investigators;
- (d) Collect security information;
- (e) Update regularly the general and individual security risk assessments; and
- (f) Implement or, where relevant, participate in the implementation of other preventive measures taken on the basis of the security risk assessment in accordance with the Statute, the Rules, these Regulations, relevant Court decisions and good practices.

REGULATION 46

RECORD OF PROTECTIVE MEASURES

The Office shall maintain a full and accurate record of all protective measures sought and obtained by the Office for each witness and, to the extent possible, of all other protective measures implemented. The Office shall ensure that the measures remain adequate and necessary given the circumstances of each case.

REGULATION 47

INSTITUTIONAL ARRANGEMENTS WITH VWU

The Office shall establish institutional arrangements with the VWU with regard to protective measures, security arrangements, counselling and other appropriate assistance for witnesses, victims who appear before the Court, and others who are at risk on account of testimony given by such witnesses in accordance with the Statute, Rules, these Regulations and relevant Court decisions.

REGULATION 48

SUMMARIES UNDER ARTICLE 68, PARAGRAPH 5

1. Before requesting a Chamber to authorise a summary of evidence in proceedings prior to trial pursuant to article 68, paragraph 5, the Office shall consider whether the security of the witnesses or members of their families could be adequately preserved by other protective measures, including redactions.
2. The Office shall ensure that the summary contains a concise and objective representation of the evidence or testimony pertaining to the case.

REGULATION 49

TRACING OF ASSETS

For the purposes of article 57, paragraph 3 (e), article 77, paragraph 2 (b) and article 93, paragraph 1 (k), the Office shall pay particular attention in its investigations to the identification, tracing and freezing or seizure of proceeds, property and assets and instrumentalities of crimes, in particular for the ultimate benefit of victims.

SECTION 5

PROCEEDINGS BEFORE THE CHAMBERS

REGULATION 50

CONFIDENTIAL HEARINGS AND FILINGS

1. Prior to making a sealed, confidential or *ex parte* filing, or requesting that any part of the proceedings be held in closed session or *ex parte*, the Office shall consider the extent to which confidentiality or any other protective measures are necessary and whether any less restrictive alternatives may suffice.
2. When making a sealed, confidential or *ex parte* filing, the Office shall state clearly the legal and factual basis for the adopted level of confidentiality or restriction upon distribution.
3. When requesting the Chamber to conduct any part of the proceedings in closed session or *ex parte*, or to authorise special measures pursuant to rule 88 or other specific procedures to facilitate the presentation of evidence, the Office shall clearly state the legal and factual basis for the request, with a view to providing the Chamber with sufficient information to make a reasoned decision.

REGULATION 51

RELATIONS WITH THE DEFENCE

The Office shall constructively engage with the defence, in order to promote the efficient conduct of proceedings. In particular, the Office shall:

- (a) endeavour to identify, in consultation with the defence, issues in dispute or not in dispute, and agreed facts pursuant to rule 69;
- (b) Consult with the defence in order to facilitate the identification of potentially exonerating information pursuant to article 67, paragraph 2;
- (c) seek agreement with the defence regarding the conduct of proceedings and the submission of evidence, as appropriate, pursuant to rule 140; and
- (d) Consider the joint instruction of experts by the Prosecution and defence, or an agreement relating to the instruction of expert witnesses by the Court under regulation 44 of the Regulations of the Court.

REGULATION 52

RELATIONS WITH LEGAL REPRESENTATIVES OF VICTIMS

The Office shall constructively engage with the legal representatives of victims in order to promote the efficient conduct of proceedings.

25

REGULATION 53

APPLICATION FOR A WARRANT OF ARREST OR A SUMMONS TO APPEAR

1. In preparing an application for a warrant of arrest or summons to appear in a potential case, pursuant to article 58, the Office shall clearly identify the crime(s) and mode(s) of liability alleged, based on solid factual and evidentiary foundations.

2. The Office shall give early notice to the Pre-Trial Chamber of its intention to file an application pursuant to article 58.

REGULATION 54

PROTECTIVE MEASURES FOR THE PURPOSE OF FORFEITURE

1. The Office shall, in particular during the preparation of an application pursuant to article 58, consider requesting measures for the identification, tracing and freezing or seizure of proceeds, property and assets and instrumentalities of crimes, pursuant to article 57, paragraph 3 (e) and article 93, paragraph 1 (k).

2. For this purpose, the Office shall consider, *inter alia*:

(a) The availability of specific information regarding the existence of proceeds, property, assets or instrumentalities of crimes to be identified, traced or frozen within a given jurisdiction; and

(b) Any relevant information regarding persons enjoying the power of disposal with regard to such proceeds, property, assets or instrumentalities of crimes.

REGULATION 55

DISCLOSURE PROCEDURES

1. The Office shall establish standardised internal procedures to ensure prompt, reliable and efficient disclosure in accordance with technical protocols and standards as defined for the Office. Those protocols shall be compatible with applicable technical standards as promulgated by the Court.

2. Such procedures shall ensure that all relevant disclosure and inspection obligations are fulfilled on an ongoing basis until the conclusion of the proceedings, and that a full and accurate record of the disclosure process and any preparatory steps is maintained.

3. The Office shall identify at the earliest possible occasion documents or information provided under article 54, paragraph 3(e) that may have incriminatory or exculpatory value in order to enable the timely processing of requests for the lifting of restrictions on disclosure.

REGULATION 56

REDACTIONS

Whenever the Office seeks authorisation from a Chamber to redact material, the Office shall clearly state the legal and factual basis for any proposed redaction, providing the Chamber with sufficient information to make a reasoned decision. In doing so, the Office shall keep a full and accurate record of all such redactions sought and obtained by the Office, including the extent of the redaction, the factual and legal basis for the redaction, and to whom the redaction applies.

REGULATION 57

PROVISIONAL DETENTION AND APPLICATIONS FOR RELEASE

1. The Office shall carefully consider and promptly respond to any request to a Chamber for release of a person, whether at the time of the initial appearance or thereafter, including giving due consideration to whether the requirements of article 58, paragraph 1 are still met, and whether any of the conditions set out in rule 119 may be appropriate.

2. The Office shall keep under review the necessity of the provisional detention of a person, taking into consideration rule 118, sub-rule 2.

REGULATION 58

DOCUMENT CONTAINING THE CHARGES

1. The document containing the charges to be presented pursuant to article 61, paragraph 3 (a) shall be based on the Office's application under article 58, taking into consideration the decision on that application and any subsequent amendments thereto.

2. Pursuant to regulation 52 of the Regulations of the Court, the Office shall ensure that the document containing the charges clearly states the mode or modes of liability, pursuant to articles 25 and/or 28, which the Prosecutor alleges renders the person individually responsible and liable for punishment for each crime charged.

REGULATION 59

SELECTION OF EVIDENCE FOR CONFIRMATION HEARING

1. The Office shall include in its list of evidence pursuant to rule 121, sub-rule 3 sufficient, relevant and credible evidence establishing substantial grounds to believe that the person committed the crimes charged pursuant to article 61, paragraph 5, bearing in mind the right of the defence to challenge the evidence presented by the Office pursuant to article 61, paragraph 6 (b).

2. The Office shall consider relying on documentary or summary evidence at the confirmation hearing pursuant to article 61, paragraph 5, in particular when this may assist in the efficient presentation of material, and taking into account the rights of the defence and the interests of victims and witnesses.

3. The Office shall ensure that any summary evidence presented during the confirmation hearing pursuant to article 61, paragraph 5 is self-sufficient and contains a concise and objective representation of the evidence or testimony, to the extent that it is relevant to the case.

REGULATION 60

WITHDRAWAL AND AMENDMENT OF CHARGES

If at any stage in the proceedings, the Office considers that the evidence available, including both incriminating and exonerating evidence, does not support an element of the charges pleaded or supports a different charge, or that any charge pleaded otherwise cannot be pursued, in particular due to the individual circumstances of the accused, then the Office shall promptly seek to either:

(a) Amend or withdraw the charges pursuant to article 61, paragraphs 4 and 9; or

(b) Submit the matter for consideration to the Trial Chamber in the light of its powers under regulation 55 of the Regulations of the Court.

SECTION 6

TRIALS

SUBSECTION 1

GENERAL PROVISIONS

REGULATION 61

TESTIMONY OF WITNESSES

1. The Office shall conduct a physical and psychological assessment of any witness deemed vulnerable prior to any determination whether to call that witness to testify.

2. The Office shall take particular care in any determination of whether and how, to use the testimony of a witness at trial, including giving due consideration to applying for protective or special measures pursuant to rules 87 and 88, the giving of evidence by audio or video-link pursuant to rule 67, or the use of prior recorded testimony pursuant to rule 68.

3. If the Office anticipates that it may wish to present the evidence of a witness by audio or video-link, pursuant to rule 67, then it shall inform the Registry, in accordance with regulation 45 of the Regulations of the Registry, and shall make an application to the Chamber in sufficient time before the proposed date of the testimony of that witness. Where appropriate, the Office shall also consult with the VWU to ensure that protective measures are put in place.

4. The Office shall continue to assess the security situation of victims and witnesses throughout the proceedings and afterwards, as appropriate.

5. The Office shall consult with VWU as provided for in article 43, paragraph 6 and these Regulations, and shall request, as appropriate, VWU to provide support and assistance in relation to any witness which it intends to call to testify.

REGULATION 62

ASSESSMENT OF ADMISSION OF GUILT

1. The Office shall make its own assessment of any admission of guilt by an accused, pursuant to article 64, paragraph 8 (a), and article 65. The Office shall consider whether the admission of guilt is informed and voluntary, pursuant to article 65, paragraphs 1 (a) and (b), and whether it is supported by the facts pleaded, pursuant to article 65, paragraph 1 (c) (i). The Office shall bring to the attention of the Trial Chamber any credible information or evidence indicating that the admission of guilt was not informed, voluntary or supported by the facts pleaded.

2. The Office shall also consider what evidence and materials, if any, to present pursuant to article 65, paragraphs 1 (c) (ii) and (iii) in order to provide or supplement the facts that support the admission of guilt.

REGULATION 63

SUBMISSIONS RELATING TO SENTENCE

Before the completion of the trial, the Office shall consider whether to request a further hearing on sentencing pursuant to article 76, paragraph 2, taking into account the evidence presented and the submissions made by participants during the trial and the interests of victims.

REGULATION 64

MITIGATING AND AGGRAVATING FACTORS

The Office shall present all relevant mitigating and aggravating factors, pursuant to rule 145, in an impartial manner.

REGULATION 65

FORFEITURE OF PROCEEDS, PROPERTY AND ASSETS

In making submissions regarding sentencing, the Office shall give specific consideration to whether any order for forfeiture pursuant to article 77, paragraph 2 (b) is appropriate in the circumstances, taking into account *inter alia* the interests of victims and any application or order for reparations under article 75.

SUBSECTION 2

APPEALS

REGULATION 66

PRESENTATION OF THE RECORD BEFORE THE APPEALS CHAMBER

The Office shall ensure that all submissions made before the Appeals Chamber are supported by the record of the relevant Pre-Trial or Trial Chamber, or by other evidence properly introduced before the Appeals Chamber in that filing or proceedings, and shall ensure a fair and accurate presentation of the record of the proceedings.

REGULATION 67

APPLICATIONS FOR SUSPENSIVE EFFECT

Prior to filing any appeal under article 82, the Office shall consider whether to request that the appeal have suspensive effect pursuant to article 82, paragraph 3.

REGULATION 68

INTERLOCUTORY APPEALS

Prior to lodging an appeal pursuant to article 82, paragraph 1 (a) to (c) or 82, paragraph 2, or seeking leave to appeal pursuant to article 82 paragraph 1 (d), the Office shall consider, consistent with its mandate, whether there is an identifiable and appealable error in the decision; whether the criteria prescribed for seeking leave to appeal are met, where applicable; and whether appealing the decision at this stage is in the interests of the Office in the proceedings.

REGULATION 69

RESPONSES TO APPLICATIONS FOR LEAVE TO APPEAL AND APPEALS

When deciding whether to respond to an application for leave to appeal or an appeal, the Office shall identify, consistent with its mandate:

- (a) The issue or issues in respect to which leave to appeal is sought; and
- (b) Any issue or issues which the Office considers to meet the criteria of article 82, paragraph 1 (d).

REGULATION 70

APPEAL OR REVISION BY THE OFFICE ON BEHALF OF A CONVICTED PERSON

Prior to filing an appeal on behalf of a convicted person pursuant to article 81, paragraph 1 (b) or an application for revision on behalf of a convicted person pursuant to article 84, paragraph 1, the Office shall seek to consult with the convicted person, or with his or her legal representative where applicable.

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA

(ICC-BD/03-01-06)

Fecha de entrada en vigor: 6 de marzo de 2006

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 1

APROBACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

1. El presente Reglamento ha sido aprobado conforme a la regla 14 y deberá leerse con sujeción al Estatuto, al Reglamento y al Reglamento de la Corte.
2. El presente Reglamento ha sido aprobado en inglés y francés. Las traducciones a los idiomas oficiales de la Corte son igualmente auténticas.

NORMA 2

TÉRMINOS EMPLEADOS

1. En el presente Reglamento:

- Por "Comité Asesor" se entenderá el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos establecido por la norma 4 del Reglamento de la Corte;
- Por "artículo" se entenderá un artículo del Estatuto;
- Por "asistente de un abogado" se entenderá la persona que asiste a un abogado según lo descrito en la subregla 1 de la regla 22 y en la norma 68 del Reglamento de la Corte;
- Por "Sala" se entenderá una Sala de la Corte;
- Por "Director de Custodia" se entenderá el funcionario nombrado por la Corte como director del personal del centro de detención;
- Por "abogado" se entenderá un abogado defensor y un representante legal de una víctima;
- Por "Corte" se entenderá la Corte Penal Internacional;
- Por "detenido" se entenderá toda persona recluida en un centro de detención;
- Por "centro de detención" se entenderá todo establecimiento penitenciario que no sea el establecimiento penitenciario descrito en el párrafo 4 del artículo 103 y que sea administrado por la Corte o administrado por otras autoridades y puesto a disposición de la Corte;
- Por "Estado anfitrión" se entenderá los Países Bajos;
- Por "magistrado" se entenderá un magistrado de la Corte;
- Por "lista de abogados" se entenderá la lista de abogados descrita en la subregla 2 de la regla 21;
- Por "oficial médico" se entenderá el oficial médico de un centro de detención al que se hace referencia en la norma 155;
- Por "personas en riesgo" se entenderá las personas que estén en riesgo en razón del testimonio prestado por un testigo con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 68, a que se hace referencia en la subregla 1 de la regla 87;
- Por "Presidencia" se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo de la Corte;
- Por "Presidente" se entenderá el Presidente de la Corte;
- Por "Magistrado Presidente" se entenderá el Magistrado Presidente de una Sala;
- Por "Fiscal" se entenderá el Fiscal de la Corte;
- Por "Secretario" se entenderá el Secretario de la Corte;
- Por "norma" se entenderá una norma del Reglamento de la Secretaría;
- Por "Reglamento" se entenderá el Reglamento de la Secretaría;

- Por “regla” se entenderá una regla de las Reglas, incluyendo las reglas provisionales contempladas en el párrafo 3 del artículo 51;
 - Por “Reglas” se entenderá las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - Por “Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
2. En el presente Reglamento el singular comprenderá al plural y viceversa.

NORMA 3

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR SOBRE TEXTOS JURÍDICOS

1. El Secretario designará al representante de la Secretaría ante el Comité Asesor.
2. El representante de los abogados incluidos en la lista de abogados será elegido en la forma siguiente:
 - a) El Secretario determinará el calendario de las elecciones e informará a los abogados incluidos en la lista de abogados por carta. Los que deseen presentarse a las elecciones anunciarán su candidatura por correo o servicio de mensajería dentro de los treinta días naturales a contar de la fecha de envío de la carta; si no se presenta ningún candidato, serán elegibles todos los abogados incluidos en la lista de abogados.
 - b) Cuando venza el plazo mencionado en el apartado a), el Secretario distribuirá la lista de candidatos a todos los abogados incluidos en la lista de abogados por correo o servicio de mensajería. Podrán emitir su voto por uno de los candidatos dentro de los treinta días naturales a contar de la fecha de envío.
 - c) El voto será secreto. Los abogados votarán devolviendo a la Secretaría una papeleta de voto confidencial por correo o servicio de mensajería. Toda la correspondencia recibida será tratada teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad. Sólo se contarán los votos enviados antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado b), cosa que se probará con el matasellos o el recibo del operador del servicio de mensajería.
 - d) Una vez cerrada la votación, la Secretaría contará los votos y presentará los resultados al Secretario.
 - e) Quedará elegido el candidato que haya obtenido la mayoría relativa de los votos emitidos. Si dos o más candidatos obtienen la misma cantidad de votos, se hará un sorteo entre ellos.
 - f) El Secretario comunicará al candidato o la candidata triunfante su elección al Comité Asesor, informará a los abogados incluidos en la lista de abogados del resultado de la elección y dispondrá que los resultados se publiquen en el sitio Web de la Corte.
 - g) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de los resultados, los candidatos que no hayan sido elegidos podrán presentar al Secretario una impugnación acerca de cualquier cuestión relacionada con el procedimiento electoral. Después de considerar la impugnación, el Secretario adoptará una decisión.
 - h) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la decisión adoptada por el Secretario, cualquier candidato cuya denuncia haya sido rechazada podrá pedir a la Presidencia que revea el asunto. En tal caso, el Secretario elevará a la Presidencia el expediente completo.
 - i) El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.
 - j) La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional que sea necesaria para adoptar una decisión sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.
3. El abogado que se haya elegido se desempeñará como miembro del Comité Asesor durante un período de tres años. Podrá ser reelegido una vez.

NORMA 4

ENMIENDAS DEL PRESENTE REGLAMENTO

1. Todas las propuestas de enmienda del presente Reglamento, a las que se adjuntarán materiales explicativos, deberán presentarse por escrito al Secretario en ambos idiomas de trabajo de la Corte.
2. Luego de hacer una evaluación inicial de la pertinencia de la propuesta, y de consultar al Fiscal sobre los temas que puedan afectar el funcionamiento de la Fiscalía, el Secretario presentará a la Presidencia, para su aprobación, la propuesta de enmiendas y los materiales explicativos mencionados en la subnorma 1, si los hay.
3. Las enmiendas del presente Reglamento no se aplicarán retroactivamente en detrimento de las personas a las que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58 ni a las personas acusadas, condenadas o absueltas.
4. Las enmiendas del presente Reglamento no afectarán negativamente los derechos de los demás participantes en las actuaciones.

NORMA 5

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

1. El Secretario tendrá el cometido de publicar el Diario Oficial de la Corte.
2. Los textos, enmiendas y materiales, mencionados en el numeral 1 de la norma 7 del Reglamento de la Corte, se enviarán a la dirección judoc@icc-cpi.int para su publicación en el Diario Oficial una vez que hayan sido aprobados por la autoridad competente.

NORMA 6

SITIO WEB DE LA CORTE

El Secretario tendrá la responsabilidad administrativa de la publicación del sitio Web de la Corte.

NORMA 7

TABLEAU DE BORD

1. El *tableau de bord* es una recopilación de la información relacionada con los procedimientos de que disponga el Secretario. Dicha información se actualizará con la periodicidad que determine el Secretario, a quien se la enviarán las personas competentes dentro de los servicios pertinentes de la Secretaría.
2. El *tableau de bord* se suministrará a todos los órganos de la Corte.

NORMA 8

PRESENCIA SOBRE EL TERRENO

A fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al Estatuto y al Reglamento, el Secretario podrá, con la aprobación previa del Presidente y sobre la base de un arreglo ad hoc o un acuerdo con el Estado de que se trate, mantener una presencia de funcionarios de la Secretaría sobre el terreno y, en caso necesario, establecer una oficina sobre el terreno.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 9

Incumplimiento del Reglamento de la Corte o de providencias de una Sala

El Secretario informará a la Sala en cuanto se entere de un caso en que, en su opinión, no se haya cumplido con las disposiciones del Reglamento de la Corte o con una providencia dictada o un plazo fijado por la Corte.

NORMA 10

SISTEMA INFORMÁTICO

1. El sistema informático es un sistema de gestión de la información que permite clasificar los documentos, materiales, providencias y decisiones y brinda acceso a ellos.
2. En consulta con los órganos pertinentes de la Corte y los participantes, el Secretario establecerá y actualizará la lista de personas autorizadas, durante el procedimiento, a tener acceso a los documentos, materiales, providencias y decisiones mediante el sistema informático.
3. El sistema informático permitirá crear índices y generar estadísticas de fácil acceso.

NORMA 11

MODELOS DE DOCUMENTOS UTILIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO

A fin de garantizar que los documentos que se empleen durante el procedimiento ante la Corte tengan el formato adecuado, el Secretario elaborará modelos de documentos que someterá a la aprobación de la Presidencia de conformidad con el numeral 2 de la norma 23 del Reglamento de la Corte.

NORMA 12

MODELOS DE DOCUMENTOS Y FORMULARIOS NORMALIZADOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA CORTE

El Secretario establecerá los modelos de documentos y formularios normalizados necesarios para la administración y la prestación de servicios a la Corte e informará al respecto a la Presidencia.

Norma 13

Firma electrónica

1. Por “firma electrónica” se entenderá el método que permite firmar la versión electrónica de un documento, un material, una providencia o una decisión. La firma electrónica se utilizará para certificar la identidad del remitente y garantizar que el contenido original no haya sido alterado en modo alguno.
2. La Secretaría proporcionará a las Salas y a los participantes una firma electrónica que se utilizará en el procedimiento.

NORMA 14

NIVELES DE CONFIDENCIALIDAD

Los documentos, materiales, providencias y decisiones se clasifican en la forma siguiente:

- a) Públicos: son accesibles al público;
- b) Confidenciales: no deben comunicarse al público; o
- c) Lacrados: son confidenciales; sólo un número limitado de personas conocen su existencia y pueden acceder a ellos. Cada uno de los órganos y/o participantes establecerá y mantendrá actualizada una lista de las personas que hayan tenido acceso a cada uno de los documentos, materiales, providencias o decisiones lacrados.

Subsección 2

Acceso y conservación

Norma 15

Bóveda de seguridad de la Secretaría

1. Dentro de la Secretaría se designará como bóveda de seguridad un espacio en el que habrá una caja de seguridad.
2. El Secretario designará por escrito los funcionarios autorizados para ingresar en la bóveda de seguridad.

NORMA 16

ACCESO AL EXPEDIENTE Y AL ORIGINAL DE LAS PRUEBAS Y DE LAS GRABACIONES AUDIOVISUALES DE LAS ACTUACIONES

1. En general, se podrá acceder al expediente mediante el sistema informático previsto en la subnorma 1 de la norma 10.

2. El original de las pruebas y de las grabaciones audiovisuales de las actuaciones se conservará en la bóveda de seguridad.
3. Las Salas y los participantes podrán consultar el original de las pruebas o de las grabaciones audiovisuales de las actuaciones, según el nivel de confidencialidad de las pruebas o de las grabaciones. Los peritos u otras personas que se determinen podrán consultar el original de las pruebas o de las grabaciones audiovisuales de las actuaciones, de conformidad con una providencia de la Sala.
4. La solicitud de consulta del original de las pruebas o de las grabaciones audiovisuales de las actuaciones se formulará en el formulario modelo aprobado y se registrará en la Secretaría. Dicha consulta se llevará a cabo en el lugar designado dentro de la Secretaría y bajo la supervisión de un representante de la Secretaría a fin de evitar que se haga cualquier alteración.
5. En circunstancias excepcionales, las Salas, los participantes, los peritos y otras personas que se determinen podrán solicitar la consulta del original de las pruebas o de las grabaciones audiovisuales de las actuaciones fuera del lugar designado dentro de la Secretaría durante un período no mayor de 24 horas. Las razones de dicha solicitud se indicarán en el formulario modelo. Se aplicará el mismo procedimiento cuando la consulta se solicite fuera del lugar designado dentro de la Secretaría durante un período mayor de 24 horas.

NORMA 17

COPIAS DE LAS GRABACIONES DE AUDIO Y VÍDEO DE LAS ACTUACIONES

1. Se podrán expedir copias de las grabaciones de audio y vídeo de las actuaciones a quienes las soliciten, con o sin pago de derechos, y previa autorización del Secretario.
2. A los participantes se les entregarán copias de las grabaciones de audio y vídeo de las actuaciones, si así lo solicitan y sin pago de derechos, a menos que el Secretario decida lo contrario por razones relacionadas con la disponibilidad de recursos.

NORMA 18

CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS DE UNA SALA DE QUE SE DIVULGUEN LAS ACTAS DE AUDIENCIAS A PUERTA CERRADA

1. Cuando una Sala disponga la divulgación de todo o parte de las actas de diligencias practicadas a puerta cerrada de conformidad con la subregla 2 de la regla 137 y el numeral 3 de la norma 20 del Reglamento de la Corte, el Secretario procederá de conformidad con el apartado b) de la subregla 2 de la regla 16.
2. Al dar cumplimiento a una providencia según lo indicado en la subnorma 1, y dentro de los límites de dicha providencia, el Secretario garantizará, de ser posible con la asistencia de los participantes, la seguridad o la protección de las víctimas, los testigos u otras personas en riesgo.

NORMA 19

ARCHIVOS

1. Los documentos, los materiales, las providencias y las decisiones que no se refieran a una situación o caso pendiente se guardarán y preservarán en los archivos de la Secretaría.
2. Se aplicará, *mutatis mutandis*, la norma 16.
3. Se hará una copia de los documentos, materiales, providencias y decisiones archivados, que se conservará en un lugar seguro fuera del local de la Corte.

SUBSECCIÓN 3

COMPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE DE SITUACIÓN O DE CASO

NORMA 20

APERTURA DE UN EXPEDIENTE DE SITUACIÓN O DE CASO

1. La Secretaría abrirá un expediente de situación una vez que la Presidencia haya asignado la situación a una Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al numeral 2 de la norma 46 del Reglamento de la Corte, o cuando así lo disponga una Sala o el Presidente de una Sección.

2. Con arreglo a una providencia de una Sala, la Secretaría abrirá un expediente de caso cuando reciba una solicitud de que se expida una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58.

3. Cuando se abra un expediente de situación o de caso, la Secretaría:

- a) Le asignará un número de situación o caso de conformidad con la subnorma 1 de la norma 27, y comunicará dicho número a la Sala y a los participantes; y
- b) Dará acceso al sistema informático previsto en la subnorma 1 de la norma 10 a los magistrados asignados y, en caso necesario, a los participantes.

NORMA 21

CONTENIDO DE UN EXPEDIENTE DE SITUACIÓN O DE CASO

1. El expediente de situación o de caso se registrará en el sistema informático previsto en la subnorma 1 de la norma 10, de conformidad con el procedimiento de registro establecido en la subsección 4 de la sección 1 del presente capítulo.

2. En el expediente de situación o de caso se asentarán de manera completa y exacta todas las actuaciones, comprendiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Las providencias y decisiones dictadas por la Presidencia y por una Sala;
- b) Los documentos y materiales originalmente presentados a la Secretaría por un participante;
- c) Las pruebas comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121;
- d) La correspondencia dirigida a la Secretaría en relación con la situación o el caso;
- e) Las traducciones oficiales;
- f) Los elementos que se hayan transferido de conformidad con la norma 22;
- g) Las pruebas registradas por la Secretaría de conformidad con la norma 28;
- h) La lista de testigos citados en el procedimiento llevada por la Secretaría de conformidad con la norma 55;
- i) La lista de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones llevada por la Secretaría;
- j) La lista de las víctimas que solicitan reparaciones llevada por la Secretaría;
- k) Las transcripciones y los índices de las transcripciones de conformidad con los apartados b) y c) de la norma 50 y la norma 51;
- l) Las minutas confidenciales del procedimiento, si las hay, redactadas por el oficial de audiencia de conformidad con la subnorma 4 de la norma 40;
- m) La referencia a las decisiones orales de la Sala registradas por la Secretaría;
- n) Las grabaciones de audio y vídeo de las actuaciones;
- o) El formulario de notificación previsto en el numeral 2 de la norma 31 del Reglamento de la Corte; y
- p) Cualquier otro elemento que corresponda incluir con arreglo a una providencia de una Sala o la Presidencia.

3. Con sujeción a una providencia de la Sala, el expediente de caso también contendrá el expediente de la situación relacionada con el caso de que se trate. Antes de la transferencia del expediente de la situación, la Secretaría informará a la Sala para que ésta, en caso necesario, dicte una providencia limitando la transferencia.

NORMA 22

TRANSFERENCIA DE UN EXPEDIENTE A OTRO

En virtud de una providencia de la Sala, todo o parte de un expediente de situación o de caso se transferirá a otro expediente de situación o de caso, por razones relacionadas, entre otras cosas, con una acumulación o separación de procesos de conformidad con la regla 136.

NORMA 23

SELLO DE CERTIFICACIÓN DE COPIAS

En el encabezado de cada página del documento, la providencia o la decisión o en los materiales mismos se estampará un sello que indique que las copias son reproducciones exactas de los originales y confirme que los documentos, materiales, providencias o decisiones son copias certificadas.

SUBSECCIÓN 4

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

NORMA 24

Presentación de los documentos, materiales, providencias y decisiones a la Secretaría

1. Los documentos, materiales, providencias y decisiones podrán presentarse a la Secretaría en mano propia, por correo o por medios electrónicos, siempre que, en este último caso, se inserte una firma electrónica.
2. En los documentos, materiales, providencias y decisiones presentados a la Secretaría se consignará la información mencionada en el numeral 1 de la norma 23 del Reglamento de la Corte, así como el nivel de confidencialidad. Se utilizarán los modelos de documentos que existan.
3. La Presidencia, una Sala o un participante que presente un documento o materiales en que se pida la adopción de medidas urgentes insertará en la carátula la palabra "URGENTE" en letras mayúsculas. Fuera del horario de presentación de documentos indicado en el numeral 2 de la norma 33 del Reglamento de la Corte, la Presidencia, la Sala o el participante que pida la adopción de medidas urgentes se dirigirá al funcionario de turno mencionado en la norma 39.
4. Cuando las actuaciones se lleven a cabo sin notificar a uno o varios participantes, o cuando éstos no tengan la oportunidad de expresar sus argumentos, los documentos, materiales y providencias se presentarán *ex parte*. En la carátula se insertarán las palabras "EX PARTE" en letras mayúsculas y se individualizarán los receptores distintos de la Sala después de la expresión "sólo disponible a".
5. Si se presentan electrónicamente, los documentos, materiales, providencias y decisiones se enviarán a la siguiente dirección de correo electrónico: judoc@icc-cpi.int.
6. Si se presentan en mano propia o por correo, los documentos, materiales, providencias y decisiones se presentarán a la Sección de Administración de la Corte de la Secretaría.
7. Los documentos, materiales, providencias y decisiones presentados después del horario de presentación indicado en el numeral 2 de la norma 33 del Reglamento de la Corte, se registrarán durante el horario de presentación del día hábil siguiente.

NORMA 25

EXAMEN DEL ÍNDICE DE LOS APÉNDICES

La Secretaría examinará el índice presentado por los participantes de conformidad con el numeral 3 de la norma 36 del Reglamento de la Corte, sobre la base de las directrices establecidas en consulta con la Presidencia, que comprenden una lista de documentos y materiales de uso corriente que no será necesario presentar.

NORMA 26

REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS, MATERIALES, PROVIDENCIAS Y DECISIONES

1. Los documentos, materiales, providencias y decisiones presentados de conformidad con la norma 24 serán registrados por la Secretaría en el sistema informático previsto en la subnorma 1 de la norma 10.

2. Los documentos, materiales, providencias y decisiones presentados en formato impreso serán convertidos en formato de archivo de imagen. La Secretaría garantizará que los documentos, materiales, providencias y decisiones no sean alterados en modo alguno.

3. Los documentos, materiales, providencias y decisiones serán registrados en orden cronológico, y en el encabezado de cada página o en los propios materiales se indicarán las siguientes referencias de registro:

- a) El número de registro de conformidad con la norma 27;
- b) La fecha de registro;
- c) Los números de las páginas, quedando entendido que la numeración comenzará en el número 1 para cada nuevo documento, material, providencia o decisión;
- d) Las iniciales de la persona que realiza el registro; y
- e) Las letras que indican la fase del procedimiento durante la cual se registró el documento, material, providencia o decisión.

4. A los efectos del apartado e) de la subnorma 3 se utilizarán las letras siguientes:

- a) "PT" para la fase preliminar;
- b) "T" para la fase de primera instancia;
- c) "A" para la fase de apelación en el caso de las apelaciones presentadas de conformidad con la regla 150. Si se presenta más de una apelación en el mismo caso, se insertará un número consecutivo después de la letra "A", comenzando con el número 2;
- d) "OA" para las apelaciones presentadas de conformidad con las reglas 154 o 155, precedidas de la letra o las letras que indiquen la fase del procedimiento en que se presenta la apelación. Si se presenta más de una apelación en la misma fase del procedimiento, y en la misma situación o el mismo caso, se insertará un número consecutivo después de las letras "OA", comenzando con el número 2;
- e) "RN" para la fase de revisión; y
- f) "RW" para el examen de reducción de la pena con arreglo al artículo 110.

NORMA 27

PROCEDIMIENTO DE NUMERACIÓN

1. El número de la situación o del caso está integrado por los elementos siguientes:

- a) Primero, las letras "ICC", que corresponden a la sigla de la Corte Penal Internacional en inglés;
- b) Segundo, el número secuencial de la situación en un año dado; y
- c) Tercero, una vez iniciado un caso, el número secuencial del caso en un año dado.

2. El número de registro mencionado en el apartado a) de la subnorma 3 de la norma 26, se insertará en la forma siguiente:

- a) Se añadirá un número secuencial al número de situación o de caso, comenzando con el número 1 para el primer documento, material, providencia o decisión en la situación o el caso; y
- b) Se añadirán las siguientes abreviaturas, según proceda:
 - i) "Corr", indicando que se trata de una corrección;
 - ii) "Conf", indicando que el documento, material, providencia o decisión es confidencial;
 - iii) "Exp", indicando que el documento, material, providencia o decisión es *ex parte*; y
 - iv) "t", indicando que el documento, material, providencia o decisión es una traducción, seguido de la abreviatura uniforme internacional del idioma de que se trate.

NORMA 28

NUMERACIÓN Y REGISTRO DE LAS PRUEBAS DURANTE UNA AUDIENCIA

1. Las pruebas presentadas por los participantes durante una audiencia o producidas durante una audiencia en virtud de una providencia de la Sala se numerarán en la forma siguiente:

- a) Primero, las letras “ICC”, que corresponden a la sigla de la Corte Penal Internacional en inglés;
 - b) Segundo, el número de la situación o el caso;
 - c) Tercero, las letras “EVD” para indicar que se trata de una prueba; y
 - d) Cuarto, el número asignado al elemento de prueba por el oficial de audiencia.
2. El número asignado con arreglo al apartado d) de la subnorma 1 se integrará en la forma siguiente:
- a) La letra “C”, por Sala, cuando se trate de una prueba producida en virtud de una providencia de la Sala; o
 - b) Una letra que indique el participante que presenta el elemento de prueba: “D” por Defensa; “P” por Fiscalía; “V” por víctimas;
 - c) Un número secuencial que indique el orden de presentación;
 - d) Cuando haya varios acusados, la referencia al acusado en cuyo nombre se haya presentado el elemento de prueba; y
 - e) Cuando haya varias víctimas o grupos de víctimas, la referencia, de la(s) víctima(s) en cuyo nombre se haya presentado el elemento de prueba, incluidas las referencias de protección, si las hay.
3. Se registrará la información siguiente:
- a) El número de la situación o el caso;
 - b) El nombre del participante que presente las pruebas o la indicación de que las pruebas se produjeron en virtud de una providencia de la Sala y la fecha de dicha providencia;
 - c) La fecha de la presentación o producción de las pruebas;
 - d) El número electrónico;
 - e) Una breve descripción de las pruebas;
 - f) Las iniciales del oficial de audiencia que registra las pruebas;
 - g) La información que hubiere acerca de una anterior revelación de las pruebas;
 - h) La decisión que hubiere tomado la Sala sobre la admisión de las pruebas;
 - i) Si se ha formulado una objeción contra la pertinencia y/o la admisibilidad de las pruebas, y, en caso afirmativo, quién la formuló; y
 - j) El nivel de confidencialidad, en su caso.

NORMA 29

NUMERACIÓN Y REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES DISTINTOS DE LAS PRUEBAS PRESENTADOS DURANTE UNA AUDIENCIA

1. Los documentos o materiales distintos de las pruebas que durante una audiencia sean presentados por los participantes o producidos en virtud de una providencia de una Sala y cuyo registro en un expediente de situación o de caso sea ordenado por la Sala, se numerarán en la forma siguiente:
- a) Primero, las letras “ICC”, que corresponden a la sigla de la Corte Penal Internacional en inglés;
 - b) Segundo, el número de la situación o el caso;
 - c) Tercero, las letras “HNE”, correspondientes a *hearing not evidence*, para indicar que no se trata de elementos de prueba; y
 - d) Cuarto, el número asignado por el oficial de audiencia.
2. Se registrará la información siguiente:
- a) La fecha de registro;
 - b) El nombre del participante que presenta el documento o los materiales o la indicación de que las pruebas fueron producidas en virtud de una providencia de la Sala y la fecha de dicha providencia;
 - c) Si se formularon objeciones contra su registro, y, en caso afirmativo, quién las formuló;

- d) El nivel de confidencialidad, en caso de que lo hubiere; y
- e) Las referencias pertinentes en las transcripciones.

NORMA 30

REGISTRO DE CORRESPONDENCIA

La correspondencia dirigida a la Secretaría en relación con una situación o un caso se registrará en el respectivo registro de correspondencia del sistema informático.

NORMA 31

REGISTRO DE LAS GRABACIONES AUDIOVISUALES DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Las grabaciones audiovisuales de los procedimientos se conservarán en formato electrónico.
2. Se registrará la información siguiente:
 - a) El tipo de materiales;
 - b) El número de la situación o el caso;
 - c) El día y la hora de registro;
 - d) Las iniciales de la persona que realiza el registro;
 - e) El tipo de procedimiento;
 - f) El nivel de confidencialidad del procedimiento;
 - g) El idioma o los idiomas en que se haya hablado; y
 - h) La ubicación en la bóveda de seguridad.
3. El formato inicial de las grabaciones audiovisuales se rotulará con la misma información numerada en la subnorma 2 y se conservará en la bóveda de seguridad.

NORMA 32

NUMERACIÓN Y REGISTRO DE LAS TRANSCRIPCIONES

1. Las transcripciones se numerarán en la forma siguiente:
 - a) Primero, las letras “ICC”, que corresponden a la sigla de la Corte Penal Internacional en inglés;
 - b) Segundo, el número de situación o caso;
 - c) Tercero, la letra “T” correspondiente a transcripción; y
 - d) Cuarto, un número secuencial.
2. Se registrará la información siguiente:
 - a) El número de la situación o el caso;
 - b) La etapa del procedimiento;
 - c) La fecha del procedimiento;
 - d) El tipo de procedimiento;
 - e) El nivel de confidencialidad del procedimiento;
 - f) El idioma o los idiomas del procedimiento; y
 - g) La versión de las transcripciones de conformidad con la norma 50.

NORMA 33

REGISTRO DE COMUNICACIONES

1. Las comunicaciones dirigidas a la Presidencia, al Presidente, a una Sala, a un magistrado, al Secretario o a la Secretaría que no correspondan a una situación respecto de la cual se haya abierto un expediente con arreglo a la subnorma 1 de la norma 20 se registrarán en un registro de comunicaciones y se numerarán en la forma siguiente:
 - a) Primero, las letras “ICC”, que corresponden a la sigla de la Corte Penal Internacional en inglés;
 - b) Segundo, la abreviatura “COM” por comunicación;
 - c) Tercero, el año de registro; y
 - d) Cuarto, el número secuencial correspondiente a cada una de las comunicaciones registradas en un año dado.

2. Se registrará la información siguiente:

- a) El nombre completo del remitente, si se conoce;
- b) La dirección del remitente, si se conoce;
- c) La fecha en que se recibió la comunicación;
- d) La fecha en que se registró la comunicación;
- e) El país o la región a que se refiera la comunicación; y
- f) El nivel de confidencialidad, si corresponde.

3. Si se abre un expediente de situación después de haber registrado una comunicación, el registro de la comunicación se transferirá al expediente de la situación, en virtud de una providencia de la Sala. Antes de la transferencia del registro de la comunicación, la Secretaría informará a la Sala para que ésta, de ser necesario, dicte una providencia de restricción de la transferencia.

SUBSECCIÓN 5

NOTIFICACIÓN

NORMA 34

MÉTODO DE NOTIFICACIÓN

1. Los documentos, materiales, providencias o decisiones se notificarán como adjunto a un mensaje electrónico. El mensaje electrónico constituirá el formulario de notificación previsto en el numeral 2 de la norma 31 del Reglamento de la Corte.

2. El formulario de notificación contendrá la información siguiente:

- a) El número de la situación o el caso;
- b) La fecha de registro del documento, material, providencia o decisión;
- c) La fecha de registro;
- d) El título del documento, material, providencia o decisión;
- e) La fecha de notificación;
- f) El receptor o los receptores del documento, material, providencia o decisión; y
- g) El nivel de confidencialidad del documento, material, providencia o decisión.

3. Cuando no sea posible notificar los documentos, materiales, providencias o decisiones electrónicamente, se notificarán por facsímil, por correo o en mano propia junto con un formulario de notificación. Se aplicará, *mutatis mutandis*, la subnorma 2.

4. Los formularios de notificación se conservarán e indizarán en el correspondiente expediente de situación o de caso.

NORMA 35

MÉTODO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

1. En los casos enumerados en el numeral 3 de la norma 31 del Reglamento de la Corte, se entregará personalmente al receptor una copia certificada de conformidad con la norma 23 del documento, la providencia o la decisión, que, cuando corresponda, estará en el idioma del receptor.

2. Se anexará al documento, la providencia o la decisión un memorando de servicio. El memorando se confeccionará de conformidad con el numeral 4 de la norma 31 del Reglamento de la Corte.

3. El memorando de servicio se registrará en el correspondiente expediente de situación o de caso.

SUBSECCIÓN 6

CALENDARIO JUDICIAL

NORMA 36

CALENDARIO

1. La Secretaría, en consulta con la Presidencia y las Salas, establecerá un calendario de las actuaciones ante la Corte. El calendario se actualizará periódicamente y se publicará en el sitio Web de la Corte.
2. En el calendario se indicará el nombre y el número de la situación o el caso, la Sala a la que se haya asignado, el día, la hora y el lugar de las actuaciones y si éstas se celebrarán en sesión pública o a puerta cerrada.
3. Para establecer el calendario de actuaciones, y en caso de conflicto entre las providencias dictadas por las Salas, la Secretaría dará precedencia a las actuaciones previstas en los artículos 60 y 61 o relativas, entre otras cosas, a libertad provisional, transferencia y detención de las personas a quienes se aplique el artículo 58, providencias de detención, providencias de protección relativas a las víctimas o testigos o transferencia de testigos detenidos.

SUBSECCIÓN 7

ACTUACIONES

NORMA 37

GESTIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. La Secretaría tomará, de ser necesario conjuntamente con la Sala, todas las medidas prácticas necesarias para las actuaciones, sea que se lleven a cabo en sesión pública o a puerta cerrada.
2. Las cuestiones relacionadas con la gestión de las actuaciones se dirigirán a la Secretaría.

NORMA 38

SESIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ACTUACIONES

Según proceda, la Secretaría organizará para los participantes una sesión de información sobre el funcionamiento de la sala de audiencias y sobre otras cuestiones prácticas relacionadas con las actuaciones. Los magistrados y sus asistentes jurídicos serán invitados a concurrir.

NORMA 39

FUNCIONARIO DE TURNO DE LA SECRETARÍA

1. Se proporcionará a las Salas la lista de turnos de los funcionarios de la Secretaría establecida con arreglo a la norma 19 del Reglamento de la Corte.
2. Se proporcionará a los participantes el número de contacto del funcionario de turno.
3. El funcionario de turno cumplirá funciones en tal carácter durante un período de siete días naturales.
4. El funcionario de turno tendrá el cometido de ocuparse de los asuntos urgentes que surjan fuera del horario de trabajo.

NORMA 40

OFICIAL DE AUDIENCIA

1. El oficial de audiencia representará al Secretario en las actuaciones y podrá estar asistido por otro representante de la Secretaría, según proceda. Velará por que se hayan adoptado las disposiciones prácticas necesarias para la realización de la audiencia y señalará a la atención del Magistrado Presidente toda la información que estime necesaria.
2. El oficial de audiencia prestará apoyo a la Sala y a los participantes en relación con las cuestiones de procedimiento.
3. Durante las audiencias, el oficial de audiencia coordinará todas las cuestiones relacionadas con los servicios de transcripción e interpretación, así como los servicios audiovisuales, la seguridad y el equipo técnico.
4. En caso necesario, el oficial de audiencia elaborará minutas confidenciales del procedimiento, registrando la información siguiente:
 - a) El nombre y el número de la situación o el caso;

- b) La fecha del procedimiento;
- c) La etapa del procedimiento;
- d) Las horas de iniciación y terminación;
- e) El tipo de procedimiento;
- f) Si las actuaciones se celebraron en sesión pública o a puerta cerrada;
- g) Los nombres y/o referencias de protección, si las hubiere, de las personas presentes en las actuaciones;
- h) Un resumen de las decisiones orales dictadas por la Sala durante las actuaciones;
- i) Los plazos fijados por la Sala, si los hubiere;
- j) Las etapas siguientes de la situación o el caso;
- k) Si se hizo grabación;
- l) Si se pidió una transcripción; y
- m) Las demás observaciones que fueren pertinentes.

NORMA 41

GRABACIÓN DE AUDIO Y VÍDEO DE LAS AUDIENCIAS

1. A los efectos de la regla 137, los auxiliares audiovisuales de la Secretaría garantizarán una completa y exacta grabación de audio y vídeo de las audiencias. Los auxiliares audiovisuales garantizarán que se respete el decoro de la audiencia y la dignidad de las personas en la audiencia.
2. A fin de asegurar que en las grabaciones de audio y vídeo se reflejen fielmente las audiencias, la Secretaría se ajustará a las instrucciones siguientes:
 - a) Por regla general, siempre que hable un magistrado, se seleccionará una toma de dicho magistrado o una toma general de los magistrados en conjunto; en caso de que un magistrado haga una larga exposición, por ejemplo, la lectura de una decisión, se podrán alternar diversas tomas;
 - b) Por regla general, el auxiliar audiovisual seleccionará una toma de cámara en la que se vea al participante que está hablando ante la Sala, en primer plano o en una vista más amplia; sin embargo, en caso de que un participante haga una extensa exposición, esa toma podrá alternarse con imágenes de los magistrados, el acusado y los demás participantes, siempre que dichas imágenes estén en consonancia con el decoro de la audiencia.
3. Las grabaciones audiovisuales en vivo y en diferido de las sesiones públicas y privadas o a puerta cerrada definidas en los apartados d) y e) de la norma 94 se conservarán en los archivos de la Secretaría. Se conservará una versión electrónica de las grabaciones audiovisuales.

NORMA 42

DIFUSIÓN

1. La difusión comenzará cuando los magistrados entren y terminará en cuanto el último magistrado haya salido de la sala de audiencias.
2. En caso de que se produzca un disturbio de cualquier naturaleza que haga necesario que el Magistrado Presidente levante la audiencia, la difusión terminará en cuanto el Magistrado Presidente haya levantado formalmente la audiencia.
3. No se entregará para su difusión el metraje en que se exhiban deliberaciones o conversaciones privadas entre los magistrados, entre los magistrados y los funcionarios de la Secretaría, entre un abogado y la persona a quien se aplique el artículo 58, si está presente, o el acusado, y entre el abogado y los asistentes de los abogados.
4. No se seleccionarán para su difusión las tomas en primer plano de las mesas si permitirían a un televidente identificar el nombre o el contenido de un libro, un documento u otros artículos.
5. No se seleccionarán para su difusión las tomas en primer plano de espectadores que se encuentren en la galería pública.

NORMA 43

SOLICITUDES CON ARREGLO AL NUMERAL 8 DE LA NORMA 21 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE

1. Las solicitudes con arreglo al numeral 8 de la norma 21 del Reglamento de la Corte deberán formularse dentro de los 30 minutos de la mención de la información durante la audiencia.
2. Por razones técnicas, las solicitudes de no publicación sólo pueden cumplirse eficazmente cuando se formulan como máximo cuatro solicitudes de esa índole por cada tramo de 30 minutos. Cuando se supere el límite, el oficial de audiencia informará al Magistrado Presidente y le aconsejará las medidas adecuadas.
3. Se podrá formular una solicitud de no publicación de información más de 30 minutos después de que se haya mencionado la información en la audiencia si presenta un riesgo para la seguridad o la protección de las víctimas, los testigos u otras personas en riesgo, o es perjudicial para los intereses de la seguridad nacional.

NORMA 44

COMUNICACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 102

1. La Secretaría se asegurará de que las comunicaciones realizadas de conformidad con la regla 102 y la norma 25 del Reglamento de la Corte sean convertidas a un formato electrónico que pueda ser utilizado por la Corte.
2. Se registrará la información siguiente:
 - a) El formato de la comunicación;
 - b) La duración de la comunicación; y
 - c) La cantidad de subdivisiones de la comunicación.
3. La comunicación se registrará de conformidad con el procedimiento de registro establecido en la subsección 4 de la sección 1 del presente capítulo y se notificará de conformidad con la subsección 5 de la sección 1 del presente capítulo.

NORMA 45

ARREGLOS PARA LA PRESTACIÓN DE TESTIMONIO EN VIVO MEDIANTE TECNOLOGÍA DE ENLACE DE AUDIO O VÍDEO

1. La Secretaría tomará las disposiciones necesarias en caso de que la Sala disponga que se oiga a un testigo mediante tecnología de enlace de audio o vídeo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 69 y a la regla 67.
2. El participante que solicite un testimonio mediante enlace de audio o vídeo deberá hacerlo con una anticipación mínima de 15 días naturales, por regla general.
3. Para elegir el lugar de realización del testimonio mediante enlace de audio o vídeo de conformidad con la subregla 3 de la regla 67 el Secretario considerará en particular los lugares siguientes:
 - a) Las oficinas de la Corte en el extranjero;
 - b) Un tribunal nacional;
 - c) La oficina de una organización internacional; o
 - d) Una embajada o un consulado.

Norma 46

Prestación de testimonio en vivo mediante tecnología de enlace de audio o vídeo

1. El Secretario designará un representante de la Secretaría u otra persona con la calificación adecuada para garantizar que el testimonio mediante tecnología de enlace de audio o vídeo se tome de conformidad con el Estatuto, las Reglas, el Reglamento de la Corte y el presente Reglamento.
2. Cuando deba prestarse testimonio mediante tecnología de enlace de audio o vídeo, la persona designada establecerá contacto audiovisual con la sala de audiencias con la asistencia de técnicos, cuando sea necesario.

3. A solicitud de la Sala, la persona designada llamará al testigo a la sala de transmisión y le tomará la promesa solemne.
4. El testigo que declare mediante enlace de vídeo deberá poder ver y oír a los magistrados, al acusado y a la persona que lo interrogue, así como a las pruebas pertinentes presentadas en la sala de audiencias. Análogamente, los magistrados, el acusado y la persona que lo interroguen deberán poder ver y oír al testigo así como a cualquiera de las pruebas presentadas desde la sala de transmisión.
5. A menos que la Sala disponga otra cosa, el testimonio se prestará ante la presencia exclusiva de la persona designada y de un miembro del equipo técnico y, en caso necesario y con la anuencia de la Sala, de observadores silenciosos de los participantes distintos de los previstos en la subregla 2 de la regla 88.
6. La persona designada mantendrá a la Sala informada en todo momento de las condiciones en las que se está prestando el testimonio.
7. Una vez que el testigo haya sido autorizado por la Sala a retirarse y haya salido de la sala de transmisión, la persona designada confirmará a la Sala la inexistencia de razones aparentes que hayan impedido que el testimonio se prestara libre y voluntariamente.

NORMA 47

PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR ENLACE DE VÍDEO DE UN ACUSADO O DE LAS PERSONAS A QUIENES SE APLICA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 55 O EL ARTÍCULO 58, O DE LAS VÍCTIMAS

Cuando participen en las actuaciones por enlace de vídeo el acusado o las personas a quienes se aplica el párrafo 2 del artículo 55 o el artículo 58, o las víctimas, además de la conexión normal se establecerá una conexión telefónica directa entre dichas personas y su abogado.

NORMA 48

ACTUACIONES FUERA DE LA SEDE DE LA CORTE

1. Siempre que la Corte desee sesionar en un Estado distinto del Estado anfitrión de conformidad con la regla 100, el Secretario tomará todas las disposiciones necesarias en cooperación con las autoridades de dicho Estado.
2. Previamente, el Secretario presentará a la Corte un informe de evaluación sobre la situación en materia de seguridad del Estado en el que la Corte desee sesionar, así como la demás información pertinente.

NORMA 49

TRANSMISIÓN DE UNA PROVIDENCIA DE SALVOCONDUCTO

1. Cuando una Sala expida una providencia de salvoconducto, el Secretario transmitirá al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado anfitrión o de cualquier otro Estado interesado una copia de la providencia certificada de conformidad con la norma 23.
2. La persona será notificada mediante copia de la providencia certificada de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte.

SUBSECCIÓN 8

TRANSCRIPCIONES

NORMA 50

DISTINTAS VERSIONES DE TRANSCRIPCIONES

La Secretaría podrá producir tres versiones de la misma transcripción:

- a) Una versión confidencial en tiempo real, accesible durante la audiencia;
- b) Una versión confidencial, que comprenderá una copia corregida, completada y formateada de la versión en tiempo real; o

c) Una versión pública, de la que se eliminarán las sesiones privadas y/o a puerta cerrada, y los demás materiales que se estimen confidenciales de conformidad con una providencia de la Sala.

NORMA 51

ÍNDICE DE TRANSCRIPCIONES

En el índice de transcripciones se registrarán, entre otros, los datos siguientes, con referencias a las páginas:

- a) El título de la audiencia o actuación, indicando si se celebra *ex parte*;
- b) El nivel de confidencialidad de la audiencia o actuación; sesión pública, sesión privada, sesión a puerta cerrada;
- c) Los nombres o seudónimos de los testigos que prestaron declaración y las medidas de protección ordenadas, si las hubiere;
- d) Los nombres o seudónimos de las víctimas que prestaron declaración y las medidas de protección ordenadas, si las hubiere;
- e) Las pruebas presentadas;
- f) Las pruebas admitidas;
- g) Las decisiones orales de la Sala; y
- h) La lista de participantes.

SUBSECCIÓN 9

PRUEBAS

NORMA 52

Presentación de las pruebas durante una audiencia

1. Durante una audiencia, las pruebas se presentarán en formato electrónico.
2. A los efectos de la presentación, los participantes entregarán al oficial de audiencia, en versión electrónica siempre que sea posible, las pruebas que se propongan utilizar en la audiencia por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la audiencia fijada.
3. El oficial de audiencia transmitirá al servicio de interpretación y traducción de la Secretaría las pruebas presentadas con arreglo a la subnorma 2, bajo estrictas condiciones de confidencialidad, a los fines previstos en la subnorma 3 de la norma 63.

NORMA 53

TRATAMIENTO DE LAS PRUEBAS DURANTE UNA AUDIENCIA

1. El oficial de audiencia registrará y numerará los elementos de prueba de conformidad con la norma 28 inmediatamente después de su presentación durante una audiencia por un participante o de su producción durante una audiencia en virtud de una providencia de la Sala.
2. El oficial de audiencia anunciará el número asignado a cada elemento de prueba para el expediente.
3. Si se trata de un documento de papel o un objeto, el original de los elementos de prueba quedará bajo custodia del Secretario y podrá ser consultado de conformidad con la norma 16.

NORMA 54

CONSERVACIÓN DEL ORIGINAL DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

La Secretaría llevará un registro en que se indique la ubicación en la bóveda de seguridad del original de los elementos de prueba.

NORMA 55

TESTIGOS

1. El oficial de audiencia llevará una lista de los testigos que comparezcan ante la Sala y registrará la información siguiente:
 - a) La hora en que comenzó y terminó el testimonio;

- b) Las medidas de protección que se hayan ordenado;
 - c) En el caso de sesiones a puerta cerrada o privadas, la hora de comienzo y finalización de la sesión;
 - d) La duración del interrogatorio llevado a cabo por los participantes y la Sala; y
 - e) Las pruebas presentadas por un participante o producidas en virtud de una providencia de la Sala en el curso del testimonio.
2. Los participantes suministrarán al oficial de audiencia los nombres de los testigos que se proponen llamar en la audiencia por lo menos un día hábil completo antes de la audiencia. También deberán proporcionar toda la información relativa al lugar y la hora de comparecencia de los testigos ante la corte. El oficial de audiencia informará al respecto la Sala.

NORMA 56

PERITOS

1. A los efectos de la norma 44 del Reglamento de la Corte, las personas que deseen ser incluidas en la lista de peritos presentarán ante la Secretaría la documentación siguiente:
- a) Un *curriculum vitae* detallado;
 - b) Prueba de sus calificaciones;
 - c) Una adecuada indicación de su especialización en la esfera pertinente; y
 - d) Cuando corresponda, la declaración de si figuran en alguna lista de peritos que se desempeñen ante un tribunal nacional.
2. La decisión sobre la inclusión de una persona en la lista de peritos se notificará a dicha persona. Si la solicitud es denegada, el Secretario expresará las razones e informará a la persona sobre la forma de solicitar a la Presidencia la revisión de esa decisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación.
3. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.
4. La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.
5. Los peritos que ya estén incluidos en la lista de peritos informarán inmediatamente al Secretario de los cambios que se produzcan en relación con la información que hubieran suministrado con arreglo a la subnorma 1.
6. El Secretario podrá en cualquier momento tomar medidas encaminadas a verificar la información suministrada por un perito incluido en la lista.
7. El Secretario eliminará de la lista de peritos a los peritos que:
- a) Hayan dejado de reunir las condiciones establecidas en la subnorma 1;
 - b) Hayan sido declarados culpables de uno de los delitos contra la administración de justicia descritos en el párrafo 1 del artículo 70; o
 - c) Hayan sido privados permanentemente del ejercicio de sus funciones ante la Corte de conformidad con la subregla 3 de la regla 171.
8. El Secretario notificará a la persona de que se trata la decisión que haya adoptado con arreglo a la subnorma 7 y suministrará las razones de dicha decisión.
9. El Secretario informará a la persona acerca de la posibilidad de solicitar a la Presidencia la revisión de dicha decisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación.
10. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.
11. La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.

SECCIÓN 2

SERVICIOS LINGÜÍSTICOS DE LA SECRETARÍA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 57

ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE SECCIÓN

La Secretaría prestará servicios de interpretación, traducción, edición y revisión de conformidad con las disposiciones del Estatuto, de las Reglas, del Reglamento de la Corte y del presente Reglamento. La Secretaría dará prioridad a la labor judicial de la Corte en la prestación de los servicios lingüísticos.

NORMA 58

SOLICITUDES DE SERVICIOS LINGÜÍSTICOS

1. El Secretario llevará y actualizará anualmente una lista de las personas facultadas para autorizar las solicitudes de interpretación, traducción, edición y revisión.
2. Todas las solicitudes de servicios lingüísticos se presentarán en el formulario modelo aprobado.
3. Cuando la traducción deba enviarse a varios destinatarios, deberá suministrarse también una lista completa de destinatarios.
4. En las solicitudes de servicios de interpretación relativas a idiomas distintos de los idiomas de trabajo de la Corte se expresarán las razones por las cuales se solicita la interpretación a tales idiomas. Dichas solicitudes deberán formularse por lo menos diez días naturales antes de la actividad para la cual se necesite interpretación.
5. Las solicitudes que no contengan toda la información requerida en el formulario modelo serán devueltas sin demora a la persona solicitante para que las complete.
6. La solicitud completada volverá a presentarse con un nuevo plazo.

NORMA 59

LISTA DE TURNOS

Se establecerá una lista de turnos del personal lingüístico para las solicitudes urgentes de interpretación y/o traducción fuera del horario de trabajo de la Corte que formule el funcionario de turno de la Secretaría.

NORMA 60

ASISTENCIA LINGÜÍSTICA FUERA DE LA SEDE DE LA CORTE

Aparte de los casos comprendidos en el régimen de turnos, se prestará asistencia lingüística fuera de la sede de la Corte cuando se solicite con arreglo al procedimiento establecido en la norma 58. Dichas solicitudes de asistencia lingüística se presentarán con la mayor anticipación posible a fin de asegurar la buena coordinación de los servicios lingüísticos.

SUBSECCIÓN 2

CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN

NORMA 61

MODOS DE INTERPRETACIÓN

1. Los servicios de interpretación comprenden:
 - a) La interpretación simultánea, cuando el intérprete vierte el mensaje del orador en forma inmediata y continua desde una cabina;
 - b) El *chuchotage* o susurro, que es la interpretación simultánea realizada por un intérprete que susurra una interpretación de lo que se está diciendo a un máximo de dos oyentes;
 - c) La interpretación consecutiva, cuando el intérprete interpreta en voz alta, por lo común tomando notas a medida que el orador habla y luego interpretando concisamente varias oraciones a la vez para una cantidad ilimitada de oyentes;
 - d) La interpretación de enlace, cuando el intérprete interpreta en voz alta hacia y desde dos o más idiomas, interpretando algunas oraciones por vez, para una cantidad muy limitada de oyentes; y

e) La traducción a la vista, para los documentos escritos que deben ser traducidos oralmente. El intérprete puede tener que leer el documento una vez antes de proceder a la traducción a la vista.

2. Para la interpretación simultánea, se proporcionarán cabinas de interpretación y equipo de audio.

3. La Secretaría comunicará el modo de interpretación más adecuado para la actividad que ha de interpretarse.

NORMA 62

FUNCIÓN DEL COORDINADOR DE EQUIPO

1. El equipo de interpretación tendrá un coordinador de equipo. El coordinador de equipo garantizará la comunicación entre cabinas, con el oficial de audiencia, con la cabina audiovisual y con los taquígrafos de la Corte. Para cumplir sus cometidos, el coordinador de equipo recibirá capacitación en el servicio.

2. El coordinador de equipo estará a disposición de los magistrados o del oficial de audiencia para examinar las cuestiones lingüísticas relacionadas con las audiencias o las actuaciones.

NORMA 63

USO DE GRABACIONES DE AUDIO Y/O VÍDEO EN LAS ACTUACIONES

1. Cuando se necesite interpretación de grabaciones de audio y/o vídeo, el intérprete podrá pedir las transcripciones, si existen, o consultar la grabación *in extenso* antes de la audiencia o la actividad en que se necesite interpretación.

2. El sonido de las grabaciones de audio y/o vídeo que se escuchen y/o vean en la sala de audiencias o en la actividad se transmitirá directamente a los audífonos del intérprete.

3. Las grabaciones que vayan a utilizarse en una actividad en que se necesite interpretación serán suministradas con la mayor anticipación posible, y por lo menos un día hábil completo antes de la actividad. La grabación será devuelta después de la actividad, si así se solicita. A fin de prepararse para las audiencias, las pruebas serán suministradas al servicio de interpretación y traducción de la Secretaría de conformidad con la subnorma 3 de la norma 52.

NORMA 64

SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN PRESTADOS EN LAS AUDIENCIAS

1. En las audiencias, trabajarán cuatro intérpretes en dos cabinas, una inglesa y una francesa, durante un máximo de dos turnos de dos horas separados por un descanso de 30 minutos o durante tres turnos de una hora y media con un descanso mínimo de una hora y media entre el segundo turno y el tercero. Se podrán hacer modificaciones en los turnos de interpretación antes del comienzo de la audiencia.

2. Siempre que se utilice tecnología de enlace de audio o vídeo durante las audiencias, los intérpretes trabajarán la cantidad habitual de horas indicada en la subnorma 1. Cuando se haya determinado que la calidad del sonido es mala, el trabajo de cada equipo podrá limitarse a un máximo de dos horas y media por día.

3. Cuando se utilice en las audiencias, el *chuchotage* requerirá dos intérpretes que trabajen en turnos. Se aplicará, *mutatis mutandis*, la subnorma 1.

4. En circunstancias excepcionales, definidas como los casos en que estén en juego, entre otras cosas, cuestiones de seguridad y/o el bienestar de los testigos o las víctimas que comparezcan ante la Corte, se podrá pedir a los intérpretes que realicen tareas adicionales o que prolonguen el turno de interpretación definido en la subnorma 1, a pedido especial de la Sala, del Secretario o de los participantes.

5. En las audiencias, todo problema que pueda afectar la calidad de la interpretación será señalado a la atención del coordinador de equipo, que a su vez informará del asunto al oficial de audiencia.

6. Cuando se necesiten servicios de interpretación para idiomas distintos del inglés y el francés, con arreglo al numeral 2 de la norma 40 del Reglamento de la Corte, se aplicará, *mutatis mutandis*, la presente norma.

NORMA 65

CONTROL DE CALIDAD Y PROBLEMAS LINGÜÍSTICOS EN LAS AUDIENCIAS

1. La Secretaría llevará a cabo un control de calidad sobre la base, entre otras cosas, de las grabaciones de las audiencias.

2. En caso de malentendidos lingüísticos o errores de interpretación cometidos en las audiencias, el coordinador de equipo se dirigirá al oficial de audiencia, que a su vez informará a los magistrados. Siempre que un intérprete advierta un error de interpretación durante una audiencia, señalará el punto a la atención del coordinador de equipo, que a su vez informará de ello al oficial de audiencia.

3. Si el servicio de interpretación y traducción de la Secretaría descubre posteriormente un error de traducción que no haya sido advertido en la audiencia, lo comunicará al oficial de audiencia, que a su vez informará de ello a la Sala. En cumplimiento de una providencia de la Sala, dicho servicio podrá publicar una corrección.

4. Si la Sala necesita plantear cuestiones en relación con la terminología o el uso, el oficial de audiencia se pondrá en contacto con el coordinador de equipo.

5. Cuando se planteen cuestiones relacionadas con la exactitud de una traducción utilizada durante una audiencia, o si se advierte que una traducción utilizada durante una audiencia contiene errores, se pedirá a los intérpretes que están trabajando en la audiencia que hagan una traducción a la vista del original para el expediente hasta que el servicio de interpretación y traducción de la Secretaría haya preparado una versión revisada.

NORMA 66

SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN PRESTADOS EN ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS AUDIENCIAS

1. Cuando se trate de actividades de interpretación distintas de las audiencias en las que se necesite interpretación simultánea, los intérpretes trabajarán durante dos turnos de tres horas por día, con un mínimo de una hora y media entre uno y otro. Se podrán hacer modificaciones en los turnos de interpretación antes del comienzo de la actividad.

2. En las reuniones en que se necesite interpretación consecutiva, los intérpretes trabajarán un máximo de dos períodos de dos horas por día. Salvo en el caso de las deliberaciones, habrá descansos de por lo menos 15 minutos entre los turnos. La hora del almuerzo para los intérpretes consecutivos será de por lo menos 70 minutos. Se podrán hacer modificaciones en los turnos de interpretación antes del comienzo de la actividad.

3. Para el *chuchotage*, cuando se utilice en combinación con la interpretación simultánea, convencional, se necesitarán dos intérpretes que se releven cada 30 minutos en dos turnos por día. Las disposiciones relacionadas con el horario de trabajo de los intérpretes simultáneos se aplicarán también a los intérpretes que realizan el *chuchotage*.

4. En circunstancias excepcionales, definidas como los casos en que estén en juego, entre otras cosas, cuestiones de seguridad y/o el bienestar de los testigos o las víctimas que comparezcan ante la Corte, se podrá pedir a los intérpretes que realicen tareas adicionales.

5. La subnorma 2 de la norma 64 se aplicará también a las conferencias mediante audio y vídeo.

NORMA 67

NECESIDADES RELACIONADAS CON EL AMBIENTE DE TRABAJO Y LA PREPARACIÓN

1. Los intérpretes tendrán un ambiente de trabajo y un tiempo de preparación adecuados.

2. Al asignar las tareas de interpretación, la Secretaría tendrá en cuenta la necesidad de continuidad, siempre que sea posible.

NORMA 68

SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN PRESTADOS POR LOS INTÉRPRETES SOBRE EL TERRENO

1. Los intérpretes que trabajen sobre el terreno no se verán obligados a trabajar en condiciones significativamente diferentes de las vigentes en la sede de la Corte.
2. El horario de trabajo de los intérpretes que trabajen sobre el terreno se establecerá de manera que coincida con el horario de trabajo de las personas para quienes se ha pedido la prestación de servicios de interpretación.

NORMA 69

MATERIALES DE CAPACITACIÓN PARA LOS INTÉRPRETES

Cuando se realicen actividades de capacitación para los intérpretes con grabaciones de audio o vídeo de las audiencias y otras actividades, no se utilizarán materiales correspondientes a sesiones privadas y a puerta cerrada.

Subsección 3

Cuestiones relacionadas con la traducción

NORMA 70

MODOS DE TRADUCCIÓN

Los servicios de traducción comprenden:

- a) La traducción, cuando el traductor entrega, dentro de los plazos fijados, traducciones exactas, fieles y redactadas en estilo apropiado de documentos relativos a diversos temas. Corrige la traducción y verifica su congruencia antes de presentarla. Si el borrador de la traducción es revisado posteriormente, el traductor introduce las correcciones y corrige el documento final;
- b) La traducción autorrevisada, cuando el traductor entrega traducciones exactas, fieles y redactadas en estilo apropiado de documentos relativos a diversos temas, después de llevar a cabo las investigaciones que correspondan. Revisa su propia producción, corrige la traducción y verifica su congruencia antes de presentar el producto final;
- c) La revisión, cuando un revisor verifica que un texto traducido sea una versión fiel del texto original y se ajuste a los criterios apropiados para el documento de que se trate. La revisión es un proceso bilingüe que comprende la comparación del texto original con la traducción y la realización de correcciones y/o mejoras editoriales en caso necesario;
- d) La edición, cuando un editor se asegura de que un texto no tenga errores gramaticales y se ajuste a los criterios apropiados para el documento de que se trate. La edición es un proceso monolingüe que comprende la edición estilística, lo cual entraña adaptar el idioma a los lectores, asegurar que el texto sea fluido y verificar la sintaxis y la expresión, la conformidad con el estilo de la casa, la ortografía, la tipografía y la puntuación, así como la preparación y la lectura de las pruebas para asegurar la uniformidad; y
- e) La corrección de pruebas, cuando se realiza la verificación final del texto para que no haya errores tipográficos u ortográficos u otros errores que normalmente no se relacionan con el estilo y el contenido generales del texto.

NORMA 71

CONSULTA CON EL AUTOR Y/O EL SOLICITANTE

1. Los traductores internos o externos pueden ponerse en contacto con el autor del texto o con la persona que haya solicitado la traducción a fin de obtener aclaraciones.
2. Si se trata de un traductor externo, la Secretaría facilitará dicho contacto.

NORMA 72

TRADUCCIÓN OFICIAL DE LA CORTE

1. Todo texto traducido y revisado por el servicio de interpretación y traducción de la Secretaría llevará la filigrana “*Traducción oficial de la Corte*”. Dicha filigrana certifica que el texto es una traducción oficial. El texto que lleve la filigrana será considerado autorizado a los efectos de la Corte.

2. Cuando las traducciones se presenten electrónicamente a la persona que las solicitó, no se suprimirá la filigrana. El servicio de interpretación y traducción de la Secretaría sólo reconocerá como propia la versión que tenga la filigrana.

NORMA 73

REVISIÓN DE TRADUCCIONES

1. A menos que se pida otra cosa, o a menos que sean producidas por un traductor que revisa su propio trabajo, todas las traducciones serán revisadas.

2. Las traducciones no revisadas llevarán la filigrana “*Traducción no revisada*”. No se suprimirá la filigrana de las traducciones no revisadas. El servicio de interpretación y traducción de la Secretaría sólo reconocerá como traducción no revisada producida por su servicio la versión que tenga la filigrana.

NORMA 74

ENTREGA DE UNA TRADUCCIÓN OFICIAL

1. La Secretaría enviará al solicitante una versión en archivo de imagen del texto traducido, con la filigrana y la indicación del mes en el pie de página.

2. También se enviará una versión en Word del texto traducido, cuando se solicite. Dicho texto no tendrá el pie de página descrito en la subnorma 1.

NORMA 75

PROBLEMAS QUE SURJAN DURANTE EL PROCESO DE TRADUCCIÓN

1. Si la traducción oficial enviada al solicitante suscita cuestiones ulteriores, el solicitante se pondrá en contacto con la Secretaría.

2. En caso de conflicto entre los plazos de entrega de textos presentados por distintos solicitantes, el Secretario determinará cuál es el texto que tiene prioridad.

Sección 3

Procedimientos aplicables en caso de medidas limitativas y privativas de la libertad

NORMA 76

TRANSMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE DETENCIÓN Y ENTREGA

Cuando transmita la solicitud de detención y entrega de una persona con arreglo a los artículos 89 y 91 el Secretario indicará, entre otras cosas:

a) Las obligaciones del Estado con arreglo a los artículos 59 y 89 y al párrafo 4 del artículo 91;

b) Que se pide a las autoridades nacionales que informen al Secretario sin demora de la detención de la persona enviando al Secretario una notificación de ejecución, y que hagan los arreglos necesarios para la transferencia de la persona a la Corte;

c) Que se pide a las autoridades nacionales que informen al Secretario sin demora de cualquier problema que pueda obstaculizar o impedir la ejecución de la solicitud de detención y entrega;

d) Que se pide a las autoridades nacionales que informen al Secretario, que informará inmediatamente a la Sala de Cuestiones Preliminares, de cualquier solicitud de libertad provisional y/o de cualquier solicitud de designación de abogado; y

e) Que se pide a las autoridades nacionales que informen inmediatamente al Secretario cuándo se podrá entregar a la persona buscada por la Corte.

NORMA 77

INFORMACIÓN SOBRE LA DETENCIÓN Y LA ENTREGA

1. El Secretario invitará al Estado requerido con arreglo al artículo 89 o al artículo 92 a que le comunique la detención de una persona y proporcione, entre otros elementos, la información siguiente:

- a) Los datos personales de la persona detenida;
- b) El día y la hora de la detención;
- c) El lugar de la detención;
- d) Las circunstancias de la detención;
- e) Las autoridades que hicieron la detención;
- f) La condición física de la persona detenida;
- g) El idioma o los idiomas que habla la persona detenida;
- h) La información dada a la persona detenida con respecto a sus derechos;
- i) Si la persona detenida tiene asistencia letrada y/o si necesita que la Corte le designe un abogado;
- j) El lugar en que se encuentra la persona detenida a la espera de la entrega;
- k) El día, la hora y el lugar de comparecencia de la persona detenida ante la autoridad judicial nacional competente; y
- l) Cualquier otra información útil.

2. Cuando reciba la información a que se refiere la subregla 1 de la regla 184, el Secretario:

- a) Hará los arreglos necesarios para la transferencia de la persona detenida a la Corte; y
- b) Informará a la Sala de Cuestiones Preliminares competente para que pueda fijar la primera comparecencia de la persona detenida de conformidad con lo previsto en la subregla 1 de la regla 121.

NORMA 78

TRANSMISIÓN DE UNA ORDEN DE COMPARECENCIA

1. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares dicte una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58, el Secretario transmitirá la solicitud al Estado correspondiente.

2. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares dicte una orden de comparecencia con condiciones limitativas de la libertad de conformidad con el artículo 58 y la regla 119, al transmitir la solicitud el Secretario indicará, entre otras cosas:

- a) Que se pide a las autoridades nacionales que informen sin demora al Secretario de cualquier problema que pueda obstaculizar o impedir la ejecución de la orden de comparecencia; y
- b) Que se pide a las autoridades nacionales que informen sin demora al Secretario, quien informará inmediatamente a la Sala de Cuestiones Preliminares, en caso de que la persona a quien se ha ordenado comparecer no cumpla las condiciones que se le hayan impuesto.

Capítulo 3

Funciones del Secretario relacionadas con las víctimas y los testigos

Sección 1

Asistencia a las víctimas y a los testigos

NORMA 79

DISPOSICIONES GENERALES

1. Con arreglo al párrafo 6 del artículo 43 y a las reglas 16, 17 y 18, el Secretario elaborará y, dentro de lo posible, aplicará políticas y procedimientos para permitir que los testigos presten declaraciones en condiciones de seguridad, de modo que la experiencia de prestar testimonio no cause a los testigos nuevos daños, sufrimientos o traumas.

2. El Secretario ejercerá sus funciones en relación con los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo sin distinción de especie alguna, ya sea de género, edad, raza, color, idioma, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

NORMA 80

SERVICIOS A LAS VÍCTIMAS Y A LOS TESTIGOS

1. A fin de recibir los servicios prestados por la Secretaría, la Fiscalía y los abogados deberán llenar un formulario de solicitud de prestación de servicios. La Secretaría podrá solicitar a la Fiscalía y a los abogados la información adicional que sea necesaria para la prestación de los servicios.
2. Los servicios tales como la reinstalación, la posibilidad de apoyo brindado por los acompañantes, la atención a los familiares a cargo, el subsidio extraordinario por pérdida de ingresos y los subsidios para prendas de vestir se otorgarán caso por caso, según la evaluación que haga la Secretaría.

NORMA 81

VIAJES

1. La Secretaría organizará el transporte de los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo que, en virtud de una providencia de la Sala, deban viajar para prestar testimonio o por razones de apoyo o protección.
2. El modo de transporte se determinará caso por caso, teniendo en cuenta consideraciones de protección, seguridad y salud.
3. A menos que se justifique otra cosa por razones de apoyo o protección, el transporte se prestará sobre las bases siguientes:
 - a) Un billete de avión de ida y vuelta en clase económica por la ruta más corta, con autorización previa de la Secretaría; o
 - b) Para los demás medios de transporte, la práctica de la Corte para los viajes de los funcionarios.

NORMA 82

ALOJAMIENTO

1. La Corte proporcionará a los testigos, a las víctimas que comparezcan ante la Corte y a las personas en riesgo, alimentación y alojamiento completos y adecuados en los lugares seleccionados por la Secretaría, cuando sea necesario para los fines de la Corte.
2. Los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo que hayan optado por no aceptar la alimentación y el alojamiento completos suministrados por la Corte sólo recibirán una asignación para gastos incidentales de conformidad con la norma 84 y un subsidio de asistencia de conformidad con la norma 85.

Norma 83

Programa de apoyo

1. La Secretaría establecerá un programa de apoyo, que se aplicará también sobre el terreno, a fin de prestar lo antes posible asesoramiento y asistencia psicológicos y sociales a las víctimas, los testigos y sus familias, los acompañantes y las personas en riesgo.
2. Cuando proceda, el programa de apoyo prestará además asistencia permanente a las víctimas que comparezcan ante la Corte, a los testigos y a los acompañantes, durante toda su estadía en la sede de la Corte o en el lugar en que se lleven a cabo las actuaciones.

NORMA 84

ASIGNACIÓN PARA GASTOS INCIDENTALES

1. Se podrá otorgar una asignación para gastos incidentales a los testigos, a las víctimas que comparezcan ante la Corte, a las personas en riesgo y a los acompañantes que deban ser alojados durante una noche en cualquier etapa de su viaje.
2. La cuantía de la asignación para gastos incidentales será fijada por el Secretario y será revisada anualmente. El Secretario publicará anualmente en el sitio Web de la Corte la escala de asignaciones para gastos incidentales.

NORMA 85

SUBSIDIO DE ASISTENCIA

1. Los testigos recibirán un subsidio de asistencia como compensación de los salarios, los ingresos y el tiempo perdido por prestar testimonio. Los testigos no tendrán que formular una solicitud ni presentar comprobantes para recibir el subsidio de asistencia.
2. La cuantía del jornal mínimo se determinará dividiendo:
 - a) El sueldo anual de un funcionario de la Corte de categoría 1, escalón 1 del cuadro de servicios generales, en el país en que resida el testigo en el momento en que presta testimonio; por
 - b) La cantidad de días del año.
3. El subsidio de asistencia se calculará multiplicando:
 - a) Un porcentaje de la cuantía del jornal mínimo aplicable al personal de la Corte en el país en que resida el testigo en el momento en que presta testimonio. El porcentaje será determinado por el Secretario y será revisado anualmente. El Secretario publicará anualmente en el sitio Web de la Corte la escala de subsidios de asistencia; por
 - b) El número de días que el testigo deba estar presente en la sede de la Corte o en el lugar en que se llevan a cabo las actuaciones, incluidos los días de viaje. A los efectos del cálculo del subsidio de asistencia, cada fracción de día utilizada en conexión con la prestación de testimonio se considerará un día entero.

NORMA 86

SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR PÉRDIDA DE INGRESOS

1. El Secretario podrá otorgar un subsidio extraordinario por pérdida de ingresos a los testigos que sufran dificultades financieras excesivas en caso de que su comparecencia ante la Corte les impida realizar actividades lucrativas legales.
2. Los testigos presentarán su solicitud acompañada de los comprobantes que tengan.
3. El Secretario informará a los participantes de los subsidios que se paguen en este concepto.

NORMA 87

PERITOS

El transporte de los peritos que viajen para prestar declaración o por razones de apoyo o protección será organizado por la Secretaría, de conformidad con la norma 81. También se les pagarán dietas.

NORMA 88

GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. La Secretaría conservará en un lugar seguro la información relacionada con los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo, los acompañantes y sus familiares.
2. La información relacionada con las personas mencionadas en la subnorma 1 se conservará en una base de datos electrónica segura. Sólo podrán tener acceso a dicha base de datos los funcionarios de la Secretaría designados al efecto, y, cuando proceda, la Sala y los participantes.

NORMA 89

ATENCIÓN DE LA SALUD Y BIENESTAR

1. La Secretaría prestará asistencia a los testigos, a las víctimas que comparezcan ante la Corte y a las personas en riesgo en las formas siguientes:
 - a) Organizando la atención y la asistencia médicas que resulten necesarias, según proceda, durante toda su estada en la sede de la Corte o en el lugar en que se llevan a cabo las actuaciones; y
 - b) Brindando asistencia psicológica, en caso necesario, en particular a los niños, los impedidos, los ancianos y las víctimas de violencia sexual.

2. La Secretaría formará redes locales para encargarse de la atención de la salud y el bienestar de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo, en especial sobre el terreno.

NORMA 90

ATENCIÓN A LAS PERSONAS A CARGO

1. La Secretaría podrá brindar atención a las personas a cargo de los testigos y las víctimas que comparezcan ante la Corte.
2. La atención a las personas a cargo consiste en prestar a quienes tengan la responsabilidad principal de cuidar a otra persona una asistencia adecuada sin la cual no podrían comparecer ante la Corte
3. El tipo de asistencia se determinará según una evaluación de las necesidades caso por caso.

NORMA 91

ACOMPAÑANTES

1. Se podrá permitir que los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo traigan con ellos a la Corte como acompañante a una persona que les preste apoyo. La Secretaría sufragará los gastos del acompañante, de conformidad con las normas 81, 82 y 84.
2. A fin de determinar la elegibilidad de un testigo, de una víctima que comparece ante la Corte o de una persona en riesgo para traer consigo a la Corte a un acompañante, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:
 - a) Que la persona no tenga familiares próximos vivos;
 - b) La presencia de síntomas relacionados con serios traumas;
 - c) La existencia de posibles tendencias suicidas;
 - d) Las posibilidades de violencia;
 - e) Que la persona tenga miedo o ansiedad en grado tal que le impediría comparecer ante la Corte;
 - f) La edad;
 - g) Que la persona sea una víctima de la violencia sexual o de género;
 - h) Que la persona sufra de una enfermedad física o psicológica preexistente; y
 - i) La gravedad de los síntomas físicos o psicológicos.
3. La Secretaría evaluará la aptitud del acompañante para prestar apoyo.

NORMA 92

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD

1. La Secretaría aplicará y coordinará los procedimientos y las medidas adecuados en materia de protección y de seguridad para garantizar la integridad de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo, incluidos los acompañantes.
2. Los procedimientos y medidas mencionados en la subnorma 1 serán confidenciales.

NORMA 93

MEDIDAS DE PROTECCIÓN LOCALES

1. La Secretaría establecerá medidas tendientes a garantizar la protección de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo en el territorio del Estado en que se esté llevando a cabo una investigación.
2. Los procedimientos y medidas mencionados en la subnorma 1 serán confidenciales.

NORMA 94

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas tomadas en virtud de una providencia dictada por una Sala de conformidad con la regla 87 para proteger la identidad de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- a) Seudónimos, cuando a la persona se le asigne un seudónimo que se utilizará durante el procedimiento en lugar de su nombre verdadero;
- b) Distorsión facial, cuando la imagen de la persona se vuelva irreconocible por un mosaico electrónico en la señal audiovisual;
- c) Distorsión de la voz, cuando la voz de la persona se vuelva irreconocible por medios electrónicos en la señal audiovisual;
- d) Sesión privada, cuando la audiencia no esté abierta al público y no se difunda por medios audiovisuales fuera de la Corte;
- e) Sesión a puerta cerrada, cuando la audiencia se celebre a puerta cerrada;
- f) Videoconferencias, cuando la persona participe en el procedimiento por un vínculo directo de vídeo;
- g) Supresión de las actas públicas del procedimiento de toda información que pueda permitir la identificación de la víctima, el testigo o la persona en riesgo; o
- h) Cualquier combinación técnicamente viable de las medidas de protección enumeradas en los apartados anteriores o cualquier modificación de una medida dispuesta por la Sala.

NORMA 95

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

La Secretaría proporcionará a los participantes un acceso telefónico permanente para presentar solicitudes de protección o hacer averiguaciones relacionadas con la seguridad de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte o de las personas que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte.

NORMA 96

PROGRAMA DE PROTECCIÓN

1. La Secretaría tomará las medidas necesarias para brindar un programa de protección de los testigos, incluidos los acompañantes, y las demás personas que se consideren que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte en virtud del testimonio prestado por dichos testigos o como consecuencia de su contacto con la Corte.
2. Las solicitudes de inclusión en el programa de protección podrán ser presentadas por la Fiscalía o por un abogado.
3. Para evaluar si corresponde la admisión en el programa de protección, además de los factores indicados en el artículo 68, la Secretaría considerará, entre otras cosas, las siguientes:
 - a) La relación de la persona con la Corte;
 - b) Si la persona misma, o sus familiares próximos están en peligro a causa de su relación con la Corte; y
 - c) Si la persona está de acuerdo en participar en el programa de protección.
4. La inclusión en el programa de protección estará sujeta a la decisión del Secretario después de la evaluación realizada con arreglo a la subnorma 3.
5. Antes de ser incluida en el programa de protección, la persona o – cuando la persona sea menor de 18 años o por otros motivos carezca de capacidad jurídica para otorgar su consentimiento – su representante, firmará un acuerdo con la Secretaría.

SECCIÓN 2

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y REPARACIONES

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 97

CONFIDENCIALIDAD DE LAS COMUNICACIONES

1. Si fuere necesario por razones de protección y seguridad de la víctima, la Secretaría tomará las medidas necesarias dentro de sus facultades para garantizar la confidencialidad de las siguientes comunicaciones: comunicaciones dentro de la Corte relacionadas con determinadas víctimas, incluidas las comunicaciones dentro de la Secretaría y entre la Secretaría y otros órganos de la Corte; entre la Corte y las víctimas que se hayan comunicado con la Corte; entre la Corte y los representantes legales de las víctimas; entre la Corte y las personas u organizaciones que actúen en nombre de las víctimas; y entre la Corte y las personas u organizaciones que sirvan de intermediarias entre la Corte y las víctimas.
2. Si una víctima decide en cualquier momento retirar una solicitud de participación o reparaciones, la Secretaría mantendrá la confidencialidad de la comunicación.

NORMA 98

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

1. A los efectos de la norma 97, la Secretaría mantendrá una base de datos electrónica segura para la conservación y el procesamiento de la información proporcionada en las solicitudes de víctimas, de la documentación u otro tipo de información que proporcionen las víctimas o sus representantes legales, y de las comunicaciones que se reciban de dichas víctimas o con respecto a ellas, incluidas las comunicaciones u otro tipo de información provenientes de determinadas víctimas o relacionadas con ellas que hayan transmitido a la Secretaría otros órganos de la Corte.
2. Sólo podrán tener acceso a la base de datos mencionada en la subnorma 1 los funcionarios de la Secretaría que se designen y, cuando proceda, la Sala y los participantes.

NORMA 99

EVALUACIÓN DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Cuando se reciba una solicitud de una víctima y mientras la Sala no adopte una decisión, la Secretaría examinará la solicitud y evaluará si la divulgación al Fiscal, a la Defensa y/o a los demás participantes de cualquier información que contenga tal solicitud, puede poner en peligro la protección y la seguridad de la víctima de que se trate.
2. En dicho examen se tendrán en cuenta los factores indicados en el párrafo 1 del artículo 68, la solicitud de no divulgación que haya formulado la víctima y, entre otras cosas, el nivel de seguridad en la zona en que vive la víctima y la posibilidad de aplicar medidas locales para su protección y seguridad y/o medidas de protección en caso necesario.
3. La Secretaría informará a la Sala de los resultados de la evaluación.
4. Si una víctima solicita que no se revele al Fiscal, a la Defensa o a los demás participantes todo o parte de la información que haya proporcionado a la Secretaría, la Secretaría comunicará a la víctima que dichas solicitudes podrán ser aceptadas o rechazadas por la Sala. La Secretaría transmitirá la solicitud de la víctima, junto con el resultado de la evaluación realizada con arreglo a las subnormas 1 y 2, a la Sala y al representante legal de la víctima.

NORMA 100

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS

1. Cuando la Secretaría esté en comunicación directa con las víctimas, se asegurará de no poner en peligro su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su privacidad. La Secretaría tomará también todas las medidas posibles para asegurar que los grupos mencionados en la subnorma 1 de la norma 105 procuren el mismo objetivo en sus comunicaciones con las víctimas.
2. Cuando una víctima que desee participar en las actuaciones o reclamar reparaciones tema que su solicitud le esté haciendo correr un riesgo, o cuando la evaluación realizada con arreglo a las subnormas 1 y 2 de la norma 99, lleve a la conclusión de que dicho riesgo

puede existir, la Secretaría podrá sugerir a la Sala medidas de protección adecuadas y/o disposiciones en materia de seguridad para proteger la seguridad y el bienestar físico y psicológico de la víctima.

3. La Secretaría podrá solicitar que no se publique determinada información de conformidad con la subnorma 3 de la norma 43.

Norma 101

Retiro de las solicitudes

1. Si una víctima decide retirar una solicitud de participación o reparaciones antes de que la Secretaría haya presentado la solicitud a la Sala, la Secretaría presentará a dicha Sala la solicitud y el retiro, junto con un informe en que se indiquen las razones que se hayan dado para el retiro.

2. Si la solicitud ya ha sido presentada a la Sala, la Secretaría presentará el retiro a dicha Sala, indicando las razones que se hayan dado para el retiro.

SUBSECCIÓN 2

INFORMACIÓN Y NOTIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS

NORMA 102

ASISTENCIA PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 15

1. Cuando el Fiscal se proponga solicitar la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una investigación con arreglo al párrafo 3 del artículo 15, la Secretaría, cuando se le solicite, podrá prestar asistencia para proporcionar información a las víctimas.

2. Cuando el Fiscal tenga el deber de informar a las víctimas que le hayan proporcionado información con arreglo al párrafo 6 del artículo 15, la Secretaría podrá, cuando se le solicite, prestar asistencia para proporcionar información a las víctimas.

Norma 103

Publicidad e información por medios de difusión generales

1. Para determinar cuáles son las medidas necesarias para dar adecuada publicidad a las actuaciones, según lo indicado en la subregla 8 de la regla 92 y en la subregla 1 de la regla 96, la Secretaría determinará y tendrá en cuenta los factores relacionados con el contexto específico, tales como los idiomas o dialectos que se hablan, las costumbres y tradiciones locales, las tasas de alfabetización y el acceso a los medios de comunicación. Al dar la publicidad indicada, la Secretaría procurará asegurar que las víctimas presenten sus solicitudes antes de la iniciación de la etapa de las actuaciones en que deseen participar, de conformidad con el numeral 3 de la norma 86 del Reglamento de la Corte.

2. Cuando el Fiscal decida informar por medios de difusión generales de conformidad con la subregla 1 de la regla 50, la Secretaría podrá prestar asistencia para informar a las víctimas, cuando se le solicite que lo haga, y consiguientemente informará al Fiscal a los efectos del numeral 1 de la norma 87 del Reglamento de la Corte.

SUBSECCIÓN 3

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS ACTUACIONES Y REPARACIONES

NORMA 104

FORMULARIOS MODELO DE SOLICITUD

1. Los formularios modelo de solicitud previstos en las normas 86 y 88 del Reglamento de la Corte, así como los materiales explicativos, deberán suministrarse, dentro de lo posible, en el idioma o los idiomas de las víctimas. La Secretaría procurará elaborar los formularios modelo de solicitud en un formato que sea accesible, que pueda ser usado por la Corte, y que sea compatible con la base de datos electrónica mencionada en la subnorma 2 de la norma 98.

2. La Secretaría podrá proponer enmiendas a los formularios modelo de solicitud teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia en la utilización de los formularios y el contexto de las situaciones concretas. Las enmiendas propuestas se presentarán a la Presidencia para su aprobación de conformidad con el numeral 2 de la norma 23 del Reglamento de la Corte.

NORMA 105

DIFUSIÓN Y LLENADO DE LOS FORMULARIOS MODELO DE SOLICITUD

1. A fin de asegurarse de que los formularios modelo de solicitud a que se refiere al numeral 1 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, se llenen de la manera más eficiente posible, la Secretaría podrá establecer y mantener periódicamente relaciones con los grupos mencionados en el numeral 1 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, y podrá, entre otras cosas, elaborar folletos de orientación y otros materiales, o impartir educación y capacitación, a fin de orientar a quienes ayuden a las víctimas a llenar los formularios modelo de solicitud.

2. Dentro de lo posible, la Secretaría alentará a las víctimas a utilizar los formularios modelo de solicitud para presentar sus solicitudes.

NORMA 106

RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de participación o reparaciones podrán ser presentadas en la sede de la Corte o en una oficina de la Corte sobre el terreno.

2. La Secretaría tomará medidas para alentar a las víctimas a llenar sus solicitudes y presentar los datos y comunicaciones adicionales en uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Entre dichas medidas podrá figurar el pedido de asistencia a los grupos mencionados en el numeral 1 de la norma 86 del Reglamento de la Corte.

3. Los documentos y materiales relacionados con una solicitud que se presenten después de la solicitud inicial se tratarán de conformidad con la norma 107.

NORMA 107

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES

1. Cuando se reciba una solicitud en formato impreso, la Secretaría la convertirá en formato de archivo de imagen, asegurándose de que la solicitud no sea alterada en modo alguno.

2. La Secretaría tomará medidas para alentar a las víctimas a llenar sus solicitudes utilizando el formulario modelo mencionado en el numeral 1 de la norma 86 del Reglamento de la Corte.

3. Cuando procure obtener información adicional de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 o el numeral 2 de la norma 88 del Reglamento de la Corte, la Secretaría prestará atención a los intereses de la víctima y tendrá en cuenta, entre otras cosas, si la víctima cuenta con un representante legal o no, la seguridad de la víctima, y los plazos que se hayan fijado para la presentación de documentos ante la Corte. Al ponerse en contacto con las víctimas o sus representantes legales para solicitar información adicional, la Secretaría les comunicará que sus solicitudes podrán ser aceptadas o rechazadas por la Sala, sobre la base, entre otras cosas, de la información que hayan suministrado, y que podrán presentar más adelante una nueva solicitud si su solicitud es rechazada por la Sala.

4. La Secretaría procurará, siempre que sea posible, obtener información adicional por escrito, pero cuando la víctima haya expresado su preferencia por el contacto telefónico, y teniendo en cuenta consideraciones de seguridad, podrá recibir dicha información por teléfono. Al hacerlo, la Secretaría, dentro de lo posible, verificará la identidad de la persona y grabará la conversación.

NORMA 108

ACCESO A LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes y los documentos y materiales conexos se pondrán a disposición de la Sala y de los participantes por medios electrónicos, de conformidad con su nivel de confidencialidad.
2. Para solicitar la consulta del original de las solicitudes y los documentos y materiales conexos se empleará el formulario modelo aprobado.
3. Se aplicará, *mutatis mutandis*, la norma 16.

NORMA 109

Informe a la Sala acerca de la participación en las actuaciones

1. Para facilitar la decisión de la Sala y cumplir con los numerales 5 y 6 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, la Secretaría dará a la Sala acceso al legajo de solicitudes o a la sala de seguridad en la que se conservan los originales.
2. A menos que la Sala pida otra cosa, el informe que se presente de conformidad con los numerales 5 y 6 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, podrá comprender información relacionada, entre otras cosas, con los representantes legales de las víctimas, la asistencia letrada pagada por la Corte, las solicitudes relacionadas con la confidencialidad y los problemas en materia de divulgación o seguridad, y cualquier otra información pertinente proveniente de otras fuentes y de las víctimas o sus representantes legales.
3. A los efectos de la elaboración del informe, la Secretaría podrá buscar información adicional de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, y podrá consultar a los representantes legales, si los hay.

NORMA 110

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REPARACIONES

1. La Secretaría presentará todas las solicitudes de reparaciones a la Sala, junto con un informe sobre ellas, cuando se le solicite.
2. A los efectos de la regla 97, a solicitud de la Sala, la Secretaría podrá presentar información o recomendaciones sobre cuestiones tales como los tipos y modalidades de reparaciones, los factores a tener en cuenta para determinar si es apropiado otorgar reparaciones individuales o colectivas, el cumplimiento de las providencias de reparación, la utilización del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas y las medidas de ejecución, así como sobre los peritos que puedan prestar asistencia de conformidad con la subregla 2 de la regla 97.

NORMA 111

ASISTENCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN

A pedido de la Presidencia, la Secretaría podrá suministrarle información susceptible de ayudarla a adoptar decisiones sobre cuestiones relacionadas con el destino o la asignación de bienes o haberes de conformidad con la regla 221, en particular la información contenida en las solicitudes de participación o reparaciones.

SUBSECCIÓN 4

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

NORMA 112

Asistencia a las víctimas en la elección de representantes legales

Para ayudar a las víctimas en la elección de uno o varios representantes legales, la Secretaría podrá proporcionar a las víctimas la lista de abogados prevista en la norma 122, así como información acerca de los abogados o los asistentes de los abogados, y en particular, a solicitud de una víctima, los *curricula vitae* de los abogados que figuran en dicha lista, y tomar medidas para asegurar que la víctima comprenda dicha información.

NORMA 113

ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE

1. A los efectos de la participación en el procedimiento, la Secretaría informará a las víctimas de que pueden solicitar asistencia letrada pagada por la Corte, y les proporcionará el o los formularios correspondientes.
2. Para determinar si se otorgará tal asistencia, el Secretario tendrá en cuenta, entre otras cosas, los medios de las víctimas, los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 68, las necesidades especiales que tengan las víctimas, la complejidad del caso, la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y la disponibilidad de asesoramiento y asistencia jurídicos gratuitos.
3. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las reglas 130 a 139.

SUBSECCIÓN 5

OFICINA DEL DEFENSOR PÚBLICO PARA LAS VÍCTIMAS

NORMA 114

Designación de los miembros de la Oficina

Los miembros de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas son designados de conformidad con los reglamentos aplicables a la contratación del personal de la Corte. En el comité de selección participará un representante de la profesión jurídica.

NORMA 115

INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA OFICINA

1. Los miembros de la Oficina no recibirán instrucciones del Secretario en relación con el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto en las normas 80 y 81 del Reglamento de la Corte. 2. En el ejercicio de sus funciones con arreglo a la subnorma 1, los miembros de la Oficina se regirán por el Código de Conducta Profesional de los Abogados adoptado de conformidad con la regla 8.
3. En todo lo que no se refiera al ejercicio de la representación de una persona que tenga derecho a asistencia letrada con arreglo al Estatuto y a las Reglas o a la asistencia a los representantes legales de las víctimas, los miembros de la Oficina se regirán por las disposiciones aplicables a todos los funcionarios.
4. Cuando un miembro de la Oficina esté representando a una víctima o a un grupo de víctimas, se aplicará, *mutatis mutandis*, la norma 113.
5. La Secretaría garantizará que se respete la confidencialidad necesaria para el ejercicio de las funciones de la Oficina.

NORMA 116

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SECRETARIO A LA OFICINA

Cuando los miembros de la Oficina se desempeñen como abogados de oficio o como representantes legales de las víctimas o comparezcan ante una Sala en nombre de una o varias víctimas con respecto a cuestiones concretas, el Secretario, teniendo en cuenta la confidencialidad, les proporcionará los datos contenidos en las solicitudes enviadas por las víctimas y los demás datos y documentos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

NORMA 117

INFORME SOBRE LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA OFICINA

La Oficina informará periódicamente al Secretario sobre las cuestiones administrativas relacionadas con sus actividades y le presentará un informe anual sobre su labor, teniendo en cuenta la confidencialidad.

SUBSECCIÓN 6

FONDO FIDUCIARIO EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS

NORMA 118

COOPERACIÓN CON EL FONDO FIDUCIARIO EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS

1. A los efectos de la subregla 4 de la regla 98, la regla 148 y la subregla 1 de la regla 221, la Secretaría, cuando lo pida la Sala o la Presidencia, y después de consultar con las víctimas o sus representantes legales, proporcionará a la Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas la información recibida de las víctimas o con respecto a ellas, y brindará asesoramiento e información generales y no confidenciales en relación con las víctimas.

2. Cuando la Sala dicte una providencia en la que se disponga el otorgamiento de reparaciones con cargo al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, el Secretario, teniendo en cuenta la confidencialidad, proporcionará a la Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas la información contenida en las solicitudes presentadas por las víctimas y los datos y documentos adicionales necesarios para la aplicación de la providencia.

CAPÍTULO 4

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS ABOGADOS Y LA ASISTENCIA LETRADA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 119

DEBERES DEL SECRETARIO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA

1. A fin de asegurar la plena efectividad de los derechos de la Defensa, y con arreglo a lo dispuesto en la regla 20, el Secretario, entre otras cosas:

a) Prestará asistencia a los abogados y/o sus asistentes para trasladarse a la sede de la Corte, al lugar de las actuaciones, al lugar de custodia de la persona que tenga derecho a asistencia letrada, o a diversos lugares en el curso de una investigación *in situ*. Tal asistencia comprenderá la garantía de los privilegios e inmunidades estipulados en el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte y las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede; y

b) Establecerá canales de comunicación y celebrará consultas con organizaciones independientes de abogados o asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier organización cuyo establecimiento sea facilitado por la Asamblea de los Estados Partes.

2. El Secretario también proporcionará asistencia adecuada a las personas que hayan optado por representarse a sí mismas.

3. En caso de controversia entre la persona que tenga derecho a asistencia letrada y su abogado, el Secretario podrá proponer una mediación. El Secretario podrá solicitar a la Oficina del Defensor Público para la Defensa o a otra persona independiente calificada que se desempeñe como mediadora.

NORMA 120

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS CONSULTAS CON ASOCIACIONES JURÍDICAS

1. En el desempeño de sus funciones, en particular las mencionadas en la subregla 3 de la regla 20, el Secretario, según proceda, celebrará consultas con organizaciones representativas independientes de abogados o asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier organización cuyo establecimiento sea facilitado por la Asamblea de los Estados Partes.

2. En particular deberá consultarse a las asociaciones internacionales de colegios de abogados y de juristas, así como a las asociaciones especializadas en las esferas jurídicas pertinentes para la Corte.

3. Cuando proceda, el Secretario también podrá consultar sobre cuestiones concretas relacionadas con su mandato a los expertos que determine.

NORMA 121

FORMAS DE CONSULTA

1. Las consultas se llevarán a cabo periódicamente por conductos no institucionalizados, en particular, comunicaciones escritas y orales, así como reuniones bilaterales y multilaterales.
2. El Secretario, según proceda, podrá organizar seminarios para llevar a cabo deliberaciones a fondo sobre el papel de la profesión jurídica ante la Corte. Podrán participar en dichos seminarios las asociaciones y los expertos, así como representantes de otros tribunales penales internacionales.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES SOBRE LOS ABOGADOS Y LOS ASISTENTES DE LOS ABOGADOS

NORMA 122

LISTA DE ABOGADOS

1. La Secretaría elaborará un formulario modelo para los abogados que deseen ser incluidos en la lista. El formulario podrá obtenerse en el sitio Web de la Corte, así como por otros medios adecuados, y también se suministrará a quienes lo soliciten.
2. A menos que el abogado solicite otra cosa, la Secretaría podrá publicar la información siguiente:
 - a) El nombre completo del abogado;
 - b) El nombre, el lugar y el país del colegio o matrícula de abogados o procuradores en que estén inscritos o, si no es abogado o procurador, su profesión, con inclusión del nombre de la institución para la cual trabaja;
 - c) El idioma o los idiomas que habla el abogado; y
 - d) Si el abogado preferiría representar a acusados, a víctimas, o a unos u otras.

NORMA 123

ACUSE DE RECIBO DE LA DESIGNACIÓN

El Secretario acusará recibo por escrito del otorgamiento de poder o de la designación de abogado, indicando que la persona ha sido incluida en la lista. El acuse de recibo se notificará a la persona que haya elegido al abogado, al abogado, a la Sala y a la autoridad competente que ejerza facultades reglamentarias y disciplinarias respecto del abogado en el orden nacional.

NORMA 124

ASISTENTES DE LOS ABOGADOS

Las personas que asistan a los abogados en la presentación del caso ante una Sala, según lo indicado en la norma 68 del Reglamento de la Corte, deberán tener cinco años de experiencia pertinente en procedimientos penales o competencia específica en derecho y procedimiento internacional o penal. Los nombres de dichas personas figurarán en la lista de asistentes de los abogados elaborada y actualizada por la Secretaría.

NORMA 125

LISTA DE ASISTENTES DE LOS ABOGADOS

1. La Secretaría elaborará y actualizará una lista de las personas que puedan asistir a los abogados en la presentación del caso ante una Sala y que reúnan las condiciones establecidas en la norma 124.
2. La Secretaría elaborará un formulario modelo para las personas que deseen ser incluidas en la lista. El formulario podrá obtenerse en el sitio Web de la Corte, así como por otros medios adecuados, y también se suministrará a quienes los soliciten.
3. Las personas que deseen ser incluidas en la lista llenarán el formulario modelo y proporcionarán la documentación siguiente:
 - a) Un *curriculum vitae* detallado; y
 - b) Una indicación de la experiencia pertinente o la competencia específica según lo dispuesto por la norma 124.

4. La decisión sobre la inclusión de una persona en la lista se notificará a dicha persona. Si la solicitud es denegada, el Secretario expresará las razones y brindará información acerca de la forma de solicitar a la Presidencia la revisión de dicha decisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación.

5. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.

6. La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.

7. Las personas incluidas en la lista informarán al Secretario inmediatamente de todo cambio en la información suministrada por ellas con arreglo a la presente norma. El Secretario podrá tomar medidas para verificar la información suministrada por dichas personas en cualquier momento.

NORMA 126

ELIMINACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE LOS ABOGADOS

1. El Secretario eliminará a una persona de la lista de asistentes de los abogados si dicha persona:

- a) Ya no reúne las condiciones requeridas con arreglo a la norma 124;
- b) Ha sido hallada culpable de un delito contra la administración de justicia según se describe en el párrafo 1 del artículo 70;
- c) Ha sido inhabilitada con carácter permanente para el ejercicio de sus funciones ante la Corte de conformidad con la subregla 3 de la regla 171; o
- d) Ha solicitado o aceptado un pago ilícito de una persona que tenga derecho a asistencia letrada pagada por la Corte.

2. El Secretario notificará a la persona de que se trate su decisión con arreglo a la subnorma 1 y expresará las razones en que se haya fundado.

3. El Secretario informará a la persona acerca de la forma de solicitar a la Presidencia la revisión de dicha decisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación.

4. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.

5. La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.

NORMA 127

DESIGNACIÓN DE ASISTENTES DE LOS ABOGADOS

Las personas que asistan a los abogados en la presentación del caso ante una Sala serán designados por el abogado y seleccionados de la lista llevada por el Secretario.

NORMA 128

ASISTENCIA POR LA SECRETARÍA

1. La Secretaría suministrará a las personas que deseen obtener asistencia letrada en el marco del procedimiento ante la Corte la lista de abogados y los *curricula vitae* de los abogados que figuran en dicha lista.

2. La Secretaría prestará asistencia cuando una persona que tenga derecho a asistencia letrada con arreglo al Estatuto y a las Reglas deba ser interrogada conforme al artículo 55, o en cualquier otro caso en que una persona con derecho a asistencia letrada tenga necesidad de ella.

NORMA 129

DESIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO

1. De conformidad con el numeral 2 de la norma 73 del Reglamento de la Corte, la Secretaría garantizará que haya un abogado en el lugar y la hora indicados por la Fiscalía o la Sala.

2. Cuando lo solicite una persona que tenga derecho a asistencia letrada, la Fiscalía o la Sala, la Secretaría se pondrá en contacto con el abogado de oficio y le proporcionará toda la información de que disponga.

SECCIÓN 3

ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE

NORMA 130

GESTIÓN DE LA ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE

1. El Secretario administrará la asistencia letrada pagada por la Corte, con el debido respeto a la confidencialidad y la independencia profesional de los abogados.
2. Los funcionarios de la Secretaría encargados de administrar los fondos asignados para la asistencia letrada pagada por la Corte tratarán toda la información conocida con la máxima confidencialidad. No comunicarán dicha información a persona alguna, con excepción del Secretario, o de los comisionados en materia de asistencia letrada cuando sea necesario para el cumplimiento de los cometidos estipulados en la norma 136.
3. El Secretario podrá transmitir a los auditores la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos. Los auditores serán responsables de mantener la confidencialidad de dicha información.

NORMA 131

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE

1. Cuando la Secretaría se ponga en contacto con una persona que tenga derecho a asistencia letrada con arreglo al Estatuto y a las Reglas a fin de prestarle asistencia de conformidad con la norma 128, le suministrará el o los formularios pertinentes para la presentación de una solicitud de asistencia letrada pagada por la Corte.
2. La Secretaría acusará inmediatamente recibo de toda solicitud de asistencia letrada pagada por la Corte según lo descrito en la subnorma 1. A continuación, el Secretario determinará si el solicitante ha presentado o no los justificativos requeridos con arreglo a la norma 132. Si la documentación no está completa, lo comunicará al solicitante a la brevedad y fijará un plazo para que presente los justificativos faltantes.

NORMA 132

PRUEBA DE LA INDIGENCIA

1. Toda persona que solicite asistencia letrada pagada por la Corte deberá llenar los formularios aprobados a tal efecto y proporcionará la información necesaria para apoyar su solicitud.
2. Cuando haya motivos para creer que una solicitud de asistencia letrada pagada por la Corte y las pruebas suministradas en su apoyo no son fidedignas, la Secretaría podrá llevar a cabo una investigación al respecto. A tal efecto, podrá solicitar información y/o documentos a cualquier persona u organismo que estime apropiados.
3. El Secretario deberá adoptar una decisión acerca de si la asistencia letrada deberá ser pagada total o parcialmente por la Corte dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación por la persona interesada de toda la documentación exigida. Durante ese período, la asistencia letrada será pagada provisionalmente por la Corte.
4. La persona comunicará a la Secretaría cualquier cambio en su situación financiera que pueda afectar su derecho a asistencia letrada pagada por la Corte. La Secretaría podrá realizar controles al azar para verificar si ha habido algún cambio. 5. Si la asistencia letrada pagada por la Corte ha sido otorgada provisionalmente, la Secretaría podrá investigar los medios de la persona. La persona deberá cooperar con la Secretaría en su investigación.

NORMA 133

HONORARIOS PAGADOS A LOS ABOGADOS

Los honorarios de los abogados se pagarán con arreglo a una tarifa fundada en un sistema de honorarios fijos en que se determine la asignación máxima de fondos para cada fase del procedimiento, inclusive, cuando proceda, los honorarios de los asistentes de los abogados mencionados en la norma 68 del Reglamento de la Corte, y de los investigadores profesionales mencionados en la norma 137.

NORMA 134

PLAN DE ACCIÓN Y MODALIDADES DE PAGO

1. Antes de cada fase de las actuaciones, o cada seis meses, el abogado establecerá un plan de acción. El plan de acción se someterá a la aprobación del Secretario, que podrá consultar a los comisionados en materia de asistencia letrada designados con arreglo a la subnorma 1 de la norma 136.
2. Al final de cada mes, la Secretaría emitirá una orden de pago de conformidad con el plan de acción mencionado en la subnorma 1.
3. Cada seis meses, o al final de cada fase de las actuaciones, la Secretaría examinará el plan de acción y, cuando proceda, se pagará al abogado el saldo de honorarios.
4. Cuando se haya cumplido una misión de conformidad con el plan de acción, los fondos debidos en tal concepto se pagarán contra presentación del formulario de solicitud de reembolso de gastos de viaje, visado por la Secretaría y acompañado de los respectivos comprobantes.

NORMA 135

CONTROVERSIAS EN MATERIA DE HONORARIOS

1. Cuando se plantee una controversia relativa al cálculo y el pago de honorarios o al reembolso de gastos, el Secretario tomará lo antes posible una decisión al respecto y la notificará a los abogados.
2. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación, los abogados podrán solicitar a la Sala a que revea la decisión que se haya adoptado con arreglo a la subnorma 1.

NORMA 136

COMISIONADOS EN MATERIA DE ASISTENCIA LETRADA

1. El Secretario, después de recibir las propuestas pertinentes y de consultar la opinión de las organizaciones independientes y representativas de abogados o asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier organización cuyo establecimiento sea facilitado por la Asamblea de los Estados Partes, designará a tres personas para desempeñar las funciones de comisionados en materia de asistencia letrada durante tres años. Dicha designación no será renovable.
2. Los comisionados en materia de asistencia letrada asesorarán al Secretario acerca de la gestión de los fondos asignados por la Asamblea de los Estados Partes para la asistencia letrada pagada por la Corte. A tal efecto, los comisionados:
 - a) Evaluarán el desempeño del sistema establecido para la asistencia letrada pagada por la Corte, y propondrán enmiendas a dicho sistema; y
 - b) A solicitud de los abogados o del Secretario, determinarán si los medios solicitados por los equipos jurídicos en sus planes de acción son razonablemente necesarios para la eficaz y eficiente representación de su(s) cliente(s).
3. Los comisionados en materia de asistencia letrada desempeñarán sus cometidos independientemente y teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad.

NORMA 137

LISTA DE INVESTIGADORES PROFESIONALES

1. La Secretaría establecerá y actualizará una lista de investigadores profesionales.
2. Para ser investigador profesional será necesario contar con competencia probada en derecho y procedimiento internacional o penal y por lo menos diez años de experiencia

pertinente en trabajos de investigación en procedimientos penales a nivel nacional e internacional. Los investigadores profesionales deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Salvo circunstancias excepcionales, deberán hablar por lo menos uno de los idiomas del país en que se realice la investigación.

3. La Secretaría elaborará un formulario modelo para los investigadores profesionales que deseen ser incluidos en la lista. El formulario podrá obtenerse en el sitio Web de la Corte, así como por otros medios adecuados, y también se suministrará a quienes los soliciten.

4. La persona que desee ser incluida en la lista de investigadores profesionales llenará el formulario modelo y presentará la documentación siguiente:

- a) Un *curriculum vitae* detallado;
- b) Una indicación de su competencia en la esfera pertinente de conformidad con la subnorma 2; y
- c) Cuando proceda, una declaración acerca de si figura en alguna lista de investigadores que actúen ante un tribunal nacional, o de si está registrada en alguna asociación de investigadores.

5. La decisión sobre la inclusión de una persona en la lista se notificará a dicha persona. Si la solicitud es denegada, el Secretario expresará las razones e informará a la persona sobre la forma de solicitar a la Presidencia la revisión de esa decisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación.

6. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.

7. La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.

8. Los investigadores profesionales incluidos en la lista informarán inmediatamente al Secretario de cualquier cambio en la información suministrada por ellos de conformidad con la presente norma. El Secretario podrá tomar medidas para verificar la información suministrada por un investigador profesional incluido en la lista en cualquier momento.

NORMA 138

ELIMINACIÓN DE LA LISTA DE INVESTIGADORES PROFESIONALES

1. El Secretario eliminará a una persona de la lista de investigadores profesionales si la persona:

- a) Ya no reúne las condiciones requeridas con arreglo a la subnorma 2 de la norma 137;
- b) Ha sido hallada culpable de un delito contra la administración de justicia según se describe en el párrafo 1 del artículo 70;
- c) Ha sido inhabilitada con carácter permanente para el ejercicio de sus funciones ante la Corte de conformidad con la subregla 3 de la regla 171; o
- d) Ha solicitado o aceptado un pago ilícito de una persona que tenga derecho a asistencia letrada pagada por la Corte.

2. El Secretario notificará a la persona de que se trate su decisión con arreglo a la subnorma 1 y expresará las razones en que se haya fundado.

3. El Secretario informará al investigador acerca de la forma de solicitar a la Presidencia la revisión de dicha decisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación.

4. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.

5. La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.

NORMA 139

SELECCIÓN DE LOS INVESTIGADORES PROFESIONALES

1. Cuando la asistencia letrada sea pagada por la Corte y comprenda los honorarios de un investigador profesional, el abogado seleccionará al investigador profesional de la lista mencionada en la norma 137.

2. Una persona que no esté incluida en la lista de investigadores pero tenga experiencia pertinente en materia de investigaciones en procedimientos penales, domine por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte y hable por lo menos uno de los idiomas del país en que se realiza la investigación, podrá ser seleccionada por el abogado como especialista en un caso determinado, con carácter excepcional y después de que el Secretario haya confirmado que se han cumplido los criterios mencionados. No podrá seleccionarse como especialista a un familiar de la persona que tenga derecho a asistencia letrada, del abogado ni de alguna de las personas que le prestan asistencia.

SECCIÓN 4

CAPACITACIÓN DE LOS ABOGADOS

NORMA 140

PAPEL DEL SECRETARIO

A los efectos de promover la especialización y la capacitación de los abogados en lo tocante al derecho del Estatuto y las Reglas, y en función de los recursos disponibles, el Secretario, entre otras cosas:

- a) Brindará acceso a una base de datos de la jurisprudencia de la Corte;
- b) Proporcionará información completa sobre la Corte;
- c) Determinará y publicará los nombres de las personas y organizaciones que realicen actividades de capacitación en la materia;
- d) Proporcionará materiales de capacitación; y
- e) Brindará formación a personas que, a su vez, puedan formar abogados.

NORMA 141

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

1. La Secretaría elaborará normas para llevar a cabo programas de capacitación encaminados a promover el conocimiento del derecho del Estatuto y las Reglas.

2. Con tal fin, la Secretaría podrá hacer periódicamente un relevamiento de los programas de capacitación existentes, y consultará con las organizaciones independientes de abogados o asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier organización cuyo establecimiento sea facilitado por la Asamblea de los Estados Partes.

3. Cuando un programa de capacitación obtenga la aprobación del Secretario, la organización que imparta capacitación podrá hacer referencia expresa a dicha aprobación en sus materiales de promoción y en los certificados que expida.

4. La Secretaría promoverá el programa modelo ante las organizaciones que imparten capacitación, y, según proceda, y en consulta con las organizaciones independientes de abogados o asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier organización cuyo establecimiento sea facilitado por la Asamblea de los Estados Partes, examinará el programa modelo a la luz de la experiencia práctica obtenida mediante tal capacitación y el desempeño de los abogados ante la Corte.

NORMA 142

IGUALDAD DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

1. El Secretario tomará todas las medidas necesarias para fomentar una equitativa distribución geográfica y de género de las oportunidades de capacitación. En particular, se debería impartir capacitación en los países en los que la infraestructura no permita una capacitación regular, o en los que exista una situación que se haya remitido a la Corte.

2. Habida cuenta de la limitada capacidad financiera de los abogados en algunos países, el Secretario programará actividades de apoyo a la capacitación de los abogados en dichos

países. A tales efectos, el Secretario podrá, en particular, dirigirse a los respectivos Estados y sus colegios de abogados o pedir a las organizaciones pertinentes que impartan capacitación en forma gratuita.

SECCIÓN 5

OFICINA DEL DEFENSOR PÚBLICO PARA LA DEFENSA

NORMA 143

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA OFICINA

Los miembros de la Oficina del Defensor Público para la Defensa son designados de conformidad con el Reglamento y Reglamento que rige la contratación del personal de la Corte. En el comité de selección participará un representante de la profesión jurídica.

Norma 144

Independencia de los miembros de la Oficina

1. Los miembros de la Oficina no recibirán instrucciones del Secretario en relación con el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto en las normas 70 y 76 del Reglamento de la Corte.
2. En el ejercicio de sus funciones con arreglo a la subnorma 1, los miembros de la Oficina se regirán por el Código de Conducta Profesional de los Abogados adoptado de conformidad con la regla 8.
3. En todo lo que no se refiera al ejercicio de la representación de una persona que tenga derecho a asistencia letrada con arreglo al Estatuto y a las Reglas o a la asistencia al abogado defensor, los miembros de la Oficina se regirán por las disposiciones aplicables a todos los funcionarios.
4. Cuando un miembro de la Oficina esté representando a una persona que tenga derecho a asistencia letrada conforme al Estatuto y a las Reglas, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes de la sección 3 del presente capítulo.
5. La Secretaría garantizará que se respete la confidencialidad necesaria para el ejercicio de las funciones de la Oficina.

NORMA 145

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SECRETARIO A LA OFICINA

Cuando los miembros de la Oficina se desempeñen como abogados de oficio o como abogados ante una Sala en nombre de una persona que tenga derecho a asistencia letrada con respecto a cuestiones concretas, el Secretario, teniendo en cuenta la confidencialidad, les proporcionará todos los datos y documentos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

NORMA 146

INFORME SOBRE LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA OFICINA

La Oficina informará periódicamente al Secretario sobre las cuestiones administrativas relacionadas con sus actividades y le presentará un informe anual sobre su labor, teniendo en cuenta la obligación de confidencialidad.

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS ARTÍCULOS 36 Y 44 DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

NORMA 147

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

Los miembros permanentes y el miembro suplente del Comité de Disciplina mencionados en el artículo 36 del Código de Conducta Profesional de los Abogados serán elegidos de la forma siguiente:

- a) Con una anticipación razonable a la fecha en que haya de realizarse una elección con arreglo al artículo 36 del Código de Conducta Profesional de los Abogados, el Secretario

enviará una carta a los colegios de abogados nacionales y, cuando proceda, a las organizaciones independientes representativas de abogados o asociaciones jurídicas, así como a todos los abogados incluidos en la lista de abogados, comunicándoles que se llevará a cabo una elección e invitándolos a anunciar su candidatura. En la carta, entre otras cosas, se indicará el procedimiento que se utilizará para la elección y se expresará que quienes se presenten a la elección deberán tener competencia reconocida en materia de ética profesional y cuestiones jurídicas.

b) Las personas que deseen presentarse a la elección anunciarán su candidatura al Secretario por carta, adjuntando un curriculum vitae y una declaración en que se indique su competencia específica en materia de ética profesional y cuestiones jurídicas. Los anuncios de candidatura serán enviados al Secretario por correo o servicio de mensajería y deberán haberse recibido en la Corte dentro de los 90 días naturales a contar de la fecha de la carta del Secretario mencionada en el apartado

a). No serán elegibles las personas cuyos anuncios de candidatura se reciban en la Corte después del vencimiento del mencionado plazo de 90 días.

c) Si se presentan a la elección menos candidatos que la cantidad de miembros del Comité de Disciplina que deban elegirse, se considerará que han anunciado su candidatura y serán elegibles todos los abogados incluidos en la lista de abogados que hayan indicado en sus solicitudes de inclusión en la lista de abogados que habían sido miembros de un órgano de disciplina o habían tenido funciones concretas relacionadas con la ética, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 36 y el párrafo 7 del artículo 44 del Código de Conducta Profesional de los Abogados. El Secretario, por carta, pedirá a dichos abogados que presenten sus *curricula vitae* y una declaración en la que se indique su competencia específica en materia de ética profesional y cuestiones jurídicas dentro de los 30 días naturales a contar de la fecha de envío de la carta.

d) Cuando hayan vencido los plazos mencionados en los apartados b) y c), el Secretario distribuirá a todos los abogados incluidos en la lista de abogados, por correo o servicio de mensajería, la lista de candidatos, junto con los *curricula vitae* y las declaraciones en que se indique la competencia específica en materia de ética profesional y cuestiones jurídicas de cada candidato, así como una papeleta de voto confidencial, y pedirá a los abogados que voten dentro de los 45 días naturales a contar de la fecha de envío.

e) Los abogados votarán por tantos candidatos como miembros del Comité de Disciplina deban ser elegidos.

f) El voto será secreto. Los abogados emitirán su voto llenando y devolviendo la papeleta de voto confidencial a la Secretaría, por correo o servicio de mensajería, dentro del plazo fijado en el apartado d). Toda la correspondencia que se reciba será tratada teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad. No se contarán los votos que se reciban después del vencimiento del plazo indicado.

g) Una vez cerrada la votación, la Secretaría contará los votos y presentará los resultados al Secretario.

h) En la primera elección, con arreglo al párrafo 4 del artículo 36 del Código de Conducta Profesional de los Abogados, los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos serán elegidos miembros permanentes. El candidato que les siga en la cantidad de votos obtenidos será elegido miembro suplente. Si dos o más candidatos obtuvieran la misma cantidad de votos, se hará un sorteo entre ellos.

i) En las elecciones subsiguientes, el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos será elegido miembro permanente. En caso necesario, el candidato que le siga en el número de votos será elegido miembro suplente. Si dos o más candidatos obtuvieran la misma cantidad de votos, se hará un sorteo entre ellos.

j) El Secretario comunicará al candidato, la candidata o los candidatos triunfantes que han sido elegidos para el Comité de Disciplina, informará a los abogados incluidos en la lista de abogados del resultado de la elección y dispondrá que los resultados se publiquen en el sitio Web de la Corte.

k) Dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación del resultado en el sitio Web de la Corte, los candidatos que no hayan sido elegidos podrán presentar ante el Secretario una impugnación en relación con cualquier cuestión vinculada con el procedimiento electoral. Después de haber considerado la impugnación, el Secretario tomará una decisión, que se notificará al candidato de que se trate.

l) Dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la decisión tomada por el Secretario, los candidatos cuya impugnación haya sido rechazada podrán solicitar a la Presidencia la revisión.

m) El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.

n) La Presidencia podrá pedir al Secretario que suministre la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva.

NORMA 148

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE APELACIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA

La elección de los miembros de la Junta de Apelación en materia Disciplinaria mencionados en el apartado b) del párrafo 4 y el párrafo 5 del artículo 44 del Código de Conducta Profesional de los Abogados se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones aplicables a la elección de los miembros permanentes y el miembro suplente del Comité de Disciplina con arreglo a la norma 147.

NORMA 149

DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN

A solicitud de la Presidencia, el Secretario prestará asistencia en la designación del Comisionado.

CAPÍTULO 5

ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DETENCIÓN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 150

ENTIDAD INSPECTORA

El Secretario y el Director de Custodia facilitarán el trabajo de la entidad inspectora independiente y le proporcionarán toda la información pertinente que posean.

SECCIÓN 2

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y CONDICIONES DE LA DETENCIÓN

NORMA 151

ASISTENCIA LETRADA

1. Toda persona detenida recibirá asistencia para permitirle ejercer sus derechos en conexión con su juicio ante la Corte.

2. Se proporcionará a toda persona detenida, en el momento de su llegada al centro de detención o en el momento posterior más próximo que sea posible, una copia de la lista de abogados, que estará en todo momento a disposición de los detenidos en la Oficina del Director de Custodia.

NORMA 152

ASISTENCIA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

1. El Secretario establecerá y actualizará una lista de los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Estado en que esté situado el centro de detención. Se

proporcionará a toda persona detenida, en el momento de su llegada al centro de detención, una copia de la lista de representantes diplomáticos y consulares, que estará en todo momento a disposición de los detenidos en la Oficina del Director de Custodia.

2. En el momento de la llegada de una persona detenida al centro de detención, o en el momento posterior más próximo que sea posible, la Secretaría informará del ingreso del detenido al correspondiente representante diplomático o consular, o, si se trata de un refugiado o de un apátrida, al representante de una autoridad nacional o internacional que represente los intereses de dicha persona.

3. El Secretario dispondrá que en el centro de detención haya locales reservados para la comunicación con el representante diplomático o consular pertinente.

NORMA 153

BIENESTAR ESPIRITUAL

1. Con sujeción a lo dispuesto en la norma 102 del Reglamento de la Corte, el Secretario hará los arreglos necesarios para que un ministro o un asesor espiritual de cada una de las religiones o creencias de los detenidos pueda visitarlos, a los efectos de brindar los servicios espirituales disponibles en el Estado en el que se encuentre situado el centro de detención.

2. Se permitirá que dichos ministros o asesores espirituales celebren servicios y actividades regulares dentro del centro de detención y hagan visitas pastorales a los detenidos de su religión o creencias, con sujeción a lo dispuesto en las normas 180 y 181.

3. El Secretario, en consulta con el Director de Custodia, señalará y proporcionará dentro del centro de detención un recinto en el cual podrán llevarse a cabo los servicios y actividades espirituales de conformidad con la subnorma 2.

4. Cuando se niegue a un ministro o asesor espiritual el acceso al centro de detención, un detenido podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia estipulado en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 154

SERVICIOS MÉDICOS

Dentro del centro de detención se designará un lugar adecuadamente equipado y amueblado para la prestación de atención y tratamiento médicos.

NORMA 155

OFICIAL MÉDICO

1. El oficial médico se encargará del cuidado de la salud física y mental de los detenidos.

2. El oficial médico informará por escrito al Director de Custodia siempre que considere que la salud física o mental de un detenido ha sido o será afectada negativamente por alguna de las condiciones de la detención o por el trato de que sea objeto.

3. El Director de Custodia, a su vez, informará sin demora al Secretario. El Director de Custodia confirmará dicha información al Secretario por escrito. El Secretario tomará todas las medidas que se estimen necesarias y posteriormente informará a la Presidencia y a la Sala por escrito.

4. El Director de Custodia y el oficial médico organizarán la evaluación de los detenidos en el momento de su ingreso para determinar si su salud física y mental está en riesgo. Cuando sea necesario, se establecerán arreglos especiales para la observación de dichas personas en riesgo. En particular, el Director de Custodia garantizará que los detenidos en riesgo estén en celdas de las que se hayan eliminado todos los medios para autoinfligirse lesiones.

5. El oficial médico inspeccionará periódicamente, entre otras cosas, lo siguiente, e informará al Director de Custodia al respecto de:

- a) La cantidad, la calidad, la preparación y el servicio de agua y alimentos;
- b) La higiene y limpieza del centro de detención y de los detenidos;
- c) El saneamiento, la calefacción, la iluminación y la ventilación del centro de detención;

- d) La adecuación y limpieza de las ropas y la cama de los detenidos;
- e) La observancia de las normas en materia de educación física y deportes, en los casos en que no haya personal especializado a cargo de dichas actividades.

NORMA 156

HISTORIA CLÍNICA DE LOS DETENIDOS

1. El oficial médico llevará una historia clínica de cada detenido. Dicha historia será estrictamente confidencial.
2. Salvo con el consentimiento expreso por escrito del detenido de que se trate, la historia clínica de los detenidos sólo podrá ser consultada por el oficial médico, su adjunto, otros profesionales de la salud que participen directamente en el tratamiento del detenido, o el personal médico de la entidad inspectora independiente.
3. La historia clínica sólo podrá ser revelada sin el consentimiento del detenido cuando, a juicio del oficial médico, exista un peligro para la salud y la seguridad del detenido de que se trate, de otros detenidos o de cualquier persona dentro del centro de detención.
4. A solicitud de la Sala y con el consentimiento escrito del detenido, el oficial médico entregará al Secretario en sobre lacrado la historia clínica del detenido. El Secretario, a su vez, entregará la historia clínica a la Sala.
5. Cuando el detenido se niegue a dar su consentimiento para que se entregue su historia clínica a la Sala, el Secretario informará de ello a la Sala.
6. Cuando, a juicio del oficial médico, el detenido carezca de capacidad para tomar una decisión acerca de la entrega de su historia clínica a la Sala, el oficial médico informará al respecto al Secretario. En tales casos, el Secretario pedirá a la persona designada de conformidad con el apartado i) de la subnorma 2 de la norma 186, o, según proceda, al representante del detenido, que tome la decisión en nombre del detenido.

NORMA 157

MÉDICOS EXTERNOS

1. De conformidad con el numeral 4 de la norma 103 del Reglamento de la Corte, un detenido podrá ser visitado por un médico externo y tener una consulta con él a sus propias expensas.
2. Cuando un detenido desee ser visitado por un médico externo o tener una consulta con él, pero carezca de medios financieros para ello, lo comunicará al Director de Custodia, que a su vez informará al Secretario al respecto.
3. En tal caso, el Secretario podrá solicitar que el detenido sea examinado primeramente por el oficial médico a fin de determinar la índole de la especialidad médica que necesita el detenido. El oficial médico informará al Secretario sobre la existencia de un especialista médico que figure en la lista de peritos mencionada en la norma 56, que resida en el Estado en que esté el centro de detención y que esté calificado para examinar y tratar al detenido.
4. Cuando no se encuentre un médico calificado según lo indicado en la subnorma 3, el Secretario, asistido por el oficial médico, hará averiguaciones a fin de hallar un médico calificado que figure en la lista de peritos mencionada en la norma 56 que no resida en el Estado en que esté el centro de detención.
5. Cuando el Secretario llegue a la conclusión de que en la lista de peritos mencionada en la norma 56 no figura ningún médico calificado, el Secretario, con la asistencia del oficial médico, hará averiguaciones para encontrar en otra parte un médico que tenga las calificaciones adecuadas.
6. Luego de haber consultado con el Secretario y obtenido su aprobación, el médico externo hará una visita, previa cita acordada con el Director de Custodia con sujeción a lo dispuesto en las reglas 180 y 181.

7. El oficial médico informará a los médicos externos acerca de la salud del detenido. El oficial médico también será informado de las conclusiones de los médicos externos.
8. El oficial médico será informado acerca de cualquier solicitud de examen médico o de una segunda opinión, cualquiera sea su origen.
9. En caso de que se rechace la solicitud de un detenido de que se consulte a un médico externo, el detenido podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.
10. Cualquier tratamiento o medicamento recomendado por un médico externo será administrado únicamente por el oficial médico o su adjunto. El oficial médico podrá negarse a administrar cualquiera de los tratamientos o medicamentos prescritos por un médico externo si a su juicio su efecto sería nocivo para el bienestar del detenido. En tales circunstancias el oficial médico comunicará inmediatamente por escrito las razones de su decisión al detenido, al Secretario y al Director de Custodia.
11. En caso de que el oficial médico se niegue a administrar un tratamiento, un detenido podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.
12. Las subnormas 6 a 11 se aplicarán, *mutatis mutandis*, en el caso de que un detenido sea visitado por un médico externo de su elección a sus propias expensas, o tenga una consulta con dicho médico.

NORMA 158

LIMITACIONES A LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MÉDICOS EXTERNOS REALICEN PROCEDIMIENTOS MÉDICOS DENTRO DEL CENTRO DE DETENCIÓN

1. Un médico externo no registrado como médico en el Estado en que esté situado el centro de detención no podrá realizar procedimientos médicos en el centro de detención. Durante el tratamiento o el examen de un detenido, dichos médicos externos podrán prestar asistencia a un médico registrado como tal en el Estado en que esté situado el centro de detención.
2. En caso de desacuerdo acerca de la necesidad y/o el método de tratamiento o el examen, se podrá solicitar la segunda opinión de otro médico seleccionado de la lista de peritos prevista en la norma 56.
3. En caso de extrema urgencia, cuando la consideración predominante sea la preservación de la vida, se autorizará a que los médicos externos previstos en la subnorma 1 brinden tratamiento o realicen una operación quirúrgica solos o junto con el oficial médico y/o con un médico registrado como tal en el Estado en que está situado el centro de detención.

NORMA 159

RESPONSABILIDAD DE LOS MÉDICOS EXTERNOS

1. Los médicos externos serán responsables en su carácter profesional, y por consiguiente deberán responder por las faltas que cometan en la medida de la responsabilidad que hayan asumido.
2. Los médicos externos incurrirán en responsabilidad en caso de reclamaciones de los detenidos o de terceros por lesiones personales, perjuicios, enfermedad, muerte, daños o pérdida de bienes provenientes de un acto u omisión comprendido dentro de la competencia de dichos médicos externos.
3. El Secretario exigirá que los médicos externos tengan un seguro de responsabilidad adecuado. Se entregará al Secretario una copia de dicho seguro cuando el oficial médico sea incluido en la lista de peritos prevista en la norma 56 o, en caso de que no esté incluido en la lista de peritos, antes de que brinde la asistencia o el tratamiento.

NORMA 160

DETENIDOS CON DISCAPACIDADES

El Secretario proporcionará a los detenidos con discapacidades un alojamiento adecuado que les permita satisfacer sus necesidades personales y ejercer sus derechos en relación con su juicio ante la Corte. Dicho alojamiento será de dimensiones suficientes para permitir el uso de los medios mecánicos o de otra índole que sean necesarios en cada caso concreto.

NORMA 161

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LACTANTES

1. El Director de Custodia informará al Secretario cuando una detenida esté embarazada en el momento de su ingreso en el centro de detención.
2. En caso de que excepcionalmente tenga lugar un nacimiento dentro del centro de detención, esa circunstancia no deberá ser mencionada en el certificado de nacimiento.
3. Cuando se autorice que un lactante permanezca o esté dentro del centro de detención con arreglo a lo previsto en la norma 104 del Reglamento de la Corte, el lactante estará al cuidado de su(s) progenitor(es). Con tal fin, el Secretario proporcionará dentro del centro de detención una celda adecuadamente acondicionada para que el padre o la madre pueda atender y cuidar al lactante.

NORMA 162

AVISO DE ENFERMEDAD GRAVE O MUERTE DE UN DETENIDO

1. El Director de Custodia informará inmediatamente al Secretario en caso de muerte o enfermedad o lesión grave de un detenido. El Secretario informará inmediatamente a la Presidencia y a la persona designada por el detenido de conformidad con el apartado i) de la subnorma 2 de la norma 186.
2. En caso de muerte de un detenido, el Secretario informará también inmediatamente a la autoridad civil competente del Estado en que esté situado el centro de detención.
3. Un alto funcionario de la Secretaría, por delegación del Secretario, representará los intereses de la Corte en caso de investigación, de conformidad con los acuerdos que hayan entrado en vigor entre la Corte y el Estado o la autoridad que haya puesto un centro de detención a disposición de la Corte.

NORMA 163

PROGRAMA DE TRABAJO

1. La Secretaría instituirá, en la medida de lo practicable, un programa de trabajo que los detenidos podrán cumplir en sus celdas individuales o en los espacios comunes del centro de detención.
2. Se ofrecerá a los detenidos la oportunidad de participar en dicho programa de trabajo, pero no se les obligará a trabajar.
3. El detenido que opte por trabajar percibirá por su trabajo una paga con arreglo a las tarifas que establezca el Director de Custodia en consulta con el Secretario y podrá utilizar sus ingresos para comprar artículos para su propio uso de conformidad con las subnormas 9 y 10 de la norma 166, o transferirlos en todo o en parte a su familia, o al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. El saldo de los ingresos obtenidos se depositará en una cuenta que se abrirá para el detenido de conformidad con la subnorma 9 de la norma 166.

NORMA 164

ESPACIO COMÚN PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. La Secretaría destinará un espacio dentro del centro de detención para que los detenidos puedan relacionarse entre sí. Dicho espacio común estará equipado de modo que permita que los detenidos realicen actividades sociales, educacionales y recreativas.
2. Los detenidos podrán utilizar la biblioteca y los demás servicios e instalaciones existentes en el centro de detención.

NORMA 165

EJERCICIOS FÍSICOS Y DEPORTES

1. La Secretaría establecerá un programa adecuadamente organizado que permita que los detenidos participen, con carácter voluntario, en actividades de educación física, deportes y otras actividades recreativas para mantenerse en buen estado físico, realizar ejercicios adecuados y disfrutar de oportunidades recreativas. Todo detenido tendrá la posibilidad de aprovechar diariamente, con carácter voluntario, por lo menos una hora de ejercicio al aire libre.
2. El Director de Custodia podrá negarse a autorizar la instalación de un equipo que a su juicio pueda plantear un riesgo para la seguridad y el buen orden del centro de detención o para los detenidos.
3. El oficial médico se cerciorará de que toda persona detenida que participe en un programa de esa índole tenga aptitud física para ello.
4. Se harán arreglos, con supervisión médica, para brindar un tratamiento correctivo o terapéutico a los detenidos que tengan discapacidades o no puedan participar en el programa ordinario de educación física.

NORMA 166

EFFECTOS PERSONALES DE LOS DETENIDOS

1. Los detenidos podrán tener en su poder ropa y artículos personales para su propio uso o consumo, a menos que, en opinión del Director de Custodia, dichos artículos constituyan una amenaza para la seguridad o el buen orden del centro de detención, o para la salud y la seguridad de los detenidos o de cualquier persona que se encuentre en el centro de detención.
2. Los artículos que constituyan una amenaza para la seguridad o el buen orden del centro de detención, o para la salud o la seguridad de los detenidos o de cualquier otra persona que se encuentre en el centro de detención, serán retirados por el personal del centro de detención, que posteriormente informará al Director de Custodia.
3. Todos los artículos prohibidos que se retiren serán retenidos por el personal del centro de detención y tratados con arreglo a lo previsto en las subnormas 3, 4 y 5 de la norma 192.
4. Con sujeción a las restricciones previstas en el presente Reglamento, se permitirá que los detenidos reciban ropa y artículos personales después del ingreso en el centro de detención. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas 167, 168 y 169.
5. La posesión y el uso de cualquier clase de medicamentos serán controlados y supervisados por el oficial médico.
6. Los detenidos podrán poseer cigarrillos y fumarlos en los momentos y lugares que permita el Director de Custodia.
7. Está prohibido poseer o consumir alcohol y/o drogas, salvo para fines terapéuticos.
8. Los detenidos podrán tener en su poder una radio, siempre que no pueda ser modificada para transmitir o recibir mensajes.
9. Se permitirá que los detenidos gasten su propio dinero para comprar los artículos de carácter personal. Con tal fin, a cada detenido se le abrirá una cuenta.
10. Se permitirá que los detenidos compren a sus propias expensas periódicos y otros materiales de lectura, materiales para escribir y artículos recreativos con sujeción a las exigencias de la seguridad y el buen orden del centro de detención. Cuando se trate de un detenido indigente, el costo de la compra de dichos artículos será sufragado por la Corte, dentro de los límites que determine el Secretario.
11. Cuando un detenido sea liberado del centro de detención, o sea transferido a otra institución, se le devolverán todos los artículos y sumas de dinero retenidos en el centro de detención, salvo las prendas de vestir que el Director de Custodia haya considerado necesario destruir por razones de higiene.

12. El detenido de que se trata firmará un recibo por los artículos y las sumas de dinero que se le devuelvan.

NORMA 167

ARTÍCULOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

1. Todos los artículos provenientes del exterior del centro de detención, incluidos todos los artículos introducidos por quienes visiten a los detenidos, estarán sujetos a controles de seguridad y dentro del centro de detención serán transportados por el personal.
2. El Director de Custodia podrá negarse a recibir cualquier artículo destinado al uso o el consumo de los detenidos, o confiscarlo, si dicho artículo constituye una amenaza para:
 - a) La seguridad o el buen orden del centro de detención; o
 - b) La salud y la seguridad de los detenidos o de de cualquier otra persona que se encuentre en el centro de detención.
3. Todo artículo confiscado será retenido o destruido de conformidad con las subnormas 3, 4 y 5 de la norma 192. El Director de Custodia informará de ello al Secretario y al detenido de que se trate.
4. Se brindará información sobre la naturaleza y el tipo de los artículos prohibidos al detenido y a los visitantes, en particular a las familias de los detenidos.

NORMA 168

CORRESPONDENCIA

Todos los envíos y la correspondencia, incluidos los paquetes, serán inspeccionados a su llegada al centro de detención.

NORMA 169

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CORRESPONDENCIA

1. El Director de Custodia examinará toda la correspondencia recibida y expedida, con excepción de los artículos dirigidos a las siguientes personas o enviados por ellas:
 - a) Por un abogado a un detenido;
 - b) Los funcionarios de la Corte;
 - c) La entidad inspectora independiente; o
 - d) El representante diplomático o consular.
2. El Director de Custodia llevará un registro de toda la correspondencia recibida y expedida. En el registro se asentarán claramente el nombre del detenido, el nombre del remitente o del destinatario, si se conoce, y la fechas de recepción o expedición de la pieza.
3. Después de ser examinadas de conformidad con la subnorma 1, las piezas de correspondencia abiertas serán entregadas al detenido o remitidas al destinatario inmediatamente, a menos que la pieza
 - a) Constituya una violación:
 - i) Del presente Reglamento;
 - ii) Del Reglamento de la Corte;
 - iii) De cualquier otra norma relativa a la detención; o
 - iv) De una providencia de una Sala;
 - b) Dé al Director de Custodia motivos razonables para creer que el detenido está intentando:
 - i) Organizar una fuga;
 - ii) Interferir con un testigo o intimidarlo;
 - iii) Obstruir la administración de justicia;
 - iv) Perturbar en alguna otra forma el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del centro de detención; o
 - c) Ponga en peligro la seguridad pública o los derechos o libertades de alguna persona.
4. Cuando el Director de Custodia considere que se ha violado una de las condiciones descritas en la subnorma 3:

- a) La pieza de correspondencia expedida será devuelta al detenido junto con una nota en la cual, en un idioma que el detenido hable y comprenda perfectamente, se expresen las razones para negarse a permitir que la pieza salga del centro de detención; y/o
- b) La pieza de correspondencia recibida será, según lo determine exclusivamente el Director de Custodia, devuelta al remitente o retenida por el Director de Custodia. En cualquier caso, se informará al respecto al detenido de que se trate.
5. Se dará a los detenidos la oportunidad de volver a escribir las piezas de correspondencia expedida devuelta omitiendo la parte violatoria de la presente norma.
6. Se enviará al Secretario una copia de todas las piezas de correspondencia en infracción y se podrán confiscar todas las piezas adjuntas en infracción.
7. El Secretario podrá informar a la Presidencia, y, en caso necesario, a las autoridades del Estado en que esté situado el centro de detención, de cualquiera de las violaciones descritas en la subnorma 3 y de la naturaleza de la pieza en infracción.
8. Dichas piezas no se entregarán como pruebas de desacato a la Corte sin previo aviso y divulgación al abogado del detenido.
9. Los detenidos cuya correspondencia haya sido interceptada o confiscada podrán presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 170

PAQUETES

1. Los detenidos podrán recibir paquetes, a los que se aplicarán las normas 167, 168 y 169.
2. Se podrá limitar el contenido, el peso y la cantidad de los paquetes que reciban los detenidos, según lo decida el Director de Custodia.

NORMA 171

OBLIGACIÓN DE NO DIVULGAR MATERIALES O INFORMACIÓN

Los materiales o la información obtenidos como resultado del examen de la correspondencia o los bienes de un detenido, o por cualquier otro medio, no se pondrán en conocimiento de nadie, con excepción del Secretario y el Director de Custodia, o de cualquier otra persona a la que se pueda otorgar ese derecho en virtud del presente Reglamento, por autorización del Secretario.

NORMA 172

COSTO DE EXPEDICIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1. El costo de expedición de la correspondencia será sufragado por el detenido.
2. Si se trata de una persona cuya indigencia haya sido determinada por el Secretario, el costo de expedición de la correspondencia será sufragado por la Corte, dentro de los límites fijados por el Secretario.
3. El Director de Custodia podrá imponer límites a la cantidad y el peso de la correspondencia expedida por los detenidos indigentes.
4. Los detenidos indigentes podrán presentar una denuncia contra las restricciones que haya impuesto el Director de Custodia con arreglo a la subnorma 3, de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 173

LLAMADAS TELEFÓNICAS

1. El Director de Custodia llevará un registro de todas las llamadas telefónicas efectuadas y recibidas. En el registro se anotarán claramente el nombre y el número de teléfono de la persona que hizo la llamada, la hora, la fecha y la duración de la llamada.
2. Las personas detenidas podrán efectuar y recibir llamadas en cualquier momento entre las 9.00 y las 17.00 horas (hora de La Haya) todos los días, con sujeción a las limitaciones

razonables derivadas del programa diario de actividades del centro de detención y a los límites financieros que imponga el Secretario.

3. Todas las llamadas dirigidas a un detenido serán contestadas por el Director de Custodia. El Director de Custodia podrá permitir que un detenido reciba una llamada fuera del horario descrito en la subnorma 2 si considera que hay circunstancias excepcionales.

4. Del mismo modo, en circunstancias excepcionales, el Director de Custodia podrá permitir que un detenido realice llamadas fuera del horario descrito en la subnorma 2.

5. No se permitirá que un detenido utilice o tenga en su poder un teléfono móvil.

Norma 174

Vigilancia pasiva de las llamadas telefónicas

1. Todas las conversaciones telefónicas de los detenidos serán vigiladas pasivamente, con excepción de las conversaciones con los abogados, los representantes diplomáticos o consulares, los representantes de la entidad inspectora independiente, o los funcionarios de la Corte.

2. Con sujeción a lo dispuesto en la subnorma 1, la vigilancia pasiva consiste en la grabación de las llamadas telefónicas pero sin escucha simultánea. Dichas grabaciones podrán ser escuchadas posteriormente en los casos enumerados en la subnorma 1 de la norma 175.

3. El detenido será informado de la vigilancia de las llamadas telefónicas.

4. Las grabaciones de las conversaciones telefónicas serán borradas después de la finalización del procedimiento.

NORMA 175

VIGILANCIA ACTIVA DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS

1. Si el Director de Custodia tiene motivos razonables para creer que el detenido puede estar intentando:

- a) Organizar una fuga;
- b) Interferir con un testigo o intimidarlo;
- c) Obstruir la administración de justicia;
- d) Perturbar en alguna otra forma el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del centro de detención; o
- e) Poner en peligro la seguridad pública o los derechos o libertades de alguna persona; o
- f) Violar una providencia de no divulgación dictada por una Sala, podrá terminar inmediatamente la llamada e informar al detenido de que se trate de las razones que tuvo para hacerlo. El Director de Custodia informará del asunto al Secretario y solicitará su permiso para vigilar activamente las llamadas telefónicas, expresando los fundamentos de la solicitud.

2. Sólo el Secretario podrá ordenar que se vigilen durante un plazo no mayor de 14 días naturales todas las llamadas telefónicas efectuadas o recibidas por el detenido, con excepción de las conversaciones con los abogados, los representantes diplomáticos o consulares, los representantes de la entidad inspectora independiente, o los funcionarios de la Corte. El Secretario informará del asunto a la Presidencia.

3. Antes de ser puesta en práctica, la orden del Secretario dictada con arreglo a la subnorma 2 se notificará al detenido y a su abogado.

4. Al final del plazo de 14 días, el Secretario examinará la situación en consulta con el Director de Custodia, y podrá decidir que se prorrogue el plazo de vigilancia activa durante un máximo de otros 14 días naturales o volver a la vigilancia pasiva de las llamadas telefónicas del detenido. La nueva orden del Secretario se comunicará a la Presidencia y se notificará al detenido y a su abogado antes de ser puesta en práctica.

5. El Director de Custodia llevará un registro de las llamadas telefónicas vigiladas activamente con detalles de las razones de la vigilancia y la fecha en que el Secretario dictó la orden pertinente.
6. El Director de Custodia transmitirá al Secretario, para su examen, una copia de la grabación de todas las llamadas vigiladas activamente.
7. Las grabaciones de las llamadas telefónicas vigiladas activamente serán borradas después de la finalización del procedimiento.
8. Cuando el Secretario determine que una llamada constituye una violación del presente Reglamento, de cualquier otro reglamento relativo a la detención o de una providencia dictada por una Sala, la llamada en infracción será transcrita por la Secretaría y, en caso necesario, traducida a uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
9. El Secretario informará a la Presidencia, y, en caso necesario, a las autoridades del Estado en que esté situado el centro de detención, de cualquiera de las violaciones descritas en la subnorma 1 y de la naturaleza de dicha violación.
10. El Secretario conservará todas las conversaciones en infracción que hayan sido transcritas. Dichas transcripciones no se entregarán como pruebas de desacato a la Corte sin previo aviso y divulgación al abogado del detenido.
11. El detenido cuyas llamadas hayan sido vigiladas activamente podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 176

COSTO DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS

1. El detenido sufragará el costo de las llamadas telefónicas que realice.
2. Si se trata de un detenido cuya indigencia haya sido determinada por el Secretario, el costo de expedición de las llamadas telefónicas que realice será sufragado por la Corte, dentro de los límites fijados por el Secretario.
3. El Director de Custodia podrá imponer límites a la cantidad y la duración de las llamadas realizadas por los detenidos indigentes.
4. Los detenidos indigentes podrán presentar una denuncia contra las restricciones que haya impuesto el Director de Custodia con arreglo a la subnorma 3, de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 177

HORARIOS DE VISITA

La Secretaría fijará los horarios diarios de visita para todos los visitantes, teniendo en cuenta las exigencias derivadas del programa diario de actividades del centro de detención, así como la disponibilidad de locales y personal del centro de detención.

NORMA 178

VISITAS DE LOS ABOGADOS

1. El Secretario expedirá a los abogados un permiso para realizar visitas periódicas en el momento de su designación. Cuando un abogado aún no haya sido designado, el Secretario podrá, previa solicitud escrita de un detenido, expedir un permiso por un plazo determinado anterior a la audiencia de confirmación de los cargos.
2. Los abogados podrán hacer arreglos por teléfono con el Director de Custodia para visitar a un detenido, teniendo en cuenta las exigencias derivadas del programa diario de actividades del centro de detención, así como la disponibilidad de locales y personal del centro de detención.

NORMA 179

FORMULARIOS DE SOLICITUD DE VISITAS

1. Todos los visitantes, con excepción de los abogados, los representantes diplomáticos o consulares, los representantes de la entidad inspectora independiente o los funcionarios de la Corte, deberán primero solicitar al Secretario permiso para visitar a un detenido. El Secretario prestará especial atención a las visitas de los familiares de los detenidos con el fin de mantener los lazos familiares.
2. Salvo en circunstancias excepcionales, la solicitud se hará por escrito en uno de los idiomas de trabajo de la Corte utilizando el formulario modelo aprobado y deberá presentarse con una anticipación mínima de 15 días naturales al día de la visita que se desea realizar. El solicitante adjuntará al formulario modelo una fotografía reciente de tamaño pasaporte.
3. Cuando la solicitud se presente en un idioma distinto de los idiomas de trabajo de la Corte, la Secretaría se pondrá en contacto con la persona para pedirle que obtenga una traducción a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, o pedirá al servicio de interpretación y traducción que traduzca dicha solicitud.

NORMA 180

CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE VISITA

1. Los permisos de visita, con excepción de las visitas de los abogados, los representantes diplomáticos o consulares, los representantes de la entidad inspectora independiente y los funcionarios de la Corte, serán otorgados, a menos que la Sala haya dictado una providencia con arreglo a la norma 101 del Reglamento de la Corte, el detenido se haya negado a ver a la persona, con arreglo al numeral 2 de la norma 100 del Reglamento de la Corte, o el Secretario o el Director de Custodia tenga motivos razonables para creer que
 - a) Un detenido puede estar intentando:
 - i) Organizar una fuga;
 - ii) Interferir con un testigo o intimidarlo;
 - iii) Obstruir la administración de justicia; o
 - iv) Perturbar en alguna otra forma el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del centro de detención;
 - b) Una visita pone en peligro la seguridad pública o los derechos o libertades de alguna persona; o
 - c) La finalidad de una visita es obtener información que posteriormente pueda ser divulgada en los medios de comunicación.
2. Cuando el permiso haya sido otorgado, el Secretario expedirá un permiso e informará al Director de Custodia.
3. La Secretaría notificará por escrito al detenido y al visitante de la denegación de cualquier solicitud de permiso de visita. Se comunicarán las razones de dicha denegatoria.
4. El detenido cuyas visitas hayan sido denegadas podrá presentar una denuncia, de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.
5. Para ingresar en el centro de detención, todos los visitantes deberán presentar un documento oficial de identificación que tenga una fotografía.

NORMA 181

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD

1. Todas las personas que ingresen al centro de detención estarán sometidas a controles de seguridad.
2. Con sujeción a la subnorma 2 de la norma 182, los registros de los abogados o de las personas a quienes se aplique la regla 73 no comprenderán la lectura ni la copia de los documentos que hayan traído al centro de detención.

3. Se podrá denegar el acceso a toda persona que se niegue a cumplir con los requisitos mencionados.
4. Los visitantes no podrán entregar ningún artículo a un detenido durante una visita. Todos los artículos destinados a un detenido serán entregados al personal del centro de detención en el momento de la entrada y serán tratados con arreglo a lo previsto en las normas 167, 168 y 169.
5. Cuando el Director de Custodia estime que se está violando en cualquier forma el presente Reglamento o cualquier norma relativa a la detención, podrá poner fin inmediatamente a la visita e informar al detenido y al visitante de las razones que tuvo para hacerlo. Se podrá requerir al visitante que salga del centro de detención y el Director de Custodia informará del asunto al Secretario. Esta disposición se aplicará por igual a todos los visitantes.

NORMA 182

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LOS ABOGADOS

1. Los abogados podrán transmitir documentos a los detenidos y recibir los documentos que éstos les entreguen durante una visita. Cuando los documentos sean tan voluminosos que no puedan ser entregados físicamente al detenido en el local de visita, será entregados al Director de Custodia, que los transmitirá sin abrirlos ni leerlos al detenido de que se trate.
2. Todos los documentos transmitidos a un detenido o transmitidos por él de esta manera serán tratados como correspondencia y les será aplicable lo previsto en las normas 167, 168 y 169.

NORMA 183

SUPERVISIÓN DE LAS VISITAS

1. Las visitas se llevarán a cabo a la vista del personal del centro de detención, que podrá escuchar la conversación, y serán objeto de vigilancia por vídeo. Además de las visitas reguladas por el numeral 2 de la norma 97 y el numeral 2 de la norma 98 del Reglamento de la Corte, las visitas de los representantes de la entidad inspectora independiente y los funcionarios de la Corte, se llevarán a cabo a la vista del personal del centro de detención, pero dicho personal no podrá escucharlas ni directa ni indirectamente. Las visitas privadas según lo indicado en la norma 188 no serán vigiladas.
2. Cuando el funcionario que esté supervisando una visita estime que se está violando de alguna manera el presente Reglamento o cualquier norma relativa a la detención, podrá dar por terminada la visita, trasladará al visitante y al detenido a lugares separados y seguros e informará inmediatamente del asunto al Director de Custodia.
3. El Director de Custodia decidirá si confirma o no la decisión adoptada por el funcionario. Si el Director de Custodia confirma la decisión del funcionario, informará inmediatamente del asunto al Secretario.

NORMA 184

CONTROL DE VISITAS

1. Cuando el Director de Custodia tenga motivos razonables para creer que el detenido pueda estar intentando:
 - a) Organizar una fuga;
 - b) Interferir con un testigo o intimidarlo;
 - c) Obstruir la administración de justicia;
 - d) Perturbar en alguna otra forma el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del centro de detención; o
 - e) Poner en peligro la seguridad pública o los derechos o libertades de alguna persona; o

- f) Violar una providencia de no divulgación dictada por una Sala, comunicará al Secretario las razones por las cuales solicita que las visitas sean controladas y pedirá al Secretario permiso para hacerlo.
2. Con las excepciones establecidas en la subnorma 1 de la norma 183, el Secretario podrá ordenar personalmente que se controlen todas las visitas al detenido de que se trata, o algunas de ellas. El Secretario informará de ello a la Presidencia.
 3. Antes de ser puesta en práctica, la orden dictada por el Secretario con arreglo a la subnorma 2 se notificará al detenido de que se trata y a su abogado.
 4. El Secretario examinará las providencias que haya adoptado con arreglo a la subnorma 2 después de 14 días naturales siguientes al comienzo del control, en consulta con el Director de Custodia, y podrá decidir que se prorrogue el plazo de control o que se vuelva al régimen normal de visitas. La orden de prórroga del plazo que adopte el Secretario será comunicada a la Presidencia y se notificará al detenido y a su abogado antes de ser puesta en práctica.
 5. El Director de Custodia llevará un registro de todas las visitas vigiladas, en el que se asentarán detalladamente el nombre del detenido, el nombre y la dirección del visitante, las razones del control de la visita y la fecha en que el Secretario dictó la orden pertinente.
 6. El Director de Custodia transmitirá al Secretario el original de la grabación de la conversación y un informe que contenga los detalles de la visita controlada.
 7. Las grabaciones de las visitas controladas serán borradas después de la finalización del procedimiento.
 8. Cuando el Secretario determine que ha habido una violación del presente Reglamento, de cualquier otro Reglamento relativo a la detención o de una providencia dictada por una Sala, la conversación en infracción será transcrita por la Secretaría y, en caso necesario, traducida a uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
 9. El Secretario informará a la Presidencia, y, en caso necesario, a las autoridades del Estado en que esté situado el centro de detención, de cualquiera de las violaciones descritas en la subnorma 1 y de la naturaleza de dicha violación.
 10. El Secretario conservará todas las conversaciones en infracción que hayan sido transcritas. Dichas transcripciones no se entregarán como pruebas de desacato a la Corte sin previo aviso y divulgación al abogado del detenido.
 11. El detenido cuyas visitas hayan sido controladas podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 185

LOCALES RESERVADOS PARA LAS VISITAS PRIVADAS

1. En el centro de detención se podrán facilitar locales para que el detenido pueda recibir la visita de su cónyuge o compañero o compañera.
2. Después de que un detenido haya pasado un mes en el centro de detención, se le otorgarán visitas privadas cuando las solicite, con sujeción a la subnorma 1 de la norma 180.

SECCIÓN 3

GESTIÓN DEL CENTRO DE DETENCIÓN

NORMA 186

LLEGADA DEL DETENIDO AL CENTRO DE DETENCIÓN

1. Un funcionario de la Secretaría estará presente en el momento de la llegada de un detenido al centro de detención.
2. El funcionario:
 - a) Tomará las medidas necesarias para que estén presentes un intérprete y el oficial médico u otro médico;

- b) Traerá y entregará al detenido una carpeta con los siguientes documentos:
- i) El Estatuto;
 - ii) Las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - iii) El Reglamento de la Corte;
 - iv) El Reglamento de la Secretaría;
 - v) El Reglamento interior para los detenidos;
 - vi) Una traducción de los artículos 55, 58, 59, 60, 61 y 67 y de la regla 117 a un idioma que el detenido hable y comprenda perfectamente;
 - vii) La lista de abogados y una explicación del procedimiento para la designación de abogado y las disposiciones pertinentes del Código de Conducta Profesional de los Abogados; y
 - viii) Una copia certificada de la orden de detención. Si el detenido no sabe leer o por cualquier otra razón tiene dificultades de comunicación, el funcionario de turno garantizará que el detenido esté debidamente informado;
- c) Anotará la hora de llegada del detenido a los Países Bajos y al centro de detención, y la hora de llegada al centro de detención del funcionario de turno;
- d) Hará una lista de las personas presentes y las presentará al detenido;
- e) Verificará la identidad de la persona detenida y elaborará una descripción exacta de dicha persona;
- f) Verificará que el detenido no tenga señales evidentes de malos tratos;
- g) Se asegurará de que el oficial médico u otro médico examine al detenido de conformidad con la norma 190;
- h) Se cerciorará de que se dé al detenido la oportunidad de informar a su familia, a su abogado, a los representantes diplomáticos o consulares que correspondan y, a discreción del Director de Custodia, a cualquier otra persona, a expensas de la Corte;
- i) Pedirá al detenido que designe a una persona a la que deba informarse en caso de emergencia;
- j) Leerá en voz alta los derechos del detenido. Si el detenido renuncia expresamente al derecho a que se lean esos documentos, podrá considerarse que con la entrega de dichos documentos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67;
- k) Informará al detenido de que deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares;
- l) Proporcionará el nombre de contacto del representante diplomático o consular;
- m) Asentará las observaciones que formule el detenido;
- n) Elaborará un informe de la admisión del detenido, que se incluirá en el expediente de detención; y
- o) Confirmará la admisión del detenido al Secretario y a las demás personas autorizadas.

NORMA 187

FUNCIÓN DEL DIRECTOR DE CUSTODIA

1. El Director de Custodia estará encargado de la custodia segura de todos los detenidos, de su tratamiento seguro y humano, de la salvaguardia de sus derechos reconocidos por la Corte y del mantenimiento de la disciplina y el buen orden dentro del centro de detención.
2. El Director de Custodia llevará un registro en que se asentarán diariamente los hechos importantes.

NORMA 188

ADMISIÓN DEL DETENIDO

En el momento de su llegada al centro de detención, se tomarán una fotografía y las impresiones digitales del detenido. Se registrarán todos los rasgos distintivos que tenga y la demás información necesaria para mantener la seguridad y el buen orden del centro de detención.

NORMA 189

EXPEDIENTE DE DETENCIÓN

Se llevará un expediente de detención para cada detenido que se reciba en el centro de detención. El expediente contendrá, entre otras cosas:

- a) Información relativa a la identidad del detenido, el nombre de la persona designada de conformidad con el apartado i) de la subnorma 2 de la norma 186, a quien se deberá informar de todos los hechos que afecten al detenido, y los medios por los que se puede entrar en contacto con dicha persona;
- b) Una copia certificada de la orden de detención y una copia certificada del documento en el que consten los cargos contra la persona detenida, una vez que dicho documento haya sido entregado al detenido;
- c) Todas las providencias que limiten el acceso a la información y los contactos que se hayan dictado de conformidad con la norma 101 del Reglamento de la Corte;
- d) El día y la hora de admisión;
- e) El nombre del abogado del detenido, si se conoce, y los cambios que se produzcan a este respecto;
- f) El día, la hora y la razón de todas las ausencias del centro de detención, por comparecencia ante la Corte, por tratamiento médico u otras razones aprobadas, o en libertad provisional, o por liberación definitiva o transferencia a otra institución;
- g) El número de días pasados en custodia.

NORMA 190

EXAMEN MÉDICO DE ADMISIÓN

1. Antes de cualquier otra formalidad, el detenido será examinado por el oficial médico u otro médico en el momento de su admisión en el centro de detención, a fin de diagnosticar las enfermedades físicas o mentales que pueda tener, y/o indicación o pruebas de malos tratos. El examen médico se llevará a cabo en privado y sin la presencia de funcionarios no médicos.
2. Si se diagnostica que un detenido tiene una enfermedad infecciosa o contagiosa, el oficial médico podrá tomar las medidas necesarias de que disponga para tratar a dicho detenido.

NORMA 191

ENTREVISTA CON EL DIRECTOR DE CUSTODIA

El Director de Custodia tendrá una entrevista de llegada con cada detenido lo antes posible después de su admisión, y deberá asegurarse de que se tome nota de los asuntos pertinentes que señale a su atención el detenido y se tomen medidas al respecto.

NORMA 192

INVENTARIO DE LOS EFECTOS PERSONALES EN EL MOMENTO DE LA ADMISIÓN

1. En el momento de la admisión en el centro de detención, se hará un inventario del dinero, la ropa y los demás efectos del detenido. El inventario será firmado por el detenido y se le entregará una copia. El pasaporte u otros documentos de viaje en poder del detenido serán retenidos por el Director de Custodia.
2. El inventario será incorporado al expediente de detención y tendrá carácter confidencial.
3. Los objetos que el detenido no esté autorizado a conservar de conformidad con el presente Reglamento serán retirados y guardados en lugar seguro. El Director de Custodia tomará todas las medidas razonables para mantener a los artículos retenidos en buena condición. El detenido será informado de ello.
4. Cuando el Director de Custodia estime necesario destruir un objeto, informará al detenido antes de tomar cualquier medida. Asimismo informará al Secretario de la naturaleza de dicho objeto y de las razones para destruirlo. El Secretario autorizará la destrucción del objeto o tomará las medidas que considere necesarias a la luz de las circunstancias.

5. Se llevará un registro en el que se asentarán todos los objetos destruidos y el detenido será informado de lo actuado.

NORMA 193

ALOJAMIENTO

1. El alojamiento de los detenidos deberá responder a las exigencias de salud, higiene y dignidad humana y contará con la iluminación, la calefacción, la ventilación y las demás instalaciones y servicios necesarios, de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas.
2. Las instalaciones sanitarias de las celdas deberán permitir que todos los detenidos satisfagan sus necesidades sanitarias de manera limpia, decente y digna.
3. Los detenidos tendrán camas individuales y ropa de cama suficiente, que deberá estar limpia cuando se entregue, y deberá mantenerse en buen estado y cambiarse periódicamente para asegurar la limpieza.
4. Cada celda estará equipada con medios para que el detenido pueda comunicarse con un funcionario en cualquier momento.

NORMA 194

REGISTRO PERSONAL

1. El Director de Custodia podrá ordenar que un detenido sea registrado toda vez que se considere necesario para la seguridad, la protección y el buen orden del centro de detención.
2. En el momento de su llegada al centro de detención, el Director de Custodia ordenará que el cuerpo y la ropa del detenido sean registrados en busca de objetos que puedan constituir un peligro para:
 - a) El mantenimiento de la seguridad y el buen orden del centro de detención, o
 - b) El detenido, los demás detenidos, los funcionarios del centro de detención o las personas que visiten el centro de detención.
3. Cuando el Director de Custodia tenga razones para creer que un detenido tiene en su poder un objeto prohibido según lo indicado en la subnorma 2, y que dicho objeto sólo puede ser descubierto haciendo que se quite toda la ropa, el Director de Custodia podrá disponer que el detenido se someta a dicho registro.
4. Cuando un detenido deba quitarse toda la ropa, el registro se llevará a cabo de modo tal que se asegure que el detenido no esté totalmente desnudo en ningún momento y con respeto por sus sensibilidades culturales.
5. Los detenidos no se desvestirán a la vista de otro detenido, ni se les obligará a que lo hagan, y los registros que se hagan en tales circunstancias sólo se llevarán a cabo en presencia de funcionarios del mismo género que la persona detenida. En tales casos, no participarán más de dos funcionarios en el registro personal del detenido.
6. La presente norma no permite el registro o el examen de una cavidad corporal, pero el detenido deberá abrir su boca de modo que permita una inspección visual.
7. Cuando un detenido se niegue a cooperar con un registro, el Director de Custodia podrá autorizar el uso de la fuerza mínima necesaria para llevar a cabo el registro. Se aplicará, *mutatis mutandis*, la norma 204.
8. Los objetos retenidos serán tratados con arreglo a lo previsto en las subnormas 3, 4 y 5 de la norma 192.

NORMA 195

REGISTRO DE LAS CELDAS

1. Las celdas serán registradas periódicamente como parte de la rutina del centro de detención.
2. El Director de Custodia podrá autorizar el registro especial de la celda de un detenido si tiene razones para creer que en la celda hay un objeto que constituye una amenaza para la

salud y la seguridad del detenido o de cualquier persona que se encuentre en el centro de detención, o para la seguridad y el buen orden del centro de detención.

3. Los detenidos estarán presentes en todo momento cuando se esté registrando su celda.

4. Luego del registro de una celda, el Director de Custodia informará al detenido por escrito acerca de cuáles son los objetos no autorizados que se retuvieron. Los objetos de esa índole que se encuentren en la celda de un detenido serán confiscados y tratados con arreglo a lo previsto en las subnormas 3, 4 y 5 de la norma 192.

NORMA 196

VIGILANCIA DE LAS CELDAS PARA FINES DE SALUD, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

1. Cuando sea necesario, a fin de proteger la salud o la seguridad de un detenido, o para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del centro de detención, el Secretario podrá ordenar que la celda de un detenido sea vigilada mediante equipo de vídeo e informará su decisión a la Presidencia. En tales casos, el Secretario examinará la orden cada 14 días naturales y, cuando se considere necesario un nuevo plazo de vigilancia, el Secretario comunicará por escrito a la Presidencia las razones de tal prórroga.

2. El Secretario notificará al detenido de que se trata y a su abogado de las providencias que dicte con arreglo a la subnorma 1.

3. El detenido podrá presentar una denuncia en relación con el uso de equipo de vigilancia mediante vídeo de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección del presente capítulo.

NORMA 197

HIGIENE PERSONAL

1. Los detenidos deberán mantenerse limpios, y se les suministrarán los artículos de tocador necesarios para la salud y la limpieza.

2. Habrá instalaciones y servicios para afeitarse y para el buen cuidado del cabello y la barba.

NORMA 198

ROPA

1. Los detenidos podrán utilizar su propia ropa civil si, en opinión del Director de Custodia, está limpia y es adecuada.

2. El Director de Custodia podrá prohibir determinadas prendas de vestir si se considera que el uso de dichas prendas puede ser perjudicial para la seguridad y el buen orden del centro de detención.

3. En el caso de un detenido cuya indigencia haya sido determinada por el Secretario, el costo de la ropa civil adecuada será sufragado por la Corte, dentro de los límites fijados por el Secretario.

4. Toda la ropa deberá estar limpia y mantenerse en buena condición. La ropa interior deberá ser cambiada y lavada periódicamente para asegurar el mantenimiento de la higiene.

NORMA 199

ALIMENTACIÓN

1. A todos los detenidos se les suministrarán alimentos adecuadamente preparados y presentados, y que cumplan en calidad y cantidad con las normas de la dietética y la higiene moderna. Para la preparación y la distribución de los alimentos se tendrán en cuenta la edad, la salud, la religión y las necesidades culturales del detenido.

2. Los detenidos dispondrán en todo momento de agua potable.

NORMA 200

TRANSPORTE DE LOS DETENIDOS

1. Cuando se transporte a un detenido hacia o desde el centro de detención, se limitará al mínimo posible su exposición a la vista del público y se adoptarán todas las precauciones

posibles para protegerlo de los insultos, de los golpes, de la curiosidad y de cualquier forma de publicidad.

2. Los detenidos serán transportados en todo momento en vehículos que tengan ventilación y luz adecuadas y de modo tal que le eviten sufrimientos físicos innecesarios o atentados a su dignidad, y teniendo en cuenta las discapacidades que aquejen al detenido.

3. Las presentes disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, en los casos previstos en el párrafo 7 del artículo 93 y la regla 192.

NORMA 201

SEGREGACIÓN

1. Después de haber consultado al oficial médico, el Director de Custodia podrá ordenar que se segregue a un detenido de todos los demás detenidos o de algunos de ellos a fin de evitar que dicho detenido pueda crear un eventual conflicto en el centro de detención o contribuir a tal conflicto, o para evitar que se causen daños al detenido de que se trate.

2. El Director de Custodia informará al Secretario dentro de las 24 horas del comienzo de la segregación y el Secretario podrá revocar la segregación o modificar sus condiciones.

3. La segregación no será utilizada como medida disciplinaria.

4. Ningún detenido podrá ser mantenido en segregación durante más de siete días consecutivos sin revisión de la orden.

5. Si fuera necesario continuar la segregación, el Director de Custodia informará del asunto al Secretario antes del vencimiento del plazo de siete días. El oficial médico confirmará por escrito la aptitud física y mental de un detenido para continuar en segregación.

6. Toda prórroga de la segregación estará sujeta al mismo procedimiento establecido en la subnorma 5.

7. El Director de Custodia informará al médico de cualquier incidente que se produzca durante la segregación. El oficial médico dictaminará por escrito si el detenido sigue estando física y mentalmente apto para la segregación.

8. En las circunstancias indicadas en la subnorma 1, un detenido podrá pedir que se le segregue de todos los demás detenidos o de algunos de ellos. Una vez recibida dicha solicitud, junto con las razones en que se funda, el Director de Custodia consultará al oficial médico y determinará si dicha segregación es aceptable y presentará las conclusiones al Secretario. Se podrá acceder a la solicitud de segregación, a menos que, en opinión del oficial médico, dicha segregación pueda ser nociva para la salud física o mental del detenido.

9. El Director de Custodia y el oficial médico examinarán todos los casos de segregación por lo menos una vez por semana y comunicarán las conclusiones al Secretario.

10. Todo detenido sujeto a segregación podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 202

SEGREGACIÓN DE GRUPOS DE DETENIDOS

1. El Director de Custodia podrá organizar el uso de los espacios comunes del centro de detención y la división de las celdas a fin de segregar a determinados grupos de detenidos de otros grupos en aras de la seguridad de uno o más detenidos y para el buen orden y funcionamiento del centro de detención.

2. Se velará por asegurar que todos esos grupos sean tratados en pie de igualdad, teniendo en cuenta la cantidad de detenidos comprendidos en cada grupo.

3. Las medidas de segregación se comunicarán al Secretario, que podrá modificar la naturaleza, la base o las condiciones de tal segregación.

4. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las subnormas 4 a 9 de la norma 201.

5. Los detenidos sujetos a segregación con arreglo a la presente norma podrán presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 203

MEDIOS DE COERCIÓN

1. Jamás se utilizarán medios de coerción como medida disciplinaria.
2. Jamás se utilizarán cadenas o grilletes como medios de coerción. Las esposas, los chalecos de fuerza y demás medios de coerción corporales jamás se emplearán como medida disciplinaria. Sólo podrán ser utilizados en las siguientes circunstancias:
 - a) Como precaución contra las fugas durante el transporte desde y hacia el centro de detención o desde y hacia cualquier otro lugar;
 - b) Por razones médicas, por indicación y bajo la supervisión del oficial médico; o
 - c) Para impedir que un detenido se hiera a sí mismo o hiera a otros, o para evitar daños graves a los bienes.
3. En caso de que se produzca un incidente relacionado con el uso de medios de coerción, el Director de Custodia consultará al oficial médico e informará al Secretario, que informará del asunto a la Presidencia.
4. El oficial médico informará al Director de Custodia y al Secretario por escrito si está de acuerdo con el uso de un instrumento de coerción determinado y el Director de Custodia pondrá en práctica las recomendaciones que formule el oficial médico.
5. Los medios de coerción serán retirados lo antes posible.
6. Si es necesario utilizar un instrumento de coerción con arreglo a la subnorma 2, el detenido estará bajo una supervisión constante y adecuada.

NORMA 204

SITUACIONES EN QUE SEA NECESARIO EL USO DE LA FUERZA

1. Sólo se podrá utilizar la fuerza contra un detenido como último recurso. El personal del centro de detención utilizará la fuerza mínima necesaria para contener al detenido y restablecer el orden.
2. El personal del centro de detención podrá utilizar la fuerza contra un detenido en las siguientes circunstancias:
 - a) En legítima defensa, o en defensa de un detenido o de cualquier otra persona que se encuentre en el centro de detención; o
 - b) En los casos de:
 - i) Tentativa de fuga; o
 - ii) Resistencia activa o pasiva a una orden fundada en el presente Reglamento o en cualquier norma relativa a la detención.
3. Los funcionarios que necesiten utilizar la fuerza contra un detenido en el curso de sus funciones informarán inmediatamente del incidente al Director de Custodia, que presentará un informe al Secretario.
4. El Director de Custodia garantizará que el detenido contra quien se haya usado la fuerza sea examinado a la brevedad y, en caso necesario, sea tratado por el oficial médico. El examen médico se llevará a cabo en privado y en ausencia de cualquier funcionario no médico.
5. Los resultados del examen, en particular las declaraciones pertinentes que haya formulado el detenido, y la opinión del oficial médico, serán asentados oficialmente y se comunicarán:
 - a) Al detenido, en un idioma que hable y comprenda perfectamente;
 - b) Al Director de Custodia;
 - c) Al Secretario; y

d) A la Presidencia.

6. El Director de Custodia llevará un registro de todos los casos en que se utilice la fuerza contra un detenido.

7. Los detenidos contra quienes se haya utilizado la fuerza podrán presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

SECCIÓN 4

DISCIPLINA Y CONTROL

NORMA 205

VIGILANCIA DE LOS DETENIDOS

Los detenidos podrán ser supervisados por funcionarios de cualquier género, salvo en las circunstancias previstas en la norma 194.

NORMA 206

PROHIBICIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS SIN UN DEBIDO PROCESO

No se impondrán medidas disciplinarias a un detenido sin un debido proceso de conformidad con el presente Reglamento. Ningún detenido será sometido a una medida disciplinaria dos veces por un mismo acto.

NORMA 207

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Constituirán infracción disciplinaria las conductas siguientes:

- a) La desobediencia a una orden o instrucción dada por un funcionario del centro de detención;
- b) El comportamiento violento o la agresión a un funcionario del centro de detención, a otro detenido o a cualquier visitante del centro de detención;
- c) La posesión de cualquier objeto o sustancia prohibido, según lo indicado en las subnormas 2 o 7 de la norma 166 o en la subnorma 2 de la norma 167;
- d) La reiteración de una falta de conducta después de haber recibido una advertencia con arreglo al apartado c) de la subnorma 1 de la norma 211;
- e) La fuga o tentativa de fuga de la custodia;
- f) La agresión verbal a un funcionario del centro de detención, a otro detenido o a cualquier visitante del centro de detención;
- g) La obstrucción intencional al cumplimiento de sus funciones por parte de un funcionario, o al desempeño de su trabajo por parte de cualquier persona que se encuentre en el centro de detención a los efectos de trabajar en él;
- h) La destrucción o los daños a cualquier parte del centro de detención o a cualesquiera bienes que no sean de su propiedad; o
- i) La incitación o la tentativa de incitación a otro detenido a cometer cualquiera de las infracciones que anteceden.

NORMA 208

INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Cuando se sospeche que un detenido ha cometido alguna de las infracciones descritas en la norma 207, se informará inmediatamente al Director de Custodia, que, de conformidad con el presente Reglamento, determinará si corresponde o no imputar la infracción al detenido.

2. Cuando sea necesario imputar una infracción disciplinaria a un detenido con arreglo al presente Reglamento, el respectivo procedimiento deberá iniciarse dentro de las 48 horas del momento en que se cometió o se descubrió la infracción imputada.

3. El Director de Custodia comunicará inmediatamente al Secretario todos los casos de falta de conducta, y se llevará un registro de la hora y los detalles completos de la infracción imputada.

NORMA 209

SEGREGACIÓN TEMPORAL

1. Cuando el Director de Custodia lo estime necesario, el detenido a quien se imputa una infracción disciplinaria podrá ser segregado temporalmente de otros detenidos.
2. Mientras esté en curso la investigación de la presunta infracción disciplinaria con arreglo a la norma 210, el Director de Custodia podrá modificar o revocar la segregación temporal que haya dispuesto.
3. El Director de Custodia comunicará inmediatamente el asunto al Secretario, que informará a la Presidencia.

NORMA 210

INVESTIGACIÓN DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA

1. El Director de Custodia realizará una investigación de una presunta infracción disciplinaria antes de imponer una sanción con arreglo a la subnorma 1 de la norma 211.
2. El detenido a quien se impute una infracción disciplinaria será informado de la imputación y de las pruebas en que se funde por lo menos 24 horas antes de ser oído por el Director de Custodia, de modo que pueda articular la defensa o explicación que desee formular.
3. Al realizar la investigación, el Director de Custodia se cerciorará de que el detenido comprenda la imputación y haya tenido tiempo suficiente para preparar su defensa o explicación. El Director garantizará que el detenido tenga la oportunidad de explicar su comportamiento, de presentar testigos que declaren a favor suyo y de interrogar a los que declaren en su contra. El Director de Custodia garantizará que se cuente con los servicios de un intérprete, si fueren necesarios.

NORMA 211

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El Director de Custodia podrá imponer una de las siguientes medidas disciplinarias, varias de dichas medidas combinadas, o todas ellas, según entienda procedente:

- a) Confiscación de un objeto en infracción;
- b) Retiro o reducción de privilegios o del uso de bienes personales, por ejemplo, televisión, radio o libros, durante un período no mayor de una semana;
- c) Advertencia oral o escrita;
- d) Notificación escrita de una sanción suspendida que se hará efectiva inmediatamente después de una nueva violación del presente Reglamento dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha de la infracción inicial;
- e) Pérdida de ingresos, si fuere aplicable; y
- f) Confinamiento en una celda.

NORMA 212

AISLAMIENTO

1. Los detenidos sólo podrán ser confinados en una celda de aislamiento por orden del Director de Custodia a fin de impedir que el detenido se lesione a sí mismo o lesione a otros detenidos, y, en circunstancias excepcionales, para preservar la seguridad y el buen orden del centro de detención. En ninguna circunstancia se utilizará el aislamiento como medida disciplinaria.
2. El Director de Custodia llevará un registro de todas las circunstancias relacionadas con la reclusión del detenido en una celda de aislamiento.

3. El Director de Custodia informará al médico de todos los casos de uso de una celda de aislamiento. El oficial médico dictaminará por escrito si el detenido está física y mentalmente apto para dicho aislamiento.
4. Ningún detenido podrá ser confinado en una celda de aislamiento durante más de siete días consecutivos sin revisión de la orden.
5. Si fuere necesario continuar el aislamiento, el Director de Custodia informará del asunto al Secretario antes de la finalización del plazo de siete días. El oficial médico confirmará por escrito la aptitud física y mental de un detenido para continuar en aislamiento.
6. Toda prórroga del confinamiento en una celda de aislamiento estará sujeta al mismo procedimiento establecido en la subnorma 5.
7. Todo detenido que haya sido confinado en una celda de aislamiento será visitado todos los días por el Director de Custodia y el oficial médico o su adjunto.
8. El detenido que haya sido confinado en una celda de aislamiento podrá solicitar asistencia médica en cualquier momento. Dicha asistencia será prestada lo antes posible y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud.
9. El detenido confinado en una celda de aislamiento podrá presentar una denuncia de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la sección 5 del presente capítulo.

NORMA 213

OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE CUSTODIA CON RESPECTO AL USO DE LAS CELDAS DE AISLAMIENTO

1. El Director de Custodia comunicará inmediatamente todos los casos de uso de una celda de aislamiento al Secretario, que a su vez informará del asunto a la Presidencia.
2. La Presidencia podrá ordenar en cualquier momento la salida del detenido de la celda de aislamiento.

NORMA 214

EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS IMPUESTAS

1. De toda investigación se formará un expediente escrito, que comprenderá los detalles textuales de la imputación formulada, las pruebas presentadas, la defensa o explicación articulada por el detenido, las conclusiones del Director de Custodia, la medida disciplinaria impuesta y sus fundamentos.
2. En caso de que se impongan medidas disciplinarias, se dará al detenido una copia del expediente en uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Si el detenido no comprende el idioma en que se hayan expresado las medidas y sus fundamentos, se le proporcionará lo antes posible una traducción a un idioma que hable y comprenda perfectamente y, en todo caso, no más allá de doce horas después de que se hayan impuesto las medidas disciplinarias.

NORMA 215

DERECHO A DIRIGIRSE AL SECRETARIO

1. El detenido será informado de su derecho a dirigirse al Secretario tanto en relación con la determinación de la comisión de una infracción disciplinaria como de la medida disciplinaria impuesta por el Director de Custodia.
2. Dentro de las 24 horas de la notificación de la imposición de la medida disciplinaria, el detenido comunicará al Director de Custodia su deseo de dirigirse al Secretario. El detenido podrá efectuar tal comunicación oralmente o por escrito.
3. El Director de Custodia registrará la solicitud y la comunicará inmediatamente al Secretario.
4. El Secretario se pronunciará sobre la solicitud del detenido dentro de los tres días naturales siguientes a su recepción.

5. El abogado del detenido podrá asistirlo en relación con la solicitud que formule. Cuando el detenido no haya designado abogado, podrá ser asistido por el abogado de oficio.
6. Toda medida disciplinaria impuesta por el Director de Custodia continuará en plena fuerza y vigor a la espera de la decisión del Secretario.
7. La decisión del Secretario se notificará al detenido en un idioma que hable y comprenda perfectamente.
8. El Secretario podrá ordenar la restitución de los objetos confiscados o los privilegios retirados, el reembolso de la multa que se haya impuesto, la cancelación de las advertencias o medidas disciplinarias suspendidas o la terminación del confinamiento en la celda. El Secretario podrá tomar cualquier otra medida que entienda adecuada en las circunstancias.

NORMA 216

DERECHO A DIRIGIRSE A LA PRESIDENCIA

1. Se informará al detenido de su derecho a dirigirse a la Presidencia en relación con la decisión adoptada por el Secretario de conformidad con la norma 213.
2. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las subnormas 2 a 8 de la norma 215.
3. A solicitud de la Presidencia, el Secretario le comunicará el expediente completo de la investigación a que se refiere la subnorma 1 de la norma 214.

SECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

NORMA 217

PROCEDIMIENTO ANTE EL DIRECTOR DE CUSTODIA

1. Los detenidos podrán presentar al Director de Custodia en cualquier momento una denuncia oral o escrita sobre cualquier cuestión relacionada con su detención.
2. Si el detenido presenta una denuncia oral, el Director de Custodia podrá pedirle que formule la denuncia por escrito. Si el detenido no desea formular la denuncia por escrito, o no puede hacerlo, el Director de Custodia asentará la denuncia por escrito.
3. El Director de Custodia acusará recibo por escrito de la presentación de la denuncia.
4. Se llevará un registro de todas las denuncias y de las medidas que se tomen respecto de ellas. El registro comprenderá:
 - a) El nombre del detenido;
 - b) El número de referencia de la denuncia;
 - c) El día y la hora en que se recibió la denuncia;
 - d) La naturaleza de la denuncia;
 - e) Los detalles y los fundamentos de la decisión adoptada y su fecha de entrada en vigor; y
 - f) La fecha y el contenido de la resolución definitiva cuando se hayan agotado todos los recursos.
5. Cuando se trate de cuestiones confidenciales, el detenido podrá presentar al Director de Custodia una denuncia escrita lacrada. El detenido será informado de que, si la denuncia involucra a un funcionario, podrá ser necesario ponerla en conocimiento de dicha persona para que pueda hacerse una investigación completa.
6. El detenido podrá ser asistido por su abogado. Cuando el detenido no haya designado abogado, podrá ser asistido por el abogado de oficio.

NORMA 218

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

1. La denuncia será objeto de una investigación rápida y eficiente, recabando la declaración de todas las personas involucradas.
2. El detenido podrá comunicarse libremente al respecto con el Director de Custodia.

NORMA 219

RESPUESTA A LAS DENUNCIAS

1. La denuncia será considerada, cuando sea posible, dentro de los siete días naturales siguientes a su recibo y, en todo caso, no más de 14 días naturales a contar de la fecha de recibo.
2. En el caso de las denuncias presentadas con respecto a una negativa del tipo mencionado en las subnormas 9 y 11 de la norma 157, la denuncia será considerada dentro de los tres días naturales siguientes a su recibo y la decisión se notificará al detenido dentro de los cinco días naturales siguientes a su recibo.
3. Si la denuncia es justificada, las medidas correctivas se tomarán, de ser posible, dentro de los 14 días naturales, y el detenido será informado de ellas.
4. Si la denuncia es justificada, pero se necesitarán más de 14 días naturales para resolver el caso, el Director de Custodia, después de consultar con el Secretario, notificará al detenido y a la Presidencia al respecto y los mantendrá informados de las medidas que se tomen.
5. Si se determina que la denuncia es infundada, el rechazo de la denuncia se notificará por escrito al detenido y a su abogado, con expresión de sus fundamentos.

NORMA 220

PROCEDIMIENTO ANTE EL SECRETARIO

1. Los detenidos podrán dirigirse al Secretario en relación con la decisión adoptada por el Director de Custodia con arreglo a la norma 219. Deberán dirigirse al Secretario dentro de las 48 horas de la notificación de la decisión, utilizando el formulario modelo aprobado.
2. La denuncia no será leída ni censurada por el personal del centro de detención y el Secretario la transmitirá a la Presidencia sin demora.
3. El detenido podrá ser asistido por su abogado. Cuando el detenido no haya designado abogado, podrá ser asistido por el abogado de oficio.
4. El Director de Custodia transmitirá al Secretario toda la información obtenida durante la anterior investigación de la denuncia.
5. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas 217, 218 y 219.

NORMA 221

PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESIDENCIA

1. Los detenidos podrán dirigirse a la Presidencia en relación con la decisión adoptada por el Secretario con arreglo a la norma 220. Deberán dirigirse a la Presidencia dentro de las 48 horas de la notificación de la decisión, utilizando el formulario modelo aprobado.
2. A solicitud de la Presidencia, el Secretario transmitirá la información obtenida en el curso de las anteriores investigaciones de la denuncia.
3. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas 217, 218 y 219.

NORMA 222

DENUNCIAS ULTERIORES

1. El rechazo de la denuncia por el Director de Custodia, el Secretario o la Presidencia no impedirá que el detenido vuelva a presentar la denuncia.
2. En tal caso, el Director de Custodia, el Secretario o la Presidencia podrán rechazar la denuncia sin realizar una nueva investigación si no se han presentado elementos nuevos.
3. En todo caso, durante una inspección del centro de detención por una entidad inspectora independiente, el detenido podrá expresar en cualquier momento su preocupación con respecto a cualquier cuestión relacionada con su detención y hablar al respecto con los representantes de la entidad inspectora independiente, sin ser visto ni oído por el personal del centro de detención.

SECCIÓN 6

DETENCIÓN EN LA SEDE DE LA CORTE DESPUÉS DEL FALLO CONDENATORIO Y ANTES DE LA TRANSFERENCIA AL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA PENA

NORMA 223

DETENCIÓN DESPUÉS DEL FALLO CONDENATORIO

El presente Reglamento y las demás normas relativas a la detención se aplicarán, *mutatis mutandis*, durante el período en que un detenido permanezca en el centro de detención después del fallo condenatorio y antes de la transferencia al Estado de ejecución de la pena.

**ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES,
U.N. DOC. PCNICC/2000/1/ADD.2 (2000).**

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. De conformidad con el artículo 9, los siguientes elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8 en forma compatible con el Estatuto. Serán aplicables a los elementos de los crímenes las disposiciones del Estatuto, incluido el artículo 21, y los principios generales enunciados en la Parte III.
2. Como lo señala el artículo 30, salvo disposición en contrario una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron con intención y conocimiento. Cuando no se hace referencia en los elementos de los crímenes a un elemento de intencionalidad para una conducta, consecuencia o circunstancia indicada, se entenderá aplicable el elemento de intencionalidad que corresponda según el artículo 30, esto es, la intención, el conocimiento o ambos. A continuación se indican excepciones a la norma del artículo 30 sobre la base del Estatuto y con inclusión del derecho aplicable en virtud de las disposiciones del Estatuto en la materia.
3. La existencia de la intención y el conocimiento puede inferirse de los hechos y las circunstancias del caso.
4. Con respecto a los elementos de intencionalidad relacionados con elementos que entrañan juicios de valor, como los que emplean los términos “inhumanos” o “graves”, por ejemplo, no es necesario que el autor haya procedido personalmente a hacer un determinado juicio de valor, a menos que se indique otra cosa.
5. Los elementos correspondientes a cada crimen no se refieren en general a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal o a su inexistencia^[1].
6. El requisito de ilicitud establecido en el Estatuto o en otras normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional humanitario, no está en general especificado en los elementos de los crímenes.
7. La estructura de los elementos de los crímenes sigue en general los principios siguientes:
 - Habida cuenta de que los Elementos de los Crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en ese orden;
 - Cuando se requiera un elemento de intencionalidad específico, éste aparecerá después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente;
 - Las circunstancias de contexto se enumeran en último lugar.
8. El término “autor”, tal y como se emplea en los Elementos de los crímenes, es neutral en cuanto a la culpabilidad o la inocencia. Los elementos, incluidos los de intencionalidad que procedan, son aplicables, *mutatis mutandis*, a quienes hayan incurrido en responsabilidad penal en virtud de los artículos 25 y 28 del Estatuto.
9. Una determinada conducta puede configurar uno o más crímenes.
10. La utilización de expresiones abreviadas para designar a los crímenes en los títulos no surtirá ningún efecto jurídico.

ARTÍCULO 6
GENOCIDIO
INTRODUCCIÓN

Con respecto al último de los elementos de cada crimen:

– La expresión “en el contexto de” incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse;

– La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva;

– Pese a que el artículo 30 exige normalmente un elemento de intencionalidad, y reconociendo que el conocimiento de las circunstancias generalmente se tendrá en cuenta al probar la intención de cometer genocidio, el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular.

Artículo 6 a)

Genocidio mediante matanza

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte[2] a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 b)

Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental

Elementos

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas[3].
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 c)

Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física

Elementos

1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo[4].
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 d)

Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos

Elementos

Artículo 6 e)

Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños

Elementos

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas[5].
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.
5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años.
6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.
7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

ARTÍCULO 7

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

INTRODUCCIÓN

1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.
2. Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.
3. Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la “política ... de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil[6].

Artículo 7 1) a)

Crimen de lesa humanidad de asesinato

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte[7] a una o más personas.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) b)

Crimen de lesa humanidad de exterminio

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte[8], a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población[9].
2. Que la conducta haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte[10] de esa matanza.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) c)

Crimen de lesa humanidad de esclavitud

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad[11].
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) d)

Crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado[12] por la fuerza[13], sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar.
2. Que esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la legitimidad de dicha presencia.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) e)

Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física

Elementos

1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física.
2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) f)

Crimen de lesa humanidad de tortura[14]

Elementos

1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales.
2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control.
3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-1

Crimen de lesa humanidad de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido[15] el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento[16].
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-2

Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual[17]

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad[18].
2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-3

Crimen de lesa humanidad de prostitución forzada

Elementos

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–4

Crimen de lesa humanidad de embarazo forzado

Elementos

Artículo 7 1) g)–5

Crimen de lesa humanidad de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica[19].

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento[20].

3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–6

Crimen de lesa humanidad de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto.

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.

4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) h)

Crimen de lesa humanidad de persecución

Elementos

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional[21].

2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.

3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte[22].

5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) i)

Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas [23],[24]

Elementos [25],[26] o secuestrado a una o más personas; o [27]:

a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas[28]; o

b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.

4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.

6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) j)

Crimen de lesa humanidad de *apartheid*

Elementos

1. Que el autor haya cometido un acto inhumano contra una o más personas.

2. Que ese acto fuera uno de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o fuera de carácter semejante a alguno de esos actos[29].

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

4. Que la conducta se haya cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales.

5. Que con su conducta el autor haya tenido la intención de mantener ese régimen.

6. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

7. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) k)

Crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos

Elementos

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto[30].
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

ARTÍCULO 8

CRÍMENES DE GUERRA

INTRODUCCIÓN

Los elementos de los crímenes de guerra de que tratan los apartados c) y e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto están sujetos a las limitaciones indicadas en los apartados d) y f) de ese párrafo, que no constituyen elementos de crímenes.

Los elementos de los crímenes de guerra de que trata el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto serán interpretados en el marco establecido del derecho internacional de los conflictos armados con inclusión, según proceda, del derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar.

Con respecto a los dos últimos elementos enumerados para cada crimen:

- No se exige que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional;
- En ese contexto, no se exige que el autor sea consciente de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional;
- Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras “haya tenido lugar en el contexto de ... y que haya estado relacionada con él”.

Artículo 8 2) a)

Artículo 8 2) a) i)

Crimen de guerra de homicidio intencional

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas[31].
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección[32],[33].
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él[34].
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) ii)–1

Crimen de guerra de tortura

Elementos[35]

1. Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que el autor haya causado los dolores o sufrimientos con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.

3. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) ii)-2

Crimen de guerra de tratos inhumanos

Elementos

1. Que el autor haya infligido grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) ii)-3

Crimen de guerra de someter a experimentos biológicos

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un determinado experimento biológico.
2. Que el experimento haya puesto en grave peligro la salud física o mental o la integridad de la persona o personas.
3. Que el experimento no se haya realizado con fines terapéuticos, no estuviera justificado por razones médicas ni se haya llevado a cabo en interés de la persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) iii)

Crimen de guerra de causar deliberadamente grandes sufrimientos

Elementos

1. Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales o haya atentado gravemente contra la integridad física o la salud de una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) iv)

Crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes

Elementos

1. Que el autor haya destruido bienes o se haya apropiado de ellos.
2. Que la destrucción o la apropiación no haya estado justificada por necesidades militares.
3. Que la destrucción o la apropiación se haya cometido a gran escala y arbitrariamente.
4. Que los bienes hayan estado protegidos en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) v)

Crimen de guerra de obligar a servir en fuerzas enemigas

Elementos

1. Que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas dirigidas contra el país o las fuerzas armadas de esa persona o personas, o a servir en las fuerzas de una potencia enemiga.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) vi)

Crimen de guerra de denegación de un juicio justo

Elementos

Artículo 8 2) a) vii)-1

Crimen de guerra de deportación o traslado ilegales

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) vii)-2

Crimen de guerra de detención ilegal

Elementos

1. Que el autor haya detenido o mantenido detenidas en determinado lugar a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) viii)

Crimen de guerra de toma de rehenes

Elementos

1. Que el autor haya capturado, detenido o mantenido en calidad de rehén a una o más personas.
2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas.
3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, a una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b)

Artículo 8 2) b) i)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra la población civil

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya sido dirigido contra una población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) ii)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra objetos de carácter civil

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque hayan sido bienes de carácter civil, es decir, bienes que no fuesen objetivos militares.

3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales bienes de carácter civil.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) iii)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tal personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en la misión.
4. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a personas civiles o bienes de carácter civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) iv)

Crimen de guerra de causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos

Elementos

2. Que el ataque haya sido tal que causaría pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista[36].
3. Que el autor haya sabido que el ataque causaría pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea[37].
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) v)

Crimen de guerra de atacar lugares no defendidos[38]

Elementos

1. Que el autor haya atacado una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios.
2. Que las ciudades, las aldeas, las viviendas o los edificios hayan estado abiertos a la ocupación sin resistencia.
3. Que las ciudades, las aldeas, las viviendas o los edificios no hayan constituido objetivos militares.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vi)

Crimen de guerra de causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate
Elementos

1. Que el autor haya causado la muerte o lesiones a una o más personas.

2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate.

3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían esa condición.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-1

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera blanca
Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera blanca.

2. Que el autor haya hecho tal utilización para fingir una intención de negociar cuando no tenía esa intención.

3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera blanca de esa forma[39].

4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas.

5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-2

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo
Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera, insignia o uniforme del enemigo.

2. Que el autor haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados, mientras llevaba a cabo un ataque.

[40].

4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas.

5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-3

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas
Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas.
2. Que el autor haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados.
3. Que el autor haya sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, la insignia o el uniforme de esa forma[41].
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas.
5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)–4

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

Elementos

1. Que el autor haya utilizado los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya hecho tal utilización para fines de combate[42] en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados.
[43].
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas.
5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) viii)

El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

Elementos

1. Que el autor haya:
 - a) Traslado[44], directa o indirectamente, parte de su propia población al territorio que ocupa; o
 - b) Deportado o trasladado la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) ix)

Crimen de guerra de atacar bienes protegidos[45]

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.

3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) x)-1

Crimen de guerra de mutilaciones

Elementos

1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.

2. Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental.

3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés^[46].

4. Que esa persona o personas estén en poder de una parte adversa.

5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

6. Que el autor haya sido consciente de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) x)-2

Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico.

2. Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental o su integridad.

3. Que la conducta no estuviera justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.

4. Que esa persona o personas se encontraran en poder de una parte adversa.

5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xi)

Crimen de guerra de matar o herir a traición

Elementos

1. Que el autor se haya ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que tenían derecho a protección o que él estaba obligado a protegerlas en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

2. Que el autor haya tenido la intención de traicionar esa confianza.

3. Que el autor haya dado muerte o herido a esa persona o personas.

4. Que el autor al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado.

5. Que esa persona o personas hayan pertenecido a una parte enemiga.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xii)

Crimen de guerra de no dar cuartel

Elementos

1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes.

2. Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no quedasen sobrevivientes.

3. Que el autor estuviera en situación de mando o control efectivos respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional o haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xiii)

Crimen de guerra de destruir bienes del enemigo o apoderarse de bienes del enemigo

Elementos

1. Que el autor haya destruido un bien o se haya apoderado de un bien.

2. Que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga.

3. Que ese bien haya estado protegido de la destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados.

4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la condición del bien.

5. Que la destrucción o apropiación no haya estado justificada por necesidades militares.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xiv)

Crimen de guerra de denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga

Elementos

1. Que el autor haya abolido, suspendido o declarado inadmisibles ante un tribunal ciertos derechos o acciones.

2. Que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad hayan estado dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga.

3. Que el autor haya tenido la intención de que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad estuvieran dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xv)

Crimen de guerra de obligar a participar en operaciones bélicas

Elementos

1. Que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas contra su propio país o sus propias fuerzas.

2. Que esa persona o personas hayan sido nacionales de una parte enemiga.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xvi)

Crimen de guerra de saquear

Elementos

1. Que el autor se haya apropiado de un bien.

2. Que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal[47].

3. Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xvii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.

2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xviii)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.

2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas[48].

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xix)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.

2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.

3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xx)

Crimen de guerra de emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra enumerados en el anexo del Estatuto

Elementos

Artículo 8 2) b) xxi)

Crimen de guerra de cometer atentados contra la dignidad personal

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad[49].
2. Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)–1

Crimen de guerra de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido[50] el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento[51].
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)–2

Crimen de guerra de esclavitud sexual[52]

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad, o cualquiera de dichos atributos[53].
2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)–3

Crimen de guerra de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el

abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)–4

Crimen de guerra de embarazo forzado

Elementos

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)–5

Crimen de guerra de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica[54].

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento[55].

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)–6

Crimen de guerra de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxiii)

Crimen de guerra de utilizar a personas protegidas como escudos

Elementos

1. Que el autor haya trasladado a una o más personas civiles o a otras personas protegidas en virtud del derecho internacional de los conflictos armados o haya aprovechado su presencia de alguna otra manera.
2. Que el autor haya tenido la intención de proteger un objetivo militar de un ataque o proteger, favorecer o entorpecer operaciones militares.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxiv)

Crimen de guerra de atacar bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

Elementos

1. Que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya tenido la intención de atacar a esas personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban esa identificación.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxv)

Crimen de guerra de hacer padecer hambre como método de guerra

Elementos

1. Que el autor haya privado a personas civiles de objetos indispensables para su supervivencia.
2. Que el autor haya tenido la intención de hacer padecer hambre a personas civiles como método de guerra.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxvi)

Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas

Elementos

1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en las fuerzas armadas nacionales o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades.
2. Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años.
3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c)

Artículo 8 2) c) i)-1

Crimen de guerra de homicidio

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso[56] que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) i)-2

Crimen de guerra de mutilaciones

Elementos

1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.
2. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.
3. Que la persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) i)-3

Crimen de guerra de tratos crueles

Elementos

1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) i)-4

Crimen de guerra de tortura

Elementos

1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que el autor haya infligido el dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.

3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.

4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) ii)

Crimen de guerra de atentados contra la dignidad personal

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad[57].

2. Que el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal.

3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.

4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) iii)

Crimen de guerra de toma de rehenes

Elementos

1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.

2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.

3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.

4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.

5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) iv)

Crimen de guerra de condenar o ejecutar sin garantías judiciales

Elementos

1. Que el autor haya condenado o ejecutado a una o más personas[58].

2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que no haya habido un juicio previo ante un tribunal o que el tribunal no estuviera regularmente constituido, es decir, no ofreciera las garantías esenciales de independencia e imparcialidad o no ofreciera todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables de conformidad con el derecho internacional^[59].
5. Que el autor haya sabido que no había habido un juicio previo o no se habían ofrecido las garantías correspondientes y el hecho de que eran esenciales o indispensables para un juicio imparcial.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e)

Artículo 8 2) e) i)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra la población civil

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya sido una población civil en cuanto tal o personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto a tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) ii)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

Elementos

1. Que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya tenido la intención de atacar esas personas, edificios, unidades o vehículos u otros objetos que utilizaban esa identificación.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) iii)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.

2. Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos participantes en la misión.
4. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a las personas civiles o a los bienes de carácter civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) iv)

Crimen de guerra de dirigir ataques contra objetos protegidos[60]

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) v)

Crimen de guerra de saquear

Elementos

1. Que el autor se haya apropiado de un bien.
2. Que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal[61].
3. Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)–1

Crimen de guerra de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido[62] el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o

aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento[63].

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-2

Crimen de guerra de esclavitud sexual[64]

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad[65].

2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-3

Crimen de guerra de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-4

Crimen de guerra de embarazo forzado

Elementos

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-5

Crimen de guerra de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica[66].

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento[67].

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)–6

Crimen de guerra de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vii)

Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños

Elementos

1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en fuerzas armadas o grupos o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades.

2. Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años.

3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) viii)

Crimen de guerra de desplazar a personas civiles

Elementos

1. Que el autor haya ordenado el desplazamiento de una población civil.

2. Que la orden no haya estado justificada por la seguridad de las personas civiles de que se trataba o por necesidades militares.

3. Que el autor haya estado en situación de causar ese desplazamiento mediante la orden.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) ix)

Crimen de guerra de matar o herir a traición

Elementos

1. Que el autor se haya ganado la confianza de uno o más combatientes adversarios y les haya hecho creer que tenían derecho a protección o que él estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

2. Que el autor haya tenido la intención de traicionar esa confianza.
3. Que el autor haya dado muerte o herido a esa persona o personas.
4. Que el autor, al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado.
5. Que esa persona o personas haya pertenecido a una parte adversa.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) x)

Crimen de guerra de no dar cuartel

Elementos

1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes.
2. Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para conducir las hostilidades de manera de que no hubiesen supervivientes.
3. Que el autor haya estado en situación de mando o control efectivos respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xi)-1

Crimen de guerra de mutilaciones

Elementos

1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurando o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.
2. Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental.
3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés[68].
4. Que esa persona o personas hayan estado en poder de otra parte en el conflicto.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xi)-2

Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico.
2. Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud o integridad física o mental.
3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.

Artículo 8 2) e) xii)

Crimen de guerra de destruir bienes del enemigo o apoderarse de bienes del enemigo

Elementos

1. Que el autor haya destruido un bien o se haya apoderado de un bien.
2. Que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga.

3. Que ese bien haya estado protegido de la destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados.
4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias que establecían la condición del bien.
5. Que la destrucción o apropiación no haya estado justificada por necesidades militares.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

NOTAS:

[1] Este párrafo se entenderá sin perjuicio de la obligación que tiene el Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto.

[2] La expresión “dado muerte” es intercambiable con la expresión “causado la muerte”.

[3] Esta conducta puede incluir, actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes, pero no está necesariamente limitada a ellos.

[4] La expresión “condiciones de existencia” podrá incluir, entre otras cosas, el hecho de privar a esas personas de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos, o de expulsarlos sistemáticamente de sus hogares.

[5] La expresión “por la fuerza” no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción.

[6] La política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización.

[7] La expresión “dado muerte” es intercambiable con la expresión “causado la muerte”. Esta nota será aplicable a todos los elementos en que se emplee uno de los dos conceptos.

[8] La conducta podría consistir en diferentes formas de matar, ya sea directa o indirectamente.

[9] La imposición de esas condiciones podría incluir la privación del acceso a alimentos y medicinas.

[10] La expresión “como parte de” comprendería la conducta inicial en una matanza.

[11] Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.

[12] “Deportado o trasladado por la fuerza” es intercambiable con “desplazado por la fuerza”.

[13] La expresión “por la fuerza” no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra o aprovechando un entorno de coacción.

- [14] Se entiende que no es preciso probar ninguna intención específica en relación con este crimen.
- [15] El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio para que resulte neutro en cuanto al género.
- [16] Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. La presente nota se aplica también a los elementos correspondientes del artículo 7 1) g)-3, 5 y 6.
- [17] Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que sus autores podrían ser dos o más personas con un propósito delictivo común.
- [18] Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.
- [19] Esto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica.
- [20] Se entiende que “libre consentimiento” no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño.
- [21] Este requisito se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de la introducción general a los elementos de los crímenes.
- [22] Se entiende que en este elemento no es necesario ningún otro elemento de intencionalidad además del previsto en el elemento 6.
- [23] Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que en su comisión participará normalmente más de un autor con un propósito delictivo común.
- [24] El crimen será de la competencia de la Corte únicamente si el ataque indicado en los elementos 7 y 8 se produjo después de la entrada en vigor del Estatuto.
- [25] La palabra “detenido” incluirá al autor que haya mantenido una detención existente.
- [26] Se entiende que, en determinadas circunstancias, la aprehensión o la detención pudieron haber sido legales.
- [27] Este elemento, incluido a causa de la complejidad de este delito, se entiende sin perjuicio de la introducción general a los elementos de los crímenes.
- [28] Se entiende que, en el caso del autor que haya mantenido detenido a alguien que ya lo estaba, se daría ese elemento si el autor fuese consciente de que esa negativa ya había tenido lugar.
- [29] Se entiende que “carácter” se refiere a la naturaleza y la gravedad del acto.
- [30] Se entiende que “carácter” se refiere a la naturaleza y la gravedad del acto.
- [31] La expresión “haya dado muerte” es intercambiable con “haya causado la muerte”. Esta nota es aplicable a todos los elementos en que se utilice uno de esos conceptos.
- [32] Este elemento de intencionalidad reconoce la relación entre los artículos 30 y 32. Esta nota también es aplicable al elemento correspondiente de cada uno de los crímenes comprendidos en el artículo 8 2) a) y a los elementos de otros crímenes comprendidos en el artículo 8 2), relativo a la conciencia de circunstancias de hecho que establezcan la condición de personas o bienes protegidos en virtud de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
- [33] Con respecto a la nacionalidad queda entendido que el autor únicamente tiene que saber que la víctima pertenecía a la otra parte en el conflicto. Esta nota también es aplicable al elemento correspondiente de cada uno de los crímenes comprendidos en el artículo 8 2) a).

[34] El término “conflicto armado internacional” incluye la ocupación militar. Esta nota también es aplicable al elemento correspondiente de cada uno de los crímenes comprendidos en el artículo 8 2) a).

[35] Habida cuenta de que, según el elemento 3, todas las víctimas deben “haber estado protegidas” en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, estos elementos no incluyen el requisito de custodia o control que se encuentra en los elementos del artículo 7 1) f).

[36] La expresión “ventaja militar concreta y directa de conjunto” se refiere a una ventaja militar que fuera previsible por el autor en el momento correspondiente. Tal ventaja puede, temporal o geográficamente, estar o no relacionada con el objeto del ataque. El hecho de que en el contexto de este crimen se admita la posibilidad de lesiones o daños incidentales legales no justifica en modo alguno una violación del derecho aplicable en los conflictos armados. No se hace referencia a las justificaciones de la guerra ni a otras normas relativas al *jus ad bellum*. La norma recoge el requisito de proporcionalidad inherente a la determinación de la legalidad de una actividad militar en el contexto de un conflicto armado.

[37] A diferencia de la regla general que se enuncia en el párrafo 4 de la introducción general, este elemento de conocimiento exige que el autor haga el juicio de valor indicado en ella. La evaluación del juicio de valor debe fundarse en la información necesaria que hubiese tenido el autor en el momento del acto.

[38] La presencia en una localidad de personas especialmente protegidas con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949 o de fuerzas de policía destinadas al único objeto de mantener el orden público, por sí sola, no convierte a esa localidad en un objetivo militar.

[39] Este elemento de intencionalidad reconoce la interacción entre el artículo 30 y el artículo 32. Las palabras “estaba prohibido” denotan ilegalidad.

[40] Este elemento de intencionalidad reconoce la interacción entre el artículo 30 y el artículo 32. Las palabras “estaba prohibido” denotan ilegalidad.

[41] Este elemento de intencionalidad reconoce la interacción entre el artículo 30 y el artículo 32. El criterio de que el autor “debiera haber sabido”, aplicable a los demás crímenes tipificados en el artículo 8 2) b) vii), no lo es aquí porque las prohibiciones correspondientes son de índole reglamentaria y variable.

[42] Por “fines de combate” en estas circunstancias se entiende un propósito directamente relacionado con las hostilidades, y no se incluyen las actividades médicas, religiosas o similares.

[43] Este elemento de intencionalidad reconoce la interacción entre el artículo 30 y el artículo 32. Las palabras “estaba prohibido” denotan ilegalidad.

[44] El término “trasladar” debe interpretarse con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario.

[45] La presencia en la localidad de personas especialmente protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 o de fuerzas de policía mantenidas con el único fin de preservar el orden público no convierte a la localidad, por ese solo hecho, en un objetivo militar.

[46] El consentimiento no es una eximente de este crimen. La disposición sobre este crimen prohíbe todo procedimiento médico que no esté indicado por el estado de salud de la persona afectada y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente aceptadas que se aplicarían en circunstancias médicas análogas a personas que sean nacionales de la parte que realiza el procedimiento y que no estén en modo alguno privadas de su libertad. Esta nota también se aplica al mismo elemento del artículo 8 2) b) x)-2.

- [47] Como indica la acepción de la expresión “uso privado o personal”, la apropiación justificada por necesidades militares no constituye crimen de saqueo.
- [48] Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas.
- [49] Para los efectos de este crimen, el término “personas” puede referirse a personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene que ser consciente de la existencia de un trato humillante o degradante o de un atentado contra su dignidad. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima.
- [50] El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género.
- [51] Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si sufre una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. Esta nota es también aplicable a los elementos correspondientes del artículo 8 2) b) xxii)–3, 5 y 6.
- [52] Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que sus autores podrán ser dos o más personas con un propósito delictivo común.
- [53] Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o reducir de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.
- [54] Este acto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica.
- [55] Se entiende que la expresión “libre consentimiento” no comprende el consentimiento obtenido mediante engaño.
- [56] En la expresión “personal religioso” se incluye el personal militar no confesional y no combatiente que realiza una función análoga.
- [57] Para los efectos de este crimen, el término “personas” puede incluir personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene que ser personalmente consciente de la existencia de la humillación o degradación u otra violación. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima.
- [58] Los elementos establecidos en estos documentos no se refieren a las diferentes formas de responsabilidad penal individual que establecen los artículos 25 y 28 del Estatuto.
- [59] Con respecto a los elementos 4 y 5, la Corte debe considerar si, atendidas todas las circunstancias del caso, el efecto acumulativo de los factores con respecto a las garantías privó a la persona o a las personas de un juicio imparcial.
- [60] La presencia en la localidad de personas especialmente protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 o de fuerzas de policía con el único fin de mantener el orden público no la convierte en un objetivo militar.
- [61] Como indica la acepción de la expresión “uso privado o personal”, la apropiación justificada por necesidades militares no constituye crimen de saqueo.
- [62] El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género.
- [63] Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si sufre una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. Esta nota es también aplicable a los elementos correspondientes del artículo 8 2) e) vi)–3, 5 y 6.
- [64] Habida cuenta de la complejidad de la naturaleza de este crimen, se reconoce que en su comisión podría participar más de un autor, como parte de un propósito criminal común.

[65] Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o reducir de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.

[66] Este acto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica.

[67] Se entiende que la expresión “libre consentimiento” no comprende el consentimiento obtenido mediante engaño.

[68] El consentimiento no es una eximente de este crimen. La disposición sobre este crimen prohíbe todo procedimiento médico que no sea indicado por el estado de salud de la persona afectada y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente aceptadas que se aplicarían en circunstancias médicas análogas a personas que sean nacionales de la parte que realiza el procedimiento y que no estén en modo alguno privadas de su libertad. Esta nota también se aplica al mismo elemento del artículo 8 2) e) xi)–2.

CODE OF JUDICIAL ETHICS

PREAMBLE

The judges of the International Criminal Court;
Noting the solemn undertaking required by article 45 of the Rome Statute of the International Criminal Court (the “Statute”) and rule 5 (1) (a) of the Rules of Procedure and Evidence (the “Rules”);
Recalling the principles concerning judicial independence, impartiality and proper conduct specified in the Statute and the Rules;
Recognising the need for guidelines of general application to contribute to judicial independence and impartiality and with a view to ensuring the legitimacy and effectiveness of the international judicial process;
Having regard to the United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary (1985) and other international and national rules and standards relating to judicial conduct;
Mindful of the international character of the Court and the special challenges facing the judges of the Court in the performance of their responsibilities;
Have agreed as follows:

ARTICLE 1

ADOPTION OF THE CODE

This Code has been adopted by the judges pursuant to regulation 126 and shall be read subject to the Statute, the Rules and the Regulations of the Court.

ARTICLE 2

USE OF TERMS

In this Code of Judicial Ethics the terms “Court”, “Statute”, “Rules” and “Regulations” shall have the meaning attached to them in the Regulations of the Court.

ARTICLE 3

JUDICIAL INDEPENDENCE

1. Judges shall uphold the independence of their office and the authority of the Court and shall conduct themselves accordingly in carrying out their judicial functions.
2. Judges shall not engage in any activity which is likely to interfere with their judicial functions or to affect confidence in their independence.

ARTICLE 4

IMPARTIALITY

1. Judges shall be impartial and ensure the appearance of impartiality in the discharge of their judicial functions.
2. Judges shall avoid any conflict of interest, or being placed in a situation which might reasonably be perceived as giving rise to a conflict of interest.

ARTICLE 5

INTEGRITY

1. Judges shall conduct themselves with probity and integrity in accordance with their office, thereby enhancing public confidence in the judiciary.
2. Judges shall not directly or indirectly accept any gift, advantage, privilege or reward that can reasonably be perceived as being intended to influence the performance of their judicial functions.

ARTICLE 6

CONFIDENTIALITY

Judges shall respect the confidentiality of consultations which relate to their judicial functions and the secrecy of deliberations.

ARTICLE 7

DILIGENCE

1. Judges shall act diligently in the exercise of their duties and shall devote their professional activities to those duties.
2. Judges shall take reasonable steps to maintain and enhance the knowledge, skills and personal qualities necessary for judicial office.
3. Judges shall perform all judicial duties properly and expeditiously.
4. Judges shall deliver their decisions and any other rulings without undue delay.

ARTICLE 8

CONDUCT DURING PROCEEDINGS

1. In conducting judicial proceedings, judges shall maintain order, act in accordance with commonly accepted decorum, remain patient and courteous towards all participants and members of the public present and require them to act likewise.
2. Judges shall exercise vigilance in controlling the manner of questioning of witnesses or victims in accordance with the Rules and give special attention to the right of participants to the proceedings to equal protection and benefit of the law.
3. Judges shall avoid conduct or comments which are racist, sexist or otherwise degrading and, to the extent possible, ensure that any person participating in the proceedings refrains from such comments or conduct.

ARTICLE 9

PUBLIC EXPRESSION AND ASSOCIATION

1. Judges shall exercise their freedom of expression and association in a manner that is compatible with their office and that does not affect or appear to affect judicial independence or impartiality.
2. While judges are free to participate in public debate on matters pertaining to legal subjects, the judiciary or the administration of justice, they shall not comment on pending cases and shall avoid expressing views which may undermine the standing and integrity of the Court.

ARTICLE 10

EXTRA-JUDICIAL ACTIVITY

1. Judges shall not engage in any extra-judicial activity that is incompatible with their judicial function or the efficient and timely functioning of the Court, or that may affect or may reasonably appear to affect their independence or impartiality.
2. Judges shall not exercise any political function.

ARTICLE 11

OBSERVANCE OF THE CODE

1. The principles embodied in this Code shall serve as guidelines on the essential ethical standards required of judges in the performance of their duties. They are advisory in nature and have the object of assisting judges with respect to ethical and professional issues with which they are confronted.
2. Nothing in this Code is intended in any way to limit or restrict the judicial independence of the judges.

CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

Resolución ICC-ASP/4/Res.1 (Aprobada por consenso en la tercera sesión plenaria el 2 de diciembre de 2005. ICC-ASP/4/Res.1)

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Este Código será aplicable a los abogados defensores, los abogados de los Estados, los *amici curiae* y los abogados o representantes legales de víctimas y testigos que ejerzan ante la Corte Penal Internacional (denominados en lo sucesivo “el abogado”).

Artículo 2

Términos empleados

1. A menos que se definan de otra manera en el presente Código, todos los términos se emplean según se definen en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte.
2. A los efectos del presente Código:
 - por “Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;
 - por “asociado” se entenderá el abogado que ejerza en el mismo gabinete jurídico;
 - por “autoridad nacional” se entenderá el colegio al que pertenezca el abogado o cualesquiera otros órganos competentes para regular y controlar la actividad de abogados, jueces, fiscales o profesores de derecho, o cualesquiera abogados cualificados según lo dispuesto en el párrafo 1 de la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - por “cliente” se entenderá la persona a la que se asiste o representa;
 - por “equipo de la defensa” se entenderá el abogado y todas aquellas personas que trabajen bajo su supervisión; y
 - por “acuerdo” se entenderá la relación jurídica, establecida de palabra o por escrito, que une al abogado con su cliente ante la Corte.

Artículo 3

Procedimiento de enmienda

1. Los Estados Partes, los magistrados, el Secretario, los abogados y las organizaciones independientes que representen a colegios de abogados podrán proponer enmiendas al presente Código. Toda propuesta de enmienda del presente Código, así como los documentos explicativos, deberán presentarse al Secretario en uno o en los dos idiomas de trabajo de la Corte.
2. El Secretario transmitirá las propuestas a la Presidencia, junto con un informe fundamentado preparado tras haber consultado al Fiscal y, si procede, a cualesquiera organizaciones independientes que representen a colegios de abogados y abogados.
3. Toda propuesta de enmienda del presente Código que presenten uno o varios Estados Partes será transmitida por la Presidencia a la Asamblea de los Estados Partes, junto con las observaciones que la Presidencia pueda formular al respecto, teniendo en cuenta el informe del Secretario de la Corte.
4. Toda propuesta de enmienda del presente Código, distinta de las presentadas por uno o varios Estados Partes, será transmitida por la Presidencia a la Asamblea de los Estados Partes, junto con las observaciones que la Presidencia pueda formular al respecto, teniendo

en cuenta el informe del Secretario de la Corte. En estos casos, la Presidencia presentará a la Asamblea de los Estados Partes sus recomendaciones fundamentadas acerca de si la propuesta debe o no ser aprobada. Si la Presidencia recomienda la aprobación, presentará un proyecto de enmienda en relación con esa propuesta a la Asamblea de los Estados Partes a los efectos de su aprobación.

5. Las enmiendas del presente Código serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 112 del Estatuto.

Artículo 4

Primacía del Código de conducta profesional de los abogados

En caso de incompatibilidad entre el presente Código y cualquier otro Código de conducta profesional de obligado cumplimiento para el abogado, el contenido de este Código prevalecerá en todo lo relativo a la práctica y a la ética profesional de los abogados que ejerzan ante la Corte.

Artículo 5

Promesa solemne del abogado

Antes de entrar en funciones, el abogado formulará la siguiente promesa solemne ante la Corte: “Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones y cumpliré mi misión ante la Corte Penal Internacional con integridad y diligencia, con honradez, libertad, independencia, sin demora y concienzudamente, y que respetaré escrupulosamente el secreto profesional y las demás obligaciones que me imponga el Código de conducta profesional de los abogados ante la Corte Penal Internacional”.

Artículo 6

Independencia del abogado

1. El abogado actuará con integridad, independencia y libertad.
2. El abogado no deberá:
 - a) permitir que su integridad, independencia o libertad queden comprometidas por presiones externas;
 - b) comportarse de modo que suscite sospechas razonables de que su independencia está comprometida.

Artículo 7

Conducta profesional del abogado

1. El abogado se conducirá con respeto y cortesía en sus relaciones con las Salas, el Fiscal y el personal de la Fiscalía, el Secretario y el personal de la Secretaría, el cliente, los abogados de las otras partes, los acusados, las víctimas, los testigos y cualesquiera otras personas que participen en las actuaciones.
2. El abogado tendrá un alto nivel de competencia en la legislación aplicable ante la Corte y, a tal efecto, participará en todas las iniciativas de formación necesarias para mantener esa competencia.
3. El abogado cumplirá en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte y todas las disposiciones relativas a la conducta y el procedimiento que pueda aprobar la Corte, incluidas las que se refieran al cumplimiento de este Código.
4. El abogado supervisará el trabajo de sus ayudantes y del resto de personal a sus órdenes, incluidos investigadores, asistentes jurídicos y analistas, para asegurarse de que cumplen el presente Código.

Artículo 8

Respeto del secreto profesional y la confidencialidad

1. El abogado respetará y velará activamente por el respeto del secreto profesional y la confidencialidad de la información de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte.
2. Las disposiciones pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo incluyen, entre otras, el inciso c) del párrafo 6 del artículo 64, el párrafo 7 del artículo 64, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 67, el artículo 68 y el artículo 72 del Estatuto, las reglas 72, 73 y 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y la norma 97 del Reglamento de la Corte. El abogado también deberá cumplir las disposiciones pertinentes del presente Código y las resoluciones de la Corte.
3. El abogado sólo podrá revelar la información protegida en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo a los abogados, ayudantes y al resto del personal que se ocupe de la causa concreta con que guarde relación la información y ello únicamente para permitir el desempeño de sus funciones en relación con esa causa.
4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, el abogado solamente podrá difundir la información protegida en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando así se prevea en una determinada disposición del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte o el presente Código, o cuando la Corte ordene la difusión de esa información. En particular, el abogado no revelará la identidad de las víctimas y los testigos protegidos o toda información confidencial que pueda descubrir su identidad o paradero, a menos que haya sido autorizado a hacerlo por una resolución de la Corte.

Artículo 9

Relación entre el abogado y el cliente

1. El abogado no discriminará a nadie, y en particular a sus clientes, por razón de raza, color, origen nacional o étnico, nacionalidad, ciudadanía, opiniones políticas, creencias religiosas, sexo, orientación sexual, discapacidad, estado civil o cualquier otra situación personal o económica.
2. En sus relaciones con su cliente, el abogado tendrá en cuenta las circunstancias personales del mismo y sus necesidades específicas, en especial cuando represente a víctimas de tortura, de violencia sexual, física o psicológica, así como a niños, ancianos o discapacitados.
3. Cuando la capacidad de un cliente para tomar decisiones relativas a la representación esté limitada por discapacidad mental o por cualquier otra razón, el abogado informará al Secretario y a la Sala pertinente. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar una adecuada representación legal de su cliente de conformidad con el Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. El abogado no llevará a cabo conductas indebidas, tales como solicitar relaciones sexuales, coaccionar, intimidar o ejercer cualesquiera otras influencias indebidas en sus relaciones con el cliente.

Artículo 10

Publicación de información

El abogado podrá publicar información siempre que ésta:

- a) sea exacta; y
- b) respete las obligaciones del abogado en relación con el secreto profesional y la confidencialidad.

Capítulo 2

Representación por abogado

Artículo 11

Establecimiento del mandato de representación

El acuerdo se establecerá en el momento en que el abogado acepte la solicitud de representación de un cliente o de la Sala.

Artículo 12

Impedimentos de la representación

1. Un abogado no podrá representar a un cliente en una causa:
 - a) cuando él personalmente o alguno de sus asociados intervengan o hayan intervenido en la misma causa o en otra estrechamente relacionada en representación de otro cliente cuyos intereses sean incompatibles con los del cliente actual, salvo que ambos clientes, una vez consultados, den su consentimiento; o
 - b) cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte en relación con la causa en la que el abogado pretende actuar. La Corte, sin embargo, podrá levantar este impedimento, a petición del abogado, si lo considera justificado en interés de la justicia. Aun así, el abogado seguirá estando obligado a respetar las obligaciones de confidencialidad derivadas de su antiguo puesto como funcionario de la Corte.
2. En el caso expuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, cuando se haya obtenido el consentimiento tras consultar a los clientes, el abogado informará a la Sala de la Corte que se ocupe de la situación o la causa, del conflicto y del consentimiento obtenido. Esta notificación se efectuará de manera coherente con las obligaciones de confidencialidad del abogado estipuladas en el artículo 8 del presente Código y el párrafo 1 de la regla 73 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. Un abogado no actuará en los procedimientos en que haya una alta probabilidad de que él personalmente o alguno de sus asociados deba comparecer como testigo, salvo si:
 - a) el testimonio se refiere a una cuestión incontrovertida; o
 - b) el testimonio se refiere a la naturaleza y el valor de los servicios jurídicos que se prestan en la causa.
4. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Código.

Artículo 13

Rechazo por el abogado de un mandato de representación

1. El abogado podrá rechazar un mandato sin necesidad de justificar su decisión.
2. El abogado deberá rechazar un mandato cuando:
 - a) surja el conflicto de intereses previsto en el artículo 16 del presente Código;
 - b) no pueda tramitar la causa con la diligencia debida; o
 - c) considere que no posee los conocimientos técnicos necesarios.

Artículo 14

Cumplimiento de buena fe del mandato de representación

1. La relación entre el cliente y su abogado se basará en la franqueza y la confianza que obligarán al abogado a actuar de buena fe al ocuparse de su cliente. En cumplimiento de esa obligación, el abogado actuará siempre con imparcialidad, integridad y sinceridad respecto de su cliente.
2. Cuando represente a un cliente, el abogado:
 - a) cumplirá las decisiones del cliente relativas a los objetivos de su representación, siempre que no sean incompatibles con las obligaciones del abogado dimanantes del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código; y
 - b) consultará al cliente sobre los medios idóneos para conseguir los objetivos de su representación.

Artículo 15

Comunicación entre abogado y cliente

1. El abogado dará al cliente todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas en relación con su representación.
2. En caso de terminación o fin del mandato, el abogado deberá trasladar tan pronto como sea posible al ex cliente o al abogado que le sustituya todo documento que haya recibido relativo a la representación, sin perjuicio de las obligaciones que subsistan una vez concluida ésta.
3. El abogado deberá garantizar la confidencialidad de las comunicaciones con su cliente.

Artículo 16

Conflicto de intereses

1. El abogado velará por evitar la aparición de conflictos de intereses. Asimismo, antepondrá los intereses de su cliente a sus propios intereses o a los de cualquier otra persona, organización o Estado, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código.
2. Cuando se haya contratado o nombrado a un abogado como representante común de víctimas o de determinados grupos de víctimas, este abogado informará de inmediato a sus clientes de la naturaleza de la representación y de los conflictos de intereses que podrían producirse en el interior de cada grupo. El abogado obrará con la máxima diligencia para asegurar una representación imparcial de las diferentes, aunque compatibles, posiciones de sus clientes.
3. En caso de que surja un conflicto de intereses, el abogado informará inmediatamente de la existencia del mismo a todos los clientes que puedan verse afectados, y optará por:
 - a) renunciar a la representación de uno o varios clientes, previo consentimiento de la Sala; o
 - b) solicitar el consentimiento pleno e informado por escrito de todos los clientes que puedan verse afectados por el conflicto para continuar la representación.

Artículo 17

Duración del mandato de representación

1. El abogado asesorará y representará al cliente hasta que:
 - a) se haya resuelto finalmente la causa ante la Corte, incluidas todas las apelaciones;
 - b) el abogado se haya retirado del mandato de conformidad con los artículos 16 o 18 del presente Código; o
 - c) el abogado asignado por la Corte haya sido retirado.
2. Las obligaciones del abogado con el cliente continuarán hasta que haya finalizado la representación, salvo en el caso de las obligaciones que subsistan con arreglo al presente Código.

Artículo 18

Terminación de la representación

1. Previo consentimiento de la Sala, el abogado puede retirarse de un mandato de representación de conformidad con el Reglamento de la Corte siempre que:
 - a) el cliente insista en perseguir un objetivo que el abogado considere reprochable o;
 - b) el cliente incumpla una obligación con su abogado relativa a los servicios de éste, después de que el cliente haya sido advertido razonablemente de que el abogado renunciará si persiste en el incumplimiento.
2. Si el abogado se retira del mandato, seguirá sometido a las obligaciones contenidas en el artículo 8 del presente Código, así como en las disposiciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la confidencialidad.
3. Cuando el cliente decida anular el mandato suscrito con el abogado, éste quedará libre de sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de la Corte.

4. Cuando las condiciones físicas o mentales del abogado menoscaben su capacidad para representar al cliente, la Sala podrá retirarle la representación, a petición propia o a petición del cliente o del Secretario de la Corte.

5. Además de cumplir las obligaciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Código, el abogado deberá entregar al abogado que le sustituya el expediente completo de la causa, con inclusión de cualesquiera materiales o documentos relacionados con el mismo.

Artículo 19

Conservación de los archivos

Concluida la representación, el abogado mantendrá durante cinco años los archivos que contengan la documentación y los registros del trabajo realizado en cumplimiento del mandato de representación. El abogado permitirá al antiguo cliente la inspección de los archivos, a menos que tenga razones fundadas para oponerse a ello. Transcurrido este plazo, el abogado pedirá instrucciones al antiguo cliente, a sus herederos o al Secretario sobre el destino final de los archivos, con el debido respeto a la confidencialidad.

Artículo 20

Honorarios del abogado

Antes de establecer el mandato de representación, el abogado informará al cliente por escrito de sus honorarios y del criterio seguido para fijarlos, la base para el cálculo de los gastos, el sistema de facturación y el derecho del cliente a recibir una factura de los gastos.

Artículo 21

Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el abogado no aceptará ninguna remuneración, en efectivo o en especie, que no proceda de su propio cliente, salvo si este da su consentimiento por escrito tras haber sido consultado y siempre que la independencia del abogado y su relación con el cliente no resulten afectadas.

2. El abogado no supeditarán nunca sus honorarios al desenlace de la causa en la que participe.

3. El abogado no mezclará fondos de un cliente con sus propios fondos o los del gabinete jurídico en que esté empleado o los de sus asociados. El abogado no retendrá el dinero recibido en nombre de un cliente.

4. El abogado no tomará prestado dinero ni bienes del cliente.

Artículo 22

Remuneración del abogado en el marco de la asistencia letrada

1. Los honorarios de un abogado cuando su cliente se beneficia de la asistencia letrada serán pagados exclusivamente por la Secretaría de la Corte. El abogado no aceptará retribución alguna en efectivo o en especie de cualquier otra procedencia.

2. El abogado no entregará ni prestará, total o parcialmente, los honorarios recibidos por la representación de un cliente, o cualquier otro bien o dinero, a dicho cliente o a sus familiares o a personas relacionadas con él, ni tampoco a una tercera persona u organización en que el cliente tenga un interés personal.

3. El abogado firmará un compromiso de respetar las obligaciones dimanantes del presente artículo al aceptar su designación para prestar asistencia letrada. El compromiso firmado se enviará a la Secretaría.

4. Cuando se requiera, induzca o aliente a un abogado a que incumpla las obligaciones estipuladas en este artículo, el abogado advertirá al cliente de que esa conducta está prohibida.

5. El incumplimiento por un abogado de cualquiera de las obligaciones dimanantes del presente artículo se considerará conducta indebida y estará sometido al procedimiento

disciplinario previsto en el presente Código. Este procedimiento puede conducir a la prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y a la eliminación del sancionado de la lista de abogados, con comunicación a la autoridad nacional respectiva.

Capítulo 3

Relaciones con la Corte y con terceros

Artículo 23

Comunicación con las Salas y los magistrados

Salvo que el magistrado o la Sala que se ocupen de una causa lo permitan en circunstancias excepcionales, el abogado no podrá:

- a) ponerse en contacto con un magistrado ni con la Sala en relación con el fondo de una causa concreta, a no ser que sea dentro del marco del proceso; o
- b) transmitir pruebas, notas o documentos a un magistrado o a la Sala por otro cauce que no sea la Secretaría.

Artículo 24

Obligaciones con la Corte

1. El abogado adoptará todas las medidas necesarias para que ni sus acciones ni las de sus ayudantes o su personal perturben las actuaciones en curso o causen desprestigio a la Corte.
2. El abogado será personalmente responsable de la tramitación y de la presentación de la causa de su cliente y ejercerá su juicio personal sobre el contenido y propósito de las declaraciones efectuadas y de las preguntas formuladas.
3. El abogado no engañará a la Corte ni la inducirá deliberadamente a error. Asimismo tomará todas las medidas necesarias para corregir las declaraciones erróneas efectuadas por él o por sus ayudantes o su personal, tan pronto como sea posible después de tener conocimiento de la equivocación.
4. El abogado no presentará ninguna petición o documento a la Corte con el único propósito de perjudicar a uno o varios participantes en las actuaciones.
5. El abogado representará al cliente sin dilación alguna, a fin de evitar gastos innecesarios o retrasos en las actuaciones.

Artículo 25

Pruebas

1. El abogado responderá en todo momento de la integridad de las pruebas presentadas a la Corte, ya sean escritas, orales o en otra forma. El abogado no presentará pruebas cuando sea consciente de su falsedad.
2. Si el abogado, al reunir pruebas, cree razonablemente que las pruebas encontradas pueden ser destruidas o falsificadas, pedirá a la Sala que dicte una orden para obtener pruebas conforme a la regla 116 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 26

Relaciones con personas sin representación legal

1. El abogado podrá comunicarse con personas sin representación legal, en interés de su cliente, si así lo exige la representación.
2. En tal supuesto, el abogado:
 - a) les informará de su derecho a ser asistidas por un abogado, y si procede, de su derecho a disponer de asistencia letrada; y
 - b) sin infringir la confidencialidad de la relación de confianza entre abogado y cliente, les informará del interés que representa y del propósito de la comunicación.
3. Si el abogado advirtiera la posibilidad de un conflicto de intereses en el curso de una comunicación o de una reunión con una persona sin representación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se abstendrá inmediatamente de mantener nuevas comunicaciones o reuniones con dicha persona.

Artículo 27

Relaciones con otros abogados

1. En el trato con otros abogados y sus clientes, el abogado actuará con imparcialidad, de buena fe y cortésmente.
2. La correspondencia entre abogados que representen a clientes con intereses comunes en una cuestión, sea contenciosa o no, y que acuerden intercambiar información sobre la misma, será considerada por los abogados como sometida al secreto profesional y la confidencialidad.
3. En el caso de que un abogado entienda que determinada correspondencia entre abogados no es confidencial, así lo declarará desde el principio.

Artículo 28

Relaciones con personas que ya están representadas por un abogado

El abogado no se dirigirá directamente al cliente de otro abogado a no ser a través de este último o con su autorización.

Artículo 29

Relaciones con los testigos y las víctimas

1. El abogado no intimidará, acosará o humillará a los testigos o las víctimas ni les someterá a presiones desproporcionadas o innecesarias dentro o fuera de la sala de audiencias.
2. El abogado tendrá especial consideración hacia las víctimas de torturas o de violencia sexual, física o psicológica, así como hacia los niños, los ancianos y los discapacitados.

Capítulo 4

Régimen disciplinario

Artículo 30

Conflicto con otros regímenes disciplinarios

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38 de este Código, el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de la facultad disciplinaria de cualesquiera otras autoridades disciplinarias que puedan actuar sobre el abogado que se encuentre sujeto al presente Código.

Artículo 31

Conducta indebida

El abogado incurrirá en una conducta indebida cuando:

- a) infrinja o intente infringir cualquiera de las disposiciones de este Código, el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte o de la Secretaría que le impongan una obligación ética o profesional importante;
- b) ayude o induzca deliberadamente a otra persona a incurrir en la conducta indebida a que se refiere el párrafo a) del presente artículo, o lo haga por intermedio de un tercero; o
- c) no cumpla una resolución disciplinaria dictada en aplicación del presente capítulo.

Artículo 32

Responsabilidad por la conducta de los ayudantes o del resto del personal

1. El abogado será responsable de la conducta indebida a que se refiere el artículo 31 del presente Código, cometida por sus ayudantes o el resto del personal cuando:
 - a) haya ordenado o aprobado la conducta de que se trate; o
 - b) conozca o disponga de información que indique que pueden cometerse infracciones y no tome las medidas razonables para impedir su comisión.
2. El abogado informará a sus ayudantes o personal de las normas aplicables en virtud de este Código.

Artículo 33

El Comisario

1. La Presidencia nombrará por un período de cuatro años un Comisario encargado de investigar las quejas de conducta indebida de conformidad con este capítulo. El Comisario

será elegido entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.

2. El Comisario no podrá ser nombrado una segunda vez. Cuando un Comisario esté llevando a cabo una investigación al expirar su mandato, seguirá realizando esa investigación hasta su conclusión.

Artículo 34

Presentación de quejas de conducta indebida

1. Podrán presentar a la Secretaría quejas contra abogados en relación con las conductas indebidas que se mencionan en los artículos 31 y 32 del presente Código:

a) la Sala que se ocupe de la causa;

b) el Fiscal; o

c) toda persona o grupo de personas cuyos derechos o intereses puedan haberse visto afectados por la presunta conducta indebida.

2. La queja se presentará por escrito o, si el denunciante no pudiera hacerlo, de viva voz ante un funcionario de la Secretaría. En ella se identificará al denunciante y al abogado contra el que se presenta la queja, y se describirá con suficiente grado de detalle la presunta conducta indebida.

3. El Secretario trasladará la queja al Comisario.

4. El Secretario podrá, por propia iniciativa, presentar al Comisario quejas relativas a la conducta indebida a la que se refieren los artículos 31 y 32 del presente Código.

5. El Secretario dará carácter confidencial a todas las quejas recibidas.

Artículo 35

Prescripción

El derecho a presentar una queja de conducta indebida contra un abogado prescribirá transcurridos cinco años a partir de la expiración del mandato de representación.

Artículo 36

Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario

1. El Consejo Disciplinario estará integrado por tres miembros, dos de ellos con carácter permanente y uno *ad hoc*.

2. Los miembros del Consejo Disciplinario desempeñarán con independencia e imparcialidad las funciones que se les asignen de conformidad con el presente Código.

3. La Secretaría dispondrá lo necesario para efectuar las elecciones previstas en el párrafo 4 del presente artículo, en consulta con los abogados y, cuando proceda, con las autoridades nacionales.

4. Los dos miembros permanentes, así como el miembro suplente que podrá desempeñar sus funciones como sustituto de conformidad con el párrafo 10 de este artículo, serán elegidos por un período de cuatro años por todos los abogados que puedan ejercer ante la Corte. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.

5. El miembro *ad hoc* será nombrado por la autoridad nacional competente para regular y controlar las actividades del abogado sujeto al procedimiento disciplinario.

6. Los miembros permanentes no podrán ser reelegidos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, en la primera elección uno de los miembros permanentes será elegido por sorteo por un mandato de seis años.

8. Después de cada elección y antes de la primera reunión del Consejo Disciplinario recién establecido, los miembros permanentes y el suplente elegirán presidente a uno de los miembros permanentes.

9. Todos los miembros del Consejo Disciplinario tendrán los mismos derechos y el mismo número de votos. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos. El miembro

suplente que participe en una causa con arreglo al párrafo 10 de este artículo tendrá los mismos derechos y el mismo número de votos que el miembro permanente y el miembro *ad hoc* que participen en la misma causa.

10. Si uno de los miembros permanentes no puede ocuparse de la causa o participar en el Consejo Disciplinario, el Presidente o, cuando el Presidente sea el miembro permanente en cuestión, el otro miembro permanente pedirá al miembro suplente que participe como sustituto en el Consejo Disciplinario.

11. Los miembros permanentes o el miembro suplente cuyos mandatos hayan expirado continuarán ocupándose de las causas que estén ya examinando hasta que esas causas sean finalmente resueltas, incluidas todas las apelaciones.

12. El Secretario nombrará a un funcionario de la Secretaría para prestar servicios de secretaría al Consejo Disciplinario. Una vez nombrado, el funcionario de la Secretaría en cuestión actuará de manera neutral con respecto a la Secretaría y, a reserva del párrafo 12 del artículo 44 de este Código, prestará servicios de secretaría exclusivamente al Consejo Disciplinario.

Artículo 37

Procedimientos preliminares

1. Si la queja cumple los requisitos fijados por el artículo 34 de este Código, el Comisario la remitirá al abogado sometido al procedimiento disciplinario, que deberá presentar una respuesta en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de envío.

2. La respuesta indicará si la presunta conducta indebida ha sido o es objeto de un procedimiento disciplinario ante la autoridad nacional. En caso afirmativo, deberá incluir:

- a) la identidad de la autoridad nacional que va a decidir sobre la presunta conducta indebida; y
- b) una comunicación certificada de la autoridad nacional exponiendo los supuestos hechos que constituyen la base del procedimiento disciplinario ante la misma.

Artículo 38

Complementariedad de las medidas disciplinarias

1. Los procedimientos disciplinarios de este Código serán aplicados por el Consejo Disciplinario.

2. El miembro *ad hoc* del Consejo Disciplinario servirá de enlace con la autoridad nacional para todas las comunicaciones y consultas relativas al procedimiento.

3. El abogado sometido al procedimiento disciplinario pedirá a la autoridad nacional que conozca del asunto que informe al Consejo Disciplinario de los avances de todo procedimiento disciplinario nacional relativo a la presunta conducta indebida y de su decisión firme y tomará todas las medidas necesarias para facilitar esa comunicación.

4. Cuando la presunta conducta indebida sea la base de un procedimiento disciplinario que haya sido ya iniciado ante la autoridad nacional pertinente, el procedimiento ante el Consejo Disciplinario se suspenderá hasta que se alcance una decisión firme en aquel procedimiento, a menos que:

- a) la autoridad nacional no responda a las comunicaciones ni a las consultas de conformidad con el párrafo 2 de este artículo dentro de un plazo de tiempo razonable;
- b) el Consejo Disciplinario considere que la información recibida no es satisfactoria; o
- c) el Consejo Disciplinario estime que, a la luz de la información recibida, la autoridad nacional no es capaz de concluir el procedimiento disciplinario, o no desea hacerlo.

5. Tan pronto como reciba la decisión de la autoridad nacional, el Consejo Disciplinario:

- a) declarará cerrado el procedimiento, a menos que la decisión adoptada no trate de manera adecuada la queja de conducta indebida presentada en virtud de este Código; o

b) declarará que la decisión de la autoridad nacional no recoge, o lo hace sólo parcialmente, la conducta indebida denunciada ante el Consejo Disciplinario y que por consiguiente, el procedimiento debe continuar.

6. En el caso del párrafo 3 y del apartado b) del párrafo 4 de este artículo, el Consejo Disciplinario podrá pedir al abogado sometido a procedimiento disciplinario que proporcione información detallada sobre el procedimiento, incluida cualquier acta o prueba que pudiera haber sido presentada.

7. Las decisiones del Consejo Disciplinario basadas en el presente artículo podrán ser recurridas ante el Consejo Disciplinario de Apelación.

Artículo 39

Procedimiento disciplinario

1. El Comisario que dirija la investigación podrá rechazar una queja sin necesidad de investigaciones adicionales cuando considere, basándose en la información a su disposición, que la queja de conducta indebida carece de fundamentos de hecho o de derecho, y lo comunicará así al denunciante.

2. En caso contrario, el Comisario investigará sin demora la presunta conducta indebida del abogado y decidirá si presenta un informe sobre el particular al Consejo Disciplinario o declara concluido el procedimiento.

3. El Comisario tomará en consideración cualquier prueba, ya sea oral, escrita o en cualquier otra forma, que sea pertinente y tenga valor probatorio y tratará confidencialmente toda la información relativa al procedimiento disciplinario.

4. Si el Comisario lo considera oportuno, podrá tratar de encontrar un acuerdo amistoso. El Comisario informará de los resultados de sus esfuerzos por lograr un acuerdo amistoso al Consejo Disciplinario, que los podrá tener en cuenta. Todo acuerdo amistoso se hará sin perjuicio de la competencia o los poderes del Consejo Disciplinario en virtud de este Código.

5. El informe del Comisario se presentará al Consejo Disciplinario.

6. Las audiencias del Consejo Disciplinario serán públicas. El Consejo, sin embargo, podrá decidir celebrar una audiencia o parte de una audiencia a puerta cerrada, en especial para salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en el informe del Comisario o para proteger a las víctimas y a los testigos.

7. Se pedirá la comparecencia y se escuchará al Comisario y al abogado sometido a procedimiento disciplinario. El Consejo Disciplinario podrá asimismo pedir la comparecencia y escuchar a cualquier otra persona cuyo testimonio se considere útil para el establecimiento de la verdad.

8. En casos excepcionales, cuando la presunta conducta indebida sea de naturaleza tal que pueda dañar seriamente el interés de la justicia, el Comisario presentará una moción urgente a la Sala ante la que comparece el abogado objeto de la queja, para que, si lo considera procedente, acuerde la suspensión temporal del abogado.

Artículo 40

Derechos del abogado sometido a procedimiento disciplinario

1. El abogado sometido a procedimiento disciplinario tendrá derecho a la asistencia letrada de otro abogado.

2. El abogado tendrá derecho a guardar silencio ante el Consejo Disciplinario, que podrá sacar las conclusiones que estime adecuadas y razonables de ese silencio a la luz de toda la información de que disponga.

3. El abogado tendrá derecho a conocer toda la información y las pruebas recogidas por el Comisario, así como el contenido del informe elaborado por este último.

4. El abogado dispondrá del tiempo necesario para preparar su defensa.

5. El abogado tendrá derecho a interrogar, personalmente o por medio de su abogado, a cualquier persona citada por el Consejo Disciplinario para declarar ante ella.

Artículo 41

Decisiones del Consejo Disciplinario

1. El Consejo Disciplinario podrá concluir el procedimiento resolviendo que, de acuerdo con las pruebas presentadas, no ha habido conducta indebida o bien resolviendo que la conducta del abogado sometido al procedimiento disciplinario ha sido indebida.
2. La decisión será pública, motivada y por escrito.
3. La decisión se notificará al abogado sometido a procedimiento disciplinario y al Secretario.
4. Cuando la decisión sea firme, se publicará en el Boletín Oficial de la Corte y se transmitirá a la autoridad nacional.

Artículo 42

Sanciones

1. En caso de que se demuestre que ha habido conducta indebida, el Consejo Disciplinario podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) amonestación;
 - b) reprensión pública, que se anotará en el expediente personal del abogado;
 - c) pago de una multa de hasta 30.000 euros;
 - d) suspensión del derecho a ejercer ante la Corte por un período no superior a dos años; y
 - e) prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y eliminación del sancionado de la lista de abogados.
2. La amonestación podrá incluir recomendaciones del Consejo Disciplinario.
3. Las costas del procedimiento disciplinario se dejarán a la discreción del Consejo Disciplinario.

Artículo 43

Apelaciones

1. El abogado sancionado y el Comisario podrán recurrir la decisión del Consejo Disciplinario basándose en motivos de hecho o de derecho.
2. La interposición del recurso de apelación se notificará a la secretaria del Consejo Disciplinario en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publicó la decisión.
3. La secretaria del Consejo Disciplinario trasladará el expediente del recurso de apelación a la secretaria del Consejo Disciplinario de Apelación.
4. El Consejo Disciplinario de Apelación decidirá sobre la apelación, de conformidad con el procedimiento seguido ante el Consejo Disciplinario.

Artículo 44

Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario de Apelación

1. El Consejo Disciplinario de Apelación decidirá sobre las apelaciones presentadas contra las decisiones del Consejo Disciplinario.
2. Los miembros del Consejo Disciplinario de Apelación desempeñarán sus funciones en virtud de este Código de manera independiente e imparcial.
3. La Secretaría de la Corte tomará las disposiciones adecuadas para las elecciones previstas en el párrafo 5 de este artículo, en consulta con los abogados y, cuando proceda, con las autoridades nacionales.
4. El Consejo Disciplinario de Apelación estará compuesto de cinco miembros:
 - a) los tres magistrados de la Corte que tienen precedencia en virtud de la norma 10 del Reglamento de la Corte, excluyendo:
 - i) a los magistrados que intervengan en la causa en que se originó la queja sometida al procedimiento disciplinario; o

- ii) a todo miembro o antiguo miembro de la Presidencia que haya nombrado al Comisario.
b) dos personas elegidas de conformidad con el párrafo 5 de este artículo.
5. Los dos miembros del Consejo Disciplinario de Apelación a que se refiere el apartado b) del párrafo 4 *supra*, así como un miembro suplente que podrá actuar como suplente de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, serán elegidos por cuatro años por todos los abogados con derecho a ejercer ante la Corte. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.
6. En el caso de que uno de los miembros elegidos no pueda ocuparse del asunto o participar en el Consejo Disciplinario de Apelación, el Presidente pedirá al miembro suplente que le reemplace en el Consejo Disciplinario de Apelación.
7. La condición de miembro del Consejo Disciplinario de Apelación es incompatible con la de miembro del Consejo Disciplinario.
8. Los miembros elegidos no podrán ser reelegidos.
9. El magistrado que tenga precedencia entre los tres magistrados mencionados en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo será el Presidente del Consejo Disciplinario de Apelación.
10. Todos los miembros del Consejo Disciplinario de Apelación tendrán los mismos derechos y el mismo número de votos. Las decisiones del Consejo Disciplinario de Apelación se tomarán por mayoría de votos. El miembro suplente que participe en una causa con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo tendrá los mismos derechos y el mismo número de votos que los otros miembros que participen en la misma causa.
11. Los miembros cuyo mandato haya expirado continuarán ocupándose de los asuntos que ya están examinando hasta que sean finalmente resueltos.
12. El funcionario de la Secretaría nombrado por el Secretario de conformidad con el párrafo 12 del artículo 36 de este Código para suministrar servicios de secretaría al Consejo Disciplinario asumirá también los servicios de secretaría del Consejo Disciplinario de Apelación. Una vez nombrado, el funcionario de la Secretaría en cuestión actuará de manera neutral con respecto a la Secretaría.

Capítulo 5
Disposiciones finales
Artículo 45
Entrada en vigor

El presente Código y sus enmiendas entrarán en vigor treinta días después de su aprobación por la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 112 del Estatuto de Roma.

Artículo 46
Publicación

El presente Código aprobado por la Asamblea de los Estados Partes se publicará en el Boletín Oficial de la Corte.

LEY ORGÁNICA 18/2003, DE 10 DE DICIEMBRE, DE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Exposición de motivos

En virtud de la autorización concedida por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, España ratificó, por instrumento de 19 de octubre de 2000 (depositado el 25 de octubre), el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

La estructura de esta ley, comparable a la que se siguió en la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, y en la Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda, parte del presupuesto del carácter autoejecutivo de numerosos preceptos del Estatuto de Roma, en condiciones de positividad que permiten su aplicación directa por los tribunales, en aquellos sistemas como el español, en los que los tratados pueden ser aplicados directamente cuando el contenido material de la norma internacional así lo permita.

En lógico desarrollo de ese planteamiento, la ley sólo regula aquellos aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto, evitando reproducir preceptos de éste que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta ley, las demás leyes españolas aplicables, en lo que no esté regulado expresamente por ella. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos que puedan celebrarse entre España y la Corte, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte, que habrán de ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La ley regula con particular cuidado el llamado «mecanismo de activación», a través de la denuncia por España de una situación que podría ser de la competencia de la Corte, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

La ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos competenciales entre la Corte y los tribunales españoles, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia española cuando ésta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, inspirado en reciente doctrina tanto de la Sala Segunda como de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estadio inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando ésta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se aquieta a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de esta ley es la entrega a la Corte de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía. Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno español, por lo que esta ley sólo introduce los adecuados complementos. El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo

excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto. En orden a la entrega a la Corte, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte.

Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte, la ley regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna española mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y evenBOE núm. 296 Jueves 11 diciembre 2003 44063 tuales acuerdos con la Corte. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, España ha formulado al ratificar el Estatuto una declaración expresando la disposición a recibir en España personas condenadas por la Corte, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales, de acuerdo con la habilitación concedida por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre.

En el plano orgánico, se mantiene la competencia de la Audiencia Nacional para la cooperación pasiva concerniente a la entrega a la Corte, siendo competentes los restantes órganos judiciales, sea para la cooperación activa, sea para ciertos aspectos de la pasiva, como son las comisiones rogatorias, actos de notificación y otras formas de cooperación. En el orden político y administrativo, el Ministerio de Justicia es el órgano de relación con la Corte, sin perjuicio de tener que contar con el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores en los asuntos de su competencia.

La competencia para la entrega se residencia en el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, con un recurso de apelación ante la Sala de lo Penal, con motivos tasados, tal y como está previsto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el procedimiento abreviado. A diferencia del modelo que inspira la Ley de Extradición Pasiva de 1985, la intervención del Poder Ejecutivo es reducida, judicializándose todo el sistema y eliminándose las llamadas fases gubernativas, y dentro de esta fase judicial ahora única, se reducen los motivos de oposición a la solicitud de entrega.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y FUENTES JURÍDICAS.

El objeto de esta ley orgánica es regular las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 —en lo sucesivo, el Estatuto— y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que éstas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que España pueda celebrar con la Corte.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas orgánicas y procesales de aplicación general.

ARTÍCULO 2. DE LA COOPERACIÓN PASIVA.

España prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional —en lo sucesivo, la Corte— de conformidad con lo prevenido en el Estatuto y en especial en su artículo 86.

ARTÍCULO 3. DE LA COOPERACIÓN ACTIVA.

Los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal podrán dirigir, por conducto del Ministerio de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se sigue en España y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto.

ARTÍCULO 4. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Gobierno.
- b) El Ministerio de Justicia.
- c) El Ministerio de Asuntos Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior.
- d) El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, cuando el acto de cooperación afecte a sus competencias.
- e) Los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria y, en particular, la Audiencia Nacional.
- f) Los órganos judiciales militares y, en particular, el Tribunal Militar Central.
- g) El Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 5. DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PROCESAL.

1. La representación y defensa en juicio de España ante los órganos de la Corte corresponderá a los Abogados del Estado integrados en la Abogacía General del Estado y de acuerdo con las instrucciones impartidas conjuntamente, en cada caso, por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores. En los supuestos en que el procedimiento afecte a materias propias de algún departamento ministerial, se oirá a éste antes de impartir las citadas instrucciones.

2. El Gobierno, por motivos excepcionales y oído el Abogado General del Estado, podrá acordar que una persona, especialmente designada al efecto, actúe como agente de España en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte. La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

ARTÍCULO 6. DE LOS ÓRGANOS DE RELACIÓN Y CONSULTA CON LA CORTE.

1. El Ministerio de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Ministerio Fiscal, por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. El Ministerio de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito competencial de los Ministerios del Interior o Defensa, recabará el informe de estos departamentos.

Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Asuntos Exteriores, aspectos de política exterior, será éste el competente, en coordinación con el Ministerio de Justicia y, en su caso, con otros ministerios concernidos.

ARTÍCULO 7. DE LA SOLICITUD PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN POR EL FISCAL DE LA CORTE.

1. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro de Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo 53.3.a) del Estatuto.

2. Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia.

En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio.

3. No obstante, si el Fiscal de la Corte no acordara la apertura de la investigación o la Corte acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 8. DEL REQUERIMIENTO DE INHIBICIÓN AL FISCAL DE LA CORTE.

1. Recibida en el Ministerio de Justicia notificación del Fiscal de la Corte de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, de tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción española por haber acaecido en territorio español u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad española, dicho departamento ministerial solicitará del Fiscal General del Estado información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales españoles.

2. Cuando de la información suministrada por el Fiscal General del Estado apareciera que se ha ejercido jurisdicción en España, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades españolas, los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte, elevarán propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades españolas y, en su caso, pedir la inhibición al Fiscal de la Corte conforme al artículo 18.2 del Estatuto.

3. Una vez aprobado el Acuerdo del Consejo de Ministros del apartado anterior, corresponderá al Ministerio de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho Acuerdo.

4. El Ministerio de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte referida al estado de los procedimientos penales que se siguieren en España y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General del Estado o directamente del órgano judicial que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

5. Cuando de la información suministrada por el Fiscal General del Estado de conformidad con el apartado 1 resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en España, el Ministerio de Justicia lo comunicará urgentemente al Fiscal de la Corte.

ARTÍCULO 9. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE O DE LA ADMISIBILIDAD DE LA CAUSA.

1. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Asuntos Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto, cuando los tribunales españoles hayan conocido del asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el

sobreseimiento libre de la causa o estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio de Justicia para llevar a cabo la impugnación.

2. Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en España.

ARTÍCULO 10. DE LA INHIBICIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA A FAVOR DE LA CORTE.

Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte prevista en el artículo 8 de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9, la Sala competente de la Corte autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional español se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá lo actuado.

ARTÍCULO 11. DE LA DETENCIÓN.

1. Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia y al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, debiendo ser puesta dicha persona a disposición del Juez Central de Instrucción sin demora y,

en todo caso, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la detención.

2. El Juez Central de Instrucción oír a la persona reclamada, asistida de letrado y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Fiscal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su puesta a disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

3. Cuando la orden de detención de la Corte se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los tribunales españoles o por los de un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a España para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Juez Central de Instrucción y al Ministerio de Justicia, que informará a la Corte sobre la fecha prevista de excarcelación.

ARTÍCULO 12. DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

1. Si el detenido solicitara, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, el Juez Central de Instrucción acordará remitir dicha solicitud a la Corte, a través del Ministerio de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días. En la misma resolución el Juez Central de Instrucción acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre ésta.

2. Una vez recibida, a través del Ministerio de Justicia, la comunicación de la Corte con las recomendaciones que ésta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, el Juez Central de Instrucción, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salva guardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por ésta.

3. Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba la Corte no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el artículo 91.2 y 3 del Estatuto, el Juez Central de Instrucción podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares

adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte.

4. Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces ésta lo solicite.

ARTÍCULO 13. DE LA ENTREGA SIMPLIFICADA.

1. En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, el Juez Central de Instrucción dictará auto acordando la entrega a la Corte sin más trámites y sin que sea necesario que la Corte remita la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante ésta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

2. El Juez Central de Instrucción remitirá urgentemente copia del auto al Ministerio de Justicia, que informará de inmediato a la Corte y solicitará indicaciones de ésta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio del Interior a los fines de la entrega.

3. La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los apartados precedentes.

4. En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

ARTÍCULO 14. DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA DE UN IMPUTADO ANTE LA CORTE.

Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte hubiere dictado una orden de comparecencia, el Ministerio de Justicia remitirá la solicitud de la Corte al juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a ésta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal española que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al Ministerio de Justicia, que las transmitirá a la Corte.

ARTÍCULO 15. DE LA ENTREGA A LA CORTE.

1. No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte de detención y entrega o una vez recibida en el Juzgado Central de Instrucción la documentación prevista en el artículo 91.2 ó 3 del Estatuto, según los casos, se pondrá ésta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como del Ministerio Fiscal. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, el Juzgado Central de Instrucción lo comunicará al Ministerio de Justicia, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras el Ministerio de Justicia efectúa las consultas con la Corte previstas en el artículo 89.2 del Estatuto. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte, el Juzgado Central de Instrucción alzará la suspensión. Dicho Juzgado podrá también

acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

3. Concluida la vista, el Juzgado Central de Instrucción resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

4. Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución.

5. Si la resolución fuere estimatoria, una vez firme, se notificará de inmediato al Ministerio de Justicia y por éste se dará traslado seguidamente a la Corte, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio del Interior.

6. Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al Ministerio de Justicia, que a su vez lo hará a la Corte.

ARTÍCULO 16. DE LAS SOLICITUDES CONCURRENTES.

1. Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto, o una orden europea de detención y entrega, se notificará este hecho a la Corte y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos en el Juzgado Central de Instrucción que estuviere conociendo de la solicitud de entrega.

2. El Juez Central de Instrucción se abstendrá de decidir sobre la entrega, elevando ambos procesos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que resolverá de acuerdo con el Estatuto y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte.

3. El Ministerio de Justicia informará a la Corte cuando, habiendo sido declarada inadmisibile la causa por ésta, asimismo se hubiere denegado la extradición al Estado requirente.

ARTÍCULO 17. DE LOS RECURSOS.

1. Contra las resoluciones del Juez Central de Instrucción relativas a la situación personal del reclamado

cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

2. Contra el auto del Juez Central de Instrucción en el que se resuelve sobre la entrega cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien en el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 89.2 y 91.2 ó 3, según los casos, del Estatuto.

3. Los autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolviendo los recursos de los apartados anteriores no serán susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 18. DE LA ENTREGA TEMPORAL A LA CORTE.

1. Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en España o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el Ministerio de Justicia, si no se opusiere el Tribunal sentenciador o el instructor, celebrará consultas con la Corte, a efectos de decidir sobre la entrega temporal a la Corte mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a España que se determinen y computándose en todo caso el período pasado a disposición de la Corte.

2. Por el Ministerio de Justicia se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, y al Ministerio del Interior, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

ARTÍCULO 19. DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA.

1. Si, después de la entrega, la Corte pidiera autorización a España para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición al Juzgado Central de Instrucción, o a la Sala de lo Penal en el

caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Estatuto. Si a la solicitud de la Corte no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el Ministerio de Justicia pedirá a la Corte que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

2. Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y la Corte se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información al Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional y, en su caso, por el Ministerio de Justicia se dará el consentimiento de España para tal traslado o se solicitará su devolución a España si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte por el motivo previsto en el artículo 17.1.a) del Estatuto.

ARTÍCULO 20. DE OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN CON LA CORTE.

1. Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto que no estuvieran prohibidas en la legislación española y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte. El Ministerio de Justicia acusará recibo e informará a la Corte acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

2. Cuando la solicitud de la Corte pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a España con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Asuntos Exteriores, en coordinación con los Ministerios de Justicia, del Interior y de Defensa u otros Ministerios competentes, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte del resultado de tales consultas.

3. Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el Ministerio de Justicia con la Corte.

4. El objeto de las consultas será exponer a la Corte la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

5. En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el Ministerio de Justicia celebrará consultas con la Corte y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte, conforme al artículo 93.9.b) del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

ARTÍCULO 21. DE LAS PERSONAS SUJETAS A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE.

1. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales españoles en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en España.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte, tendrá carácter voluntario, solicitándose de ésta por el Ministerio de Justicia información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio de Justicia. Si la Corte hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte que se encontrare cumpliendo condena en España, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte.

2. Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte se refiriese a una persona detenida en España, el Ministerio de Justicia se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interrogue a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial española no se opusiere, el Ministerio de Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Corte.

3. Las personas en tránsito en España para comparecer ante la Corte gozarán de inmunidad.

4. Cuando hubieren de comparecer ante la Corte agentes o funcionarios españoles en calidad de perito o testigo, el Ministerio de Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o Administraciones de que dependan, solicitará de la Corte su protección.

5. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio del Interior y, en su caso, con otras Administraciones competentes, podrá convenir con el Secretario de la Corte la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

ARTÍCULO 22. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN ESPAÑA.

1. De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre España y la Corte y con la disposición adicional única de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Justicia, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte las condiciones en las que España estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el Ministerio de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones al Ministerio del Interior para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al juez de vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

2. En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en España una persona condenada por la Corte, ésta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el Ministerio de Justicia formulará las observaciones pertinentes.

3. Los jueces de vigilancia penitenciaria y el Ministerio del Interior prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte que se personaren en España para supervisar la ejecución de las penas.

4. Para que se pueda proceder en España contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte en un establecimiento penitenciario español, por hechos anteriores a su entrega a España, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio de Justicia, que las trasladará a la Corte, absteniéndose de proceder hasta la decisión de ésta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado.

5. Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en España, corresponderá al Ministerio de

Justicia determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

6. En caso de evasión del condenado, el Ministerio de Justicia informará con urgencia al Secretario de la Corte de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si España solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte insta su entrega a dicho Estado.

7. Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiriese a una multa u orden de decomiso, el Ministerio de Justicia transmitirá la documentación pertinente al Fiscal General del Estado para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición del Ministerio de Justicia los bienes o sumas obtenidas para su transferencia a la Corte.

ARTÍCULO 23. DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

1. El Ministerio de Justicia, en el plazo indicado por la Corte o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por la Corte, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar, a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

2. Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el Ministerio de Justicia consultará con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Cuando para cumplimentar la comunicación de la Corte hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 24. DE LA INTERVENCIÓN DE ESPAÑA EN CALIDAD DE «AMICUS CURIAE».

Si España recibiere una invitación de la Corte para participar en un proceso en calidad de «amicus curiae», el Ministerio de Justicia consultará con el Ministerio de Asuntos Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

ARTÍCULO 25. DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES EN ESPAÑA.

Si la Corte propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en España, el Ministerio de Justicia, previa consulta con los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE.

Las reglas de procedimiento y prueba así como sus enmiendas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. DEL MODO DE PROCEDER POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CORTE.

1. El Ministerio de Justicia remitirá a la Corte, a petición de ésta, el informe que se le solicitare con carácter previo a la decisión de la Corte para ejercer o no su jurisdicción.

2. Sólo se podrá proceder en España en relación a estos delitos a solicitud de la Corte.

3. Si la Corte se inhibiere en favor de la jurisdicción española, el Ministerio de Justicia remitirá la solicitud al Fiscal de la Audiencia Nacional, si el delito hubiera sido cometido por un español en el extranjero, o al Fiscal General del Estado cuando el delito se hubiera cometido en España.

4. El Ministerio de Justicia informará a la Corte sobre el resultado del proceso. Disposición adicional tercera. De los órganos jurisdiccionales militares.

1. Las referencias que esta ley hace al Juzgado Central de Instrucción y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional deben entenderse hechas, cuando la cooperación sea de la competencia de la jurisdicción militar, al Juzgado Togado Militar Central Decano y al

Tribunal Militar Central, respectivamente. En los mismos casos, las referencias que la ley hace al Ministerio Fiscal y al juzgado de vigilancia penitenciaria deben entenderse hechas al Fiscal Jurídico Militar y al Juez Togado Militar de Vigilancia Penitenciaria.

2. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares españolas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. CARÁCTER DE ESTA LEY.

Los preceptos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (excepto su apartado 2), 15 y 21.3, la disposición adicional segunda y el apartado 2 de la dis44068 Jueves 11 diciembre 2003 BOE núm. 296 posición adicional tercera de esta ley tienen carácter orgánico. Los restantes preceptos tienen carácter ordinario y han sido dictados en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.a, 5.a y 6.a de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 10 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

LEY ORGÁNICA 6/2000, DE 4 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACIÓN POR ESPAÑA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

(BOE nº 239, de 5 de octubre de 2000)

Juan Carlos I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas y reunida en Roma, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue firmado por España, junto con otros países, al final de la Conferencia, el 18 de julio.

El Estatuto de Roma constituye el colofón de una serie de trabajos y negociaciones cuyo origen coincide, prácticamente, con el nacimiento de las Naciones Unidas y que, con intensidad variable, se han sucedido a lo largo del último medio siglo.

Así, tras los precedentes de los Tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio, creados en 1945 y 1946 para juzgar a los principales responsables alemanes y japoneses acusados de la comisión de *crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad*, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1948 el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio y estableció un Comité especial para la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente, que llegó a preparar un proyecto entre 1951 y 1953.

La decisión del Tribunal de Justicia de La Haya de 1971 consideró que el Convenio de 1948 contra el genocidio era parte del Derecho Internacional consuetudinario. Posteriormente, la Resolución de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973, declaró que los crímenes contra la Humanidad serían perseguidos y no podrán quedar impunes. Este cúmulo de esfuerzos legislativos, doctrinales y jurisprudentes estableció las bases para la efectiva protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, rompiendo con viejos dogmas del Derecho Penal, tales como el principio de territorialidad de la ley penal, basado en la idea de soberanía nacional, que cede a un nuevo principio de jurisdicción universal.

Tras el final de la guerra fría, la Asamblea General volvió a retomar el tema, encargando en 1989 a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de sendos proyectos de Estatuto de la Corte Penal Internacional y de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Estos proyectos fueron presentados por dicha Comisión en 1994 y 1996, respectivamente, y, una vez refundidos, ampliados y completados por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, constituyeron la base de trabajo de la Conferencia Diplomática de Roma.

Paralelamente a este proceso, han surgido en los últimos años iniciativas de ámbito más restringido, pero de gran importancia como precedentes de la Corte Penal Internacional, como son los Tribunales Internacionales creados en 1993 y 1994 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda, respectivamente.

Todo ello condujo a que la Conferencia de Roma, tras largas e intensas negociaciones, pudiera culminar la elaboración del Estatuto, cuyo texto fue aprobado por 120 votos a favor,

incluyendo a todos los países de la Unión y la gran mayoría de los países occidentales, 7 en contra y 21 abstenciones.

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la Corte Penal Internacional, como instancia judicial independiente, aunque vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Dado que los cuatro tribunales penales internacionales que han sido creados hasta ahora lo han sido para situaciones concretas y con carácter temporal, la constitución de una jurisdicción penal internacional con vocación de generalidad y permanencia supone un paso decisivo en el desarrollo del orden internacional.

Las características que concurren en el Estatuto de la Corte Penal Internacional permiten afirmar que con él se sientan las bases de un nuevo Derecho Internacional: más humanizador, por cuanto busca la mejor protección del ser humano frente a los ataques más graves contra su dignidad esencial; más integrador, al lograr aunar las voluntades de un elevado número de países con sistemas jurídicos y políticos muy diferentes entre sí, y más eficaz, al dotarse la comunidad internacional de un nuevo instrumento enderezado a garantizar la efectiva observancia de sus normas más fundamentales.

II.

Superando la dificultad que implica la diversidad de sistemas políticos y jurídicos entre los Estados participantes en la Conferencia de Roma, el Estatuto resultante de sus deliberaciones es un texto completo que regula todos los aspectos necesarios para la puesta en marcha y el eficaz funcionamiento de la Corte Penal internacional: su establecimiento, composición y organización; el Derecho aplicable y los principios generales del Derecho Penal que han de inspirar su actuación; la delimitación de sus competencias, tanto desde el punto de vista material como espacial y temporal; la tipificación de los delitos y las penas a imponer, así como las reglas para la ejecución de éstas; las normas procesales y de funcionamiento de los órganos judiciales, y los mecanismos de colaboración con los Estados y con otros organismos internacionales para la mejor consecución de los objetivos pretendidos.

Además, el Estatuto prevé que la regulación que contiene sea ulteriormente desarrollada mediante varios instrumentos normativos, en particular los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Acuerdo de relación con las Naciones Unidas, el Acuerdo de privilegios e inmunidades, los Reglamentos Financiero y de Personal, etc., todo lo cual permitirá el correcto y eficaz funcionamiento de la Corte.

III.

Formalmente, el Estatuto se estructura en un preámbulo y 128 artículos, agrupados sistemáticamente en trece partes. De este amplio contenido, cabe destacar algunos aspectos como más significativos.

La Corte nace como institución independiente, aunque vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, dotada de personalidad internacional y con la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones. Tendrá su sede en La Haya.

Conforme al principio de complementariedad, la Corte no sustituye a las jurisdicciones penales nacionales. La jurisdicción de la Corte sólo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente.

Es importante señalar que la Corte no es competente para enjuiciar a Estados, sino a personas, ni tampoco para enjuiciar hechos aislados, sino violaciones graves del Derecho

internacional Humanitario cometidas de manera extensa o continuada en una situación dada.

Por lo que respecta a la competencia material de la Corte, el Estatuto la imita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entendiendo por tales el genocidio, los crímenes de esa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Las tres primeras categorías de crímenes se tipifican en el propio Estatuto conforme a las tendencias más modernas del Derecho internacional Penal. Se prevé la posterior redacción de un instrumento denominado Elementos de los Crímenes, que precisará aun más el contenido de esas figuras delictivas, con objeto de ayudar a la Corte a interpretar y aplicar estos preceptos. Respecto del crimen de agresión, la competencia de la Corte queda diferida hasta que, al menos siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, una Conferencia de Revisión adopte, por una mayoría especialmente cualificada, una disposición que defina dicho delito y regule las modalidades del ejercicio de la competencia de la Corte respecto del mismo.

La jurisdicción de la Corte será obligatoria para los Estados partes, los cuales aceptarán automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto. Asimismo, la jurisdicción de la Corte puede extenderse a otros Estados no partes cuando éstos hayan aceptado la competencia de la Corte por tratarse de un crimen cometido en su territorio o cometido por nacionales de esos Estados, o bien cuando el Consejo de Seguridad así lo haya determinado en virtud de sus atribuciones conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En lo que se refiere al ámbito temporal de la competencia, el Estatuto establece expresamente que no tendrá efectos retroactivos.

La iniciativa de la acción penal corresponde en exclusiva al Fiscal, una vez que se haya puesto en marcha el mecanismo de activación de la Corte por alguna de estas tres vías: por impulso de un Estado parte; por impulso del Consejo de Seguridad; o por iniciativa del Fiscal, siempre que cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares. No obstante, el Estatuto con el fin de garantizar que la Corte no actuará más que en los casos en que los órganos jurisdiccionales internos no puedan o quieran hacerlo reconoce al Estado que tiene jurisdicción sobre los hechos amplias facultades para instar la inhibición del Fiscal y para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, con la única excepción de los casos en que el asunto haya sido remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad. En tales casos, se entiende que prevalece el interés de la comunidad internacional, en cuyo nombre actúa el Consejo, en que se haga justicia como medio para restablecer la paz y la seguridad internacionales en una determinada situación. Por la misma razón, se reconoce al Consejo de Seguridad en el Estatuto la extraordinaria facultad de instar la suspensión de las actuaciones de la Corte respecto de una situación dada, si lo entiende como necesario en función de la paz y seguridad internacionales.

Como complemento de las normas competenciales y procesales, el Estatuto recoge en su articulado una serie de principios generales del Derecho Penal que han de orientar la actuación de la Corte: *nullum crimen sine lege*; *nulla poena sine lege*; irretroactividad *ratione personae*, responsabilidad penal individual; exclusión de los menores de dieciocho años de la competencia de la Corte; improcedencia de toda distinción basada en el cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; imprescriptibilidad de los crímenes; elemento de intencionalidad; circunstancias eximentes de responsabilidad penal; error de hecho y de derecho, y cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales.

Orgánicamente, la Corte cuyos idiomas oficiales serán los mismos que los de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se estructura en la Presidencia, las Secciones, la Fiscalía y la Secretaría.

Asimismo, y junto a los órganos judiciales y a la Secretaría, el Estatuto reconoce importantes funciones a una Asamblea de los Estados Partes, a la que corresponderá, entre otros cometidos, los de adoptar los instrumentos de desarrollo del Estatuto y las eventuales reformas a éste, elegir magistrados y fiscales, aprobar el presupuesto de la Corte y las normas de ejecución presupuestaria, supervisar la gestión administrativa y financiera, así como guiar la relación de la Corte con las Naciones Unidas y otras instancias internacionales y asegurarse de que los Estados cooperan efectivamente con la Corte cuando ésta recabe su colaboración.

En cuanto a la estructura y el desarrollo del proceso, se combinan técnicas del derecho anglosajón y de los derechos continentales, aprovechando también las experiencias de los Tribunales internacionales *ad hoc* ya existentes. El Estatuto configura un sistema de doble instancia, una vez concluida la fase de instrucción.

En cuanto a las penas, el Estatuto establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable una pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta o, en casos excepcionales, la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito cometido y las circunstancias personales del condenado. Además, la Corte podrá imponer multas y el decomiso del producto y los bienes procedentes del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. Las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la Corte en cada caso, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a aquélla su disposición a recibir condenados en sus establecimientos penitenciarios, disponibilidad que puede estar sometida a ciertas condiciones.

Finalmente, el Estatuto regula las obligaciones de cooperación internacional y de asistencia judicial a la Corte por los Estados partes, contemplando principalmente tres formas de cooperación: la entrega de personas a la Corte; el auxilio judicial internacional, para la aportación de documentos, realización de pruebas, etc., y la ejecución de las sentencias de la Corte, en sus diversos aspectos. En caso de falta de cooperación de los Estados partes, la Corte podrá plantear la cuestión ante la Asamblea de Estados Partes o ante el Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

IV.

A diferencia de los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Penal internacional se establece sobre una base convencional, mediante el tratado multilateral denominado Estatuto de Roma, celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Según prevé el propio Estatuto en sus cláusulas finales, el tratado está abierto a la firma de todos los Estados y está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, así como a la adhesión de cualquier otro Estado. Para la entrada en vigor del Estatuto se requiere el depósito de sesenta instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Mediante la exigencia de que se reúna ese número de Estados se pone de manifiesto el propósito de dotar a la nueva Corte del respaldo y la legitimidad suficientes para que pueda actuar eficazmente en nombre de la comunidad internacional.

En España, el Parlamento manifestó su claro apoyo al proceso de elaboración del Estatuto en varias ocasiones y, de forma muy particular, con la aprobación de una extensa proposición no de ley en la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados, de fecha de 24 de junio de 1998, en la que se fijaron pautas precisas para la negociación por parte de la Delegación española. Finalmente, nuestro país suscribió el Estatuto en Roma el 18 de julio de 1998.

V.

En suma, el contenido del Estatuto de Roma abarca tanto los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la Corte Penal internacional, como el alcance de su jurisdicción, configurándose como un instrumento nuevo e independiente, de una trascendencia sin precedentes para el orden jurídico internacional. La presente Ley Orgánica viene a autorizar la prestación del consentimiento del Estado, de conformidad con lo pre visto en el artículo 93 de la Constitución, a los efectos de ratificar el Estatuto. Esta autorización se expresa en el único artículo que contiene la Ley, al que se acompaña una declaración manifestando la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siempre que la duración de la pena de prisión impuesta no exceda de la máxima admitida por nuestra legislación, declaración permitida expresamente en el artículo 103 del Estatuto, al tiempo que necesaria por las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

En fin, mediante la ratificación del Estatuto que por esta Ley Orgánica se autoriza, España se sitúa entre los países que contribuirán inicialmente, con su participación en el proceso de institución de la nueva Corte y elaboración de los preceptivos instrumentos de desarrollo, al establecimiento de un orden internacional más justo, basado en la defensa de los derechos humanos fundamentales. El concurso activo en la creación de la Corte Penal internacional es, así, una oportunidad histórica para reiterar la firme convicción de que la dignidad de la persona y los derechos inalienables que le son inherentes constituyen el único fundamento posible de la convivencia en cualesquiera estructuras políticas, estatales o internacionales.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, firmado por España el 18 de julio de 1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

A efectos de lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto, se autoriza la formulación de la siguiente Declaración:

España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 4 de octubre de 2000.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno, José María Aznar López.

**PARTE II – LEGISLACIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Roma, 4.XI.1950

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados Europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

TÍTULO I. DERECHOS Y LIBERTADES

ARTÍCULO 2. DERECHO A LA VIDA

1 El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2 La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b. para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DEL TRABAJO FORZADO

1 Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2 Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3 No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:

- a. todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
- b. todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

- c. todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- d. todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 5. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD

1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a. Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b. Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- c. Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
- d. Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e. Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f. Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir que su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2 Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3 Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1. c., del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4 Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5 Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

ARTÍCULO 6. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
- d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

ARTÍCULO 7. NO HAY PENA SIN LEY

1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2 El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO 8. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2 No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

ARTÍCULO 9. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2 La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

ARTÍCULO 10. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad

nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

ARTÍCULO 11. LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2 El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 12. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 13. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

ARTÍCULO 15. DEROGACIÓN EN CASO DE ESTADO DE URGENCIA

1 En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2 La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1.) y 7.

3 Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS EXTRANJEROS

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DEL ABUSO DE DERECHO

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades

reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

ARTÍCULO 18. LIMITACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE DERECHOS

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

TITULO II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 19. INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

ARTÍCULO 20. NÚMERO DE JUECES

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21. CONDICIONES DE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

1 Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2 Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3 Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

ARTÍCULO 22. ELECCIÓN DE LOS JUECES

1 Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

2 Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL MANDATO

1 Los jueces son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los jueces designados en la primera elección, los mandatos de la mitad de ellos terminarán al cabo de tres años.

2 Los jueces cuyo mandato concluya al término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3 A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.

4 En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5 El juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato o haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6 El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7 Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

ARTÍCULO 24. REVOCACIÓN

UN JUEZ SÓLO PODRÁ SER RELEVADO DE SUS FUNCIONES SI LOS DEMÁS JUECES DECIDEN, POR MAYORÍA DE DOS TERCIOS, QUE HA DEJADO DE REUNIR LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SERLO.

ARTÍCULO 25. SECRETARÍA Y REFERENDARIOS

El Tribunal tendrá una secretaría cuyas funciones y organización serán determinadas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de referendarios.

ARTÍCULO 26. PLENO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, reunido en pleno

- a. elegirá, por un período de tres años, a su presidente y a uno o dos vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b. constituirá Salas por un período determinado;
- c. elegirá a los presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d. aprobará su reglamento, y
- e. elegirá al Secretario y a uno o varios secretarios adjuntos.

ARTÍCULO 27. COMITÉS, SALAS Y GRAN SALA

1 Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en comités formados por tres jueces o en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período determinado.

2 El juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de juez.

3 Forman también parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD POR LOS COMITÉS

Un comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o archivar una demanda individual presentada en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1 Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del artículo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34.

2 La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del artículo 33.

3 Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

ARTÍCULO 30. INHIBICIÓN EN FAVOR DE LA GRAN SALA

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

ARTÍCULO 31. ATRIBUCIONES DE LA GRAN SALA

La Gran Sala

a Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43; y

b. examinará las solicitudes de opiniones consultivas en virtud del artículo 47.

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1 La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47.

2 En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

ARTÍCULO 33. ASUNTOS ENTRE ESTADOS

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 34. DEMANDAS INDIVIDUALES

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

ARTÍCULO 35. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

1 Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2 El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando:

a. Sea anónima; o

b. sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3 El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4 El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

ARTÍCULO 36. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

1 En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2 En interés de la buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

ARTÍCULO 37. ARCHIVO DE LAS DEMANDAS

1 En cualquier momento del procedimiento el tribunal podrá decidir archivar una demanda del registro de demandas cuando las circunstancias permitan comprobar:

a. que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla; o

b. que el litigio haya sido ya resuelto; o

c. que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la prosecución del examen de la demanda. No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la

demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2 El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de demandas el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

ARTÍCULO 38. EXAMEN CONTRADICTORIO DEL ASUNTO Y PROCEDIMIENTO DE ARREGLO AMISTOSO

1 Si el Tribunal declara admisible una demanda:

- a. procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
- b. se pondrán a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2 El procedimiento a que se refiere el párrafo 1. b. será confidencial.

ARTÍCULO 39. CONCLUSIÓN DE UN ARREGLO AMISTOSO

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal archivará el asunto del registro de demandas mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la resolución adoptada.

ARTÍCULO 40. VISTA PÚBLICA Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS

1 La vista es pública, a menos que el tribunal no decida otra cosa por circunstancias excepcionales.

2 Los documentos depositados en la secretaría serán accesibles al público, a menos que el presidente del Tribunal decida de otro modo.

ARTÍCULO 41. SATISFACCIÓN EQUITATIVA

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

ARTÍCULO 42. SENTENCIAS DE LAS SALAS

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

ARTÍCULO 43. REMISIÓN ANTE LA GRAN SALA

1 En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

2 Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.

3 Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

ARTÍCULO 44. SENTENCIAS DEFINITIVAS

1 La sentencia de la Gran Sala será definitiva.

2 La sentencia de una Sala será definitiva cuando:

- a. las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o
- b. no haya sido solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o
- c. el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.

3 La sentencia definitiva será hecha pública.

ARTÍCULO 45. MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS RESOLUCIONES

1 Las sentencias, así como las resoluciones que declaren a las demandas admisibles o no admisibles, serán motivadas.

2 Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

ARTÍCULO 46. FUERZA OBLIGATORIA Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

1 Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2 La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

ARTÍCULO 47. OPINIONES CONSULTIVAS

1 El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

2 Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3 La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

ARTÍCULO 48. COMPETENCIA CONSULTIVA DEL TRIBUNAL

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

ARTÍCULO 49. MOTIVACIÓN DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

1 La opinión del Tribunal estará motivada.

2 Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho de unir a ella su opinión por separado.

3 La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

ARTÍCULO 50. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 51. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS JUECES

Los jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

TITULO III. DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 52. ENCUESTAS DEL SECRETARIO GENERAL

A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 53. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

ARTÍCULO 54. PODERES DEL COMITÉ DE MINISTROS

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 55. RENUNCIA A OTROS MODOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de

someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 56. APLICACIÓN TERRITORIAL

1 Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2 El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3 En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

ARTÍCULO 57. RESERVAS

1 Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2 Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

ARTÍCULO 58. DENUNCIA

1 Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2 Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3 Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4 El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

ARTÍCULO 59. FIRMA Y RATIFICACIÓN

1 El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2 El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3 Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

4 El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a todos los signatarios.

Protocolo No 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Paris, 20.III.1952

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título I del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio").

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

ARTÍCULO 2. DERECHO A LA INSTRUCCIÓN

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

ARTÍCULO 3. DERECHO A ELECCIONES LIBRES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 4. APLICACIÓN TERRITORIAL

Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior podrá, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o que ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del artículo 56 del Convenio.

ARTÍCULO 5 . RELACIONES CON EL CONVENIO

Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

ARTÍCULO 6 . FIRMA Y RATIFICACIÓN

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien notificará a todos los Miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copia certificada a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Protocolo No 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte

Estrasburgo, 28.IV.1983

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio"); Considerando que los avances realizados en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte; Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 . ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

ARTÍCULO 2. PENA DE MUERTE EN TIEMPO DE GUERRA

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación en cuestión.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE DEROGACIONES

No se autorizará ninguna derogación de las disposiciones del presente Protocolo en base al artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 4. PROHIBICIÓN DE RESERVAS

No se aceptará ninguna reserva a las disposiciones del presente Protocolo en base al artículo 57 del Convenio.

ARTÍCULO 5. APLICACIÓN TERRITORIAL

1 Cualquier Estado, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2 Cualquier Estado podrá, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3 Cualquier declaración hecha en virtud de los párrafos anteriores podrá retirarse, respecto a cualquier territorio designado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 6. RELACIONES CON EL CONVENIO

Los Estados Partes considerarán los artículos 1 a 5 del presente protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán de consecuencia.

ARTÍCULO 7. FIRMA Y RATIFICACIÓN

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar al presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 8. ENTRADA EN VIGOR

1 El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2 Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9. FUNCIONES del depositario

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o de aprobación;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 8;
- d. cualquier otra acta, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

SAN JOSÉ, COSTA RICA 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I -

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2. DEBE DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4. DERECHO A LA VIDA

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTÍCULO 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 7. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 10. DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 12. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 13. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTÍCULO 14. DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE REUNIÓN

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTÍCULO 16. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18. DERECHO AL NOMBRE

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 19. DERECHOS DEL NIÑO

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 20. DERECHO A LA NACIONALIDAD

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTÍCULO 21. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26. DESARROLLO PROGRESIVO

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 27. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 28. CLÁUSULA FEDERAL

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTÍCULO 29. NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 30. ALCANCE DE LAS RESTRICCIONES

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 31. RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 32. CORRELACIÓN ENTRE DEBERES Y DERECHOS

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO VI - DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTÍCULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTÍCULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

ARTÍCULO 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2. FUNCIONES

ARTÍCULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los

derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTÍCULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3. COMPETENCIA

ARTÍCULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

ARTÍCULO 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

ARTÍCULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTÍCULO 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTÍCULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTÍCULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTÍCULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTÍCULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTÍCULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTÍCULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTÍCULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTÍCULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTÍCULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTÍCULO 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce

como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTÍCULO 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

ARTÍCULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTÍCULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTÍCULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTÍCULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

ARTÍCULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTÍCULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

ARTÍCULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTÍCULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

ARTÍCULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTÍCULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por

orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Subcomisario Juan Manuel Bello – 2006

UNDCP MODEL WITNESS PROTECTION BILL, 2000

The aim of the Model Witness Protection Bill is to ensure that the investigation and prosecution of serious criminal offences is not prejudiced because witnesses are intimidated or frightened to give evidence without protection from violent or other criminal retribution. Through a witness protection programme to be administered and maintained by a designated person or body, witnesses can be given protection and assistance to shield them from such retribution. The disclosure of information relating to that programme or witnesses on it is made an offence.

CLAUSE 3 - WITNESS PROTECTION PROGRAMME

The Commission of Police (or other person to be designated) is required to take action which he thinks necessary and reasonable to protect the safety and welfare of a witness in any proceedings relating to the Act. *“Witness”* is given a wide definition in clause 2(c) of the Bill. The term covers a person who has made a statement, or who has given or agreed to give evidence in relation to the commission or possible commission of a serious offence. *“Serious offence”* is defined in clause 2(b), and ties in with the definition of *“serious offence”* in clause 3(p) of the Mutual Legal Assistance Bill. *“Witness”* also includes a person who, because of his or her relationship to, or association with, a person who has made a statement or who has given or agreed to give evidence in relation to the commission or possible commission of a serious offence, may require protection or other assistance under the Act, and a person who for any other reason may require protection or other assistance under the Act.

The term *“proceedings”* is defined in clause 2(d), and is not confined to proceedings relating to serious offences. The term covers procedures in relation to any alleged or proven offence, or property derived from such offence, and includes an inquiry, investigation or preliminary or final determination of facts. *“Property derived from an offence”* is in turn defined in clause 2(e). The offence does not have to be a serious one, and nor does it have to be criminal.

What the Commissioner of Police or other designated enforcement officer considers necessary and reasonable will depend on the circumstances of the case. A level of protection which is considered necessary and reasonable in circumstances where danger to the witness is perceived to be acute, would probably be considered unreasonable where the risk is considered much less.

Clause 3(2) lists those activities which might comprise such necessary and reasonable action. Action which is not covered in the activities referred to in clause 3(2)(a)-(f) may be taken provided the Commissioner of Police or other designated officer considers it necessary to ensure the safety of the witness (clause 3(2)(g)). Clause 3(2)(h) refers to a foreign witness present in the enacting state pursuant to an agreement or arrangement between the enacting State and a foreign State relating to witness protection.

Clause 3(3) makes provision that the Commissioner of Police or other designated person responsible for the establishment and maintenance of a witness protection programme shall not obtain documentation for a witness participating in the programme that represents that the participant has a qualification that he or she does not have, or is entitled to a benefit that he or she is not entitled to. This provision would prevent persons being given documentation which represents for example that they have a degree, or are qualified in a particular trade, and thus would operate to stop a person making false representations to an employer or any other person in this regard. The same reasoning is behind the provision concerning a benefit. *“Benefit”* would cover social welfare benefits, and property and

inheritance entitlements. For example the Commissioner of Police would be prevented from obtaining documentation stating that the person concerned had a child when this was not in fact the case, given that this would in most states mean that person was entitled to social security benefits.

CLAUSE 4 - INCLUSION OF A WITNESS IN THE WITNESS PROTECTION PROGRAMME

Clause 12(3) provides that the Minister or other designated person may issue such directions as are necessary or convenient for the administration of a witness protection programme. Such directions could for example set out criteria which must be fulfilled before a witness is included in the programme. Subject to any such directions, clause 4(1) provides that the Commissioner of Police (or other designated person) is to be responsible for deciding whether to include a witness in a witness protection programme.

Clause 4(2) sets out the factors that the Commissioner of Police must consider in deciding whether to include a witness in the witness protection programme, and it is for him/her to decide how to weigh those factors, in all the circumstances of the case. Looking at factor (a), the more serious the offence to which the statement or evidence of the witness relates, the more likely it would be that a witness should be included in such a programme; one consideration is that the more that is at stake for the defendant, the more risk there might be to a witness. The nature and importance of the statement or evidence of the witness, and the nature of the perceived danger to the witness must also be taken into account. The nature of the witness's relationship to any other witness being assessed for inclusion in the programme must also be considered. This would include not only familial ties, but also for example where witnesses are neighbours, or employed by the same person.

If any psychological or psychiatric examination or evaluation of the witness has been made in order to establish the suitability of him/her to be included in the witness programme, this should be taken into account. There may be other ways of protecting the witness than including him/her on a witness protection programme, and these should be taken into account also. In addition, the Commissioner must consider whether the witness has a criminal record, and in particular in respect of violent crime, which indicates a risk to the public if he or she is included in the programme. The criminal record is not confined to offences similar to those to which the evidence of the witness relates; but would include any criminal conviction.

Clause 4(3) provides that the witness programme is voluntary, in that a witness is to not be included in a witness protection programme unless he/she, or a person legally responsible for him/her, agrees in writing to be in it.

CLAUSE 5 - COURT ORDERS PROTECTING WITNESSES FROM IDENTIFICATION

Clause 5 provides that court orders may be made to protect witnesses from identification. Clause 5(1) provides that the Commissioner of Police (or other designated person) may apply to the Court (or other body or person authorised to issue this kind of order) for an order authorizing a specified person, or a specified class or description of persons, to make a new entry in registers of births, marriages or deaths as appropriate in respect of the witness, and to issue in the witness's new identity a document of a kind previously issued to him/her. The Court or other body with charge over the proceedings, may then make a witness protection order, but only if it is satisfied that the life or safety of the person may be endangered by virtue of the person being a witness.

Proceedings of the court under clause 5 are to be conducted *in camera*, ie in private with the public being excluded, and all records must be sealed to ensure privacy. Clause 5(5) provides that entries made in the registers pursuant to an order made under clause 5(2) are as valid as if they were made under the appropriate domestic legislation by which such

entries are normally made. Thus for example a witness who applied for a job could rely on an altered entry in the register of births as proof of his age.

CLAUSE 6 - TERMINATION OF PROTECTION AND ASSISTANCE

Clause 6 makes provision for the ending of protection and assistance. The Commissioner of Police (or other designated person) must terminate protection and assistance if the witness in question requests in writing that it be terminated. The Commissioner has a discretion to terminate it in three cases; firstly if the witness has intentionally breached a requirement or undertaking relating to the witness protection programme, secondly if his conduct or threatened conduct is considered by the Commissioner to be likely to threaten the security or comprise the integrity of the programme, or thirdly if the circumstances which gave rise to the need for protection and assistance for the witness no longer exist. In all of these three instances he must consider that all the circumstances of the case justify such termination.

CLAUSE 7 - NON-DISCLOSURE OF FORMER IDENTITY OF A WITNESS

"Proceedings" would in this context be wider than the definition of *"proceedings"* in clause 2(d) and thus would not be limited to proceedings relating to an offence. This clause must be read subject to clause 3(3), which provides that the Commissioner of Police must not obtain documentation for a witness participating in the witness protection programme that represents that the participant has a qualification that he or she does not have, or is entitled to a benefit that he or she is not entitled to. In the event the person is being investigated or is prosecuted in connection with a serious crime, his/her identity may be revealed to the appropriate authorities by the Commissioner (clause 10).

CLAUSE 8 - RESTORATION OF FORMER IDENTITY

CLAUSE 9 - CERTAIN PERSONS NOT REQUIRED TO DISCLOSE INFORMATION

An example of where a Court might consider it to be in the interests of justice to make an order under clause 9 would be where the relevant information would be important evidence in a case where a person's liberty was at stake, and its disclosure was not considered to risk the life or safety of any participants in the programme. Clause 11 sets out offences relating to witness protection, which would amount to offences against the Act.

CLAUSE 10 - PROVISION OF INFORMATION TO COMPETENT AUTHORITIES

"Serious offence" is defined in clause 2(b). The Commissioner of Police (or other designated person) can use his discretion as to whether to release information or cooperate with the authority involved in the investigation or prosecution, and cannot be compelled to do so.

CLAUSE 11 - OFFENCES RELATING TO WITNESS PROTECTION

Clause 11 sets out four offences against the Act, with suggested penalties for the first two offences. Clause 11(1) covers anyone who knows information about the identity of someone who is or has been a witness on the programme, and in this way the position of witnesses who are no longer on the programme continues to be protected. Clause 11(2) binds witnesses who have participated in the witness protection programme not to disclose information relating to anything done by the Commissioner of Police (or other designated person) or any police officer under the Act, or information about any police officer gained by the person as a result of anything done under the Act. Clause 11(3) provides that the duty on witnesses not to disclose information is waived in respect of any disclosure or communication that has been authorised by the Commissioner of Police, or that is necessary to comply with an order of a specified court.

Clause 11(4) prevents a witness using previous entries in the births, marriages or deaths registers that have been changed pursuant to powers under the Act, subject to a penalty to be specified.

Clause 11(5) ensures that a person given a new identity under the witness protection programme cannot thereby circumvent the requirements of a lawful marriage in the state

concerned. Thus even if, in accordance with the terms of the new identity, it is represented that the person is 18, when in fact he/she is 16 and the marriageable age in the state concerned is 17, that person will be unable to marry until he/she reaches the age of 17. Similarly, if the witness was previously married, he/she must be divorced or widowed before he/she can marry again. In all cases, there must be no legal impediment to the marriage.

CLAUSE 12 - WITNESS PROTECTION ARRANGEMENTS

Clause 12(1) empowers the Minister referred to in the Bill (or other designated person) to make arrangements with any foreign State about any matter relating to cooperation between the enacting State and the foreign state relating to witness protection.

Clause 12(2) provides that the Minister may make any arrangements as he considers necessary and convenient for the administration of a witness protection programme with any other Minister or competent authority.

May 2000

PARTE III – EXTRACTO DE LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DEL 5 DE OCTUBRE 1988

(Constituição da República Federativa do Brasil, de 5 de outubro de 1988)

(...)

Título II - Dos Direitos e Garantias Fundamentais

Capítulo I - Dos Direitos e Deveres Individuais e Coletivos

Art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

I - homens e mulheres são iguais em direitos e obrigações, nos termos desta Constituição;

II - ninguém será obrigado a fazer ou deixar de fazer alguma coisa senão em virtude de lei;

III - ninguém será submetido a tortura nem a tratamento desumano ou degradante;

IV - é livre a manifestação do pensamento, sendo vedado o anonimato;

V - é assegurado o direito de resposta, proporcional ao agravo, além da indenização por dano material, moral ou à imagem;

VI - é inviolável a liberdade de consciência e de crença, sendo assegurado o livre exercício dos cultos religiosos e garantida, na forma da lei, a proteção aos locais de culto e a suas liturgias;

VII - é assegurada, nos termos da lei, a prestação de assistência religiosa nas entidades civis e militares de internação coletiva;

VIII - ninguém será privado de direitos por motivo de crença religiosa ou de convicção filosófica ou política, salvo se as invocar para eximir-se de obrigação legal a todos imposta e recusar-se a cumprir prestação alternativa, fixada em lei;

IX - é livre a expressão da atividade intelectual, artística, científica e de comunicação, independentemente de censura ou licença;

X - são invioláveis a intimidade, a vida privada, a honra e a imagem das pessoas, assegurado o direito a indenização pelo dano material ou moral decorrente de sua violação;

XI - a casa é asilo inviolável do indivíduo, ninguém nela podendo penetrar sem consentimento do morador, salvo em caso de flagrante delito ou desastre, ou para prestar socorro, ou, durante o dia, por determinação judicial;

XII - é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal;

XIII - é livre o exercício de qualquer trabalho, ofício ou profissão, atendidas as qualificações profissionais que a lei estabelecer;

XIV - é assegurado a todos o acesso à informação e resguardado o sigilo da fonte, quando necessário ao exercício profissional;

XV - é livre a locomoção no território nacional em tempo de paz, podendo qualquer pessoa, nos termos da lei, nele entrar, permanecer ou dele sair com seus bens;

XVI - todos podem reunir-se pacificamente, sem armas, em locais abertos ao público, independentemente de autorização, desde que não frustrem outra reunião anteriormente convocada para o mesmo local, sendo apenas exigido prévio aviso à autoridade competente;

XVII - é plena a liberdade de associação para fins lícitos, vedada a de caráter paramilitar;

XVIII - a criação de associações e, na forma da lei, a de cooperativas independem de autorização, sendo vedada a interferência estatal em seu funcionamento;

- XIX - as associações só poderão ser compulsoriamente dissolvidas ou ter suas atividades suspensas por decisão judicial, exigindo-se, no primeiro caso, o trânsito em julgado;
- XX - ninguém poderá ser compelido a associar-se ou a permanecer associado;
- XXI - as entidades associativas, quando expressamente autorizadas, têm legitimidade para representar seus filiados judicial ou extrajudicialmente;
- XXII - é garantido o direito de propriedade;
- XXIII - a propriedade atenderá a sua função social;
- XXIV - a lei estabelecerá o procedimento para desapropriação por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, mediante justa e prévia indenização em dinheiro, ressalvados os casos previstos nesta Constituição;
- XXV - no caso de iminente perigo público, a autoridade competente poderá usar de propriedade particular, assegurada ao proprietário indenização ulterior, se houver dano;
- XXVI - a pequena propriedade rural, assim definida em lei, desde que trabalhada pela família, não será objeto de penhora para pagamento de débitos decorrentes de sua atividade produtiva, dispondo a lei sobre os meios de financiar o seu desenvolvimento;
- XXVII - aos autores pertence o direito exclusivo de utilização, publicação ou reprodução de suas obras, transmissível aos herdeiros pelo tempo que a lei fixar;
- XXVIII - são assegurados, nos termos da lei:
- a) a proteção às participações individuais em obras coletivas e à reprodução da imagem e voz humanas, inclusive nas atividades desportivas;
 - b) o direito de fiscalização do aproveitamento econômico das obras que criarem ou de que participarem aos criadores, aos intérpretes e às respectivas representações sindicais e associativas;
- XXIX - a lei assegurará aos autores de inventos industriais privilégio temporário para sua utilização, bem como proteção às criações industriais, à propriedade das marcas, aos nomes de empresas e a outros signos distintivos, tendo em vista o interesse social e o desenvolvimento tecnológico e econômico do País;
- XXX - é garantido o direito de herança;
- XXXI - a sucessão de bens de estrangeiros situados no País será regulada pela lei brasileira em benefício do cônjuge ou dos filhos brasileiros, sempre que não lhes seja mais favorável a lei pessoal do *de cuius*;
- XXXII - o Estado promoverá, na forma da lei, a defesa do consumidor;
- XXXIII - todos têm direito a receber dos órgãos públicos informações de seu interesse particular, ou de interesse coletivo ou geral, que serão prestadas no prazo da lei, sob pena de responsabilidade, ressalvadas aquelas cujo sigilo seja imprescindível à segurança da sociedade e do Estado;
- XXXIV - são a todos assegurados, independentemente do pagamento de taxas:
- a) o direito de petição aos poderes públicos em defesa de direitos ou contra ilegalidade ou abuso de poder;
 - b) a obtenção de certidões em repartições públicas, para defesa de direitos e esclarecimento de situações de interesse pessoal;
- XXXV - a lei não excluirá da apreciação do Poder Judiciário lesão ou ameaça a direito;
- XXXVI - a lei não prejudicará o direito adquirido, o ato jurídico perfeito e a coisa julgada;
- XXXVII - não haverá juízo ou tribunal de exceção;
- XXXVIII - é reconhecida a instituição do júri, com a organização que lhe der a lei, assegurados:
- a) a plenitude de defesa;
 - b) o sigilo das votações;
 - c) a soberania dos veredictos;

- d) a competência para o julgamento dos crimes dolosos contra a vida;
- XXXIX - não há crime sem lei anterior que o defina, nem pena sem prévia cominação legal;
- XL - a lei penal não retroagirá, salvo para beneficiar o réu;
- XLI - a lei punirá qualquer discriminação atentatória dos direitos e liberdades fundamentais;
- XLII - a prática do racismo constitui crime inafiançável e imprescritível, sujeito à pena de reclusão, nos termos da lei;
- XLIII - a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura, o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem;
- XLIV - constitui crime inafiançável e imprescritível a ação de grupos armados, civis ou militares, contra a ordem constitucional e o Estado democrático;
- XLV - nenhuma pena passará da pessoa do condenado, podendo a obrigação de reparar o dano e a decretação do perdimento de bens ser, nos termos da lei, estendidas aos sucessores e contra eles executadas, até o limite do valor do patrimônio transferido;
- XLVI - a lei regulará a individualização da pena e adotará, entre outras, as seguintes:
- a) privação ou restrição da liberdade;
 - b) perda de bens;
 - c) multa;
 - d) prestação social alternativa;
 - e) suspensão ou interdição de direitos;
- XLVII - não haverá penas:
- a) de morte, salvo em caso de guerra declarada, nos termos do art. 84, XIX;
 - b) de caráter perpétuo;
 - c) de trabalhos forçados;
 - d) de banimento;
 - e) cruéis;
- XLVIII - a pena será cumprida em estabelecimentos distintos, de acordo com a natureza do delito, a idade e o sexo do apenado;
- XLIX - é assegurado aos presos o respeito à integridade física e moral;
- L - às presidiárias serão asseguradas condições para que possam permanecer com seus filhos durante o período de amamentação;
- LI - nenhum brasileiro será extraditado, salvo o naturalizado, em caso de crime comum, praticado antes da naturalização, ou de comprovado envolvimento em tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, na forma da lei;
- LII - não será concedida extradição de estrangeiro por crime político ou de opinião;
- LIII - ninguém será processado nem sentenciado senão pela autoridade competente;
- LIV - ninguém será privado da liberdade ou de seus bens sem o devido processo legal;
- LV - aos litigantes, em processo judicial ou administrativo, e aos acusados em geral são assegurados o contraditório e a ampla defesa, com os meios e recursos a ela inerentes;
- LVI - são inadmissíveis, no processo, as provas obtidas por meios ilícitos;
- LVII - ninguém será considerado culpado até o trânsito em julgado de sentença penal condenatória;
- LVIII - o civilmente identificado não será submetido à identificação criminal, salvo nas hipóteses previstas em lei;
- LIX - será admitida ação privada nos crimes de ação pública, se esta não for intentada no prazo legal;
- LX - a lei só poderá restringir a publicidade dos atos processuais quando a defesa da intimidade ou o interesse social o exigirem;

LXI - ninguém será preso senão em flagrante delito ou por ordem escrita e fundamentada de autoridade judiciária competente, salvo nos casos de transgressão militar ou crime propriamente militar, definidos em lei;

LXII - a prisão de qualquer pessoa e o local onde se encontre serão comunicados imediatamente ao juiz competente e à família do preso ou à pessoa por ele indicada;

LXIII - o preso será informado de seus direitos, entre os quais o de permanecer calado, sendo-lhe assegurada a assistência da família e de advogado;

LXIV - o preso tem direito à identificação dos responsáveis por sua prisão ou por seu interrogatório policial;

LXV - a prisão ilegal será imediatamente relaxada pela autoridade judiciária;

LXVI - ninguém será levado à prisão ou nela mantido quando a lei admitir a liberdade provisória, com ou sem fiança;

LXVII - não haverá prisão civil por dívida, salvo a do responsável pelo inadimplemento voluntário e inescusável de obrigação alimentícia e a do depositário infiel;

LXVIII - conceder-se-á habeas corpus sempre que alguém sofrer ou se achar ameaçado de sofrer violência ou coação em sua liberdade de locomoção, por ilegalidade ou abuso de poder;

LXIX - conceder-se-á mandado de segurança para proteger direito líquido e certo, não amparado por habeas corpus ou habeas data, quando o responsável pela ilegalidade ou abuso de poder for autoridade pública ou agente de pessoa jurídica no exercício de atribuições do poder público;

LXX - o mandado de segurança coletivo pode ser impetrado por:

- a) partido político com representação no Congresso Nacional;
- b) organização sindical, entidade de classe ou associação legalmente constituída e em funcionamento há pelo menos um ano, em defesa dos interesses de seus membros ou associados;

LXXI - conceder-se-á mandado de injunção sempre que a falta de norma regulamentadora torne inviável o exercício dos direitos e liberdades constitucionais e das prerrogativas inerentes à nacionalidade, à soberania e à cidadania;

LXXII - conceder-se-á habeas data:

- a) para assegurar o conhecimento de informações relativas à pessoa do impetrante, constantes de registros ou bancos de dados de entidades governamentais ou de caráter público;
- b) para a retificação de dados, quando não se prefira fazê-lo por processo sigiloso, judicial ou administrativo;

LXXIII - qualquer cidadão é parte legítima para propor ação popular que vise a anular ato lesivo ao patrimônio público ou de entidade de que o Estado participe, à moralidade administrativa, ao meio ambiente e ao patrimônio histórico e cultural, ficando o autor, salvo comprovada má-fé, isento de custas judiciais e do ônus da sucumbência;

LXXIV - o Estado prestará assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos;

LXXV - o Estado indenizará o condenado por erro judiciário, assim como o que ficar preso além do tempo fixado na sentença;

LXXVI - são gratuitos para os reconhecidamente pobres, na forma da lei:

- a) o registro civil de nascimento;
- b) a certidão de óbito;

LXXVII - são gratuitas as ações de habeas corpus e habeas data, e, na forma da lei, os atos necessários ao exercício da cidadania.

§ 1º As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata.

§ 2º Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.

(...)

Capítulo III - Do Poder Judiciário

Seção I - Disposições Gerais

Art. 92. São órgãos do Poder Judiciário:

I - o Supremo Tribunal Federal;

II - o Superior Tribunal de Justiça;

III - os Tribunais Regionais Federais e Juízes Federais;

IV - os Tribunais e Juízes do Trabalho;

V - os Tribunais e Juízes Eleitorais;

VI - os Tribunais e Juízes Militares;

VII - os Tribunais e Juízes dos Estados e do Distrito Federal e Territórios.

Parágrafo único. O Supremo Tribunal Federal e os Tribunais Superiores têm sede na Capital Federal e jurisdição em todo o território nacional.

Art. 93. Lei complementar, de iniciativa do Supremo Tribunal Federal, disporá sobre o Estatuto da Magistratura, observados os seguintes princípios:

I - ingresso na carreira, cujo cargo inicial será o de juiz substituto, através de concurso público de provas e títulos, com a participação da Ordem dos Advogados do Brasil em todas as suas fases, obedecendo-se, nas nomeações, à ordem de classificação;

II - promoção de entrância para entrância, alternadamente, por antiguidade e merecimento, atendidas as seguintes normas:

a) é obrigatória a promoção do juiz que figure por três vezes consecutivas ou cinco alternadas em lista de merecimento;

b) a promoção por merecimento pressupõe dois anos de exercício na respectiva entrância e integrar o juiz a primeira quinta parte da lista de antiguidade desta, salvo se não houver com tais requisitos quem aceite o lugar vago;

c) aferição do merecimento pelos critérios da presteza e segurança no exercício da jurisdição e pela frequência e aproveitamento em cursos reconhecidos de aperfeiçoamento;

d) na apuração da antiguidade, o tribunal somente poderá recusar o juiz mais antigo pelo voto de dois terços de seus membros, conforme procedimento próprio, repetindo-se a votação até fixar-se a indicação;

III - o acesso aos tribunais de segundo grau far-se-á por antiguidade e merecimento, alternadamente, apurados na última entrância ou, onde houver, no Tribunal de Alçada, quando se tratar de promoção para o Tribunal de Justiça, de acordo com o inciso II e a classe de origem;

IV - previsão de cursos oficiais de preparação e aperfeiçoamento de magistrados como requisitos para ingresso e promoção na carreira;

V - os vencimentos dos magistrados serão fixados com diferença não superior a dez por cento de uma para outra das categorias da carreira, não podendo, a título nenhum, exceder os dos Ministros do Supremo Tribunal Federal;

VI - a aposentadoria com proventos integrais é compulsória por invalidez ou aos setenta anos de idade, e facultativa aos trinta anos de serviço, após cinco anos de exercício efetivo na judicatura;

VII - o juiz titular residirá na respectiva comarca;

VIII - o ato de remoção, disponibilidade e aposentadoria do magistrado, por interesse público, fundar-se-á em decisão por voto de dois terços do respectivo tribunal, assegurada ampla defesa;

IX - todos os julgamentos dos órgãos do Poder Judiciário serão públicos, e fundamentadas todas as decisões, sob pena de nulidade, podendo a lei, se o interesse público o exigir, limitar a presença, em determinados atos, às próprias partes e a seus advogados, ou somente a estes;

X - as decisões administrativas dos tribunais serão motivadas, sendo as disciplinares tomadas pelo voto da maioria absoluta de seus membros;

XI - nos tribunais com número superior a vinte e cinco julgadores, poderá ser constituído órgão especial, com o mínimo de onze e o máximo de vinte e cinco membros, para o exercício das atribuições administrativas e jurisdicionais da competência do tribunal pleno.

Art. 94. Um quinto dos lugares dos Tribunais Regionais Federais, dos tribunais dos Estados, e do Distrito Federal e Territórios será composto de membros do Ministério Público, com mais de dez anos de carreira, e de advogados de notório saber jurídico e de reputação ilibada, com mais de dez anos de efetiva atividade profissional, indicados em lista sêxtupla pelos órgãos de representação das respectivas classes.

Parágrafo único. Recebidas as indicações, o tribunal formará lista tríplice, enviando-a ao Poder Executivo, que, nos vinte dias subseqüentes, escolherá um de seus integrantes para nomeação.

Art. 95. Os juízes gozam das seguintes garantias:

I - vitaliciedade, que, no primeiro grau, só será adquirida após dois anos de exercício, dependendo a perda do cargo, nesse período, de deliberação do tribunal a que o juiz estiver vinculado e, nos demais casos, de sentença judicial transitada em julgado;

II - inamovibilidade, salvo por motivo de interesse público, na forma do art. 93, VIII;

III - irredutibilidade de vencimentos, observado, quanto à remuneração, o que dispõem os arts. 37, XI, 150, II, 153, III, e 153, § 2º, I.

Parágrafo único. Aos juízes é vedado:

I - exercer, ainda que em disponibilidade, outro cargo ou função, salvo uma de magistério;

II - receber, a qualquer título ou pretexto, custas ou participação em processo;

III - dedicar-se a atividade político-partidária.

Art. 96. Compete privativamente:

I - aos tribunais:

a) eleger seus órgãos diretivos e elaborar seus regimentos internos, com observância das normas de processo e das garantias processuais das partes, dispondo sobre a competência e o funcionamento dos respectivos órgãos jurisdicionais e administrativos;

b) organizar suas secretarias e serviços auxiliares e os dos juízos que lhes forem vinculados, velando pelo exercício da atividade correicional respectiva;

c) prover, na forma prevista nesta Constituição, os cargos de juiz de carreira da respectiva jurisdição;

d) propor a criação de novas varas judiciárias;

e) prover, por concurso público de provas, ou de provas e títulos, obedecido o disposto no art. 169, parágrafo único, os cargos necessários à administração da justiça, exceto os de confiança assim definidos em lei;

f) conceder licença, férias e outros afastamentos a seus membros e aos juízes e servidores que lhes forem imediatamente vinculados;

II - ao Supremo Tribunal Federal, aos Tribunais Superiores e aos Tribunais de Justiça propor ao Poder Legislativo respectivo, observado o disposto no art. 169:

a) a alteração do número de membros dos tribunais inferiores;

b) a criação e a extinção de cargos e a fixação de vencimentos de seus membros, dos juízes, inclusive dos tribunais inferiores, onde houver, dos serviços auxiliares e os dos juízos que lhes forem vinculados;

c) a criação ou extinção dos tribunais inferiores;

d) a alteração da organização e da divisão judiciárias;

III - aos Tribunais de Justiça julgar os juízes estaduais e do Distrito Federal e Territórios, bem como os membros do Ministério Público, nos crimes comuns e de responsabilidade, ressalvada a competência da Justiça Eleitoral.

Art. 97. Somente pelo voto da maioria absoluta de seus membros ou dos membros do respectivo órgão especial poderão os tribunais declarar a inconstitucionalidade de lei ou ato normativo do poder público.

Art. 98. A União, no Distrito Federal e nos Territórios, e os Estados criarão:

I - juizados especiais, providos por juízes togados, ou togados e leigos, competentes para a conciliação, o julgamento e a execução de causas cíveis de menor complexidade e infrações penais de menor potencial ofensivo, mediante os procedimentos oral e sumaríssimo, permitidos, nas hipóteses previstas em lei, a transação e o julgamento de recursos por turmas de juízes de primeiro grau;

II - justiça de paz, remunerada, composta de cidadãos eleitos pelo voto direto, universal e secreto, com mandato de quatro anos e competência para, na forma da lei, celebrar casamentos, verificar, de ofício ou em face de impugnação apresentada, o processo de habilitação e exercer atribuições conciliatórias, sem caráter jurisdicional, além de outras previstas na legislação.

Art. 99. Ao Poder Judiciário é assegurada autonomia administrativa e financeira.

§ 1º Os tribunais elaborarão suas propostas orçamentárias dentro dos limites estipulados conjuntamente com os demais Poderes na lei de diretrizes orçamentárias.

§ 2º O encaminhamento da proposta, ouvidos os outros tribunais interessados, compete:

I - no âmbito da União, aos Presidentes do Supremo Tribunal Federal e dos Tribunais Superiores, com a aprovação dos respectivos tribunais;

II - no âmbito dos Estados e no do Distrito Federal e Territórios, aos Presidentes dos Tribunais de Justiça, com a aprovação dos respectivos tribunais.

Art. 100. À exceção dos créditos de natureza alimentícia, os pagamentos devidos pela Fazenda Federal, Estadual ou Municipal, em virtude de sentença judiciária, far-se-ão exclusivamente na ordem cronológica de apresentação dos precatórios e à conta dos créditos respectivos, proibida a designação de casos ou de pessoas nas dotações orçamentárias e nos créditos adicionais abertos para este fim.

§ 1º É obrigatória a inclusão, no orçamento das entidades de direito público, de verba necessária ao pagamento de seus débitos constantes de precatórios judiciais, apresentados até 1º de julho, data em que terão atualizados seus valores, fazendo-se o pagamento até o final do exercício seguinte.

§ 2º As dotações orçamentárias e os créditos abertos serão consignados ao Poder Judiciário, recolhendo-se as importâncias respectivas à repartição competente, cabendo ao Presidente do tribunal que proferir a decisão exequenda determinar o pagamento, segundo as possibilidades do depósito, e autorizar, a requerimento do credor e exclusivamente para o caso de preterimento de seu direito de precedência, o seqüestro da quantia necessária à satisfação do débito.

Seção II - Do Supremo Tribunal Federal

Art. 101. O Supremo Tribunal Federal compõe-se de onze Ministros, escolhidos dentre cidadãos com mais de trinta e cinco e menos de sessenta e cinco anos de idade, de notável saber jurídico e reputação ilibada.

Parágrafo único. Os Ministros do Supremo Tribunal Federal serão nomeados pelo Presidente da República, depois de aprovada a escolha pela maioria absoluta do Senado Federal.

Art. 102. Compete ao Supremo Tribunal Federal, precipuamente, a guarda da Constituição, cabendo-lhe:

I - processar e julgar, originariamente:

- a) a ação direta de inconstitucionalidade de lei ou ato normativo federal ou estadual;
- b) nas infrações penais comuns, o Presidente da República, o Vice-Presidente, os membros do Congresso Nacional, seus próprios Ministros e o Procurador-Geral da República;
- c) nas infrações penais comuns e nos crimes de responsabilidade, os Ministros de Estado, ressalvado o disposto no art. 52, I, os membros dos Tribunais Superiores, os do Tribunal de Contas da União e os chefes de missão diplomática de caráter permanente;
- d) o habeas corpus, sendo paciente qualquer das pessoas referidas nas alíneas anteriores; o mandado de segurança e o habeas data contra atos do Presidente da República, das Mesas da Câmara dos Deputados e do Senado Federal, do Tribunal de Contas da União, do Procurador-Geral da República e do próprio Supremo Tribunal Federal;
- e) o litígio entre Estado estrangeiro ou organismo internacional e a União, o Estado, o Distrito Federal ou o Território;
- f) as causas e os conflitos entre a União e os Estados, a União e o Distrito Federal, ou entre uns e outros, inclusive as respectivas entidades da administração indireta;
- g) a extradição solicitada por Estado estrangeiro;
- h) a homologação das sentenças estrangeiras e a concessão do exequatur às cartas rogatórias, que podem ser conferidas pelo regimento interno a seu Presidente;
- i) o habeas corpus, quando o coator ou o paciente for tribunal, autoridade ou funcionário cujos atos estejam sujeitos diretamente à jurisdição do Supremo Tribunal Federal, ou se trate de crime sujeito à mesma jurisdição em uma única instância;
- j) a revisão criminal e a ação rescisória de seus julgados;
- l) a reclamação para a preservação de sua competência e garantia da autoridade de suas decisões;
- m) a execução de sentença nas causas de sua competência originária, facultada a delegação de atribuições para a prática de atos processuais;
- n) a ação em que todos os membros da magistratura sejam direta ou indiretamente interessados, e aquela em que mais da metade dos membros do tribunal de origem estejam impedidos ou sejam direta ou indiretamente interessados;
- o) os conflitos de competência entre o Superior Tribunal de Justiça e quaisquer tribunais, entre Tribunais Superiores, ou entre estes e qualquer outro tribunal;
- p) o pedido de medida cautelar das ações diretas de inconstitucionalidade;
- q) o mandado de injunção, quando a elaboração da norma regulamentadora for atribuição do Presidente da República, do Congresso Nacional, da Câmara dos Deputados, do Senado Federal, da Mesa de uma dessas Casas Legislativas, do Tribunal de Contas da União, de um dos Tribunais Superiores, ou do próprio Supremo Tribunal Federal;

II - julgar, em recurso ordinário:

- a) o habeas corpus, o mandado de segurança, o habeas data e o mandado de injunção decididos em única instância pelos Tribunais Superiores, se denegatória a decisão;
- b) o crime político;

III - julgar, mediante recurso extraordinário, as causas decididas em única ou última instância, quando a decisão recorrida:

- a) contrariar dispositivo desta Constituição;
- b) declarar a inconstitucionalidade de tratado ou lei federal;
- c) julgar válida lei ou ato de governo local contestado em face desta Constituição.

Parágrafo único. A argüição de descumprimento de preceito fundamental decorrente desta Constituição será apreciada pelo Supremo Tribunal Federal, na forma da lei.

Art. 103. Podem propor a ação de inconstitucionalidade:

- I - o Presidente da República;
- II - a Mesa do Senado Federal;
- III - a Mesa da Câmara dos Deputados;
- IV - a Mesa de Assembléia Legislativa;
- V - o Governador de Estado;
- VI - o Procurador-Geral da República;
- VII - o Conselho Federal da Ordem dos Advogados do Brasil;
- VIII - partido político com representação no Congresso Nacional;
- IX - confederação sindical ou entidade de classe de âmbito nacional.

§ 1º O Procurador-Geral da República deverá ser previamente ouvido nas ações de inconstitucionalidade e em todos os processos de competência do Supremo Tribunal Federal.

§ 2º Declarada a inconstitucionalidade por omissão de medida para tornar efetiva norma constitucional, será dada ciência ao Poder competente para a adoção das providências necessárias e, em se tratando de órgão administrativo, para fazê-lo em trinta dias.

§ 3º Quando o Supremo Tribunal Federal apreciar a inconstitucionalidade, em tese, de norma legal ou ato normativo, citará, previamente, o Advogado-Geral da União, que defenderá o ato ou texto impugnado.

Seção III - Do Superior Tribunal de Justiça

Art. 104. O Superior Tribunal de Justiça compõe-se de, no mínimo, trinta e três Ministros.

Parágrafo único. Os Ministros do Superior Tribunal de Justiça serão nomeados pelo Presidente da República, dentre brasileiros com mais de trinta e cinco e menos de sessenta e cinco anos, de notável saber jurídico e reputação ilibada, depois de aprovada a escolha pelo Senado Federal, sendo:

- I - um terço dentre juízes dos Tribunais Regionais Federais e um terço dentre desembargadores dos Tribunais de Justiça, indicados em lista tríplice elaborada pelo próprio Tribunal;
- II - um terço, em partes iguais, dentre advogados e membros do Ministério Público Federal, Estadual, do Distrito Federal e dos Territórios, alternadamente, indicados na forma do art. 94.

Art. 105. Compete ao Superior Tribunal de Justiça:

I - processar e julgar, originariamente:

- a) nos crimes comuns, os Governadores dos Estados e do Distrito Federal, e, nestes e nos de responsabilidade, os desembargadores dos Tribunais de Justiça dos Estados e do Distrito Federal, os membros dos Tribunais de Contas dos Estados e do Distrito Federal, os dos Tribunais Regionais Federais, dos Tribunais Regionais Eleitorais e do Trabalho, os membros dos Conselhos ou Tribunais de Contas dos Municípios e os do Ministério Público da União que oficiem perante tribunais;
- b) os mandados de segurança e os habeas data contra ato de Ministro de Estado ou do próprio Tribunal;
- c) os habeas corpus, quando o coator ou o paciente for quaisquer das pessoas mencionadas na alínea a, ou quando o coator for Ministro de Estado, ressalvada a competência da Justiça Eleitoral;
- d) os conflitos de competência entre quaisquer tribunais, ressalvado o disposto no art. 102, I, o, bem como entre tribunal e juízes a ele não vinculados e entre juízes vinculados a tribunais diversos;
- e) as revisões criminais e as ações rescisórias de seus julgados;

f) a reclamação para a preservação de sua competência e garantia da autoridade de suas decisões;

g) os conflitos de atribuições entre autoridades administrativas e judiciárias da União, ou entre autoridades judiciárias de um Estado e administrativas de outro ou do Distrito Federal, ou entre as deste e da União;

h) o mandado de injunção, quando a elaboração da norma regulamentadora for atribuição de órgão, entidade ou autoridade federal, da administração direta ou indireta, excetuados os casos de competência do Supremo Tribunal Federal e dos órgãos da Justiça Militar, da Justiça Eleitoral, da Justiça do Trabalho e da Justiça Federal;

II - julgar, em recurso ordinário:

a) os habeas corpus decididos em única ou última instância pelos Tribunais Regionais Federais ou pelos tribunais dos Estados, do Distrito Federal e Territórios, quando a decisão for denegatória;

b) os mandados de segurança decididos em única instância pelos Tribunais Regionais Federais ou pelos tribunais dos Estados, do Distrito Federal e Territórios, quando denegatória a decisão;

c) as causas em que forem partes Estado estrangeiro ou organismo internacional, de um lado, e, do outro, Município ou pessoa residente ou domiciliada no País;

III - julgar, em recurso especial, as causas decididas, em única ou última instância, pelos Tribunais Regionais Federais ou pelos tribunais dos Estados, do Distrito Federal e Territórios, quando a decisão recorrida:

a) contrariar tratado ou lei federal, ou negar-lhes vigência;

b) julgar válida lei ou ato de governo local contestado em face de lei federal;

c) der a lei federal interpretação divergente da que lhe haja atribuído outro tribunal. Parágrafo único. Funcionará junto ao Superior Tribunal de Justiça o Conselho da Justiça Federal, cabendo-lhe, na forma da lei, exercer a supervisão administrativa e orçamentária da Justiça Federal de primeiro e segundo graus.

Seção IV - Dos Tribunais Regionais Federais e dos Juízes Federais

Art. 106. São órgãos da Justiça Federal:

I - os Tribunais Regionais Federais;

II - os Juízes Federais.

Art. 107. Os Tribunais Regionais Federais compõem-se de, no mínimo, sete juízes, recrutados, quando possível, na respectiva região e nomeados pelo Presidente da República dentre brasileiros com mais de trinta e menos de sessenta e cinco anos, sendo:

I - um quinto dentre advogados com mais de dez anos de efetiva atividade profissional e membros do Ministério Público Federal com mais de dez anos de carreira;

II - os demais, mediante promoção de juízes federais com mais de cinco anos de exercício, por antiguidade e merecimento, alternadamente. Parágrafo único. A lei disciplinará a remoção ou a permuta de juízes dos Tribunais Regionais Federais e determinará sua jurisdição e sede.

Art. 108. Compete aos Tribunais Regionais Federais:

I - processar e julgar, originariamente:

a) os juízes federais da área de sua jurisdição, incluídos os da Justiça Militar e da Justiça do Trabalho, nos crimes comuns e de responsabilidade, e os membros do Ministério Público da União, ressalvada a competência da Justiça Eleitoral;

b) as revisões criminais e as ações rescisórias de julgados seus ou dos juízes federais da região;

c) os mandados de segurança e os habeas data contra ato do próprio Tribunal ou de juiz federal;

- d) os habeas corpus, quando a autoridade coatora for juiz federal;
 - e) os conflitos de competência entre juízes federais vinculados ao Tribunal;
- II - julgar, em grau de recurso, as causas decididas pelos juízes federais e pelos juízes estaduais no exercício da competência federal da área de sua jurisdição.

Art. 109. Aos juízes federais compete processar e julgar:

I - as causas em que a União, entidade autárquica ou empresa pública federal forem interessadas na condição de autoras, réis, assistentes ou oponentes, exceto as de falência, as de acidentes de trabalho e as sujeitas à Justiça Eleitoral e à Justiça do Trabalho;

II - as causas entre Estado estrangeiro ou organismo internacional e Município ou pessoa domiciliada ou residente no País;

III - as causas fundadas em tratado ou contrato da União com Estado estrangeiro ou organismo internacional;

IV - os crimes políticos e as infrações penais praticadas em detrimento de bens, serviços ou interesse da União ou de suas entidades autárquicas ou empresas públicas, excluídas as contravenções e ressalvada a competência da Justiça Militar e da Justiça Eleitoral;

V - os crimes previstos em tratado ou convenção internacional, quando, iniciada a execução no País, o resultado tenha ou devesse ter ocorrido no estrangeiro, ou reciprocamente;

VI - os crimes contra a organização do trabalho e, nos casos determinados por lei, contra o sistema financeiro e a ordem econômico- financeira;

VII - os habeas corpus, em matéria criminal de sua competência ou quando o constrangimento provier de autoridade cujos atos não estejam diretamente sujeitos a outra jurisdição;

VIII - os mandados de segurança e os habeas data contra ato de autoridade federal, excetuados os casos de competência dos tribunais federais;

IX - os crimes cometidos a bordo de navios ou aeronaves, ressalvada a competência da Justiça Militar;

X - os crimes de ingresso ou permanência irregular de estrangeiro, a execução de carta rogatória, após o exequatur, e de sentença estrangeira, após a homologação, as causas referentes à nacionalidade, inclusive a respectiva opção, e à naturalização;

XI - a disputa sobre direitos indígenas.

§ 1º As causas em que a União for autora serão aforadas na seção judiciária onde tiver domicílio a outra parte.

§ 2º As causas intentadas contra a União poderão ser aforadas na seção judiciária em que for domiciliado o autor, naquela onde houver ocorrido o ato ou fato que deu origem à demanda ou onde esteja situada a coisa, ou, ainda, no Distrito Federal.

§ 3º Serão processadas e julgadas na Justiça estadual, no foro do domicílio dos segurados ou beneficiários, as causas em que forem parte instituição de previdência social e segurado, sempre que a comarca não seja sede de vara do juízo federal, e, se verificada essa condição, a lei poderá permitir que outras causas sejam também processadas e julgadas pela Justiça estadual.

§ 4º Na hipótese do parágrafo anterior, o recurso cabível será sempre para o Tribunal Regional Federal na área de jurisdição do juiz de primeiro grau.

Art. 110. Cada Estado, bem como o Distrito Federal, constituirá uma seção judiciária, que terá por sede a respectiva capital, e varas localizadas segundo o estabelecido em lei. Parágrafo único. Nos Territórios Federais, a jurisdição e as atribuições cometidas aos juízes federais caberão aos juízes da Justiça local, na forma da lei.

Seção V - Dos Tribunais e Juízes do Trabalho

Art. 111. São órgãos da Justiça do Trabalho:

I - o Tribunal Superior do Trabalho;

II - os Tribunais Regionais do Trabalho;

III - as Juntas de Conciliação e Julgamento.

§ 1º O Tribunal Superior do Trabalho compor-se-á de vinte e sete Ministros, escolhidos dentre brasileiros com mais de trinta e cinco e menos de sessenta e cinco anos, nomeados pelo Presidente da República após aprovação pelo Senado Federal, sendo:

I - dezessete togados e vitalícios, dos quais onze escolhidos dentre juízes de carreira da magistratura trabalhista, três dentre advogados e três dentre membros do Ministério Público do Trabalho;

II - dez classistas temporários, com representação paritária dos trabalhadores e empregadores.

§ 2º O Tribunal encaminhará ao Presidente da República listas tríplexes, observando-se, quanto às vagas destinadas aos advogados e aos membros do Ministério Público, o disposto no art. 94, e, para as de classistas, o resultado de indicação de colégio eleitoral integrado pelas diretorias das confederações nacionais de trabalhadores ou empregadores, conforme o caso; as listas tríplexes para o provimento de cargos destinados aos juízes da magistratura trabalhista de carreira deverão ser elaboradas pelos Ministros togados e vitalícios.

§ 3º A lei disporá sobre a competência do Tribunal Superior do Trabalho.

Art. 112. Haverá pelo menos um Tribunal Regional do Trabalho em cada Estado e no Distrito Federal, e a lei instituirá as Juntas de Conciliação e Julgamento, podendo, nas comarcas onde não forem instituídas, atribuir sua jurisdição aos juízes de direito.

Art. 113. A lei disporá sobre a constituição, investidura, jurisdição, competência, garantias e condições de exercício dos órgãos da Justiça do Trabalho, assegurada a paridade de representação de trabalhadores e empregadores.

Art. 114. Compete à Justiça do Trabalho conciliar e julgar os dissídios individuais e coletivos entre trabalhadores e empregadores, abrangidos os entes de direito público externo e da administração pública direta e indireta dos Municípios, do Distrito Federal, dos Estados e da União, e, na forma da lei, outras controvérsias decorrentes da relação de trabalho, bem como os litígios que tenham origem no cumprimento de suas próprias sentenças, inclusive coletivas.

§ 1º Frustrada a negociação coletiva, as partes poderão eleger árbitros.

§ 2º Recusando-se qualquer das partes à negociação ou à arbitragem, é facultado aos respectivos sindicatos ajuizar dissídio coletivo, podendo a Justiça do Trabalho estabelecer normas e condições, respeitadas as disposições convencionais e legais mínimas de proteção ao trabalho.

Art. 115. Os Tribunais Regionais do Trabalho serão compostos de juízes nomeados pelo Presidente da República, sendo dois terços de juízes togados vitalícios e um terço de juízes classistas temporários, observada, entre os juízes togados, a proporcionalidade estabelecida no art. 111, § 1º, I.

Parágrafo único. Os magistrados dos Tribunais Regionais do Trabalho serão:

I - juízes do trabalho, escolhidos por promoção, alternadamente, por antiguidade e merecimento;

II - advogados e membros do Ministério Público do Trabalho, obedecido o disposto no art. 94;

III - classistas indicados em listas tríplexes pelas diretorias das federações e dos sindicatos com base territorial na região.

Art. 116. A Junta de Conciliação e Julgamento será composta de um juiz do trabalho, que a presidirá, e dois juízes classistas temporários, representantes dos empregados e dos empregadores.

Parágrafo único. Os juízes classistas das Juntas de Conciliação e Julgamento serão nomeados pelo Presidente do Tribunal Regional do Trabalho, na forma da lei, permitida uma recondução. Art. 117. O mandato dos representantes classistas, em todas as instâncias, é de três anos.

Parágrafo único. Os representantes classistas terão suplentes.

Seção VI - Dos Tribunais e Juízes Eleitorais

Art. 118. São órgãos da Justiça Eleitoral:

I - o Tribunal Superior Eleitoral;

II - os Tribunais Regionais Eleitorais;

III - os Juízes Eleitorais;

IV - as Juntas Eleitorais.

Art. 119. O Tribunal Superior Eleitoral compor-se-á, no mínimo, de sete membros, escolhidos:

I - mediante eleição, pelo voto secreto:

a) três juízes dentre os Ministros do Supremo Tribunal Federal;

b) dois juízes dentre os Ministros do Superior Tribunal de Justiça;

II - por nomeação do Presidente da República, dois juízes dentre seis advogados de notável saber jurídico e idoneidade moral, indicados pelo Supremo Tribunal Federal.

Parágrafo único. O Tribunal Superior Eleitoral elegerá seu Presidente e o Vice-Presidente dentre os Ministros do Supremo Tribunal Federal, e o corregedor eleitoral dentre os Ministros do Superior Tribunal de Justiça.

Art. 120. Haverá um Tribunal Regional Eleitoral na capital de cada Estado e no Distrito Federal.

§ 1º Os Tribunais Regionais Eleitorais compor-se-ão:

I - mediante eleição, pelo voto secreto:

a) de dois juízes dentre os desembargadores do Tribunal de Justiça;

b) de dois juízes, dentre juízes de direito, escolhidos pelo Tribunal de Justiça;

II - de um juiz do Tribunal Regional Federal com sede na capital do Estado ou no Distrito Federal, ou, não havendo, de juiz federal, escolhido, em qualquer caso, pelo Tribunal Regional Federal respectivo;

III - por nomeação, pelo Presidente da República, de dois juízes dentre seis advogados de notável saber jurídico e idoneidade moral, indicados pelo Tribunal de Justiça.

§ 2º O Tribunal Regional Eleitoral elegerá seu Presidente e o Vice-Presidente dentre os desembargadores.

Art. 121. Lei complementar disporá sobre a organização e competência dos Tribunais, dos juízes de direito e das Juntas Eleitorais.

§ 1º Os membros dos Tribunais, os juízes de direito e os integrantes das Juntas Eleitorais, no exercício de suas funções, e no que lhes for aplicável, gozarão de plenas garantias e serão inamovíveis.

§ 2º Os juízes dos Tribunais Eleitorais, salvo motivo justificado, servirão por dois anos, no mínimo, e nunca por mais de dois biênios consecutivos, sendo os substitutos escolhidos na mesma ocasião e pelo mesmo processo, em número igual para cada categoria.

§ 3º São irrecorríveis as decisões do Tribunal Superior Eleitoral, salvo as que contrariarem esta Constituição e as denegatórias de habeas corpus ou mandado de segurança. § 4º Das decisões dos Tribunais Regionais Eleitorais somente caberá recurso quando:

I - forem proferidas contra disposição expressa desta Constituição ou de lei;

II - ocorrer divergência na interpretação de lei entre dois ou mais Tribunais Eleitorais;

III - versarem sobre inelegibilidade ou expedição de diplomas nas eleições federais ou estaduais;

IV - anularem diplomas ou decretarem a perda de mandatos eletivos federais ou estaduais;

V - denegarem habeas corpus, mandado de segurança, habeas data ou mandado de injunção.

Seção VII - Dos Tribunais e Juízes Militares

Art. 122. São órgãos da Justiça Militar:

I - o Superior Tribunal Militar;

II - os Tribunais e Juízes Militares instituídos por lei.

Art. 123. O Superior Tribunal Militar compor-se-á de quinze Ministros vitalícios, nomeados pelo Presidente da República, depois de aprovada a indicação pelo Senado Federal, sendo três dentre oficiais-gerais da Marinha, quatro dentre oficiais-gerais do Exército, três dentre oficiais-gerais da Aeronáutica, todos da ativa e do posto mais elevado da carreira, e cinco dentre civis. Parágrafo único. Os Ministros civis serão escolhidos pelo Presidente da República dentre brasileiros maiores de trinta e cinco anos, sendo:

I - três dentre advogados de notório saber jurídico e conduta ilibada, com mais de dez anos de efetiva atividade profissional;

II - dois, por escolha paritária, dentre juízes-audidores e membros do Ministério Público da Justiça Militar.

Art. 124. À Justiça Militar compete processar e julgar os crimes militares definidos em lei. Parágrafo único. A lei disporá sobre a organização, o funcionamento e a competência da Justiça Militar.

Seção VIII - Dos Tribunais e Juízes dos Estados

Art. 125. Os Estados organizarão sua Justiça, observados os princípios estabelecidos nesta Constituição.

§ 1º A competência dos tribunais será definida na Constituição do Estado, sendo a lei de organização judiciária de iniciativa do Tribunal de Justiça.

§ 2º Cabe aos Estados a instituição de representação de inconstitucionalidade de leis ou atos normativos estaduais ou municipais em face da Constituição estadual, vedada a atribuição da legitimação para agir a um único órgão.

§ 3º A lei estadual poderá criar, mediante proposta do Tribunal de Justiça, a Justiça Militar estadual, constituída, em primeiro grau, pelos Conselhos de Justiça e, em segundo, pelo próprio Tribunal de Justiça, ou por Tribunal de Justiça Militar nos Estados em que o efetivo da polícia militar seja superior a vinte mil integrantes.

§ 4º Compete à Justiça Militar estadual processar e julgar os policiais militares e bombeiros militares nos crimes militares definidos em lei, cabendo ao tribunal competente decidir sobre a perda do posto e da patente dos oficiais e da graduação das praças.

Art. 126. Para dirimir conflitos fundiários, o Tribunal de Justiça designará juízes de entrância especial, com competência exclusiva para questões agrárias.

Parágrafo único. Sempre que necessário à eficiente prestação jurisdicional, o juiz far-se-á presente no local do litígio.

Capítulo IV - Das Funções Essenciais à Justiça

Seção I - Do Ministério Público

Art. 127. O Ministério Público é instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a defesa da ordem jurídica, do regime democrático e dos interesses sociais e individuais indisponíveis.

§ 1º São princípios institucionais do Ministério Público a unidade, a indivisibilidade e a independência funcional.

§ 2º Ao Ministério Público é assegurada autonomia funcional e administrativa, podendo, observado o disposto no art. 169, propor ao Poder Legislativo a criação e extinção de seus cargos e serviços auxiliares, provendo-os por concurso público de provas e de provas e títulos; a lei disporá sobre sua organização e funcionamento.

§ 3º O Ministério Público elaborará sua proposta orçamentária dentro dos limites estabelecidos na lei de diretrizes orçamentárias.

Art. 128. O Ministério Público abrange:

I - o Ministério Público da União, que compreende:

- a) o Ministério Público Federal;
- b) o Ministério Público do Trabalho;
- c) o Ministério Público Militar;
- d) o Ministério Público do Distrito Federal e Territórios;

II - os Ministérios Públicos dos Estados.

§ 1º O Ministério Público da União tem por chefe o Procurador-Geral da República, nomeado pelo Presidente da República dentre integrantes da carreira, maiores de trinta e cinco anos, após a aprovação de seu nome pela maioria absoluta dos membros do Senado Federal, para mandato de dois anos, permitida a recondução.

§ 2º A destituição do Procurador-Geral da República, por iniciativa do Presidente da República, deverá ser precedida de autorização da maioria absoluta do Senado Federal.

§ 3º Os Ministérios Públicos dos Estados e o do Distrito Federal e Territórios formarão lista triplíce dentre integrantes da carreira, na forma da lei respectiva, para escolha de seu Procurador-Geral, que será nomeado pelo Chefe do Poder Executivo, para mandato de dois anos, permitida uma recondução.

§ 4º Os Procuradores-Gerais nos Estados e no Distrito Federal e Territórios poderão ser destituídos por deliberação da maioria absoluta do Poder Legislativo, na forma da lei complementar respectiva.

§ 5º Leis complementares da União e dos Estados, cuja iniciativa é facultada aos respectivos Procuradores-Gerais, estabelecerão a organização, as atribuições e o estatuto de cada Ministério Público, observadas, relativamente a seus membros:

I - as seguintes garantias:

- a) vitaliciedade, após dois anos de exercício, não podendo perder o cargo senão por sentença judicial transitada em julgado;
- b) inamovibilidade, salvo por motivo de interesse público, mediante decisão do órgão colegiado competente do Ministério Público, por voto de dois terços de seus membros, assegurada ampla defesa;
- c) irredutibilidade de vencimentos, observado, quanto à remuneração, o que dispõem os arts. 37, XI, 150, II, 153, III, 153, § 2º, I;

II - as seguintes vedações:

- a) receber, a qualquer título e sob qualquer pretexto, honorários, percentagens ou custas processuais;
- b) exercer a advocacia;
- c) participar de sociedade comercial, na forma da lei;
- d) exercer, ainda que em disponibilidade, qualquer outra função pública, salvo uma de magistério;
- e) exercer atividade político-partidária, salvo exceções previstas na lei.

Art. 129. São funções institucionais do Ministério Público:

I - promover, privativamente, a ação penal pública, na forma da lei;

II - zelar pelo efetivo respeito dos poderes públicos e dos serviços de relevância pública aos direitos assegurados nesta Constituição, promovendo as medidas necessárias a sua garantia;

III - promover o inquérito civil e a ação civil pública, para a proteção do patrimônio público e social, do meio ambiente e de outros interesses difusos e coletivos;

IV - promover a ação de inconstitucionalidade ou representação para fins de intervenção da União e dos Estados, nos casos previstos nesta Constituição;

V - defender judicialmente os direitos e interesses das populações indígenas;

VI - expedir notificações nos procedimentos administrativos de sua competência, requisitando informações e documentos para instruí-los, na forma da lei complementar respectiva;

VII - exercer o controle externo da atividade policial, na forma da lei complementar mencionada no artigo anterior;

VIII - requisitar diligências investigatórias e a instauração de inquérito policial, indicados os fundamentos jurídicos de suas manifestações processuais;

IX - exercer outras funções que lhe forem conferidas, desde que compatíveis com sua finalidade, sendo-lhe vedada a representação judicial e a consultoria jurídica de entidades públicas.

§ 1º A legitimação do Ministério Público para as ações civis previstas neste artigo não impede a de terceiros, nas mesmas hipóteses, segundo o disposto nesta Constituição e na lei.

§ 2º As funções de Ministério Público só podem ser exercidas por integrantes da carreira, que deverão residir na comarca da respectiva lotação.

§ 3º O ingresso na carreira far-se-á mediante concurso público de provas e títulos, assegurada participação da Ordem dos Advogados do Brasil em sua realização, e observada, nas nomeações, a ordem de classificação.

§ 4º Aplica-se ao Ministério Público, no que couber, o disposto no art. 93, II e VI.

Art. 130. Aos membros do Ministério Público junto aos Tribunais de Contas aplicam-se as disposições desta Seção pertinentes a direitos, vedações e forma de investidura.

Seção II - Da Advocacia-Geral da União

Art. 131. A Advocacia-Geral da União é a instituição que, diretamente ou através de órgão vinculado, representa a União, judicial e extrajudicialmente, cabendo-lhe, nos termos da lei complementar que dispuser sobre sua organização e funcionamento, as atividades de consultoria e assessoramento jurídico do Poder Executivo.

§ 1º A Advocacia-Geral da União tem por chefe o Advogado-Geral da União, de livre nomeação pelo Presidente da República dentre cidadãos maiores de trinta e cinco anos, de notável saber jurídico e reputação ilibada.

§ 2º O ingresso nas classes iniciais das carreiras da instituição de que trata este artigo far-se-á mediante concurso público de provas e títulos.

§ 3º Na execução da dívida ativa de natureza tributária, a representação da União cabe à Procuradoria-Geral da Fazenda Nacional, observado o disposto em lei.

Art. 132. Os Procuradores dos Estados e do Distrito Federal exercerão a representação judicial e a consultoria jurídica das respectivas unidades federadas, organizados em carreira, na qual o ingresso dependerá de concurso público de provas e títulos, observado o disposto no art. 135.

Seção III - Da Advocacia e da Defensoria Pública

Art. 133. O advogado é indispensável à administração da justiça, sendo inviolável por seus atos e manifestações no exercício da profissão, nos limites da lei.

Art. 134. A Defensoria Pública é instituição essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a orientação jurídica e a defesa, em todos os graus, dos necessitados, na forma do art. 5º, LXXIV. Parágrafo único. Lei complementar organizará a Defensoria Pública da União e do Distrito Federal e dos Territórios e prescreverá normas gerais para sua organização nos Estados, em cargos de carreira, providos, na classe inicial, mediante

concurso público de provas e títulos, assegurada a seus integrantes a garantia da inamovibilidade e vedado o exercício da advocacia fora das atribuições institucionais.

Art. 135. Às carreiras disciplinadas neste Título aplicam-se o princípio do art. 37, XII, e o art. 39, § 1º.

(...)

CÓDIGO DE PROCESSO PENAL BRASILEÑO

(...)

Art. 29. Será admitida ação privada nos crimes de ação pública, se esta não for intentada no prazo legal, cabendo ao Ministério Público aditar a queixa, repudiá-la e oferecer denúncia substitutiva, intervir em todos os termos do processo, fornecer elementos de prova, interpor recurso e, a todo tempo, no caso de negligência do querelante, retomar a ação como parte principal.

(...)

Art. 31. No caso de morte do ofendido ou quando declarado ausente por decisão judicial, o direito de oferecer queixa ou prosseguir na ação passará ao cônjuge, ascendente, descendente ou irmão.

(...)

CAPÍTULO VI DAS TESTEMUNHAS

Art. 202. Toda pessoa poderá ser testemunha.

Art. 203. A testemunha fará, sob palavra de honra, a promessa de dizer a verdade do que souber e lhe for perguntado, devendo declarar seu nome, sua idade, seu estado e sua residência, sua profissão, lugar onde exerce sua atividade, se é parente, e em que grau, de alguma das partes, ou quais suas relações com qualquer delas, e relatar o que souber, explicando sempre as razões de sua ciência ou as circunstâncias pelas quais possa avaliar-se de sua credibilidade.

Art. 204. O depoimento será prestado oralmente, não sendo permitido à testemunha trazê-lo por escrito.

Parágrafo único. Não será vedada à testemunha, entretanto, breve consulta a apontamentos.

Art. 205. Se ocorrer dúvida sobre a identidade da testemunha, o juiz procederá à verificação pelos meios ao seu alcance, podendo, entretanto, tomar-lhe o depoimento desde logo.

Art. 206. A testemunha não poderá eximir-se da obrigação de depor. Poderão, entretanto, recusar-se a fazê-lo o ascendente ou descendente, o afim em linha reta, o cônjuge, ainda que desquitado, o irmão e o pai, a mãe, ou o filho adotivo do acusado, salvo quando não for possível, por outro modo, obter-se ou integrar-se a prova do fato e de suas circunstâncias.

Art. 207. São proibidas de depor as pessoas que, em razão de função, ministério, ofício ou profissão, devam guardar segredo, salvo se, desobrigadas pela parte interessada, quiserem dar o seu testemunho.

Art. 208. Não se deferirá o compromisso a que alude o art. 203 aos doentes e deficientes mentais e aos menores de 14 (quatorze) anos, nem às pessoas a que se refere o art. 206.

Art. 209. O juiz, quando julgar necessário, poderá ouvir outras testemunhas, além das indicadas pelas partes.

§ 1º Se ao juiz parecer conveniente, serão ouvidas as pessoas a que as testemunhas se referirem.

§ 2º Não será computada como testemunha a pessoa que nada souber que interesse à decisão da causa.

Art. 210. As testemunhas serão inquiridas cada uma de per si, de modo que umas não saibam nem ouçam os depoimentos das outras, devendo o juiz advertí-las das penas cominadas ao falso testemunho.

Parágrafo único. Antes do início da audiência e durante a sua realização, serão reservados espaços separados para a garantia da incomunicabilidade das testemunhas.

Art. 211. Se o juiz, ao pronunciar sentença final, reconhecer que alguma testemunha fez afirmação falsa, calou ou negou a verdade, remeterá cópia do depoimento à autoridade policial para a instauração de inquérito.

Parágrafo único. Tendo o depoimento sido prestado em plenário de julgamento, o juiz, no caso de proferir decisão na audiência (art. 538, § 2º), o tribunal (art. 561), ou o conselho de sentença, após a votação dos quesitos, poderão fazer apresentar imediatamente a testemunha à autoridade policial.

Art. 212. As perguntas serão formuladas pelas partes diretamente à testemunha, não admitindo o juiz aquelas que puderem induzir a resposta, não tiverem relação com a causa ou importarem na repetição de outra já respondida.

Parágrafo único. Sobre os pontos não esclarecidos, o juiz poderá complementar a inquirição.

Art. 213. O juiz não permitirá que a testemunha manifeste suas apreciações pessoais, salvo quando inseparáveis da narrativa do fato.

Art. 214. Antes de iniciado o depoimento, as partes poderão contraditar a testemunha ou argüir circunstâncias ou defeitos, que a tornem suspeita de parcialidade, ou indigna de fé. O juiz fará consignar a contradita ou argüição e a resposta da testemunha, mas só excluirá a testemunha ou não lhe deferirá compromisso nos casos previstos nos arts. 207 e 208.

Art. 215. Na redação do depoimento, o juiz deverá cingir-se, tanto quanto possível, às expressões usadas pelas testemunhas, reproduzindo fielmente as suas frases.

Art. 216. O depoimento da testemunha será reduzido a termo, assinado por ela, pelo juiz e pelas partes. Se a testemunha não souber assinar, ou não puder fazê-lo, pedirá a alguém que o faça por ela, depois de lido na presença de ambos.

Art. 217. Se o juiz verificar que a presença do réu poderá causar humilhação, temor, ou sério constrangimento à testemunha ou ao ofendido, de modo que prejudique a verdade do depoimento, fará a inquirição por videoconferência e, somente na impossibilidade dessa forma, determinará a retirada do réu, prosseguindo na inquirição, com a presença do seu defensor.

Parágrafo único. A adoção de qualquer das medidas previstas no caput deste artigo deverá constar do termo, assim como os motivos que a determinaram.

Art. 218. Se, regularmente intimada, a testemunha deixar de comparecer sem motivo justificado, o juiz poderá requisitar à autoridade policial a sua apresentação ou determinar seja conduzida por oficial de justiça, que poderá solicitar o auxílio da força pública.

Art. 219. O juiz poderá aplicar à testemunha faltosa a multa prevista no art. 453, sem prejuízo do processo penal por crime de desobediência, e condená-la ao pagamento das custas da diligência.

Art. 220. As pessoas impossibilitadas, por enfermidade ou por velhice, de comparecer para depor, serão inquiridas onde estiverem.

Art. 221. O Presidente e o Vice-Presidente da República, os senadores e deputados federais, os ministros de Estado, os governadores de Estados e Territórios, os secretários de Estado, os prefeitos do Distrito Federal e dos Municípios, os deputados às Assembléias Legislativas Estaduais, os membros do Poder Judiciário, os ministros e juízes dos Tribunais de Contas da União, dos Estados, do Distrito Federal, bem como os do Tribunal Marítimo serão inquiridos em local, dia e hora previamente ajustados entre eles e o juiz.

§ 1º O Presidente e o Vice-Presidente da República, os presidentes do Senado Federal, da Câmara dos Deputados e do Supremo Tribunal Federal poderão optar pela prestação de depoimento por escrito, caso em que as perguntas, formuladas pelas partes e deferidas pelo juiz, lhes serão transmitidas por ofício.

§ 2º Os militares deverão ser requisitados à autoridade superior.

§ 3º Aos funcionários públicos aplicar-se-á o disposto no art. 218, devendo, porém, a expedição do mandado ser imediatamente comunicada ao chefe da repartição em que servirem, com indicação do dia e da hora marcados.111

Art. 222. A testemunha que morar fora da jurisdição do juiz será inquirida pelo juiz do lugar de sua residência, expedindo-se, para esse fim, carta precatória, com prazo razoável, intimadas as partes.

§ 1º A expedição da precatória não suspenderá a instrução criminal.

§ 2º Findo o prazo marcado, poderá realizar-se o julgamento, mas, a todo tempo, a precatória, uma vez devolvida, será junta aos autos.

§ 3º Na hipótese prevista no *caput* deste artigo, a oitiva de testemunha poderá ser realizada por meio de videoconferência ou outro recurso tecnológico de transmissão de sons e imagens em tempo real, permitida a presença do defensor e podendo ser realizada, inclusive, durante a realização da audiência de instrução e julgamento. 114

Art. 222-A. As cartas rogatórias só serão expedidas se demonstrada previamente a sua imprescindibilidade, arcando a parte requerente com os custos de envio. 115

Parágrafo único. Aplica-se às cartas rogatórias o disposto nos §§ 1º e 2º do art. 222 deste Código.

Art. 223. Quando a testemunha não conhecer a língua nacional, será nomeado intérprete para traduzir as perguntas e respostas.

Parágrafo único. Tratando-se de mudo, surdo ou surdo-mudo, proceder-se-á na conformidade do art. 192.

Art. 224. As testemunhas comunicarão ao juiz, dentro de um ano, qualquer mudança de residência, sujeitando-se, pela simples omissão, às penas do não-comparecimento.

Art. 225. Se qualquer testemunha houver de ausentar-se, ou, por enfermidade ou por velhice, inspirar receio de que ao tempo da instrução criminal já não exista, o juiz poderá, de ofício ou a requerimento de qualquer das partes, tomar-lhe antecipadamente o depoimento.

(...)

Art. 268. Em todos os termos da ação pública, poderá intervir, como assistente do Ministério Público, o ofendido ou seu representante legal, ou, na falta, qualquer das pessoas mencionadas no Art. 31.

(...)

Art. 273. Do despacho que admitir, ou não, o assistente, não caberá recurso, devendo, entretanto, constar dos autos o pedido e a decisão.

(...)

Art. 408. Não apresentada a resposta no prazo legal, o juiz nomeará defensor para oferecê-la em até 10 (dez) dias, concedendo-lhe vista dos autos.

CÓDIGO PENAL BRASILEÑO

Homicídio simples

Art. 121 - Matar alguém:

Pena - reclusão, de 6 (seis) a 20 (vinte) anos.

Caso de diminuição de pena

§ 1º - Se o agente comete o crime impelido por motivo de relevante valor social ou moral, ou sob o domínio de violenta emoção, logo em seguida a injusta provocação da vítima, o juiz pode reduzir a pena de um sexto a um terço.

Homicídio qualificado

§ 2º - Se o homicídio é cometido:

I - mediante paga ou promessa de recompensa, ou por outro motivo torpe;

II - por motivo fútil;

III - com emprego de veneno, fogo, explosivo, asfixia, tortura ou outro meio insidioso ou cruel, ou de que possa resultar perigo comum;

IV - à traição, de emboscada, ou mediante dissimulação ou outro recurso que dificulte ou torne impossível a defesa do ofendido;

V - para assegurar a execução, a ocultação, a impunidade ou vantagem de outro crime:

Pena - reclusão, de 12 (doze) a 30 (trinta) anos.

Homicídio culposo

§ 3º - Se o homicídio é culposo:

Pena - detenção, de 1 (um) a 3 (três) anos.

Aumento de pena

§ 4º No homicídio culposo, a pena é aumentada de 1/3 (um terço), se o crime resulta de inobservância de regra técnica de profissão, arte ou ofício, ou se o agente deixa de prestar imediato socorro à vítima, não procura diminuir as conseqüências do seu ato, ou foge para evitar prisão em flagrante. Sendo doloso o homicídio, a pena é aumentada de 1/3 (um terço) se o crime é praticado contra pessoa menor de 14 (quatorze) ou maior de 60 (sessenta) anos.²⁸

§ 5º - Na hipótese de homicídio culposo, o juiz poderá deixar de aplicar a pena, se as conseqüências da infração atingirem o próprio agente de forma tão grave que a sanção penal se torne desnecessária.²⁹

Induzimento, instigação ou auxílio a suicídio

Art. 122 - Induzir ou instigar alguém a suicidar-se ou prestar-lhe auxílio para que o faça:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 6 (seis) anos, se o suicídio se consuma; ou reclusão, de 1 (um) a 3 (três) anos, se da tentativa de suicídio resulta lesão corporal de natureza grave.

Parágrafo único - A pena é duplicada: Aumento de pena

I - se o crime é praticado por motivo egoístico;

II - se a vítima é menor ou tem diminuída, por qualquer causa, a capacidade de resistência.

Infanticídio

Art. 123 - Matar, sob a influência do estado puerperal, o próprio filho, durante o parto ou logo após:

Pena - detenção, de 2 (dois) a 6 (seis) anos.

Aborto provocado pela gestante ou com seu consentimento

Art. 124 - Provocar aborto em si mesma ou consentir que outrem lho provoque:

Pena - detenção, de 1 (um) a 3 (três) anos.

Aborto provocado por terceiro

Art. 125 - Provocar aborto, sem o consentimento da gestante:

Pena - reclusão, de 3 (três) a 10 (dez) anos.

Art. 126 - Provocar aborto com o consentimento da gestante:

Pena - reclusão, de 1 (um) a 4 (quatro) anos.

Parágrafo único - Aplica-se a pena do artigo anterior, se a gestante não é maior de 14 (quatorze) anos, ou é alienada ou débil mental, ou se o consentimento é obtido mediante fraude, grave ameaça ou violência.

28 § 4º com redação dada pela Lei nº 10.741, de 01.10.03.

Redação anterior:

§ 4º - No homicídio culposo, a pena é aumentada de um terço, se o crime resulta de inobservância de regra técnica de profissão, arte ou ofício, ou se o agente deixa de prestar imediato socorro à vítima, não procura diminuir as conseqüências do seu ato, ou foge para evitar prisão em flagrante. Sendo doloso o homicídio, a pena é aumentada de um terço, se o crime é praticado contra pessoa menor de 14 (catorze) anos.

29 § 5º acrescentado pela Lei nº 6.416, de 24.05.77.

Forma qualificada

Art. 127 - As penas cominadas nos dois artigos anteriores são aumentadas de um terço, se, em conseqüência do aborto ou dos meios empregados para provocá-lo, a gestante sofre lesão corporal de natureza grave; e são duplicadas, se, por qualquer dessas causas, lhe sobrevém a morte.

Art. 128 - Não se pune o aborto praticado por médico:

Aborto necessário

I - se não há outro meio de salvar a vida da gestante;

Aborto no caso de gravidez resultante de estupro

II - se a gravidez resulta de estupro e o aborto é precedido de consentimento da gestante ou, quando incapaz, de seu representante legal.

(...)

Falso testemunho ou falsa perícia

Art. 342. Fazer afirmação falsa, ou negar ou calar a verdade como testemunha, perito, contador, tradutor ou intérprete em processo judicial, ou administrativo, inquérito policial, ou em juízo arbitral¹⁸⁹:

Pena - reclusão, de 1 (um) a 3 (três) anos, e multa.

§ 1º As penas aumentam-se de um sexto a um terço, se o crime é praticado mediante suborno ou se cometido com o fim de obter prova destinada a produzir efeito em processo penal, ou em processo civil em que for parte entidade da administração pública direta ou indireta.

§ 2º O fato deixa de ser punível se, antes da sentença no processo em que ocorreu o ilícito, o agente se retrata ou declara a verdade.

LEY Nº 9.807, DE 13 DE JULIO DE 1999

Estabelece normas para a organização e a manutenção de programas especiais de proteção a vítimas e a testemunhas ameaçadas, institui o Programa Federal de Assistência a Vítimas e a Testemunhas Ameaçadas e dispõe sobre a proteção de acusados ou condenados que tenham voluntariamente prestado efetiva colaboração à investigação policial e ao processo criminal. O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

CAPÍTULO I

DA PROTEÇÃO ESPECIAL A VÍTIMAS E A TESTEMUNHAS

Art. 1o As medidas de proteção requeridas por vítimas ou por testemunhas de crimes que estejam coagidas ou expostas a grave ameaça em razão de colaborarem com a investigação ou processo criminal serão prestadas pela União, pelos Estados e pelo Distrito Federal, no âmbito das respectivas competências, na forma de programas especiais organizados com base nas disposições desta Lei.

§ 1o A União, os Estados e o Distrito Federal poderão celebrar convênios, acordos, ajustes ou termos de parceria entre si ou com entidades não-governamentais objetivando a realização dos programas.

§ 2o A supervisão e a fiscalização dos convênios, acordos, ajustes e termos de parceria de interesse da União ficarão a cargo do órgão do Ministério da Justiça com atribuições para a execução da política de direitos humanos.

Art. 2o A proteção concedida pelos programas e as medidas dela decorrentes levarão em conta a gravidade da coação ou da ameaça à integridade física ou psicológica, a dificuldade de preveni-las ou reprimi-las pelos meios convencionais e a sua importância para a produção da prova.

§ 1o A proteção poderá ser dirigida ou estendida ao cônjuge ou companheiro, ascendentes, descendentes e dependentes que tenham convivência habitual com a vítima ou testemunha, conforme o especificamente necessário em cada caso.

§ 2o Estão excluídos da proteção os indivíduos cuja personalidade ou conduta seja incompatível com as restrições de comportamento exigidas pelo programa, os condenados que estejam cumprindo pena e os indiciados ou acusados sob prisão cautelar em qualquer de suas modalidades. Tal exclusão não trará prejuízo a eventual prestação de medidas de preservação da integridade física desses indivíduos por parte dos órgãos de segurança pública.

§ 3o O ingresso no programa, as restrições de segurança e demais medidas por ele adotadas terão sempre a anuência da pessoa protegida, ou de seu representante legal.

§ 4o Após ingressar no programa, o protegido ficará obrigado ao cumprimento das normas por ele prescritas.

§ 5o As medidas e providências relacionadas com os programas serão adotadas, executadas e mantidas em sigilo pelos protegidos e pelos agentes envolvidos em sua execução.

Art. 3o Toda admissão no programa ou exclusão dele será precedida de consulta ao Ministério Público sobre o disposto no art. 2o e deverá ser subsequente comunicada à autoridade policial ou ao juiz competente.

Art. 4o Cada programa será dirigido por um conselho deliberativo em cuja composição haverá representantes do Ministério Público, do Poder Judiciário e de órgãos públicos e privados relacionados com a segurança pública e a defesa dos direitos humanos.

§ 1o A execução das atividades necessárias ao programa ficará a cargo de um dos órgãos representados no conselho deliberativo, devendo os agentes dela incumbidos ter formação e capacitação profissional compatíveis com suas tarefas.

§ 2o Os órgãos policiais prestarão a colaboração e o apoio necessários à execução de cada programa.

Art. 5o A solicitação objetivando ingresso no programa poderá ser encaminhada ao órgão executor:

I - pelo interessado;

II - por representante do Ministério Público;

III - pela autoridade policial que conduz a investigação criminal;

IV - pelo juiz competente para a instrução do processo criminal;

V - por órgãos públicos e entidades com atribuições de defesa dos direitos humanos.

§ 1o A solicitação será instruída com a qualificação da pessoa a ser protegida e com informações sobre a sua vida pregressa, o fato delituoso e a coação ou ameaça que a motiva.

§ 2o Para fins de instrução do pedido, o órgão executor poderá solicitar, com a aquiescência do interessado:

I - documentos ou informações comprobatórios de sua identidade, estado civil, situação profissional, patrimônio e grau de instrução, e da pendência de obrigações civis, administrativas, fiscais, financeiras ou penais;

II - exames ou pareceres técnicos sobre a sua personalidade, estado físico ou psicológico.

§ 3o Em caso de urgência e levando em consideração a procedência, gravidade e a iminência da coação ou ameaça, a vítima ou testemunha poderá ser colocada provisoriamente sob a custódia de órgão policial, pelo órgão executor, no aguardo de decisão do conselho deliberativo, com comunicação imediata a seus membros e ao Ministério Público.

Art. 6o O conselho deliberativo decidirá sobre:

I - o ingresso do protegido no programa ou a sua exclusão;

II - as providências necessárias ao cumprimento do programa.

Parágrafo único. As deliberações do conselho serão tomadas por maioria absoluta de seus membros e sua execução ficará sujeita à disponibilidade orçamentária.

Art. 7o Os programas compreendem, dentre outras, as seguintes medidas, aplicáveis isolada ou cumulativamente em benefício da pessoa protegida, segundo a gravidade e as circunstâncias de cada caso:

I - segurança na residência, incluindo o controle de telecomunicações;

II - escolta e segurança nos deslocamentos da residência, inclusive para fins de trabalho ou para a prestação de depoimentos;

III - transferência de residência ou acomodação provisória em local compatível com a proteção;

IV - preservação da identidade, imagem e dados pessoais;

V - ajuda financeira mensal para prover as despesas necessárias à subsistência individual ou familiar, no caso de a pessoa protegida estar impossibilitada de desenvolver trabalho regular ou de inexistência de qualquer fonte de renda;

VI - suspensão temporária das atividades funcionais, sem prejuízo dos respectivos vencimentos ou vantagens, quando servidor público ou militar;

VII - apoio e assistência social, médica e psicológica;

VIII - sigilo em relação aos atos praticados em virtude da proteção concedida;

IX - apoio do órgão executor do programa para o cumprimento de obrigações civis e administrativas que exijam o comparecimento pessoal.

Parágrafo único. A ajuda financeira mensal terá um teto fixado pelo conselho deliberativo no início de cada exercício financeiro.

Art. 8o Quando entender necessário, poderá o conselho deliberativo solicitar ao Ministério Público que requiera ao juiz a concessão de medidas cautelares direta ou indiretamente relacionadas com a eficácia da proteção.

Art. 9o Em casos excepcionais e considerando as características e gravidade da coação ou ameaça, poderá o conselho deliberativo encaminhar requerimento da pessoa protegida ao juiz competente para registros públicos objetivando a alteração de nome completo.

§ 1o A alteração de nome completo poderá estender-se às pessoas mencionadas no § 1o do art. 2o desta Lei, inclusive aos filhos menores, e será precedida das providências necessárias ao resguardo de direitos de terceiros.

§ 2o O requerimento será sempre fundamentado e o juiz ouvirá previamente o Ministério Público, determinando, em seguida, que o procedimento tenha rito sumaríssimo e corra em segredo de justiça.

§ 3o Concedida a alteração pretendida, o juiz determinará na sentença, observando o sigilo indispensável à proteção do interessado:

I - a averbação no registro original de nascimento da menção de que houve alteração de nome completo em conformidade com o estabelecido nesta Lei, com expressa referência à sentença autorizatória e ao juiz que a exarou e sem a aposição do nome alterado;

II - a determinação aos órgãos competentes para o fornecimento dos documentos decorrentes da alteração;

III - a remessa da sentença ao órgão nacional competente para o registro único de identificação civil, cujo procedimento obedecerá às necessárias restrições de sigilo.

§ 4o O conselho deliberativo, resguardado o sigilo das informações, manterá controle sobre a localização do protegido cujo nome tenha sido alterado.

§ 5o Cessada a coação ou ameaça que deu causa à alteração, ficará facultado ao protegido solicitar ao juiz competente o retorno à situação anterior, com a alteração para o nome original, em petição que será encaminhada pelo conselho deliberativo e terá manifestação prévia do Ministério Público.

Art. 10. A exclusão da pessoa protegida de programa de proteção a vítimas e a testemunhas poderá ocorrer a qualquer tempo:

I - por solicitação do próprio interessado;

II - por decisão do conselho deliberativo, em consequência de:

a) cessação dos motivos que ensejaram a proteção;

b) conduta incompatível do protegido.

Art. 11. A proteção oferecida pelo programa terá a duração máxima de dois anos.

Parágrafo único. Em circunstâncias excepcionais, perdurando os motivos que autorizam a admissão, a permanência poderá ser prorrogada.

Art. 12. Fica instituído, no âmbito do órgão do Ministério da Justiça com atribuições para a execução da política de direitos humanos, o Programa Federal de Assistência a Vítimas e a Testemunhas Ameaçadas, a ser regulamentado por decreto do Poder Executivo. (Regulamento Dec. nº 3.518, de 20.6.2000)

CAPÍTULO II

DA PROTEÇÃO AOS RÉUS COLABORADORES

Art. 13. Poderá o juiz, de ofício ou a requerimento das partes, conceder o perdão judicial e a consequente extinção da punibilidade ao acusado que, sendo primário, tenha colaborado efetiva e voluntariamente com a investigação e o processo criminal, desde que dessa colaboração tenha resultado:

I - a identificação dos demais co-autores ou partícipes da ação criminosa;

II - a localização da vítima com a sua integridade física preservada;

III - a recuperação total ou parcial do produto do crime.

Parágrafo único. A concessão do perdão judicial levará em conta a personalidade do beneficiado e a natureza, circunstâncias, gravidade e repercussão social do fato criminoso.

Art. 14. O indiciado ou acusado que colaborar voluntariamente com a investigação policial e o processo criminal na identificação dos demais co-autores ou partícipes do crime, na localização da vítima com vida e na recuperação total ou parcial do produto do crime, no caso de condenação, terá pena reduzida de um a dois terços.

Art. 15. Serão aplicadas em benefício do colaborador, na prisão ou fora dela, medidas especiais de segurança e proteção a sua integridade física, considerando ameaça ou coação eventual ou efetiva.

§ 1o Estando sob prisão temporária, preventiva ou em decorrência de flagrante delito, o colaborador será custodiado em dependência separada dos demais presos.

§ 2o Durante a instrução criminal, poderá o juiz competente determinar em favor do colaborador qualquer das medidas previstas no art. 8o desta Lei.

§ 3o No caso de cumprimento da pena em regime fechado, poderá o juiz criminal determinar medidas especiais que proporcionem a segurança do colaborador em relação aos demais apenados.

DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 16. O art. 57 da Lei no 6.015, de 31 de dezembro de 1973, fica acrescido do seguinte § 7o: "§ 7o Quando a alteração de nome for concedida em razão de fundada coação ou ameaça decorrente de colaboração com a apuração de crime, o juiz competente determinará que haja a averbação no registro de origem de menção da existência de sentença concessiva da alteração, sem a averbação do nome alterado, que somente poderá ser procedida mediante determinação posterior, que levará em consideração a cessação da coação ou ameaça que deu causa à alteração."

Art. 17. O parágrafo único do art. 58 da Lei no 6.015, de 31 de dezembro de 1973, com a redação dada pela Lei no 9.708, de 18 de novembro de 1998, passa a ter a seguinte redação:

"Parágrafo único. A substituição do prenome será ainda admitida em razão de fundada coação ou ameaça decorrente da colaboração com a apuração de crime, por determinação, em sentença, de juiz competente, ouvido o Ministério Público." (NR)

Art. 18. O art. 18 da Lei no 6.015, de 31 de dezembro de 1973, passa a ter a seguinte redação: "Art. 18. Ressalvado o disposto nos arts. 45, 57, § 7o, e 95, parágrafo único, a certidão será lavrada independentemente de despacho judicial, devendo mencionar o livro de registro ou o documento arquivado no cartório." (NR)

Art. 19. A União poderá utilizar estabelecimentos especialmente destinados ao cumprimento de pena de condenados que tenham prévia e voluntariamente prestado a colaboração de que trata esta Lei.

Parágrafo único. Para fins de utilização desses estabelecimentos, poderá a União celebrar convênios com os Estados e o Distrito Federal.

Art. 20. As despesas decorrentes da aplicação desta Lei, pela União, correrão à conta de dotação consignada no orçamento.

Art. 21. Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 13 de julho de 1999; 178o da Independência e 111o da República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Renan Calheiros

DECRETO Nº 3.518, DEL 20 DE JUNIO DEL 2000

Regulamenta o Programa Federal de Assistência a Vítimas e a Testemunhas Ameaçadas, instituído pelo art. 12 da Lei no 9.807, de 13 de julho de 1999, e dispõe sobre a atuação da Polícia Federal nas hipóteses previstas nos arts. 2o, § 2o, 4o, § 2o, 5o, § 3o, e 15 da referida Lei.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, no uso da atribuição que lhe confere o art. 84, inciso IV, da Constituição, e tendo em vista o disposto na Lei no 9.807, de 13 de julho de 1999, em especial seu art. 12,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Do Programa Federal de Assistência a Vítimas e a Testemunhas Ameaçadas

Art. 1o O Programa Federal de Assistência a Vítimas e a Testemunhas Ameaçadas, instituído pelo art. 12 da Lei no 9.807, de 13 de julho de 1999, no âmbito da Secretaria de Estado dos Direitos Humanos do Ministério da Justiça, consiste no conjunto de medidas adotadas pela União com o fim de proporcionar proteção e assistência a pessoas ameaçadas ou coagidas em virtude de colaborarem com a investigação ou o processo criminal.

Parágrafo único. As medidas do Programa, aplicadas isolada ou cumulativamente, objetivam garantir a integridade física e psicológica das pessoas a que se refere o caput deste artigo e a cooperação com o sistema de justiça, valorizando a segurança e o bem-estar dos beneficiários, e consistem, dentre outras, em: I - segurança nos deslocamentos;

II - transferência de residência ou acomodação provisória em local sigiloso, compatível com a proteção;

III - preservação da identidade, imagens e dados pessoais;

IV - ajuda financeira mensal;

V - suspensão temporária das atividades funcionais;

VI - assistência social, médica e psicológica;

VII - apoio para o cumprimento de obrigações civis e administrativas que exijam comparecimento pessoal; e

VIII - alteração de nome completo, em casos excepcionais.

Art. 2o Integram o Programa:

I - o Conselho Deliberativo Federal;

II - o Órgão Executor Federal; e

III - a Rede Voluntária de Proteção.

Art. 3o Podem ser admitidas no Programa as pessoas que, sendo vítimas ou testemunhas de crime, sofram ameaça ou coação, em virtude de colaborarem com a produção da prova, desde que aceitem e cumpram as normas de conduta estabelecidas em termo de compromisso firmado no momento de sua inclusão.

§ 1o O cônjuge, companheiro ou companheira, ascendentes, descendentes e dependentes que tenham convivência habitual com a vítima ou testemunha podem, conforme a gravidade do caso, ser admitidos no Programa, sujeitando-se às mesmas condições estabelecidas no caput deste artigo.

§ 2o A admissão no Programa será precedida de avaliação da gravidade da coação ou ameaça à integridade física ou psicológica da pessoa, a dificuldade de preveni-las ou reprimi-las pelos meios convencionais e a sua importância para a produção da prova.

§ 3o O descumprimento das normas estabelecidas no termo de compromisso constitui conduta incompatível do protegido, acarretando sua exclusão do Programa. Art. 4o Não podem ser admitidas no Programa as pessoas cuja personalidade ou conduta sejam

incompatíveis com as restrições de comportamento necessárias à proteção, os condenados que estejam cumprindo pena e os indiciados ou acusados sob prisão cautelar em qualquer de suas modalidades.

Parágrafo único. O cônjuge, companheiro ou companheira, ascendentes, descendentes e dependentes que tenham convivência habitual com as pessoas a que se refere o caput deste artigo, que estejam coagidos ou expostos a ameaça, podem ser admitidos no Programa, sujeitando-se às mesmas condições estabelecidas no caput do artigo anterior.

Art. 5o Poderão solicitar a admissão no Programa:

I - o próprio interessado ou seu representante legal;

II - o representante do Ministério Público;

III - a autoridade policial que conduz a investigação criminal;

IV - o juiz competente para a instrução do processo criminal; e

V - os órgãos públicos e as entidades com atribuições de defesa dos direitos humanos.

Parágrafo único. Os pedidos de admissão no Programa devem ser encaminhados ao Órgão Executor, devidamente instruídos com:

I - qualificação da pessoa cuja proteção se pleiteia;

II - breve relato da situação motivadora da ameaça ou coação;

III - descrição da ameaça ou coação sofridas;

IV - informações sobre antecedentes criminais e vida prgressa da pessoa cuja proteção se pleiteia; e

V - informação sobre eventuais inquéritos ou processos judiciais em curso, em que figure a pessoa cuja proteção se pleiteia.

§ 1o O Ministério Público manifestar-se-á sobre todos os pedidos de admissão, antes de serem submetidos à apreciação do Conselho.

§ 2o O Conselho poderá solicitar informações adicionais dos órgãos de segurança pública.

§ 3o Se a decisão do Conselho for favorável à admissão, o Órgão Executor providenciará a inclusão do beneficiário na Rede Voluntária de Proteção.

Seção I

Do Conselho Deliberativo Federal

Art. 6o Ao Conselho Deliberativo Federal, instância de direção superior, compete:

I - decidir sobre os pedidos de admissão e exclusão do Programa;

II - solicitar às autoridades competentes medidas de proteção;

III - solicitar ao Ministério Público as providências necessárias à obtenção de medidas judiciais acautelatórias;

IV - encaminhar as pessoas que devem ser atendidas pelo Serviço de Proteção ao Depoente Especial, de que trata o Capítulo II deste Decreto;

V - adotar as providências necessárias para a obtenção judicial de alteração da identidade civil;

VI - fixar o valor máximo da ajuda financeira mensal aos beneficiários da proteção; e

VII - deliberar sobre questões relativas ao funcionamento e aprimoramento do Programa.

§ 1o As decisões do Conselho são tomadas pela maioria dos votos de seus membros.

§ 2o O Presidente do Conselho, designado pelo Ministro de Estado da Justiça dentre seus membros, pode decidir, em caráter provisório, diante de situações emergenciais e na impossibilidade de imediata convocação de reunião do Colegiado, sobre a admissão e a adoção de medidas assecuratórias da integridade física e psicológica da pessoa ameaçada.

Art. 7o O Conselho é composto pelos seguintes membros, designados pelo Ministro de Estado da Justiça:

I - um representante da Secretaria de Estado dos Direitos Humanos;

II - um representante da Secretaria Nacional de Segurança Pública;

- III - um representante da Secretaria Nacional de Justiça;
- IV - um representante do Departamento de Polícia Federal;
- V - um representante do Ministério Público Federal;
- VI - um representante do Poder Judiciário Federal, indicado pelo Superior Tribunal de Justiça; e VII - um representante de entidade não-governamental com atuação na proteção de vítimas e testemunhas ameaçadas, indicado pelo Secretário de Estado dos Direitos Humanos.

Parágrafo único. Os membros do Conselho têm mandato de dois anos, sendo permitida a recondução.

Seção II

Do Órgão Executor Federal

Art. 8º Compete ao Órgão Executor Federal adotar as providências necessárias à aplicação das medidas do Programa, com vistas a garantir a integridade física e psicológica das pessoas ameaçadas, fornecer subsídios ao Conselho e possibilitar o cumprimento de suas decisões, cabendo-lhe, para tanto:

- I - elaborar relatório sobre o fato que originou o pedido de admissão no Programa e a situação das pessoas que buscam proteção, propiciando elementos para a análise e deliberação do Conselho;
- II - promover acompanhamento jurídico e assistência social e psicológica às pessoas protegidas;
- III - providenciar apoio para o cumprimento de obrigações civis e administrativas que exijam o comparecimento pessoal dos indivíduos admitidos no Programa;
- IV - formar e capacitar equipe técnica para a realização das tarefas desenvolvidas no Programa;
- V - requerer ao Serviço de Proteção ao Depoente Especial a custódia policial, provisória, das pessoas ameaçadas, até a deliberação do Conselho sobre a admissão no Programa, ou enquanto persistir o risco pessoal e o interesse na produção da prova, nos casos de exclusão do Programa;
- VI - promover o traslado dos admitidos no Programa;
- VII - formar a Rede Voluntária de Proteção;
- VIII - confeccionar o Manual de Procedimentos do Programa;
- IX - adotar procedimentos para a preservação da identidade, imagem e dados pessoais dos protegidos e dos protetores;
- X - garantir a manutenção de arquivos e bancos de dados com informações sigilosas;
- XI - notificar as autoridades competentes sobre a admissão e a exclusão de pessoas do Programa; e
- XII - promover intercâmbio com os Estados e o Distrito Federal acerca de programas de proteção a vítimas e a testemunhas ameaçadas.

Parágrafo único. As atribuições de Órgão Executor serão exercidas pela Secretaria de Estado dos Direitos Humanos.

Seção III

Da Rede Voluntária de Proteção

Art. 9º A Rede Voluntária de Proteção é o conjunto de associações civis, entidades e demais organizações não-governamentais que se dispõem a receber, sem auferir lucros ou benefícios, os admitidos no Programa, proporcionando-lhes moradia e oportunidades de inserção social em local diverso de sua residência.

Parágrafo único. Integram a Rede Voluntária de Proteção as organizações sem fins lucrativos que gozem de reconhecida atuação na área de assistência e desenvolvimento social, na defesa de direitos humanos ou na promoção da segurança pública e que tenham

firmado com o Órgão Executor ou com entidade com ele conveniada termo de compromisso para o cumprimento dos procedimentos e das normas estabelecidos no Programa.

CAPÍTULO II

Do Serviço de Proteção ao Depoente Especial

Art. 10. Entende-se por depoente especial:

I - o réu detido ou preso, aguardando julgamento, indiciado ou acusado sob prisão cautelar em qualquer de suas modalidades, que testemunhe em inquérito ou processo judicial, se dispondo a colaborar efetiva e voluntariamente com a investigação e o processo criminal, desde que dessa colaboração possa resultar a identificação de autores, co-autores ou partícipes da ação criminosa, a localização da vítima com sua integridade física preservada ou a recuperação do produto do crime; e

II - a pessoa que, não admitida ou excluída do Programa, corra risco pessoal e colabore na produção da prova.

Art. 11. O Serviço de Proteção ao Depoente Especial consiste na prestação de medidas de proteção assecuratórias da integridade física e psicológica do depoente especial, aplicadas isoladas ou cumulativamente, consoante as especificidades de cada situação, compreendendo, dentre outras:

I - segurança na residência, incluindo o controle de telecomunicações;

II - escolta e segurança ostensiva nos deslocamentos da residência, inclusive para fins de trabalho ou para a prestação de depoimentos;

III - transferência de residência ou acomodação provisória em local compatível com a proteção;

IV - sigilo em relação aos atos praticados em virtude da proteção concedida; e

V - medidas especiais de segurança e proteção da integridade física, inclusive dependência separada dos demais presos, na hipótese de o depoente especial encontrar-se sob prisão temporária, preventiva ou decorrente de flagrante delito.

§ 1º A escolta de beneficiários do Programa, sempre que houver necessidade de seu deslocamento para prestar depoimento ou participar de ato relacionado a investigação, inquérito ou processo criminal, será efetuada pelo Serviço de Proteção.

§ 2º Cabe ao Departamento de Polícia Federal, do Ministério da Justiça, o planejamento e a execução do Serviço de Proteção, para tanto podendo celebrar convênios, acordos, ajustes e termos de parceria com órgãos da Administração Pública e entidades não-governamentais.

Art. 12. O encaminhamento das pessoas que devem ser atendidas pelo Serviço de Proteção será efetuado pelo Conselho e pelo Ministro de Estado da Justiça.

Parágrafo único. O atendimento pode ser dirigido ou estendido ao cônjuge ou companheiro, descendente ou ascendente e dependentes que tenham convivência habitual com o depoente especial, conforme o especificamente necessário em cada caso.

Art. 13. A exclusão da pessoa atendida pelo Serviço de Proteção poderá ocorrer a qualquer tempo:

I - mediante sua solicitação expressa ou de seu representante legal;

II - por decisão da autoridade policial responsável pelo Serviço de Proteção; ou

III - por deliberação do Conselho.

Parágrafo único. Será lavrado termo de exclusão, nele constando a ciência do excluído e os motivos do ato.

Art. 14. Compete ao Serviço de Proteção acompanhar a investigação, o inquérito ou processo criminal, receber intimações endereçadas ao depoente especial ou a quem se encontre sob sua proteção, bem como providenciar seu comparecimento, adotando as medidas necessárias à sua segurança.

CAPÍTULO III

Do Sigilo e da Segurança da Proteção

Art. 15. O Conselho, o Órgão Executor, o Serviço de Proteção e demais órgãos e entidades envolvidos nas atividades de assistência e proteção aos admitidos no Programa devem agir de modo a preservar a segurança e a privacidade dos indivíduos protegidos.

Parágrafo único. Serão utilizados mecanismos que garantam a segurança e o sigilo das comunicações decorrentes das atividades de assistência e proteção.

Art. 16. Os deslocamentos de pessoas protegidas para o cumprimento de atos decorrentes da investigação ou do processo criminal, assim como para compromissos que impliquem exposição pública, são precedidos das providências necessárias à proteção, incluindo, conforme o caso, escolta policial, uso de colete à prova de balas, disfarces e outros artifícios capazes de dificultar sua identificação.

Art. 17. A gestão de dados pessoais sigilosos deve observar, no que couber, as medidas de salvaguarda estabelecidas pelo Decreto no 2.910, de 29 de dezembro de 1998.

§ 1o O tratamento dos dados a que se refere este artigo deve ser processado por funcionários previamente cadastrados e seu uso, autorizado pela autoridade competente, no objetivo de assegurar os direitos e as garantias fundamentais do protegido.

§ 2o Os responsáveis pelo tratamento dos dados pessoais dos indivíduos protegidos, assim como as pessoas que, no exercício de suas funções, tenham conhecimento dos referidos dados, estão obrigados a manter sigilo profissional sobre eles, inclusive após o seu desligamento dessas funções.

§ 3o Os responsáveis por tratamento de dados a que se refere este artigo devem aplicar as medidas técnicas e de organização adequadas para a proteção desses dados contra a destruição, acidental ou ilícita, perda, alteração, divulgação ou acesso não autorizado.

CAPÍTULO IV

DAS Disposições Gerais

Art. 18. Os servidores públicos, profissionais contratados e voluntários que, de algum modo, desempenhem funções relacionadas ao Programa ou ao Serviço de Proteção devem ser periodicamente capacitados e informados acerca das suas normas e dos seus procedimentos.

Art. 19. Os beneficiários do Programa devem ter prioridade no acesso a programas governamentais, considerando a especificidade de sua situação.

Art. 20. As despesas decorrentes da aplicação da Lei no 9.807, de 1999, obedecem a regime especial de execução e são consideradas de natureza sigilosa, sujeitando-se ao exame dos órgãos de controle interno e externo, na forma estabelecida pela legislação que rege a matéria.

Art. 21. Para a aplicação deste Decreto, a Secretaria de Estado dos Direitos Humanos poderá celebrar convênios, acordos, ajustes e termos de parceria com Estados, Distrito Federal, Municípios, órgãos da Administração Pública e entidades não-governamentais, cabendo-lhe a supervisão e fiscalização desses instrumentos.

Art. 22. O Ministro de Estado da Justiça poderá baixar instruções para a execução deste Decreto.

Art. 23. Este Decreto entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 20 de junho de 2000

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

REGLAMENTO INTERNO DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE BRASIL

(...)

Art. 13. São atribuições do Presidente:

I – velar pelas prerrogativas do Tribunal;

II – representá-lo perante os demais poderes e autoridades;

III – dirigir-lhe os trabalhos e presidir-lhe as sessões plenárias, cumprindo e fazendo cumprir este Regimento;

IV – (Suprimido)

V – despachar:

a) antes da distribuição, o pedido de assistência judiciária;

b) a reclamação por erro de ata referente a sessão que lhe caiba presidir;

c) como Relator, nos termos dos arts. 544, § 3º, e 557 do Código de Processo Civil, até eventual distribuição, os agravos de instrumento, recursos extraordinários e petições ineptos ou de outro modo manifestamente inadmissíveis, inclusive por incompetência, intempestividade, deserção, prejuízo ou ausência de preliminar formal e fundamentada de repercussão geral, bem como aqueles cuja matéria seja destituída de repercussão geral, conforme jurisprudência do Tribunal.

VI – executar e fazer executar as ordens e decisões do Tribunal, ressalvadas as atribuições dos Presidentes das Turmas e dos Relatores;

VII – decidir questões de ordem ou submetê-las ao Tribunal quando entender necessário;

VIII – decidir questões urgentes nos períodos de recesso ou de férias;

IX – proferir voto de qualidade nas decisões do Plenário, para as quais o Regimento Interno não preveja solução diversa, quando o empate na votação decorra de ausência de Ministro em virtude de:

a) impedimento ou suspeição

b) vaga ou licença médica superior a 30 (trinta) dias, quando seja urgente a matéria e não se possa convocar o Ministro licenciado.

X – dar posse aos Ministros e conceder-lhes transferência de Turma;

XI – conceder licença aos Ministros, de até três meses, e aos servidores do Tribunal;

XII – dar posse ao Diretor-Geral, ao Secretário-Geral da Presidência e aos Diretores de Departamento;

XIII – superintender a ordem e a disciplina do Tribunal, bem como aplicar penalidades aos seus servidores;

XIV – apresentar ao Tribunal relatório circunstanciado dos trabalhos do ano;

XV – relatar a arguição de suspeição oposta a Ministro;

XVI – assinar a correspondência destinada ao Presidente da República; ao Vice-Presidente da República; ao Presidente do Senado Federal; aos Presidentes dos Tribunais Superiores, entre estes incluído o Tribunal de Contas da União; ao Procurador-Geral da República; aos Governadores dos Estados e do Distrito Federal; aos Chefes de Governo estrangeiro e seus representantes no Brasil; às autoridades públicas, em resposta a pedidos de informação sobre assunto pertinente ao Poder Judiciário e ao Supremo Tribunal Federal, ressalvado o disposto no inciso XVI do art. 21;

XVI-A – designar magistrados para atuação como Juiz Auxiliar do Supremo Tribunal Federal em auxílio à Presidência e aos Ministros, sem prejuízo dos direitos e vantagens de seu cargo, além dos definidos pelo Presidente em ato próprio;

XVIII – convocar audiência pública para ouvir o depoimento de pessoas com experiência e autoridade em determinada matéria, sempre que entender necessário o esclarecimento de

questões ou circunstâncias de fato, com repercussão geral e de interesse público relevante, debatidas no âmbito do Tribunal.

XVIII1 – decidir, de forma irrecorrível, sobre a manifestação de terceiros, subscrita por procurador habilitado, em audiências públicas ou em qualquer processo em curso no âmbito da Presidência.

XIX – praticar os demais atos previstos na lei e no Regimento.

Parágrafo único. O Presidente poderá delegar a outro Ministro o exercício da faculdade prevista no inciso VIII.

(...)

Art. 225. Compete ao Presidente do Tribunal conceder exequatur a cartas rogatórias de Juízos ou Tribunais estrangeiros.

Art. 226¹. Recebida a rogatória, o interessado residente no país será intimado, podendo, no prazo de cinco dias, impugná-la.

§ 1º Findo esse prazo, abrir-se-á vista ao Procurador-Geral, que também poderá impugnar o cumprimento da rogatória.

§ 2º A impugnação só será admitida se a rogatória atentar contra a soberania nacional ou a ordem pública, ou se lhe faltar autenticidade.

Art. 227. Concedido o exequatur, seguir-se-á a remessa da rogatória ao Juízo no qual deva ser cumprida.

Parágrafo único. Da concessão ou denegação do exequatur cabe agravo regimental.

Art. 228¹. No cumprimento da carta rogatória cabem embargos relativos a quaisquer atos que lhe sejam referentes, opostos no prazo de dez dias, por qualquer interessado ou pelo Ministério Público local, julgando-os o Presidente, após audiência do Procurador-Geral.

Parágrafo único. Da decisão que julgar os embargos cabe agravo regimental.

Art. 229. Cumprida a rogatória, será devolvida ao Supremo Tribunal Federal, no prazo de dez dias, e por este remetida, em igual prazo, por via diplomática, ao Juízo ou Tribunal de origem.

(...)

Art. 233. O Relator, antes do recebimento ou da rejeição da denúncia ou da queixa, mandará notificar o acusado para oferecer resposta escrita no prazo de quinze dias.

§ 1º A notificação poderá ser feita por intermédio de autoridade judiciária do lugar em que se encontrar o acusado.

§ 2º O Tribunal enviará à autoridade referida no parágrafo anterior, para entregar ao notificado, cópia autêntica da acusação, do despacho do Relator e dos documentos apresentados, peças que devem ser fornecidas pelo autor e conferidas pela Secretaria.

§ 3º Se desconhecido o paradeiro do acusado, será este notificado por edital, com o prazo de cinco dias, para que apresente a resposta prevista neste artigo.